

PERU

LEGISLACION NAVAL Y DE AVIACION

Recopilación de las leyes, resoluciones legislativas, reglamentos, decretos, resoluciones supremas y ministeriales, órdenes generales, circulares, etc., correspondientes a los dos Ramos; y leyes, reglamentos y decretos de carácter general.

BIBLIOTECA CENTRAL DE MARINA - HEMEROTECA DIRNAVEMAR

Este Tomo contiene además:

Código de Aguas; y
Reglamentación de aprovechamiento de aguas para fuerza motriz y usos industriales.
Reglamentación de la pesca en los ríos y lagos de la República.

POR EL
CAPITAN DE FRAGATA C. P. DON LEON GARAYCOCHEA

TOMO SEPTIMO

1931- 1932

EDICION AUTORIZADA OFICIALMENTE

BIBLIOTECA CENTRAL
Clas. 343.0190885625
Nro. Inv. 5793 t. VII 92
Fecha: 14/2/50

PRECIO: $. 12.00
IMPRENTA SEGRESTAN
LIMA
1940



FEDERICO DIAZ DULANTO
Capitán de Navío
Ministro de Marina y Aviación

Se modifica el Decreto-Ley No. 6932 que prohibe la acumulación de varias rentas del Estado en una misma persona, en relación con los servicios profesionales remunerados que se prestan en determinadas instituciones

(MINISTERIO DE JUSTICIA)

Decreto - ley N°. 6994

LA JUNTA DE GOBIERNO.

En uso de las facultades legislativas que le confiere el Estatuto de 2 de setiembre último:

Vistos los memoriales presentados por las Universidades de Lima y Arequipa, por la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima y por la Escuela de Ingenieros; y los informes emitidos por los Directores de los Colegios Nacionales, con motivo de la expedición del decreto-ley de 8 de noviembre último que prohibe la acumulación de varias rentas del Estado en una misma persona;

CONSIDERANDO:

Que la aplicación inmediata de dicho decreto-ley en cuanto se relaciona con los ramos de enseñanza y de asistencia pública, produciría grave entorpecimiento en esos servicios que por su naturaleza merecen preferente atención del Estado; por lo cual es indispensable adoptar medidas transitorias, mientras la próxima Asamblea Constituyente fije normas definiti-

vas respecto de la acumulación de rentas y empleos públicos;

Que es necesario precisar el alcance de dicho decreto-ley en relación con los servicios profesionales remunerados que se presten en determinadas instituciones;

DECRETA:

Artículo 1°.—Modifícase el artículo 3°. del decreto-ley de 8 de noviembre de 1930 en los términos siguientes: "Las personas que se dediquen exclusivamente a la enseñanza, podrán acumular varias asignaturas afines hasta un total de 24 horas semanales de labor; o varias cátedras afines hasta un máximo de 12 (doce) horas semanales; o una o más cátedras y asignaturas siempre que para dictarlas no resulte incompatibilidad dentro de los límites de tiempo señalados en este acápite".

"Los catedráticos y profesores de Universidades o Escuelas Especiales y de Colegios Nacionales podrán desempeñar, además de un cargo administrativo dentro del mismo instituto o plantel o un empleo o una función pública fuera de él, siempre que el ejercicio de la docencia no sea incompatible por razón de tiempo o de materia, con el desempeño de la función o empleo".

Artícuo 2°.—Los médicos que prestan sus servicios profesionales en los hospitales u otros establecimientos de asistencia social, no están impedidos para desempeñar otro puesto docente o empleo público.

Artículo 3°.—Por ningún motivo podrá acumular una persona más de dos rentas del Estado o de las instituciones públicas asimiladas a él; debiendo ser una de ellas procedente de cargo de instrucción o asistencia social profesional. Para los efectos del presente artículo se considerará como una sola renta la que corresponda a las asignaturas o cátedras desempeñadas en cada instituto o establecimiento público de enseñanza. En cuanto a las personas dedicadas exclusivamente a la enseñanza rige lo dispuesto en la primera parte del artículo 1°. de este decreto.

Artículo 4°.—Los profesionales que presten servicios técnicos sin sujeción a horario en sociedades anónimas fiscalizadas, cuyo capital social en todo o en partes es particular y no fiscal, no se reputan empleados públicos; ni cabe por consiguiente, incluír los horarios fijos o variables que perciban, en el cómputo de rentas cuya acumulación está prohibida por el artículo 1°. del decreto-ley de 8 de noviembre de 1930.

Artículo 5°.—Las personas que teniendo derecho a alguna pensión de cesantía, jubilación, retiro, montepío, etc., desempeñen o sean llamados a servir cualquier cargo o empleo público, percibirán únicamente el sueldo o emolumento correspondiente a este último, si su monto fuese mayor que el de la pensión.

Si fuese igual o menor, podrán acumular ambas rentas, pero considerando la dotación del cargo activo rebajada en un cuarenta por ciento.

En ningún caso el conjunto de las dos rentas acumuladas podrá exceder de un mil soles oro (S/. 1,000.00).

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de enero de mil novecientos treintiuno.

Luis M. Sánchez Cerro.—A. Beingolea.—J. L. Bustamante R.—M. Rodríguez.—E. Montagne.—J. Alejandro Barco.— M. A. Olaechea.—C. Rotalde.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de enero de mil novecientos treintiuno.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

J. L. Bustamante R. (1).

---

(1) El Decreto-Ley No. 6932 de 8 de Noviembre de 1930, que es el modificando por el presente, fué sancionado por la Ley No. 7497 de 18 de marzo de 1932, que exceptúa de la prohibición de percibir dos sueldos del Estado a los civiles o militares que sean Representantes a Congreso.

Pero por Resolución Leg. No. 7868 de 23 de Octubre de 1923 el Congreso

Aprobando el Reglamento de Uniformes del Cuerpo de Aviación

Lima, 2 de enero de 1931.

Siendo necesario reglamentar los distintos uniformes que deben usar los miembros del "Cuerpo de Aviación del Perú";

SE RESUELVE:

Apruébase el adjunto Reglamento del Cuerpo de Aviación del Perú, formulado por la Inspección General de Aeronáutica, el que entrará en vigencia a partir de la fecha.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Rotalde. (1)

---

absolviendo la consulta del Poder Ejecutivo, ha resuelto que las pensiones no están comprendidas en la denominación de sueldos y de emolumentos, a que se refiere el art. 18 de la Constitución de 1933; y que subsiste en todo su vigor la ley No. 2972 que permite a los empleados y funcionarios públicos civiles y militares, percibir al mismo tiempo que los emolumentos correspondientes a los servicios que prestan, la pensión que les fija su respectiva cédula. La ley No. 2972 está a continuación de la 7868.

Por D. S. de 2 enero 1940 se establecen que los funcionarios y empleados no percibirán más de un sueldo del Estado o de dos en el caso de la enseñanza.

NOTA.—Por D. S. de 24 de junio de 1929 se creó el Registro de Empleados Públicos (Tomo 6o.) para garantizar el precepto constitucional de que nadie podrá ganar más de un sueldo o emolumento del Estado.

Por ley No. 8801 de 26 de Dcbre. 1938 se creó la Dirección del Escalafón Civil y Listas Pasivas.

---

(1) Derogado por haberse aprobado otro Reglamento de Uniformes el 3 de Agosto de 1933.

Por D. S. de 11 de Noviembre de 1929 se había aprobado otro Reglamento de Uniformes del Cuerpo de Aviación.

Se modifican los artículos 11, 12 y 15 de los Estatutos de la Sociedad Mutualista Militar del Perú (Vease la Nota)

En la Asamblea Extraordinaria del 2 de enero de 1931, en la forma siguiente:

Art. 11.—El quórum de la asamblea será de cien socios pertenecientes a la guarnición de Lima y sus alrededores, más los dos tercios designados como delegados o representantes por las Unidades y Servicios del Ejército, Marina, Aviación y Policía de las demás Secciones de la República.

Corresponde designar delegados o representantes a la Asamblea conforme a esta disposición, en el Ejército, a las Comandancias Generales de Región, a los Regimientos o Batallones de guarnición en lugares alejados de las cabezas de Región; en la Marina, a los buques y servicios generales de la Marina; en la Aviación, a los Centros de Aviación; y en la Policía, a los Regimientos, Batallones autónomos y Comandancias de Guardia Civil.

Art. 12.—En la Asamblea Ordinaria si el número de socios asistentes fuese menor que el expresado en el artículo precedente, se hará una nueva convocatoria para ocho días después; y si, en esta segunda reunión tampoco hay el número de socios requeridos para formar quórum, se convocará, por última vez para el octavo día, en el que se realizará la Asamblea con cualquiera que sea el número de socios que asistan.

En la Asamblea Extraordinaria, cuando en la primera citación no se alcanzare el quórum necesario a que se refiere el artículo 11 se citará nuevamente para 30 días dspués, y si en esta segunda citación tampoco se reuniere el quórum, se postergará la Asamblea por tres meses.

Si al vencimiento de este plazo, y hecha la citación correspondiente, tampoco acudiere el número suficiente de socios para formar quórum, se tendrá el asunto por desechado.

Art. 15.—La modificación de los Estatutos o los asuntos relativos a la inversión de fondos que no sean para atender los auxilios o partidas del presupuesto, sólo podrán autorizarse

en Asamblea Extraordinaria Especial, y requieren para su aprobación alcanzar una votación mínima de los dos tercios del quórum indicdo en el artículo 11.

NOTA.—Tomado de la Orden General No. 13 de la Guardia Civil y Policía de 21 de abril de 1933. (Esta reforma no ha llegado a conocimiento del Ministerio de Marina y Aviación).

El Estatuto de la Sociedad Mutualista Militar del Perú está en el Tomo 5o. pág. 777.

Se determina el número de Oficiales de cada clase para atender las necesidades del servicio en la Aviación, en el presente año.

Lima, enero 7 de 1931.

De conformidad con el decreto supremo No. 19 de 27 de mayo de 1929 que reglamenta las promociones en los Institutos Armados del país y siendo necesario, para la declaración de vacantes en el "Cuerpo de Aviación del Perú", establecer en armonía con las necesidades del servicio, el número de Oficiales de cada clase que deben desempeñar los diversos puestos de la situación de actividad;

SE RESUELVE:

Determínase para atender a las necesidades del servicio del "Cuerpo de Aviación del Perú", conforme al Presupuesto, durante el presente año, el siguiente número de Oficiales de cada clase;

Coroneles de Aviación	1
Comandantes de Aviación	5
Tenientes Comandantes de Aviación	12
Capitanes de Aviación	18
Tenientes de Aviación	14.
Alfereces de Aviación	12
Sub-Alfereces de Aviación	12
Alumnos (Civiles)	6

Comandantes de Sanidad	1
Tenientes Comandantes de Sanidad	1
Capitanes de Sanidad	2
Tenientes de Sanidad	2
Alfereces de Sanidad	2

Regítrese y comuníquese.
Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.
(Fdo.) **C. Rotalde.**

Declarando vacantes en el Cuerpo de Aviación del Perú

Lima, Enero 7 de 1931.

De conofrmidad con la Resalución Suprema del 7 de enero del presente año, que determina el número de Oficiales del "Cuerpo de Aviación del Perú", en cada clase, para atender a las necesidades del servicio durante el año 1931;

SE RESUELVE:

Declárase las siguientes vacantes:

OFICIALES DE AVIACION

De Comandantes de Aviación . . .	2
,, Ttes. Cmdtes. de Aviación . . .	1
,, Capitanes de Aviación	1
,, Tenientes de Aviación	3
,, Alumnos (Civiles)	6

OFICIALES DE SANIDAD

De Tenientes de Sanidad	2

Regístrese y comuníquese.
Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.
C. Rotalde. (1)

---

(1) **Por resoluciones de 21 de enero y 16 de marzo se declararon más vacantes en el Ramo de Aviación.**

Se crea la "Reserva del Cuerpo de Aviación", determinándose su constitución y funcionamiento; y se deroga el D. S. de 20 de mayo de 1929 que creó el Cuerpo de Reserva de Aviación.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO:

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo número 18 de 29 de mayo de 1929 que crea el "Cuerpo de Reserva de Aviación", en la práctica, no satisface a los fines de su creación, por cuanto no provée ni organiza la movilización de las fuerzas aéreas del país, limitándose solamente a la formación de un grupo de aviadores de reserva;

DECRETA:

1°.—Modifíquese el Decreto Supremo No. 18 de 20 de mayo de 1929 en la siguiente forma:

El "Cuerpo de Reserva de Aviación" se llamará en adelante "Reserva del Cuerpo de Aviación", la que estará constituída, de preferencia, por los aviadores y especialistas civiles, y por los militares a quienes corresponda pasar automáticamente a la Reserva del Cuerpo de Aviación.

2°.—La Reserva del Cuerpo de Aviación comprenderá:

a) Oficiales y Sub-Oficiales Aviadores de Reserva
b) Oficiales y Sub-Oficiales especialistas de Reserva
c) Las tropas de la Reserva de Aviación.

3°.—Todo el personal indicado en elartículo anterior estará organizado en escuadrillas de reserva, en forma idéntica y en número proporcional a las escuadrillas que constituyen el Cuerpo de Aviación, a fin de obtener rápidamente, con una y otras, las unidades tácticas indispensables en caso de una movilización.

4°.—Los Cadetes de Reserva de los Centros de Aviación Terrestre y de Hidro-aviación, forman parte de la Reserva del Cuerpo de Aviación, así como los nuevos miembros que se acepten, según las necesidades del servicio.

5°.—El Ministerio de Marina y Aviación queda autorizado para disponer, anualmente, el ingreso y entrenamiento, en calidad de "destacados", en el Cuerpo de Aviación de un cier-

to número de candidatos reservistas, no debiendo el costo de entrenamiento y los sueldos de los aviadores de reserva, exceder de la cantidad fijada con dicho objeto en el presupuesto del año correspondiente.

6°.—Las condiciones de admisión de los candidatos a Oficiales y Sub-oficiales de reserva para ingresar a la Aviación militar o naval, previa declaración de vacantes, serán las siguientes:

a) No tener menos de 18 años y más de 25;
b) ser peruano de nacimiento;
c) tener hábitos de temperancia y comprobada moralidad
d) haber cursado instrucción secundaria completa (candidatos a Oficiales) o primaria completa (candidatos a Sub-Oficiales).
e) resultar físicamente aptos en el reconocimiento médico preliminar
f) rendir exámenes escritos satisfactorios.

7°.—Las disposiciones que reglamentan las solicitudes de los candidatos aviadores o especialistas a Sub-Oficiales de reserva, y su aceptación, serán prescritas por el Ministerio de Marina y Aviación.

8°.—Los exámenes de ingreso se realizarán en el mes de febrero, cada año y los cursos se iniciarán en el mes de marzo.

9°.—Después de ser aceptado por el Ministerio de Marina y Aviación, el candidato firmará un contrato por el cual se comprometerá a acudir a las llamadas del Gobierno para fines de entrenamiento, durante un período de cinco años a partir de la fecha de la expedición del brevete.

10°.—El candidato una vez inscrito, quedará sujeto a la disciplina y las leyes y reglamentos de la aviación que le sean aplicables.

11°.—Inmediatamente después de su alistamiento, los candidatos a la Reserva del Cuerpo de Aviación, se presentarán en el lugar designado para seguir el curso de instrucción prescrito por el Ministerio de Marina y Aviación.

12°.—El Gobierno se reserva el derecho de dar de baja a cualquier alumno que durante el período de instrucción demuestre carecer de la competencia y aptitudes necesarias para continuar el curso.

13°.—Durante el curso, de la instrucción, los candidatos a la Reserva del Cuerpo de Aviación, serán denominados "Cadetes de Aviación" y recibirán alojamiento y alimentación por cuenta del Estado.

14°.—Al final del curso los Cadetes aprobados, previa declaración de vacantes podrán ingresar como natos al Cuerpo de Aviación: En la clase de Sub-Alfereces, los con opción al grado de Alfereces de Reserva, y en la de Sub-Oficiales de 3ra. los con opción al grado de Sub-Oficiales de 1ra.

15°.—Los cadetes diplomados que no hayan sido incorporados al Cuerpo de Aviación recibirán la clase de Sub-Oficiales o Alfereces de Reserva de Aviación y serán inscritos en el Escalafón de la Reserva del Cuerpo de Aviación, según el órden de mérito que obtengan en sus respectivas promociones.

16°.—Todo Oficial o Sub-Oficial de la Reserva del Cuerpo de Aviación, mantendrá al Ministerio de Marina y Aviación debidamente informado del lugar de su residencia, no pudiendo salir del país sin la autorización del expresado Ministerio.

17°.—Todo miembro de la Reserva del Cuerpo de Aviación, que no haya pasado por límite de edad, en su clase, a situación correspondiente a retiro en el Ejército, podrá ser llamado por el Ministerio de Marina y Aviación, una vez al año, para realizar un período de instrucción, reentrenamiento o maniobras de dos semanas, en una unidad de las fuerzas aéreas.

18°.—Todo Oficial o Sub-Oficial que, sin previa autorización solicitada del Ministerio de Marina y Aviación, deje de presentarse para este período de reentrenamiento o maniobras, sufrirá la anulación de su brevete militar y se le suspenderán los goces y las prerrogativas que le acuerdan dicho brevete.

19°.—Los Oficiales y Sub-Oficiales de la Reserva de Aviación tendrán derecho a un mes de sueldo correspondiente a sus clases con gratificaciones, tan pronto como se incorporen

para el período de instrucción o maniobras previsto cada año. Durante ese período recibirán alojamiento y alimentación.

20°.—Los Oficiales y Sub-Oficiales de reserva de Aviación, usarán el informe prescrito en el Reglamento.

21°.—Los Cadetes de Reserva de Aviación, deberán jroveerse, por cuenta propia, de los uniformes de diario y de trabajo.

22°.—Los Oficiales y Sub-Oficiales de Reserva del Cuerpo de Reserva de Aviación, mientras estén en servicio activo, quedarán obligados a llevar, solamente, el uniforme de diario.

23°.—Las tropas de Aviación que hayan cumplido con su tiempo de servicio militar, al pasar a la Reserva del Cuerpo de Aviación, quedarán organizadas e inscritas en los "Cuadros de Movilización" de las unidades eéreas que le corresponda, conforme a las prescripciones de la Ley de servicio Militar Obligatorio y con reglamentación semejante a la que existe en el Ejército y la Marina para sus reservistas.

24°.—El Ministerio de Marina y Aviación, por intermedio de la Inspección General de Aeronáutica, organizará y reglamentará las unidades de reserva de Aviación, así como la preparación profesional y la movilización de todo el personal de reserva del Cuerpo de Aviación.

25°.—Queda derogado el Decreto Supremo número 18 y de 20 de mayo de 1929 que creaba el "Cuerpo de Reserva de Aviación" y todas las resoluciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de enero de mil novecientos treintiuno.

LUIS M. SANCHEZ CERRO.

C. Rotalde. (1)

---

(1) El art. 40 del Estatuto del Cuerpo de Aviación de 2 de Octubre de 1931, dice que la reserva del personal de aviación está constituido en la forma indicada por este Decreto.

El primer organismo de la reserva de la aviación fué el Cuerpo de Reserva de Hidro-Aviación creado por D. S. de 30 de mayo de 1925. Tomo 4o. pág. 128.

Se reorganiza la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao, concediéndole subvención de S/. 120,000.00 anuales, equivalente a la suma que abona al Gobierno la Cía. Sudamericana de Vapores; y otras franquicias.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Decreto - Ley No. 7004

LA JUNTA DE GOBIERNO:

Vista la propuesta de los accionistas de la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao; y

CONSIDERANDO:

Que es de interés nacional la reorganización de la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao; (1)

DECRETA:

1°.—Autorízase al Ministerio de Hacienda para entregar al Gerente de la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao, las acciones del Gobierno en dicha Compañía, a fin de que las coloque en el público, con exclusión de entidades navieras extranjeras, bajo pena de nulidad de toda trasferencia, en favor de ella. El producto de la venta se aplicará al pago de las deudas de la Compañía, y el saldo que quedare a cubrir gastos de reparación y administración.

2o.—Concédase a la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao, una subvención de S/o. 120.000.00, equivalente a la suma que paga al Gobierno la Compañía Sudamericana de Vapores, por participar de los beneficios de la ley de

(1) La C. P. V. D. fué declarada en liquidación por R. S. de 8 de enero de 1930 asumiendo el Gobierno la administración de ella por intermedio de la Superintendencia General de Aduanas.

Por R. S. de 25 de Setiembre de 1930 el Gobierno, por órgano de la Dirección General de Hacienda, reasumió la administración de la Compañía.

cabotaje, hasta el 31 de diciembre de 1932. (2)

3°.—El Gobirno consignará en el Presupuesto General de la República para el año 1931: la partida a que se refiere la resolución suprema de 25 de julio de 1930, para el pago al Banco Italiano de S/. 97,303.34, considerándose este pago como una ampliación de la subvención acordada a la Compañía.

4°.—Concédase a la Compañía franquicia postal y telegráfica y exonérese del impuesto cablegráfico y de los derechos de entrada y salidas de lanchas y trasbordos de carbón y mercaderías en tránsito que cobra el Terminal Marítimo; siendo entendido que será de cargo de la Compañía el pago de servicios o trabajos prestados por dicho Terminal. (3)

5o.—Quedan canceladas las obligaciones que impusieron al Gobierno las leyes números 194, 1059, 1079, 1845 y 2741, debiendo, en consecuencia, eliminarse de los balances de la Compañía la partida de S/o. 5.693,794.63, que figura a cargo del Gobierno por razón de las subvenciones devengadas conforme a dichas leyes.

6o.—La Junta General de Accionistas de la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao, debidamente convocada con arreglo a sus Estatutos se pronunciará sobre las medidas materia de este decreto-ley, a fin de conformar su aplicación a las disposiciones del Código de Comercio sobre sociedades anónimas, haciéndose constar su aceptación en la escritura que se otorgue oportunamente, así como la de los acreedores de

---

(2) Según contrato de 28 de junio de 1930. Tomo 6o.

Por Decreto-Ley No. 7072 de 31 de marzo de 1931 se concede a la Compañía los S. 50.000.00 que abona al Gobierno la International Petroleum Co para que sus buques continúen trasportando petróleo y sus derivados (R. S. 19 Dcbre. 1929).

Por Decreto-Ley No. 7223 de 16 Julio y No. 7340 de 27 de Setiembre, se la concedieron a la C. P. V. D. subvenciones de S/. 60,000.00 y de S/. 90.000,00

(3) Por Decreto-Ley No. 7131 de 17 de abril se dejó "sin lugar la exoneración de derechos de entradas y salidas de lanchas y trasbordos de carbón y mercaderías en tránsito"

la Compañía.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos treintiuno.

Luis M. Sánchez Cerro.—A. Beingolea.—J. L. Bustamante.—M. E. Rodríguez.—E. Montagne.—J. Alejandro Barco.—M. A. Olaechea.—C. Rotalde

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima 8 de enero de 1931.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Olaechea.. (4)

Se ordena entregar al Ministerio de Marina y Aviación la Villa Margarita situada en Bellavista (Callao) para instalar un servicio hospitalario para la Marina y Aviación.

Lima, 9 de Enero de 1931.

Siendo necesario dotar a la Sanidad de Marina y Aviación de un local apropiado para la instalción de su servicio hospitlario;

SE RESUELVE:

Entrégase al Ministerio de Marina y Aviación, previo el inventario y tasación respectivos, la "Villa Margarita" situada en el Distrito de Bellavista, provincia Constitucional del Callao.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Rotalde. (1)

---

(4) La ley No. 8039 de 15 de Marzo de 1935 autoriza al Poder Ejecutivo para reorganizar la C. P. V. D., o liquidarla y organizar una nueva Compañía Naviera Ncional; subvencionándola con S/. 500,000 al año.

(1) Por R. S. de 23 Marzo el local en referencia, en que deben instalarse los servicios hospitalarios para la Marina, se denominará Hospital Naval.

Por D. S. de 3 de Agosto se declaró de utilidad pública la construcción

Se declara campo nacional de aviación el de "La Tinguiña" en el Departamento de Ica.

Lima, 12 Enero 1931.

Visto el oficio adjunto del Jefe Provincial de Ica en el que manifiesta que el Campo de aterrizaje denominado "La Tinguiña" es propiedad del Estado, y teniendo en cuenta que los aviones de las Compañías Comerciales hacen escala en él utilizándolo;

SE RESUELVE:

Declárase Campo Nacional el de "La Tinguiña" en el Departamento de Ica y por consiguiente su uso queda sujeto al cobro de los derechos de aterrizaje establecidos por el Decreto Supremo del 23 de Setimbre de 1929.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Rotalde. (1)

---

del "Hospital Noval" en el distrito de Bellavista (Calalo).

El Hospital Naval de Bellavista fué inaugurado el 31 de julio 1937 (O. G. No. 12 de 17 agosto 1937).

(1) Por D. S. de 23 de Setiembre de 1929 se declaró cuáles son los campos de aterrizaje nacionales, y se establecieron los "Derechos de Aterrizaje".

Por D. S. de 4 de Mayo de 1931, los campos de aviación de Talara, Tacna y Arequipa se denominarán "Aerodromos Bases", y los demás campos "Aerodromos".

Este mismo Decreto eleva los "Derechos de aterrizaje" creados por el de 23 de Setiembre de 1929.

NOTA.—Por D. S. de 19 de Setiembre de 1925 ya se había declarado de utilidad pública la construcción de campos de aterrizaje para aeronáutica, en cada una de las provincias de la República; estableciéndose Juntas Provinciales encargadas de tales obras. Tomo 4o. pág. 428.

Declarando vacantes en el Cuerpo de Aviación

Lima, 21 de enero de 1931.

Visto lo informado por la Inspección General de Aeronáutica y siendo conveniente normalizar la situación de los Oficiales especializados que prestan sus servicios en el Cuerpo de Aviación del Perú, en armonía con las necesidades del servicio, y de sus actividades reales en dicho Cuerpo;

Siendo necesario, asimismo, llenar las vacantes producidas por diversas causas en el Personal de Oficiales del Cuerpo de Aviación, con el fin de atender, debidamente, las obligaciones del servicio durante el presente año;

SE RESUELVE:

Declárase en el Cuerpo de Aviación del Perú, las siguientes vacantes:

De Comdte. de Aviación, Ing. Mecánico Especialista	1
De Capitán de Aviación	1
De Teniente de Aviación	1

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

(Fdo.) **C. Rotalde.** (1)

(1) Por R. S. de fecha 7 se hizo la declaración de vacantes del Ramo de Aviación.

Con fecha 16 de Marzo se declaró una vacante más.

Se amplía la R. S. de 10 de setiembre 1926, disponiendo que las compañías de navegación y las de trasporte por tierra remitan al Touring Club Peruano un cuadro estadístico del movimiento de pasajeros llegados o salidos del país.

Funciones de las Capitanías de Puerto.

(MINISTERIO DE FOMENTO)

Lima, 27 de enero de 1931.

Visto el informe de la Dirección General de Fomento, de donde aparece la necesidad de dictar medidas que aseguren mejor control y organización de la Estadística de Inmigración al Perú, ampliando el tenor de la resolución suprema de 10 de setiembre de 1926;

SE RESUELVE:

Las compañías de navegación, las de trasporte fluvial amazónico, las de ferrocarriles, automóviles y ómnibus en conexión con tráfico internacional y la empresa de los vapores del Lago Titicaca, quedan obligados a remitir mensualmente al Touring Club Peruano, un cuadro estadístico del movimiento de pasajeros llegados o salidos del país, con especificación de la clase en que viajan, edad, estado, profesión y nacionalidad; de conformidad con lo establecido en la resolución suprema de 10 de setiembre de 1926.

Los Capitanes de Puerto y Compañías de Vapores, continuarán observando lo dispuesto en la resolución suprema de 10 de setimbre de 1926 y la de 20 de octubre de 1930. (1)

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Rodríguez.

---

(1) La R. S. de 10 de Setiembre de 1926, que establece que las Capitanías de Puerto y las Compañías de Navegación deben enviar al Comisariato General de Inmigración una lista de los pasajeros que lleguen o salgan de puertos peruanos, está en el Tomo 4o. pág. 811.

La de 1930 sigue a continuación:

Lima, 20 de octubre de 1930.

Vista la nota de Touring Club Peruano en la que ofrece al Estado sus ser-

vicios gratuitos para encargarse de la estadística de inmigración y de la propaganda nacional;

Habiéndose suprimido en la ex-Dirección de Inmigración, Colonización y Terrenos de Montaña parte del personal, por razones de economía; y, siendo aceptable el ofrecimiento de la institución mencionada para encargarse sin costo alguno para el país de esa labor útil para una futura organización oficial de turismo; ...

SE RESUELVE:

Encomiéndase al Touring Club Peruano, la estadística de inmigración al país así como la propaganda nacional en el exterior con el carácter ad-honorem, a fin de que pueda reunir los elementos necesarios para una futura organización oficial del turismo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

(Firmado) CASTILLO.

Se dispone que los Oficiales que prestan sus servicios en el Cuerpo de Aviación del Perú pasarán a formar parte de dicho Cuerpo en forma permanente; suprimiéndose las situaciones "transitoria" y "permanente"

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO:

CONSIDERANDO:

Que la aplicación del Decreto Supremo No. 17 de 20 de Mayo de 1929 que reglamenta el Cuerpo de Aviación del Perú ofrece, en la práctica, muchos inconvenientes respecto a la situación del personal de Oficiales que lo componen;

DECRETA:

Art. 1°.—Derógase el artículo 3° del Decreto Supremo número 17 de 20 de mayo de 1929 que establece para el personal de Oficiales del Cuerpo de Aviación del Perú, las situaciones "transitoria" y "permanente".

Art. 2°.—Todos los Oficiales, cualquiera que sea su origen, que actualmente prestan sus servicios en el Cuerpo de

Aviación del Perú, pasarán a tomar parte de dicho Cuerpo en situación permanente; con excepción de los alumnos que se considerarán como destacados de su Cuerpo de origen hasta que sean brevetados de pilotos u observadores; y de los oficiales de Sanidad provisional, que regularán su ingreso en conformidad con la reglamentación vigente para el Cuerpo de Sanidad de la Marina. (1)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de Febrero de mil novecientos treintiuno.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

C. Rotalde. (2)

Se autoriza contratar con la casa G. A. Segura y Co. el racionamiento de la Base Aerea de Iquitos.

Lima, 3 de Febrero 1931.

VISTO lo recomendado por la Junta Económica reunida en el local de la Jefatura de las Fuerzas Aéreas de la Montaña para la adjudicación del suministro de víveres al personal de la Base Aérea de Iquitos durante el año 1931 y visto lo recomendado al respecto;

SE RESUELVE:

Autorízase a la Dirección General de Administración de Marina y Aviación para contratar con la Casa Germán A. Segura y Co. del comercio de Iquitos el suministro de racionamiento al personal de la Base Aérea de Iquitos durante el año 1931 al precio de UN SOL (S/. 1.00) por cada ración, de a-

---

(1) D. S. de 27 de agosto de 1928 que fija nuevas reglas para el ingreso al Cuerpo de Sanidad Naval. Tomo 5o.

(2) Vease la R. S. de 16 de Marzo, que declara una vacante de Capitán de Aviación, a consecuencia de este Decreto.

Por Decreto-Ley No. 7470 de 2 de Octubre de 1931 se dió el Estatuto del Cuerpo de Aviación.

cuerdo con las bases de licitación formuladas al respecto.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Rotalde.

Se centraliza en el Consulado General en Génova el control de la visación de los pasaportes de los nacionales o extranjeros procedentes de cualquier lugar de Italia.

(MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES)

Lima, 4 de febrero de 1931.

Visto el oficio del Consulado General de la República en Génova y el de la Dirección General de la Guardia Civil y Policía, relativos a visación de pasaportes; considerando que sólo del puerto de Génova salen vapores de pasajeros con destino al Perú y que es necesario tomar las medidas más estrictas a fin de controlar debidamente, como lo disponen los reglamentos de extranjería y salubridad pública, la calidad de las personas que desean venir al territorio nacional;

SE RESUELVE:

Centralizar en el Consulado General en Génova el control de la visación de pasaportes; debiendo, en sonsecuencia, los pasajeros nacionales o extranjeros procedentes de cualquier lugar de Italia, que necesitaen hacer visar sus pasaportes, ocurrir para el efecto a dicho Consulado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente de la Junta de Gobierno.

Montagne. (1)

---

(1). Ver R. S. 10 Octubre 1929 sobre visación de pasaportes. Tomo 8o. pág. 448.

Por ley No. 6837 de 7 de Marzo de 1930 se establece que los cónsules peruanos en el extranjero cobrarán por visación de pasaporte cinco soles de 48 peniques; cuya visación será válida por un año si el interesado no ha ingresado

Se concede permiso a don Luis Picasso Perata para construír muelle de desague en Pisco.

Lima, 6 de Febrero de 1931.

Vista la solicitud de don Arturo A. Gamboa, en representación del Ingeniero Luis Picasso Perata, constructor de las Obras de Agua y Desague del Puerto de Pisco, en la que pide autorización para construír un muelle de descarga para la tubería emisora en dicho puerto, cuya ubicación, según el plano que se acompaña, se encuentra a 200 metros al Norte de la última construcción sobre la playa, con un avance sobre el mar de 780 metros y 1.20 de altura sobre el nivel de la marea mínima; y estando a lo informado por el Director del Material y lo aprobado por el Jefe del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Concédase el permiso respectivo a don Luis Picasso Perata, para que proceda a la construcción del muelle de desague en el puerto de Pisco, de acuerdo con las especificaciones en el plano adjunto.

Comuníquese y regístrese.

(Fdo.) **C. Rotalde.**

---

a la República antes de ese tiempo. Tomo 6o. pág. 558.

Por R. S. de 30 de Mayo de 1935 — de Gobierno — se establecen los requisitos que deben llenar los extranjeros para ingresar al territorio nacional y las funciones que deben cumplir los Consulados del Perú en los diferentes países para visar los pasaportes. Tomo 9o.

Por ley No. 9016 de 23 Noviembre 1939 se aprobó la nueva Tarifa Consular Y por D. S. de 2 Diciembre del mismo año se aprobó el nuevo Reglamento Consular.

Se conceden franquicias al vapor "All America" de la Compañía All America Cables Inc.

Lima, 9 de febrero de 1931.

Vista la solicitud adjunta del señor E. H. Walker, representante de la Compañía All America Cables Inc., por la cual pide que a su vapor "All America" que ha venido en reemplazo del vapor "Guardián", le sea aplicada la misma tarifa de derechos de faro concedida por Resolución Suprema de 6 de Mayo de 1929 a este último vapor; (1) y estando a lo informado por la Dirección del Material de la Marina;

SE RESUELVE:

Concédase al vapor "All America" de la Compañía All America Cables Inc., las mismas franquicias que se le otorgaron al vapor "Guardián", cobrándose, en consecuencia, S/o. 0.30 por tonelada de registro, cada seis meses, conforme lo dispone el Decreto Supremo del 26 de Mayo de 1930. (2).

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

(Fdo.) **C. Rotalde.**

Se aprueba el Reglamento de admisión y concurso de los candidatos a Cadetes de Aviación.

Lima, 25 de Febrero de 1931.

Visto el Reglamento adjunto, formulado por la Inspección General de Aeronáutica; y siendo conveniente establecer una norma de procedimiento para el ingreso de los candidatos a Cadetes de Aviación;

SE RESUELVE:

Apruébase el Reglamento para la admisión y concurso

---

(1) La R. S. de 6 de Mayo de 1929 concedía al vapor "Guardián" las mismas franquicias en lo que respecta a derechos de faro, que tienen las Compañías de vapores que hacen concesiones al Gobierno. Tomo 6o.

(2) El D. S. de 26 de Mayo de 1930 está en el Tomo 6o.

de los candidatos a Cadetes de Aviación formulado por la Inspección General de Aeronáutica.

Regístrese y comuníquese.

(Fdo.) **C. Rotalde.** (1)

Declarando vacantes de Maestros de 1a.

Lima, 27 de Febrero de 1931.

De conformidad con el Decreto Supremo No. 23 de 21 de Octubre de 1930; (1)

SE RESUELVE:

Declárase las siguientes vacantes de Maestro de 1ra:

Para condestable Artillero 1
id. id. Torpedista 1
id. Electricista y Radio-electricista 1
id. Maquinista, Herrero, Cobrero y Fundidor. . 1
id. Contramaestre. Contramaestre señalero y Maestro de Armas 1

Las que serán otorgadas cuando se apruebe el Presupuesto para el presente año.

Comuníquese y regístrese.

(Fdo.) **C. Rotalde.**

---

(1) El 6 de abril de 1933 se aprobó una Reglamentación para el ingreso de Cadetes de Aviación.

---

(1) Que crea la clase de "Maestro". Está en el Tomo 6o.
El 18 Abril se declararon vacantes de Maestro de 2da.

Llamando al contingente para la Marina en 1931

Lima, 2 de marzo de 1931.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley número 1569 de Servicio Militar Obligatorio y teniendo en cuenta las vacantes que actualmente existen en los buques y dependencias de la Armada y el reemplazo de los que deben ser licenciados por tiempo cumplido;

SE RESUELVE:

1°.—Llámase para el servicio de la Armada a 272 ciudadanos inscritos en los registros navales de la República de la clase de 1930.

2°.—El Ministerio de Marina y Aviación dictará las disposiciones de detalle para el cumplimiento de la presente resolución y a fin de que el servicio de este contingente comience el 1°. de abril del presente año, de conformidad con lo que dispone el Decreto Supremo del 25 de setiembre de 1923.

Comuníquese y regístrese.

(Fdo.) **Ricardo Leoncio Elías.—Alejandro G. Vinces.—M. A. Ruiz Bravo.** (1)

Contingente para la Marina en 1931

Lima, 2 de Marzo de 1931.

De conformidad con la Resolución Suprema número 73 de la fecha y teniendo en cuenta lo informado por la Dirección del Personal de la Marina;

SE RESUELVE:

1°.—El contingente para la Marina correspondiente al año 1931 estará formada por 272 hombres.

---

(1) La ley de Servicio Militar Obligatorio, su Reglamento, el Reglamento de Conscripción Naval y todos las disposiciones sobre el particular, están en el Tomo 2o. páginas 829 y siguientes.

2°.—El número correspondiente a cada una de las provincias del litoral que deben constituír el mencionado contingente será el que se expresa a continuación: PRIMERA REGION: Tumbes 40.—Paita 40.—Lambayeque 10.— Pacasmayo 40.—Trujillo 40.—Santa 20.—Son: 190.—SEGUNDA REGION: Chancay 20.—Lima 20.—Cañete 10.—TERCERA REGION: Camaná 10.—Moquegua 10.—Son 20.—ZONA DE LA MONTAÑA: Bajo Amazonas 12.—TOTAL: 272.

3/.—Los contingentes serán reunidos por las Juntas de sorteo en la fecha y puertos que al efecto señalen los Comandantes Generales de Región para ser entregados en ellos, entre el 20 y 25 de marzo, a los Capitanes de Puerto respectivos quienes los remitirán por intermedio de la Capitanía del Callao a la Escuela Naval del Perú.

4°.—Las Juntas de Sorteo, de acuerdo con los Jefes Provinciales, solicitarán de las Tesorerías Fiscales de los departamentos respectivos con la debida oportunidad los fondos necesarios para la indemnización por alimentos y socorros y gastos de traslado de los individuos que forman cada contingente.

5°.—Los Comandantes Generales de Región, de acuerdo con los Prefectos dictarán las disposiciones de detalle a fin de que las autoridades políticas y militares aseguren la rápida reunión de los contingentes en los puertos designados.

Comuníquese y regístrese.

Ricardo Leoncio Elías.—A. G. Vinces.—M. A. Ruiz Bravo

Se deroga la clausura del puerto de Mollendo y de los campos de aterrizaje del Departamento de Arequipa.

LA JUNTA DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que restablecida la normalidad en la República, es innecesario que continúe la clausura del Puerto de Mollendo y de los campos de aterrizaje del departamento de Arequipa;

DECRETA:

Derógase el Decreto Supremo de 21 de Febrero próximo pasado, que ordenó dicha clausura

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos treintiuno.

Ricardo Leoncio Elías.—Alejandro G. Vinces.—M. A. Ruiz Bravo.

La Junta Transitoria de Gobierno autoriza a los Directores de Ministerio para refrendar las resoluciones que expida.

LA JUNTA TRANSITORIA DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que la Junta Transitoria ha asumido las funciones propias del Poder Ejecutivo, encargando a los representantes del ejército, la marina y aviación, los Ministerios de Guerra y Marina y Aviación, respectivamente;

Que mientras se organiza en forma definitiva el Gobierno provisional de la República, es necesario dictar las medidas conducentes a que no se interrumpa el funcionamiento de las restantes dependencias administrativas;

DECRETA:

Art. 1°.—Autorizar a los directores generales de Gobierno, Fomento, Hacienda y Justicia y al oficial mayor de Relaciones Exteriores, para que refrenden las órdenes y resoluciones que el Presidente de la Junta Transitoria expida en los asuntos de carácter inaplazable en los Ministerios respectivos.

Art. 2°.—Autorizar, igualmente, a los mismos funcionarios, para que cuando la urgencia del caso lo exija, refrenden las resoluciones que conforme a ley o a la práctica administrativa, requiera sólo firma ministerial.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos treintiuno.

Gustavo A. Jiménez.—Federico Díaz Dulanto—Roberto López

Estatuto que determina las atribuciones y regula el funcionamiento de la Junta de Gobierno.
Decreto-Ley No. 7045

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,
POR CUANTO:

La Junta de Gobierno ha dado el decreto-ley siguiente:

LA JUNTA DE GOBIERNO;

CONSIDERANDO:

Que es indispensable prescribir un Estatuto que determine las atribuciones y regule el funcionamiento de la Junta de Gobierno;

Que es igualmente necesario que la Junta asuma todas las atribuciones que le permitan realizar los propósitos proclamados por la Revolución;

Promulga el siguiente Estatuto:

Artículo 1°.—La Junta de Gobierno es un organismo político indisoluble que está integrado por ocho miembros, a saber: un Ministro sin Cartera que la presidirá, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Gobierno, el Ministro de Guerra, el Ministro de Justicia e Instrucción, el Ministro de Hacienda, el Ministro de Fomento y el Ministro de Marina y Aviación.

Artículo 2°.—El cargo de miembro de la Junta de Gobierno es irrenunciable, salvo casos de fuerza mayor debidamente comprobados que incapaciten para la función. Producida la vacante, se reemplazará el impedido por medio de elección practicada por la misma Junta.

Artículo 3°.—Los miembros de la Junta de Gobierno no podrán postular su candidatura a la Presidencia de la República ni a ninguna representación parlamentaria durante el próximo período constitucional.

Artículo 4°.—La Junta de Gobierno asume todas las atribuciones propias de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Artículo 5°.—El Presidente de la Junta tendrá las mismas atribuciones del Presidente de la República y los demás miembros, como Jefes de sus respectivos portafolios, las corres-

pondientes a los Ministros de Estado.

Artículo 6°.—En las resoluciones que se dicten se observará las fórmulas y procedimientos administrativos en uso.

Artículo 7o.—La Junta de Gobierno en pleno y con su voto unánime, ejercerá las funciones legislativas, dictando decretos-leyes que serán promulgados por el Presidente de la Junta y el Ministro respectivo, inmediatamente después de haber sido votados y suscritos por todos los miembros de la Junta.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de marzo de mil novecientos treintiuno.

D. Samanez Ocampo.—J. F. Tamayo.—M. A. Vinelli.—U. Reátegui.—Rafael Larco Herrera.—José Gálvez.—Gustavo Jiménez.—Federico Díaz Dulanto.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, a los once días del mes de marzo de mil novecientos treintiuno.

Rúbrica del Presidente de la Junta Nacional de Gobierno.

Tamayo.

Se declara una vacante de Capitán de Aviación.

Lima, marzo 16 de 1931.

Visto lo informado por la Inspección General de Aeronáutica; teniendo en cuenta que el Decreto Supremo N° 1 de 2 de febrero del presente año, que pasa a todo el personal de oficiales a formar parte del Cuerpo de Aviación, en situación permanente, ha ocasionado perjuicios a algunos oficiales que han perdido el ascenso por su arma de orígen, en la cual tenaín vacante declarada;

Que las vacantes en Aviación, declaradas por Resoluciones Supremas Nos. 22 de 7 de enero del año actual y 33 de 21

del mismo mes y año, no contemplaban el ascenso de dichos oficiales sin embargo de reunir todos los requisitos reglamentarios; y

Que es necesario normalizar esa situación, teniendo en cuenta el tiempo de servicios que han prestado a la aviación y, a la vez, las necesidades del servicio;

SE RESUELVE:

Declárase en el "Cuerpo de Aviación del Perú", las siguientes vacantes:

Capitán de Aviación 1

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la Junta Nacional de Gobierno.

Fed. Díaz Dulnato.

El vapor "Santa Elena" incorporado a la Marina de Guerra llevará el nombre de "Condestable Celendón".

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que el vapor "Santa Elena", ha quedado incorporado al Servicio Auxiliar de la Marina de Guerra;

DECRETA:

El citado vapor llevará el nombre de "Condestable Celendón". (1)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos treintiuno.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

(Fdo.) **Federico Díaz Dulanto.**

---

(1) Este buque fué declarado inútil para el servicio, por R. S. de 29 abril 1936.

Los Oficiales de Aviación que se encuentran en la Escuela Superior de Guerra Naval, percibirán gratificación de vuelo, eximiéndolos de volar.

Lima, 16 de marzo de 1931.

Vista la presente solicitud del Comandante de Aviación don Carlos Gilardi; estando a lo informado por la Dirección del Personal de Aviación y lo opinado por la Inspección General de Aeronáutica;

SE RESUELVE:

Los Oficiales del Personal navegante del Cuerpo de Aviación del Perú que se encuentran como alumnos de la Escuela Superior de Guerra Naval con fines de perfeccionamiento, percibirán únicamente la gratificación de vuelo que les acuerda el Decreto Supremo de 11 de Febrero de 1924, (1), eximiéndoseles del requisito exigido por el inciso (d) mientras se encuentren prestando sus servicios en la mencionada Escuela. (2)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Díaz Dulanto (3)

(2) El requisito exigido en el inciso d) es: realizar por lo menos cuatro horas de vuelo efectivo cada mes, o ejecutar, como mínimum diez vuelos separados de no menos diez minutos cada uno.

(3) Derogada por R. S. de 28de Noviembre de 1932.

---

(1) El D. S. que se cita no es de fecha 11 sino 4 de febrero de 1924. Es el que acuerda indemnización de vuelo a los Oficiales de Aviación, señalando en el inciso a) de su artículo 2o. Lp. 20.000 mensuales para los Pilotos diplomados u Observadores. Publicado en el Tomo 3o. pág. 554.

Restableciendo la Conscripción Vial en determinadas circunscripciones de la República y autorizando la formulación de un nuevo Reglamento de la ley No. 4113 sobre la materia.

(MINISTERIO DE FOMENTO)

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO.

CONSIDERANDO:

1—°.—Que son innumerables las solicitudes que recibe el Ministerio de Fomento de diversas circunscripciones de la República, en las que piden los pueblos autorización para aportar el contingente voluntario de sus esfuerzos en pró de la vialidad nacional;

2°.—Que el Decreto Supremo de 31 de agosto del año pasado que derogó la ley de Conscripción Vial N°. 4113, fué expedido fundándose únicamente en los abusos y atropellos que contra las libertades ciudadanas se cometían a la sombra de dicha ley; consideración que es perfectamente factible anular en adelante; y

3°.—Que son innumerables los beneficios producidos por la Conscripción Vial e nel país y los que puedan derivarse en el futuro con su aplicación sabia y justa:

DECRETA:

1°.—Restablécese la Conscripción Vial obligatoria sólo para determinadas circunscripciones de la República y para la construcción y conservación de determinados caminos y puentes, cuando se hayan llenado los siguientes requisitos:

a).—Solicitud de los Concejos Municipales o grandes agrupaciones de ciudadanos de la zona interesada del puente o camino.

b).—Informe del Servicio Técnico de Caminos del Ministerio de Fomento, demostrando la practicabilidad del puente o camino por construirse.

c).—Estudios estadísticos que comprueben que la índole de la obra vial requerida es de retribución económica; y

d).—El voto del Consejo de Ministros.

2°.—Autorízase al Ministerio de Fomento, para que formule una nueva reglamentación de la ley de Conscripción

Vial, teniendo presente los estudios y conclusiones pertinentes de la Conferencia Técnica Nacional de Carreteras, muy especialmente en lo que se refiere a la completa eliminación de los abusos y extorsiones a que su aplicación pudiera dar lugar.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos treintiuno.

D. Samanez Ocampo.—U. Reátegui.—Rafael Larco Herrera.—Gustavo A. Jiménez.— F. Tamayo.— José Gálvez.— Manuel A. Vinelli.—F. Díaz Dulanto.

Cúmplase, regístrese y comuníquese.

D. Samanez Ocampo.

U. Reátegui M. (1)

Se prorroga para el segundo trimestre el Presupuesto General de 1930 y se establecen descuentos en los haberes y pensiones.

Decreto-Ley No. 7061

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO

POR CUANTO:

La Junta Nacional de Gobierno ha dado el decreto-ley siguiente:

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que está próximo a terminar el período para el que se prorrogó el Presupuesto General de 1930, sin que haya sido posible formular un proyecto de presupuesto para el presente año;

---

(1) En el Apéndice del Tomo 4o.—pág. 1002 y siguientes—están publicadas la Ley No. 4113 de 10 de Mayo de 1920 de Conscripción Vial, su Reglamento, y todas las disposiciones que se han dictado sobre la materia hasta el año 1930; todo lo que fué derogado por D. S. de 31 de Agosto del año ppdo.

Que es necesario fijar una pauta con arreglo a la cual se efectúe los gastos públicos durante el segundo trimestre del año en curso; y

Que, dado el estado financiero del país, originado por la forma como administró los fondos públicos el régimen que terminó en agosto último no es posible solucionar convenientemente los grandes problemas nacionales, mientras el Perú no demuestre su propósito de adoptar un régimen de severa economía, en el que se contemple, entre otras medidas, la reducción de los haberes y pensiones de los servidores y pensionistas del Estado, reducción que es preferible a la supresión de empleos que agravaría el problema de la desocupación.

DECRETA:

1o.—Prorróguese para el segundo trimestre del presente año, tres dozavos del presupuesto general para 1930, con las siguientes modificaciones:

a).—Durante el precitado período y a partir del 1°. de abril próximo, los haberes de todos los servidores del Estado, así los civiles como los que pertenecen a los institutos armados, lo mismo los que se deba abonar con cargo a partidas específicas que los que estén incluídos en presupuestos administrativos; y las pensiones de cesantía, retiro, jubilación y montepío civiles y molitares, concedidas con arreglo a las leyes generales de 12 y 23 de enero de 1850 y 4 de novimbre de 1851 y sus ampliatorias, serán pagados con descuento, de acuerdo con la siguiente escala:

De S/. 201.00 a S/. 400.00 — 3%
De S/. 401.00 a S/. 600.00 — 5%
De S/. 601.00 a S/ 1,000.00 — 10%
Más de ..... S/. 1,000.00 — 15% (x)

b).—Mientras se realiza la debida revisión, redúcese a la mitad de su monto, todas las pensiones de cesantía, retiro, jubilación y montepío civiles y militares que se hayan concedido por vía de gracia, esto es, sin sujeción a las leyes genera-

(x) Por ley No. 7948 de 3 de Diciembre de 1934 se derogó el inciso (a) del art. 1o.

les respectivas y con cargo al Presupuesto General de la República, respetándose en todo caso el mínimum de S/. 50.00 al mes. Quedan, asimismo reducidos a la mitad los aumentos de gracia concedidos sobre las pensiones legales. Las pensiones o aumentos de pensión por vía de gracia, no podrán exceder de S/. 300.00 mensuales, no se considera como pensiones de gracia, las concedidas en virtud de reconocimiento de servicios hechos por el Poder Legislativo a funcionarios o empleados de la Administración; (1)

2°.—También se prorroga para el segundo trimestre del año en curso, tres dozavos de los presupuestos administrativos de las partidas globales que están rigiendo en el actual trimestre, lo mismo que los presupuestos formulados con ocasión de las reorganizaciones realizadas en los Ministerios, quedando autorizados los Ministros para revisar los pliegos que les respecta, a fin de introducir en ellos todas las economías posibles;

3°.—Durante el segundo trimestre del presente año, solo se podrá autorizar gastos con cargo a las partidas no detalladas del presupuesto general, cuando ellos sean exigidos por servicios públicos de carácter absolutamente indispensable;

4°.—Durante el antedicho período de tiempo, las oficinas pagadoras observarán en sus pagos el siguiente orden de prelación:

1°.—a) Propinas de los institutos armados;

b). Haberes en general;

c). Pensiones de cesantía, retiro, jubilación y montepío;

d). Racionamiento en general, incluyendo socorros de presos;

e). Forrajes; y

f). Pasajes y servicios conexos de carácter urgente; y

2°.—Los demás gastos considerados en el Presupuesto General.

---

(1) Por R. S. de 17 de Diciembre de 1932 se declara que no están comprendidas en este inciso las gratificaciones de 25% sobre haber o pensión de los combatientes en acciones de armas de la Guerra del Pacífico.

5°.—También durante dicho segundo trimestre, se deberán observar las siguientes prescripciones;

a).—Solo se podrá conceder adelantos de haberes en los casos de muerte o enfermedad comprobada de algún miembro de la familia del funcionario o empleado solicitante;

b).—No se podrá conceder gratificaciones por servicios extraordinarios; y

c).—No se podrá abonar sueldo alguno sino a las personas que hayan obtenido su respectivo nombarmiento; y solo habrá derecho a haber a partir de la fecha en que el nombrado se haga cargo de su puesto; y

6°.—Como, debido a la circunstancia de producir las rentas fiscales sumas inferiores a lo previsto, no se puede considerar todas las partidas de egresos por el monto total de su autorización, durante el trimestre en referencia solo se realizará transferencias de créditos entre partidas del presupuesto general en los casos en que tal procedimiento sea requerido para atender inaplazables necesidades públicas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos treintiuno.

D. Samanez Ocampo.—Rafael Larco H.—J. F. Tamayo.—José Gálvez.—A. M. Vinelli.—Gustavo A. Jiménez.—U. Reátegui.—Federico Díaz Dulanto.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En Lima, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos treintiuno.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Vinelli. (2)

---

(2) Por Decreto-Ley No. 6999 de 24 de enero se había prorrogado el Presupuesto de 1930 por el primer trimestre de 1931.

Por Decreto-Ley No. 7204 de 30 de junio, se prorrogó para el mes de julio un doceavo del Presupuesto General de 1930.

Por Decretos-Leyes No. 7244 de 31 de Julio, No. 7290 de 31 de Agosto y

Los cabos de 1ra. (sastres y peluqueros) con diez o más años de servicios tienen derecho al ascenso hasta Oficial de Mar de 3ra.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO

POR CUANTO;

En el Decreto Supremo de trece de Julio de mil novecientos veinticinco, que concede a los Mayordomos de 1ra. Cocineros de 1ra. y Panaderos de 1ra., el ascender a la clase de Oficial de Mar de 3ra., no fueron considerados los Sastres y Peluqueros, que también pertenecen al personal denominado "especial".

DECRETA:

Amplíase el Decreto Supremo de trece de Julio de mil novecientos veinticinco en el sentido de que los Cabos de 1ra. (Sastres y Peluqueros) con diez o más años de servicios en la Armada tendrán derecho a partir del primero de Abril de mil novecientos treintiuno, al ascenso hasta la clase de Oficial de Mar de 3ra. (1)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos treintiuno.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

(Fdo.) **Federico Díaz Dulanto.**

No. 7381 de 26 de Octubre se prorrogó hasta Diciembre.

Por Decreto-Ley No. 7178 de 5 de Junio 1931 están comprendido en el No. 7061 los empleados de Beneficencias, Municipalidades e Instituciones conexas.

(1) El D. S. de 13 de Julio de 1925, está en el Tomo 4o. pág. 225.

El Reglamento del Personal Subalterno está en el Tomo 3o. pág. 230.

El local "Villa Margarita" donde deben instalarse los servicios sanitarios de la Marina se denominará Hospital Naval.

Lima, 23 de Marzo de 1931.

Debiendo instalarse los Servicios Hospitalarios para la Marina en el local llamado "Villa Margarita", en el distrito de Bellavista;

SE RESUELVE:

El citado local se denominará "Hospital Naval".

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Federico Díaz Dulanto. (x)

Se suspenden las garantías constitucionales. Los reos, civiles o militares, serán Juzgados por Cortes Marciales, que aplicarán la pena de muerte la que se ejecutará inmediatamente.

Decreto - Ley No. 7060 (1)

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que con la organización de la Junta Nacional de Gobierno, cuyo Estatuto garantiza al país el más absoluto desinterés de sus miembros en la próxima elección de los Poderes Constitucionales del Estado, ha desaparecido toda causa de perturbación política;

(x) El local "Villa Margarita" fué mandado entregar al Ministerio de Marina por R. S. de 9 de enero de este año.

Por D. S. de 3 de Agosto se declaró de utilidad pública la construcción del Hospital Naval.

El Hospital Naval de Bellavista fué inaugurado el 31 de Julio 1937 (O. G. No. 12 de 17 Agosto del mismo año.

(1) Este Decreto-Ley ha sido ratificado por el art. 2o. de la ley No. 7491 de 7 de marzo de 1932, limitando su aplicación.

Que, a mayor abundamiento, ha comenzado a dictar las más eficaces medidas para asegurar al pueblo peruano el pleno y libre ejercicio de su soberanía, en los próximos comicios electorales;

Que, sin embargo, elementos perniciosos, destacados de las filas del Leguiísmo y de los grupos comunistas, continúan en el empeño criminal de subvertir el orden establecido y de trastornar la paz social, sin más fin ostensible que el de dificultar la obra de la restauración constitucional; y

Que los verdaderos y permanentes intereses del país exige reprimir con todo el rigor necesario tan graves intentos anarquizantes;

DECRETA:

Primero.—El estado de sitio vigente decretado para el Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, importa la suspensión de las garantías consignadas en los artículos veinticinco, segunda parte, veinticuatro, treinta, treinta y uno y treintitres de la Constitución del Estado.

Segundo.—Las autoridades y fuerzas encargadas del orden público, podrán, durante la vigencia del estado de sitio, hacer uso de sus armas para reprimir cualquiera manifestación pública que se intentare o para disolver cualquier grupo de más de cuatro personas que no se dispersase a una primera insinuación.

Tercero.—Los reos, sean civiles o militares, de delitos flagrantes de rebelión o sedición o motín o contra la seguridad y tranquilidad públicas, serán juzgados sumariamente, dentro de un término de cuarentiocho horas, por cortes marciales que en cada caso designará discrecionalmente la superioridad militar.

Cuarto.—Las cortes marciales aplicarán la pena de muerte, que se ejecutará inmediatamente después de pronunciada la sentencia a los autores de los delitos a que se refiere el artículo anterior; y a los cómplices de los mencionados delitos, el máximum de las penas con que las leyes vigentes reprimen a

la complicidad. (2)

Dado en la Casa de Gobierno, a los veinticuatro días del mes de Marzo de mil novecientos treintiuno.

D. Samanez Ocampo.—Rafael Larco H.—José Gálvez.—J. F. Tamayo.—Gustavo A. Jiménez.—M. A. Vinelli.—P. Reátegui.—Federico Díaz Dulanto.

Por tanto: Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos treintiuno.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Tamayo. (3)

---

(2) Según el art. 3o. de la ley No. 7491, el cargo de miembros de las Cortes Marciales, es irrenunciable.

(3) Esta ley es aplicable en todo el territorio de la República, conforme lo establece el art. 4o. de la ley No. 7491.

Vease la ley No. 7720 de 29 de Marzo de 1933, que complementa este Decreto-Ley; la que dispone que solo se constituirá una Corte Marcial para el juzgamiento de cualquier número de enjuiciados por un mismo hecho delictuoso.

La ley No. 8505 de Seguridad Pública, de 19 de febrero 1937, castiga los delitos políticos-sociales; reprime las actividades de las asociaciones de carácter y tendencia internacional y señala de conformidad con el presente Decreto-Ley No. 7060 y la ley No. 7491, la PENA DE MUERTE para los autores de graves delitos contra la organización y la paz interna de la República. Al mismo tiempo declara que se mantiene en todo su vigor este Decreto-Ley.

El Auditor Letrado del Ministerio de Marina desempeñará las funciones de Auditor de la Zona Naval.

Lima, 30 de Marzo de 1931.

Por razón del servicio:

SE RESUELVE:

Que el Auditor Letrado del Ministerio de Marina y Aviación, sin perjuicio de las funciones de su cargo, desempeñe las de Auditor de la Zona Naval de la República.

Regístrese y comuníquese

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

(Fdo.) **Federico Díaz Dulanto**

Considerando el juego de tres boyas que tiene en el Callao la International Petroleum Co., como si fuese una para los efectos del pago de derechos.

Lima, 30 de Marzo de 1931.

Vista la solicitud adjunta de la International Petroleum Company Ltda., en la que pide se le exonere del cargo de todo derecho, por las tres boyas de su propiedad, que están instaladas en el lado Norte de la Bahía del Callao; de acuerdo con lo informado por el Capitán del Puerto del Callao y Director del Material de la Marina;

SE RESUELVE:

Considérese el juego de las tres boyas, de propiedad de la International Petroleum Company Ltda., que utiliza en el Callao para las operaciones de sus buques petroleros, como si

fuese una sola, para los efectos del pago. (1)

Comun'quese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

(Fdo.) **Federico Díaz Dulanto**

Se modifica el inciso (e) del art. 386 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, señalando la potencia de los motores de combustión interna que puede manejar el Motorista.

El Presidente de la Junta Nacional de Gobierno.

CONSIDERANDO:

Que el inciso (e) del artículo 386 del Reglamento de Capitanías al señalar las funciones a que faculta el título de Motorista, no menciona ni limita la potencia de los motores de combustión interna que pueden manejar, y que debe ser claramente expresada;

DECRETA:

Modifícase el art. 386 inciso (e) del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, en la forma siguiente:

"Artículo 386.—inciso (e).—MOTORISTA.—Para tener a su cargo el manejo de motores de combustión interna de una potencia hasta de 100 caballos de fuerza en las naves de menor porte".

---

(1) Las boyas a que se refiere esta resolución son utilizadas por los buques de guerra nacionales y por los de la Compañía Peruana de Vapores. La Internàtional Petroleum, solo utiliza una de las tres, para el amarre de sus lanchas. (Informe emitido por la Capitanía del Callao, con fecha 20 de marzo 1931, en la solicitud de la Compañía reclamante).

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos treintiuno.

DAVID SAMANEZ OCAMPO

Federico Díaz Dulanto. (1)

Aprobando el contrato con la International Petroleum Co. para que continúe efectuando en sus barcos y buques-tanques el trasporte de petróleo, gasolina y kerosene; debiendo abonar al Gobierno S/. 50,000.00 anuales.

Lima, 31 de marzo de 1931.

Visto el proyecto de contrato adjunto;

En uso de la autorización legislativa contenida en el artículo doce de la ley N°. 6207; y

Con el objeto de favorecer el progreso económico de la Compañía Peruana de Vapores, con el trasporte de la carga de que se trata;

SE RESUELVE:

Apruébase el contrato celebrado entre el Director General de Hacienda, doctor José León Bariandarán en nombre y representación del Gobierno y la International Petroleum Company, representada por don Eduardo Pombo, constante de cuatro cláusulas, por el cual el Gobierno concede a la mencionada Compañía permiso por tres años, para operar, mantener y proseguir su servicio de provisión de petróeo combustible y gasolina y kerosene a granel, usando para ello sus propios barcos y buques-tanques, con la obligación de abonar al Gobierno por éste permiso, la suma de S/. 50,000.00 anuales y de conceder a las naves de la Compañía Peruana de Vapores hasta el

---

(1) Por D. S. de 20 Diciembre 1935 se ha creado el Cuerpo de Motoristas de la Marina Mercante Nacional, señalándose los requisitos para titularse.

80% del total de su carga de productos de petróleo en cajas, latas y tambores que moviliza en la República. (1).

Elévese a escritura pública ese convenio y autorízase al Director General de Hacienda para que la suscriba en representación del Gobierno.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

(Fdo. **Vinelli.** (2)

CONTRATO

Entre los suscritos Dr. José León Barandiarán, Director General de Hacienda, en representación del Gobierno, y don Eduardo Pombo, por la International Petroleum Company, se ha convenido el contrato que sigue:

Primero.—El Gobierno del Perú concede a la International Petroleum Company Limited, permiso por el término de tres años a contar de la fecha, para operar, mantener y proseguir su servicio de provisión de petróleo combustible y gasolina y kerosene a granel, usando para ello sus propios barcos y buques tanques o los que contrate o tiene contratados para este servicio, sin restricción alguna por razón de su bandera; es entendido que este permiso no exonera del pago de los derechos de Capitanías, Faro y otros a las naves de esa Compañía.

---

(1) Vease el Decreto-Ley No. 7072 en la pág. 49.

(2) Por R. S. de 27 de Agosto de 1928 (Tomo 5o. pág. 760) y R. S. de 19 de Diciembre de 1929 (Tomo 6o.) se le habia concedido permiso análogos, pero sin que abonara ninguna suma al Estado.

Por R. S. de 7 Julio 1930 se habia dispuesto que los productos derivados del petróleo, en latas y cilindros, fueran trasportados exclusivamente por las naves de bandera peruana.

Por R. S. de 24 Marzo 1934 se aprobó un nuevo contrato con la misma Compañía, con igual objeto, por cinco años a partir del 1o. de Abril de 1934; y abonando por una sola vez S/. 250.000.00.

Segundo.—La International Petroleum Company, Limited, pagará al Gobierno del Perú, como licencia anual por hacer el tráfico de cabotaje, en la forma y por los productos enumerados en el artículo anterior, la suma de cincuenta mil soles (S/. 50.000.00) pagaderos por trimestres vencidos.

Tercero.—La Internationa Petroleum Company, Limited, garantiza a la Compañía Peruana de Vapores durante el tiempo que dure el permiso estipulado en la cláusula primera, el tráfico anual y movilización de su carga de productos de petróleo en cajas, latas y tambores, hasta el ochenta por ciento (80%), del total anual requerido por los negocios de la Compañía en el Perú, y la Compañía Peruana de Vapores conviene hacer sus trasportes de acuerdo con las instrucciones que, de tiempo en tiempo, reciba de la International Petroleum Company y en todo de acuerdo con las consideraciones y precio unitarios que rigen en la fecha, conforme con el arreglo que existe vigente al precio supuesto entre ambas compañías por estos trasportes.

Cuarto.—En el caso de que la Compañía Peruana de Vapores, se viera impedida en cualquier momento en el futuro, de mantener y proseguir con el servicio de trasporte de cajas, etc., que se estipula en la cláusula tercera, el Gobierno del Perú concede, desde ahora, permiso a la International Petroleum Company para, que a falta de buques nacionales, hacer trasporte en sus propios barcos y buques tanques o los que contrate o tiene contratados para este servicio en el futuro.

El presente contrato estará libre de todo impuesto y se elevará a escritura pública y tendrá cumplimiento una vez que se tenga la aprobación del Gobierno.

Jose León Barandiarán.—Director General de Hacienda.
Eduardo Pombo.

Disponiendo se entregue a la Compañía Peruana de Vapores como subvención la suma de $o. 50,000.00 anuales que abona la International Petroleum Co.

Decreto-Ley No. 7072

EL PRESIDENTE DE LA J. NACIONAL DE GOBIERNO

POR CUANTO:

La Junta Nacional de Gobierno ha dado el decreto-ley siguiente:

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO

Teniendo en consideración que la subvención concedida a la Compañía Peruana de Vapores por el decreto-ley No. 7004 es insuficiente para atender las necesidades del buen servicio:

DECRETA:

Entréguese a la Compañía Peruana de Vapores, en calidad de subvención la suma de cincuenta mil soles ($. 50.00. 00), anuales que debe abonar al Gobierno la International Petroleum Company Limited, en compensación del permiso que se le otorga para continuar efectuando en sus barcos y buques-tanques el transporte y abastecimiento de petróleo combustible, gasolina y kerosene a granel, entre los puertos del litoral de la República. (1)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiun días del mes de marzo de mil novecientos treintiuno.

D. Samanez Ocampo.—Rafael Larco H.—J. F. Tamayo.—José Gálvez.—A. M. Vinelli.—Gustavo A. Jiménez.—U. Reátegui.—Federico Díaz Dulanto.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Lima, 31 de marzo de 1931.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Vinelli.

---

(1) Vease la resolución de la fecha y contrato, que anteceden.

Ordenando que la Compañía Peruana de Vapores entregue al Ministerio de Marina la casa del barrio de Chucuito, para la Escuela Superior de Guerra Naval.

Lima, 31 de marzo de 1931.

Visto el oficio N°. 05 del señor Ministro de Marina, solicitando para servicio de una de sus dependencias, la casa de propiedad fiscal ocupada por la Compañía Peruana de Vapo-

SE RESUELVE:

Entregue la Compañía Peruana de Vapores al Ministerio de Marina para servicio de la Escuela Superior de Guerra Naval, (1) la casa que ocupa, situada en la calle de Estados Unidos N°. 4 del barrio de Chucuito.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Vinelli.

---

(1) La Escuela Superior de Guerra Naval se creó por D. S. de 18 de Setiembre de 1930.

Clausurada la Escuela, el local ha sido ocupado por el Servicio Hidrográfico y Faros.

La otra parte del edificio se halla ocupado por los Almacenes de la Dirección de Administración de la Marina desde el 23 de Octubre 1930.

Creando contribuciones especiales, Pro-desocupados (1)

Decreto-Ley N°. 7103

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO
CONSIDERANDO:

Que la falta de trabajo imposibilita a un gran número de hogares y que, como consecuencia, ha creado una situación de emergencia que requiere ser atendida por intrvención del Estado;

Que la mejor forma de resolver el problema es la ejecución de obras de carácter reproductivo que propendan a aumentar la capacidad económica de un país;

Que para que estas obras tengan tal carácter, debe encomendarse su ejecución a un cuerpo idóneo ad-hoc, independiente del Gobierno, no sólo para asegurar la continuidad de los planes, sino también para que las rentas que se dediquen estén al margen de toda necesidad presupuestal del Fisco;

Que estas rentas deben obtenerse de manera que no graviten sobre las clases necesitadas a quien se procura ayudar.

Que el Gobierno tiene plena confianza de que, en los actuales momentos, se puede apelar al patriotismo de todos los ciudadanos para obtener una cooperación sincera y poder lograr los fines que se persiguen ya que la situación angustiosa del Fisco no permite emprender esas obras mientras que no se lleve a cabo un reajuste efectivo del presupuesto;

DECRETA:

1°.—Crear con el carácter de extraordinarias las siguientes contribuciones:

a).—1% adicional ad-valorem sobre todas las exportaciones del territorio nacional.

b).—1% adicional ad-valorem sobre todas las importaciones.

---

(1) Por D. S. de 8 Abril 1932 se reglamenta el alcance de este Decreto-Ley en cuanto a las compatibilidades que su ejecución viene haciendo notar, y se determina quiénes no pueden estimarse como dsocupados.

c).—2% sobre las utilidades de las Sociedades Anónimas de créditos comerciales, industriales y de seguros.

d).—1% adicional sobre la renta del capital movible, así como la producida por acciones, bonos y cédulas.

e).—1% sobre el monto de los recibos de arrendamiento. Este impuesto, que deberá ser pagado por el propietario, se abonará por medio de timbres movibles que se adherirán al recibo correspondiente.

f).—25% de recargo sobre la actual tarifa de rodaje para los automóviles de servicio particular en toda la República. (2).

g).—10% sobre el monto de las apuestas que se realicen en cualquier espectáculo público.

h)—El producto de la venta de una estampilla especial de dos centavos que se denominará "Pro-desocupados", cuyo uso será obligatorio para todas las cartas que se remitan dentro del territorio de la República.

i).—Un impuesto de 1% sobre todos los sueldos y jornales que excedan de S/. 200.00 mensuales. A igual proporción de impuestos queda sujeta la participación de Directores de Compañías en las utilidades de la misma. Los haberes de los servidores del Estado, que han sido ya sensiblemente descontados, están exceptuados de esta contribución. (3).

j).—Una estampilla cuyo valor represente el 10% del de las cajetillas de cigarros y cigarrillos que se expendan en el territorio nacional.

k).—El producto de las erogaciones extraordinarias o periódicas que voluntariamente hagan las instituciones o particulares.

Cuando para el cobro del impuesto resulten fracciones superiores a la mitad, se considerarán como una sola unidad.

---

(2) Rebajado en un 50% por Decreto-Ley No. 7387 de 23 Octubre 1931.

(3) Las indemnizaciones que por falta de aviso de despedida se abonen a los empleados particulares, no están afectos a est tributación, según R. S. de 1o. de Mayo 1936 del M. de Hacienda.

Constituyendo medida de emergencia la creación de los impuestos establecidos por este decreto-ley, sólo serán exigibles a partir de la fecha y hasta el 31 de diciembre del presente año.

El producto que rindan estas contribuciones será recaudado por la Caja de Depósitos y Consignaciones, anotando su ingreso en una cuenta especial que se denominará "Pro-desocupados".

2°.—Créase en cada Departamento una Junta ad-hoc autónoma, con personería legal para contratar, cuyos miembros desempeñaran los cargos con el carácter de ad-honorem, y se encargarán de:

La selección de las obras por llevar a cabo: la confección del plan de trabajo, su organización y ejecución.

Cada Junta nombrará el personal que juzgue necesario para llenar su cometido, señalando los haberes de los empleados y pudiendo removerlos en sus cargos, quedando la Junta exceptuada de las obligaciones que indica la Ley del Empleado, ya que desempeña función pública.

3°.—Los fondos creados por el artículo 1°. del presente decreto-ley serán invertidos por las referidas Juntas, en las siguientes obras públicos:

a).—Casas para obreros.

b).—Caminos y puentes, mercados, escuelas, cárceles, pavimentación, agua y desague.

c).—Irrigación de pequeñas porciones de terreno.

4°.—Trimestralmente enviarán las Juntas al Ministerio de Fomento, un informe sobre los trabajos efectuados, y, al Ministerio de Hacienda, las cuentas detalladas de todas las entradas y gastos efectuados, conjuntamente con un informe de contadores titulares sobre las mismas.

5°.—Créase además en la Capital de la República, donde el rendimiento tiene que ser mayor, una comisión ad-honorem, que se encargará de la distribución mensual de lo recaudado en toda la República, con arreglo a las estadísticas de desocupados en cada Departamento.

Esta Comisión, que será nombrada por resolución supre-

ma, se denominará "Comisión Distribuidora de Fondos".

6°.—Toda orden de pago deberá llevar la firma de tres miembros de la Junta.

7°.—El personal de cada Junta será nombrado por resolución suprema, por el Ministerio de Hacienda, y no podrá ser removida sino por causa justificada. Cada Junta elegirá de su seno un Presidente y dictará su reglamento.

8°.—Las Juntas locales serán asesoradas en la parte técnica, con carácter consultivo, por el Ingeniero del Departamento nombrado por el Ministerio de Fomento.

9°.—Siendo el propósito del presente decreto-ley, según se desprende de sus consideraciones, aliviar la crisis del trabajo y siendo conveniente para ello descongestionar los centros donde la afluencia de personal obrera extraño a la región contribuye a agravar dicha crisis las Juntas quedan autorizadas para procurar la remisión a sus respectivas localidades, o a su traslación a los que prefieren radicarse en lugares favorables, pudiendo las Juntas con este fin hacer los gastos necesarios.

10°.—Los miembros de las Juntas creadas por el presente decreto-ley son personal y solidariamente responsables, salvo el caso de que expresamente hubieran dejado constancia de su opinión contraria, o hubieran formulado protestas, inmediatamente después de conocido el hecho, de los actos que practiquen en el ejercicio de sus funciones.

11°.—Las infracciones en el pago de estas contribuciones serán penadas de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación vigente.

12°.—Prohíbese la formación de entidades que persigan objeto semejante al de las Juntas creadas por el presente decreto-ley. Los fondos recaudados hasta hoy, con idéntico fin serán puestos a disposición de la Comisión Distribuídora de Fondos, para su empleo en la forma que determina el artículo 5o.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de abril de mil novecientos treintiuno.

D. SAMANEZ OCAMPO.

J. F. Tamayo.—Gustavo A. Jiménez.—U Reátegui.—Ra-

fael Larco H.—José Gálvez.—M. A. Vinelli.—F. Díaz Dulanto.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, a los diez días del mes de abril de mil novecientos treintiuno.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Vinelli. (4)

Aplicando a la Marina y Aviación las disposiciones del Decreto Ley 6888 que fija nuevo límite de edad para el retiro, de acuerdo con la equivalencia de clases establecida en la Ley de Situación Militar.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Teniendo en Consideración

Que la Ley de Situación Militar es única para los Institutos Armados;

Que el Decreto-Ley del 30 de Setiembre del año próximo pasado debe ser también extensivo a la Marina y Aviación;

DECRETA:

Aplícase a la Marina y Aviación todas las disposiciones contenidas en el Decreto Ley de fecha 30 de setiembre de

---

(4) El presente Decreto-Ley se declaró en todo su vigor por Ley No. 7540 de 30 Junio de 1932. Anteriormente se había prorrogado hasta el 30 de Junio de 1932 por Ley No. 7478 de 2 de enero de dicho año.

La ley No. 8499 de 1o. de febrero de 1937 modifica este Decreto-Ley, reorganizando la forma de control y aplicación de los fondos Pro-desocupados. Establece que ninguna obra se iniciará en lo sucesivo con dichos fondos sin la autorización del Gobierno. Del producto anual de los impuestos Pro-desocupados destina S/. 2.500,000 para carreteras, y del sobrante, 40% para represamiento, irrigación y encauzamiento de ríos; 30% para asistencia social, y 30% para otras obras.

La misma ley modifica las Nos. 7568, 7571, 8310, 8465 y 8471; y deroga las Nos. 7850 y 8484.

1930 (1) de acuerdo con la equivalencia de clases establecida en la Ley de Situación Militar.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de Abril de mil novecientos treintiuno.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Federico Díaz Dulanto.

---

(1) El Decreto-Ley que se cita es el No. 6888, promulgado el 2 de Octubre de 1930 y no el 30 de Setiembre; fué declarado insubsistente por ley No. 7528 de 25 de Mayo de 1932.

Por D. S. de 20 de Junio de 1932 se mandó aplicar a la Marina y Aviación las disposiciones de la No. 7528, teniéndose en cuenta también que la Ley de Situación Militar es única para los Institutos Armados.

NOTA.—El Estatuto del Cuerpo de Aviación, expedido por Decreto-Ley No. 7470 de 2 Octubre de 1931, fija en su artículo 90 los límites de edad para el retiro, que están en oposición con lo que determinan las leyes No. 2118, 5735 y 7528 y el D. S. de 20 Junio 1932 arriba mencionados.

Se debe tener en cuenta que el Decreto-Ley No. 7470 no ha sido ratificado por el Congreso, en cambio ha sufrido modificaciones sustanciales por diversos Decretos Supremos.

Siendo una disposición especial para el Ramo de Aviación, no puede derogar una ley general como la No. 2118; tan es así, que en su art. 178 prescribe la derogatoria de los Decretos y resoluciones que se le opongan, pero no se refiere a la Ley de Situación Militar.

En consecuencia, los límites de edad para el retiro que señala en su art. 90 no pueden tener aplicación; rigen los de la ley No. 5735 de conformidad con la No. 7528 y el D. S. de 20 junio 1932 que se fundamenta en que la Ley de Situación Militar es única para los Institutos Armados.

El sol de oro sin acuñar será la unidad monetaria de la República; derogándose la ley No. 6746 de 11 de febrero de 1930 que restableció el Patrón de Oro.

Decreto-Ley No. 7126

EL PRESIDENTE DE LA J. NACIONAL DE GOBIERNO.

Por cuanto: La Junta Nacional de Gobierno ha dado el decreto - ley que sigue:

La Junta Nacional de Gobierno;

CONSIDERANDO:

Que la estabilidad monetaria es base del bienestar del país;

Que la Misión de Consejeros Financieros que preside el Dr. Kemmerer, con el valor técnico que posee, ha hecho recomendaciones que deben llevarse a la práctica inmediatamente, y oída la opinión conforme del Directorio del Banco de Reserva;

DECRETA:

Artículo 1°.—La unidad monetaria de la República será el sol de oro sin acuñar, que contendrá 42.1264 centígramos de oro fino.

Artículo 2°.—Toda deuda contraída en libras peruanas será pagadera a razón de diez soles por libra.

Artículo 3°.—Las monedas de plata tendrán poder cancelatorio hasta la cantidad de veinte soles, en un solo pago; las monedas de plata menores de un sol tendrán poder cancelatorio hasta la suma de cinco soles, y las monedas de nikel hasta la cantidad de un sol, salvo que la ley o los contratos que celebre el Gobierno dispongan de manera distinta, los soles de plata, moneda feble de plata y de nikel de la República se recibirán en cantidades ilimitadas, a la par, en pago de toda clase de impuestos y demás deuda al Gobierno.

Artículo 4°.—El aumento en el número de soles de propiedad del Banco Central de Reserva o del Banco de Reserva, según los casos, producido por la revalorización de la unidad monetaria del sol de oro estipulada por esta ley, pertenecerá

a dicho Banco, pero el equivalente de dicha suma, se entregará al Gobierno Nacional en acciones del Banco de la clase C totalmente pagadas, a razón de cien soles por acción, una vez que dicha revalorización se haya efectuado.

Artículo 5°.—Derógase la ley N°. 6746 de 11 de febrero de 1930, así como las demás leyes que en todo o en parte sean incompatibles con la presente ley.

Artículo 6°.—Esta ley entrará en vigencia 30 días después de la fecha de su promulgación por el Ejecutivo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos treintiuno.

D. Samanez Ocampo.—J. F. Tamayo.—U. Reátegui.—Rafael Larco H.—José Gálvez.—Gustavo A. Jiménez.—Federico Díaz Dulanto.

Por tanto: mando mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos treintiuno.

D. Samanez Ocampo.

Larco H.

Declarando vacantes de Maestros de 2da.

Lima, 18 de Abril de 1931.

De conformidad con el Decreto Supremo número 23 de 21 de Octubre de 1930; (1)

SE RESUELVE:

Declárase las siguientes vacantes de Maestros de 2da.:

Contramaestre y Práctico 1
Contramaestre Señalero 1
Condestable Artillero y Torpedista.. 1
Maestro de Armas 1

---

(1) Que crea la clase de "Maestro". En el Tomo 6o.
El 27 de febrero se declararon vacantes de Maestro de 1a.

Furriel y Farmacéutico 1
Radio-electricista 1
Buzo y Carpintero 1
Maquinista 2
Herrero y Cobrero 1
Fundidor y electricista 1

Las que serán otorgadas cuando se apruebe el presupuesto para el presente año.

Regístrese y comuníquese.

Federico Díaz Dulanto.

Las rentas que recauden los cónsules en Europa las remitirán a la Legación en Londrés, y las que recauden los consulados del Perú en América y Asia las enviarán al Consulado General en New York, para atender los servicios que les encargue la Dirección del Tesoro.

Decreto-Ley No. 7109

EL PRESIDENTE DE LA J. NACIONAL DE GOBIERNO.

POR CUANTO:

La Junta Nacional de Gobierno ha dado el decreto-ley que sigue:

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO.

Conviniendo al interés fiscal;

DECRETA:

Modifícase el artículo 4°. de la ley N°. 5931, en el sentido de que las rentas que recauden los cónsules en Europa se remitan a la Legación del Perú en Londres, y las que recauden los Consulados del Perú en América y Asia, se remitan al Consulado General del Perú en Nueva York. (1)

---

(1) La ley No. 5931 de 18 de Diciembre de 1927 es la que autoriza a la Caja de Depósitos y Consignaciones para recaudar todas las rentas de la República, con las excepciones que indica. (Tomo 5o. pág. 487).

Estas oficinas atenderán, con dichas sumas, al pago de los servicios que les encargue la Dirección del Tesoro.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos treintiuno.

D. Samanez Ocampo.—Rafael Larco H.—J. F. Tamayo.—José Gálvez.—Gustavo A. Jiménez.—U. Reátegui.—Federico Díaz Dulanto.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 20 de abril de 1931.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Larco H.

El servicio de correspondencia nacional entre Talara y Tacna será atendida única y exclusivamente por la aviación del Estado; y con lo que produzca este servicio se abrirá una cuenta especial denominada "Línea Aerea Nacional" para atender a sus necesidades, adquirir material para nuevas líneas o para ampliar las existentes.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Supremo Gobierno ir a la nacionalización — total o parcial — de aquellas industrias o actividades que puedan ser atendidas por el Estado o sus servidores, con palpables beneficios para el erario;

Que en esta situación está la Aviación Militar, que actualmente cuenta con personal y material aéreo suficiente para atender al transporte de toda la correspondencia que se moviliza a lo largo del litoral;

Que el establecimiento de un servicio de esta clase repercutirá en forma por demás favorable para los pilotos, que adquirirán así un mejor conocimiento de esa parte del país;

Que la solicitud del 1°. de mayo de 1928, presentada por el señor Elmer Faucett, solo pedía autorización para estable-

cer un servicio aéreo de "Carga y Pasajeros", en forma que la Resolución Suprema N°. 736, expedida por el Ministerio de Gobierno con fecha 4 de junio de 1928, accediendo a élla al extenderla al transporte aéreo de correspondencia otorgaba una gracia y no una exclusiva; (1)

Que la Resolución Suprema N°. 702 del 28 de mayo de 1928, (2) que concedía autorización a la Compañía Huff Duland, primitiva concesionaria de la hoy Peruvian Airways, para establecer un servicio aéreo de correspondencia, carga y pasajeros, no es una exclusiva pues el artículo 24° del primer proyecto que presentara el recurrente y que trataba del asunto mereció en el informe de la Administración General de Correos, Telégrafos y Radiotelegrafía del Perú, un comentario aparte en que manifestaba "que no convenía al Supremo Gobierno aprobar ninguna cláusula en la cual pudiera limitar su derecho para hacer uso de cualquier otro servicio aéreo en el futuro";

Que los contratos firmados entre las compañías de aeronavegación y la Administración General de Correos, no se oponen a que el Estado pueda absorver esos servicios;

DECRETA:

1°.—El servicio de correspondencia nacional entre Talara y Tacna será atendido única y exclusivamente por la aviación del Estado, para lo que se autoriza a la Inspección General de Aeronáutica a fin de que por intermedio de la Dirección de la Aviación Comercial y Civil, acuerde con la Administración General de Correos la forma de atender ese servicio, indicando días y horas en que deban movilizarse los aviones; precio del acarreo; peso mínimo de las cartas, hasta llegar al contrato final que firmará el Inspector General de Aeronáutica en nombre del Supremo Gobierno. (2-A)

---

(1) La R. S. de 4 Junio 1928 está en el Tomo 5o. pág. 683.

(2) La R. S. de 28 Mayo 1928 está en el Tomo 5o pág. 673.

(2-A) A continuación se publica el acuerdo con la Administración General de Correos.

2°.—La Inspección General de Aeronáutica determinará a la mayor brevedad el personal y material que debe asignarse a este servicio a fin de empezar su funcionamiento el 15 de mayo del presente año. (3)

3°.—Los pagos por concepto de transporte de correspondencia se harán mensualmente por la Administración General de Correos a la Caja de Depósitos y Consignaciones, donde se abrirá una cuenta especial denominada "Línea Aérea Nacional".

4°.—Los fondos que esta línea produzca sólo servirán para atender sus necesidades, o adquirir material para nuevas líneas o para ampliar las existentes.

5°.—Los gastos que demande el servicio o los previstos en el artículo 4°., podrán ser autorizados por Resolución Suprema requiriendo cualquier otra inversión de esos fondos aprobación especial en Consejo de Ministros. Los Ministerios de Marina y Aviación y Gobierno quedan encargados del cumplimiento del presente decreto. (4)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiun días del mes de abril de mil novecientos treintiuno.

Ð. SAMANEZ OCAMPO.

Fed. Díaz Dulanto.

---

(3) Por R. S. de 18 de Mayo de 1931 se crea una "Escuadrilla de Trasportes" que se encargará de las funciones que determina este Decreto.

(4) Por D. S. de 7 de Marzo de 1932 se dispone que todos los fondos provenientes del servicio aéreo en la Línea Aérea de la Montaña, deberán se empozados en la Caja de Depósitos y Consignaciones con cargo a la Cuenta Línea Aérea Nacional.

Por D. S. de 22 de Setiembre de 1932 se paralizó, temporalmente, el servicio de la Línea Aérea Nacional.

Por R. S. de 30 de Setiembre de 1932, expedida por el M. de Gobierno, se concede franquicia telegráfica a las Agencias de la Línea Aérea Nacional.

Los agentes de la Línea Aérea Nacional fueron autorizados por R. M. de 16 de Marzo de 1932.

Acuerdo celebrado entre la Administración General de Correos y Telégrafos del Perú y la Inspección General de Aeronáutica del Perú para el exclusivo transporte de correspondencia aérea nacional en los aviones del Estado o sea en la Línea Aérea Nacional desde Tacna a Talara en conformidad con el D. S. No. 9—21 Abril, 1931.

PRIMERO.—Es objeto de este acuerdo el transporte aéreo de la correspondencia en general nacional que efectuará la Inspección General de Aeronáutica en sus aviones desde Tacna a Talara, bajo las condiciones estipuladas más adelante.

SEGUNDO.—La Inspección General de Aeronáutica se compromete a efectuar el servicio entre Lima y Talara con escalas en Chimbote, Trujillo, Pacasmayo, Chiclayo, Piura y Paita y entre Lima y Tacna con escalas en Arequipa, mediante viajes redondos cuatro veces por semana entendiéndose que los servicios al norte estarán en conexión al día siguiente con los servicios al sur y viceversa.

TERCERO.—Es entendido que la Inspección General de Aeronáutica comenzará el servicio a la mayor brevedad posible, no pudiendo exceder el plazo de su iniciación del 1o. de Junio del presente año y en caso de que la Inspección General de Aeronáutica desee suspender el servicio definitivamente o transitoriamente dicha Inspección deberá dar aviso anticipado de dos meses de su intención, en el primer caso, y un aviso razonable en el segundo caso notificándose aportunamente a la Administración General de Correos y Telégrafos en este último caso de la renovación del servicio. La frecuencia de este servicio sobre el minimum fijado quedará a juicio de la Inspección General de Aeronáutica; pero es entendido que una vez implantados con carácter de permanencia ellos constituirán, dentro de los términos de este acuerdo, servicios ordinarios sujetos a las condiciones en él determinadas.

CUARTO.—Los servicios que preste l a"Línea Aérea Nacional" conforme a este acuerdo serán remunerados, percibiendo la Inspección General de Aeronáutica como precio de transporte la suma de veinticinco soles, oro, por kilo neto de correspondencia y tres soles, oro, por kilo neto de encomiendas.

Esta tasa regirá mientras se halle en vigencia el presente acuerdo; pues es entendido que si en un año determinado la percepción de esta tarifa no cubriera el costo del transporte (comprendiendo los gastos de administración, generales, etc.), la Administración General de Correos y Telégrafos se obliga

a revisar dicha tarifa en forma que la nueva que se adopte rinda a la "Línea Aérea Nacional" una suma suficiente para cubrir sus gastos y liquidar una utilidad neta del 10% sobre el capital efectivo que representa el valor del material asignado a estos servicios.

Asimismo siendo obligación del Estado el propender el dar facilidades al público, esa tarifa podría ser rebajada por la Administración General de Correos y Telégrafos cuando lo requiera la Inspección General de Aeronáutica, en cualquier proporción, quedando entendido que en cualquiera de los casos, el Administrador General de Correos y Telégrafos sólo abonará por concepto de estos servicios las cantidades que recaba del público por la trasmisión por la vía aérea de sus cartas o encomiendas.

QUINTO.—La Inspección de Aeronáutica podrá intervenir en la verificación de peso de los despachos y previa su conformidad se efectuará la liquidación y pagos respectivos los que se harán mensualmente por la Administración General de Correos y Telégrafos a la Inspección General de Aeronáutica por medio de la Caja de Depósitos y Consignaciones donde se abrirá una cuenta especial denominada "LINEA AEREA NACIONAL".

SEXTO.—Es entendido que cuando la Inspección General de Aeronáutica durante el período de vigencia que tiene este acuerdo implante sus servicios de transporte con itinerario fijo, la Administración General de Correos y Telégrafos, utilizará los mismos entregando a la Inspección General de Aeronáutica toda la correspondencia nacional en general aérea movilizada en dichas rutas.

SEPTIMO.—Las Compañías de Aviación existentes podrán movilizar correspondencia dentro del territorio nacional entre aeropuertos en que la "Línea Aérea Nacional", no trafique, pero solamente mientras otras líneas derivadas del anterior implanten servicios análogos.

OCTAVO.—El transporte de correspondencia se hará de acuerdo con las disposiciones y convenciones vigentes siendo la Inspección General de Aeronáutica responsable de los despachos que se le entreguen para su conducción. La Inspección General de Aeronáutica deberá abonar las indemnizaciones que correspondan de acuerdo con los términos del Reglamento General de Correos.

NOVENO.—La Administración General de Correos y Telégrafos podrá enviar por los aviones de la "LINEA AEREA NACIONAL" la correspondencia Oficial hasta el máximum de CINCO KILOGRAMOS DE PESO EN CADA VIAJE sin gravamen de ninguna especie.

DECIMO.—La Inspección General de Aeronáutica está obligada a transportar gratis la correspondencia aérea que venga del extranjero, destinada a lugares no servidos por los aviones de la "PANAGRA" pero los cuales son servidos por los aviones de la "LINEA AEREA NACIONAL".

UNDECIMA.—La Inspección General de Aeronáutica no podrá transportar ninguna clase de correspondencia que no haya sido despachada por el correo, con la exdepción de la correspondencia de la InspecciNn General de Aeronáutica que se refiere al servicio mismo.

DUODECIMA.—Cada remesa de correspondencia nacional a la Inspección General de Aeronáutica para su transporte aéreo irá acompañada de una guía que indique el peso neto total de la correspondencia entregada, las cantidades consignadas en esta guía se sumarán mensualmente y el total será pagado en el acto a la Inspección General de Aeronáutica mediante la Caja de Depósitos y Consignaciones de acuerdo con el artículo quinto.

DECIMO TERCERO.—La Inspección General de Aeronáutica se compromete a efectuar cada viaje entre Lima-Talara y Lima-Tacna, con una duración que salvo los casos previstos en la cláusula siguiente, no excederá en 12 horas.

DECIMO CUARTO.—La Inspección General de Aeronáutica dará cumplimiento a todos los plazos y obligaciones que define este acuerdo salvo retardos inevitables debidamente justificados; caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMO QUINTO.—El Servicio de Correos está obligado a recibir y entregar la correspondencia en los Aerodromos de escala.

Se declara sin lugar la devolución de la multa impuesta por la Capitanía de Pisco al vapor "Santa Rita" por haber arrojado al mar un cadáver en aguas territoriles y antes de las 24 horas del fallecimiento, contraviniendo lo dispuesto en el art. 558 del Reglamento de Capitanías.

Lima, 27 de Abril de 1931.

Vista la solicitud adjunta de The Pisco Agencies Co., Agentes de la "Grace Line", en la cual reclama la devolución de una multa impuesta por la Capitanía de Pisco al Capitán del vapor "Santa Rita", por infracción del artículo 558 del Re-

glamento de la Marina Mercantes y de Capitanías; y estando a lo informado por el Capitán de dicho puerto (1) y Dirección del Material de la Marina;

SE RESUELVE:

No ha lugar a lo solicitado por The Pisco Agencies Co., Agentes de la "Grace Line".

Comuníquese, regístrese y archívese.
Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Federico Díaz Dulanto.

---

(1) Para ilustración se publica el informe de la Capitanía de Pisco, fechado en 26 de Marzo, que dice:

2.—Habiendo muerto a bordo del vapor "Santa Rita" el tripulante José Daal, de un ataque al corazón, según el certificado del Médico del buque y arrojado su cadáver al mar a menos de 5 millas de la costa, es decir en aguas territoriales, antes de las 24 horas de su fallecimiento y a dos y media horas de este puerto, conforme lo puse en conocimiento de esa Superioridad por referencia (a) y (b) se impuso al Capitán de dicho buque una multa de Doscientos Soles Oro (S/. 200.00) por contravenir el art. 558 del Regalmento de la Marina Mercante y de Capitanías; solicitándose ahora la devolución de dicha multa.

(3) El suscrito para imponerla ha tenido presente por similitud el artículo 12 del Tratado Internacional con la Argentina, Bolivia, Paraguay y Uruguay (página 298 del Reglamento de Cpitanías) que considera como aguas territoriales las comprendidas dentro de las 5 millas, y en vista de que el Art. 558 del Reglamento de Capitanías se refiere a todas las naves y no solo a las nacionales, como se indica explícitamente en otros artículos.

El Capitán de Fragata
Capitán de Puerto
MAURO A. VILLAVICENCIO

Se modifica la escala de reenganches del personal subalterno de la Armada.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que es necesario modificar la actual escala de reenganches del personal subalterno de la Armada, en forma más equitativa;

Modifícase el Art. 30, Capítulo 3°. del Manuel del Servicio Administrativo de la Armada en la forma siguiente :

Art. 30.—Los individuos que se reenganchen por dos años dentro de las condiciones arriba indicadas, tendrán derecho por cada reenganche a un sobresueldo mensual y acumulativo en la siguiente proporción:

Oficiales de Mar 1ra. y 2da.	S/. 8.00
id „ „ 3ra.	„ 6.00
Cabos de 1ra.	„ 4.00
Cabos de 2da. y Marineros	„ 3.00

Los Cabos y Marineros pueden reengancharse por cuatro años, en lugar de dos, dentro de las mismas condiciones del Art. 29. Los reenganchados por cuatro años o sea dos períodos conforme al cuadro precedente, gozarán, desde el primer momento, del sobresueldo que corresponde al segundo.

El individuo que termine su 5°. reenganche en conformidad con la Ley de servicio militar, podrá seguir contratándose por período de dos años sin derecho a prima ni aumento de sobresueldo, pero continuará percibiendo el sobresueldo correspondiente al 5°. reenganche".

El personal subalterno que actualmente pasa por el primer período de reenganche, continuará disfrutando de la escala vigente hasta el término de ese primer reenganche.

El presente decreto entrará en vigencia con el Presupuesto de 1931.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete

días del mes de Abril de mil novecientos treintiuno.

D. SAMANEZ OCAMPO.

Federico Díaz Dulanto. (1)

Se modifica el inciso (a) del art. 380 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías que establece las condiciones que se necesitan para poder optar cualquier título mercante, determinando cinco años de nacionalización y permanencia no interrumpida en el país.

EL PRESIDENTE DE LA J. NACIONAL DE GOBIERNO:

CONSIDERANDO:

Que mientras se dicta un nuevo Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, es urgente reformar algunos artículos que no contemplan con debida amplitud los requisitos a que deben estar sometidos los Capitanes y Oficiales de la Marina Mercante, para la adquisición de sus correspondientes títulos, en conformidad con los artículos 371 y 381 del indicado Reglamento;

DECRETA:

Modifícase el inciso (a) del artículo 380 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, en la forma siguiente;

(a).—Ser peruano de nacimiento o por adopción; en este último caso, con cinco años, por lo menos, de nacionalizado, y con permanencia no interrumpida en el país.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete

---

(1) Por R. S. de 9 de Mayo de 1931 se manda aplicar este Decreto al personal Subalterno de Aviación.

Vease el D. S. de30Diciembre 1930, que modifica las disposiciones sobre reenganche y estabelce que todo contrato o reenganche termina el 31 de Marzo, Tomo 6o.

En 1938 se promulgó un nuevo Manual del Servicio Administrativo.

días del mes de Abril de mil novecientos treintiuno.

D. SAMANEZ OCAMPO.

Federico Díaz Dulanto



Elevando el puerto de Eten a la categoría de puerto mayor.

Decreto-Ley No. 7127

EL PRESIDENTE DE LA J. NACIONAL DE GOBIERNO.

POR CUANTO:

La Junta Nacional de Gobierno.

Ha expedido el decreto-ley que sigue:

La Junta Nacional de Gobierno.

En uso de las facultades que le concede el Estatuto de 11 de marzo anterior;

En atención al memorial presentado por la Empresa del Ferrocarril y Muelle de Eten para que se considere nuevamente a Eten como puerto mayor;

Consultándose las conveniencias del Gobierno así como las necesidades del servicio aduanero y los intereses comerciales e industriales del departamento d Lambayeque;

De acuerdo con la información producida por la Superintendnecia Gneral de Aduanas;

DECRETA:

1°.—Elévase a la categoría de puerto mayor a Eten.

2°.—Habilítase, en consecuencia, el puerto de Eten, con la Aduana respectiva, sin perjuicio de la que debe funcionar en el puerto de Pimentel.

3°.—Las Aduanas de Pimentel y Eten funcionarán con la planta, dotaciones y servicio material que sigue:

ADUANA DE PIMENTEL:

Administración	Soles
Un Administrador	S/. 450.00
Un Oficial 4°. Secretario de numeración, manifiestos y registros	150.00
Un Auxiliar amanuense	120.00
Un Contador	240.00
Un Oficial 4°. Auxiliar	150.00
Un Vista de 2a. clase	400.00
Un Vista de 3ra. clase	300.00
Un Guarda-almacén	210.00
Dos peones c/u. S/. 60.00	120.00
Un portero porta-pliegos	30.00
Resguardo	
Un Capitán	210.00
Dos Inspectores S/. 120.00 cada uno	240.00
Un Motorista	100.00
Un Timonel ayudante	60.00
Resguardo de San José	
Un Guarda	80.00

ADUANA DE ETEN

Administración	Soles
Un Administrador	360.00
Un Oficial 4°. Secretario de numeración, manifiestos y registros	150.00
Un Contador	180.00
Un Auxiliar amanuense	120.00
Dos Vistas de 3ra. clase S/. 300.00 cada uno	600.00
Un Guarda-almacén	180.00
Dos peones S/. 60.00 cada uno	120.00
Un portero porta-pliegos	30.00

Resguardo

Un Teniente	180.00
Dos Inspectores S/. 120.00 cada uno	240.00
Un Motorista	100.00
Un Timonel Ayudante	60.00

SERVICIO MATERIAL

Aduana de Pimentel	**Soles**
Para arrentamiento del local que ocupa la Administración	80.00
Para útiles de escritorio y menudos	35.00
Para útiles y combustible de la lancha	75.00
Para pensión de alumbrado, agua y baja policía	20.00
Pra suscripción de teléfono	5.20

Aduana de Eten	
Para útiles de escritorio y menudos	35.00
Para útiles y combustible de la lancha	75.00
Para pensión de alumbrado, agua y baja policía	20.00
Pra suscripción de teléfono	5.20

4°.—Este decreto-ley comenzará a surtir sus efectos a partir del 1°. de mayo próximo.

5°.—Téngase en cuenta esta nueva organización para las Aduanas de Pimentel y Eten en el próximo proyecto de presupuesto general de la República.

Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos treintiuno.

D. Samanez Ocampo.—J. F. Tamayo.—U. Reátegui.—Rafael Larco H.—José Gálvez.—Gustavo A. Jiménez.—Federico Díaz Dulanto.

Por tanto: Mando se imprima, publique, circule, registre y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, a los treinta días del mes de

abril de mil novecientos treintiuno.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Larco H. (1)

Los aerodromos de Talara, Tacna y Arequipa se denominarán en el futuro "Aerodromos-Bases".—Derechos de aterrizaje en los Aerodromos-Bases. Campos de emergencia.

EL PRESIDENTE DE LA J.. NACIONAL DE GOBIERNO.

Teniendo en consideración:

Que es imprescindible que el Supremo Gobierno ejerza un control inmediato y efectivo sobre las aeronaves que trafican sobre el territorio nacional;

Que es obligación del Estado velar por la buena conservación de los campos de aviación, siendo con este objeto necesario tender a que todos los aerodromos de escala en los viajes de itinerario sean de su propiedad o estén bajo su único control;

Que el Supremo Gobierno va a iniciar trabajos para dotar a algunos campos de los elementos de abrigo para los pasajeros y los aviones, según su importancia, siendo por consiguiente urgente clasificarlos y alterar el valor de los "derechos de aterrizaje" creados por el Decreto Supremo del 23 de Setiem-

---

(1). Por ley No. 4047 de 30 de marzo de 1920 se elevó a la Categoría de Puerto Mayor el de Pimentel Tomo 1o. pág. 218.

Por D. S. de 26 de Abril del mismo año se estableció la Capitanía de Pimentel.—Tomo 1o. pág. 243.

Por D. S. de 8 de Noviembre de 1922 se suprimió la Capitanía de Eten. Tomo 2o. pág. 984.

bre de 1929 (1) según los recursos que ofrezcan a las Compañías y al público;

DECRETA:

1°.—Los aerodromos de Talara y Tacna—de entrada a la República—y el de Arequipa, se denominarán en el futuro "Aerodromos - Bases", continuando los restantes englobados en la denominación genérica de Aerodromos;

2°.—Autorizar a la Inspección General de Aeronáutica para que en representación del Supremo Gobierno, inicie y lleve a cabo en la mejor forma, las gestiones pertinentes para adquirir o traspasar los derechos de arriendo de aquellos campos de propiedad particular, en las poblaciones en que no los tenga el Estado;

3°.—Que los derechos de aterrizaje en los "Aerodromos-Bases" sean de cinco soles oro por las primeras veinticuatro horas de permanencia y de tres soles oro por las siguientes, con derechos a utilizar los hangares; de tres soles oro si sólo hacen escala en los citados "Aerodromos-Bases", continuando al igual que al presente los derechos de aterrizajes en los aerodromos restantes y en las Bases, mientras no se terminen las obras que se proyectan;

4°.—Los campos de aviación de porpiedad particular que no interesen al Estado, serán considerados como campos de emergencia para los aviones de éste o de las Compañías.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos treintiuno.

D. SAMANEZ OCAMPO.

Federico Díaz Dulanto

---

(1) Tomo 6o.

Se modifica la R.S. de 1o. de marzo de 1930 que autorizó a la Peruvian Airways Corporation para hacer construcciones en los campos de aviación nacionales, disponiéndose entre otras cosas, que la Compañía pagará, arrendamientos por los terrenos que ocupe.

Lima, 4 Mayo 1931.

Estando a lo informado por la Inspección General de Aeronáutica que conceptúa que la Resolución Suprema de 1o. de Marzo de 1930 es perjudicial para los intereses del Estado, por cuanto la Peruvian Airways Corporation queda autorizada para hacer construcciones en los campos de aviación nacionales, sin pagar merced conductiva ni gravamen alguno por los terrenos que ocupa, teniendo además liberación total de toda clase de derechos los materiales que esos trabajos demanden;

Que no es equitativo que la citada Compañía ejerza industria en el país, sin que ella signifique renta para el Estado bajo ningún concepto;

Que los derechos de aterrizaje que se cobran y las licencias de aviones y pilotos no llegan a pagar ni los intereses del capital que el valor de los campos representa;

Que debe evitarse que en el futuro se pudiera alegar título de propiedad sobre los terrenos ocupados;

SE RESUELVE:

1°.—Deróguese el Art. 3°. de la citada Resolución Suprema del 1°. de Marzo de 1930, poniéndose en su lugar el del siguiente tenor: "La Compañía pagará arrendamientos prudenciales por el uso de los terrenos que ocupe, de acuerdo con los resursos que los rodeen y los aranceles en vigencia, sin que ésto la exonere del pago de los derechos de aterrizaje". El valor de estos arrendamientos serán fijados por la Inspección General de Aeronáutica.

2°.—Amplíase el Art. 4°. en los siguientes términos: "Siempre que se trate de obras de trascendencia, como hangares, talleres, faros para iluminación nocturna, pero en ningún caso se considerará bajo esta denominación, los materiales necesa-

rios para la construcción de paraderos o estaciones de pasajeros o los que demandara la reparación de las obras existentes, si pudieran encontrarse en plaza".

3°.—Deróguese el Art. 5°. de la Resolución Suprema del 1°. de Marzo de 1930, incluyéndose con el mismo número, en su lugar, lo siguiente: "La Compañía no podrá remover las construcciones que haga en terrenos del Estado sino por abandono de la actividad a que se dedica, en cuyo caso deberá preferir efectuar el traspaso al Supremo Gobierno, previa justa tasación o por determinación anticipada de la superioridad en cuyo caso se dará a la Compañía un plazo de noventa días para iniciar los trabajos, quedando durante este tiempo y el que dure la ejecución de los mismos exonerada del pago de la merced conductiva".

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Federico Díaz Dulanto

Reglas para que el Ministerio de Marina y Aviación ejerza control sobre las actividades aereas de los que ingresen al país por esa vía, y el empleo de aparatos fotográficos; y otorgue permiso para el establecimiento de líneas aereas. (1)

Lima, 4 de Mayo 1931.

Teniendo en consideración que la ley N° 6511, de 18 de febrero de 1929, establece en su artículo 1°. que todos los servicios y actividades aereas del país quedan subordinadas al Ministerio de Marina, que en adelante se llamará Ministerio de Marina y Aviación;

Que el Decreto Supremo de 1°. de Abril de 1929 aprueba el Reglamento de la Aviación Comercial y Civil, que en el segundo acápite del artículo 25°. dispone que "la República, en

(1) El D. S. de 15 Noviembre 1921.—Tomo 2o. pág. 282—establece restricciones para la navegación aerea sobre el territorio nacional.

lo que toca a navegación aérea, prohibirá a regulará el transporte y uso de aparatos fotográficos"; (2)

Que es preciso establecer, clara y terminentemente, la forma que el Ministerio de Marina y Aviación va a ejercer control sobre las actividades aéreas u otras conexas con ellas.

SE RESUELVE:

1°.—Con el objeto de centralizar las actividades aéreas, todas las solicitudes para ingresar al territorio por esa vía se presentarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, en forma particular—si el vuelo es de buena voluntad—y por conducto de los diplomáticos acreditados en el país—si el vuelo tiene carácter esencialmente comercial o si es efectuado por miembros de la aviación militar;

2°.—Las Resoluciones recaídas en esas solicitudes se harán conocer al interesado por los mismos conductos que usó para presentarlas, debiendo en uno u otro caso el Ministerio de Relaciones Exteriores trascribirlas al de Marina y Aviación —con toda oportunidad—a fin de que pueda tomar las medidas que crea oportuno;

3°.—Todas las concesiones para establecimiento de líneas aéreas en el país, para efectuar trabajos de fotografía aérea u otros, se darán por el Ministerio de Marina y Aviación y si, por desconocimiento se hubieran presentado las peticiones al Ministerio de Relaciones Exteriores, éste las pasará al de Marina y Aviación, que deberá trascribir las Resoluciones al primero de los Ministerios citados, a fin de hacer llegar a conocimiento del interesado, por el mismo conducto que empleó al presentar su solicitud, el resultado de su gestión;

4°.—El control de los vuelos y de las operaciones en el aire — cualquiera que ellas sean — las efectuará la Inspección General de Aeronáutica, por intermedio de un miembro del personal navegante del Cuerpo de Aviación del Perú;

5°.—Las operaciones; de desarrollo de los negativos, copias y la preparación de los mosaicos, será supervigilada por

---

(2) El Reglamento de Aviación Comercial y Civil de 1929 ha sido sustituido por el expedido el 18 Diciembre 1933.

el Servicio Geográfico del Ejército, de acuerdo con las disposiciones que al efecto se dicte;

6°.—Cuando hayan concesiones, emanadas de otros Ministerios y que requieran levantamientos por fotografía aérea —como un recurso de ingeniería—éstos, a solicitud de los Ministerios otorgantes, serán supervigilados por la Inspección General de Aeronáutica, en los trabajos en el aire. A su terminación, la Inspección lo comunicará al Ministerio a que interesan, a fin de que ejerzan el control que conceptúen necesario;

7°.—Quedan derogadas todas las Resoluciones Supremas que se opongan a la presente.

Regístrese y comuníquese.
Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Federico Díaz Dulanto. (3)

---

(3) En el Tomo 5o. pág. 1217-A, se publica la Convención de Aviación Comercial Interamericana.

En el Tomo 6o. se publica la "Convención Ibero-Americana de Aviación de 1926" y en el Tomo 8o. la "Convención Internacional de Navegación Aérea" de Octubre 1933.

El D. S. de 18 Abril 1932 establece que las licencias son obligatorias para todo avión.

El Ministerio de Hacienda, por R. S. de 22 Setiembre 1931, ha dictado disposiciones sobre el tráfico aereo en cuanto se relaciona con el comercio, estableciendo que para el tráfico comercial aereo se necesita licencia especial expedida por el Ramo, y fijando las rglas a que se sujetarán los pilotos y las aeronaves.

Se cancela la concesión a don Martín Waiss Duran para la caza e industrialización de lobos marinos; declarando que esta industria corresponde a la Compañía Administradora del Guano.

(MINISTERIO DE FOMENTO)

Lima, 6 de mayo de 1931.

Visto el oficio adjunto de la Compañía Administradora del Guano, solicitando la caducidad de la concesión otorgada a don Martín Waiss Duran para la destrucción y explotación de los lobos marinos existentes en el litoral de la República;

CONSIDERANDO:

Que los fundamentos del informe emitido por el Abogado Fiscal a mérito de la gestión hecha por la Compañía ante el Ministerio de Hacienda, evidencian la ilegalidad de la concesión;

De acuerdo con el informe en referencia;

SE RESUELVE:

1°.—Cancelar la concesión para la destrucción y aprovechamiento industrial de lobos marinos, otorgada con fecha 28 de marzo de 1924 y trasferida a Tonsberg Whalling Company Limited, con fecha 9 de julio de 1926; y

2°.—Declarar que corresponde a la Compañía Administradora del Guano, llevar a cabo la destrucción y beneficio de los lobos marinos, de acuerdo con sus estatutos, aprobados por resolución suprema de 28 de noviembre de 1932.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Reátegui. (1)

---

(1) Habiendo pedido reconsideración de esta resolución The Seal and Whale Co. Ltd.—que según la escritura pública de su constitución de 26 marzo 1929 reemplazó a Tonsbers Whalling Co. Ltd.—por R. S. de 26 mayo 1931 — de Fomento — se accedió a que continuara la caza de lobos hasta que el Gobierno resolviera definitivamente su solicitud de reconsideración.

Por R. S. de 17 agosto 1931 — de Marina — se reconsideró la presente

Rebaja del 33% en los pasajes aéreos para los misioneros del Vicariato Apostólico del Ucayali.

Lima, 7 de Mayo de 1931.

Visto el oficio del Vicario Apostólico de San Francisco del Ucayali, y estando a las razones que expone y lo informado por la Inpección General de Aeronáutica;

SE RESUELVE:

Concédase la rebaja del 33% en los pasajes aéreos de la línea San Ramón, Iquitos a los padres misioneros que pertenecen al Vicariato Apostólico del Ucayali.

Regístrese y comuníquese.

Fed. Díaz Dulanto.

Se crea una "Escuadrilla de Trasporte" y se fija su planta de personal.

Lima, 18 de mayo de 1931.

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N°. 9 del 21 de abril próximo pasado, que encomienda a la Aviación del Estado el servicio de la correspondencia nacional entre Talara y Tacna;

SE RESUELVE:

1°.—Créase en el "Cuerpo de Aviación del Perú" una unidad que se denominará "Escuadrilla de Trasportes" que se encargará de las funciones que encomienda el Decreto Supremo N°o. 9 de 21 de Abril del presente año.

2°.—Dicha Escuadrilla estará formada por el siguiente personal:

---

de 6 mayo disponiéndose que la concesión a Waiss Duran y trasferida a dicha Compañía, continuaría en vigencia hasta el 29 de abril de 1934, fecha en la cual la caza de lobos y la pesca de ballenas constituyen industria libre, bajo el control del Ministerio de Marina.

PLANA MAYOR

1 Capitán de Aviación, Jefe
3 Tenientes de Aviación
1 Alférez de Aviación
1 Sub-Alférez de Aviación.

PLANA MENOR

1 Sub-Oficial Maestro de Aviación
2 Sub-Oficiales de Aviación de 1ra.
2 Sub-Oficiales de Aviación de 2da.
1 Sub-Oficial de Aviación de 3ra.
1 Sub-Oficial de 3ra.
2 Cabos de Aviación de 1ra.
1 Cabo de 1ra. (Tropa)
8 Avioneros de 2da.

3°.—La Inspección General de Aeronáutica dispondrá la entrega, por los Centros de Aviación "Jorge Chávez" e Hidro-Aviación de Ancón, del material que juzgue necesario para el mejor servicio de la línea.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Federico Díaz Dulanto.

Los tripulantes enjuiciados no podrán ser licenciados. Se establecen los deportes en los Servicios y Dependencias de la Marina, en la misma forma que en la Escuadra.

ORDEN GENERAL N°. 19

Lima, 26 de mayo de 1931.

Disposiciones del Estado Mayor General de Marina.

1.—Licenciamiento de PERSONAL ENJUICIADO.—A fin de evitar que la sanción de la justicia resulte ilusoria, como se ha dado ya el caso, por el licenciamiento de un individuo que se hallaba enjuiciado; esta Jefatura llama la atención de los Jefes de Dependencias de la Armada hacia el hecho de que

no deben solicitar la baja de individuos que, por infracciones se encuentran sometidos a la autoridad de la Zona Naval.

4.—Deportes. Con el fin de fomentar el desarrollo de los deportes en la Marina, se recomienda a los Jefes de Servicios y Dependencias formular sus horarios y rutinas semanales, dedicando las tardes de los días miércoles a dicha actividad, tal como está establecido en la Escuadra, sin perjuicio de suspender su práctica cada vez que las necesidades del servicio así lo requieran.

Los Jefes de Unidades asignarán a cada uno de sus oficiales el desarrollo de alguna actividad deportiva y cuidarán que no se hagan prácticas de esta clase sin la vigilancia inmediata de dicho oficial.

El Capitán de Navío
Jefe del Estado Mayor General de Marina
J. V. Goicochea

Concediendo franquicias al vapor "Reina del Pacífico" de la Pacific Steam Navigation Company.

Lima, 1°. de Junio de 1931.

Vista la solicitud adjunta de The Pacific Steam Navigation Company, en la cual pide se le conceda al vapor de su propiedad, "Reina del Pacífico", las franquicias que tienen sus naves similares; y teniendo en consideración, que dicha nave es de itinerario fijo y reune, respecto el número de pasajeros, las condiciones estipuladas en la Resolución Suprema del 7 de Setiembre de 1925 (1); de acuerdo con lo opinado por el Capitán de Puerto del Callao y Director del Material de la Marina;

SE RESUELVE:

Concédase al vapor "Reina del Pacífico", de pasajeros y

---

(1) Tomo 4o. pág. 406.

de itinerario fijo, y el cual hace al Gobierno la concesión de 25%, en fletes y pasajes, la franquicia establecida en el Decreto Supremo de 11 de Marzo de 1929. (2)

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Federico Díaz Dulanto.

Comprendiendo en las disposiciones del Decreto-ley No. 7061, sobre descuentos de haberes, a los funcionarios y empleados que prestan sus servicios en las Sociedades de Beneficencia Pública, Municipalidades y demás Instituciones conexas o dependientes de estas

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO.

CONSIDERANDO:

Que sean suscitado dudas acerca de los alcances de las disposiciones del Decreto-Ley N°. 7061, del 21 de marzo último, sobre los empleados de las Sociedades de Beneficencia, Municipalidades y demás Instituciones conexas y dependientes de estas, acerca de la aplicación en sus haberes de los tipos de descuento señalados por el indicado Decreto-ley;

Que se han suscitado dudas acerca de los alcances de las deben alcanzar por igual, a todos los funcionarios y empleados dependientes del Estado o de las Instituciones que le sean conexas;

DECRETA:

Artículo único.—Se comprende en las disposiciones del Decreto-ley N°. 7061, a todos los funcionarios y empleados que presten sus servicios en las Sociedades de Beneficencia Pública, Municipalidades y demás Instituciones conexas o dependientes de estas. (1)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días

---

(2) Tomo 8o.

(1) El Decreto-Ley No. 7061 está en este Tomo.

del mes de junio de mil novecientos treintiuno.

D. Samanez Ocampo.—Rafael Larco H.—José Gálvez.—U. Reátegui.—J. F. Tamayo.—Gustavo A. Jiménez.—Federico Díaz Dulanto.

Por tanto: mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos treintiuno.

SAMANEZ OCAMPO.

Larco H.

Haciendo extensivo al personal superior de Aviación el D. S. de 27 de marzo de 1928, expedido por el Ramo de Guerra, sobre licencia para ir al extranjero con fines de instrucción.

Lima, 8 de Junio de 1931.

Visto el oficio adjunto del Director del Personal de Aviación y teniendo en cuenta que es beneficioso para el personal superior del Cuerpo de Aviación el facilitarle stage de perfeccionamiento en el extranjero, sin gravar al Estado; y estando a lo opinado por la Inspección General de Aeronáutica;

SE RESUELVE:

Háganse extensivos al personal superior del Cuerpo de Aviación del Perú, los beneficios que acuerda el Decreto Supremo de 27 de marzo de 1928, expedido por el Ramo de Guerra. (1)

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Federico Díaz Dulanto (2)

---

(1) El D. S. que se cita es el siguiente:

El Presidente de la República:

Teniendo en consideración que es necesario propender por todos los medios a la mayor cultura y preparación profesional del personal de jefes y oficiales del Ejército;

Que el Decreto Supremo de 10 de noviembre de 1926, solo determina puestos en el extranjero para un número limitado de jefes y oficiales, con sujeción a determinadas condiciones;

DECRETA:

1o.—Los jefes y oficiales de la Situación de Actividad, con más de cuatro años de servicios consecutivos y en filas, como oficial, podrán obtener licencia del Gobierno para efectuar un viaje a Europa o América, con fines de instrucción.

2o.— La duración de esta licencia será de nueve meses para los que soliciten ir a Europa y de seis meses para los que deseen ir a cualquiera de los países de América; comprendiendo en ella el tiempo empleado en el viaje.

3o.—Dichos oficiales quedarán subordinados a los Adjuntos Militares cuando los hubiere en el país de su residencia.

4o.—Los oficiales con licencia por esta causa, tendrán opción únicamente al percibo de sus haberes y racionamiento correspondientes.

5o.—El importe de los pasajes de ida y vuelta, así como los demás gastos inherentes al viaje; serán satisfechos por los interesados; quienes deberán constatarlo al solicitar la respectiva licencia.

6o.—El número de oficiales que en estas condiciones gocen de licencia, no podrá ser mayor de ocho a un mismo tiempo.

7o.—Queda así ampliado el Reglamento de Licencias, Pasajes y Bagajes; del 1o. de Enero de 1920.

8o.—El Ministro de Guerra dispondrá lo conveniente al mejor cumplimiento del presente decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a los 27 días del mes de marzo 1928.

A. B. LEGUIA.

F. Málaga Santolalla. (Vease la NOTA)

NOTA.—Las disposiciones de este Decreto han sido incluídas con mayor beneficio para los Oficiales, en el art. 9o. del Reglamento de Licencias del Ramo de Guerra de 10 de Setiembre 1932; quedando derogado. El tiempo de licencia será de un año y medio para Europa y un año para América.

---

(2) Por R. S. de fecha 15, se dictó igual disposición para el Ramo de Marina.

Se crea la Escuela Central de Aviación.

Lima, 8 de Junio de 1931.

Habiendo demostrado la práctica la conveniencia de unificar la instrucción de los actuales pilotos y la necesidad de formar, en el futuro, oficiales de aviación que, precediendo de una misma escuela, tengan igual concepto táctico de las variadas misiones de la Aviación en la guerra;

Teniendo en cuenta que la nueva reglamentación del Cuerpo de Aviación del Perú", en estudio, contempla la creación de la Escuela Central de Aviación; y estando a lo opinado por la Inspección General de Aeronáutica;

SE RESUELVE:

1°.—Créase la Escuela Central de Aviación en la cual recibirán instrucción todos los alumnos de pilotaje del Cuerpo. (1)

2°.—Mientras el Presupuesto del ramo no permita dotar a la Escuela del local apropiado, funcionará en la Base de "Las Palmas" con independencia administrativa y disciplinaria.

Regístrese y Comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Federico Díaz Dulanto.

---

(1) Por R. S. de 30 de Junio 1931 se dispuso que al Escuela que se crea se llame "Escuela Central de Aviación Jorge Chávez".

Por D. S. de 18 Diciembre 1933 se aprobó el Reglamento de al Escuela.

Por D. S. de 14 enero 1937 se organiza la Escuela Central de Aeronáutica, en Las Palmas.

En el presente año no se revisarán las tarifas de los puertos de la República.

EL PRESIDENTE DE LA J. NACIONAL DE GOBIERNO.

CONSIDERANDO:

Que la situación actual de desequilibrio económico no es la más favorable parae efectuar cambios en las tarifas establecidas; y

Que un aumento de tarifas produciria perjuicios al consumidor, encareciendo la vida;

DECRETA:

Durante el presente año y mientras dure la situación económica actual, no se revisarán las tarifas en los Puertos de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de Junio de mil novecientos treintiuno.

D. SAMANEZ OCAMPO.

Federico Díaz Dulanto (1)

Se hace extensivo al personal superior de la Armada el D. S. de 27 de marzo de 1928, expedido por el Ramo de Guerra, sobre licencia para ir al extranjero con fines de instrucción.

Lima, 15 Junio de 1931.

Teneindo en cuenta que es conveniente para el personal Superior de la Armada el facilitarle estadía de perfeccionamiento en el extranjero, que sin gravar al Estado resulta beneficioso para la Armada Nacional; y estando a lo opinado por el Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Hágnse extensivos al Personal Superior de la Armada,

---

(1) Se prorrogó este Decreto hasta el 31 de Diciembre de 1932, según D. S. de 11 de Abril del mismo año.

los beneficios que acuerda el Decreto Supremo de 27 de marzo de 1928, expedido por el Ramo de Guerra. (1)

Regístrese y Comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Federico Díaz Dulanto.

Aprobando el Escalafón de la Armada para 1931

Lima, 15 de Junio de 1931.

Visto el proyecto de Escalafón del Cuerpo General de la Marina, formulado y depurado por la Dirección del Personal de la Marina; en armonía con el artículo 15 de la Ley N° 2118 de Situación Militar, Resolución Suprema de fecha 18 de mayo de 1925 y Decreto Supremo N°. 7 del 13 de Abril último;

SE RESUELVE:

Apruébase el citado Escalafón.

El Ministerio del Ramo, queda encargado de la impresión y circulación.

Regístrese y Comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Federico Díaz Dulanto.

---

(1) Publicado a continuación de la R. S. del día 8 que acuerde el mismo beneficio a la Aviación. Pág. 83.

Las disposiciones del citado D. S. de 27 marzo 1928, han sido incluída con mayor beneficio para los Oficiales, en el art. 9o. del Reglamento de Licencias del Ramo de Guerra de 10 Setiembre 1932. El tiempo de licencia será de año y medio para Europa y un año para América.

El citado Reglamento de Licencias de 1932 ha derogado el D. S. a 27 marzo de 1928.

Los Oficiales de Administración al cobrar los ajustamientos no recibirán vales ni recibos que no estén visados por el Director de Administración de la Marina.

Lima, 15 de Junio de 1931.

Por razón del servicio;

SE RESUELVE:

Los oficiales de Administración de las distintas dependencias y buques, no recibirán al cobrar sus ajustamientos respectivos, vales ni recibos que no estén visados previamente por el Director de Administración de la Marina.

Regístrese y Comuníquese.

Federico Díaz Dulanto.

Gratificación extra mensual de $. 100.00 a los pilotos de la Escuadrilla de Trasportes.

Lima, 15 Junio 1931.

Debiendo empezar a funcionar el 19 del presente mes de Junio la Línea Aérea a lo largo del litoral;

Teniendo en consideración que los Oficiales pilotos en ella asignados, van a tener que atender a su sostenimiento fuera de sus bases, lo que les demandará gastos que no es equitativo hagan de su propio peculio y

De acuerdo con lo establecido en la línea de la Montaña en que los pilotos perciben una gratificación de vuelo.

SE RESUELVE:

1°:—Los pilotos asignados a la Escuadrilla de Transportes percibirán una gratificación extra mensual de CIEN SOLES ORO ($. 100.00) pagaderos de los fondos que produzca la "Línea Aérea Nacional" y siempre que hayan realizado, cuando menos, un viaje redondo al mes en cualquiera de los tramos.

2°.—Esta gratificación figurará en planilla aparte y, para atenderla la Dirección de Administración de Marina y Aviación recojerá los fondos necsarios de la Caja de Depósitos y

Consignaciones de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo de 21 de abril del presente año.

3°.—Sólo percibirán el cincuenta por ciento (50%) de la suma fijada, por el presente mes.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Federico Díaz Dulanto.

Disponiendo la forma como se ejercerán las facultades coactivas autorizadas por la ley No. 4528.

Decreto-Ley No. 7200

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO.

CONSIDERANDO:

Que la ley 4528 de 29 de setiembre de 1922 estableció facultades coactivas para el cobro de las deudas a favor del Estado, de las Municipalidades y Beneficencias;

Que, posteriormente, se hizo extensivo éste procedimiento a favor de las deudas a empresas particulares por concepto de pavimentacióny otros, creándose una jurisdicción especial que solo puede explicarse para altos fines de Estado y en beneficio común;

Que el ejercicio de medidas compulsivas por razón de obras de esa naturaleza, hechas en su mayor parte, en forma impositiva no es adecuado, y muy especialmente en la actual situación económica en que pesan sobre los propietarios obligaciones más premiosas y limitaciones de sus derechos, que restringen su capacidad económica;

Que dicho procedimiento solo puede justificarse por el interés del Estado o de instituciones que realizan obras de asistencia y bienestar social;

Que el derecho de los concesionarios no se vulnera sometiendo sus demandas, como ocurre con toda otra clase de créditos y acciones, a los procedimientos ordinarios que las leyes

señalan para el cobro de las deudas comunes;

DECRETA:

Artículo único.—Las facultades coactivas autorizadas por la ley N° 4528 solo se ejercerán en los casos señalados expresamente en ella, quedando, en consecuencia, derogadas las demás disposiciones y suspendidos los procedimientos coactivos iniciados o en actual trámite, los que deberán ser seguidos dentro de las disposiciones de la ley común. (1)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos treintiuno.

D. Samanez Ocampo.—Rafael Larco Herrera.—J. F. Tamayo.—José Gálvez.—Gustavo A. Jiménez.—U. Reátegui.—F. Díaz Dulanto.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos treintiuno.

D. Samanez Ocampo.

Gálvez.

Las Adjuntos Militares no gestionarán ante los Gobiernos ante los que se hallen acreditados, el aprendizaje de aviación de oficiales que no tengan autorización de la Inspección General de Aeronáutica.

(MINISTERIO DE GUERRA)

Lima, 25 de junio de 1931.

Visto el oficio del Ministro de Marina y Aviación y estando a las razones que expone;

SE RESUELVE:

Los Adjuntos Militares no gestionarán en los países ante

---

(1) La ley No. 4528 está publicada en el Tomo 2o. pág. 565.

cuyos Gobiernos se hallen acreditados, el aprendizaje de aviación de los Oficiales del Ejército que no tengan la debida autorización de la Inspección General de Aeronáutica.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Jiménez.

El Jefe del Distrito Militar Naval de Ancón será el Oficial Superior de mayor jerarquía con mando de tropas, que exista en la jurisdicción.

Lima, 29 dejunio de 1981.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N°. 2 de 11 de abril de 1927, que creó el Distrito Militar Naval de Ancón; (1)

SE RESUELVE:

El Jefe del Distrito Militar Naval de Ancón, será el Oficial Superior de mayor jerarquía, con mando de tropas, existente en la jurisdicción.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Federico Díaz Dulanto.

---

(1) Publicado en el Tomo 5o. pág. 126.

El Jefe del Distrito, ejercerá también las atribuciones de Capitán de Puerto y de Jefe de Policía de Ancón, de conformidad con dicho D. S. de 11 de Abril de de 1927.

La Escuela Central de Aviación se denominará en adelante Escuela Central de Aviación Jorge Chávez; y el Centro de Aviación Jorge Chávez, se llamará Base Aérea de las Palmas.

Lima, Junio 30 de 1931.

Habiéndose creado la "Escuela Central de Aviación" con ubicación en el aerodromo de las Palmas y siendo necesario distinguirla designándola con el nombre de uno de los héroes de la Aviación Nacional;

SE RESUELVE:

1°.—La Escuela de Vuelos de reciente creación se llamará "Escuela Central de Aviación Jorge Chávez". (1)

2°.—El Centro de Aviación "Jorge Chávez" se denominará en lo sucesivo Base Aérea de "Las Palmas".

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Federico Díaz Dulanto.

Comprendiendo a las Universidades de la República en la ley No. 4528 sobre facultades coactivas.

Decreto-Ley No. 7211

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO.

CONSIDERANDO:

Que para llenar debidamente la alta función que corresponde a las Universidades, éstas deben disponer de facultades de todo órden entre las que, es esencial la de poder hacer efectivas sus rentas;

Que no hay razón para que las Universidades continúen

---

(1) La Escuela Central de Aviación se creó por R. S. de 8 de Junio. Por D. S. de 14 de enero 1937 se organizó la Escuela Central de Aeronáutica en Las Palmas.

excluídas de las ventajas otorgadas por la ley 4528 a las Municipalidades y Beneficencias, instituciones que no obstante su autonomía, se encuentran en situación análoga a la de aquellas por razón de los fines de interés público que persiguen;

DECRETA:

Las Universidades de la República están comprendidas en la ley N°. 4528 que en el inciso h), del artículo 1°. otorga facultades coactivas a las Municipalidades y Beneficencias. (1)

Dado en la Casa de Gobierno a los dos días del mes de julio de mil novecientos treintiuno.

D. Samanez Ocampo.—Rafael Larco H.—J. F. Tamayo.—José Gálvez.—Gustavo A. Jiménez.—U. Reátegui.—F. Díaz Dulanto.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 2 de Julio de 1931.

D. Samanez Ocampo.

Gálvez.

Carece de valor el reconocimiento hecho por el padre al margen de la partida de bautismo, que no fué autorizada por el párroco cuando se practicó el acto.

Recurso de nulidad interpuesto por don J. Lucas Oyague en el juicio que sigue con doña Luisa Z.. Mendoza Guerra; sobre declaratoria de herederos.—Expediente N°. 886.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vistos, con los no contenciosos sobre declaratoria de herederos y los de alimentos ofrecidos como prueba, resulta de

---

(1) La ley No. 4528 de 29 de Setiembre de 1922 está publicada en el Tomo 2o. pág. 585.

autos; que doña Luisa Z. Mendoza y Guerra a fojas 1 en representación de sus menores hijos José Vicente y Augusto Ricardo Oyague, demanda en vía ordinaria la declaratoria de herederos de don José Vicente Oyague y Noel; a fin de que a dichos menores se les declare herederos de éste como sus hijos naturales reconocidos. Manifiesta que la partida de defunción del intestado, así como las de nacimiento de sus indicados hijos se encuentran en el expediente sumario de intestado de don José V. Oyague y Noel, que terminó por resolución de la Corte Suprema, en que se declaraba heredero del intestado a su padre don José Lucas Oyague. Indica que la demanda debe entenderse con don José Lucas Oyague; que a fojas 10 se contesta la demanda contradiciéndola y alegando que las partidas bautismales en que se apoya la demandante son falsas, que don Vicente Oyague, hijo del contestante, no ha firmado ninguna de esas partidas; que la firma que tiene una y otra no es la que él usaba, ni han sido puestas por él y reproduciéndose los argumentos y pruebas que se presentaron en la primitiva declaratoria de herederos; que recibida la causa a prueba, se actuaron las ofrecidas observándose los demás trámites de ley, por lo que es llegado el caso de expedir sentencia; y considerando; que en la diligencia de cotejo de fojas 175 vuelta, se expresa que las firmas que aparecen en los folios de lasescrituras de fojas 809 y 850 del protocolo de bienios de 1905 y 1906, cotejadas con las firmas de las cartas de fojas 166 y 167 de estos autos y las firmas que obran a fojas 61 del libro de partidas de baustimo de la Parroquia de Chupaca, en los años 1904 a 1907, así como la que corre a fojas 26 del mismo libro de baustimos de 1908 a 1909, son hechas por la misma mano, no obstante de haber diferencia de tintas entre ambas firmas, y no obstante también el tiempo trascurrido entre una y otra y la calidad de plumas que en una y otra se han utilizado; que lo expuesto en dicha diligencia, se haya corroborado con el dictamen de los peritos calígrafos de fojas 178; que el hecho de que el cura Venancia E. Salazar, que actuó en el Sacramento del Bautismo del menor Augusto Ricardo, como

encargado de la Parroquia de Chupaca, hubiera firmado posteriormente la anotación del reconocimiento hecho por el padre del menor, no invalida jurídicamente, ni menos moralmente, la realidad del acto y por el contrario, constituye la reparación del cumplimiento de un deber, pues no hay prohibición legal alguna, para que se realice, el reconocimiento de los hijos naturales al margen de la propia partida de baustimo, ni para que el cura ante quien se realizó el reconocimiento lo autentique con su firma en el momento que se le hace notar su omisión; que las partidas de bautismo, de los menores a que se refiere la demanda y cuya copia fotográfica corre a fojas 184 y 185, tienen plena fuerza y valor, desde que la parte demandada no ha acreditado la falsedad que invoca al contestar la demanda; que el hecho muy revelador de que se haya reconocido a los menores el derecho a alimentos, refiere la discusión únicamente al carácter de naturales reconocidos o simplemente ilegítimos; que dados los elementos indicados y la circunstancia que la parte demandada en el curso del juicio no haya podido acreditar la falsedad del reconocimiento de hijos naturales, en favor de dichos menores que aparece gráficamente en las partidas fotográficas indicadas, forma la convicción definitiva en favor de los citados menores, como hijos naturales de don José Vicente Oyague y Noel; y que los hijos naturales reconocidos sólo tienen derecho a la mitad de la herencia cuando concurren con el padre del intestado, según lo establece el inciso 2°. del artículo 892 del C. C. FALLO: declarando fundada la demanda de fojas 1, y en consecuencia que son herederos de don José Vicente Oyague y Noel, sus hijos naturales reconocidos José Vicente y Augusto Ricardo Oyague y Mendoza, en concurrencia con el padre del intestado y en la proporción indicada en el inciso 2°. del artículo 892 del C. C.

José G. Ramírez.—Ante mi **Gerardo Beraún**, actuario.

DICTAMEN FISCAL

Señor

El fiscal reproduce su dictamen de fojas 43 del expediente sobre declaración de herederos,, porque subsisten los fundamentos invocados en dicho dictamen, que el señor fiscal de la Corte Suprema reprodujo sustancialmente.

La prueba de cotejo a que se refiere el fallo de primera instancia, no modifica la situación legal de los demandantes, porque el cotejo efectuado por empíricos, puede servir de indicio, para demostrar la identidad de firmar, pero no autenticidad, y, porque aún en el supuesto que tuviera ese valor si el párroco no presenció el acto del reconocimiento, y firmó después como se expresa en el fallo, no necesita de otro argumento para sostener que ese reconocimiento carece de valor. HAY NULIDAD; declarándola y reformándolo el apelado, declarar sin lugar la demanda.

Lima. 31 de octubre de 1930.

Muñoz.

EJECUTORIA SUPREMA

Lima, 7 de julio de 1931.

Vistos; con el voto escrito del señor vocal doctor Burga Larea, que se agregará rubricado por el secretario; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; por las razones pertinentes de la sentencia de primera instancia; y considerando: que las tachas de falsedad a las partidas de bautismo de los menores José Vicente y Augusto Ricardo Oyague, ha sido desvirtuado en este juicio ordinario; que la de nulidad es fundada, en cuanto a la partida de Augusto Ricardo, porque el reconocimiento hecho al margen por el padre don José Vicente Oyague y Noel, no fué autorizado por el pároco doctor don Venancio Salazar, en el mismo acto, sino posteriormente y cuando ejercía las funciones de su ministerio en distinta parroquia, como aparece del certificado de fojas 2; y que, en

consecuencia, solo conserva su eficacia **para el derecho** hereditario, la relativa a José Vicente, **firmada por el padre** cuando se extendió la partida en el libro respectivo; declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas 245, su fecha 12 de julio de 1930, en cuanto confirmando la apelada de fojas 213 vuelta, su fecha 31 de marzo del mismo año, declara como heredero de don JoJsé Vicente Oyague y Noel a su hijo natural reconocido José Vicente Oyague, en conserrenccia con el padre del intestado, conforme al inciso 2°. del artículo 292 del C. C.; declararon HABER NULIDAD en lo demás que contiene el fallo de vista; reformándolo en esta parte, y revocando el apelado, declararon sin lugar la demanda de contradicción interpuesta por doña Luisa Zoraida Mendoza, respecto al menor Augusto Ricardo Oyague; sin costas; y los devolvieron.—Firma de los señores: **Garreto.—Quiroga.—Santa Gadea.—Valdivia.**

En el juicio ordinario sobre declaratoria de hrederos de don José Vicente Oyague y Noel, mi voto es porque en mérito de los fundamentos de la sentencia de primera instancia de fojas 213 vuelta, su fecha 31 de marzo de 1930, se declare que no hay nulidad en la confirmatoria de fojas 245, su fecha 12 de julio del mismo año que declara fundada la demanda interpuesta por doña Luisa Z. Mendoza y Guerra, y, en consecuencia, que son herederos de don José Vicente Oyague y Noel, sus hijos naturales reconocidos José Vicente y Augusto Ricardo Oyague y Mendoza, en concurrencia con el padre del intestado y en la proporción legal correspondiente.—Firma del señor Burga Larrea.—Se publicó conforme a ley.—**Agustín M. Escudero**, secretario.

Reconociendo de abono a favor de don Antonio Miro Quesada, la cantidad de S/. 9499.00 como importe de dos lotes de terreno de su propiedad ocupados por el servicio de Hidro-aviación de Ancón.

Lima, 13 Julio 1931.

VISTO el adjunto expediente iniciado por don Manuel R. Chepote, en representación del doctor Antonio Miró Quesada, con el objeto de obtener el pago del precio de dos lotes de terrenos de propiedad de éste, que ha ocupado para el ensanche de sus servicios la Escuela de Hidro-Aviación de Ancón;

Estando acreditado el derecho de propiedad del reclamante con el mérito de las escrituras públicas exhibidas y habiendo fijado el Cuerpo Técnico de Tasaciones en S/. 9,499 soles oro, la suma que el Estado debe pagar como precio de ellos, según informe de fojas.

De conformidad con el dictamen del Auditor General de Marina;

SE RESUELVE:

1°.—RECONOCER de abono a favor del doctor Antonio Miro Quesada la suma de NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTINUEVE SOLES ORO (S/. 9,499.00) en cancelación del precio de los dos lotes números 1 y 2 de la manzana 59-A de la Urbanizaci6n de Ancón, que él vende y el Estado adquiere para el ensanche de los servicios de Hidro-aviación de Ancón; y en consecuencia: pase al Ministerio de Hacienda en razón de afectuar dicho crédito a partida de presupuesto fenecido; y

2°.—De conformidad con las disposiciones vigentes y los actuados que corren en este expediente, se extienda la correspondiente escritura por la Sección de Bienes Nacionales, interviniendo el Director General de Hacienda en representa-

ción del Estado.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Díaz Dulanto. (1)

Indemnización por Comisión fuera de su Base, para el personal del Cuerpo de Aviación del Perú.

Lima, Julio 20 de 1931.

No estando de acuerdo la indemnización que, por concepto de comisión señala el Manual del Servicio Administrativo, en vigencia con la calidad de las comisiones que, con frecuencia, tienen que cumplir los miembros de la Aviación; y

Mientras se aprueba el reglamento Administrativo del Cuerpo de Aviación del Perú que se halla en estudio;

SE RESUELVE:

1°.—Deróguese la resolución Suprema N°. 549 de 27 de octubre de 1930. (1)

2°.—Al personal del Cuerpo de Aviación del Perú que se le nombre en comisión, fuera de su Base, se le abonará una indemnización por este concepto, conforme a la siguiente escala:

Jefes y Oficiales	S/. 6.00	al día
Sub-Oficiales	„ 3.00	„ „
Tropa.	„ 1.50	„ „

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Federico Díaz Dulanto. (2)

---

(1) **Modificada por R. S. de 29 de enero de 1932.**

---

(1) **Asignaba una prima diaria de S. 10 al personal Superior y de S. 5.00 al personal subalterno. No se publica por innecesario.**

(2) **Por R. S. de 27 de Junio de 1934 se acuerda la misma indemnización a los Sub-Oficiales de las Fuerzas Aéreas del Nor-Oriente y Base de San Ramón, que cumplan comisiones fuera de sus Bases.**

Los miembros de la Marina que forman parte del Consejo de Oficiales Generales, pasarán revista en el Ministerio de Marina y Aviación.

Lima, 1°. de Agosto de 1931.

Por convenir al servicio;

SE RESUELVE:

Para los fines Administrativos, los miembros de la Marina del Consejo de Oficiales Generales, pasarán sus revistas en el Ministerio de Marina y Aviación. (1)

Regístrese y comuníquese.

Federico Díaz Dulanto.

Las inversiones con cargo a la cuenta "Línea Aérea Nacional" serán controladas por la Inspección General de Aeronáutica.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO:

CONSIDERANDO:

Que las actividades de la Línea Aérea de la Montaña exigen la pronta reparación de las máquinas que sufran deterioros en el servicio, lo cual no es posible hacerlo en la actualidad; y

Teniendo en cuenta que dicha línea tiene rentas por concepto de pasajes y transporte de correspondencia, las cuales deben invertirse, de preferencia, en sus propias atenciones;

DECRETA:

1°.—Todas las inversiones que se hagan con cargo a la partida "Línea Aérea de la Montaña" deberán ser controladas por la Inspección General de Aeronáutica.

---

(1) Por R. M. de 19 de Setiembre de 1921 se dispuso que el personal superior y subalterno que presta sus servicios en el Ministerio, Estado Mayor General y Direcciones, pase mensualmente sus revistas de presencia en una sola lista, que será formulada por la Dirección del Personal de la Marina. Tomo 2o. pág. 201.

2°.—La Dirección de Administración de Marina y Aviación enviará mensualmente a la Inspección General de Aeronáutica un balance de dicha cuenta, especificando los pasajes vendidos, con indicación del nombre y destino del pasajero, y las partidas extraordinarias que ingresen por cualquier concepto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos treintiuno..

D. Samanez Ocampo.

Federico Díaz Dulanto.

Se declara de utilidad pública la construcción del Hospital en Bellavista.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO:

CONSIDERANDO:

Que el terreno y local llamado "Villa Margarita" situado en el distrito de Bellavista, donde deberá instalarse el Hospital Naval es de propiedad del Ministerio de Marina y Aviación, y cuya construcción bastante adelantada, no es posible terminar, por no haberse consignado, por razones de economía, partida alguna con este fin en el proyecto de Presupuesto para el año en curso;

Que es de urgente necesidad dar término a dicha obra a fin de dotar a la Marina de Guerra Nacional de un Hospital que responda a su actual organización, cuyos servicios podrán además hacerse extensivos a la Guarnición Militar, Guardia Civil y Policía y al público de la Provincia Constitucional del Callao;

Que tratándose de una obra de necesidad nacional, su ejecución puede comprenderse entre las que se determinan en el Decreto-Ley de 10 de Abril del presente año;

DECRETA:

1°.— Declárase de utilidad pública la construcción del "Hospital Naval" en el distrito de Bellavista. (1)

2°.—El Ministerio de Marina y Aviación, solicitará del de Hacienda la expedición del Decreto-Ley respectivo que autorice a la Junta Departamental Pro-desocupados del Callao para que proceda a terminar su construcción con parte de los fondos creados por el citado Decreto-Ley, conforme a los planos, estudios y especificaciones hechas por el Ministerio de Marina y Aviación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de Agosto de mil novecientos treintiuno.

D. Samanez Ocampo.

Federico Díaz Dulanto.

Permiso a la Peruvian Airways Corporation para establecer estaciones de radio para el servicio exclusivo de informaciones y comunicaciones indispensables para el movimiento de aviones de pasajeros y correspondencia.

Lima, 7 deagosto de 1931.

Vista la adjunta solicitud de la "Peruvian Airways Corporation" sobre autorización para iniciar estudios necesarios al establecimiento de una estación de radio en la ciudad de Chiclayo, otra en Lima y una tercera en Tacna, dedicadas al servicio exclusivo de las informaciones y comunicaciones indispensables para el movimiento de los aviones que hacen el servicio de trasporte de pasajeros y correspondencia que efectúa dicha compañía;

---

(1) Por R. S. de 9 enero 1931 se ordenó la entrega al Ministerio de Marina del local a que se refiere esta resolución; al que por la de 23 de Marzo se le denominó "Hospital Naval".

El Hospital Naval de Bellavista fué inaugurado el 31 Julio 1937 (O. G. No. 12 de 17 Agosto 1937.)

CONSIDERANDO:

Que está dispuesto que las máquinas dedicadas al trasporte de pasajeros deben poseer instalación de radio para prevenir, por tal medio, cualquier posible accidente a las personas que viajan en ellos;

Que completando esta medida, conviene igualmente que se implantan en tierra, cerca de los campos de aterrizaje, estaciones receptoras y trasmisoras de informaciones sobre los cambios atmosféricos, peligros por borrascas, neblinas y demás accidentes o cambios meteorológicos que pudieran amenazar la ruta a recorrerse; manejadas por técnicos de la misma compañía, en forma contínua e inmediata;

Que igualmente es indispensable para la seguridad de los pasajeros y para la comodidad del público, que cada diez minutos el piloto dé su posición por radio a su respectiva estación de tierra;

SE RESUELVE:

Conceder a la "Peruvian Airways Corporation" la autorización que solicita, bajo la condición expresa de que las estaciones de radio que establezca cerca de sus campos de aterrizaje no harán servicio público, sino estarán dedicadas exclusivamente a operaciones correspondientes al tráfico y navegación aérea de sus aparatos; debiendo sujetarse en todo caso a las disposiciones reglamentarias que haya dictado o dicte el Gobierno sobre el particular, y a los tratados internacionales que obligan al Perú sobre la misma materia.

Queda obligada la compañía a presentar al Gobierno oportunamente las características de los aparatos que se propone emplear y la ubicación definitiva de las estaciones, para su revisión por la entidad técnica que se designe así como someter los estudios que son materia de esta autorización a la aprobación del Ministerio de Gobierno.

Regístrese y comuníquese.
Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.
Tamayo. (1)

Considerando en la partida No. 13 del Presupuesto del Ramo cinco Maestros de 1a. y once Maestros de 2a., y fijándoles el haber.

Decreto-Ley No. 7254

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO.

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Decreto Supremo de 21 de octubre de 1930, se consideró en el proyecto de Presupuesto para el presente año, la clase de Maestros, creada por el mencionado Decreto Supremo;

No habiendo sido aprobado el Presupuesto General de la República para 1931; y

Siendo indispensable para el mejor servicio de la Armada, llenar las plazas señaladas en dicho Decreto;

DECRETA:

CONSIDERESE en la partida N°. 13 Capítulo 111 del Presupuesto prorrogado de 1930 de Marina y Aviación cinco Maestros de primera y cinco de segunda dentro del monto toltal destinado mensualmente al pago de haberes de las tripulaciones de la Escuadra, debiendo regir en lo sucesivo como sigue:

---

(1) Vease la R. M. de 4 de Setiembre 1931—de Marina—que autoriza a la Compañía para implantar estaciones de radio en Chiclayo, Las Palmas y Tacna.

Para 5 Maestros de 1ra.	a S/.	300.00	c/u. S/.	1500.00
„ 11 „ de2da.	a „	230.00	„ „	2530.00
„ 146 Oficiales de Mar de 1ra	a „	160.00	„ „	23360.00
„ 159 „ „ de 2a.	a „	110.00	„ „	17490.00
„ 118 „ „ de 3a.	a „	70.00	„ „	8260.00
„ 4 „ „ de 3a. Esp.	a „	80.00	„ „	320.00
„ 66 Cabos de Mar de 1a. Esp.	a „	70.00	„ „	4620.00
„ 43 Cabos Mar de 1a. Maq.	a „	55.00	„ „	2365.00
„ 68 Cabos de Mar de 1a.	a „	40.00	„ „	2720.00
„ 69 Cabos de Mar 2a. Esp.	a „	60.00	„ „	4140.00
„ 115 Cabos de Mar de 2a.	a „	30.00	„ „	3450.00
„ 168 Marineros de 1ra.	a „	20.00	„ „	3360.00
„ 92 Marineros de 2a. Espec.	a „	30.00	„ „	2760.00
„ 527 Marineros de 2a.	a „	12.50	„ „	6587.50
„ 15 Ordenanzas del Minist.	a „	40.00	„ „	600.00
„ Reenganches				6740.00
			TOTAL S/.	90802.50

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos treintiuno.

D. Samanez Ocampo.—J. F. Tamayo.—José Gálvez.—Emilio L. Gómez de la Torre.—José Gálvez.—Gustavo A. Jiménez.—Federico Díaz Dulanto.

Lima, 10 de Agosto de 1931.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Federico Díaz Dulanto.

Trasbordo, libre de derechos, de efectos navales para uso y reparación de naves.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 11 de agosto de 1931.

Visto el expediente letra C., No. 30 de la Compañía de Vapores "Latin America Line", sobre trasbordo, libre de derechos de repuestos para uso de sus naves;

De acuerdo con los informes de la Superintendencia General de Aduanas y de la Dirección de Contribuciones; y

En armonía con el artículo 184 del Código de Procedimientos Aduaneros;

SE RESUELVE:

1°.—Permita la aduana del Callao el trasbordo, libre de derechos, de los efectos navales importados por la Compañía Latín America Line para el uso y reparación de sus vapores, aun cuando sean conducidos por naves pertenecientes a otras líneas de navegación.

2°.—Téngase presente esta resolución como regla general para casos análogos.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

G. de la Torre.

Se autoriza a la Inspección General de Aeronáutica para construír en la Base Aérea de Las Palmas locales para el Servicio de Trasportes, Escuela Central de Aviación, Pabellón de Oficiales y Hospital de la Base. Asimismo se le autoriza para poner en práctica el plan de entrenamiento de vuelo.

Lima, 12 deAgosto de 1931.

Visto el oficio de la Inspección General de Aeronáutica en el que hace ver la necesidad de construír locales para el mejor desarrollo de las actividades en la Base Aérea de "Las Pal-

mas; y

CONSIDERANDO:

1°.—Que, efectivamente, son de carácter imprescindible las construcciones propuestas;

2°.—Que el plan de entrenamiento de vuelos para pilotos y observadores que propone, a la par, que asegura una mejor instrucción técnica y táctica permite obtener apreciables economías en el consumo de combustible y lubricantes; y

3°.—Que hay evidente interés en realizar las construcciones antedichas en forma que su realizacinó no signifique agresos extraordinarios para el Fisco;

SE RESUELVE:

1°.—Autorizar a la Inspección General de Aeronáutica para construír en la Base Aérea de "Las Palmas" y en el orden que se indica las siguientes dependencias:

a).—Servicio de Transportes.

b).—Escuela Central de Aviación.

c).—Pabellón de Oficiales y

d).—Hospital de la Base.

2°.—Autorízase, igualmente, a la mencionada Inspección para poner en práctica el plan de entrenamiento de vuelo que propone:

3°.—Autorízase a la Inspección General de Aeronáutica para que celebre en plaza los contratos de provisión de materiales de construcción en las condiciones más ventajosas;

4°.— La DirecciNn de Administración de la Marina y Aviación, de las economías que se produzcan mensualmente en combustible y lubricantes asignará la suma fija mensual de DOS MIL QUINIENTOS SOLES ORO S/. 2.500) para el pago de los materiales que se empleen en dichas construcciones;

5°.—Los pagos a que se refiere el artículo anterior serán hechos directamente por la Administración de Marina y Aviación a los interesados, entre el 15 y 20 de cada mes;

6°.—Oportunamente la Inspección General de Aeronáutica enviará a la Dirección de Administración de Marina y Aviación las guías correspondientes a los materiales recibidos;

7°.—Tanto la Dirección de Administración de Marina y Aviación como la Inspección General de Aeronáutica, llevarán una cuenta especial de estas inversiones;

8°.—Las obras se construirán aprovechando la mano de obra y ciertos materiales que existen en la Base Aérea de "Las Palmas".

Comuníquese y regístrese.

Federico Díaz Dulanto.

Uniformes para los Maestros de 1ra. y 2da.

Lima, 13 de agosto de 1931.

De conformidad con el Decreto Supremo de 21 de Octubre de 1930, que crea dentro de la jerarquía del Personal Subalterno, las clases de Maestros de Primera y Segunda; y no estando previsto en el Reglamento de Uniformes el que debe distinguir a tales clases; (1)

SE RESUELVE:

Los Maestros de Primera y Segunda, usarán los uniformes que a continuación se expresan:

	Ocasiones en que se usa
No. 1.—INVIERNO. — Saco de Invierno pantalón azul, gorra, espada, tiros y dragona, medallas y condecoraciones o cintillos, guantes blancos o habanos.	a) De gala y media gala con condecoraciones y guantes blancos. b) De paseo en tierra con cintillos, sin espada y con guantes blancos. (2) c) Para el servicio a bordo sin guantes.

---

(1) El Reglamento de Uniformes de la Armada está en el Tomo 3o. pág. 363 y siguientes.

No. 2.— VERANO. — Saco de Verano, pantalón blanco, gorra, espada, tiros y dragona, medallas y condecoraciones o cintillos, guantes blancos.	En los mismos casos que el anterior cuando se use uniforme de verano.
No. 3.—FAENA.— Mameluco, gorra.	En faenas extraordinarias.

La descripción de las prendas que componen los uniformes es la siguiente:

a).—SACO DE INVIERNO.—De corte igual al de los Oficiales. Llevará como insignia, en la manga, para Maestros de Primera, dos galones de 9 mm. interrumpidos, por la mitad, por una jineta de paño azul, rectangular de 6 cm. de largo por 4 cm. de ancho, colocada simetricamente sobre los galones, en donde irá bordado, con hilo de oro, el distintivo de la especialidad. Los maestros de Segunda llevarán, solamente, un galón de 9 mm. con el distintivo igual al de los Maestros de Primera, colocado en la misma forma indicada.

b).—SACO DE VERANO.—De corte igual al de los Oficiales. . En las hombreras llevará los galones y el distintivo de la especialidad en la misma forma que la indicada para las mangas del saco de invierto. Las dimensiones del distintivo será proporcional al ancho de las hombreras.

c).—PANTALON.—De corte derecho, con bolsillos a los costados y atrás, de la misma tela del saco con el cual se usa.

d) CAPOTE.—Igual al de los Oficiales, con insignias y distintivos correspondientes en las hombreras.

e).—INPERMEABLES.—Igual al de los Oficiales.

f).—GORRA.—Igual a la de los Oficiales.

---

(2) Según Orden General No. 30 de 26 de Agosto, debe leerse "guantes habanos".

g).—ESPADA.—Igual a la de los Oficiales.

h).—TIROS Y DRAGONA.—Igual a los tiros y dragona de diario de los Oficiales.

i).—CAMISA, CUELLO Y CORBATA.—Igual a lo prescrito para los uniformes de diario, invierno y verano de los Oficiales.

j).—CALZADO.—Botín o zapato negro; blanco con el uniforme de verano. Medias del mismo color que el calzado.

k).—GUANTES.—De gamuza o algodón, blancos o habanos. Los guantes se usarán a bordo solo cuando se ordena.

l).—POLAINAS.—Igual a la de los Oficiales.

m).—TRAJE DE FAENA.—Igual al de los Oficiales, sin hombreras.

n).—MEDALLAS.—Igual a lo prescrito para los Oficiales.

Regístrese y comuníquese.

Federico Díaz Dulanto.

Se reconsidera la R. S. de 6 de mayo, debiendo continuar en vigencia hasta el 29 de abril de 1934 la concesión otorgada a don Martín Waiss Duran y trasferida a The Seal Whale Company Ltd., para la destrucción y aprovechamiento industrial de lobos marinos en el litoral.

Lima, 17 de Agosto de 1931.

Visto el pedido de reconsideración de la Resolución Suprema de 6 de Mayo del prsente año relativa a la caza de lobos en el Litoral de la República que formula The Seal & Whale Co. Ltd.; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 57°. de los Estatutos de la Compañía Administradora del Guano aprobados por el Supremo Gobierno según la Resolución Suprema de 28 de Noviembre de 1922 de-

termina que la caza de lobos marinos en el litoral se hará por la expresada Compañía cada vez que el Gobierno lo determine y por cuenta de éste;

Que por virtud de la disposición de los precitados Estatutos, el Supremo Gobierno no ha contraído con la Compañía Administradora del Guano una obligación ineludible toda vez que se deja a la libre voluntad del Gobierno encomendarlo o no la caza de referencia;

Que a mayor abundamiento, los resultados económicos de la caza de lobos por la Compañía Administradora del Guano han sido desfavorables al Fisco;

Que por Resolución Suprema de 28 de Marzo de 1924 se concedió a Don Martin Waiss Duran el derecho de efectuar la caza de lobos marinos por cuenta y sin gravamen alguno para el Fisco, determinándose en la Resolución Suprema de 14 de Abril del precitado año los alcances del artículo 57 de los Estatutos de la Compañía Administradora del Guano y por lo mismo, la legalidad de la concesión acordada; (1)

Que está acreditado que el concesionario puso en explotación la industria dentro del término que se le señaló para hacerlo, manteniéndose en su ejercicio en forma ininterrumpida hasta la fecha;

Que la caza y destrucción de los lobos marinos, por el daño que ocasionan a las aves guaneras y a la pesca, constituye una industria necesaria que resulta beneficiosa al Fisco al no asumir éste responsabilidad económica alguna;

Que la concesión acordada por la Resolución Suprema de 28 de Marzo de 1924, fué elevada a escritura pública el 29 de Abril del mismo año con la concurrencia del Gobierno y del concesionario, constituyéndose así un pacto bilateral indestructible por la voluntad de uno de los contratantes, tanto más si se tiene en cuenta que ha sido observado y respetado por espacio de más de siete años;

Que no importa al Estado beneficio alguno la cancelación

---

(1) La R. S. de 28 de Marzo de 1924 está en el Tomo 3o. pág. 620.

de la concesión, tanto porque serían de su cuenta el costo de los trabajos que para continuarla se emprendieron, como porque es ineludible la obligación de indemnizar al concesionario que ha invertido un capital considerable;

Que, además, la concesión acordada expira el 29 de Abril de 1934, fecha en que la industria queda libre;

De acuerdo con lo informado por el Sr. Auditor del Ministerio de Marina;

SE RESUELVE:

1°.—Reconsiderar la Resolución Suprema de 6 de Mayo del presente año por la que se cancela la concesión acordada a Don Martín Waiss Duran y transferida por este a The Seal and Whale Company Limited, concesión que continuará en vigencia según sus propios términos hasta el 20 de Abril de 1934; y

2°.—Declarar que a partir de la precitada fecha, la caza de lobos de mar y la industrialización de sus cuerpos constituyen industria libre sujeta al control de la Compañía Administradora del Guano, que procederá en todo ajustándose a las normas que al efecto dicte el Ministerio de Marina al que corresponde el conocimiento de todo lo relativo a concesiones marítimas, pesquería y anexas de conformidad con la Resolución Suprema de 31 de Mayo de 1926.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Federico Díaz Dulanto. (2)

---

(2) A continuación se indican las disposiciones que se han dictado desde 1924 sobre caza de lobos y su industrialización, incluyendo la presente:

Por R. S. de 28 de marzo 1924—de Fomento—se concedió a don M. Waiss Duran la exclusiva por diez años para la caza de lobos. Tomo 3o. pág. 620.

Por R. S. de 14 de abril 1924—de Fomento—se denegó el pedido de la Compañía Administradora del Guano para que se suspendiera al elevación a escritura pública de la anterior resolución; autorizando a dicha entidad para vigilar la caza de lobos.

Por R. S. de 9 julio 1926—de Fomento—se anotó la trasferencia que hizo

Waiss Duran a Tonsberg Whalling Co. Ltd. de la concesión de 28 marzo 1924 para la caza de lobos.

Por R. S. de 19 octubre 1928—de Fomento—se permitió a la Compañía Leif Bride, por tres años, para la cacería de ballenas, en razón de que Tonsberg Whalling Co. Ltd. ni su filial la Compañía Ballenera del Perú Ltd., han cumplido con su contrato. Tomo 5o. pág. 834.

Por R. S. de 6 mayo 1931—de Fomento—se canceló la concesión de 28 marzo 1924 a Waiss Duran y se declaró que correspondía a la Compañía Administradora del Guano llevar a cabo la caza de lobos. Tomo 7o.

Por R. M. de 26 mayo 1931—de Fomento—se accede a que The Seal Whale Co. Ltd., que según su escritura de constitución de 26 marzo 1929 reemplazó a Tonsberg Whalling Co. Ltd., continúe la caza de lobos hasta que el Gobierno resolviera su pedido de reconsideración de la anterior resolución.

Por R. S. de 17 agosto 1931—de Marina—se reconsideró la de 6 mayo que cancelaba la concesión a Waiss Duran, que continuará en vigencia hasta el 29 de abril 1934, fecha en la cual la caza de lobos constituirá industria libre, bajo el control de la Compañía Administradora del Guano. Tomo 7o.

Por R. S. de 6 noviembre 1933—de Marina—se deniega la prórroga para la caza de lobos pedida por The Seal Whale Co. Ltd., quien continuará usufructuando de la concesión hasta el 29 abril 1934, fecha desde la que la caza de lobos y la pesca de ballenas constituyen industria libre, bajo el control del Ministerio de Marina. Tomo 8o.

Por R. S. de 5 enero 1934—de Marina—se deniega el pedido de la misma empresa para que se reconsidere la anterior resolución. Tomo 8o.

Por D. S. de 24 enero 1934—de Marina—se declara que la caza de lobos y la pesca de ballenas son industrias libres que pueden ser ejercidas por nacionales y extranjeros con sujeción a las prescripciones que establece, debiendo abonar al Estado el 10% del vaolr de los productos que elaboren y cuyas solicitudes serán elevadas al Ministerio de Marina para su resolución. Tomo 8o.

Por R. S. de 23 marzo 1934 — de Marina— y a solicitud de The Seal Whale Co. Ltd. — se declara que ésta seguirá ejerciendo la industria de la caza de lobos hasta el 29 abril 1934, fecha en que entrará en vigencia el anterior Decreto.

Por R. S. de 21 abril 1934—de Marina—se denegó el pedido de The Seal Whale Co. Ltd., para que se reconsidere el art. 5o. del mismo Decreto sobre pago de 10%.

Por R. S. de 27 agosto 1934—de Marina—se concede licencia a The Seal Whale Co. Ltd., para continuar en la labor de caza e industrialización de lobos, abonando el 10% sobre el valor de los productos que elabore.

Por R. S. de 15 junio 1936—de Hacienda—se dispone que la Compañía Administradora del Guano efectúe por cuenta del Gobierno la caza y control de los lobos de mar en el litoral e islas productoras de guano, y supervigile las operaciones de las otras entidades que se dedican a esa industria.

Se crea la Jefatura del Estado Mayor de Aviación

Lima, 17 de Agosto de 1931.

De conformidad con la nueva organización del "Cuerpo de Aviación del Perú" en la cual se contempla la creación del Estado Mayor de Aviación; y por convenir al servicio;

SE RESUELVE:

Créase la Jefatura del Estado Mayor de Aviación y nómbrase para desempeñarla al Teniente Comandante de Aviación Don José L. Raguz, perteneciente a la Base Aérea de Las Palmas.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Díaz Dulanto. (1)

Creando la Dirección General de los Servicios de Aviación

Lima, agosto 17 de 1931.

De conformidad con la nueva organización del "Cuerpo de Aviación del Perú" en la cual se contempla la creación de

---

(1) Por Decreto-Ley No. 7470 de 2 Octubre 1931 se expidió el Estatuto del Cuerpo de Aviación, en el que está considerado el Estado Mayor.

la Dirección General de los Servicios y por convenir al servicio;

SE RESUELVE:

Créase la Dirección General de los Servicios; y nómbrase para desempeñarla al Comandante de Aviación don Federico Recavarren Cisneros, perteneciente a la Inspección General de Aeronáutica.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Federico Díaz Dulanto.

Las naves procedentes de puertos situados al Norte de Guayaquil, podrán omitir, con permiso de la Dirección de Salubridad las escalas en Paita e Ilo.

(MINISTERIO DE FOMENTO)

Lima, agosto 19 de 1931.

Vista la solicitud que precede de don Froilán E. Villamón en representación del Comité de Empresas Navieras; y

Teniendo en consideración:

Que por resolución suprema de 11 de octubre de 1930 se declaró que las naves procedentes de Guayaquil, que arriban a puertos peruanos, quedan exentas de la fumigación obligatoria y de la escala previa en Paita. permaneciendo subsistentes las medidas de orden sanitario para las naves que hayan hecho escala en puertos ecuatorianos o colombianos situados al norte de Guayaquil, por cuanto dichos puertos no están en la misma situación sanitaria que el citado de Guayaquil; (1)

Que en conformidad con el decreto supremo de creación del servicio nacional antipestoso (2) han quedado limitadas

---

(1) La R. S. de 11 de Octubre de 1930 está en el Tomo 6o.

(2) El D. S. de 25 de enero de 1929 que crea el Servicio Nacional Antipestoso, se publica en el Tomo 6o.

NOTA.—El Código Sanitario Panamericano se publica en el Tomo 6o.

las operaciones de fumigación y deratización de las naves que llegan a puertos peruanos, según las condiciones fijadas en el memorandum aclaratorio, de la Dirección de Salubridad Pública, de 12 de marzo de 1929;

Que la práctica de la deratización que se efectúa en los puertos de Paita, Callao, Mollendo e Ilo, con la tarifa vigente, no constituye un gravamen oneroso para las empresas navieras y si una medida de exterminio de los roedores (ratas), que redunda en beneficio de la salubridad del país y del tráfico de embarcaciones en nuestro litoral;

SE RESUELVE:

Mientras subsisten las actuales condiciones sanitarias de los puertos situados al norte de Guayaquil, ya sean ecuatorianos, ya sean colombianos, las naves de esas procedencias que vengan a puertos peruanos pedirán permiso a la Dirección General de Salubridad, en cada caso, para omitir la escala obligatoria en Paita, la que lo otorgará cuando así lo juzgue conveniente.

Igual procedimiento se empleará en cuanto se refiere a las naves que, viniendo de puertos peruanos procedentes del sur de Ilo, pidan que se les exonere de la escala en dicho puerto.

Las estaciones sanitarias continuarán ejecutando las operaciones de deratizacinó de naves de acuerdo con las disposiciones vigentes, en tanto se estudia la nueva reglamentación de dichas operaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Roátegui M.

Se autoriza la constitución de la "Sociedad Mutualista del Personal Subalterno de Marina y Aviación", y se aprueba su Estatuto Provisional".

Lima, 24 de Agosto de 1931.

Habiendo el Ministerio de Marina y Aviación acogido una aspiración del personal subalterno de dichas armas y propuesto la creación entre los miembros de éstos de una Sociedad Mutualista, análoga a la constituída por los Jefes y Oficiales de los Institutos Armados; y considerando que es de conveniencia pública fomentar el espíritu de cooperación y solidaridad entre los servidores del Estado;

SE RESUELVE:

1°.—Autorízase la constitución de la "Sociedad Mutalista del Personal Subalterno de Marina y Aviación"; (1)

2°.—Apruébase el Estatuto Provisional de dicha asociación formulado por el Ministerio de Marina y Aviación, sobre cuya base se establecerán la organización y reglamentación definitivas;

3°.—El Ministerio de Marina y Aviación queda autorizado para aprobar la organización y reglamentación posteriores de la Sociedad, y para dictar las demás disposiciones conducentes a la mejor consecución de los fines de la misma.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Federico Díaz Dulanto.

---

(1) Por Resoluciones Supremas de 21 de Setiembre se modificó al presente, en el sentido de que se referirá solamente al personal subalterno de la Marina, por haber solicitado el personal subalterno de la Aviación crear una Sociedad Mutualsita para su Ramo; y se dispone que se denominará "Sociedad Mutualista del Personal Subalterno de Marina".

Por D. S. de 28 Agosto 1939 se aprobó un nuevo Estatuto para esta Institución, que denominará "Sociedad Mutualista de Maestros y Oficiales de Mar de la Marina de Guerra".

Se aprueban los Escalafones de Aviación.

Lima, agosto 24 de 1931.

Vistos los proyectos de Escalafones de Aviación formulados por la Dirección del Personal de Aviación y estando a lo prescrito en el artículo 15° de la Ley de Situación Militar;

SE RESUELVE:

1°.—Apruébanse dichos Escalafones.

2°.—El Ministerio de Marina y Aviación queda encargado de su impresión y circulación.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Federico Díaz Dulanto.

Estableciendo la Orden General del Cuerpo de Aviación, que será el órgano oficial de comunicación entre la Inspección General de Aviación y las distintas dependencias del Ramo.

Lima, 26 de Agosto de 1931.

Visto el desarrollo del Cuerpo de Aviación y la amplitud de sus servicios y lo opinado por la Inspección General de Aeronáutica de la necesidad de contar con un órgano oficial de comunicación entre esta y las distintas reparticiones del Cuerpo de Aviación;

SE RESUELVE:

1°.—Todas las Leyes, decretos, disposiciones y órdenes se darán a conocer al personal de la Aviación, en la Orden General del Cuerpo de Aviación; cada una de estas Ordenes Generales tendrán una numeración propia que será anual y correlativa y las disposiciones en ellas contenidas llevarán también su numeración anual y correlativa;

2.—Cada órden contendrá:

a)—Leyes, decretos y resoluciones que tengan atingencia con la Aviación en general.

Disposiciones del Ministerio y del Inspector General de Aeronáutica de carácter general que se refieren al personal

y las resoluciones de carácter permante.

Resoluciones de nombramientos, ascensos y recompensas.

b)—Ordenes y disposiciones de carácter transitorio, que emanen del Inspector General de Aeronáutica.

Todo movimiento que se efectúe diariamente y que se refiera al personal del Cuerpo de Aviación.

3.—Las Ordenes Generales serán archivadas en el Archivo de Inspección General, así como en todas las direcciones, dependencias y bases de Aviación, cuyos Jefes serán responsables del cumplimiento fiel de lo dispuesto en ellas;

4.—Las Ordenes Generales constituyen la comunicación general de las disposiciones que contenga;

5.—El Gabinete de la Inspección remitirá un ejemplar auténtico, con la firma del Capitán Adjunto de la Inspección y sellos de esa oficina, de la Orden General, al Tribunal Mayor de Cuentas, con el objeto que tenga conocimiento de los traslados y nombramientos de todo el personal de la Aviación;

6.—En todas las comunicaciones oficiales, las referencias a las Ordenes Generales se harán citando solamente su numeración de órden y el año en que fué dictada y el número correspondiente a las disposiciones pertinentes;

7.—La organización de las Ordenes Generales correra a cargo del Gabiente de la Inspección General de Aeronáutica.

Regístrese y comuníquese.

Federico Díaz Dulanto.

El Servicio de Policía Pesquera en el litoral de la República se continuará ejerciendo por la Compañía Administradora del Guano bajo el control del Ministerio de Marina y Aviación y con las modificaciones que el presente Decreto introduce en el de 9 de Octubre de 1928 que creó dicho servicio.

El Presidente de la Junta Nacional de Gobierno.

CONSIDERANDO:

Que la policía marítima, en general, y la vigilancia de la industria pesquera corresponde al Ministerio de Marina; que el Decreto Supremo del 9 de Octubre de 1928 encomendó dicho servicio a la Compañía Administradora del Guano, asignándole atribuciones de tal índole, que subordina a sus empleados no solo las autoridades marítimas sino también las políticas;

Teniendo en cuenta, sinembargo, que conviene que ese servicio continúe a cargo de la Compañía Administradora del Guano, quien dispone de elementos apropiados y por la índole de sus actividades está capacitada para efectuar una vigilancia eficaz;

DECRETA:

1°.—El Servicio de la Policía Pesquera, creada por el Decreto Supremo del 9 de Octubre de 1928, (1) continuará ejerciéndose por la Compañía Administradora del Guano, bajo el control del Ministerio de Marina y Aviación. (2)

2°.—Los Jefes de las zonas que establece el artículo 2°. del mencionado decreto, ejercerán sus funciones bajo la supervigilancia de los Capitanes del Puerto Central de cada zona, debiendo atender a las indicaciones y requerimientos de dichos Capitanes para su servicio. (3)

3°.—Las personas y embarcaciones capturadas por el personal de la Policía Pesquera, por haber cometido alguna infracción o delito, serán conducidos y puestos a disposición del Capitán de Puerto para que le aplique la pena correspondiente

---

(1) El D. S. de 9 de Octubre de 1928, que crea la Policía Pesquera del Litoral Nacional está en el Tomo 5o. pág. 809.

(2) Vease la R. S. de 15 de Marzo de 1929 que subordinó la policía pesquera al Ministerio de Marina.

(3) Por R. S. de 9 de Noviembre de 1931 se ha dispuesto que el Director de Capitanías ejerza la supervigilancia a que se refiere este artículo pudiendo disponer el destaque de las lanchas de la Policía Pesquera.

o los ponga a disposición de la autoridad competente, quedando modificado en ese sentido el artículo 8°. del Decreto Supremo de 9 de Octubre de 1928.

4°.—Las relaciones y demás documentos a que se refiere el artículo 9°. del mismo decreto, serán enviadas al Ministerio de Marina y Aviación en vez del de Gobierno.

5°.—El personal de la Policía Psequera, está asimilado a Oficiales de Mar o tripulantes de la Armada y tendrá la autoridad que los de igual clase pertenecientes al servicio de las Capitanías.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiun días del mes de Agosto de mil novecientos treintiuno.

D. Samanez Ocampo.

Federico Díaz Dulanto. (4)

Para el embarque y desembarque de mercaderías y pasajeros en Mollendo, las lanchas que conduzcan jornaleros podrán acercarse a las naves tan luego hayan sido declaradas en libre plática.

Lima, 2 de setiembre de 1931.

Vistos: la solicitud que precede de W. R. Grace and Co., y el informe que en ella ha recaído;

En conformidad con las disposiciones vigentes:

SE RESUELVE:

Para las operaciones de embarque y desembarque de mercaderías o de pasajeros de las naves que arriben al puerto de Mollendo, podrán las lanchas que conduzcan jornaleros llegar a inmediaciones de dichas naves, a fin de efectuar las opera-

---

(4) Por R. S. de 9 de Noviembre se aprobó el Reglamento de Policía Pesquera, expedido de acuerdo con el presente Decreto y el de 9 de Octubre de 1928.

ciones indicadas, luego hayan sido declaradas en libre plática las embarcaciones en referencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Reátegui.

Se autoriza a la Peruvian Airways Corporation, para implantar estaciones de radio en los campos de Chiclayo, Las Palmas y Tacna.

Lima, 4 Setiembre 1931.

Visto el oficio de la Peruvian Airways Corporation, estando a lo informado por la Dirección de Aviación Comercial y Civil y lo opinado por la Inspección General de Aeronáutica; y

Teniendo en consideración que la Resolución Suprema N°. 114 del 1°. de Marzo de 1930, concede a esa Compañía autorización para hacer construcciones dentro de los campos del Estado y que por el Ministerio de Gobierno y Policía, se ha expedido una Resolución Suprema con fecha 7 de Agosto último que autoriza a la Peruvian Airways Corporation a establecer estaciones de Radio dedicadas exclusivamente a operaciones relacionadas con el tráfico y navegación aérea. (1)

SE RESUELVE:

1°.—Autorizar a la Peruvian Airways Corporation para la implantación de estaciones de radio en los campos de Chiclayo, Las Palmas y Tacna.

2°.—Deberá la referida Compañía sujetarse a las instruc.

---

(1) La R. S. d 7 de Agosto 1931 está en este Tomo.

ciones de la Inspección General de Aeronáutica con respecto a la ubicación de las citadas estaciones.

Regístrese y comuníquese.

Federico Díaz Dulanto. (2)

Se reconoce el derecho de propiedad del Dr. César Valdez sobre los terrenos ocupados por el campo de aviación de Cajamarca y se le toman en arriendo.

Lima, 7 de setiembre de 1931.

Vista la solicitud del señor Dr. César Valdez;

De acuerdo con lo informado por la Dirección de Aviación Comercial y Civil y lo opinado por la Inspección General de Aeronáutica, y después de examinados los títulos de propiedad del recurrente;

SE RESUELVE:

1°.—Reconózcase los derechos de propiedad que tiene el Dr. César Valdez, sobre los terrenos ocupados por el campo de aviación de Cajamarca.

2°.—Autorízase al Inspector General de Aeronáutica, para que firme un contrato privado de arrendamiento en nombre del Supremo Gobierno, por dos años, pudiéndose prorrogar hasta cinco, sin que varíen las condiciones. (1)

3°.—La merced conductiva por dichos terrenos será de doscientos cuarenta sols oro anuales, (S/. 240.00), pagaderos por trimestres adelantados, a partir de la fecha de esta resolución.

---

(2) La Peruvian Airways Corporation está autorizada para construir hangares y edificios en terrenos del Estado, por R. S. de 1o. de Marzo 1930 que se cita.

A esta CCompañía se le otorgó un nuevo plazo de diez años para continuar sus actividades, según R. S. de 3 febrero 1933.

(1) Por R. M. de 14 de Junio de 1932 se aprobó el contrato.

Regístrese y comuníquese.
Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.
Federico Díaz Dulanto.

La Orden General de la Armada no se dará a la publicidad; las informaciones referentes a la Armada se darán con autorización.

ORDEN GENERAL N°. 32

Lima, 7 de Setiembre de 1931.

DISPOSICIONES DEL ESTADO MAYOR DE MARINA

Se recuerda que la Orden General de la Armada es un documento reservado que no debe ser dado a la publicidad ni entregado a los periódicos por ninguna oficina, dependencia o buque de la Armada.

Las informaciones referentes a la Armada deben ser dadas solo por el Ministerio del Ramo de acuerdo con las órdenes que imparta el señor Ministro del Ramo o Jefe del Estado Mayor General de la Marina. (1)

El Capitán de Navío
Jefe del Estado Mayor General de Marina
Juan Althaus

---

(1) Por Circular No. A 69—65 de fecha 5, del Estado Mayor General, se había dictado disposición análoga; ordenándose la redacción de un boletín. No se publica.

Se amplía el art. 78 de la ley de Servicio Militar Obligatorio, en el sentido de que para servir como voluntario en las fuerzas navales o aéreas, se firmará contrato ante el Estado Mayor General de Marina o Inspección General de Aeronáutica.

Decreto-Ley No. 7312

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO.

CONSIDERANDO:

Que los servicios navales y de aviación requieren por su naturaleza, personal preparado, que no es posible obtener dentro del que se le suministra en virtud de la ley de Servicio Militar Obligatorio;

Que es conveniente por lo mismo que las Oficinas Superiores de esos Ramos, tengan facultad para contratar voluntarios para su servicios especiales, dándose a esos contratos la eficacia legal necesaria;

DECRETA:

Amplíese el artículo 78 de la Ley 1569 sobre Servicio Militar Obligatorio, con esta segunda parteá

"Para servir de voluntario en las fuerzas navales o aéreas, podrá firmarse contrato ante el Estado Mayor General de Marina o Inspección General de Aeronáutica, con sujeción a las disposiciones de la presente Ley. El Estado Mayor General de Marina y la Inspección General de Aeronáutica, comunicarán, en cada caso, a la Jefatura Provincial respectiva, los Contratos de voluntarios que hubieren autorizado. (1)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de Setiembre de mil novecientos treintiuno.

D. Samanez Ocampo.—J. F. Tamayo.— José Gálvez.— Gustavo A. Jiménez.—G Garrido Lecca.—Emilio L. Gómez de

---

(1) Por R. M. de 11 de Octubre de 1932 se reglamentó la forma como el Estado Mayor General de Marina y el Cuerpo de Aviación deben proceder a la admisión de voluntarios pertenecientes a contingentes extraordinarios.

la Torre.—U. Reátegui M.—Federico Díaz Dulanto.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se la dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciseis días del mes de Setiembre de mil novecientos treintiuno.

Samanez Ocampo.

Federico Díaz Dulanto. (2)

Se declara Día de la Aviación Peruana el 23 de Setiembre, aniversario de la travesía de los Alpes por el Piloto Jorge Chávez.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

CONSIDERANDO:

Que los diferentes institutos armados tienen fechas especialmente designadas para conmemorar y glorificar las hazañas en que dichos institutos o miembros de ellos tuvieron especial participación; y

Que la travesía aérea de los Alpes, realizada el año 1910, por el piloto Jorge Chávez, es una hazaña que enorgulleciendo a la aviación nacional determina una era de progreso en la aviación mundial;

DECRETA:

Declárase día de la Aviación peruana el 23 de setiembre aniversario de la travesía de los Alpes.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de setiembre de mil novecintos treintiuno.

D. Samanez Ocampo.

Federico Díaz Dulanto.

---

(2) La ley de Servicio Militar Obligatorio, su modificatoria, el Reglamento y demás disposiciones sobre la materia están en el Apéndice del Tomo 2o. pág. 829 y siguientes.

Polígono Nacional de Tiro "General Muñiz". Así se denominará el de San Jerónimo.

Lima, 17 de setiembre de 1931.

Vistos los oficios Nos. 346 y 347 de la Municipalidad del distrito del Rimac, por lo que comunica que ese Concejo, en homenaje a la fecunda y patriótica labor que en vida le cupo desempeñar al malogrado General D. Pedro E. Muñiz, especialmente en lo que se refiere al fomento y desarrollo del Tiro Nacional; ha acordado;

1°.—Colocar un busto en bronce del mencionado General, en el Parque del Ejército, frente al Polígono Nacional de Tiro de San Jerónimo; y

2°.—Solicitar del Supremo Gobierno; el cambio de nombre del citado Polígono, por el "Polígono Nacional de Tiro General-Muñiz"; autorización para colocar dos placas de bronce en el edificio del precitado Polígono, con los nombres del Coronel D. Félix D'Andreé y Teniente Coronel D. Manuel Max Salazar, que fueron otros de los propagandistas del Tiro Nacional y que los gastos que este homenaje demanden, corran a cargo del Ministerio de Guerra y de esta Municipalidad; y

Teniendo en consideración:

1°.—Los méritos contraídos ante el país por estos tres distinguidos militares; y

2°.—Que la iniciativa de la Municipalidad del Rímac, viene a completar la de la Dirección General de Tiro, a que se refiere el oficio N°. 695 de fecha 25 de setiembre de 1929, que abunda en los mismos conceptos en que se basan los pedidos de la citada Municipalidad;

SE RESUELVE:

1°.—Cámbiese el nombre del citado Polígono, por el de Polígono Nacional de Tiro "General Muñiz";

2°.—Autorízase a la Municipalidad del Rimac, para colocar las dos placas de bronce que solicita;

3°.—El 50% de los gastos que este homenaje demande, ascendente a la suma de mil soles oro ($. 1.000.00), serán abonados por el Ministerio de Guerra a la Municipalidad del

Rímac, con cargo a la partida N°. 132 "Imprevistos del Ramo", del Pliego de Guerra del Presupuesto General de 1930 prorrogado; y

4°.—La inauguración del busto y placas en referencia, se efectuará el día 3 de octubre próximo, con los honores correspondientes y de acuerdo con las disposiciones que para el efecto dictará el Estado Mayor General del Ejército.

Comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Jiménez.

Se crea el Servicio de Sanidad Aérea de la República. La recepción y despacho de aviones se hará con intervención de un médico encargado del control sanitario prescrito por el Código Sanitario Panamericano. Se efectuará en Talara, Lima y Tacna.

Decreto-Ley No. 7318

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que el tráfico internacional de aviones se ha intensificado, haciendo necesario controlar las condiciones sanitarias en que se efectúa ese tráfico;

Que, asimismo, es deber del Estado prevenir y evitar la importación al país de epidemias que pudieran introducirse por falta de una adecuada reglamentación en el despacho y recepción de aviones;

Que esta reglamentación puede y debe hacerse en armonía con las disposiciones vigentes sobre sanidad marítima;

DECRETA:

1°.—La recepción y despacho de aviones se hará con la intervención de un médico encargado de efectuar el control sanitario prescrito por el Código Sanitario Pan Americano, aprobado por el Gobierno del Perú en 9 de julio de 1925. (1)

---

(1) El Código Sanitario Panamericano se publica en el Tomo 6o.

2°.—La visita de sanidad a los buenos aéreos será hecha por el médico encargado del control sanitario aéreo, en la forma determinada por la resolución suprema de fecha 2 de marzo de 1906, sobre visita de naves marítimas. (2)

---

(2) La R. S. que se cita es la siguiente:

Lima, 2 de marzo de 1906.

Siendo necesario modificar convenientemente las disposiciones del Reglamento General de Sanidad relativas a la visita sanitaria de recepción de las naves, de conformidad con los principios profilácticos acerca de las enfermedades importables y con las facilidades que se debe otorgar al tráfico, procurando la celeridad de las operaciones marítimas;

SE RESUELVE:

Los médicos encargados del servicio de sanidad marítima practicarán la visita de recepción de las naves, inmediatamente después de la llegada de éstas, siempre que hubiere la luz natural suficinte para la eficacia de la inspección correspondiente. Para verificar dicha visita, el médico podrá dirigirse sólo al costado del buque, y subirá él sin compañía de ninguna otra autoridad extraña al servicio sanitario, teniendo la facultad de adoptar a bordo todas las medidas autorizadas por el Reglamento General de Sanidad, de las cuales dará cuenta en el acto al Capitán del Puerto, al que indicará, así mismo, la condición en que debe quedar el buque. El médico no podrá ejercer atribución alguna distinta de la de su cargo, no siéndole permitido autorizar sin anuencia de la autoridad marítima, el libre desembarque de las personas del buque o el acceso a éste de los que fueren de tierra.

La presente resolución se considerará como modificatoria del art. 23 del Reglamento General de Sanidad, y será trascrita al Ministerio de Marina, a fin de que, teniéndola en cuenta, adopte el acuerdo pertinente para armonizar con ellas las disposiciones correspondientes del Reglamento General de Capitanías.

Regístrese comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

SALTA.

3°.—El control sanitario de buques aéreos se efectuará a la salida y llegada de aviones en Lima, Talara y Tacna. (3)

4°.—La Dirección de Salubridad del Ministerio de Fomento queda encargada de designar el personal médico necesario para este servicio. (3)

5°.—Los gastos que origine el sostenimiento del médico sanitario de control aéreo se abonará por las mismas Compañías en partes proporcionales en la forma y contidad que determinará el Gobierno al hacer el nombramiento.

6°.—El personal sanitario de control aéreo se compondrá:

a).—En Lima: de un médico Jefe y de los fumigadores necesarios que serán destacados de la Dirección de Salubridad, y en las diversas localidades de la República donde existan campos de aviación, de los médicos titulares respectivos.

Dado en la Casa de Gobierno, a los dieciocho días del mes de setiembre de mil novecientos treintiuno.

D. Samanez Ocampo.—J. F. Tamayo.—José Gálvez.—G. Garrido Lecca.—Emilio L. Gómez de la Torre.—U. Reátegui. Gustavo A. Jiménez.—F. Díaz Dulanto.

POR TANTO:

Mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de setiembre de mil novecientos treintiuno.

Samanez Ocampo.

Reátegui. (4)

---

(3) El 28 Octubre 1931 se expedió el Reglamento del Servicio de Sanidad Aérea. En este Tomo.

(4) Por Decreto - Ley No. 7442 de 5 de Octubre se dispone que todas las naves aéreas de las Compañías Nacionales y extranjeras, que efectúen viajes dentro del territorio de la República, quedan incursos en las prescripciones del presente. Dicho Decreto establece el presupuesto administrativo para el Servicio de Sanidad Aérea. En este Tomo.

La Sociedad Mutualista del Personal Subalterno de Marina y Aviación, se referirá solamente al personal de Marina.

Lima, 21 Setiembre de 1931.

Habiendo el personal de Sub-Oficiales de Aviación presentado al Ministerio de Marina y Aviación una solicitud en el sentido de que se les conceda autorización para la creación de una Sociedad Mutualista análoga a la formada por los Jefes y Oficiales de los Institutos Armados; y

Considerando que dicha autorización llenaría para aquellos la finalidad que se proponía la "Sociedad Mutualist del Personal Subalterno de Marina y Aviación" creada por Resolución Suprema N°. 466 del 24 de Agosto de presente año;

SE RESUELVE:

1°.—Modifíquese la Resolución Sprema No. 466 de fecha 24 de Agosto del presente año en el sentido de que dicha Resolución Suprema se referirá solamente al Personal Subalterno de Marina.

2°.—Apruébanse las correcciones introducidas en el Estatuto Provisional de la "Sociedad Mutualista del Personal Subalterno de Marina" por el Ministerio de Marina y Aviación.

Regístrese y Comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Federico Díaz Dulanto. (1)

---

(1) Vease la resolución ministerial que sigue:

Lima, 21 de Setiembre de 1931.

Vista la Resolución Suprema No. 508 de la fecha:

SE RESUELVE:

1o.—Modifíquese el Estatuto Provisional de la "Sociedad Mutualista del Personal Subalterno de Marina y Aviación" en la forma siguiente:

a).—La Asociación establecida por el Estatuto en referencia se denominará "Sociedad Mutualista del Personal Subalterno de Marina" y abreviadamente S. M.P.S.M.

b).—Serán obligatoriamente socios de la S.M.P.S.M. todos los Maestros y Oficiales de Mar de Marina, siendo permitido el ingreso voluntario a los Sub

Oficiales de Aviación procedentes del servicio de Marina.

c).—En lugar de los delegados al Directorio en representación de los Sub-Oficiales de Aviación (en número de seis), integrarán el Directorio los siguientes delegados:

I.—Un delegado más, de la clase de Oficial de Mar de 1ra. y el menos caracterizado, de los Oficiales de Mar de la Escuadra.

II.—Un delegado más, de la clase de Oficial de Mar de 1ra. y el menos caracterizado, de la Escuela Naval del Perú.

III.—Un delegado más, de la clase de Oficial de Mar de 1ra. (por designación colectiva) para la Flotilla de Loreto.

IV.—Además de los anteriores, integrarán la delegación ante el Directorio, cuatro socios, de cualquier clase y servicio, elegidos por mayoría en la primera reunión de los delegados por designación.

V.—Si más de diez Sub-Oficiales de Aviación que estuvieran en la condición del inciso b, del Art. 1o. de esta Resolución se asociarán a la S.M.P.S.M, tendrán derecho a designar un delegado. Por cada quince asociados de esta clase sin considerar los diez asociados de que se habla anteriormente, se nombrará un nuevo delegado, además del que representa a los diez primeros.

VI.—Si, debido a la asociación de un número crecido de Sub-Oficiales de Aviación colocados en la condición del inciso b. del Art. 1o. de esta Resolución, el número de delegados al Directorio pasará de quince, se crearán en el Directorio los puestos de Sub-Director de Seguro, Sub-Director de Beneficencia, Sub-Director de Terrenos, Sub-Director de Proveedoras, etc., de acuerdo con las necesidades de repartición de trabajo.

2o.—La Dirección del Personal dispondrá lo conveniente para la más rápida instalación del Directorio de la "Sociedad Mutualista del Personal Subalterno de Marina".

Regístrese, etc.

Federico Díaz Dulanto.

NOTA.—Por D. S. de 28 Agosto 1939 se aprobó un nuevo Estatuto para esta Institución que se denominará "Sociedad Mutualista de Maestros y Oficiales de Mar de la Marina de Guerra".

Se amplía el inciso b) del art. 292 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, comprendiendo a los buques loberos en lo establecido para los balleneros respecto a la licencia para tocar en todos los puertos que les será válida hasta su regreso al puerto de orígen; sin estar obligados a tramitar papeles de Aduana.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA N. DE GOBIERNO.

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer las normas a que deben sujetarse los buques loberos nacionales; y no estando contemplado en el Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, las obligaciones y facilidades que se les debe acordar, por no haber existido anteriormente Compañías especialmente dedicadas a esta industria;

Que habiéndoseles concedido a los buques balleneros autorización para que puedan utilizar una sola licencia durante el tiempo empleado en la campaña pesquera y estando en iguales condiciones los citados buquesloberos; de acuerdo con el informe del Director del Material de la Marina;

DECRETA:

Amplíase el inciso (b) del artículo 292 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, en la forma siguiente:

"(b).—Los buques balleneros o loberos utilizarán una sola licencia para poder tocar en todos los puertos del litoral, que les será válido durante el tiempo empleado en la campaña pesquera; es decir, hasta su regreso al puerto de origen no teniendo obligación de tramitar papeles de Aduana". (1)

Dado en la Csaa de Gobierno, en Lima, a los veintiun días del mes de Setiembre de mil novecientos treintiuno.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Federico Díaz Dulanto.

---

(1) El art. 292 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías ha sido ampliado por D. S. de 16 de Agosto de 1925 con los incisos b), c) y d) Tomo 4o. pág. 283.

Para el tráfico comercial aéreo se necesita licencia del Ministerio de Hacienda. Disposiciones sobre esta nueva forma de comunicación en lo que se relaciona con el comercio.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 22 de Setiembre de 1931.

Visto el memorial letraC. No. 187, de la Peruvian Airways Corporation; sobre formalidades para el tráfico aéreo;

De acuerdo con el informe de la Superintendencia General de Aduanas; y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar las disposiciones adaptables a esta nueva forma de comunicación en cunato se relaciona con el comercio;

SE DISPONE:

Para el tráfico comercial aéreo se requiere licencia especial expedida por el Ministerio de Hacienda a solicitud de la Empresa interesada.

En la solicitud deberá expresarse los nombres de las aeronaves y las características de éstas; si se destinan sólo a la conducción de carga o también al trasporte de pasajeros; la clase de mercaderías que conduzcan y el peso máximo que podrá cargar cada aeronave.

Los puertos aéreos iniciales de partida de las aeronaves y los de escala hasta los finales aéreos de destino.

El itinerario de los viajes.

El número de tripulantes con determinación de cargos.

Las aeronaves que se destinan al tráfico comercial o al servicio mixto de pasajeros y carga, solo podrán aterrizar en los puertos aéreos autorizados especialmente para este efecto.

Son puertos aéreos:

Arica, **Tacna, Ilo, Mollendo,** Arequipa, **Camaná,** Ica, **Pisco,** Cerro Azul, **Lima, Chimbote, Trujillo, Pacasmayo, Pimen-**

tel, Piura, Paita, Talara, Tumbes. (1)

Los puertos aéreos están subordinados a las aduanas de las zonas donde se hallan ubicados.

Las aeronaves serán recibidas e inspeccionadas por los empleados de aduana como naves de tráfico marítimo.

En caso de que una aeronave aterrice fuera de los lugares autorizados, por causa de fuerza mayor, su piloto dará parte del hecho por escrito, al empleado del puerto aéreo más próximo, quien previa una sumaria información lo elevará a la superior jerarquía para su tramitación correspondiente como si se tratara de arribada forzosa.

Queda sujeta a las mismas condiciones la aeronave que por igual causa acuatice en aguas territoriales, si está matriculada.

La carga que se movilice por aeronaves será considerada para los efectos de la presente resolución como encomienda aduanera.

Los derechos consulares se liquidarán y harán efectivos en el acto del despacho de las encomiendas aduaneras en las aduanas en los puertos aéreos según los casos.

El piloto de la aeronave está obligado a presentar al Cónsul en el puerto extranjero de escala más próximo a la frontera peruana donde haya consulado de la República, una relación en doble ejemplar de todos los sacos con encomiendas de aduana con expresión de marcas, numeración, cantidad, procedencia, y destino.

Uno de estos ejemplares, debidamente certificado, será remitido por primer correo a la aduana de que depende el puerto aéreo.

Por la visación de esta relación el Cónsul cobrará un sol de cuarentiocho peniques.

Inmediatamente después de que la aeronave aterrice, el piloto entregará al empleado del resguardo un manifiesto en

---

(1) La R. S. de 22 de Abril y de 4 y 23 de Setiembre de 1929—de Marina —establecen cuales son los campos de aviación del Estado. Tomo 8o.

doble ejemplar de las encomiendas y la lista de pasajeros con expresión de sus equipajes.

Puede también el piloto presentar un manifiesto por cada lugar de origen, debiendo numerar cada hoja y hacer constar en la última el número de folios de que consta el manifiesto general, bajo su firma.

El empleado de la aduana remitirá, tan pronto como haya recibido la aeronave, los manifiestos los conocimientos y los sacos de encomiendas a la aduana correspondiente en los vehículo que la Empresa ponga a su disposición, o los contratará por cuenta de esta.

Los equipajes serán despachados por el propio empleado en la forma establecida en los resguardos.

Una vez recibidos dichos documentos por la aduana principal y depositadas las encomiendas, el consignatario de la aeronave designado por la Empresa, rectificará dentro del tercer día y en doble ejemplar el manifiesto general en papel valorado de cincuenta centavos hoja, detallando una por una las encomiendas contenidas en los sacos.

El despacho de estas encomiendas se hará por los Vistas que la Aduana designe, con intervención del Consignatario y del dueño de la encomienda si estuviera presente, en papeletas de pacotilla, reintegrándose en cada caso el valor de la póliza y debiendo ser firmadas por los Vistas, el consignatario de la aeronave y el dueño de la mercadería.

Estas papeletas serán datadas en los manifiestos rectificados.

En los aerodromos apartados de la jurisdicción de las aduanas el despacho se hará por el correo.

Para la exportación será, obligatorio presentar a la aduana principal de la jurisdicción, los conocimientos de embarque, en doble ejemplar, detallando la cantidad y clase de la mercadería, firmados por el embarcador y el agente de la Empresa.

Estos conocimientos serán visados por la aduana y uno de ellos sustituirá a la póliza de exportación, reintegrándose su valor.

Reconocida la mercadería, los derechos se harán efectivos con certificados de ingreso por el empleado de la aduana en el aeropuerto.

Las reimportaciones quedan sujetas a las disposiciones del Código de Procedimientos Aduaneros.

Las encomiendas aduaneras están exentas del pago del porte de correo.

En lo que no se haya previsto en la presente resolución regirá el Código de procedimientos Aduaneros en cuanto sea aplicable.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

G. de la Torre. (2)

Se suprime el art. 339 del Código de Procedimientos en materia criminal, quedando en vigencia los artículos 1o. y 12 de la ley de extradición a 23 de Octubre de 1888.

Decreto-Ley No. 7357

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO.

Vista la exposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre los inconvenientes de la innovación que en el régimen de la extradición ha venido a introducir el artículo 339

---

(2) Vease la R. S. de 4 Mayo 1931 sobre control de las actividades aéreas en el país.

Vease el Reglamento de Aviación Comercial y Civil, expedida en 1933.

del código de procedimientos en materia criminal, (1)

CONSIDERANDO:

Que es atribución privativa del poder ejecutivo, como encargado del ejercicio de la soberanía nacional ante los gobiernos extranjeros, conceder o negar la entrega que éstos solicitan de los refugiados en el territorio del Perú;

Que el informe previo de la Corte Suprema de la República ilustra suficientemente el aspecto legal y jurídico de la demanda de extradición, sin necesidad de afectar prerrogativas propias del ejecutivo;

Que no es conveniente sustraer ningún asunto internacional de la dirección exclusiva del poder público, a quien compete con arreglo a la constitución;

De conformidad con la opinión del ministerio fiscal; y

En ejercicio de las facultades de que la junta está investida;

DECRETA:

Artículo único.—Suprímase el artículo 339 del código de procedimientos en materia criminal, quedando en todo su vigor las disposiciones de los artículos 1°. y 12 de la ley de extradición de 23 de octubre de 1888. (2)

---

(1) Por la ley No. 9024 de 23 Noviembre 1939 se promulgó el nuevo Código de Procedimientos Penales.

(2) La ley de extradición es la que sigue:

EXTRADICION

23 de Octubre de 1888

Art. 1o.—El Poder Ejecutivo podrá entregar a los gobiernos de los países extranjeros, con la condición de reciprocidad, a todo individuo acusado o condenado por los Juzgados y Tribunales de la Nación requirente, siempre que se trate de un crimen o delito de los especificados en la presente ley, y que se hubiese cometido en su territorio o aguas territoriales, buques mercantes en alta mar, y los de guerra, donde quiera que se encuentren.

Art. 2o.—Pueden dar lugar a la extradición todos aquellos delitos a que sean aplicables la pena de muerte, penitenciaría, presidio, trabajos forzados o **prisión, que no baje de dos años conforme a las leyes del Perú.**

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de setiembre de mil novecientos treintiuno.

D. Samanez Ocampo.—José Gálvez.—G. Garrido Lecca—E. L. Gómez de la Torre.—F. Díaz Dulanto.—J. F. Tamayo—Gustavo A. Jiménez.—U. Reátegui M.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de setiembre de mil novecientos treintiuno.

Samanez Ocampo.

Garrido Lecca.

Art. 3o.—No se concederá en ningún caso la extradición:

1o.—Cuando el individuo reclamado hubiese sido ciudadano peruano por nacimiento o naturalización, antes del hecho que motivó la solicitud de extradición. Se exceptúa el caso en que se trate con naciones limítrofes en el que podrán sujetarse los pactos que se celebren respecto de los nacionales, a las concesiones que recíprocamente se otorguen, y que, por ningún motivo podrán ser agravadas relativamente a las que en esta ley se establecen para los extranjeros.

2o.—Cuando los delitos cometidos tuvieren, a juicio del Gobierno de la República, un carácter político, o se hubieren perpetrado en conexión con ellos.

3o.—Cuando con arreglo a las leyes del Perú, hubiese prescrito la acción por el delito que dá mérito a la demanda de extradición.

4o.—Cuando el reo reclamado hubiese sido ya juzgado y sentenciado en la República, por el mismo delito o por otro igual o mayor.

4o.—Cuando el reo reclamado hubiese sido ya juzgado y sentenciado en la República, por el mismo delito o por otro igual o mayor.

Art. 4o.—Si el individuo reclamado fuese esclavo, la extradición no se concederá sino en el caso de que la nación que lo solicite, se comprometa a juzgarlo como hombre libre y considerado siempre como tal.

Art. 5o.—Si al juzgarse el delito que motivó la extradición se descubriere que el reo lo es de otro distinto y más grave, comprendido también en el tratado de extradición o en esta ley, el Gobierno requirente podrá hacerlo juzgar por éste último delito, participándolo al Gobierno del Perú. Al conce-

derse la extradición se estipulará que no se imponga al reo la pena de muerte, debiendo el Gobierno exigir con tal fin, al hacer la entrega del reo, que se le comunique la sentencia definitiva pronunciada contra éste.

Art. 6o.—En el caso de que con arreglo a lo prescrito en el inciso 1o. del artículo 3o., el Gobierno no deba entregar a los delincuentes solicitados, éstos podrán ser juzgados y castigados conforme a las leyes de la República, comunicándose la sentencia al Gobierno que lo hubiese reclamado.

Art. 7o.—Si dos o más Gobiernos solicitaren la extradición de un mismo individuo, toca al del Perú decidir según las circunstancias, a cual de ellos deba ser entregado.

Art. 8o.—La demanda de extradición podrá hacerse directamente por los Gobiernos por la vía diplomática o por cualquier funcionario suficientemente autorizado, debiendo estar aparejada:

1o.—Con la sentencia condenatoria o principio de prueba que, según las leyes del Estado en que se haya cometido el delito, sea bastante para justificar la captura y enjuiciamiento del reo;

2o.—Con todos los datos necesarios para acreditar la identidad de la persona requerida; y

3o.—Con una copia de las disposiciones legales de la nación requirente, aplicables al hecho que motiva la solicitud.

Art. 9o.—En casos urgentes podrá decretarse la detención provisional del inculpado, si el Gobierno reclamante lo solicita por medio de comunicación telegráfica o postal; debiendo cesar el arresto cuando en el término de tres meses contados desde que se verificó, no se formalice la demanda, de la manera que establece el artículo precedente.

Art. 10.—Cuando haya lugar a la extradición los papeles y demás objetos que tengan relación con el delito y sus autores, se entregarán a la nación requirente, bajo la condición de volverlos, terminado que sea el juicio, si alguna persona alegare derecho sobre ellos.

Art. 11.—El Gobierno podrá autorizar el tránsito, por el territorio de la República, de los reos extraídos por las naciones vecinas siempre que ellos no fuesen ciudadanos peruanos, haciendo que las autoridades proporcionen los medios necesarios para impedir la evasión.

Art. 12.—Presentada la solicitud de extradición, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la pasará a la Excma. Corte Suprema, la que, previa audiencia del Ministerio Fiscal, emitirá su informe sobre la legalidad o ilegalidad

de la reclamación conforme a esta ley. En vrtud de dicho informe el Presidente de la República resolverá con acuerdo del Consejo de Ministros, la demanda de extradición.

Art. 13.—El Poder Ejecutivo deshauciará a su vencimiento, todos los tratados de extradición que no estén ajustados a la presente ley. (3)

(3) SE DEROGA EL ARTICULO 13 DE LA LEY EXTRADICION

13 de Agosto de 1906 — No. 198

ARTICULO UNICO.—Derógase el artículo 13 de la ley de 23 de octubre de 1888, sobre extradición, y suprímase la parte considerativa de la misma.

ESTATUTO DEL CUERPO DE AVIACION DEL PERU (1)

Decreto - Ley No. 7470

El Presidente de la Junta Nacional de Gobierno;

POR CUANTO:

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO;

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar el "CUERPO DE AVIACION DEL PERU", dándole una organización que armonice con las actuales necesidades del servicio; y

En uso de las atribuciones legislativas que le confiere el Estatuto de once de marzo del presente año;

HA DADO EL DECRETO-LEY SIGUIENTE:

Apruébase el "ESTATUTO DEL CUERPO DE AVIACION DEL PERU" confeccionado por la Inspección General de Aeronáutica.

---

(1) Por D. S. No. 13 de 13 Octubre 1933 se aprobó el Folleto Secreto "Estrategia y Logística del C. A. P." que servirá como base doctrinaria para orientar la organización y reglamentaciones del Cuerpo Aeronáutico del Perú.

TITULO I

CAPITULO I

Constitución del Cuerpo de Aviación del Perú

1°.—La reunión bajo un solo comando, de todas las fuerzas eéreas y los servicios correspondientes, organizadas y preparadas para la defensa nacional, constituye el "Cuerpo de Avición del Perú" (C. A. P.)

2°.—Las misiones fundamentales del C. A. P. son:

En tiempo de paz, intensificar el desarrollo de la aviación en el Perú y preparar técnica y tácticamente todos los elementos de las fuerzas aéreas que han de emplearse en la defensa nacional, contribuyendo, además, a la explotación de las líneas eéreas del Estado.

En tiempo de guerra, asegurar la protección aérea del territorio nacional en cooperación íntima con las fuerzas terrestres y navales del país.

3°.—El C. A. P. consta orgánicamente de:

a).—El Comando;

b).—Los Centros de Instrucción;

c).—Las Fuerzas Aéreas;

d).—Los Servicios; y

e).—Las Reservas.

Dependen también del C. A. P.:

f).—La Aviación Comercial y Líneas Aéreas del Es-Estado.

g).—La defensa antiaérea; y

h).—Los elementos de aerostación.

4°.—La organización del tiempo de paz se orientará en forma de que al decretarse la movilización, el C. A. P. pueda pasar inmediatamente al pié de guerra.

CAPITULO II

Organización del Comando

5°.—En tiempo de paz el Ministerio de Marina y Aviación tiene el **alto mando** y la administración del C. A. P.; ambas funciones las ejerce por intermedio del Inspector General de Aviación.

En tiempo de guerra, el comando del C. A. P. será ejercido por el Inspector General de Aviación, quién tomará el nombre de Comandante General de Aviación y asumirá automáticamente el comando al decretarse la movilización.

6°.—El comando del tiempo de paz será ejercido por intermedio de la Inspección General de Aviación, que comprende:

a).—El Gabinete del Inspector General de Aviación (G.I.);

b).—La Dirección General de los Servicios de Aviación (D.G.S.A.); y,

c).—El Estado Mayor de Aviación (E.M.A.).

Inspección General de Aviación (I.G.A.) (x)

7°.—La I.G.A. está encargada de asegurar el comando, la unidad de doctrina e instrucción, la disciplina administración y funcionamiento de los distintos elementos de C.A.P.

8°.—El puesto de Inspector General de Aviación será desempeñado por un Oficial General o Superior de Aviación, del Cuerpo de Oficiales de Guerra.

9°.—El I.G.A. ejerce, en principio, el **comando directo** del C.A.P. bajo la autoridad política y administrativa del Ministro de Marina y Aviación, de quién es consultor técnico.

10°.—El I.G.A. tendrá por asesores inmediatos para el desempeño de sus funciones a:

a).—El Director General de los Servicios;

(x) Por R. S. de 12 Diciembre 1934 se dictó el Reglamento Interno de la Inspección General de Aviación.

b).—El Jefe de Estado Mayor; y
c).—El Consejo Consultivo de Aviación.

Dirección General de los Servicios de Aviación (D.G.S.A.)

11°.—La D.G.S.A. está encargada de dirigir, centralizar, armonizar y contralorar el funcionamiento de los distintos organismos llamados a satisfacer las necesidades de la aviación tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, y que constituyen los servicios de Aviación.

12°. —La D.G.S.A. comprende:

a).—El Gabinete del Director General;
b).—Departamento del Personal;
c).—Departamento del Material;
d).—Departamento de Administración; y,
e).—Departamento de Aeronavegación.

13°.—Cada uno de éstos departamentos tiene a cargo uno o más servicios de actividades conexas.

14°.—El puesto de Director General de los Servicios de Aviación, será ejercido por un Oficial Superior de Aviación, del Cuerpo de Oficiales de Guerra.

Estado Mayor de Aviación (E.M.A.)

15°.—Este órgano de comando encargado de todas las cuestiones militares referentes a la aviación, su preparación para la guerra, planes de operaciones, redacción y trasmisión de las órdenes del comando, etc. consta de

a).—Gabinete del Jefe del Estado Mayor; y
b).—Cuatro secciones organizadas y agrupadas de acuerdo con el reglamento respectivo.

16°.— El E.M.A. será depositario de todos los documentos secretos relacionados con la defensa aérea del país.

17°.—El puesto de Jefe del E.M.A. será desempeñado por Oficial Superior de Aviación del Cuerpo de Oficiales de Guerra.

Consejo Consultivo de Aviación (C.C.A.)

18°.—El C.C.A. asesorará en sus funciones al I.G.A. opinando sobre los trabajos formulados en las cuestiones relativas a organización, tanto en tiempo de paz como de guerra; planes de operaciones, adquisiciones, etc.; así como en todos los trabajos que se relacionen con la defensa aérea del país y con la colaboración del C.A.P. y de los otros Institutos Armados, en los planes de guerra y operaciones. El C.C.A. revisará los cuadros de clasificación de los Oficiales Superiores y Subalternos aptos para el ascenso, formulados por la Dirección del Personal, de acuerdo con las prescripciones reglamentarias. Intervendrá, asimismo, en las cuestiones de disciplina e instrucción que se determinarán en los respectivos reglamentos.

19°.—E. C.C.A. estará constituído por el personal siguiente:

Inspector General de Aviación, que lo presidirá;
Director General de los Servicios;
Jefe de Estado Mayor;y
Tres Oficiales de Aviación, designados anualmente por el Ministerio de Marina y Aviación, de los cuales uno será subalterno y ejercerá las funciones de secretario. (1)

20°.—Las funciones del C.C.A. son de carácter permanente; sesionará una vez al mes y extraordinaraimente cuando fuera convocado por el I.G.A. Puede funcionar, asi mismo, en subcomisiones.

21°.—El quórum del C. C. A. lo constituye las dos terceras partes de sus miembros.

22°.—Como las funciones del Consejo son meramente consultivas cesan al decretarse la movilización.

---

(1) La composición del Cuerpo Consultivo de Aviación ha sido modificada por D. S. de 28 febrero 1939 con el siguiente personal: el Inspector General el Jefe del Estado Mayor, el Director de los Servicios Técnicos, los Jefes de las Unidades Aéreas de la 2a. zona y el Jefe del Gabinete de la Inspección.

CAPITULO III

Centros de Instrucción (C.I.)

23°.—Los Centros de Instrucción son los organismo encargados de formar los Oficiales, Sub-Oficiales y especialistas necesarios para las actividades del C.A.P.

24°.—Los C.I. dependerán de la I.G.A. por intermedio del E.M.A.

25°—La organización de los C.I. comprenderá principalmente:

Escuela Central de Pilotaje;
Escuela de Observación, Tiro, Bambardeo y D.C.A.;
Escuela de Mecánicos especialistas; y
Escueal de Perfeccionamiento en Hidros.

26°.—Mientras el desarrollo de la instrucción lo permita, las tres primeras escuelas funcionarán reunidas en una sola, bajo el título de Escuela Central de Aviación "Jorge Chávez".

CAPITULO IV

Fuerzas Aéreas

27°.—Para asegurar la protección aérea del territorio nacional y actuar en íntima cooperación con el Ejército y la Marina, las fuerzas aéreas del C.A.P. comprenden:

A.—La **Escuadra Aérea.**— Encargada de la protección Aérea del territorio nacional.

B.—La **Aviación del Ejército.**—Encargada de actuar en cooperación con las tropas de tierra.

C.—La **Aviación de la Marina.**—Encargada de actuar en cooperación con la Armada y la defensa de la costa.

28°.—Para asegurar la dirección técnica, el enlace y la coordinación de la I.G.A. con el Ejército y la Marina, existirán dos órganos de comando y enlace:

a).—El Departamento de Aviación del Ejército en la Inspección General del Ejército; y

b).—El Departamento de Aviación de la Marina, en el Estado Mayor de la Marina.

29°.—En cada uno de estas agrupaciones, las fuerzas aéreas estarán constituídas por unidades tácticas de las distintas categorías que posee la aviación, principalmente:

Caza;

Información; y

Bombardeo.

30°.—La composición de estos agrupamientos en personal y material, figura en los respectivos cuadros de organización.

Zonas Aéreas

31°.—Para los efectos del reclutamietno, organización, movilización y protección estratégica, el territorio de la República se divide en Zonas Aéreas correspondientes a las regiones militares del país.

32°.—En cada Zona Aérea se organizarán una o más bases aéreas según las necesidades aéreas del país y los recursos del presupuesto.

33°.—En cada Base Aérea habrá una o más unidades de las fuerzas aéreas.

Bases Aéreas

34°.—Las Bases Aéreas son organismos inamovibles encargados de albergar a las unidades de las fuerzas aéreas y satisfacer sus necesidades en las Zonas Aéreas de que forman parte.

35°.—Las unidades a que se refiere el artículo precedente deben estar en condiciones de movilizarse en cualquier instante. A partir de este momento la Base seguirá funcionando como depósito y centro de recuperación para la formación de nuevas unidades.

CAPITULO V

Servicios de la Aviación

36°.—Son los organismos encargados de satisfacer las necesidades materiales de la aviación, tanto en tiempo de paz co-

mo en campaña.

37°.—Los Servicios de la Aviación, son los siguientes:

Personal;
Sanidad;
Material Aéreo;
Intendencia;
Armamento y Municiones;
Trasmisiones;
Aeronáutico y transportes;
Meteorología; y,
Fotográfico.

38°.—Los servicios que tengan entre si más conexiones inmediatas, mientras no adquieran el volumen necesario para independizarse durante el tiempo de paz, se agruparán bajo la dirección del Departamento correspondiente.

CAPITULO VI

Reservas de Aviación

39°.—Comprenderán:

a).—Las reservas del personal; y
b).—Las reservas del material.

40°.—La reserva del personal está constituído en el modo y forma que establece el Decreto Supremo No. 2 de 7 de enero de 1931.

41°.—La reserva del material está constituído por los aeroplanos y materiales de aviación y sus medios de trasporte de propiedad de empresas comerciales nacionales o extranjeras o simples particulares, los que serán incorporados al servicio del Estado en caso de guerra u otra emergencia nacional, en conformidad con las disposiciones que oportunamente se dicten.

CAPITULO VII

Disposiciones Transitorias

42°.—La organización del tiempo de paz establecida en

los cuadros anexos será considerada como la potencialidad aérea mínima del país. El Poder Ejecutivo, en la medida que el presupuesto lo permita, tratará de alcanzar, mediante un plan progresivo, la organización que conviene con la división del territorio y las necesidades de su protección aérea.

CAPITULO VIII

Aviación Comercial

43°.—Las actividades de las compañías nacionales o extranjeras y Líneas del Estado que se dediquen al tráfico aéreo para el trasporte de correspondencia y pasajeros o con fines de turismo, serán centralizados en la Dirección de Aviación Comercial y Civil, repartición del C.A.P. que depende directamente del I.G.A. (x)

Defensa contra aeronaves

44°.—Los diversos elementos de protección anti-aérea destinados a la defensa de los aerodromos, plazas fuertes, centros industriales, ciudades importantes, nudos ferrocarrileros, etc., y que por su afectación orgánica no dependan ni del Ejército ni de la Marina, forman una repartición que depende tactina y técnicamente de la I.G.A. por intermedio de la Dirección de la Defensa Anti-Aérea que se creará oportunamente.

Elementos de Aerostación

45°.—Los diversos elementos de aerostación no afectados orgánicamente a la D.C.A. y que pueden ser empleados por las unidades de tierra o mar, forman una repartición que depende técnicamente de la I.G.A. por intermedio de la Direccinó de Aerostación que se creará oportunamente, y tácticamente del instituto al que sean destacados.

Desde el momento en que el Cuerpo de Aviación del Pe-

(x) Por D. S. de 18 Diciembre 1933 se dictó el Reglamento de la Aviación Comercial y Civil.

rú sea integrado con elementos de aerostación y medios teterrestres para la defensa anti-aérea su denominación genérica y la de sus componentes orgánicos será de "Aeronáutica" en lugar de "Aviación".

Disposiciones Generales

La organización y funcionamiento de cada una de las reparticiones anteriormente definidas figurarán por separado en los respectivos reglamentos y cuadros de organización.

TITULO II

Del Personal del Cuerpo

46°.—El personal del Cuerpo de Aviación del Perú, se compone de:

a).—Personal Superior;
b).—Personal Subalterno.

CAPITULO I

Del Personal Superior

47°.—La escala jerárquica del Personal Superior es la siguiente:

Oficiales Generales:
General de Aviación.
Oficiales Superiores:
Coronel de Aviación;
Comandante de Aviación;
Teniente Comandante de Aviación.
Oficiales Subalternos:
Capitán de Aviación;
Teniente de Aviación;
Alferez de Aviación;

Sub-Alférez de Aviación. (1)

48°.—La equivalencia de las clases del Personal Superior del Cuerpo de Aviación con las del Ejército y la Marina, es la siguiente:

Aviación	Ejército	Marina
General de Aviación.	General de Brigada	Contralmirante.
Coronel de Aviación.	Coronel	Capitán de Navío
Comandante de Aviación	Teniente Coronel	Capitán de Fragata
Tnte. Cmdte. de Aviación	Mayor	Capitán de Corbeta
Capitán de Aviación	Capitán	Teniente Primero
Teniente de Aviación.	Teniente	Teniente Segundo
Alférez de Aviación	Alférez o Subteniente	Alférez de Fragata
Sub-Alférez de Aviación		Ex-Guardiamarina

49°.—El personal superior del Cuerpo de Aviación está constituído:

a).—Por Oficiales Aviadores que han obtenido sus brevetes militares de Pilotos u Observadores, de acuerdo con las prescripciones reglamentarias.

b).—Por los Oficiales de Sanidad, Administración

(1) El D. S. de 18 enero 1937 establece que los alumnos que egresen de la Escuela de Oficiales a partir de 1938, lo harán con el grado de Alférez de Aeronáutica.

(x) y Oficiales Especialistas técnicos diplomados, indispensables al servicio de Aviación.

50°.—Los Oficiales a que se refiere el inciso (a), constituyen el "Cuerpo de Oficiales de Guerra de la Aviación".

Los oficiales a que se refiere el inciso (b), constituyen el "Cuerpo de Oficiales Especialistas de la Aviación".

El Oficial que habiéndose especializado ocupe por ascenso una vacante declarada en el "Cuerpo de Oficiales Especialistas" deja de pertenecer de hecho al "Cuerpo de Oficiales de Guerra".

51°.—Después de la dación de ésta ley, sólo podrán ingresar al Cuerpo de Oficiales de Guerra con el grado de Alférez de Aviación los Alféreces del Ejército y la Marina que hayan cursado satisfactoriamente sus estudios en los Centros de Instrucción y obtenido los brevetes correspondientes; con el grado de Sub-Alfereces los Cadetes provenientes del elemento civil que satisfagan los mismos requisitos anteriores.

52°.—En la medida de lo posible, las vacantes que se produzcan en los Centros de Instrucción se repartirán así:

25% para candidatos del Ejército;
25% „ „ de la Marina; (1)
50% „ „ Civiles

53°.—Los Oficiales del Ejército y la Marina que lo deseen, podrán hacer estadas especiales en el C.A.P. por un período máximo de seis meses para adquirir conocimientos en observación y fotografía aérea, sin que ésto les dé derecho a pertenecer al Cuerpo, ni a los goces que se prescriben para los miembros de él. (2)

54°.—Los Oficiales que no pertenecen al Cuerpo de Ofi-

(x) Por D. S. de 10 Diciembre 1935 se dictaron reglas para la formación del Cuerpo de Administración de Aviación.

(1) Por D. S. de 12 Diciembre 1934, los Oficiales de Marina no podrán pedir su ingreso a la Aviación, y se deja sin efecto este porcentaje.

(2) Según el mismo D. S. de 12 de Diciembre 1934 las estadas de Oficiales de Marina solo se efectuarán cuando el Ministerio del Ramo lo juzgue necesario.

ciales de Guerra, ingresarán al C.A.P. en las siguientes condiciones:

a).—Los especializados en ingeniería Aeronáutica con el grado y antiguedad que posean en sus institutos de origen; y los civiles, cuyos servicios se requieran, hasta con el grado de Capitán asimilado, previa exhibición de sus diplomas y aprobación de los mismos por el I.G.A .La asimilación arriba especificada, no puede otorgarse por un período mayor de dos años. Vencido este plazo y previa calificación de aptitudes, se otorgará al Oficial, el despacho de Capitán a título definitivo o se cancelará su asimilación.

b).—Los especializados en Administración, a pedido de la I.G.A. con el grado y antiguedad que posean en sus institutos de origen. (3)

c).—Los Oficiales de Sanidad, por concurso entre los alumnos de la Facultad de Medicina. Ingresarán como Alferece, los provenientes del sexto año y como Tenientes los del septimo año.

55°.—Las vacantes a que se refieren los tres incisos anteriores se llenarán por concurso en cada una de las especialidades.

56°.—El Personal Superior del Cuerpo de Aviación, se divide en:

Navegante, y
no Navegante.

57°.—Pertenecen a la primera categoría los Pilotos y Observadores que ejercitan actividades de vuelo.

58°.—Pertenecen a la segunda categoría los Oficiales cuyas obligaciones no requieren el acto de volar.

59°.—El personal de Oficiales "no navegante" será el estrictamente necesario para satisfacer las necesidades del Cuerpo de Aviación.

60°.—Para ser considerado entre el personal "navegante"

---

(3) El D. S. de 10 Diciembre 1935 dicta las reglas para formar el Cuerpo de Administración en la Aviación.

se requiere nombramiento especial por Resolución Suprema.

61°.—Los puestos clasificados para ser desempeñados por personal "no navegante", serán provistos de preferencia por Oficiales que por las razones especificadas en el artículo 62, dejan de pertenecer al personal "navegante".

62°.—Los Oficials nombrados para el personal "navegante" dejarán de pertenecer a él:

a).—Por razones de salud o deficiencia física;

b).—Por haber perdido las aptitudes de vuelo;

c).—Por solicitud del interesado.

Las condiciones a que se refieren los incisos (a) y (b) serán determinadas por la "Junta de Investigación de Capacidad Física", en el modo y la forma que señalan los reglamentos.

63°.—El personal "navegante" gozará mensualmente de una indemnización especial denominada "gratificación de vuelo", la que se otorgará de acuerdo con las prescripciones reglamentarias.

64°.—Los Oficiales del personal "navegante" que por una de las razones especificadas en el artículo 62, pasen a formar parte del personal "no navegante", recibirán una indemnización de vuelo mensual, cuyo monto estará en relación con sus años de servicios como "navegante" y que será fijado en los reglamentos especiales.

CAPITULO II

Escalafón

65°.—Anualmente se publicará el "Escalafón del Cuerpo de Aviación del Perú", en el que constará la relación detallada, por grados y antiguedad, de todo el personal del Cuerpo agrupado por especialidades.

66°.—La antiguedad del Oficial se comenzará a contar en cada clase a partir de la fecha en que obtuvo el ascenso. Cuando dos o más Oficiales fueren ascendidos en la misma fecha la antiguedad se computará a partir del ascenso anterior, y así

sucesivamente hasta el órden de egreso de la respectiva Escuela.

CAPITULO III

Situación Militar

67°.—La situación militar determina la posición que corresponde a los Oficiales del C.A.P. a la cual son inherentes obligaciones y derechos correlativos.

68°.—Las situaciones en que podrá hallarse el Oficial son:

a).—La Actividad y

b).—El Retiro.

69°.—A cada una de estas situaciones corresponderá un escalafón y la inscripción de los Oficiales en el que les respecte será objeto de una Resolución Suprema indicando la causa que la motiva.

CAPITULO IV

Actividad

70°.—Los Oficiales inscritos en el escalafón de actividad se hallarán en:

a).—Servicio efectivo, o en

b).—Disponibilidad.

Servicio Efectivo

71°.—En servicio efectivo se encuentran los Oficiales que provistos de empleo están comprendidos en los cuadros activos del C.A.P.

72°.—Se hallarán también en servicio efectivo, pero fuera de cuadros, los Oficiales prisioneros del enemigo y los encargados temporalmente de servicio especial o de comisión de carácter militar. En ambos casos se les reemplazará interinamente en sus empleos, revistando en la I.G.A. los primeros, mientras dure su cautiverio, y los segundos, mientras dure su comisión.

73°.—Todo Oficial en servicio efectivo podrá solicitar del

Supremo Gobierno licencia temporal a largo plazo. Estas licencias se concederán por un año y no podrán prolongarse más de dos.

74°.—Vencida la licencia otorgada, el Oficial volverá al servicio efectivo, exceptuándose el caso de enfermedad en que estará a lo que resuelva la "Junta de Investigación de Capacidad Física". Fuera de estas circunstancias, si no volviera al servicio efectivo, será pasado a disposición de la Justicia Militar por abandono de puesto.

75°.—Los Oficiales con licencia temporal y los enfermos y víctimas de aviación, pasarán a la disponibilidad; los primeros, en la fecha en que se les concede la licencia y los segundos, seis meses después de ocurrido el accidente o declarada la enfermedad.

76°.—Cuando por motivo de reducción o reorganización de la Aviación, se supriman empleos, los Oficiales excedentes pasarán a la disponibilidad, constituyendo cuadros suplementarios. Las vacantes que se produzcan en los cuadros del servicio, se ocuparán con estos Oficiales, hasta que se agoten dichos cuadros de excepción.

Disponibilidad

77°.—Los Oficiales de actividad se encuentran en la condición de disponibilidad, cuando por cualquiera de las causas comprendidas en ésta ley, no ocupen empleo en los cuadros, quedando a la disposición del Poder Ejecutivo.

78°.—Los Oficiales se hallan en disponibilidad:

a).—Por licencia temporal a su solicitud. (x)

b).—Por supresión de empleo.

c).—Por separación temporal del servicio según el Código de Justicia Militar.

d).—Por enfermedad no mayor de seis meses, previo informe de la Junta de Investigación de Capacidad Física.

e).—Por incapacidad física resultante de accidente de aviación.

f).—Por medida disciplinaria.

79°.—El pase a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria será recomendado al Poder Ejecutivo por el I.G. A., previo informe del C.C.A., señalándose el límite de tiempo.

80°.—Los Oficiales comprendidos en el inciso (a) del artículo 78, volverán al servicio efectivo al vencimiento de la licencia o antes si así lo solicitan. (x)

81°.—Los que se hallen en la disponibilidad por causa de sentencia, se declararán expeditos para volver al servicio efectivo al término de la pena por decisión del I.G.A. y previa opinión del C.C.A..

82°.—Los comprendidos en el inciso (d) del artículo 78, volverán al servicio efectivo previo informe de la Junta de Investigación de Capacidad Física.

83°.—El Oficial declarado físicamente incapacitado por accidente de aviación, pasará a la disponibilidad con todos sus goces. Vencido el primer plazo de seis meses en esta situación, el Oficial deberá presentarse nuevamente a la Junta de Investigacinó de Capacidad Física; si aún continuara inapto, la licencia con sueldo íntegro, sin gratificaciones, puede ser prorrogada hasta por seis meses más. Vencido este plazo, si la incapacidad continúa, el Oficial será propuesto para su pase al retiro.

84°.—Los Oficiales que se hallen en la disponibiladad por cualquier causa no serán reemplazados en los cuadros. Los que estén más de dos años consecuetivos y no hayan podido volver al servicio efectivo antes de ese tiempo, pasarán definitivamente al retiro. (x)

85°.—En tiempo de guerra, los Oficiales de la disponibilidad volverán al servicio efectivo inmediatamente después de decretada la movilización, ocupando empleo en los cuadros del C.A.P. movilizado.

86°.—El Oficial en la disponibilidad no tendrá derecho al ascenso mientras se encuentre en esta condición.

(x) Vease la R. S. de 21 Diciembre 1939, llamando a la actividad al Comandante de Aviación Ricardo Guzmán Marquina, de la Situación de Retiro, la que establece Jurisprudencia sobre la aplicación del art. 80.

87°.—Todo servicio prestado en la actividad será considerado de abono para los goces de retiro, invalidez y montepío.

CAPITULO V

Retiro

88°.—Retiro es la situación del Oficial colocado definitivamente fuera de la actividad por las causas prescritas en los artículos de esta ley.

89°.—Los Oficiales pasarán al retiro por:

a).—Límite de edad;

b).—Insuficiencia profesional;

c).—Sentencia que lleva consigo separación absoluta del servicio según el C. de J. M.

d).—A su solicitud.

90°.—Los límites de edad para cada grado a que se refiere el inciso (a) del artículo 87, son los siguientes:

General	58 años
Coronel	55 „
Comandante	51 „
Teniente Comdte.	47 „
Capitán	44 „
Teniente	41 „
Alférez	38 „
Sub-Alférez	35 „ (1)

---

(1) El límite de edad para el retiro que fija el art. 90, está en oposición con las leyes Nos. 2118, 5735 y 7528 y con el D. S. de 20 junio 1932.

El Estatuto del Cuerpo de Aviación es un Decreto-Ley que, además de no haber sido ratificado por el Congreso, constituye una disposición especial para el Ramo, que no puede derogar una ley general como la No. 2118; tan es así, que en su Art. 178 prescribe la derogatoria de los Decretos y resoluciones que se le opongan, pero no se refier a la ley de Situación Militar.

La ley No. 5735 modificó, aumentándolo, el límite de edad para el retiro y aun cuando el Decreto-Ley No. 6898 modificó a su vez aquella ley, éste fué declarado insubsistente por la No. 7528.

En consecuencia, los límites de edad para el retiro que determina el art.

91°.—El pase al retiro por solicitud solo podrá concederse cuando el Oficial haya cumplido diez años de servicios efectivos.

92°.—Durante la época de paz, los Oficiales permanecerán en el retiro con la obligación de acreditar supervivencia y de estar a disposición de las reservas hasta cinco años después del límite de edad señalado para la actividad.

93.—En caso de guerra nacional, los Oficiales de esta situación podrán volver a la actividad a título temporal con derecho a ascenso. Terminada la campaña volverán al retiro, salvo leyes especiales que los autorice a permanecer en la actividad.

94°.—Los Oficiales en situación de retiro están autorizados para llevar el uniforme y usar las condecoraciones que tuvieren, en ceremonias oficiales y otros actos de carácter patriótico y social que determine el Supremo Gobierno, quedando sujetos al cumplimiento de las leyes y reglamentos de la Aviación.

95°.—El oficial en retiro tendrá derecho a elegir residencia dentro del territorio de la República o fuera de él. Para el primer caso bastará la autorización del Ministerio de Marina y Aviación; para el segundo, resolución suprema que lo autorice.

96°.—El pase a la situación de retiro será objeto de una R. S. para cada Oficial, en la fecha en que alcance el límite de edad señalado en el artículo 90, o en que ocurra alguno de los casos previstos en el artículo 89.

97°.—Los Generales, considerados en la situación de retiro, tendrán las preeminencias, sueldos y demás goces correspondientes a la actividad.

---

90 del Estatuto que pueden tener aplicación; rigen los de la ley No. 5735, de acuerdo con lo que establece el D. S. de 20 junio 1932, que se fundamenta en que LA LEY DE SITUACION MILITAR ES UNICA PARA LOS INSTITUTOS ARMADOS.

CAPITULO VI

Cuadros y efectivos

98°.—Los efectivos del C.A.P. serán fijados anualmente por la I.G.A. de conformidad con los cuadros orgánicos, en vista de las necesidades del servicio y de las partidas consignadas en el presupuesto general.

El número total de Oficiales en actividad no podrá exceder del 20% del efectivo total del personal subalterno fijado en el presupuesto general de la República, ni de la proporción para los diversos grados que se establece a continuación.

99°.—El número de Oficiales de Guerra del C.A.P., dentro de las diferentes jerarquías, estará repartido, en la medida de lo posible, en la siguiente proporción:

Generales	1%
Coroneles	3%
Comandantes	8%
Tenientes Comandantes	14%
Capitanes	24%
Tenientes, Alfereces y Sub-Alfereces	50%

CAPITULO VII

La Clase

100°.—La clase es el título que indica el grado del Oficial en la escala jerárquica y constituye requisito indispensable para obtener mando y empleo.

101°.—La clase se acredita con el despacho que es el documento comprobatorio de la posesión de ella, el cual debe ser conferido por el Presidente de la República y refrendado por el Ministro del Ramo; debiendo constar en él la fecha y el motivo de la concesión. A falta de despacho de la clase, ésta puede acreditarse con la toma de razón en las Oficinas del Ministerio, con el escalafón correspondiente o con la Orden General en que se publique el decrto suprmo que la con

fiere.

102°.—La clase es una propiedad del Oficial que la posée, impone deberes y otorga derechos en el servicio y fuera de él, sólo puede perderse por una de las causas siguientes:

a).—Dimisión aceptada por el Presidente de la República.

b).—Pérdida del derecho de ciudadanía de conformidad con la Constitución del Estado.

c).—Sentencia judicial de conformidad con los artículos pertinentes del Código de Justicia Militar.

d).—Condena por cualquier tribunal a penas que priven de derechos ciudadanos.

103°.—Para que la clase sea válida es indispensable:

1°.—Que recaiga en ciudadano peruano.

2°.—Que se obtenga con estricta sujeción a esta ley y por méritos y servicios exclusivamente profesionales.

104°.—No podrá otorgarse un título de jerarquía de Aviación como distinción honorífica a ciudadanos civiles, nacionales o extranjeros cualquiera que sean sus méritos.

Empleo

105°.—El empleo es la función atribuída al Oficial según su clase.. Lo confiere el Presidente de la República a propuesta del Ministro del Ramo. Elempleo se acredita con la carta-nombramiento, expedida por la Dirección del Personal de Aviación, la simple presentación de este documento bastará para entrar en posesión de él.

106°.—En campaña o en servicio lejano, el Jefe Superior de una fuerza aérea en operaciones, tendrá la facultad de proveer los empleos en los casos previstos por los reglamentos con cargo de dar cuenta a la Superioridad.

107°.—Todo empleo deberá ser remunerado y deberá ejercerse personalmente y de manera efectiva. Los haberes se asignarán con arreglo a la escala legal de sueldos. El desempeño del empleo lleva consigo todas las responsabilidades inherentes al cargo.

108°.—Siempre que un empleo quede sin titular, será desempeñado en forma accidental o interina. El desempeño accidental cuya duración no excederá de tres meses, solo dá derecho a honores. No requiere nombramiento especial, produciéndose por sucesión de mando, tal como lo prescriben los Reglamentos. Si al término del tercer mes no se hubiera nombrado titular por cualquier motivo, el desempeño accidental se convertirá en interino, dando esta condición derecho a las gratificaciones y a todas las demás prerrogativas anexas a la posesión titular del puesto. La designación para un empleo con carácter interino, ser objeto de una Resolución Suprema.

109°.—El Estado estará obligado a proporcionar empleo a todo Oficial en la situación de actividad, (servicio efectivo), y no podrá privarlo de él sino en conformidad con la ley. La pérdida del empleo sólo tendrá lugar por cambio de situación militar.

110°.—Habiendo cumplido dos años en un empleo, el Oficial podrá solicitar su cambio de colocación, y si su petición fuera aceptada, tendrá derecho a movilidad e indemnizaciones. La movilidad correrá por cuenta del Oficial, cuando éste solicita y obtenga separación o cambio de empleo antes de los dos años; salvo el caso que dicha separación o cambio de empleo, se produzcan por causas ajenas a su voluntad. La resolución que ordena el cambio, explicará claramente estas condiciones.

CAPITULO VIII

Mandos y Destinos

111°.—La responsabilidad es inherente al mando.

112°.—Las autoridades de Aviación tendrán las facultades, obligaciones y prerrogativas que señala esta ley y los Reglamentos respectivos.

113°.—Los Oficiales en servicio efectivo no podrán ejercer directamente industria o profesión, ni aceptar destino alguno extraño al servicio del Cuerpo de Aviación, salvo en el caso que sean autorizados, destacados o destinados por orden

del Supremo Gobierno.

La infracción comprobada de esta disposición será penada con el pase inmediato al Retiro.

114°.—Los Oficiales Generales, Superiores o Subalternos del Cuerpo de Oficiales de Guerra de Aviación son los únicos que ejercerán el mando militar y se sucederán en el servicio en el órden de sus respectivas graduaciones.

CAPITULO IX

Asimilaciones

115°.—Se podrá dar asimilación temporal, dentro de la jerarquía del Cuerpo de Aviación, a los miembros de las fuerzas militares aéreas extranjeras, contratados oficialmente como instructores o expertos técnicos. En tales casos, la asimilación no podrá ser de grado superior al que posée el asimilado en su propio país.

CAPITULO X

Ascensos (1)

116°.—Para el ascenso en todas las clases de la jerarquía del Personal Superior, durante el tiempo de paz, es absolutamente indispensable:

1°.—Inscripción en el CUADRO DE MERITO respectivo; y

2.—Vacante.

117°.—Todo Oficial inscrito en el Cuadro de Mérito de su clase está apto para el ascenso.

118°.—Ningún Ofical podrá ascender si su nombre no aparece en el Cuadro de Mérito respectivo.

119°.—Se podrá obtener ascenso por **acción distinguida únicamente por hecho de armas contra enemigo extranjero,** de

---

(1) El D. S. de 21 Diciembre 1939 establece que el Ascenso de Alférez a Teniente de Aeronáutica se hará por rigurosa antiguedad.

conformidad con lo establecido por esta Ley y su reglamento.

120°.—Es nulo todo ascenso que se obtenga sin sujeción a esta Ley.

121°.—Las vacantes declaradas anualmente corresponderán en un 50% al órden de mérito y 50% al órden de antiguedad de los Oficiales inscritos en los Cuadros de Mérito respectivos y serán ocupadas alternativamente, pero comenzando en cada promoción por el **órden de mérito.**

122°.—A igualdad de nota y circunstancias se dará preferencia para el ascenso al Oficial de mayor antiguedad, y se comprobará ésta decendiéndose, si fuese necesario hasta el órden de egreso de las escuelas de formación de oficiales.

Cuadro de Mérito

123°.—Ningún Oficial del C.A.P. podrá ser inscrito en el Cuadro de Mérito de su clase, sino tiene el tiempo mínimo de servicios efectivos requerido por esta Ley y si no es capaz por su carácter, inteligencia, moralidad, competencia profesional y aptitudes físicas para desempeñar todas las funciones de la clase inmediata superior.

124°.—En consecuencia, las condiciones para la inscripción en los Cuadros de Mérito son:

a).—Aptitud física para hacer vida de campaña.

b).—Tiempo mínimo de servicios efectivamente prestados en la clase; y (1)

c).—Comprobación documentada de la eficiencia profesional.

125°.—La aptitud física será comprobada con el certificado expedido por la Junta de Investigación de Capacidad Física.

126°.—El tiempo mínimo de servicios efectivos, requerido para la inscripción en el Cuadro de Mérito de cada clase, se-

(1) Vease R. M. de 18 de enero 1936.

rá el siguiente: (1)

Sub-Alférez	TRES	(3) años
Alférez	DOS	(2) „
Teniente	TRES	(3) „
Capitán	CUATRO	(4) „
Teniente Comandante	CUATRO	(4) „
Comandante	TRES	(3) „
Coronel	TRES	(3) „

127°.—Los Oficiales navegantes del C. A. P. desde la clase de Sub-Alférez hasta la de Capitán inclusive. deberán servir, cuando menos, un año en cada grado como Pilotos u Observadores en una Escuadrilla o Centro de Instrucción.

128°.—La eficiencia profesional se comprobará:

a).—En los Sub-Alfereces y Alfereces, mediante la nota de inscripción obtenida computando el resultado de los exámenes de promoción con la suma de los promedios de las calificaciones anuales reglamentarias, durante la permanencia en la clase.

b).—En los tenientes y Capitanes mediante la nota de inscripción obtenida computando el resultado de los exámenes de promoción con la suma de los promedios de las calificaciones anuales reglamentarias, durante la permanencia en la clase.

c).—En los Tenientes Comandantes y Comandantes, mediante la nota de inscripción obtenida computando los pro-

---

(1) Por D. S. de 11 marzo 1938 se determina que el tiempo mínimo de servicios efectivos a que se refiere el art. 126 se computará hasta el 31 de Diciembre de cada año.

Pero porD.S. de 26 enero de 1939 se modifica el anterior, disponiendo que el cómputo de tiempo en al clase de Teniente, se hará en idéntica forma que a los Tenientes 2dos. de la Marina.

NOTA.—Los alcances y forma de aplicación del art. 126 fueron precisadas por el D. S. de 24 Noviembre 1931, que se derogó por el de 22 Diciembre 1932,

considerando los graves perjuicios que ocasionaría su vigente indeterminada.
medios de las calificaciones anuales reglamentarias y las de los trabajos especiales que pudieran haber realizado, durante la permanencia en la clase.

d).—En los Coroneles computando las notas de inscripción en los Cuadros de Mérito de las clases anteriores con el promedio de las calificaciones anuales reglamentarias, durante la permanencia en la clase. El Inspector General de Aviación tendrá por calificaciones anuales la nota que le otorgue a fin de cada año el Ministro del Ramo, en vista de sus actividades profesionales.

129°.—Las notas **mínimas** de inscripción en los Cuadros de Mérito de cada clase serán rigurosamente las siguientes:

Para los Sub-Alfereces y Alfereces TRECE . . . . (13)
Para Tenientes y Capitanes QUINCE . . . . . (15)
Para Tenientes Comandantes, Comandantes y Coroneles DIECISEIS . . . . . (16)
Y sus variantes de calificación se contarán de CERO (0) a VEINTE . . (20) (1)

130°.—El Oficial que con el tiempo de servicios reglamentarios deje de figurar durante dos años consecutivos en el Cuadro de Mérito, será pasado al retiro por insuficiencia profesional.

131°.—Los Oficiales enjuiciados o en prisión preventiva, una vez sobreseídos recobrarán sus derechos a ser ascendidos con la antiguedad y fecha que les corresponda, siempre que hayan sido inscritos en los Cuadros de Mérito respectivos.

132°.—Los Cuadros de Mérito de los Oficiales del C.A.P. los establecerá cada año la Dirección del Personal, de conformidad con las prescripciones de esta Ley y su reglamento, y una vez revisados por el Consejo Consultivo de Aviación, se

---

(1) Vease el D. S. de 6 de Diciembre de 1933. Derogado por el de 21 de Diciembre 1939.

publicarán indefectiblemente en la Orden General del Cuerpo de Aviación en la primera quincena del mes de enero.

133°.—El número de órden que ocupen los Oficiales inscritos en el Cuadro de Mérito correspondiente a su clase respectiva podrá variar anualmente, en razón del cómputo de las calificaciones del último año con los promedios obtenidos en los años anteriores y que, por su importancia, constituyen la garantía del esfuerzo proporcional. En caso de que al hacer el cómputo general de los promedios indicados, algún Oficial ya inscrito resultara con nota inferior a la mínima de inscripción corrspondiente a su clase, se someterá el caso, inmediatamente a un consejo de investigación.

Vacantes

134°.—Los empleos que en el Cuerpo de Aviación corresponden a las distintas clases de la jerarquía militar dejan vacante en los casos siguientes:

a).—Por muerte;

b).—Por ascenso;

c).—Por retiro, con sujeción a la Ley de Situación Militar;

d).—Por pase definitivo a otro instituto armado;

e).—Por sentencia judicial;

f).—Por creación de nuevos empleos, como consecuencia de organización o aumento de nuevas unidades del Cuerpo de Aviación.

135°.—De conformidad con lo prescrito en el artículo 134 de esta Ley, y en vista de los Cuadros Orgánicos del Cuerpo de Aviación, el Ministerio del Ramo expedirá una Resolución Ministerial, en la primera quincena de enero declarando el número de vacantes que existen en las diferentes clases.

Disposiciones Generales

136°.—A igualdad de clase prevalece la antiguedad, salvo el caso de misiones especiales de carácter militar.

137°.—Todo ascenso deberá ser publicado en la Orden

General correspondiente, inmediatamente después de otorgado.

138.—Los Oficiales que riguren en los Cuadros de Mérito para el ascenso y que no hubiesen ascendido por falta de vacante, tendrán derecho a un aumento del 10% sobre su haber, salvo el caso de que estuvieran procesados.

139°.—En época de Guerra Nacional se podrá reducir a la mitad el tiempo mínimo exigido para el ascenso.

140°.—El Inspector General de Aviación presentará al Ministro del Ramo, entre el quince y veinte de enero de cada año, el Cuadro de los Oficiales a quienes corresponde el ascenso, conforme a las prescripciones y procedimientos establecidos por la presente Ley y su reglamento. (x)

CAPITULO XI

Junta de Investigación de Capacidad Física

141°.—La Junta de Investigación de Capacidad Física, tiene por objeto determinar las condiciones y el estado de aptitud de los Oficiales del Cuerpo de Aviación.

142°.—La Junta de Investigación de Capacidad Física, será nombrada anualmente, por Resolución Ministerial y estará compuesta de tres Oficiales del Servicio de Sanidad de Aviación, y un Oficial Superior de Aviación del Cuerpo de Oficiales de Guera, que la presidirá.

143°.—Para el personal "no navegante" la Junta será convocada una vez por año en la primera quincena de diciembre y para el personal "navegante" la Junta se reunirá cada mestre en julio y diicembre. Dirigirá al Inspector General de Aviación un informe sobre el estado físico de cada Oficial.

144°.—La Junta de Investigación de Capacidad Física, podrá ser convocada en cualquier momento, cuando se presenten casos especiales que necesiten el exámen del estado físico de un Oficial.

(x) Por R. S. de 21 Setiembre 1934 se encargó al Consejo Consultivo de Aviación, que formulara el Reglamento del Estatuto.

CAPITULO XII

Goces

145°.—Todo servicio prestado por el personal navegante del C.A.P. será considerado doble para los fines de montepío y con aumento del cincuenta por ciento para los del retiro.

146°.—Para los efectos de la invalidez, todas las lesiones ocasionadas por accidentes de aviación en acto de servicio serán consideradas de primera clase y para su calificación en grados regirá la escala que prescribe el reglamento de pensionistas navales.

147°.— El procedimiento para determinar la amplitud de la incapacidad será el actualmente vigente para la Marina y el monto de la pensión de retiro que percibirá el incapacitado por accidente de aviación será calculado de acuerdo con la escala de haberes en vigencia para el grado inmediato superior qu tuviera el lesionado.

148°.—Las lesiones ocasionadas por otras causas, tanto para el personal navegante como para el no nvegante,, serán también clasificadas y graduadas de acuerdo con el citado reglamento.

149°.—Para los fines de pensiones en caso de muerte causada por accidente de aviación en actos del servicio, el personal será considerado como fallecido en acción de armas y los deudos percibirán el sueldo íntegro del fallecido. (1)

150°.—Accidente de aviación es el relacionado directamente con el acto de volar en avión.

151°.—En los demás casos, para el personal navegante, se aplicarán los reglamentos en vigencia en la Marina.

---

(1) Por R. S. de 4 abril 1938 se establece que los servicios prestados por los Oficiales de Aviación como instructores de vuelo del Aereo Club del Perú, serán considerados como prestados en la Aviación Militar y dan derecho a los goces acordados en este artículo.

Estado Civil

152°.—Ningún Oficial del C.A.P. puede contraer matrimonio antes de obtener la clase de Capitán. Los Alféreces o Tenientes que deseen hacerlo deberán acreditar que, independientemente de sus sueldos y gratificaciones, disfrutan de una renta mensual no menor de trescientos soles oro. La prohibición para contraer matrimonio es de carácter absoluta para los Sub-Alfereces.

CAPITULO XIII

Personal Subalterno

153°.—El personal del C.A.P. estará compuesto de:

a).—El Personal de Sub-Oficiales; y

b).—El Personal de Tropa.

154°.—El personal de Sub-Oficiales, a su vez se clasifica en:

a).—Sub-Oficial de Aviación; y

b).—Sub-Oficial de Aerodromo.

Pertenecen a la primera categoría todos aquellos que dedican sus actividades en forma permanente al cuidado y reparación de las máquinas aéreas.

Pertenecen a la segunda, todos aquellos cuyas actividades no se dedican a esta especialidad.

Personal de Sub-Oficiales (1)

155°.—El personal de Sub-Oficiales está clasificado en las siguientes categorías:

Sub-Oficial Maestro	Sub-Oficial de 1a.
Sub-Oficial de 2da.	Sub-Oficial de 3a.
Aspirante de 1a.	Aspirante de 2a.

---

(1) Por D. S. 11 Marzo 1933 se crea la clase de Sub-Oficial Piloto, en el personal subalterno navegante.

El Reglamento del Personal Subalterno de Aviación de 18 Diciembre 1933 establece otra escala gradual de clases para el personal subalterno "navegante"; "no navegante"; "especial" y "tropa".

Ingreso al Cuerpo

156°.—El ingreso del personal se hará:

a).—Como Aspirante de 2a.; o

b).—Como Sub-Oficial de 3a., sólo al grupo de Sub-Oficiales de Aerodromos, a aquellos que presenten certificados de alguna especialidad utilizable en Aviación.

157°.—Los requisitos exigidos para el ingreso serán materia de reglamentación especial.

158°.—El personal de Sub-Oficiales de Aviación del C. A.P. se clasifica, además, en "navegante" y (1) "no navegante".

159°.—Serán considerados en el personal navegante los Sub-Ofciales cuyo cargo en la organización les exija el acto de volar y cuyas especialidades sean las siguientes:

Mecánicos de Avión
Regladores de Avión.
Ametralladores y Bombardeadores
Fotógrafos en Avión
Radiotelegrafistas en Avión.

160°.—En el personal "no navegante", los siguientes:

Mecánicos de armamento
Mecánicos de automóvil
Mecánicos de banco
Electricistas
Meteorologistas
Personal de Laboratorio, y
Personal de Maestranza, Campamento y Transportes.

161°.—El personal de Sub-Oficiales perteneciente a la categoría de "navegante" gozará mensualmente de una indemnización especial denominada "gratificción de vuelo", la que se otorgará de acuerdo con las prescripciones reglamentarias.

162°.—Anualmente se publicará un Escalafón del Cuerpo de Sub-Oficiales de Aviación del Perú, con el detalle de sus grados y su antiguedad.

163°.—Cada año habrán promociones en el personal de Sub-Oficiales de conformidad con las necesidades del servicio y las partidas que señale el presupuesto respectivo.

164°.—Los ascensos se producirán anualmente, por concurso, previa declaración de vacantes en la categoría respectiva. Se tomará en cuenta para el concurso, la inteligencia, competencia profesional, constitución física y conducta que permitan ejercer las funciones de la clase inmediata superior.

165°.—El tiempo mínimo para el ascenso entre grado y grado se regirá por la escala siguiente:

Aspirante de 2da. a Aspirante de 1ra. UN . . . . . (1) año
Aspirante de 1ra. a Su-Oficial de 3a. DOS . . . (2) años
Sub-Oficial de 3ra. a Sub-Oficial de 2da. DOS . . . (2) „
Sub-Oficial de 2da. a Sub-Oficial de 1ra. TRES . . . . (3) „
Sub-Oficial de 1ra. a Sub-Oficial Maestro CINCO . . (5) „

166° — Después de la dación del presente Estatuto, y cuando no se produzcan ascensos por faltas de vacantes, los Sub-Oficiales hasta la clase de 1ra. gozarán de una gratificación de "retraso" de acuerdo con la escala que se fijará por separado y los de la categoría de Maestros tendrán un sueldo progresivo de acuerdo con el número de años de servicio y en la forma prescrita por los reglamentos especiales.

167°.—La clase en el Sub-Oficial, es el título que indica su grado en la escala jerárquica y constituye el requisito indispensable para obtener empleo y mando.

168°.—La clase es propiedad del Sub-Oficial que la posee, impone deberes y otorga derechos en el servicio y fuera de él, solo podrá perderse por una de las causas siguientes:

a).—Pérdida de derechos de ciudadanía, de conformidad con la Constitución del Estado;

b).—Sentencia judicial de conformidad con los artículos pertinentes del Código de Justicia Militar:

c).—Condena por cualquir tribunal a penas que ha-

gan perder el derecho de ciudadanía;

169°.—La situación militar del Sub-Oficial de Aviación en el Perú será:

Actividad y
retiro.

Actividad.—Es la situación del Sub-Oficial que presta sus servicios en el Cuerpo de Aviación.

Retiro.—Es la situación del Sub-Oficial que ha sido separado definitivamente del Cuerpo por las siguientes causas:

a).—A su solicitud;
b).—Por medida disciplinaria;
c).—Por límite de edad;
d).—Por incapacidad física;
e).—Por insuficiencia profesional.

170°.—Los límites de edad para cada grupo, serán los siguientes:

Sub-Oficial Maestro de Aviación .	58 años
Sub-Oficiales de Aviación de 1a. .	54 „
Sub-Oficiales de Aviación de 2a. .	50 „
Sub-Oficiales de Aviación de 3a. .	46 „
Aspirante	30 „

171°.—El pase al retiro será recomendado a la I.G.A. por el Jefe de la Base o Dependencia.

172°.—Para los fines de goces de montepío e indefinida del Personal de Sub-Oficiales, se dará una reglamentación especial.

173°.—Este personal gozará, mientras se expida una escala especial de sueldos, de las asignaciones que señala el presupuesto.

Personal de Tropa

174°.—El personal de tropa se divide en:

Sargentos primeros. Sargentos segundos. Cabos y Avioneros.

175°.—El ingreso al personal de tropa del C.A.P. se hará:

a).—A la avionería; conscriptos y voluntarios de a-

cuerdo con las prescripciones de la Ley de S. M. O.; y

b).—Al personal de clases, por ascensos entre los avioneros o por transferencia de otros institutos.

176°.—Los clases transferidos de otros institutos armados al C.A.P. no perderán su tiempo de servicios, el que se acreditará para los ascensos.

177°.—El personal de tropa del C.A.P. quedará sujeto, para todos los detalles del servicio, a los reglamentos en vigencia en la Marina referentes al Personal subalterno. (x)

178°.—Quedan derogados todos los Decretos y Resoluciones que se opongan a este Estatuto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos treintiuno.

D. Samanez Ocampo.—José Gálvez.—J. F. Tamayo.—G. Garrido Lecca.—E. L. Gómez de la Torre.—Gustavo A. Jiménez.—U. Reátegui Morey.—Federico Díaz Dulanto.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos treintiuno.

D. Samanez Ocampo.

Federico Díaz Duanto. (1)

(x) En 1933 se expidió el Reglamento del Personal Subalterno de Aviación.

(1) Por D. S. No. 13 Octubre 1936 se aprobó el Folleto Secreto intitulado: "Estrategia y Logística del C. A. P."; que servirá como base doctrinaria para orientar al organización y reglamentaciones del Cuerpo Aeronáutico del Perú

Todas las naves aéreas de las Compañías nacionales y extranjeras que viajen dentro de la República quedan incursas en las disposiciones del Decreto-Ley No. 7318 sobre control sanitario. Se establece el presupuesto administrativo para el Servicio de Sanidad Aérea.

Decreto-Ley No. 7442

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO.

Teniendo en consideración:

Que es necesario ampliar o introducir modificaciones en el decreto-ley N°. 7318;

DECRETA:

Artículo 1°.—Todas las naves aéreas de las Compañías Nacionales y Extranjeras, que efectúen viajes dentro del territorio de la República, quedan incursas en las disposiciones del decreto-ley N°. 7318. (1)

Artículo 2°.—El Servicio de Sanidad Aérea se sujetará al siguiente presupuesto administrativo:

Un médico del servicio con residencia en Lima $.	500.00
Dos inspectores sanitarios a $. 100.00 c|u.. . .	200.00
Un médico en Talara	300.00
Gratificación al médico sanitario de Tacna para que atienda al servicio	100.00
	$. 1,100.00

Artículo 3°.—Para cubrir los gastos de este presupuesto habilítese la cantidad de $. 1,100.00 con cargo a la partida N°. 298 del Presupuesto General prorrogado, que no tiene aplicación en la actualidad, y que se destinará en la propor-

(1) El Decreto-Ley No. 7318 es de 18 de Setiembre, publicado en este Tomo.

El 28 Octubre 1931 se expidió el Reglamento del Servicio de Sanidad Aérea En este Tomo.

ción citada para atender al funcionamiento del Servicio de Sanidad Aérea.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos treintiuno.

D. Samanez Ocampo.—José Gálvez.—J. F. Tamayo.—G. Garrido Lecca.—E. L. Gómez de la Torre—Gustavo A. Jiménez.—U. Reátegui.—Federico Díaz Dulanto.

POR TANTO:

Mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de octubre de 1931.

Samanez Ocampo.

Reátegui.

Los buzos de la Armada percibirán $. 2.00 por hora de inmersión, cualquiera que sea la profundidad en que trabajen; cuya indemnización no excederá de $. 150.00 al mes.

Lima, 9 octubre 1931.

Visto el oficio N°. 602 de la base Naval de San Lorenzo, y estando a las razones en él expuestas;

SE RESUELVE:

AUTORIZAR a la Dirección de Administración de Marina y Aviación, para abonar en lo sucesivo, a los Buzos de la Armada, dos soles oro ($. 2.00) por hora de inmersión cualesquiera que sea la profundidad en que efectúen su trabajo; no debiendo por ningún motivo excederse el monto total de la indemnización, de ciento cincuenta soles oro mensuales.

Comuníquese y regístrese.

Díaz Dulanto (1)

---

(1) En el Presupuesto para el año 1930 se consignó partida para indemnizar al personal de buzos de la Armada. De acuerdo con ella se expidió la R.

Se crea la Dirección de Capitanías; ésta tendrá a su cargo lo referente a Marina Mercante, Industrias Marítimas y Pesquería y le estarán subordinadas todas las Capitanías.

EL PRESIDENTE DE LA J. NACIONAL DE GOBIERNO.

CONSIDERANDO:

Que es necesario centralizar el servicio de Capitanías y subordinarlas todas a un mismo Jefe;

DECRETA:

1°.—Créase en el Ministerio de Marina y Aviación, la Dirección de Capitanías que estará a cargo de un Capitán de Navío de la Armada, a quien estarán subordinados todos los Capitanes de Puerto. (1)

2°.—La Dirección de Capitanías tendrá a su cargo todo lo relativo al servicio de éstas, Marina Mercante, Industrias Marítimas y Pesquería. (2)

3°.—Mientras pueda organizarse debidamente la Oficina

S. de 4 de enero de 1930 que detallaba la forma en que se debía abonar dicha indemnización, que queda modificada por la presente resolución.

En 1939—por R. M. de 11 y 30 Mayo—se organizó la Escuela de Buzo de la Armada; y por R. S. de 23 Junio, se señaló la escala de indemnizaciones para los mismos.

(1) La Dirección de Capitanías se estableció al organizarse la Dirección General de la Marina por D. S. de 5 de Agosto de 1919 (Tomo 1o. pág. 23). Dicha dependencia subsistió al organizarse por D. S. de 9 de Diciembre del mismo año el Ministerio de Marina creado por la ley No. 4003 (Tomo 1o. pág. 57 y 58). Y se suprimió al reorganizarse el Ministerio el 26 de Setiembre de 1921 (Tomo 2o. pág. 204).

(2) El inciso (f) del art. 6o. del D. S. de 29 de febrero de 1932, que reorganizara el Estado Mayor General de Marina, determinan que la 2a. Sección se ocupará de asuntos referentes a Capitanías e Industrias Marítimas. Igual prescripción contiene el inciso (f) del art. 15 del Reglamento Interno del Estado Mayor General de 29 Noviembre 1932.

La R. S. de 31 de Mayo 1926 dispone que los asuntos referentes a pesquería y anexos radicarán en el Ministerio de Marina. Tomo 4o.

de la Dirección de Capitanías el cargo de Director de Capitanías será desempeñada por el Capitán de Puerto del Callao. (3)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos treintiuno.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Federico Díaz Dulanto.

La Dirección de Administración de la Marina se denominarán en adelante Dirección General de Administración de Marina y Aviación y dependerá directamente del Ministro.

EL PRESIDENTE DE LA J. NACIONAL DE GOBIERNO.

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Administración de la Marina atiende tanto a la administración de la Marina como a la de la Aviación;

Que conviene descargar, en lo posible, al Estado Mayor General de Marina y a la Inspección General de Aeronáutica, de los asuntos administrativos;

DECRETA:

1°.—La actual Dirección de Administración de la Marina se denominará en lo sucesivo: Dirección General de Administración de Marina y Aviación y dependerá directamente del Ministro del Ramo; debiendo el Director General de Administración acordar con él todo lo relativo a la administración de ambos ramos.

2°.—La Dirección General de Administración de Marina y Aviación, atenderá a las indicaciones y pedidos del Estado Mayor General de Marina e Inspeción General de Aeronáuti-

---

(3) El art. 49 del Reglamento Interno del Estado Mayor General de Marina y Direcciones de 29 Noviembre 1932, determinan las funciones de la Dirección de Capitanías.

ca relativas a las necesidades de las fuerzas a su cargo, proponiendo al Ministro del Ramo las medidas para satisfacerlas de acuerdo con los recursos y partidas disponibles.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos treintiuno.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Federico Diaz Dulanto. (1)

Estatuto de la Sociedad de Retirados de Auxilios Mutuos de los Institutos Armados del Perú.

EL PRESIDENTE DE LA J. NACIONAL DE GOBIERNO.

CONSIDERANDO:

Que la "Sociedad de Retirados de Auxilios Mutuos de los Institutos Armados del Perú", constituída por todos los jefes y oficiales del Ejército, la Marina y la Guardia Civil y Policía, en situación retiro, encarna un noble espíritu de altruísmo y compañerismo en beneficio de la familia de los miembros que fallezcan;

Que es deber de los Poderes Públicos prestar a instituciones como ésta todo el apoyo y autoridad que necesita para el mejor éxito de su humanitaria finalidad; y

Que el Proyecto del Estatuto que regirá su vida institucional, ha sido aprobado, en la Asamblea General verificada

---

(1) La Dirección de Administración se estableció al organizarse la Dirección General de la Marina por D. S. de 5 Agosto de 1919 (Tomo 1o. pág. 23).

Por R. S. de 23 de Agosto de 1932 se creó en la Dirección General de Administración de Marina y Aviación el Departamento de Aviación; cuya organización se estableció por R. S. de 9 de Setiembre del mismo año.

Por D. S. de 21 de Noviembre de 1934 se creó el Departamento de Administración de Aviación.

últimamente por dicha Sociedad;

DECRETA:

1°.—Reconócese oficialmente la existencia de la "Sociedad de Retirados de Auxilios Mutuos de los Institutos Armados del Perú", con residencia legal en esta Capital; y apruébase el Estatuto de la referida institución compuesto de 76 artículos, el que regirá en la marcha de ella y entrará en vigencia, a partir del 1°. de noviembre próximo.

2°.—Autorízase al Ministerio de Hacienda para que disponga, que las oficinas pagadoras den cumplimiento a la parte que les respecta del presnete Estatuto, asumiendo las obligaciones y responsabilidades que les están encomendadas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos treintiuno.

D. Samanez Ocampo.

Gustavo A. Jiménez.

CAPITULO I

De la Sociedad y sus fines

Art. 1°.—La sociedad se denominará: "Sociedad de Retirados de Auxilios Mutuos de los Institutos Armados del Perú". (1)

Art. 2°.—La sociedad tendrá su residencia legal en la Capital de la República.

Art. 3°.—Los fines de la Sociedad son los siguientes:

a).—Representar a los asociados ante los Poderes Públicos;

b).—Establecer relaciones con las asociaciones similares;

---

(1) Por R. S. de 31 Julio 1933 se modificó el art. 1o. suprimiéndose las palabras "Auxilios Mutuos" en el título de la Sociedad denominándose para el futuro "Sociedad de Retirados de los Institutos Armados del Perú".

c).—Proporcionar a los deudos del socio que fallezca auxilios pecuniarios;

d).—Fomentar el espíritu de compañerismo con el personal del activo;

e).—La Sociedad, por su naturaleza, vivirá en lo absoluto al margen de la política interna del País, así como de asuntos religiosos. (2)

CAPITULO II

De los Socios

Art. 4°.—Los socios se clasificarán en Activos, Honorarios y Activos Fundadores:

a).—Serán Socios Activos, todos los retirados de los Institutos Armados que se suscriban en el Registro inaugural y los residentes en Provincias que lo soliciten, así como los que pasen de la Actividad al Retiro, previa solicitud;

b).—Son socios Honorarios, los Señores Ministros de Estado en los Despachos de Guerra, Marina y Aviación y Gobierno; los Vice-Almirantes y Contra-Almirantes de la Armada y los Generales del Ejército;

c).—Son socios Activos-Fundadores, los oficiales Superiores y Subalternos que hayan firmado el Registro inaugural, hasta el 31 de diciembre de 1931;

d).—Pueden ser también socios Honorarios, las personas que por sus merecimientos sean aceptadas por la Junta General a propuesta de tres socios.

Art. 5°.—Para ser socio activo se requiere gozar de buena conducta y moralidad.

Art. 6°.—Son obligaciones de los socios:

a).—Abonar las cuotas establecidas en el Art. 45.

b).—Designar, por escrito, al ingresar a la Sociedad, la persona o personas que deben recibir el auxilio pecu-

---

(2) Por R. S. de 31 Julio, Agosto 1933 se aprobó el establecimiento de la Sección Cooperativa Económica, en la Sociedad.

niario a que se refiere el Art. 55, sin que la Sociedad tenga responsabilidad alguna después de entregado el auxilio. Esta designación se hará en formulario proporcionado por la Secretaría y se entregará en dicha oficina en sobre cerrado y lacrado, con la firma del socio en la cubierta. La citada designación, podrá ser modificada por el socio, en idéntica condición, quedando anulada la anterior;

c).—Asistir a las sesiones de Junta General.

d).—Avisar, por escrito, a Secretaría su ausencia temporal o definitiva de la localidad, y en caso de separación de la Sociedad, presentar una solicitud a la Junta Directiva.

e).—En caso de ausencia definitiva, abonar la cuota mensual en el lugar de su nueva residencia.

Art. 7°.—Son derechos de los Socios:

a).—Presentar proyectos tendientes al mejoramiento de la Sociedad;

b).—Solicitar, por escrito, convocatoria a Junta General extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8°. inciso c) título 2°.;

c).—Votar en las deliberaciones y elecciones;

d).—Solicitar en Tesorería conocer el estado económico de la Sociedad;

e).—Hacer, por escrito, ante la Junta Directiva, las peticiones que juzgue conveniente, respecto de las deficiencias o irregularidades que notare en el funcionamiento y administración de la Sociedad;

f).—Desempeñar las comisiones para que fuere nombrado, por acuerdo de la Junta Directiva o General.

CAPITULO III

De las Juntas Generales

Art. 8°.—Se convocará a Junta General en los casos siguientes:

a).—Ordinariamente, el último día de cada mes, con el objeto de que la Junta Directiva dé cuenta del Balance

mensual;

b).—El 15 de diciembre, para la elección de cargos, en cuyo acto el Presidente dará lectura a la Memoria Anual;

c).—Extraordinariamente:

1°.—Cuando lo juzgue conveniente la Junta Directiva, expresando la finalidad;

2°.—Cuando lo soliciten diez socios, indicando, por escrito, el motivo, debiendo reunirse la Junta Genral dentro de los cuatro días de formulado el pedido.

Art. 9°.—El quórum de la Junta General tendrá lugar con la presencia del Presidente, Secretario, Tesorero, Fiscal, un Vocal y veinticinco socios.

Art. 10.—Si el número de los asistentes fuera menor que el expresado en el artículo anterior, se hará nueva convocatoria para cuatro días después, y si en esta segunda reunión tampoco hubiera el número de socios requeridos para formar quórum, se convocará, por última vez, para el cuarto día, en el que se realizará la sesión de Junta General, con el número de socios que asistan.

Art. 11.—Siempre que la Junta General deba pronunciarse sobre un asunto de importancia, que requiera estudio, lo someterá a dictamen de una comisión compuesta de tres miembros.

Art. 12.—La inversión de fondos que no sea para atender los auxilios que determina el Estatuto y gastos de presupuesto aprobado, sólo puede autorizarla la Junta General, requiriéndose para ello una votación de los dos tercios del quórum presente.

CAPITULO IV

De la Junta Directiva

Art. 13.—La Junta Directiva será elegida en Junta General el 15 de diciembre de cada año, la que deberá instalarse el 2 de enero siguiente y su mandato durará un año, pudiendo ser reelegidos sus miembros por un segundo período.

La Junta Directiva actual, provisoria, cesará en sus funciones inmediatamente después de aprobado el presente Estatuto, procediéndose a elegir la Junta Directiva que señala el Art. 14, que funcionará hasta el 2 de enero de 1933.

Art. 14.—La Junta Directiva estará formada del siguiente personal:

Un Presidente....(Coronel)
Un 1er. Vice-Presidente.... (Coronel)
Un 2do. Vice-Presidente...(Coll. o Teniente Coronel)
Dos Fiscales.....(Coroneles)

Un Secretario, un Pro-secretario, un Tesorero, un Tesorero Auxiliar, un Bibliotecario y seis Vocales, que serán elegidos sin distinción de clase.

Art. 15°.—Al efectuarse la elección de la Junta Directiva, se tendrá en cuenta la equivalencia de las clases de la Armada con las del Ejército.

Art. 16.—La Junta Directiva se reunirá el 1°. y 15 de cada mes y podrá funcionar con la mitad más uno de sus miembros, en sesiones reservadas.

Art. 17.—Las citaciones se pasarán por escrito y con 24 horas de anticipación, estando obligados los miembros a firmarlas.

Art. 18.—La Junta Directiva dirigirá todos los asuntos económicos y administrativos de la Sociedad, pudiendo hacer las modificaciones que juzgue conveniente en el Reglamento Interior, dando cuenta en Junta General.

Art. 19.—Resolverá los asuntos dudosos que no solucione el Estatuto, así como los asuntos que se susciten en el local de la Sociedad y comprometan el nombre de ella, haciendo cumplir sus decisiones hasta con la pena de expulsión, si fuere necesario, dando cuenta en Junta General.

De las Sesiones

Art. 20.—Las sesiones de Junta General como Directiva, se desarrollarán en el orden siguiente:

a).—Cómputo del quórum por lista;

b).—Apertura de la Sesión;
c).—Lectura del acta de la Sesión anterior;
d.)—Observaciones al acta;
e).—Aprobación del acta;
f).—Lectura y tramitación del Despacho;
g).—Lectura de informes y dictámenes;
h).—Pedidos;
i).—Orden del Día.

En la estación llamada "Orden del Día", se pondrá en discusión los diversos asuntos, siguiendo el orden en que hayan sido presentados, salvo el caso que se acuerde preferencia para alguno de ellos.

Art. 21.—Toda moción de Orden del Día, que sea presentada con el carácter de previa, será discutida inmediatamente, después de admitida a debate.

Art. 22.—Los socios pedirán la palabra a la Presidencia y harán uso de ella en el orden en que sea concedida, no pudiendo ejercerse este derecho más de dos veces sobre el mismo asunto, salvo el caso de ser miembro de la comisión dictaminadora o autor del pedido en debate.

Art. 23.—Será prohibido entablar diálogos en el curso de las discusiones, debiendo el que hable dirigirse siempre a la Mesa y expresarse en forma impersonal. El Presidente cuidará de mantener la disciplina en las discusiones y de que nadie se aparte del punto en debate, pudiendo llamar al orden al orador.

Art. 24.—Los asuntos en deliberación no serán sometidos a votación, hasta que el debate se haya agotado.

Art. 25.—Cuando las proposiciones comprendan varios puntos, se discutirán y votarán separadamente, previo acuerdo.

Art. 26.—Ningún socio presente en el acto de la votación, podrá excusarse de emitir su voto y si se negara a cumplir este deber, será requerido por la Mesa. La votación será por lista y por cédulas.

Art. 27.—Las votaciones podrán ser nominales a pedido

de cualquier socio y con acuerdo de la Junta, en los casos de suma importancia.

Art. 28.—Terminadas las votaciones, el Secretario y los escrutadores harán el cómputo, comunicando al Presidente el resultado obtenido.

Art. 29.—Toda resolución tendrá fuerza efectiva cuarentiocho horas después de aprobada el acta de la sesión en que fué adoptada, quedando en suspenso sus efectos cuando sea planteada, por escrito, una reconsideración, que será discutida en la sesión inmediata, siempre que a ésta asista igual o mayor número de miembros que a la sesión en que fué adoptada.

Art. 30.—En el caso de una resolución de carácter urgente, podrá solicitarse su aprobación con dispensa de trámite.

Art. 31.—Los socios podrán fundar su voto y pedir su constancia en el acta.

Art. 32.—Todo acuerdo o resolución se aprobará por mayoría absoluta de votos emitidos; salvo los casos en que este Estatuto establece mayor número.

Art. 33.—En caso de ausencia, enfermedad o impedimento legal del Presidente, tanto para sesión de Junta Directiva como de Junta General, asumirá la Presidencia el primer Vice-Presidente y a falta de éste, el segundo Vice-Presidente.

Art. 34.—Toda reconsideración necsitará para su aprobación, los dos tercios de los votos.

Del Presidente de la Junta Directiva

Art. 35.—El Presidente tiene la representación oficial de la Sociedad y las atribuciones siguientes:

a).—Convocar y presidir la Junta Directiva y la General;

b).—Dirigir y tomar parte en las deliberaciones;

c).—Votar en los casos de empate;

d).—Proponer las comisiones especiales que fuera menester;

e).—Autorizar con su firma todos los pagos que deba efectuar el Tesorero;

f).—Velar por el estricto cumplimiento del Estatuto y de los acuerdos de las Juntas General y Directiva;

g).—Nombrar los empleados que sean de presupuesto, previo acuerdo de la Junta Directiva;

h).—Controlar los libros de Tesorería, Secretaría y Biblioteca y suscribir la correspondencia y documentos de la Sociedad;

i).—Presentar a la Junta General del 15 de diciembre la correspondiente Memoria anual, dando cuenta de la marcha de la Sociedad;

j).—Declinar en el Primer-Vice-Presidente el ejercicio de la Presidencia, cuando tenga para ello notorio impedimento;

k).—Remitir a la Comisión Calificadora, para el correspondiente informe, las solicitudes de ingreso hechas por los socios.

De los Vice-Presidentes

Art. 36.—Las funciones de los Vice-Presidentes, serán las mismas que las del Presidente, cuando reemplacen a éste de acuerdo con las atribuciones señaladas en el artículo anterior.

Del Secretario

Art. 37.—Son atribuciones del Secretario y del Pro-Secretario, en ausencia de aquél:

a).—Llevar y conservar en orden y buen estado los libros de actas y correspondencia de la Sociedad;

b).—Conservar en Caja de Seguridad en uno de los Bancos de la Capital, los sobres cerrados conteniendo las declaraciones de los socios, referentes a la percepción del auxilio que otorga la Sociedad;

c).—Entregar al Tesorero, en cada caso de fallecimiento, el sobre cerrado de que trata el inciso anterior, reca-

bando el respectivo recibo;

d).—Comunicar al Tesorero el ingreso de todo nuevo socio dentro de las veinticuatro horas de incorporado y los fallecimientos, inmediatamente después del aviso de los deudos;

e).—Llevar un registro de la nómina general de los socios, con su clase, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, fecha de ingreso, lugar de residencia y domicilio;

f).—Llevar un libro especial en el que consten las resoluciones que reformen o amplíen el Estatuto, consignando el texto de éstas, así como la fecha en que se produjeron.

g).—Pasar lista en las sesiones de Junta General y Directiva, por clases, anotando el quórum;

h).—Dar lectura al acta de la sesión anterior y al despacho, anotando las observaciones que se hagan;

i).—Firmar las actas y documentos oficiales relacionados con su cargo, dándoles el curso correspondiente;

j).—Consignar en las actas el texto íntegro de las mociones, conclusiones y acuerdos adoptados en Junta General y Directiva;

k).—Hacer las convocatorias a Junta General y Directiva, especificando el motivo;

l).—Comunicar oportunamente a los miembros de la Junta Directiva la fecha de los turnos;

m).—Proporcionar a la Prensa y a los Revistas Militares y Navales, las informaciones sobre los acuerdos tomados de interés general o de propaganda, previa autorización de la Presidencia;

n).—Recibir y entregar el cargo con inventario duplicado, referente a los libros, declaraciones cerradas de los socios y Archivo de la Secretaría;

ñ).—Proponer, en terna, al empleado rentado auxiliar de Secretaría, cuando se encuentre vacante el puesto o cuando la Junta Directiva disponga el reemplazo.

Del Tesorero

Art. 38.—Son obligaciones del Tesorero:

a).—Recabar de la Pagaduría de Retiranos y Tesorerías Fiscales, las cuotas que establece este Estatuto en el Art. 45, así como hacer efectiva cualquier otra suma que deba ingresar a Caja;

b).—Dar cuenta, por escrito, al Presidente cuando alguna oficina pagadora no cumpla con hacer los abonos prescritos en el inciso anterior a fin de que sea requerida;

c).—Llevar el libro de Caja, uno de Inventarios, un Registro de asociados y la correspondiente libreta de imposición y retiro de fondos;

d).—Tener sus libros con el día, de cuya exactitud será responsable;

e).—Abrir el sobre que contenga la declaración del socio fallecido, dando cuenta a la Presidencia, debiendo, para esta función, comunicar al Vocal de Turno el día y hora de la apertura de dicho sobre;

f).—Presentar mensualmente un balance de caja, visado por el Vocal de Turno y autorizado por el Presidente, el cual será puesto en conocimiento de la Sociedad;

g).—Abonar los auxilios y demás gastos, de conformidad con las disposiciones de este Estatuto;

h).—Presentar, también, un Balance general el 15 de diciembre de cada año, ampliamente detallado y documentado, con las misams firmas prescritas en el inciso f);

i).—Recibir y entregar con inventario duplicado los libros y demás documentos de la Tesorería;

j).—Depositar en los Bancos o Cajas de Ahorro, todos los fondos que ingresen a la Caja de la Tesorería, dentro de las cuarentiocho horas de recibidos, con la intervención del Vocal de Turno dando cuenta a la Presidencia;

h).—Le está prohibido extraer fondos de los Bancos o Cajas de Ahorro, bajo ningún pretexto, para fines distintos de los prescritos en este Estatuto;

l).—También le esta prohibido girar contra los Ban-

cos o Cajas de Ahorro, por sí, sin recabar la firma del Presidente.

Del Tesorero Auxiliar

Art. 39.—El Tesorero Auxiliar ejercerá las funciones del Tesorero en ausencia de éste o cuando se encuentre impedido de ejercer su cargo por razones justificadas, con conocimiento del Vocal de Turno y Presidente.

Del Bibliotecario

Art. 40.—Son obligaciones del Bibliotecario:

a).—Será responsable y correrá a su cargo el local señalado para Biblioteca;

b).—Tendrá con el día el catálogo de los volúmenes existentes;

c).—Cuidará que la lectura de las obras a su cargo, se efectúe sólo en el local de la Biblioteca;

d).—Coleccionar y archivar los impresos que reciba la Sociedad y los que se adquieran por canje;

e).—Fomentar el desarrollo de la Biblioteca, presentando los proyectos que crea conveniente a la Junta General;

f).—Poner su visto bueno a los recibos por suscriciones que deban ser pagados por la Tesorería.

De los Fiscales

Art. 41.—Son atribuciones de los Fiscales:

a).—Supervigilar el estricto y severo cumplimiento de todos y cada uno de los artículos del Estatuto;

b).—Emitir dictamen en las propuestas de ingreso hechas por los socios, que le sean remitidas por la Presidencia;

c).—Oficiar a la Junta Directiva en el caso de notar infracción de alguno de los artículos del Estatuto, estableciendo la correspondiente responsabilidad.

Art. 42.—Los Fiscales se turnarán mensualmente, para el ejercicio de sus funciones.

De los Vocales

Art. 43.—Los Vocales se turnarán mensualmente, por orden de clases y antiguedad, para las siguientes funciones:

a).—Cuidar con el mayor celo la conservación del orden y estricta observancia del Estatuto y Reglamento interno de la Sociedad, dando cuenta de cualquier infracción a la Junta Directiva;

b).—Presenciar y autorizar con su firma el acto de la apertura del sobre por el Tesorero, que contenga la declaración del socio que hubiere fallecido, dando cuenta a la Presidencia;

c).—Vigilar la contabilidad de la Sociedad, revisando y confrontando los libros de Tesorería cuando lo estime conveniente o cuando este acto sea solicitado por tres socios o más;

d).—Comprobar la existencia de los fondos en los Bancos y Cajas de Ahorro, así como el exacto abono de intereses en la cuenta de la Sociedad;

e).—Verificar mensualmente el Balance en los libros de contabilidad de la Sociedad, firmando el resultado;

f).—Dar cuenta por escrito a la Junta Directiva del resultado de sus inspecciones;

g).—Poner su "es conforme" en los libramientos que por pagos de auxilios expida el Tesorero.

CAPITULO V

De los recursos económicos

Art. 44.—Los recursos económicos con que la Sociedad cumple sus fines son los siguientes:

a).—Cuotas mensuales;

b).—Cuotas de ingreso;

c).—Cuotas extraordinarias de mortuorio;

d).—Intereses bancarios;

e).—Donativos.

Art. 45.—Las cuotas se recaudarán como se prescribe en

el Art. 38, inciso a) y su monto será el siguiente:

a).—La cuota mensual será de un sol para oficiales subalternos y de dos soles para oficiales superiores;

b).—La cuota de ingreso será de cinco soles y se cobrará a partir del 1°. de enero de 1932;

c).—La cuota extraordinaria por cada socio que fallezca, será de un sol. (1)

Art. 46.—Los recursos que constituyen los fondos de la Sociedad son de dos clases:

a).—Fondos de gastos;

b).—Fondos de reserva.

Art. 47.—Los fondos de gastos están constituídos por las cuotas mensuales, las cuotas de ingreso y las cuotas extraordinarias de mortuorio.

Art. 48.—Los fondos de reserva están constituídos por:

a).—Los intereses Bancarios;

b).—El superávit anual de los fondos de gastos;

c).—Los donativos y cualquier otra entrada de carácter extraordinario.

Art. 49.—Los fondos de gastos servirán para abonar los auxilios por fallecimiento y gastos de presupuesto de la Sociedad.

Art. 50.—Los fondos de reserva servirán para hacer frente a los déficits de los fondos de gastos, no pudiendo girarse contra ellos sin previa autorización de la Junta General.

Art. 51.—Los fondos de la Sociedad se depositarán en dos o más Bancos o Cajas de Ahorro a juicio de la Junta Directiva, en salvaguardia de los intereses de la Sociedad.

Art. 52.—Los giros serán personales, consignándose en el talonario el objeto a que están destinados.

Art. 53.—El Presupuesto será confeccionado por partidas, en armonía con el cual se girará contra los fondos de gastos.

---

(1) Por R. M. de 3 Noviembre 1931 se autoriza a la Pagadurías de Retirados para descontar las cuotas a que se refiere el art. 45.

CAPITULO VI

De los auxilios

Art. 54.—El auxilio a la familia del socio fallecido, será el total de la cuota extraordinaria, puntualizada en el inciso c) del Art. 45.

Art. 55.—La Sociedad establece, para el caso de fallecimiento, un auxilio extraordinario de doscientos cincuenta soles, para la persona o personas designadas en el sobre cerrado a que se refiere el inciso b) del Art. 6°. el que abonará la Sociedad a partir del sétimo mes, en conformidad con lo prescrito en el Art. 75 del Capítulo VIII. Disposiciones Transitorias.

Art. 56.—La Sociedad abonará de inmediato y con cargo de reintegro a los sesenta días de aprobado este Estatuto y siempre que hayan ingresado a Caja las dos primeras cuotas mensuales, el auxilio proveniente de la cuota extraordinaria de mortuorio a que se refiere el Art. 54.

Art. 57.—El auxilio mutual establecido por la Sociedad en el Art. 55, será entregado a la persona o personas designadas por el socio fallecido, dentro de las cuarentiocho horas siguientes a la fecha de la apertura del sobre cerrado que contenga la declaración a que se refiere el inciso b) del Art. 6°.

Art. 58.—En el caso de que el socio fallecido no hubiere designado quién deba percibir el auxilio a que se refiere el Art. 55, el citado auxilio quedará de hecho a beneficio de la Sociedad.

Art. 59.—En el caso señalado en el artículo anterior, no tendrá lugar la cuota extraordinaria de mortuorio.

Art. 60.—Si hasta ocho días después de fallecido un socio, no se presentaran la persona o personas designadas para cobrar el auxilio o los apoderados de éstas, el sobre cerrado será abierto en Sesión de Junta Directiva, sentándose el acta correspondiente, quedando en suspenso el abono del auxilio, hasta que se presenten el interesado o interesados y comprueben su identidad personal o se llenen las formalidades a que se refiere el Art. 62.

Art. 61.—En cuanto se tenga conocimiento del fallecimiento de un socio residente fuera de la Capital, que haya establecido el sobre cerrado a que se refiere l Art. 6°. el Secretario se dirigirá telegráficamente o por cable a la correspondiente autoridad política o Cónsul respectivo, para que notifique a los interesados que deben gestionar ante la Sociedad el abone del auxilio extraordinario de mortuorio y el auxilio mutual, ya sea personalmente o por medio de apoderado, corriendo los gastos por cuenta de los beneficiados.

Art. 62.—Los poderes que otorguen los beneficiados para cobrar los auxilios, serán ante Notario Público para los residentes en el País y ante el respectivo Cónsul del Perú, para los residentes en el extranjero.

Art. 63.—Sólo tendrán derecho a los auxilios establecidos en el presente Estatuto, los socios cotizantes, quedando sin efecto el abono de dichos auxilias, en el caso de que el socio fallezca adeudando tres cuotas mensuales, correspondientes a las pensiones que haya abonado el Fisco.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales

Art. 64.—El Señor Presidente de la República, es Presidente Nato de la Sociedad.

Art. 65.—Los fondos que la Sociedad deposite en los Bancos o Cajas de Ahorros, se impondrán en nombre de ella y a la orden conjunta del Presidente y Tesorero.

Art. 66.—La Junta Directiva es solidariamente responsable de la administración de la Sociedad, de su estabilidad, prestigio y buen empleo de sus fondos.

Art. 67.—El que ingrese a la Sociedad, hace renuncia expresa de toda acción judicial contra ella y se somete a lo establecido en este Estatuto y a lo que dispongan los acuerdos de las Juntas Directiva y General.

Art. 68.—En el caso de que un socio sea llamado al servicio, continuará en la plenitud de sus derechos y deberes den-

tro de la Sociedad.

Art. 69.—La modificación de este Estatuto sólo podrá efectuarse en dos sesiones de Junta General consecutivas, requiriéndose para la aprobación de los acuerdos, los votos de los dos tercios de los socios presentes.

Art. 70.—Tendrán asiento en el estrado de la Directiva, los Vencedores el Dos de Mayo de 1866, el Vice-Almirante y Contra-Almirantes de la Armada y los Generales del Ejército.

Art. 71.—Las ternas para empleados rentados de presupuesto, deberán establecerse tomando, de preferencia, personal de la misma Sociedad, dentro de las clases subalternas.

CAPITULO VIII

Disposiciones Transitorias

Art. 72.—La Sociedad asumirá sus funciones inmediatamente después de aprobado el presente Estatuto, debiendo comenzar desde esa fecha el aboon de las cuotas.

Art. 73.—La Junta Directiva gestionará ante el Supremo Gobierno el reconocimiento oficial y jurídico de esta Sociedad.

Art. 74.—La Junta Directiva comunicará a los Bancos y Cajas de Ahorro, los requisitos que señala el presente Estatuto, para empozar o retirar los fondos de esta Sociedad.

Art. 75.—Los fondos de la Sociedad serán intangibles durante seis meses a partir de la fecha de la aprobación de este Estatuto, debiendo abonarse únicamente los imprescindibles gastos que ocasione el servicio de la Secretaria y Tesorería.

Art. 76.—La Junta Directiva gestionará ante el Supremo Gobierno, que las oficinas pagadoras oficiales asuman las obligaciones fijadas en este Estatuto, así como la exoneración del pago de timbres Fiscales, contribuciones sobre la renta, impuestos de herencia y franquicia postal y telegráfica.

Los artículos que se importen para Iquitos para las Fuerzas Aéreas de la Montaña, no pagan derechos de muellaje.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 20 de octubre de 1931.

Visto el oficio N°. 91 de la Inspección General de Aeronáutica, sobre exensión de muellaje en Iquitos;

Tratándose de carga del Estado; y

En armonía con la resolución suprema de 3 de agosto de 1929;

SE RESUELVE:

Los artículos que se importen por Iquitos para el servicio exclusivo de las "fuerzas aéreas de la montaña" se despacharán libres de los derechos de muellaje. (1)

En consecuencia, declárase la quiebra de los quinientos noventa soles cuarenta centavos ($. 590.00) adeudados por ese servicio, desde el 20 de setiembre de 1930 al 21 de mayo último, por el desembarque de gasolina, repuestos, etc., en el muelle de Iquitos.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

G. de la Torre.

---

(1) Por R. S. de 10 Julio 1936—Hacienda—se exoneró de muellaje en Iquitos el material de guerra, equipos, provisiones, ganado y forrajo para los Ramos de Guerra, Marina, Aviación y Gobierno.

Se unifican los servicios diplomático y consular, de modo que los que pertenecen a ellos pueden actuar indistintamente en uno o en otro.

Decreto-Ley No. 7372

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO.

CONSIDERANDO:

Que las diversas leyes que desde la proclamación de la Independencia, se han dictado para la representación oficial del Perú en el exterior, consignan disposiciones comunes para los servicios diplomático y consular;

Que, con frecuencia y conforme a las más antiguas de esas leyes, los representantes diplomáticos del Perú investían a la vez o alternativamente carácter diplomático y consular;

Que complementándose uno y otro servicio, la unificación de ellos es tendencia moderna en los países más adelantados, que se ha traducido ya en disposiciones legales para hacer de ambas carreras una sola;

Que esa medida sería especialmente ventajosa para el Perú, no sólo porque daría mayores expectativas a los que se dedican a esas carreras, sino que les permitiría ampliar sus conocimientos para servir con más eficacia los intereses nacionales, en el exterior, en sus diversos aspectos;

Que para la mejor preparación y mayor eficiencia en este ramo de la administración pública precisa establecer, como en todos los países donde él se halla debidamente organizado, la rotación en el servicio en el interior y en el exterior, de modo que los empleados adquieran en las oficinas del ministerio la práctica necesaria, y fijar, para el efecto, la equivalencia entre puestos respectivos;

En uso de las facultades de que está investida;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—Quedan unificados los servicios diplomático y consular, de modo que los que pertenecen a ellos pueden actuar indistintamente en uno u otro.

Artículo 2°.—Para los efectos de las traslaciones y ascensos, se establecen las siguientes equivalencias;

Encargado de Negocios a Cónsul General de primera clase, a cuya categoría corresponde los Cónsules Generales en Nueva York, Liverpool, Hamburgo y Valparaíso.

Secretario de primera clase a Cónsul General de segunda clase.

Secretario de segunda clase a Cónsul.

Secretario de tercera clase a Canciller.

Artículo 3°.—Los secretarios de tercera clase cuando desempeñen un vice-consulado gozarán de sueldo que les corresponde conforme al artículo 26 de la ley número 6602, aumentado con los gastos de local.

Artículo 4°.—Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, los funcionarios diplomáticos, cuando desempeñan puestos consulares, tendrán solamente derecho a los sueldos y asignaciones que coresponden a estos últimos. (1)

Artículo 5°.—El escalafón a que se refiere el capítulo 4°. de la Ley 6602 se llamará Escalafón del Personal Diplomático y Consular y las disposiciones que contiene dicho capítulo se aplican igualmente al personal del Servicio Consular.

Artículo 6°.—Para que los funcionarios consulares en actual servicio tengan derecho a ser inscritos en el Escalafón se requiere que hayan desempeñado el cargo durante cinco años consecutivos en la categoríacorrespondiente.

Artículo 7°.—Los empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores tendrán derecho a ingresar en el servicio consular, en cargo equivalente al que desempeñan, después de dos años de servicios consecutivos prestados a satisfacción de la Cancillería.

Artículo 8°.—Los funcionarios y empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores que hayan prestado servicios en ese

---

(1) La R. S. de 15 de Agosto de 1932 declara que la escala de sueldos y asignaciones para los diplomáticos es la que señala la ley No. 4371, por no haber estado en ningún momento en vigor la de la ley No. 6602.

Ramo por cinco años consecutivos o que los tengan reconocidos por leyes especiales, deberán ser inscritos en el Escalafón Diplomático y Consular, de conformidad con las equivalencias que establece el artículo siguiente y quedando sujetos a las disposiciones de la ley N°. 6602. (2)

Artículo 9°.—Para los efectos del artículo anterior, se establecen las siguientes equivalencias;

Oficial mayor y asesor jurídico a ministro plenipotenciario.

Jefes de las secciones de protocolo, diplomática, consular y archivo de límites a Encargado de Negocios o Cónsules generales de primera clase.

Jefes de las demás secciones a secretarios de primera clase o Cónsules Generales de segunda clase.

Auxiliares de la oficialía mayor y de las secciones de protocolo, diplomática, consular y archivo de límites a secretarios de segunda clase o Cónsules.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos treintiuno.

D. Samanez Ocampo.—José Gálvez.—J. F. Tamayo.—G. Garrido Lecca.—Gustavo A. Jiménez.—E. Gómez de la To.



---

(2) Por D. S. de 27 Julio 1935 se dictan las disposiciones pertinentes para formar el Escalafón Diplomático y Consular y se reglamenta el otorgamiento de goces a los funcionarios del Ramo de RR. EE.

Dicho decreto completa en lo pertinente el Reglamento de la ley No. 6602 y el Decreto - Ley No. 7372.

Por D. S. de 27 Julio 1935 se reorganiza el Ministerio de Relaciones Exteriores, estableciendo equivalencia entre los cargos del Ministerio y los de los servicios dipolmáticos y consular.

rre.—U. Reátegui.— Federico Díaz Dulanto.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 21 de octubre de 1931.

D. Samanez Ocampo.

José Gálvez. (3)

Organizando la forma como deben enviarse en los aviones de la Línea de la Montaña, la correspondencia y encomiendas tanto oficiales como las destinadas al personal de Marina y Aviación. Valija Oficial.

Lima, 21 Octubre 1931.

Siendo conveniente regularizar los envíos que haga el Ministerio de Marina y Aviación en la valija oficial que despacha el Estado Mayor General de Marina y los que efectúa la Capitanía de Iquitos, en los aviones de la Línea de la Montaña y estando a lo opinado por la Jefatura del Estado Mayor General de Marina e Inspección General de Aeronáutica.

SE RESUELVE:

1°.—El Estado Mayor General de Marina, la Inspección General de Aeronáutica y la Capitanía de Iquitos, solo recibirán la correspondencia oficial y la destinada al personal de la Marina y Aviación. (1)

2°.—Las mismas dependencias sólo recibirán encomiendas oficiales o aquellas destinadas al personal cuando se trate de artículos urgentes y relacionados con la profesión o con

---

(3) La ley No. 6602 que organiza el Servicio Diplomático y su Reglamento están publicados en el Tomo 6o. de esta obra.

---

(1) Por D. S. de 10 Diciembre 1935 se creó la "Valija Oficial de Aviación".

la salud.

3°.—Los envíos se acompañarán de un formulario en que se especifique: la fecha del despacho, el destino, el número de la valija y la relación detallada de las piezas que se envíen firmados por los Jefes de las entidades remisoras.

4°.—A vuelta de correo las entidades receptoras devolverán a las remisoras las notas de recepción correspondientes debidamente firmadas.

5°.—En ningún caso podrán enviarse en la valija oficial artículos inflamables, como películas fotográficas sin envases de metal; ni tampoco excederse en las encomiendas para el personal de un kilo de peso.

Comuníquese y regístrese.

Federico Díaz Dulanto.

Rebaja de los derechos de Rodaje
Decreto-Ley 7387

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

POR CUANTO: La Junta Nacional de Gobierno ha dado el decreto-ley siguiente:

El Presidente de la Junta Nacional de Gobierno.

Teniendo en consideración:

Que es necesario disponer lo conveniente, a efecto de no ahondar la crisis porque actualmente atraviesa la industria automovilística en la república;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de la Guardia Civil y Policía;

DECRETA:

1°.—Rebájese en un cincuenta por ciento, la sobre tasa de veinticinco por ciento impuesta a los derechos de rodaje, de conformidad con lo dispuesto por decreto-ley No. 7103, de 10 de abril del año en curso, con el objeto de incrementar los fondos pro-desocupados.

2°.—En consecuencia dicha sobre tasa, queda reducida al doce y medio por ciento.

3°.—Al inscribirse los vehículos que ya hubieran abonado la sobre tasa del veinticinco por ciento, en el primer semestre del año próximo, se procederá a reducir el doce y medio por ciento de exceso que hayan cancelado.

D. Samanez Ocampo.—José Gálvez.—J. F. Tamayo.—G. Garrido Lecca.—Gustavo A. Jiménez.—E. L. Gómez de la Torr.—U. Reátegui.—F. Díaz Dulanto.

Por tanto: Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos treintiuno.

Samanez Ocampo.

J. F. Tamayo (1)

Concediendo franquicias al vapor "Venezuela" de la Compañía de vapores "Grace Line"

Lima, 26 de Octubre de 1931.

Vista la solicitud adjunta, de los señores W. R. Grace y Co. agentes de la Compañía de Vapores "Grace Line", por la cual piden se conceda al vapor "Venezuela", las franquicias que tienen sus naves similares;

Teniendo en consideración:

Que dicha nave es de itinerario fijo y reune respecto al número de pasajeros, las condiciones estipuladas en la Resolución Suprema del 7 de Setiembre de 1925; estando de acuerdo con lo informado por el Capitán de Puerto del Callao y Dirección del Material de la Marina;

SE RESUELVE:

Acuérdase al vapor "Venezuela"; de pasajeros y de iti-

---

(1) El Decreto-Ley No. 7103 de 10 de Abril 1931 está en este Tomo.

nerario fijo, y en el cual se hace concesiones al Gobierno, del 25% en fletes y pasajes, la franquicia establecida en el Decreto Supremo del 11 de marzo de 1929.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Federico Díaz Dulanto.

Reglamento del Servicio de Sanidad Aérea.
(MINISTERIO DE FOMENTO)

Lima, 28 de octubre de 1931.

Visto el Reglamento formulado po rla Dirección de Salubridad Pública para el control sanitario de la navegación aérea, en armonía con el decreto-ley N°. 7318;

SE RESUELVE:

Apruébase el referido Reglamento que consta de 27 artículos.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Reátegui.

REGLAMENTACION DE CONTROL SANITARIO DEL SERVICIO DE NAVEGACION AEREA.

1).—El control sanitario de navegación aérea se efectuará en el país, por ahora, en Talara, Lima y Tacna.

En cada una de dichas localidades, el aeródromo sanitario respectivo constará del personal técnico y de los elementos indispensables para la eficacia del control sanitario que este personal efectúe y que se indicará a continuación:

a).—Un médico jefe y dos ayudantes sanitarios;

b).—Un local adecuado para las visitas sanitarias;

c).—El instrumental necesario para el exámen del

material sospechoso;

d).—Los medios para el transporte, aislamiento, vigilancia y demás medidas profilácticas;

e).—El material necesario para proceder a la desinfección de la embarcación o de los objetos transportados; cuando sea necesaria esta medida;

f).—Un local para la observación de los pasajeros y de la tripulación, en caso necesario.

2).—El médico designado por el Gobierno será el Jefe Sanitario del Aeródromo.

3)—El médico jefe tiene derecho a efectuar ya sea a la partida o al arribo de las aeronaves, una visita de reconocimiento sanitario, tanto de los pasajeros, cuanto de la tripulación y siempre que las circunstancias de orden sanitario así lo justifiquen.

Esta visita deberá ser combinada con la que practiquen las autoridades aduanera y policial, a fin de evitar retardos en el itinerario de la aeronave.

Documentos Sanitarios

4).—Toda aeronave que viaje en el país llevará los siguientes documentos sanitarios:

a).—Lista nominativa de los pasajeros, incluyendo el piloto, con indicación del lugar de procedencia y destino de cada uno de ellos;

b).—Ficha sanitaria, en la que se registrará:

1).—La anotación de las ocurrencias sanitarias durante la travesía; y

2).—Las medidas sanitarias a que hubiese sido sometida la aeronave, e nlos aeródromos de partida o de escala, en que haya focos de enfermedades epidémicas o donde haya autoridad sanitaria oficial.

5).—La autoridad sanitaria oficial entregará al comandante o piloto un certificado pormenorizado de las medidas puestas en práctica, de su naturaleza, del método de desin-

fección y de las demás medidas usuales en estos casos.

6).—Las compañías de aeronavegación darán aviso, cuando menos con dos horas de anticipación, a la Estación Sanitaria Aérea, indicando el día y la hora de la salida y llegada de sus naves, par los efectos de la visita sanitaria.

7).—Los pasajeros de aeronaves que procedan de circunscripciones infectadas o sospechosas, de enfermedades infecciosas, trasmisibles, serán vigilados por el personal de la aeronave y si de esta vigilancia resultare que alguno o algunos de ellas, manifiestan alteración en su salud, serán denunciados ante la autoridad sanitaria respectiva.

Medidas generales que se adoptarán cuando haya epidemias.

A la partida de las aeronaves.

8.—1°.—Limpieza de la embarcación, principalmente en las partes expuestas a contaminaciones;

2°.—Visita médica a los pasajeros;

3°.—Exclusión de toda persona que presente síntomas sospechosos;

4°.—Inspección de los objetos de uso personal;

5°.—Cuando se trate de peste bubónica, tifus, exantemático, o fiebre amarilla, derratización y desinsectización, si hay lugar a sospechas;

6°.—La partida de las aeronaves sólo será permitida entre la salida y la puesta del sol.

A la llegada de las aeronaves.

9).—1°.—Ninguna persona podrá desembarcar de a bordo, antes de la visita médica;

2°.—Si por causa de fuerza mayor o necesidad de avituallamiento, la aeronave tuviese que descender fuera de un aerodromo sanitario, el comandante o piloto no estará a disposición de la autoridad sanitaria y le prestará toda clase de facilidades, para el mejor éxito del servicio que corre a su cargo.

10.—Las cartas, impresos, libros, periódicos, papeles de negocios y todo envío por correo aéreo no serán sometidos a medidas sanitarias

Medidas especiales

Peste bubónica.

11).—Si la aeronave procede de una circunscripción afecta o sospechosa de peste bubónica y durante su travesía se producen uno o más casos de esta enfermedad, la autoridad sanitaria procederá al desembarque y aislamiento del enfermo y la observación de los pasajeros, durante el término de seis días, especialmente cuando se trate de un caso de neumo-peste.

Se procederá a la derratización y desinfección de la nave, pudiendo ésta después, continuar su viaje.

12).—Los pasajeros en tránsito y que no hayan estado en contacto con el enfermo podrán continuar viaje, previa la denuncia respectiva a las autoridades sanitarias del lugar de su destino.

Cólera.

13).—Si la nave procede de una circunscripción en que existe cólera, los pasajeros que conduzcan serán sometidos a un período de observación sanitaria de cinco días, que se contarán desde la fecha en que partió la nave.

14).—Si durante la travesía se produce uno o más casos de cólera, la autoridad sanitaria procederá al desembarque y aislamiento del enfermo y su observación durante un lapso máximo de cinco días.

Se procederá a desinfectar la nave y los objetos de uso personal, así como a la incineración de los desperdicios y sustancias expuestas a contaminación.

15).—Se exigirá el certificado de vacunación anticolérica, a todos los pasajeros incluso el piloto o comandante, que entren o salgan a circunscripciones en que haya cólera.

16).—Las sustancias alimenticias, cualquiera que sea su

naturaleza, capaces de trasmitir el cólera, estarán sometidas a las medidas sanitarias que la autoridad competente juzgue necesario poner en práctica.

Fiebre amarilla.

17).—Si la aeronave procede de una circunscripción afecta o sospechosa de fiebre amarilla y durante la travesía no se hubiesen presentado casos de esa enfermedad, los pasajeros serán sometidos a vigilancia sanitaria durante un período de dos días, que se contarán a partir de la fecha de llegada.

18).—Si en el curso de la navegación se presentaran síntomas febriles en los pasajeros o tripulantes de la nave, serán considerados como sospechosos, desembarcados o aislados, hasta establecer un diagnóstico que elimine la fiebre amarilla.

19).—Los pasajeros en tránsito y que no han estado en contacto con el o los enfermos sospechosos, podrán continuar el viaje, previa denuncia a la autoridad sanitaria del lugar de su destino.

20).—La aeronave será sometida a las respectivas medidas de desinfección y desinsectización, pudiendo luego continuar el viaje.

Viruela.

21).—Las personas llegadas en aeronaves que procedan de una circunscripción infectada de viruela, quedarán sometidas a un período de vigilancia sanitaria de catorce días, que se contarán a partir de la fecha de embarque.

22).—Si existiern uno o más casos de viruela a bordo, se procederá al desembarque y aislamiento del o de los enfermos y a la observación sanitaria de los mismos, procediéndose en todo lo demás, conforme a las disposiciones sanitarias vigentes en relación con estas epidemias.

23).—Es indispensable el certificado de vacunación antivariólica, tanto para el embarque, como para el desembarque de los pasajeros.

Tifus exantemático.

24).—Los pasajeros procedentes de circunscripciones en que el tifus exantemático es epidémico, estarán sometidos a un período de vigilancia sanitaria de catorce días, que se contarán desde la fecha de embarque.

25).—Si durante la travesía se presentan a bordo uno o más casos de tifus exantemático, el o los enfermos serán desembarcados, aislados y desinsectizados. Los demás pasajeros serán sometidos a un período de vigilancia sanitaria de catorce días.

26).—La aeronave será debidamente desinsectizada y podrá continuar viaje después de las prácticas sanitarias usuales.

Disposiciones generales

27).—Todas las naves aéreas que hagan viajes dentro del territorio nacional quedan sujetas, en casos de epidemias, a las disposiciones anteriormente señaladas.

Se aumenta la indemnización por "servicio en el Extranjero" para los Agregados Navales en Chile, Francia e Inglaterra.

Lima, 31 de octubre de 1931.

TENIENDO EN CONSIDERACION:

Que con motivo de la situación actual económica, la reducción de sueldo conforme al Decreto-Ley No. 7061 y la baja del cambio, han afectado grandemente los haberes de los Agregados Navales en Francia, Inglaterra y Chile;

Que es conveniente fijar una cantidad estable para el percibo de la indemnización por "Servicio en el Extranjero", que esté en armonía con las necesidades del lugar donde residen los Agregados Navales;

Que por otra parte, la indemnización que actualmente

perciben los Agregados Navales, no está en relación con la que gozan los Agregados Militares;

Que habiendo partida en el Presupuesto General de la República, para atender al pago de ésta indemnización;

De acuerdo con lo opinado por el Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

FIJESE como indemnización mensual para el Agregado Naval de Chile, la suma de ochocientos soles oro ($. 800.00) y seiscientos soles oro ($. 600.00) para los de Francia e Inglaterra. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Federico Díaz Dulanto.

---

(1) Por R. S. de 12 Noviembre 1934 y modificando la de 25 de Mayo de 1925, se asigna a los Agregados Navales y de Aviación, una indemnización de S. 800.00 mensuales; y se dispone que se les abonarán sus haberes y gastos de representación en libras esterlinas a razón de 14 peniques por sol oro con los siguientes aumentos: 50% en Francia, Inglaterra y EE. UU.; 40% en Brasil y Argentina; y 30% en Ecuador, Bolivia, Chile y Paraguay.

El M. de RR. EE. por R. S. de 1o. de enero 1939 establece el pago de sueldos del Cuerpo Diplomático en libras esterlinas a razón de 14 peniques por sol oro, con aumentos de 60, 50, 40 y 30 por ciento, según el país; y por R. S. de 1o. Setiembre del mismo año fija el pago en dólares americanos a la paridad legal de veintiocho centavos por sol oro.

Véase el art. 11 del Manual de Servicio Administrativo de la Marina en vigencia en Mayo de 1939.

NOTA.—Como referencia, se publican las resoluciones expedidas en el caso del nombramiento del Capitán de Fragata Enrique Labarthe como Agregado Naval en Chile.

Agregado Naval en Chile. Gastos de instalación y de representación.

Lima, Mayo 5 de 1930

Teniendo en consideración que el Decreto de 10 de agosto de 1927 y la ley

No. 6802 establece una cantidad equitativa, por una sola vez, para gastos de instalación de los miembros del Servicio Diplomática de la República en el extranjero;

SE RESUELVE:

El Agregado Naval del Perú a la Embajada de la República en Santiago (Chile), percibirá por una sola vez, la cantidad de $. 1,000.00 para gastos de instalación; aplicándose el egreso a la partida No. 79 del Presupuesto del Ramo vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Loayza.

Lima, Mayo 5 de 1930

Habiendo acordado aplicar el Decreto Supremo del 10 de agosto de 1927 para el Agregado Naval de la República en Chile;

SE RESUELVE:

Autorízase al Ministerio de Marina y Aviación para girar por valor de tres sueldos, racionamiento y la indemnización correspondiente a la clase del Agregado Naval de la República en Chile de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o. del citado Decreto, los sueldos serán descontados a razón de un sueldo por cada mes.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Loayza.

Lima, Mayo 7 de 1930..

Habiendo nombrado por resolución suprema No. 133 del 31 de marzo último, Agregado Naval a la Embajada de la República en Santiago (Chile), al Capitán de Fragata don Enrique Labarthe;

SE RESUELVE:

1o.—De acuerdo con lo establecido por el artículo 5o. de la Ley No. 5580, asignasel al Agregado Naval a la Embajada de la República en Santiago (Chile) la suma de OCHOCIENTOS SOLES ORO ($. 800.00), mensuales, como indemnización, para gastos de representación..

2o.—El egreso que ocasione esta indemnización se aplicará a la partida

No. 55 del Presupuesto del Ramo vigente.
Comuníquese y regístrese.
Rúbrica del Presidente de la República.

LOAYZA

Se deroga la R. S. de 26 de Mayo último que aprobó los Estatutos del Centro Naval del Perú. La Dirección de Administración le cobrará las cotizaciones y consumos de os socios.

Lima, 2 de Noviembre de 1931.

Teniendo en cuenta que los Estatutos del Centro Naval del Perú pueden ser modificados cuando así lo resuelvan sus socios, sin que en cada caso particular sea necesaria la aprobación del Supremo Gobierno, quién no debe tener ingerencia directa en la organización interna de dicho Centro Social;

SE RESUELVE:

Derógase la Resolución Suprema No. 307, del 26 de Mayo de 1930, sin perjuicio de que el Gobierno pueda acordarle al Centro Naval del Perú subvenciones, dentro de las partidas del Presupuesto y darle facilidades por medio de la Dirección General de Administración de Marina y Aviación, para el cobro de cotizaciones y consumos u otros servicios a los socios marinos.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Federico Díaz Dulanto.

Se libera de impuesto la escritura de compra venta de un remolcador cisterna para la Armada.

Lima, 4 de noviembre de 1931.

Visto el oficio letra M., No. 64 de la Dirección General de

Administración de Marina y Aviación; sobre exoneración de impuesto;

Tratándose de una adquisición hecha por el Estado;

Estando a lo previsto en casos análogos;

SE RESUELVE:

Despáchese, libre de impuesto, la escritura de compraventa de un remolcador cisterna, para uso de la Armada, que va a celebrar el Ministerio de Marina, con la Compañía Inglesa de Vapores.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

G. de la Torre.

REGLAMENTO DE LA POLICIA PESQUERA

Lima, 9 de noviembre de 1931.

CONSIDERANDO:

Que conviene reglamentar la Policía Pesquera de acuerdo con el Decreto Supremo del 31 de agosto del presente año que modifica el del 9 de octubre de 1928;

SE RESUELVE:

Apruébase el adjunto Reglamento de Policía Pesquera.

Regístrese, comuníquese, publíquese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Federico Díaz Dulanto.

Reglamento de la Policía Pesquera del Litoral
Funciones de las Capitanías de Puerto.

CAPITULO I

Objeto de la Policía Pesquera

Art. 1°.—Es objeto de la Policía Pesquera resguardar el ejercicio normal de la industria de la pesca, con sujeción a las disposiciones establecidas en el Decreto del 9 de octubre de 1928 reformado por el Decreto Supremo de 31 de agosto de 1931 y a las contenidas en las resoluciones y reglamentos en vigencia aplicables a ese fin. (1)

Art. 2°.—Las resoluciones y reglamentos en vigencia, a que hace referencia el artículo anterior, en las partes que no se oponen a las disposiciones de la Resolución Suprema citada, son: las resoluciones supremas de 17 de noviembre de 1909, 2 de marzo de 1910, 2 de mayo de 1916, y 9 de junio de junio de 1922 y Reglamento de la Marina Mercante y Capitanías, cuyas disposiciones pertinente obran anexas a este reglamento. (2)

Art. 3°.—Considérase ejercicio normal de la industria de la pesca, el que emplea toda clase de redes, mazas, redes de arrastre, anzuelos, espineles, arpones y demás artes, siendo absolutamente prohibido y constituyendo delito el uso de sustancias vegetales que produzcan la muerte de los peces y el empleo de la dinamita.

---

(1) El D. S. de 9 Octubre 1928 que crea la Policía Pesquera está en el Tomo 5o. pág. 809.

El D. S. de 31 Agosto 1931 está en este Tomo y establece que la Policía Pesquera la ejercerá la Compañía Administradora del Guano, bajo el control del Ministerio de Marina.

(2) Se debe consultar el Reglamento de Capitanías.

CAPITULO II

Entidad a cargo de la Policía Pesquera

Art. 4°.—La Policía Pesquera será ejercida por la Compañía Administradora del Guano, bajo la supervigilancia de las Autoridades Marítimas. Tanto las embarcciones como el personal al servicio de la Policía Pesquera estarán siempre a órdenes de las Capitanías de Puerto a cuya zona pertenezcan.

CAPITULO III

Art. 5°.—La acción de la Policía Pesquera abarca toda la extensión del mar y litoral nacionales, para cuyos efectos se considera éste dividido en siete zanos, cada una de las cuales comprende los puertos, caletas e islas que se indican, así como las zonas costaneras comprendidas entre cada una de éllas.

Primera Zona.—Puerto central: Paita, con jurisdicción sobre Tumbes, Zorritos, Máncora, Talara, Negritos, Paita y Sechura.

Segunda Zona.—Puerto central: Pimentel, con jurisdicción sobre San José, Pimentel, Santa Rosa, Eten, Pacasmayo y grupos de Lobos de Tierra y de Afuera.

Tercera Zona.—Puerto central: Salaverry, con jurisdicción sobre Malabrigo, Huanchaco, Salaverry, Chao, Santa, Chimbote, Samanco, grupos de Macabí y Guañape e islas del litoral.

Cuarta Zona.—Puerto central: Huacho, con jurisdicción sobre Bermejo, Supe,, Carquín, Vegueta, Huacho, isla Don Martín, grupo de Mazorca, Salinas e islas del litoral.

Quinta Zona.— Puerto Central: Callao, con jurisdicción sobre Chancay, Ancón, Callao, Chorrillos, Chilca, Asia, Mala, Bujama, islas de Pescadores, Hormigas, San Lorenzo, Pachacamac e islas del litoral.

Sexta Zona.—Puerto central: Pisco, con jurisdicción sobre Cerro Azul, Tambo de Mora, Pisco, San Andrés, Bahía In-

dependencia, Lomas, grupos de Chincha, Ballestas, Santa Rosa e islas del litoral.

Sétima Zona.—Puerto central: Mollendo, con jurisdicción sobre Quilca, Islay, Mollendo, Cocotea, Yerba Buena, Ilo Sama e islas del litoral.

Si no hubiesen lanchas suficientes para el servicio de cada zona la Dirección de Capitanías determinará las zonas a que deban adscribirse las lanchas de que disponga la Compañía Administradora del Guano. (3)

CAPITULO IV

Personal de la Policía Pesquera

SECCION PRIMERA

Condición del Personal

Art. 6°.—El Personal de la Policía Pesquera está asimilado a la condición de Oficiales de Mar y tripulantes de la Armada y tendrán la misma autoridad que los de igual clase pertenecientes al servicio de las Capitanías. (4)

---

(3) Según D. S. expedido en la misma fecha que este Reglamento la Dirección de Capitanías ejercerá supervigilancia sobre todas las lanchas de la Policía Pesquera y podrá disponer su destaque a cualquiera de las zonas.

---

(4) Vease el oficio que sigue, sobre asimilación del personal de las lanchas patrulleras:

Lima, 2 Noviembre 1932.

H.1-12.

Señor Gerente de la Compañía Administradora del Guano.

En conformidad con la Resolución Suprema del 9 de noviembre de 1931, que aprobó el Reglamento actual de la Policía Pesquera, los Capitanes y personal subalterno de las lanchas patrulleras, están asimilados los primeros, siempre que sean Pilotos de la Marina Mercante Nacional a la clase de Alféreces de Fragata de Reserva y el resto del Personal a Oficiales de Mar de 1ra.

Art. 7°.—La falta de palabra u obra a los individuos de la Policía Pesquera, constituye delito de insulto a centinela, que, según el artículo 257 del Código de Justicia Militar, es castigado con pena de arresto de uno a tres meses.

Art. 8°.—Las vacantes que ocurran entre el Personal de la Policía Pesquera serán llenadas por Oficiales de Mar y tripulantes de la Armada de acuerdo con la asimilación de las plazas vacantes o por ascenso dentro del personal asimilado actual.

Art. 9°.—Los miembros de la Policía Pesquera comprobarán su identidad, cuando las funciones de su cargo lo exijan, mediante carnets que lleven el retrato y firma de cada miembro, ratificados por el sello y firma del Director del Personal o Director de Capitanías.

---

y de 2a. y tripulantes de la Armada, teniendo la misma autoridad que los de igual clase pertenecientes al servicio de Capitanías.

Como actualmente los Jefes de Zona tienen bajo sus órdenes a todo el personal de las lanchas en referencia, y estando en completa oposición a los reglamentos militares que personal asimilado cumpla disposicoines de un civil, que además no reune las condiciones profesionales y conocimiento de las obligaciones a su cargo y no siendo asimismo de ninguna utilidad práctica su intervención en el servicio de las lanchas de los titulados Jefes de Zona, puesto que las citadas lanchas desempeñan continuamente comisiones oficiales y están bajo las inmediatas órdenes del Capitán del Puerto según la jurisdicción a que pertenezcan.

Por estas consideraciones, solicito la supresión de los citados puestos, y mientras esto tenga lugar, en conformidad con la ley respectiva, dichos Jefes de Zona deben abstenerse de dar órdenes referentes al servicio de las lanchas; pues solo deben recibir órdenes de los Capitanes de Puerto de la Jurisdicción donde se encuentran en servicio.

Dios guarde a Ud.

El Ministro de Marina y Aviación

ALFREDO BENAVIDES

SECCION SEGUNDA

Atribuciones del Personal

Art. 9°. a.—Son atribuciones del personal de la Policía Pesquera:

A).—Constatar la inscripción de las personas que se dediquen a la industria de la pesca en la matrícula de la Capitanía respectiva, así como su periódica revalidación, impidiendo su ejercicio a todos aquellos que no estén inscritos, o cuyas matrículas no hayan sido revalidadas dentro del plazo que establece el Reglamento de Capitanías.

Las disposiciones de este Reglamento relativas a la inscripción de las personas que ejercen la pesca en el país y de las embarcaciones nacionales de pesca, son las siguientes:

"Art. 291.—Los individuos que ejerzan la pesca deberán inscribirse en las Capitanías de la República como tales y recabar la constancia de su condición, no pudiendo ejercer su industria ni varar sus embarcaciones en los sitios donde no exista autoridad marítima o quien la represente".

"Art. 298.—Las embarcaciones nacionales de pesca quedarán constituídas en tres categorías, que serán las siguientes:

a).—Que coresponde a las chalanas, canoas y caballitos.

Esta clase de embarcaciones llevarán la denominación de "embarcaciones de pesquería en puerto" y su matrícula será refrendada conforme a la tarifa respectiva.

b).—Exigir que todas las embarcaciones pesqueras lleven el número de matrícula, del tamaño, color y en los lugares que prescribe el artículo 299 del Reglamento de Capitanías, aplicándose a sus infractores las penas que señala el mismo Reglamento.

El artículo 299 de este Reglamento dice: "Las embarcaciones de las clases A y B estarán pintadas de colores claros (blanco, azul claro, verde o amarillo); el número de la matrícula lo llevarán pintado en color negro en la parte de proa; si la embarcación es de vela llevará pintado, también, en el

centro de ella, el número de la matrícula, el cual será de cincuenta centímetros para la vela y de veinte centímetros para las amarras.

c).—Inspecionar las embarcaciones de pesca a su entrada y salida a los puertos y en alta mar y constatar si existen en ellas dinamita, mechas, fulminantes, pescado dinamitado, aves guaneras, huevos de las mismas o guano.

Esta inspección debe efectuarse dentro de la embarcación pesquera misma y deberá ser lo más prolija posible, comprendiendo los sitios de más difícil acceso en que, ordinariamente, se oculta la dinamita.

d).—Inspeccionar en los diversos puertos de cada zona, los mercados o puestos de venta de pescado y constatar si éste ha sido dinamitado o si se expenden especies en tiempos de veda.

Esta inspección deberá efectuarse durante el tiempo que deje libre la policía del mar y deberá hacerse recorriendo minuciosamente los puestos de los mercados y tiendas en que haya expendio de pescado, crudo o cocido, el que se examinará con cuidado para constatar si ha sido obtenido con dinamita.

No habiendo sido establecidos, aún, por la autoridad competente, los períodos de veda para las distintas especies de peces que pueblan el litoral, la parte referente a la venta de las especies que se hallen en esta condición queda en suspenso hasta que sea dictada la reglamentación respectiva.

e).—Impedir que los establecimientos comerciales o los particulares se dediquen al comercio clandestino de dinamita, mechas o fulminantes.

En esta labor, deberá usar la mayor discreción y reserva, vigilando cuidadosamente los establecimientos de comercio y a los individuos de los que se sospecha negocian en dinamita, mechas o fulminantes y tratando por los medios que se consideren más eficaces, de sorprenderlos en delito fragante y de recoger las pruebas de comisión de él.

f).—Vigilar y mantener la absoluta clausura de las islas y puntas del litoral en que hay formación de guano, im-

pidiendo la aproximación de embarcaciones pesqueras a una distancia menor de dos millas de ellas y exigir el cumplimiento de todas las disposiciones en vigor sobre protección a las aves guaneras.

Ninguna embarcación, cualquiera que sea su naturaleza, podrá, pues, sin incurrir en falta, aproximarse a ninguna isla, roca o punta en que hay formación de guano.

Las embarcaciones que, en comisión especial de alguna autoridad marítima, tenga que arribar a la isla a que esa comisión se refiere, lo harán por el desembarcadero habilitado por la Compañía siendo completamente prohibido hacerlo por ningún otro punto de ella.

Esas embarcaciones deberán llevar una orden especial firmada por el Capitán de Puerto a cuya jurisdicción pertenece la isla objeto de la comisión que se les encarga.

Las embarcaciones queconducen agua y víveres para el personal de guardianes de las islas y de los faros deberán, también, como las especialmente comisionadas, arribar a las islas exclusivamente por los desembarcaderos habilitados por la Compañía.

La protección a las aves, a más de la clausura de los lugares en que ellas asientan o se reproducen, debe consistir en evitar la destrucción de individuos jóvenes o adultos.

Constituye, por consiguiente, delito que pena la resolución suprema de Policía Pesquera, el robo de huevos de cualquiera especie de ave guanera, así como la caza de ellas y demás especies que moran en las islas, rocas y puntas del litoral, con excepción de las gaviotas, gallinazos y buitres, cuya caza es permitida a las personas que usen armas y estén provistas de la licencia correspondiente y guía de autorización, expedidas por la Dirección General de la Guardia Civil y Policía en Lima y Callao, y en las demás provincias de la República, por los Jefes de la Guardia Civil.

Constituye, también, falta contra la clausura de las islas el toque inmotivado de la sirena por los vapores en sus inmediaciones, de lo que deberá, también, darse cuenta a la Com-

pañía, para que esta solicite la sanción correspondiente. (1)

C).—Impedir el contrabando de guano y aprehender a los contrabandistas, así como el guano, las acémilas, embarcaciones o vehículos en que él sea conducido.

Según la resolución de 20 de setiembre de 1922, cometen el delito de contrabando de guano:

a).— Los que exploten en cualquiera forma yacimientos de él, de antigua o nueva formación, marítimos o terrestres, sin previo permiso escrito otorgado por el Ministerio de Hacienda o por la persona o institución autorizada por él;

b).—Los que movilicen o conserven en su poder guano cualquiera que sean su calidad y cantidad, sin comprobante de su adquisición;

c).—Los particulares que, sin previa autorización escrita de la Administración del Guano, lo revenden, aún cuando haya sido legalmente adquirido.

En los casos en que sea sorprendido un contrabando de guano, en cualquiera de las formas expresadas, el jefe de zona de la Policía Pesquera se presentará inmediatamente a la autoridad política más cercana al lugar en que él se ha realizado, a fin de dar el parte correspondiente y suscribir, en duplicado, el acta respectiva, que será conocida por las subprefecturas, en sus provincias respectivas o por la aduana, cuando se trate de guano aprehendido al ser internado por un puerto caleta u otro punto de la frontera, las que expedirán la resolución correspondiente.

h).—Exigir el cumplimiento, por los pescadores matriculados del litoral, del decreto de armas de 15 de junio de 1923 (2), en lo que se refiere a la provisión de la licencia y guía de autorización correspondientes y al uso de armas blan-

---

(1) Por R. S. de 14 Julio 1934 se prohibe a los vapores que toquen la sirena a inmediaciones de las islas y puntos donde se produce el guano; y a los aviones que vuelen alrededor y sobre los mismos lugares sino a mil metros de distancia y quinientos de altura.

(2) En el Tomo 4o.

cas y de fuego prohibidas, pasando el parte correspondiente y entregando las armas decomisadas a la Dirección General de la Guardia Civil y Policía, en la zona del Callao, y a los jefes de esta, en los puertos centrales de las otras zonas.

Art. 10.—Constatados por el personal de la Policía Pesquera las faltas o delitos cuya función es prevenir y penar, el jefe de zona o patrón de lancha pasará a la capitanía respectiva un parte detallado, con copia a la Compañía Administradora del Guano, a fin de que esa capitanía establzca la pena correspondiente.

Art. 11.—Los partes que pasen los jefes de la Policía Pesquera a la capitanía y Compañía Administradora del Guano deberán ser lo más explicativos y concisos posible y deberán contener los siguientes datos:

a).—Lugar, día y hora en que tuvo realización el acto penable;

b).—Naturaleza de la embarcación y número de la matrícula;

c).—Nombres de los tripulantes de la embarcación y número de su matrícula con indicación de si son o no propietarios de ella;

d).—Naturaleza de la falta cometida;

Art. 12.—En el caso de establecimientos comerciales o de particulares sorprendidos vendiendo dinamita los jefes de zona o patrones de lancha informarán sobre la importancia comercial del establecimiento o la capacidad económica del particular, para los efectos del monto de la multa, información que tratarán de obtener en un banco, casa de comercio seria o persona bien informada del lugar.

Art. 13.—Cuando se trate de faltas penadas con comiso de la embarcación como son:

a).—Que las embarcaciones no lleven inscrito el número de matrícula en la forma que prescribe el Reglamento de Capitanías, cuando los infractores son dueños de ellas;

b).—La reincidencia en la presencia a bordo de dinamita, mechas o fulminantes;

c).—La constatación de la pesca con dinamita y la presencia a bordo de pescado obtenido con ese explosivo;

d).—La reincidencia en la aproximación a las islas a una distancia de dos millas;

e).—La caza de aves guaneras y la destrucción o robo de sus huevos o polluelos;

El Personal de la Policía Pesquera procederá a detener la embarcación, conducirla al puerto central y entregarla a la capitanía de dicho puerto hasta que esta autoridad determine la venta de dicha embarcación después de haber efectuado la sumaria correspondiente.

Art. 14.—Cuando se trate de faltas penadas con arresto como son:

a).—No llevar inscrito el número de la matrícula en las embarcaciones en la forma que prescribe el Reglamento de Capitanías, cuando los infractores no son dueños de ellas;

b).—La constatación de la pesca con dinamita y la presencia a bordo de pescado dinamitado;

c).—La comisión de los delitos enumerados en la resolución de Policía Pesquera o la complicidad activa o pasiva en ellos por personas no inscritas en las matrículas de las Capitanías.

El personal de la Policía Pesquera procederá a la detención de los delincuentes y a su entrega a la autoridad marítima, la que deberá ser acompañada de un parte en que se detalle minuciosamente el delito cometido, debiendo reclamarse el recibo correspondiente de entrega del delincuente.

SECCION TERCERA

Composición y Jerarquía del Personal (3)

Art. 15.—Cada zona podrá estar a cargo de un empleado con el título de Jefe de Zona que tendrá bajo sus órdenes al personal de cada lancha. A falta de este hará sus veces el pa-

---

(3) Vease el oficio del Ministerio de Marina a que se refiere la nota (4).

trón de la lancha.

Art. 16.—El personal de cada lancha encargada de la Policía Pesquera estará a cargo de un patrón, quien será asimilado a Oficial de Mar de 1ra. El primer y segundo motorista estarán asimilados a Oificiales de Mar de 1ra. y 2da. respectivamente. En el caso de que el patrón sea Piloto de la Marina Mercante podrá excepcionalmente asimilarse a Oficial de Reserva.

Art. 17.—El resto del personal de cada lancha cuando no sea de la Armada, recibirá asimilación de acuerdo con sus funciones, dada por el Estado Mayor General de Marina.

Art. 18.—La tripulación de la lancha desempeñará las funciones propias de su cargo y aquellas otras relacionadas con el servicio que tenga a bien encomendarle el patrón de la lancha.

SECCION CUARTA

Atribuciones de los Jefes de Zona y Patrones de las Lanchas.

Art. 19.—Son atribuciones del jefe de zona:

1°.—Velar por el extricto cumplimiento de la resolución que crea la Policía Pesquera y del presente reglamento.

2°.—Vigilar el cuidado y conservación de la embarcación de su cargo, proponiendo a la Compañía las obras y reparaciones que exija su buena conservación.

3°.—Cuidar de la limpieza y buena conservación de las armas usadas por el personal a su cargo.

4°.—Exigir el aseo y buena presentación del personal a su cargo.

5°.—Determinar diariamente el recorrido de la lancha así como la fecha y forma de las investigaciones en tierra.

6°.—Dar parte en la forma prescrita en el artículo 11 de este Reglamento, de los delitos cometidos en la zona a su cargo y suministrar los informes a que se refiere el artículo 12 del mismo.

7°.—Aprehender las embarcaciones caídas en comiso y disponer su conservación en lugar seguro hasta entregarlas

a la Capitanía.

8°.—Proceder a la detención de los delincuentes penados con arresto, entregarlos a la Capitanía del Puerto para su juzgamiento acompañando el parte correspondiente.

9°.—Aprehender a los contrabandistas de guano, así como éste, las acémilas, embarcaciones o vehículos que lo conduzcan, presentarse a la autoridad política o marítima según el caso y al tratarse de un caso de tierra comunicar a la autoridad marítima al punto mayor para su conocimiento correspondiente y suscribir las actas para la instalación del sumario respectivo.

10.—Recabar del agente de la Compañía en el puerto central el pago del personal a su cargo mediante la firma de la planilla respectiva.

11.—Deben solicitar los artículos trimestrales por razón de no tener pontones apropiados.

12.—Remitir mensualmente a la Compañía un estado de existencias de artículos.

13.—Informar semanalmente a la Compañía sobre el recorrido diario y delitos constatados en él.

14.—Controlar la presencia de los guardianes de islas y faros.

Art. 21.—Son atribuciones del Patrón de la lancha:

1°.—Dirigir la navegación de ésta a los distintos lugares que señale el jefe de zona.

2°.—Reemplazar al jefe de zona, cuando éste, por enfermedad o licencia, no pueda desempeñar sus funciones.

3°.—Colaborar, cuando la función a su cargo lo permita, en la labor policial.

SECCION QUINTA

Disposiciones Generales

Art. 21.—El personal de la Policía Pesquera usará el uniforme de la Armada correspondiente a su clase militar o asimilación, los asimilados usarán en la gorra la placa igual a

la de los oficiales de mar, y el distintivo del personal asimilado será de P. P.

Art. 22.—Deberá procurar el mayor aseo en su persona y vestuario, quedando prohibido el uso de prendas distintas de las del uniforme.

Art. 23.—Deberá evitar el trato frecuente con los pescadores de la zona bajo su control, a fin de mantener el prestigio y respeto que exige su función.

Art. 24.—Queda prohibido al personal de la Policía Pesquera el ingreso a bebederos, casas de juego y de tolerancia.

Art. 25.—Al detener una embarcación lo harán en forma atenta, pero enérgica, no debiendo hacer uso de las armas sino en defensa propia.

Art. 26.—En cao de que una embarcación escape a la presencia de la lancha de la Policía Pesquera, le intimarán detenerse mediante una pitada de la sirena; en caso de no hacerlo, la perseguirán para alcanzarla y si esto no fuera posible, tratarán de inutilizarla, cuidando de no herir a los tripulantes.

Art. 27.—En caso de encontrar en el mar una embarcación náufraga desmantelada o cuyos tripulantes carecen de agua o víveres, les prestarán el auxilio necesario suministrándoles aquellos de que dispongan y remolcándolos a puerto.

Art. 28.—El personal de la Policía Pesquera llevará los elementos necesarios para hacer sus apuntaciones sobre los delitos que constaten, a fin de no dejar nada a la memoria y poder pasar sus partes con el detalle y la exactitud necesarios.

Art. 29.—En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Policía Pesquera deberá obrar con reserva, actitud y reflexión, sin tomar medidas precipitadas y sin dejarse llevar por impresiones del momento, odios o sugestiones extrañas.

Art. 30.—Al efectuar un reconocimiento de embarcaciones o lugares sospechosos, deberán hacerlo tomando las precauciones necesarias. En el caso de que uno o más miembros de una lancha pasen a una embarcación a efectuar un reconocimiento, el resto del personal debe tomar las medidas nece-

sarias para evitar que puedan ser objeto de una agresión.

Art. 31.—En el caso de flagrante delito, la Policía Pesquera debe tomar posesión de todas las piezas de convicción que lo acrediten.

Art. 32.—Al efectuar la detención de los delincuentes, ésta debe ser hecha en la forma que perjudique lo menos posible a la persona y a la reputación del culpable o detenido. Por tal motivo, no deberá restringirse la libertad de éste sinó dentro de los límites indispensables para asegurar su persona.

Art. 33.—Al revisar la matrícula de las embarcaciones y las de sus tripulantes, se deberá poner atención en que no tengan enmiendas ni raspaduras, y en caso de que sean observados, los documentos alterados deberán ser recogidos y entregados a la autoridad marítima respectiva para que establezca la sanción correspondiente. Deberá constatarse igualmente, que los documentos correspondan exactamente a la embarcación y tripulantes, debiendo procederse en el caso de que no fuere así, en la forma señalada.

SECCION SEXTA

Art. 34.—Las faltas en que puedan incurrir los miembros de la Policía Pesquera, de acuerdo con este Reglamento, son de dos clases: leves y graves.

Son faltas leves:

a).—El desaseo en la persona y en el uniforme.

b).—Causar daños leves a la lancha a cargo de la Policía Pesquera.

c).—El retraso en constituírse en la lancha o en un lugar de investigación, con relación a la hora señalada por el jefe de la zona.

d).—Pasar partes que carecen del detalle exigido.

e).—No solicitar oportunamente de la Compañía los artículos necesarios para la atención y movilización de la lancha.

Art. 35.—Las faltas leves serán penadas con descuentos

en el haber, de una a cinco libras peruanas, según la importatncia de éllas y el haber del miembro penado.

Art. 36.—Son faltas graves:

a).—La negligencia en el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

b).—La falta de respeto a un superior.

c).— La ausencia del puerto central de la zona sin permiso del jefe de ella o si se trata de éste, sin el de la Compañía.

d).—La alteración de los hechos en los partes, disminuyendo o aumentando la importancia real de ellos.

e).—Recibir dinero u obsequios por omitir la denuncia de un delito o disminuír su importancia.

f).—La concurencia a bebederos, casas de juego y tolerancia.

g).—La falta de reserva de la que pueda resultar la divulgación del plan preparado para constatar la realización de un delito.

h).—El maltrato injustificado a las personas detenidas.

i).—La disposición de artículos o materiales destinados a la Policía Pesquera.

Art. 37.—Las faltas graves serán penadas con la destitución inmediata del cargo. .

Cuando el Capitán de Puerto desee reprimir una falta comunicará a la Compañía Administradora del Guano la aplicación de la pena solicitada.

CAPITULO V

Penas

Art. 38.— Los delitos contra los recursos ictiológicos o guaneros del país se castigarán con las siguientes penas:

A).—Para las embarcaciones que no lleven inscrito el número de matrícula en la forma que prescribe el Reglamento de Capitanías:

El comiso de dichas embarcaciones si los infractores son dueños de ellas;

Y, en caso de no serlo;

Arresto por quince días en la cárcel de la provincia, pena que llevará consigo la cancelación de la inscripción en la matrícula respectiva y la inhabilitación para ser reinscrito.

B).—Para las embarcaciones a cuyo bordo se encuentran dinamita mechas o fulminantes.

En la primera vez, multa de Lp. 5.0.00 si pertenece a la categoría A, y de Lp.. 15.0.00 si pertenece a la categoría B, quedando en suspenso la matrícula de sus tripulantes mientras no sea pagada.

Y en caso de reincidencia:

El comiso de ellas y el retiro definitivo, con inhabilitación de reinscripción para sus tripulantes.

C).—Para las embarcaciones que hayan sido vistas pescando con dinamita y a cuyo bordo se encuentre pescado obtenido con ese explosivo:

El comiso de ellas, y para los tripulantes el retiro de la matrículo e inhabilitación para la reinscripción.

D).—Los establecimientos comerciales o los particulares que fueran sorprendidos vendiendo dinamita, mechas o fulminantes, destinados a la pesca, serán penados en la forma que establece el Reglamento de Capitanías, a saber:

Con una multa de 100 a 500 libras peruanas, según la importancia comercial del establecimiento o la capacidad económica del particular, no pudiendo la multa exceder de las dos terceras partes del capital del negocio o de la capacidad del particular.

E).—Los expendedores de pescado que fuesen sorprendidos vendiéndolo dinamitado serán penados con:

Una multa de dos libras peruanas quinientos milésimos y el comiso del artículo, por la primera vez;

Y en caso de reincidencia:

Con la multa de cinco libras peruanas, el comiso del pescado y el retiro permanente de la patente comercial.

F).—La aproximación a las islas en que hay formación de guano a una distancia menor que la de dos millas, establecida por el Reglamento de Capitanías, será penada:

Por la primera vez, con una multa que no podrá exceder de la mitad del valor de la embarcación;

Y, en caso de reincidencia:

Con el comiso de ella y el retiro definitivo de la matrícula a sus tripulantes.

G).—La caza de aves guaneras y la destrucción o robo de sus huevos o polluelos, serán penados:

Con el comiso de la embarcación y el retiro definitivo de las matrículas de sus tripulantes.

H).—Las personas que, sin estar inscritas en la matrícula de la Capitanía respectiva, cometiesen alguno de los delitos enumerados o fuesen cómplices activos o pasivos de ellos, serán castigados, en general:

Con arresto de treinta días en la cárcel pública.

CAPITULO VI

Efectividad de las Penas

Art. 39.—Los Capitanes de Puerto en vista de la calidad de la infracción puesta en su conocimiento por los jefes de zona procederán a establecer la pena correspondiente, efectuando el cobro de las multas en la forma establecida en las Capitanías de Puerto.

Art. 40.—Las embarcaciones decomisadas, en los casos en que se establece esta pena, serán vendidas por la Compañía, dando cuenta al Ministerio de Hacienda, y su importe, aplicado al sostnimiento de la Policía Pesquera.

Art. 41.—Cuando se trate de infracciones penadas con arresto, la Capitanía solicitará a la autoridad política en cuya jurisdicción hayan sido realizadas, para que proceda a la detención de los delincuentes.

CAPITULO VII

Información al Despacho de Marina

Art. 42.—La Compañía Administradora del Guano estará obligada a remitir al Ministerio de Marina:

A).—Una relación de las lanchas que utilice en el servicio de policía que se le encomienda con indicación del nombre, número de inscripción y demás características correspondientes a cada una.

B).—Una nómina de los individuos que utilice en el servicio, tanto en las lanchas como fuera de ellas, expresando, en relación con cada uno de dichos individuos, los datos que permitan una conveniente identificación.

C).—Un manifiesto de las armas que utilice, en el que expresará la cantidad, marcas, calibre y demás particularidades que conduzcan a la identificación de ellas, así como la dotación de municiones que use. A este respecto regirán, además, para la Compañía Administradora, todas las disposiciones vigentes sobre licencias y uso de armas que le sean aplicables.

Art. 43.—La Compañía estará obligada, asimismo, a pasar al propio Despacho de Marina un parte mensual, en el que expresará todas las modificaciones que ocurran sobre los puntos a que se contraen los tres incisos del artículo anterior o bien la enunciación de no haberse operado cambio alguno.

Art. 44.—Las relaciones que se previenen por el artículo anterior serán debidamente registradas y legalizadas en las Oficinas del Ministerio de Marina.

El Director de Capitanías ejercerá la supervigilancia, atribuída a los Capitanes de Puerto por el Art. 2o. del D. S.. de 31 de Agosto y podrá disponer el destaque de las lanchas de la Policía Pesquera.

Lima, 9 de Noviembre de 1931.

Teniendo en cuenta que la Compañía Administradora de Guano no tiene el número de lanchas suficientes para dotar todas las zonas de Policía Pesquera, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo del 9 de Octubre de 1928;

SE RESUELVE:

El Director de Capitanías ejerecerá la supervigilancia a que se refiere el artículo 2o. del Decreto Supremo de 31 de agosto de 1931 sobre todas las lanchas de la Policía Psquera, pudiendo disponer su destaque por la Compañía Administradora del Guano a cualquiera de las zonas de Policía Pesquera cuando las circunstancias lo requiera. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Federico Díaz Dulanto.

---

(1) Vease el último acápite del art. 5o. del Reglamento de la Policía Pesquera aprobando en esta misma fecha, que concuerda con el dispuesto en el presente Decreto.

Autorizando al Ministerio de Fomento, para vender a la Dirección de Administración de la Marina, los lotes 97 y 98 de la Urbanización "Lobatón" para que sean adquiridos por los Oficiales de la Armada.

Decreto-Ley No. 7406

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado favorecer a sus servidores dándoles ventajas de cierto orden que, sin perjudicar a aquel, les permita la seguridad económica a que tienen derecho;

Que es conveniente favorecer la construccinó de casos para los servidores del Estado, pues las ventajas que ello pueda producir al personal redunda en beneficio de las Instituciones;

Que en consecuencia, procede la reducción en los precios de venta y forma de pago de los terrenos comprendidos en las manzanas números 97 y 98, correspondientes a la urbanización del fundo "Lobatón" a fin de que puedan ser facilmente adquiridos por los oficiales de la Marina, a razón de un lote por cada uno de ellos;

DECRETA:

Artículo 1°.—Autorízase al Ministerio de Fomento, para vender a la Dirección de Administración de la Marina, los terrenos comprendidos en los números 97 y 98 de la urbanización del fundo "Lobatón", con la rebaja del 50% sobre los precios arancelarios;

Artículo 2°.—Relévase a la expresada Dirección de Administración de la Marina de la obligación de pagar adelantado el 10% del valor de los terrenos de que se trata; debiendo cancelar el importe total de las dos manzanas indicadas, en cincuenta armadas mensuales, de mil ciento veintiocho soles, ochentiocho centavos ($o. 1.128.88), cada una, correspondientes a la suma de cincuentiseis mil, cuatrocientos cuarenticuatro soles ($o. 56,444.00), en que quedará estipulado el precio de venta de las mencionadas dos manzanas, después de hecha la rebaja acordada en el artículo anterior;

Artículo 3°.—La Dirección de Administración de la Marina, se encargará de vender a los oficiales de Marina, los lotes de terrenos que soliçiten, en cantidades no menores de trescientos metros cuadrados, ni mayores de quinientos, a razón de un lote por cada uno;

Artículo 4°.—La Dirección de Administración de la Marina, hará los decuentos correspondientes en los haberes de los oficiales que adquieran terrenos; debiendo hacerse tales descuentos aún en el caso en que el templeado tuviera otros de cualquier naturaleza.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos treintiuno.

D.. Samanez Ocampo.—José Gálvez.—J. F. Tamayo.—G. Garrido Lecca—E. L. Gómez de la Torre.—Gustavo A. Jiménez.—U. Reátegui.—Federico Díaz Dulanto.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos treintiuno.

Samanez Ocampo.

Reátegui. (1)

---

(1) Por ley No. 8452 de 19 Octubre 1936 se declaró en todo su vigor el presente Decreto-Ley.

Por R. M. No. 473 de 27 Octubre 1936 se aprobó el plano de distribucion en lotes de los terrenos.

Por R. M. No. 474 de la misma fecha 27 Octubre, se numeraron las solicitudes de los Oficiales pidiendo lotes, para el efecto del sorteo de éstos.

Por R. M. No. 509 de 9 noviembre 1936, y habiéndose realizado el sorteo de los lotes, se aprobó su adjudicación a los Oficiales agraciados.

Por R. S. de 22 Diciembre 1937—de Fomento—se formalizó la venta de estos terenos.

Por R. M. de 7 enero 1938 se ordena el descuento a los Oficiales del importe de los lotes. Por R. M. de Fomento de 27 Octubre 1938 se aprueba el plano de al lotización. Por resoluciones de 7 noviembre 1938 y 5 agosto 1939

Los Capitanes de Puerto revisarán las matrículas de embarcaciones enviando una relación a la Caja de Depósitos y Consignaciones para formar el Padrón. Se modifica la tarifa de derechos de Capitanías, en lo relativo a lanchas fleteras y embarcaciones de pesca.

Lima, 16 Noviembre 1931.

Vistas las solicitudes de las Sociedades de Gremios de Pescadores y Fleteros y lo opinado por la Caja de Depósitos y Consignaciones (Departamento de Recaudación—Oficina del Callao) y la Dirección de Capitanías;

Teniendo en cuenta la actual situación económica;

SE RESUELVE:

1°.—Exonérese del pago de refrenda de matrícula atrazado a los botes pescadores y botes y lanchas fleteras, hasta el segundo semestre del presente año.

2°.—Los Capitanes de Puerto, al iniciarse el año 1932, revisarán las matrículas de embarcaciones cuidando que estén todas inscritas y enviarán una relación a las respectivas oficinas de la Caja de Depósitos y Consignaciones para que formen el Patrón respectivo, comunicando igualmente las altas y bajas que ocurran posteriormente en la matrícula.

3°.—Modifícase la tarifa de derechos de Capitanías como sigue: (1)

"Por refrenda semestral de matrícula de lanchas fleteras $. 6.00".

"Por refrenda semestral de matrícula de botes pescadores, botes chalanas, botes fleteros, y embarcaciones similares $. 2.00". (2)

---

se aprueban los presupuestos para agua potable, pavimentación, desague y alumbrado público. Todas estas disposiciones que se mencionan se publican en esta obra.

(1) La Tarifa de derechos de Capitanía de 26 de Diciembre de 1922 está en el Tomo 2o. pág. 782.

(2) Por R. S. de 23 Junio 1930 se había rebajado este derecho a $. 3.00.

Comuníquese y regístrese.
Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.
Federico Díaz Dulanto.

Todo Oficial de Aviación que, reuniendo el requisito de servicio para el ascenso, no ascendiera por falta de vacante, percibirá la "indemnización por retraso" solamente en el caso de que sea Calificado como apto y figure como tal en los Cuadros de Mérito.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO
CONSIDERANDO:

Que el decreto supremo del 27 de julio de 1925 (1), que regula el pago de la indemnización por retraso en el ascenso, vigente para la Marina y la Aviación, establece como único requisito, tiempo de servicios en la clase;

Teniendo en consideración:

Que el artículo No. 116 del Estatuto del Cuerpo de Aviación del Perú prescribe como condiciones para el ascenso: inscripción en el cuadro de mérito y vacante;

Que solamente existe vigente como disposición para percibir la indemnización por retraso, la de tiempo de servicios en la clase; y con el fin de homologar los derechos del personal del Cuerpo de Aviación del Perú de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Estatuto del Cuerpo de Aviación del Perú;

DECRETA:

Todo Jefe u Oficial que reuna los requisitos de servicios establecidos por el artículo No. 126 del Estatuto del Cuerpo de Aviación, para el ascenso a la clase inmediata superior, y no ascendiera por falta de vacante; percibirá la "indemnización por retraso", solamente, en el caso que sea calificado como ap-

---

(1) Publicado en el Tomo 4o. pág. 261.

to y figure, como tal,, en los Cuadros de Mérito, de acuerdo con lo que establecen los artículos No. 123 y 124 del citado Estatuto. (2)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos treintiuno.

D. Samanez Ocampo.

Federico Díaz Dulanto.

Se indulta a los ciudadanos militares y civiles, condenados por razón de delitos políticos contra el Estado a partir del 22 de agosto de 1930; y se manda cortar los juicios.

Decreto-Ley No. 7414

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO.

CONSIDERANDO:

Que al establecerse la Junta Nacional de Gobierno para volver al país a la constitucionalidad, tuvo como uno de sus principales propósitos el de realizar obra de paz, de concordia y de unificación nacionales; propósitos que hizo constar expresamente en la fórmula del juramento que prestó ante la Nación;

Que, no obstante la sinceridad de estos propósitos, con el objeto de entorpecer la acción del Gobierno, se han producido hechos delictuosos de carácter político, que han dado lugar al enjuiciamiento y condena de los que han participado en ellos;

Que, por otra parte, las autoridades políticas subalternas, en el ejercicio de sus funciones para garantizar el orden público han cometido actos que han sido materia de juzgamiento;

Que, estando próximo a producirse la constitucionalidad es de interés patriótico que se condonen las penas impuestas por sentencias condenatorias pronunciadas y se corte la secue-

---

(2) El Estatuto del Cuerpo de Aviación está en este Tomo.

la de los juicios en aras de la paz y armonía nacionales;

Que los beneficios de esta ley, necesaria para la reconstrucción del país, deben amparar a los encausados por delitos políticos, cometidos desde el 22 de agosto de 1930 a la fecha;

Que esta medida no puede comprender a quienes están sometidos a encausamiento, en razón de responsabilidad nacional derivada del Régimen político fenecido en 22 de agosto del pasado año, lo que debe resolver el Congreso Constituyente;

DECRETA:

1°.—Quedan indultados todos los ciudadanos, militares y civiles, que hayan sido condenados, por razón de delitos políticos cometidos contra el Estado, a partir del 22 de agosto de 1930 a la fecha.

2°.—Córtense todos los juicios iniciados contra militares o civiles por delitos cometidos en el ejercicio de su función o por razón de los preceptuados en el artículo anterior en los mismos plazos.

3°.—Compréndase en los beneficios de esta ley a los procesados por los delitos de motín y asonada ocurridos en Moyobamba en 2 de noviembre de 1930.

4°.—Procédase a poner en libertad, por las autoridades civiles o militares competentes, a todos los condenados o enjuiciados a que este decreto-ley se refiere.

5°.—Los pruanos ausentes de la República con motivo de acontecimientos políticos a quienes esta ley comprende, pueden restituirse al país cuando lo tengan a bien.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de noviembre de mi lnovecientos treintiuno.

D. Samanez Ocampo.—J. F. Tamayo.—E. L. Gómez de la Torre.—U. Reátegui—José Gálvez.—C. Garrido Lecca.—Gustavo A. Jiménez.—F. Díaz Dulanto.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve

días del mes de noviembre de mil novecientos treintiuno.

Samanez Ocampo.

Garrido Lecca. (1)

Se modifican, aumentándolos en 30 días, las fechas determinadas en los artículos 14 al 18, 21 al 23, 39, 46, 51, 52, 59 y 60 de la ley No. 1569 de Servicio Militar Obligatorio; y se dispone que el sorteo señalado en el art. 52 se verifique el 1er. domingo de setiembre.

Decreto Ley No. 7453

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

POR CUANTO:

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO HA DADO EL DECRETO-LEY QUE SIGUE:

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley No. 6923 de 10 de Noviembre de 1930 disponiendo la inscripción general de la República, modifica en su artículo 9o. el artículo 11 de la ley No. 1569 fijando co-

---

(1) El Congreso Constituyente, por Resolución Legislativa No. 7476, de 21 de Diciembre de 1931, ha dado valor legal al presente Decreto-Ley.

La ley No. 7905 de 31 de Agosto de 1934 declara comprendido en la Amnistía General concedida por el decreto expedido el 25 de agosto de 1930 por la Junta de Gobierno, a todos los enjuiciados por delitos políticos durante el régimen que fenació el día 22 del mismo mes. Tomo 8o.

Por ley No. 8007 de 23 febrero 1935, se comprendió en la No. 7905 a los acusados por rebelión el 10 de Mayo 1930. Tomo 9o.

mo término de la inscripción el 31 de Marzo de cada año; (1)

Que no se ha contemplado en dicho decreto-ley las fechas en que terminarán los distintos procedimientos a llenar en los artículos: 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 39, 46, 47, 51, 52, 59 y 60 de la ley 1569.

Que en consecuencia es necesario fijar dichas fechas;

DECRETA:

Modifícase las fechas determinadas en los artículos: 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 39, 46, 47, 51, 52, 59 y 60 de la ley 1569, aumentándolas en 30 días; debiendo verificarse el sorteo señalado en el artículo 52 el primer domingo de Setiembre de cada año. (2)

Dado en la Casa de Gobeirno en Lima, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos treintiuno.

D. Samanez Ocampo.—José Gálvez.—J. F. Tamayo.—G. Garrido Lecca.—E. Gómez de la Torre.—Gustavo A. Jiménez. U Reátegui.—Federico Díaz Dulanto.

Por tanto: Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 30 de Noviembre de 1931.

Samanez Ocampo.

Jiménez.

---

(1) El Decreto-Ley No. 6923 está en el Tomo 6o.

(2) La ley No. 1569 de Servicio Militar Obligatorio, su modificatoria, el Reglamento y demás disposiciones sobre el particular, están en el Tomo 2o. pág. 829 y siguientes.

La isla de San Lorenzo será dedicada solo para fines militares, quedando sometida, en toda su extensión, a la jurisdicción del Ministerio de Marina.

El Presidente de la Junta Nacional de Gobierno.

POR CUANTO:

La Junta Nacional de Gobierno ha dado el decreto-ley siguiente:

La Junta Nacional de Gobierno.

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo alcanzado por la Base Naval de San Lorenzo, actual estación de sumergibles, factoría de reparaciones y establecimiento principal de nuestra escuadra, así como las nuevas obras que en esta se van llevando a cabo, hacen insuficiente el terreno que hoy ocupa, limitado a la denominada caleta Paraíso, siendo indispensable extenderla a las demás playas y tenederos de esta isla;

Que tanto la importancia de la base citada como la proximidad de la isla de San Lorenzo al primer puerto de la República exigen iniciar cuanto antes los trabajos de defensa necesarios, para lo cual se requiere la utilización de diversos parajes de la isla en referencia;

Que la existencia en la caleta Paraíso de los depósitos de proyectiles, pólvora, altos explosivos y detonantes para uso de nuestra marian de guerra, indican como peligroso para las dependencias allí ubicadas y las poblaciones cercanas del Callao, Chucuito y La Punta, la presencia de elementos extraños a los componentes de nuestras fuerzas navales;

DECRETA:

La Isla de San Lorenzo en toda su extensión estará sometida a la jurisdicción y vigilancia del Ministerio de Marina a fin de que se realicen cuanto antes la ampliación de la base naval y las obras de protección de ésta y del puerto del Callao.

Dedíquese en adelante el área de la Isla de San Lorenzo

sólo para fines estrictamente militares. (1)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos treintiuno.

D. Samanez Ocampo.—José Gálvez.—J. F. Tamayo.—G. Garrido Lecca.—E. L. Gómez de la Torre—Gustavo A. Jiménez.—U. Reátegui.—Fed. Díaz Dulanto.

Por tanto: Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos treintiuno.

D. Samanez Ocampo.

J. F. Tamayo (2)

Se aprueba la clasificación y nomenclatura de las municiones de artillería de la Armada.

Lima, 16 de Diciembre de 1931.

Visto el proyecto de clasificación y nomenclatura de las municiones de Artillería de la Armada, presentado por la comisión nombrada al efecto y lo opinado por la Dirección del

---

(1) Con motivo de que la Compañía Administradora del Guano procediera a explotar unos depósitos del fertilizante en el sur de la Isla de San Lorenzo, y construyera un depósito, una casita y un atracadero; el Ministerio de Marina, en oficio No. G. 13-24 de 12 Agosto 1934, solicitó del de Hacienda que notificara a dicha Empresa para que no continuara haciendo construcciones de carácter permanente, y que debe pedir cada año autorización para explotar los yacimientos.

El Ministerio de Hacienda contestó con fecha 24 que se había ordenado en tal sentido. Publicado en el Tomo 8o.

(2) El Congreso Constituyente, por Resolución Legislativa No. 7476 de 21 de Diciembre de 1931, ha dado valor legal al presente Decreto-Ley.

Material de la Marina;

SE RESUELVE:

Apruébase el referido proyecto así como el libro de formas No. 75 para el registro de los movimientos mnesuales de municiones, artificios y explosivos, los que serán adoptados en todos los buques y dependencias de la Armada, que tengan cargo de municiones.

Comuníquese y regístrese.

Alfredo Benavides.

Todo avión llevará obligatoriamente en los viajes un paquete sanitario de emergencia y un paquete de alimentación y bebida

Orden General de Aviación No. 18.

Miraflores, 17 diciembre 1931.

Disposiciones de la Inspección General de Aviación.

2.—PREVISION PARA LA ESCUADRILLA DE TRASPORTES.—A fin de facilitar las atenciones de primera urgencia en casos de aterrizajes forzosos, cada avión llevará obligatoriamente en los viajes un **paquete sanitario de emergencia y un paquete de alimentación y bebida** (un thermo, chocolote y galletas) en proporción al personal que vaya a bordo.

3.—CAJAS DE EMERGENCIA, SANITARIA Y ALIMENTICIA.—Las Bases de Las Palmas, Ancón, Iquitos y San Ramón, harán confeccionar el número de cajas de emregencia necesarias para que ningún avión viaje sin llevar una caja conteniendo el paquete sanitario y alimenticio proporcional al número de personas que trasportan normalmente a bordo. Dichas cajas serán estudiadas de modo que su adaptación no moleste a bordo y puedan ser fácilmente extraídas en cualquier eventualidad.

El Comandante de Aviación

C. A. Gilardi

El Congreso Constituyente nombra una Comisión para que estudie los decretos-leyes expedidos desde el 25 de agosto de 1930 para su aprobación o desaprobación; y declara insubsistentes los expedidos con posterioridad a los publicados desde el 19 de noviembre de 1931.

Resolución Legislativa No. 7476

El Congreso Constituyente de 1931.

Ha resuelto:

Primero.—Nombrar de su seno una Comisión de Representantes que estudie los decretos-leyes expedidos desde el 25 de agosto de 1930 y los distribuya entre las Comisiones técnicas permanentes del Congreso. Estas Comisiones propondrán cuales son, a su juicio, los decretos-leyes que deben ser aprobados o desaprobados.

Segundo.—Quedan insubsistentes los decretos-leeys que se publicaron con posterioridad al 19 de noviembre de 1931, día en que la Junta de Gobierno señaló la fecha para la instalación del Congreso Constituyente. El Congreso Constituyente dá valor legal al decreto-ley sobre amnistía política, al decreto-ley sobre la clausura de la Isla de San Lorenzo y al decretoley sobre quiebras. Este último será revisado, de preferencia, por la Comisión que se nombre para su exámen.

Lo comunicamos a Ud. .para su conocimiento y demás fines.

Casa del Congreso, en Lima, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos treintiuno.

L. A. Eguiguren, Presidente del Congreso.

E. Escardó Salazar, Secretario del Congreso.

M. Wenceslao Delgado, Secretario del Congreso.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiun días del mes de diciembre de mil novecientos treintiuno.

LUIS M. SANCHEZ CERRO.

J. M. García Bedoya.

REPUBLICA DEL PERU
Ministerio de Marina
SECCION DE HIDROGRAFIA
FAROS Y BALIZAS

Callao, Enero 1932.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Océano Pacífico del Este (Parte Sur)

FARO DE PUNTA AGUJA

Se hace saber a los navegantes que a partir de la fecha se ha librado al servicio de la navegación el faro de PUNTA AGUJA, de 3er. órden, automático, A. G. A., y cuyas características son las siguientes:

UBICACION: Punta Aguja.
POSICION APROXIMADA: Lat.=5°55'30"S—Long. = 81°07'48W.
CARACTERISTICA LUMINOSA: 4 destellos de 1s. de luz y 2s. d oscuridad cada 20 segundos.
PODER LUMINOSO EN BUJIAS: 6.230 Heffner.
ALTURA DESDE LA BASE HASTA LA CUSPIDE: 7m. 10.
ALTURA TOTAL SOBRE EL NIVEL DE LAS ALTAS MAREAS: 42m. 45.
ALTURA DEL PLAN FOCAL SOBRE EL NIVEL DE LAS ALTAS MAREAS: 40m. 95.
DISTANCIA FOCAL: 0m.40.
VISIBILIDAD DEL PLAN FOCAL: 21 millas.
SECTOR UTILIZABLE: 360°.
COLOR DE LA LUZ: BLANCA:
FORMA DE LA TORRE: Cilíndrica.
CARGA: Para un semestre.

DIAGRAMA DE DESTELLOS

dest.	eclip.	dest.	eclip.	dest.	eclip.	dest.	eclip.	
1	2	1	2	1	2	1	10	=20 s.

El Capitán de Navío
E. SALAVERRY (1)

Concediendo franquicias al vapor "Santa Olivia"

Lima, 4 de enero de 1932.

Vista la solicitud adjunta, de los Sres. W. R. Grace & Co., Agentes de la Compañía de Vapores "Grace Line", en la cual piden se le otorgue a su vapor "Santa Olivia", ex-"Ecuador", de pasajeros y de itinerario fijo, la franquicia establecida en el Decreto Supremo del 11 de marzo de 1929; y

Teniendo en consideración que dicho vapor reune los requisitos que indica la Resolución Suprema del 7 de setiembre de 1925 (1); respecto al número de toneladas por cada pasajero para ser reconocido como tal; visto asimismo lo informado por la Capitanía del Puerto del Callao y Dirección de Capitanías;

SE RESUELVE:

Acuérdase al vapor "Santa Olivia" ex-"Ecuador" de pasajeros y de itinerario fijo y en el cual se hace concesiones al Supremo Gobierno del 25% en fletes y pasajes, la franquicia establecida en el Decreto Supremo del 11 de marzo de 1929. (2)

---

(1) Vease el Aviso a los Navegantes de 3 Setiembre 1934, que rectifica las caracteristicas de este faro.

(1) Publicado en el Tomo 4o. pág. 409. Establece cuáles son buques de carga y buque de carga y pasajeros.

(2) Publicado en el Tomo 6o. Establece nueva tarifa de derechos de faro.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.
Rúbrica del Presidente de la República.

Alfredo Benavides.

Determinando el número de Oficiales de guerra de cada clase para el arvicio de la Marina en el presente año.

Lima, 4 de enero de 1932.

De conformidad con lo prescrito en los Decretos Supremos de fecha 11 de Octubre de 1926 y del 27 de mayo de 1929, que reglamentan los ascensos en la Marina, y siendo necesario para la declaración de vacantes, establecer, en armonía con las necesidades del Servicio, el número de Oficiales de Guerra de cada clase que deben desempeñar los diversos puestos de la situación de actividad;

SE RESUELVE:

Determínase para atender a las necesidades del Servicio de la Marina durante el presente año el siguiente número de oficiales de guerra de cada clase;

Ctpitán de Navío	18
Capitanes de Fragata	28
Capitanes de Corbeta	38
Tenientes Primeros	26

Regístrese y comuníquese.
Rúbrica del Presidente de la República.

Alfredo Benavides.

Sentitoriza contratar con la casa Pedro A. Aizcorbe, el suministro de racionamiento a la Armada y a la Aviación en los meses de enero a abril.

Lima, 7 enero 1932.

Por convenir al servicio;

SE RESUELVE:

Autorízase a la Dirección General de Administración de Marina y Aviación para contratar con la Casa Proveedora Pedro A. Aizcorbe el suministro de racionamiento a los buques dependencias de la Armada y Centros de Aviación, durante los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril del presente año, de acurdo con las bases de licitación y a los siguientes precios:

Ración seca . . . . . $. 0.41
Ración Fresca . . . . . „ 0.60
Ración de Mar . . . . . „ 1.39½

Comuníquese y regístrese.

Alfredo Benavides. (1)

Se declaran vacantes para Oficiales de Guerra, de Ingeniería y de Sanidad.

Lima, 8 de Enero de 1932.

De conformidad con el Presupuesto remitido al Congreso Constituyente y con la Resolución Suprema No. 1 del 4 del actual, que determina el número de Oficiales de Guerra de cada clase para atender a las necesidades del servicio de la Marina, durante el presente año;

SE RESUELVE:

Declárase las siguientes vacantes en los Cuerpos de Oficiales de Guerra, de Ingenieros y de Sanidad:

---

(1) Por R. M. de 1o. de Mayo se prorrogó el suministro de racionamiento por los meses de Mayo, Junio y Julio.

CUERPO DE OFICIALES DE GUERRA

De Capitán de Navío 1
De Capitán de Fragata 4
De Capitán de Corbeta 4
De Teniente Primero 5
De Teniente Segundo 13

CUERPO DE OFICIALES INGENIEROS

De Capitán de Fragata 1
De Capitán de Corbeta 2

CUERPO DE OFICIALES DE SANIDAD

De Teniente Primero 1

Regístrese y comuníquese.

Alfredo Benavides.

LEY DE EMERGENCIA

Ley No. 7479

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso Constituyente.

POR CUANTO:

Es indispensable garantizar la estabilidad del régimen constitucional en la República, defendiendo las instituciones democráticas contra la acción de elementos perturbadores y de propagandas perniciosas que impiden el establecimiento de la paz pública y del libre ejercicio de las actividades lícitas de la ciudadanía;

En ejercicio de las facultades de que se halla investida esta Asamblea Constituyente;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1°.—Los actos contrarios a la estabilidad de las instituciones y al bienestar social son los siguientes:

a).—Lsa incitaciones a resistir o a desobedecer las leyes o las disposiciones legítimas de la autoridad.

b).—La incitación a los institutos armados a rebelarse contra los poderes constituídos o actos de indisciplina o antagonismo entre ellos;

c).—La difusión de noticias que puedan quebrantar el crédito del país o perturbar la paz o el órden público;

d).—La realización de actos de violencia contra personas, cosas o propiedades por motivos políticos o sociales o la incitación a cometerlos;

e).—Las acciones o expresiones gravemente ofensivas a la respetabilidad de las Instituciones del Estado o de los representantes del poder público;

f).—La posesión ilícita de armas de fuego o de sustancias explosivas;

g).—La exitación al desconocimiento del organismo constitucional de la República cualquiera que sea el medio que se emplee; y

h).—La falta de celo y negligencia de los funcionarios públicos en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 2°.—El Poder Ejecutivo podrá imponer las siguientes sanciones:

a).—Multa desde cincuenta soles oro hasta cinco mil soles oro; confinamiento o expatriación, según la gravedad del hecho que se reprime; y

b).—La ocupación o suspensión, según los casos, de los medios que hayan utilizado, para la realización, los autores o inductores de los hechos comprendidos en los incisos a, b, c, d, e, f y g del art. 1°.

En el caso de que los condenados al pago de la multa no pudiesen, abonar ésta, sufrirán un día de prisión por cada diez soles oro de multa.

Art. 3°.—Los funcionarios a los que se refiere el inciso h,

del art. 1°. serán suspendidos o separados de sus cargos.

Art. 4°.—El Ministerio de Gobierno y Policía queda facultado:

a).—Para suspender las reuniones o manifestaciones públicas de carácter político o social, cuando por las circunstancias de su convocatoria, sea presumible que su celebración pueda perturbar la paz pública;

b).—Para clausurar los centros o asociaciones que se considere, incitan a la realización de actos comprendidos en el art. 1°. de esta ley; y

c).—Para decretar la incautación de toda clase de armas o substancias explosivas, aun de las que se tengan lícitamente.

Art. 5°.—El Ministerio de Gobierno y Policía queda encargado de la aplicación de la presente ley, siendo entendido que ella quedará vigente si no es derogada al clausurar sus labores el Congreso Constituyente; y

Art. 6°.—Quedan expresamente derogadas todas las leyes o resoluciones que se opongan a la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necseario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los nueve días del mes de enero. de mil novecientos treintidós.

Clemente Revilla, Vicepresidente del Congreso.

E. Escardó y Salazar, Secretario del Congreso.

M. Wenceslao Delgado, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimineto.

Dado en la Casa de Gobirno, en Lima, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos treintidos.

LUIS M. SANCHEZ CERRO.

J. M. García Bedoya. (1)

---

(1) Esta ley no afecta el art. 80 de la Constitución de 1920, según lo de

Se modifica el art. 13 del Reglamento del Personal Subalterno, sobre alta de individuos con la mínima clase de su especialidad; quedándo derogado el D. S. de 30 de Diciembre de 1930.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que habiendo desaparecido las causales que motivaron la dación del Decreto Supremo de 30 de Diciembre de 1929, modificatorio del artículo 13 del Reglamento de Personal Subalterno; y

Que aunque la práctica ha demostrado la necesidad de contratar personal eficiente y preparado para el desempeño del mejor servicio, sin embargo es menester regularizar el ingreso a la Armada de este personal determinando la clase con la cual debe ser dado de alta;

DECRETA:

Derógse el Decreto Supremo de 30 de Diciembre de 1929, y, modifícase, a la vez, el artículo 13 del Reglamento del Personal Subalterno en la siguiente forma·

"Artículo 13.—Los individuos que tengan ciertas aptitudes especiales en lugar de ser dados de alta con la clase de Marinero de 2da. podrán ser contratados con la mínima clase de la especialidad, siempre que en la Armada no haya personal que reuna las condiciones para llenar la vacante, previo examen ante una Junta compuesta de 3 Oficiales que declare que el candidato reune los requisitos de conducta, moralidad y competencia profesional para el puesto solicitado".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días

---

clara la ley No. 7490 de 2 de Marzo 1932.

La ley No. 8505, de Seguridad Pública de 19 febrero 1937, castiga los delitos político-sociales, reprime las actividades de las asociaciones de carácter internacional y señala la PENA DE MUERTE para los autores de graves delitos contra la organización y la paz interna de la República. Al mismo tiempo declara en todo su vigor la presente ley No. 7479.

del mes de enero de mil novecientos treintidos.

LUIS M. SANCHEZ CERRO.

Alfredo Benavides. (1)

Las pensiones se pagarán de acuerdo con la escala fijada en el Decreto-Ley No. 7061.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que la cifra consignada en el Presupuesto Provisional aprobado por un dozavo del año en curso, para el pago de las pensiones de cesantía, retiro, jubilación y montepío, civiles y militares, concedidas con arreglo a las leyes generales de 12 y 23 de Enero de 1850 y 4 de Noviembre de 1851 y sus ampliatorias, ha sido calculada considerando rebajas iguales a las fijadas en el decreto-ley No. 7061;

DECRETA:

Durante el presente mes de Enero, se pagará las pensiones de cesantía, retiro, jubilación y montepío, civiles y militares, a que se refiere la parte considerativa de este decreto, de acuerdo con la escala fijada en el precitado decreto-ley No. 7061.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de Enero de mil novecientos treintidos.

LUIS M. SANCHEZ CERRO.

J. G. Cateriano. (1)....

---

(1) El Reglamento del Personal Subalterno de 4 de Setiembre de 1923 está en el Tomo 3o. pág. 230.

(1) Por Decreto Supremo de 8 de febrero, 14 de Abril, 31 de Mayo y 26 de Julio se ordenó el pago de las pensiones en la misma forma en los meses de febrero a diciembre.

El Decreto-Ley No. 7061 de 21 Marzo 1931 está en este Tomo.

Aprobando el Presupuesto Administrativo de Marina y Aviación.

Lima, 14 Enero 1932.

Visto el adjunto proyecto del Presupuesto Administrativo presentado por el Ministerio de Marina y Aviación;

SE RESUELVE:

Apruébase dicho proyecto de Presupuesto ascendente a la suma de SEIS MILLONES, CIENTO TREINTICINCO MIL, SEISCIENTOS SESENTISEIS SORES ORO ($: 6.135.666.00).

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Benavides.

Declarando vacantes en la Casa Militar del Presidente de la República, entre las que se considera una para Capitán de Corbeta.

(MINISTERIO DE GOBIERNO)

Lima, 14 de enero de 1932.

Visto el oficio del Coronel Jefe de la Casa Militar solicitando se declare una vacante de Mayor, una de Capitán de Corbeta y una de Capitán; y

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Declárase para la promoción de febrero próximo una vacante de Mayor, una de Capitán de Corbeta y una de Capitán, en la Casa Militar del señor Persidente de la República.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

García Bedoya (1)

---

(1) Vease la R. M. de 20 enero 1932 expedido por Marina declarando vacantes, teniendo en cuenta la presente.

Se declara dos vacantes de Capitán de Corbeta y una de Teniente 1o. y se llaman a exámen de promoción a tres Oficiales.

Lima, 20 de enero de 1932.

Teniendo en cuenta el cuadro fijado para el Presupuesto Administrativo de Marina y la Resolución Suprema de fecha 14 de los corrientes expedida por el Ministerio de Gobierno y Policía, que declara vacantes en la Casa Militar del Señor Presidente de la República: (1)

SE RESUELVE:

Declarar para la promoción del presente año dos vacantes para Capitán de Corbeta y una para Teniente Primero en el Cuerpo de Oficiales de Guerra y llamar a exámen de promoción a los siguientes oficiales:

Teniente Primero . . . . Don Enrique Van Heurck
Teniente Primero . . . . „ Félix Vargas Prada
Teniente Segundo C. I. . . „ Alberto del Castillo

Regístrese y comuníquese.

Alfredo Benavides.

Se aprueba la Tarifa de pasajes aéreos para la Escuadrilla de Trasportes; estableciéndose rebajas en el valor de ellos para marinos, militares, aviadores y sus esposs e hijos, y para particulares.

Lima, 25 de Enero de 1932.

Vista la tarifa de pasajes aéreos formulada por la Dirección de Aviación Comercial y Civil y estando a lo opinado por la Inspección General de Aviación;

SE RESUELVE:

1°.—Apruébase la tarifa adjunta.

2°.—Los militares, marinos y empleados públicos en co-

---

(1) Publicada antecediendo a la presente.

misión tendrán en la "Escuadrilla de Transportes" el treinti. tres por ciento (33%) de descuento. (1)

3°.—Los militares y marinos que por asuntos particulares empleen la "Escuadrilla de Transportes" tendrán derecho a una rebaja del veinticinco por ciento (25%) en el valor del pasaje. (1)

4°.—Los oficiales del Cuerpo de Aviación que por asuntos particulares urgentes, debidamente justificados en la Inspección, tengan necesidad de ser transportados por la "Escuadrilla de Transportes" podrán obtener de la Superioridad pasajes exonerados de pago.

5°.—Las esposas e hijos de los miembros del Cuerpo de Aviación, cuando empleen los aviones de la "Escuadrilla de Transportes", para viajes motivados como consecuencia de la colocación de sus esposos, tendrán derecho al veinticinco por ciento (25%) de descuento. (1)

6°.— Los particulares que adquieran pasajes de ida y vuelta, gozarán de un descuento del diez por ciento (10%) (1) (2).

7°.—En los casos previstos en los artículos 2o., 3o. y 5o., de la presente resolución no tendrán derecho a la rebaja acordada por el 6°. por no haber descuentos acumulativos.

8°.—Tratándose de un servicio público tendrán prelación los pasajes sujetos a pago, así gocen de descuento, y en el orden correlativo de numeración de los mismos.

Rúbrica del Presidente de la República.

Regístrese y comuníquese.

Benavides. (3)

---

(1) Por R. S. de 1o. de Julio se dispone que los pasajes cuyo valor no exceda de treinta soles no tendrán rebaja.

(2) Según R. S. de 9 de Agosto de 1932, los pasajes de ida y vuelta tendrán valor durante sesenta días, perdiendo su importe si no se usan.

Vease la R. S. de 16 Marzo 1932, art. 3o., sobre Agentes de la "Línea Aérea Nacional".

(3) El D. S. de 16 Junio 1932 establece que la Línea Aérea Nacional, ex-

Tarifa de Pasajes de la Escuadrilla de Transportes

	Tacna	Arequipa	LIMA	Chimbote	Trujillo	Pacasmayo	Chiclayo	Piura	Paita o Sullana
LIMA	160	130							
Chimbote	220	190	60						
Trujillo	240	210	80	20					
Pacasmayo	255	225	100	35	15				
Chiclayo	270	235	110	50	30	15			
Piura	300	265	140	80	60	45	30		
Paita o Sullana	310	275	150	90	70	55	40	10	
Talara	315	285	155	95	80	60	50	20	10

---

pedirá pasajes a particulares, solo al contado, y a marinos, militares y empleados públicos, contra libramientos.

Por R. S. de 8 febrero 1935 se aprobó al nueva tarifa de pasajes aéreos en la Montaña.

Por R. S. de 20 enero 1936 se aprobó la tarifa de pasajes aéreos en los

Se adopta una forma de Brevete para Pilotos aviadores civiles, nacionales y extranjeros; y se abre un nuevo registro de éstos.

Lima, 25 Enero 1932.

Siendo necesario adoptar una forma de brevete, que además de llenar su objeto reuna las condiciones de poder ser llevado por los interesados;

Visto el formato propuesto por la Dirección de Aviación Comercial y Civil y lo opinado por la Inspeccion General de Aviación.

SE RESUELVE:

1°.—Adóptese la forma de brevete que recomienda la Inspección General de Aviación.

2°.—Canjéense las licencias de todos los pilotos civiles nacionales o extranjeros y ábrase un nuevo registro de los mismos.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Benavides.

---

tramos San Ramón — Atalaya — Maldonado y demás puertos intermedios.

NOTA.—Por D. S. de 27 febrero 1935 se establece el Pasaje Aéreo Oficial para militares y empleados públicos.

REPUBLICA DEL PERU



LICENCIA DE

PILOTOS

REPUBLICA DEL PERU

Inspector Gral. de Aviación

Director de Av. Com. y Civil

BREVETE PARA PILOTO DE:

No.....

Concedido a .....

Fecha: .....

Edad .....

Nacionalidad .....

Estatura .....

Cabellos .....

Ojos .....

Peso .....

Horas de Vuelo .....

.....

Firma del Piloto

Certifico que el piloto cuya fotografía y firma aparecen en el pte. es piloto de.....
por haber rendido satisfactoriamente las pruebas exigidas.

Exhibe los certificados de.....

Nos. .....

Puede pilotear.....

Inspec. General de Aviación

Direc. de Av. Com. y Civil

Este brevete de piloto de .....

expira el.....

RENOVACION DEL BREVETE

Hs. de Vuelo	Firma del Insp. Gral. de Av.	Fecha q' ex

Funciones que desempeñarán los miembros de la Misión Naval Americana.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que conviene utilizar mejor los servicios de la Misión Naval American para que éstos puedan ser eficientemente aprovechados para mejorar la instrucción y organización de la Marina;

DECRETA:

Art. 1°.—La Misión Naval Americana asesorará y prestará su ayuda técnica cooperando con el Ministro de Marina y Aviación, el Jefe del Estado Mayor General de la Marina y con los Jefes de Fuerzas Navales y Dependencias de la Marina, en todos los asuntos referentes a organización, instrucción y administración, para tender a acrecentar las condiciones de eficiencia de la Armada.

Art. 2°.— La Misión Naval Americana hará inspecciones cuando lo ordene el Ministro del Ramo o lo solicite el Jefe del Estado Mayor General de Marina a los buques, dependencias o servicios de la Armada, dando cuenta después, de su resultado.

Art. 3°.—El Jefe de la Misión tendrá especialmente las siguientes atribuciones:

a).—Asesorar al Ministro de Marina y Aviación.

b).—Cooperar con el Jefe del Estado Mayor General de Marina y los Jefes de dependencias del Ministerio, n la organización de las diversas oficinas y cooperar con ellos en el ejercicio de sus funciones.

c).—Cuando el Ministro de Marina o el Jefe del Estado Mayor General desee que se le informe especialmente sobre las condiciones de una unidad o dependencia de la Armada el Jefe de la Misión practicará una inspección extraordinaria, dando cuenta de su resultado.

d).—Supervigilar las labores de los demás miembros de la Misión.

e).—Organizar la instrucción técnica de los oficiales y tripulantes de las diversas especialidades.

Art. 4°.—Uno de los miembros de la Misión Naval Americana estará particularmente encargado de las siguientes funciones:

a).— Asesorar técnicamente y cooperar con el Comandante General de la Escuadra para que la organización, operaciones y entrenamiento de la Escuadra se hagan de acuerdo con los últimos métodos aprobados.

b).—Asesorar técnicamente y cooperar con el Comandante de la División de Submarinos, respecto a la organización, operaciones, entrenamiento y reparaciones de los submarinos.

c).—Acompañar al Comandante General de la Escuadra o al Comandante de la División de Submarinos en las inspecciones trimestrales, elevando un informe sobre éllas, y hacer las inspecciones extraordinarias que desee el Ministro del Ramo o el Jefe del Estado Mayor General de Marina.

d).—Cooperar con el Comandante de la Base Naval de Submarinos en la organización y operaciones especialmente en lo que se refiere a reparaciones de los submarinos.

e).—Cooperar con el Jefe de la Misión en todas las obligaciones prescritas en el artículo 3o. del presente Decreto, particularmente en las cuestiones referentes a submarinos.

f).—Cooperar con los distintos Jefes del Ministerio para formular los diversos Reglamentos.

Art. 5°.—Uno o varios Oficiales de la Armada serán puestos a órdenes de la Misión Naval Americana para prestarle su colaboración.

Art. 6°.—Se asignará a la Misión Naval Americana, una oficina en el Ministerio del Ramo, y el número de furrieles y ordenanzas necesarios.

Art. 7°.—Todos los Oficiales de la Armada, deberán colaborar en la mejor forma posible con la Misión Naval Americana a fin de conseguir aumentar la eficiencia de la Armada.

Art. 8°.—Cuando el Jefe o un Miembro de la Misión pase

Inspección el Jefe de las fuerzas, unidad o dependencia inspeccionada le dará toda clase de facilidades para el desempeño de su misión, ya sea que esta inspección haya sido o no anunciada.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos treindos.

LUIS M. SANCHEZ CERRO.

Alfredo Benavides. (1)

Prescripciones prohibiendo reclamar ascensos.

ORDEN GENERAL No. 5.

Lima, 25 de Enero de 1932.

Disposiciones del Estado Mayor General de Marina

Se recuerda a los señores Jefes y Oficiales, que disposiciones legales y reglamentarias prohiben reclamos sobre ascensos.

Así mismo se recuerda que es prohibido hacer uso de influencias políticas o de particulares para obtener ascensos o cambios de colocación o apoyar cualquiera solicitud. Toda recomendación escrita será agregado en lo sucesivo al legajo personal del Oficial con una anotación de esta Jefatura para que sea considerada como mala nota. En caso de recomendación verbal, una nota del Jefe del Estado Mayor General de Marian, que se agregará al legajo personal hará constar el hecho.

Toda solicitud al Señor Ministro del Ramo o al Gobierno deberá hacerse por escrito y por conducto regular. Sólo en el caso en que el interesado crea que su solicitud no ha sido re-

---

(1) Por R. S. de 5 de Setiembre de 1930 se había dispuesto que la Misión Naval constituyera una Junta Consultiva a órdenes del Ministerio de Marina y Aviación.

suelta en conformidad con los reglamentos o con la equidad, podrá solicitar audiencia por conducto regular para exponer una queja o un reclamo.

El Capitán de Navío
Jefe del Estado Mayor General de Marina
Juan Althaus

La bandera nacional se izará al tope en las fachadas principales de iglesias, conventos y monasterios: y permanentemente se mantendrá en el altar mayor de las iglesias.

(MINITERIO DE JUSTICIA)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que es deber ineludible del Estado mantener e intensificar por todos los medios posibles, en el espíritu ciudadano el sentimiento de amor a la Patria; y

Que el signo representativo de la nacionalidad es el Pabellón de la República;

DECRETA:

En los días feriados del año, sean eclesiásticos o civiles, se izará al tope, en las fachadas principales, de todas las iglesias, conventos y monasterios de órdenes religiosas, residentes en el país, la bandera nacional; la que se mantendrá perennemente en el altar mayor de todas las iglesias, en el lado del Evangelio.

El Ministro de Justicia, Instrucción, Culto y Beneficencia, queda encargado del estricto cumplimiento de todo lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos treintidos.

LUIS M. SANCHEZ CERRO.

Eufracio Alvarez (1)

---

(1) En el Tomo 2o. de esta obra, pág. 702 y siguientes, están el D. S.

de 11 de Diciembre de 1922 que reglamenta el uso de la bandera y escudo nacionales; la ley de 25 de febrero de 1825 que detalla el escudo de armas, sello bandera, estandarte y escarapela de la República; y la ley No. 2475 que establece que en toda casa o edificio particular se enarbolará la bandera nacional durante las fiestas patrias y fuera de esos días solo con permiso de la autoridad; pudiendo los extranjeros enarbolar la bandera de su nacionalidad, pero solo acompañando a la bandera peruana.

Por D. S. de 18 de Abril de 1929 se uniforma el uso del escudo y de la bandera nacionales en las Embajadas, Legaciones y Consulados del Perú en el extranjero. Tomo 6o.

Vease la Circular A. 84-712, de 12 de julio de 1929, ordenando que las dependencias de Marina usen el escudo y bandera, tanto en el frontispicio de sus locales como en el papel y sello que empleen en su servicio. Tomo 6o.

Por D. S. de 19 de enero de 1934 se autoriza que el 12 de octubre de cada año, se ize junto con el Pabellón Nacional la Bandera de la Raza.

La ley No. 8916 de 6 Julio 1939 determina los casos y la forma en que serán izados el pabellón y la bandera del Perú; dejando en todo su vigor la ley de 25 de febrero de 1825, y derogando la No. 2475.

Cesión de una faja de terreno del fundo "Chacupe" en Reque, para construír un aerodromo para la ciudad de Chiclayo.
(MINISTERIO DE GOBIERNO)

Lima, 29 de enero de 1932.

Visto el anterior expediente, relativo a la cesión al Gobierno de una faja de terreno de novecientos veintitres mil seiscientos veinticinco metros cuadrados (923,625) de extnsión del fundo "Chacupe", de propiedad del Concejo Distrital de Reque, con destino a la construcción de un aerodromo, para la ciudad de Chiclayo; y

Apareciendo de los documentos acompañados que se ha cumplido con los requisitos establecidos por la Ley, para estos casos;

De conformidad con lo informado por el Jefe de la Sección de Gobierno y Municipalidades;

SE RESUELVE:

Apruébase la resolución expedida por el Concejo Provincial de Chiclayo, autorizando al Distrital de Reque para ceder una faja de terreno del fundo "Chacupe", de su propiedad a fin de que el Gobierno construya un Aero-puerto en la ciudad de Chiclayo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Rúbrica del Presidente de la República.

Flores (1)

Se modifica la forma de pago de los terrenos del Servicio de Hidroaviación de Ancón, vendidos por el Sr. A. Miró Quesada, a que se refiere la R. S. de 13 Julio 1931; disponiéndose que se otorgue la escritura respectiva.

Lima, 29 de enero de 1932.

Visto este expediente;

Y teniendo en consideración:

Que, habiéndose perfeccionado, por acuerdo de partes, el contrato sobre adquisición por el Estado de dos lotes de terreno de propiedad del doctor Antonio Miró Quesada, con los cuales se ha ensanchado el local de la Escuela de Hidro-aviación de Ancón, el gasto que origine el pago del precio estipulado debe aplicarse al impuesto de sucesión;

Correspondiendo al Ministro de Hacienda autorizar esa operación y estando a lo opinado por la Contraloría General;

SE RESUELVE:

1°.—Abónese por el Ministerio de Marina al Dr. Antonio

---

(1) Por R. S. de 22 de febrero de 1932 y a fin de oficializar la cesión del terreno, se autorizó al Director de Aviación Comercial y Civil para firmar la respectiva escritura.

Miró Quesada, en libramiento extendido a la órden del Departamento de Recaudación de la Caja de Depósitos y Consignaciones, la suma de siete mil ochocientos treintiun soles oro, veinticinco centavos ($. 7,831.25) a cuenta de los $. 9499.00, precio de los dos lotes de terrenos que ha vendido al Estado; aplicándose el egreso a la partida No. 116 del pliego del Ramo del Presupuesto General en liquidación; y

2°.—Pase este expediente y libramiento que se extienda en cumplimiento de la presente Resolución, al Ministerio de Hacienda para que conforme con lo opinado por el Contralor se sirva autorizar al Citado Departamento de Recaudación de la Caja de Depósitos y Consignaciones, a fin de que acepte dicho libramiento en pago de igual suma que por impuesto de sucesión debe abonar al Fisco el mencionado Dr. Miró Quesada, y para que, además, disponga lo conveniente para el inmediato otorgamiento de la escritura pública respectiva.

Queda modificada en este sentido la Resolución Suprema de 13 de julio del año pasado.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Benavides.

La ompañía Compañía Administradora del Guano, continuará ejercindo la administración de los faros, balizas y boyas luminosas del litoral, bajo el control del Ministerio de Marina.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Visto el oficio adjunto de la Compañía Administradora del Guano y lo informado por la Dirección General de Administración de Marina y Aviación y por el Estado Mayor General de Marina;

Considerando que subsisten las razones que motivaron la

Resolución Suprema del 16 de Octubre de 1917 (1) que entregó la Administración de los Faros a la Compañía Administradora del Guano, pero que conviene ejercer un mejor control sobre dicha Administración;

DECRETA:

1°.—La Compañía Administradora del Guano continuará ejerciendo la administración de los faros, balizas y boyas luminosas del litoral de la República, bajo el control del Ministerio de Marina y Aviación.

2°.—Dicho control se ejercerá por intermedio del Servicio Hidrográfico de la Marina quien deberá revisar los pedidos necesarios para la conservación del material de los faros, enviándolos a la Direción General de Administración de Marina y Aviación quien después de su revisión y aprobación por el Ministro del Ramo ordenará su adquisición por la Compañía Administradora del Guano.

3°.—Los pedidos ordinarios se harán de acuerdo con los cuadros de consumo formulados por el Servicio Hidrográfico y aprobados por el Ministerio del Ramo, previo informe del Servicio Hidrográfico.

4°..— La Compañía Administradora del Guano elevará mensualmente para su aprobación la cuenta de gastos de los faros a la Dirección General de Administración de Marina y Aviación, la que deberá cuidar que la administración se efectúe con la mayor economía y ciñéndose estrictamente a las partidas respectivas del Pliego de Marina del Presupuesto General vigente.

5°.—Queda derogado el Decreto Supremo No. 19 del 17 de Agosto de 1931.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del

---

(1) La R. S. de 16 de Octubre de 1917 está publicada en el Tomo 2o. de esta obra, pág. 22.

mes de Febrero de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

Alfredo Benavides. (2)

El cargo de Capitán de Puerto en los puertos o puestos de la red fluvial del Oriente donde no haya autoridad marítima o del Resguardo, será desempeñado por los Comandantes de las Guarniciones militares del sector correspondiente.

Lima, 1o. de febrero de 1932.

Visto el oficio No. 331 de la Capitanía de Iquitos y lo opinado por el Ministerio de Guerra, sobre la conveniencia de que las Guarniciones Militares en la Región del Oriente desempeñen a su vez el cargo de Capitán de Puerto; y

Estando a lo informado por la Dirección de Capitanías;

SE RESUELVE:

En la red Fluvial del Oriente en los puertos o puestos en que no haya autoridad marítima ni del Resguardo, el puesto de Capitán de Puerto será desempeñado por los Comandantes de las Guarniciones Militares de los sectores correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Benavides.

---

(2) El presente Decreto ha sido derogado por el de 8 de junio de 1934, que encomienda al Ministerio de Marina y Aviación el servicio de los faros del litoral.

Los aviones comerciales no podrán conducir sino el número de pasajeros para los que tienen asiento; estableciéndose medidas punitivas al respecto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que la reglamentación de la Aviación Comercial y Civil en la República, aprobada por Decreto upremo del 1o. de Abril de 1929 no satisface ampliamente su finalidad. (x)

Que es obligación del Estado velar por la seguridad de los pasajeros y por que sus derechos sean respetados;

Que en tanto se termine el estudio de la nueva reglamentación es necesario contar con medidas punitivas que aseguren el contralor de esas actividades.

DECRETA:

1°.—Los aviones de las diferentes Compañías Comerciales no podrán conducir dentro del territorio de la República sino el número de pasajeros para los que tienen asientos.

2°.—Para los efectos del artículo anterior cada dos niños menores de doce años se contarán como una persona adulta.

3°.—Los boletos de pasaje serán numerados y tendrán prelación en el órden correlativo de numeración.

4°.—La contravención de estas disposiciones será penada con multas en efectivo variable entre CIEN Y QUINIENTOS SOLES ORO ($. 100.00 y $. 500.00), de acuerdo con los antecedentes que los rodeen o las consecuencias que traigan.

5°.—Si las contravenciones obedecen a actos voluntarios comprobados de los pilotos, podrá retirárseles la licencia para volar en la República por treinta días (30). La reincidencia podrá justificar la cancelación de la misma.

(x) El nuevo Reglamento de la Aviación Comercial y Civil se expidió en 1933.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primero de febrero de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

Alfredo Benavides. (1)

Cesa en sus funciones el Defensor de Oficio de la Zona Naval, por haberse suprimido el cargo en el Presupuesto del Ramo.

Lima, 22 Febrero de 1932.

De conformidad con el Presupuesto Administrativo de Marina, vigente, que suprime el cargo de Defensor de Oficio en la Zona Naval de la República, por motivos de economía;

SE RESUELVE:

Que el Doctor don Germán D. Zevallos, Defensor de Oficio de la Zona Naval de la República cese en el empleo, dándosele las gracias por los servicios prestados.

---

(1) Por R. S. de 21 de julio de 1930 se establece que las Compañías de Aviación avisen a la Inspección General de Aviación, por medio de sus Agentes que tienen en los puertos aéreos la llegada y salida de aviones; y dén el mismo aviso a los agentes en los puertos en que va a hacer escala el avión.

El D. S. de 1o. de Setiembre de 1930 dispone que todo avión comercial tendrá instalación de radio; y que avisen cada media hora a "Las Palmas" su posición, y su llegada y salida de puerto.

Los aviones comerciales o civiles están obligados a descender en los puertos aéreos oficiales para las inspecciones aduaneras y sanitarias. D. S. 22 Abril 1929.

Regístrese y comuníquese.
Rúbrica del Presidente de la República.

Benavides. (1)

El art. 80 del Código de Justicia Militar, promulgado en 1938, establece el cargo de Defensor de Oficio.

Declarando vacantes en el Cuerpo de Oficiales de Guerra de Aviación.

Lima, Febrero 22 de 1932.

Con el fin de atender a las necesidades del Cuerpo de Aviación, durante el presente año, y de conformidad con las disposiciones del Estatuto del Cuerpo de Aviación y lo opinado por el Inspector General del Ramo;

SE RESUELVE:

Decláranse las siguientes vacantes en el Cuerpo de Oficiales de Guerra:

CUERPO DE OFICIALES DE GUERRA DE AVIACIÓN

	Personal Navegante	Personal No Navegante
Comandantes de Aviación	3	
Teninetes Comandantes de Aviación	3	
Capitanes de Aviación	2	1
Tenientes de Aviación	3	

Regístrese y comuníquese.

Alfredo Benavides.

---

(1) El cargo de Defensor de Oficio oi estableció la R. S. de 19 de Setiembre de 1927. Tomo 5o. pág. 410.

Se declara sin lugar una solicitud de reconocimiento de antiguedad en la clase, en razón de que los servicios prestados en una clase inferior no pueden abonar antiguedad en la clase superior; debiendo tenerse esta resolución como regla general.

Lima, 22 de febrero de 1932.

Vista la solictud presentada por el Capitán de Corbeta Víctor M. Ontaneda, pidiendo se le otorgue nuevos despachos de su clase con la antiguedad del 27 de Juli ode 1929; no siendo atendibles las razones expuestas;

Teniendo en consideración que iguales peticiones del oficial recurrente han sido ya denegadas por Resoluciones Supremas No. 56 del 18 de febrero de 1929 y No. 125 del 10 de marzo de 1930; que lo que ahora pretende obtener es una reconsideración de de reconsideración lo que jurídica, legal y reglamentariamente es inaceptable, y, que además, los servicios prestados en una clase inferior no pueden abonar antiguedad en la clase superior.

Estando a lo opinado por el Auditor Letrado del Ministerio de Marina;

SE RESUELVE:

Declarar sin lugar, por improcedente la mencionada solicitud; debiendo tenerse esta Resolución como regla general para casos análogos.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Benavides.

La Dirección General del Tiro centralizará lo referente a la instrucción del tiro de guerra; dependerá del Estado Mayor General del Ejército, y le estará subordinado el Directorio de las Sociedades de Tiro.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que la ley No. 2057 estableció la instrucción obligatoria del tiro de guerra y creó para hacerla efectiva la Dirección General del Tiro;

Que, por consiguiente, corresponde a dicha Dependencia la organización y dirección administrativa y técnica, de los diversos elementos llamados a recibir dicha instrucción;

Que es conveniente coordinar y dar unidad a las disposiciones reglamentarias que se han dictado aisladamente, sometiéndolas a un plan orgánico;

Que el Directorio de la Sociedad de Tiro debe seguir prestando eficientes servicios de cooperación a la función de la Dirección General del Tiro;

DECRETA:

1°.—La Dirección General del Tiro Nacional centralizará todo lo referente a la organización y funcionamiento de la instrucción del Tiro de Guerra;

2°.—La Dirección General del Tiro Nacional dependerá del Estado Mayor General del Ejército;

3°.—La Dirección General del Tiro elaborará dentro de 60 días un proyecto de Reglamento Orgánico del Tiro Nacional, en el que deberá ser contemplado preferentemente la instrucción de tiro de la juventud y los derechos actuales de las instituciones civiles de tiro; (1)

4°.—El Directorio de las Sociedades de Tiro continuará con el carácter representativo que le acuerda el artículo segundo de la ley No. 4209 y en posesión de los demás benefi-

---

(1) Por D. S. de 17 enero 1934 se aprobó el Reglamento Orgánico del Tiro Nacional. Tomo 80.

cios que le concede la ley citada y otras disposiciones legales existentes, cooperando a la acción oficial de la Dirección General de Tiro, pero subordinada a élla. (2)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

M. E. Rodríguez.

Organización del Estado Mayor General de Marina. (1)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que conviene organizar el Estado Mayor General de Marina en forma tal que responda mejor a su objeto;

DECRETA:

Art. 1°.—El Estado Mayor General de Marina comprenderá las siguientes reparticiones:

a).—Jefatura.

b).—1ra. Sección. Informaciones y Planes.

c).—2da. Sección. Operaciones e Instrucción.

d).—3ra. Sección. Comunicaciones y Secretaría.

e).—Inspección de Marina.

Art. 2°.—La Primera Sección comprenderá dos negociados:

1er. Negociado.—Informaciones;

2do. Negociado.—Planes.

Primer Negociado — Informaciones

Art. 3°.—Este Negociado se ocupará de todo lo concerniente a los asuntos siguientes:

---

(2) La ley No. 4209 de 15 enero 1921 está en el Tomo 2o. pág. 11.

(1) Por R. M. de 29 de Noviembre de 1932 se aprobó el Reglamento interno del Estado Mayor y Direcciones.

a).—Adquirir y diseminar en la Marina las informaciones referentes a Marinas extranjeras, particularmente las referentes al estado de la instrucción, del material y de la eficiencia para la guerra.

b).—Correspondencia e instrucciones a los Agregados Navales en el extranjero y relaciones con los Agregados Navales extranjeros en el Perú.

c).—Preparación de la censura naval para el tiempo de guerra.

d).—Suministro de informaciones a la prensa de acuerdo con las órdenes de la Jefatura.

e).—Custodia del Archivo secreto del Estado Mayor General.

f).—Biblioteca del Ministerio de Marina.

Segundo Negociado — Planes de Guerra.

Art. 4°.—Este Negociado está encargado en general de formular los planes del Estado Mayor General de Marina para el uso, en el teatro de la guerra de las fuerzas navales, ya sea aisladamente o en combinación con las fuerzas del Ejército o las del aire para la defensa nacional. Se ocupará particularmente de:

a).—Preparar los planes de movilización de la Armada y de la Marina Mercante.

b).—Preparar los planes estratégicos a que deben sujetarse las fuerzas navales en tiempo de guerra.

c).—Hacer un estudio detallado de los puertos del Perú y formular planes para su utilización en tiempo de guerra.

d).—Hacer un estudio detallado de los cambios necesarios para utilizar la flota mercante en tiempo de guerra.

e).—Coordinar con la sección correspondiente del Estado Mayor General del Ejército y de la Aviación, así como con las industrias civiles los planes de movilización para la utilización de los recursos de personal y material de la nación.

f).—Mantener estrecho enlace con las Escuelas de

Guerra de la Marina y del Ejército.

g).—Estudio de los tratados internacionales y de las repercusiones que pueden tener en los casos de guerra posible.

h).—Formar parte de las juntas de Oficialse del Ejército, Armada y Aviación que estudien los planes de operaciones combinadas para la defensa nacional.

i).—Hacer un estudio de los recursos nacionales para hacer la guerra, teniendo en cuenta los enemigos probables.

j).—Programas de adquisiciones navales y de armamento para la marina.

Segunda Sección — Operaciones e Instrucción

Art. 5°.—Esta Sección comprenderá dos Negociados:

1er. Negociado.—Operaciones;

2do. Negociado.—Instrucción.

Primer Negociado — Operaciones

Art. 6°.—Este negociado se ocupará de·

a).—Supervigilancia general de los movimientos de todos los buques de la Armada.

b).—Preparación de instrucciones e itinerarios de viajes para todos los buques.

c).—Preparar en enlace con la Inspección General de Aviación, órdenes para las operaciones de aviones en combinación con la Escuadra.

d).—Expedición de Ordenes Generales y Reglamentos y modificaciones de éstos.

e).—Preparar de acuerdo con la Dirección General de Administración el pliego de Marina del Presupuesto General de la República.

f).—Asuntos referentes a Capitanías e industrias marítimas que afecten las actividades del Estado Mayor General.

g)..—Cooperar con las bases navales para regular los trabajos de reparación consultando la mayor eficiencia y economía.

h).—Asignar órdenes de prioridad en los trabajos de reparaciones de los buques.

i).—Mantenerse siempre perfectamente al corriente del estado de los buques a fin de poder informar en cualquier momento al Jefe del Estado Mayor General de las condiciones de disponibilidad y eficiencia de cada unidad.

j).—Recomendar las soluciones referentes a reparaciones o alteraciones en que intervenga el Estado Mayor Gneeral.

Segundo Negociado — Instrucción y Entrenamiento

Art. 7°.—Este Negociado se ocupará de:

a).—Preparar programas para los ejercicios de la Escuadra basados sobre los planes de guerra aprobados y el estudio de preparación para la guerra.

b).—Cooperar con la Escuadra y la Escuela Superior de Guerra Naval en los esutdios, investigaciones y experiencias referentes a la preparación de la Escuadra para la guerra.

c).— Preparación de instrucciones para la guerra, manuales y reglamentos de ejercicios para la Escuadra.

d).—Preparación de instrucciones y órdenes para toda clase de ejercicios de artillería, torpedos, bombas y demás armas para los buques de todo tipo y aviones de la Marina.

e).—Reglamentación de los ejercicios de armas portátiles.

f).—Reglamentación de las pruebas y competiciones de máquinas.

g).—Control de la asignación de premios para competiciones de pruebas de eficiencia en artillería. torpedos, máquinas, comunicaciones y eficiencia en general.

h).—Cooperación en asuntos de táctica, artillería y máquinas con las demás secciones del Estado Mayor General y con las Direcciones del Ministerio.

i).—Someter al Jefe del Estado Mayor General proyectos para aumentar la eficiencia, en táctica, artillería, torpedos y máquinas.

j).—Educación y preparación de los Oficiales y Cadetes Navales, Escuelas de Especialidades, Escuela de Guerra Naval, pensionados en Marinas extranjeras.

Tercera Sección — Comunicaciones y Secretaría (2)

Art. 8°.—Esta Sección se compone de dos Negociados:

1er. Negociado.—Comunicaciones;

2do. Negociado.—Secretaría.

Primer Negociado — Comunicaciones

Art. 9°.—Este Negociado tendrá a su cargo:

a).—Comunicaciones navales rápidas de todos los sistemas tales como radio-telefonía y radio-telegrafía, telégrafo, teléfono, cable, señales visuales, acústicas y submarinas.

b).—Operaciones de informaciones y seguridad por radio incluyendo operaciones de radio compases y formulación de custodia de claves para correspondencia secreta.

c).—Distribución y contabilidad de todas las publicaciones secretas y confidenciales del Ministerio.

d).—Manejo de todas las comunicaciones por radio, telégrafo y teléfono trasmitidas o recibidas por el Ministerio de Marina.

Segundo Negociado — Secretaría.

Art. 10°.—Este Negociado centralizará la correspondencia de orden general del Estado Mayor General a las diversas dependencias de Marina, así como la correspondencia entre el Ministerio del Ramo y las demás dependencias de la administración, teniendo a su cargo:

a).—El Archivo del Estado Mayor General y el Archivo General del Ministerio.

b).—La supervigilancia de la Mesa de Partes.

---

(2) Por R. M. de 21 de febrero de 1933 se dispone que la 3ra. Sección controle las comunicaciones de Marina y Aviación.

Inspección de la Marina

Art. 11°.—El Inspector de Marina será un Jefe de alta graduación que hará inspecciones periódicas para informar al Ministro de Marina y al Jefe del Estado Mayor General, de las condiciones materiales y morales de las unidades y dependencias de la Armada.

Art. 12.—Llevará un registro minucioso de las inspecciones reglamentarias a fin de cerciorarse que las deficiencias notadas en una inspección han sido corregidas en la siguiente:

Art. 13.—El Inspector de Marina hará inspecciones cuando lo disponga por escrito el Ministro de Marina o el Jefe del Estado Mayor General.

Los Jefes de unidades y dependencias están obligados a prestar todas las facilidades al Inspector cuando éste realice una inspección.

Mientras existe Misión Naval Americana, las funciones de Inspección serán dseempeñadas por ésta.

Personal

Art. 14.—El jefe del Estado Mayor General de Marina, será un Oficial General o Capitán de Navío.

Mientras desempeñe este cargo tendrá precedencia sobre todos los Oficiales de su clase con excepción de aquellos que prestan sus servicios en el Consejo de Oficiales Generales. (3)

Art. 15.—Cada Sección estará a cargo de un Oficial Superior y tendrá el número de Oficiales para su servicio.

Art. 16..—El Oficial más caracterizado de cada Sección

---

(3) Por D. S. de 11 de Abril 1932 se dispone que en caso de ausencia e impedimento temporal del Jefe del Estado Mayor General de Marina, lo sucederá accidentalmente el Oficial de Guerra más caracterizado que sirva en el Estado Mayor.

Por R. M. de 13 Diciembre 1932 se organiza y reglamenta el control que el Jefe del Estado Mayor General de Marina debe tener en las reparaciones que se efectúen a bordo de los y de todos los trabajos que se realicen en la Base Naval de San Lorenzo.

será el Jefe de élla teniendo a su cargo también uno de los negociados de cada sección y será responsable de la coordinación entre los negociados de su sección y de éstos con los demás del Estado Mayor General.

Art. 17.—El Estado Mayor General estará provisto del número de Furrieles y Ordenanzas necesarios.

Art. 18.—Los actuales Servicio de Informaciones y Comunicaciones Navales, cuyas funciones están incluídas en las secciones del Estado Mayor General, quedan suprimidas. (4)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, en los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

Alfredo Benavides.

---

(4) El Servicio de Informacoines fué establecido en 1924. Vease al respecto la reseña que se hace en la pág. 914 del Tomo 4o.

La Oficina de Comunicaciones Navales se creó por D. S. de 25 de Mayo de 1925, y por R. M. de la misma fecha se dispuso que se estableciera en la Escuela Naval.

Se declara de utilidad pública el establecimiento de un campo de aviación en Arequipa.

(MINISTERIO DE FOMENTO)

Lima, 2 Marzo 1932.

Visto el Oficio del Ministerio de Marina y Aviación en el que solicita del Supremo Gobierno que declare de utilidad pública la creación de un nuevo campo de aviación para la ciudad de Arequipa, según el proyecto que acompaña.

Con lo informado por el Ingeniero al Servicio del Estado, don Santiago Hart Campbell.

SE RESUELVE:

Declárase de utilidad pública la creación de un nuevo campo de aviación en la ciudad de Arequipa, según el plano de ubicación que presenta el Ministerio de Marina y Aviación. Las expropiaciones necesarias se realizarán de acuerdo con la ley general de expropiación forzosa, de 12 de noviembre de 1900. (1)

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Lozada Benavente.

---

(1) En el Apéndice del Tomo 3o. pág. 918 y siguientes están todas las leyes sobre EXPROPIACION, desde la de 12 Noviembre 1900 hasta la No. 4125 de 12 Mayo 1920.

Por R. S. de 8 febrero 1935 se declaró de utilidad pública la preparación de un nuevo aerodromo en la ciudad de Arequipa en la pampa denominada "El Cural".

El primer campo de aterrizaje en Arequipa se autorizó por R. S. de 31 Octubre 1928. Tomo 5o. pág. 845.

Autorizando al Ejecutivo para adoptar medidas extraordinarias dentro de las Leyes y Decretos Leyes en vigor en resguardo del orden social y de las instituciones.

Ley No. 7491

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente ha dado la ley que sigue:

El Congreso Constituyente

CONSIDERANDO:

Que el crimen perpetrado contra la persona del Presidente Constitucional de la República, exige que el Poder Ejecutivo disponga de los medios necesarios para aplicar la sanción que tan excecrable hecho reclama; y

Que ese crimen sólo ha sido la iniciación de un plan tendiente a destruír la organización social y política de la República.

En ejercicio de sus facultades Constituyentes.

Ha dado la ley siguiente

Artículo 1°.—Autorízase al Poder Ejecutivo para adoptar medidas extraordinarias, dentro de las leyes y los decretos-leyes en vigor, en resguardo de la subsistencia del orden social y de las instituciones democráticas existentes.

Artículo 2°.—Ratifícase el decreto-ley No. 7060, limitando su aplicación a las facciones o a los individuos disociadores que traten de subvertir el orden público y de trastornar la paz social. (1)

Artículo 3°.—La designación de los miembros de las Cortes Marciales a que se refiere el decreto-ley No. 7060, se hará entre los miembros del Ejército, de la Marina y de la Policía

---

(1) El Decreto-Ley No. 7060 de 24 de Marzo de 1931, establece el juzgamiento de los reos por Cortes Marciales, que aplicarán la pena de muerte.

Nacionales, a juicio de la superioridad. El cargo es irrenunciable. (2)

Artículo 4°.—Los efectos del decreto-ley No. 7060 se extenderán a todo el territorio de la República.

Artículo 5o.—Los artículos 24, 30, 31 y 33 de la Constitución del Estado, quedan suspendidos por el término de treinta días. Esta limitación por 30 días, no afectará a la ley de emergencia No. 7479. (3)

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos treintidos.

L. A. Eguiguren, Presidente del Congreso.

E. Escardó Salazar, Secretario del Congreso.

M. Wenceslao Delgado, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos treintidós.

Luis M. Sánchez Cerro.

Luis A. Flores (4)

---

(2) La ley No. 7720 de 29 de Marzo de 1933 establece que solo se constituirá una Corte Marcial para cualquier número de enjuiciados.

(3) De 9 enero 1932. En este Tomo.

(4) Vease la ley No. 7542 de 7 Julio 1932, sobre constitución de Cortes Marciales. En este Tomo.

Ver la ley No. 7709, de 14 marzo 1933, que establece el delito de traición a la Patria. Tomo 8o.

La ley No. 8505, de Seguridad Pública, de 19 febrero 1937, castiga los delitos político-sociales, reprime las actividades de las asociaciones de carácter y tndencia internacional, y señala, de conformidad con el Decreto-Ley No. 7060, y la presente ley No. 7491,, la PENA DE MUERTE para los autores de graves delitos, contra la organización y la paz interna de la República. Al mismo tiempo declara que se mantiene en todo su vigor esta ley 7491.

Reglamento de Pasajes, Bagajes y Gastos de viaje para el personal de Aviación que presta servicios en la Montaña.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que no es aplicable, en la actualidad, al personal del Cuerpo de Aviación del Perú que presta sus servicios en la Montaña lo establecido en el Capítulo IV del Manual del Servicio Administrativo de la Armada Nacional, vigente para la Aviación;

Que es necesario establecer, para el personal de Aviación que va a prestar sus servicios en las Fuerzas Aéreas de la Montaña, normas que enmarquen las verdaderas necesidades del caso a fin de que las rentas del Estado no sufran desmedro en gastos exagerados;

Que el personal de Aviación para movilizarse a la Región del Oriente utiliza la vía aérea, en la cual los gastos que ocasiona su traslación deben estar ajustados a una pauta legal; y

Que es deber del Estado efectuar las mayores economías en los gastos de movilidad del personal;

DECRETA:

1°.—Los Oficiales de Aviación, de toda jerarquía, los individuos que componen el personal subalterno de la Aviación y los empleados civiles del Ramo de Aviación, que por disposición del Supremo Gobierno tengan que trasladarse a la región de la Montaña, tienen opción:

a).—A su pasaje por ferrocarril hasta la Oroya.

b).—Al importe del flete de 100 libras de equipaje de conformidad con lo dispuesto en el art. 3°. inciso (a) del presente decreto.

c).—Al abono de la indemnización de viaje, según el art. 6o. de este decreto.

d).— A un sueldo adelantado descontable íntegramente, lo que constará en el cése respectivo.

2°.—Los Oficiales de Aviación que sostengan familia y reciban nombramiento para las Bases Aéreas de Iquitos o San

Ramón, tendrán derecho, para el transporte de sus esposas o hijos, a pasajes aéreos y de ferrocarril en la proporción siguiente.

Coronel de Aviación	3½ pasajes
Comandante de Aviación	3 id.
Teniente Comandante de Aviación .	2½ id.
Capitán de Aviación	2 id.
Teniente de Aviación	2 id.
Alférez de Aviación	2 id.
Sub-Alférez de Aviación	2 id.

3°.—Los Oficiales de Aviación, cuando viajen por ferrocarril, en comisión del servicio, o con sus familias tendrán derecho; a que se les abone el importe del flete de sus equipajes en una proporción que no exceda, en caso alguno, de las siguientes:

a).—Cuando viajen soles . . . . 100 libras

b).—Cuando viajen con sus familias:

Coronel de Aviación	350 libras
Comandante de Aviación	300 id.
Teniente Comandante de Aviación	250 id.
Capitán de Aviación	200 id.
Teniente de Aviación	200 id.
Alférez de Aviación	200 id.
Sub-Alférez de Aviación	200 id.

4°.—Los empleados civiles, cuyos puestos estén equiparados a la categoría de los Oficiales de Aviación, tendrán las concesiones indicadas en este decreto, en el art. 2o. para los Alfereces.

5°.—Los pasajes aéreos y de ferrocarril a que se refiere este decreto, cuando el viaje se verifique de la Capital de la República, serán dados al interesado por el Ministerio de Marina y Aviación (Dirección General de Administración de Marina y Aviación), así como el valor de los bagajes y fletes del equipaje, previa liquidación.

6°.—a).—Todo Oficial que sea nombrado a Iquitos, tendrá derecho a percibir $. 6.00 diarios, durante cuatro días, si

parte de Lima o viceversa; salvo en los casos de interrupciones de viaje que sean causados por accidentes del ferrocarril, aviones o cuarentenas sanitarias; en cuyos casos tienen derecho a seguir percibiendo el precitado diario.

b).—Los Oficiales nombrados en comisión a Iquitos o San Ramón tendrán derecho a percibir $. 8.00 diarios durante el tiempo que dure la comisión.

c).—Los Oficiales nombrados a la Base Aérea de San Ramón, percibirán el diario contemplado en el inciso (a), pero sólo por dos días.

7°.—El derecho a pasajes, bagajes y otros gastos estipulados en este decreto, se pierden en los casos siguientes:

a).—Dimisión aceptada.

b).—Pase a la situación de disponibilidad o retiro a solicitud del interesado.

c).—Baja por sentencia judicial o por medida disciplinaria.

d).—Cambio de colocación a solicitud del interesado.

e).—Licencia por asuntos particulares o por enfermedad a solicitud del interesado.

8°.—Para tener derecho a lo que establece el inciso (b) del Art. 3o. de este decreto se requiere:

a).—Los Oficiales de Aviación deberán remitir a la Dirección del Personal de Aviación el nombre de su esposa e hijos y la edad de estos últimos.

b).—Los Oficiales de Aviación que contraigan matrimonio después de la expedición de este decreto darán cuenta de ello oficialmente a la citada Dirección.

c).—Los Oficiales casados, deberán dar cuenta, igualmente, del nacimiento de sus hijos, así como del fallecimiento de estos o de sus esposas.

9°.—El derecho del pasaje es personal e intrasferible y se pierde cuando el oficial no se constituye, en el término de quince días, en su colocación, contados desde la fecha en que se reciben las órdenes de pasajes.

10.—Quedan derogados todos los decretos, resoluciones y demás disposiciones que se opongan al mejor cumplimiento del presente decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Li ma, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

Alfredo Benavides. (1)

Se centraliza en la Caja de Depósitos y Consignaciones el depósito de los fondos producidos por la Línea Aérea de la Montaña, existentes en la Dirección de Administración de la Marina y Aviación, los provenientes de la venta de pasajes aéreos en las Bases de Iquitos y San Ramón, y los que la Administración General de Correos abona al Estado por el trasporte de correspondencia en dicha Línea; los que se cargarán a la cuenta "Línea Aérea Nacional"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que el decreto supremo del 21 de Abril de 1931 establece que los fondos que produzcan la Línea Aérea Nacional sólo servirán para atender a las necesidades o adquirir material para nuevas líneas o para ampliar las existentes;

Que en iguales condiciones y necesidades se encuentra el Servicio Aéreo de la Montaña, cuyas rentas no están afectas a la fiscalización de la Contraloría General de la República:

---

(1) Por R. S. de 25 enero 1932 se aprobó la Tarifa de Pasajes Aéreos.

Por R. S. de 8 febrero 1935 y 20 enero 1936 se aprobaron las Tarifas de Pasajes Aéreos a la Montaña.

Por R. S. de 27 febrero 1935 se establece el "Pasaje Aéreo Oficial" para militares y empleados públicos.

En 1939 entró en vigencia el Manuel Administrativo del Cuerpo Aeronáutico del Perú.

Que estando empeñado el Supremo Gobierno en unificar los procedimientos de administración, en ambas líneas, y que el control de sus fondos constituya un respaldo saneado para las adquisiciones del nuevo material, con el fin de poder proporcionar un mejor servicio;

DECRETA:

1°.—Los fondos provenientes de la Línea Aérea de la Montaña, que se encuentran en calidad de depósito en la Dirección General de Administración de Marina y Aviación, serán empozados en la Caja de Depósitos y Consignaciones a cargo de la cuenta que se tiene en esa institución de crédito, denominada "Línea Aérea Nacional".

2°.—La Dirección General de Administración de Marina y Aviación, liquidará en el día las cantidades que tiene en calidad de depósito, con la intervención del Director de la Aviación Comercial y Civil, a fin de dar estricto cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 1o. de este decreto.

3°.—Los Jefes de las Bases Aéreas de Iquitos y San Ramón depositarán mensualmente en las sucursales de la Caja de Depósitos y Consignaciones, en éstos lugares, las cantidades provenientes de las ventas de pasajes aéreos; debiendo enviar sus respectivos comprobntes, con el certificado de entrega del dinero, a la Dirección General de Administración de Marina y Aviación, vía Inspector General de Aviación. (1)

4°.—La Administración General de Correos empozará, mensualmente, en la Caja de Depósitos y Consignaciones, a cargo de la cuenta "Línea Aérea Nacional", la cantidad de TRES MIL QUINIENTOS SOLES ORO ($. 3.500.00) suma que dicha Administración abona al Estado por concepto del trasporte de correspondencia en la Línea Aérea de la Montaña.

---

(1) Por D. S. de 30 de Mayo se modifica el art. 3o. en el sentido de que la Base Aérea de San Ramón remitirá el dinero proveniente de la venta de pasajes a la de Iquitos, para que el Jefe de las Fuerzas Aéreas haga el depósito en la Caja de Depósitos y Consignaciones.

5°.—Las disposiciones contenidas en el decreto supremo No. 9 del 21 de Abril de 1931, quedan subsistentes en todo lo que se relacione con la línea Aérea de la Montaña.

6°.—Para dar curso a cualquier pedido de fondos, a que este decreto se refiere, es necesario que vaya acompañado con el respectivo informe del Inspector General de Aviación.

7°.—Quedan derogados todos los decretos, resoluciones y demás disposiciones que se opongan al mejor cumplimiento del presente decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

Alfredo Benavides.

Prescripciones para el empleo del papel sellado en las tramitaciones, indicadas por el Fiscal en lo Administrativo.

Lima, 8 de marzo de 1932.

Señor Jefe del Estado Mayor General de Marina.

Me dirijo a Ud. con el objeto de manifestarle que, para la mejor cautela de los intereses fiscales, he de estimar al despacho de su cargo se sirva disponer que, para la admisión y sustanciación de solicitudes o recursos de cualquier especie, se observen rigurosamente los siguientes requisitos: el papel sellado en que se formulen, deberá llevar además del sello a presión, de la oficina principal de la Recaudación, el de la oficina expedidora que corresponda a la población donde se presente o formule el recurso, a fin de acreditar su legal procedencia; y estar escrito en los renglones que manda la ley, no recibiéndose los que estén escritos en medio espacio. Las hojas en blanco se inutilizarán con el sello de la respectiva dependencia y para cada trámite final que corresponda a la respectiva oficina o sección se exigirá el reintegro y suministro del papel sellado correspondiente por cada hoja de papel agregado de

otra clase, que se haya requerido para la sustanciación, bien sea para informes o cualquiera otra clase de actuados.

He de estimar a Ud. se digne circular el contenido de este oficio a las distintas Direcciones y dependencias de ese Ministerio.

Dios guarde a Ud.

Felipe S. Portocarrero.

Aprobando, con el carácter de provisional, el Reglamento Interno de la Escuela Superior de Guerra Naval.

Lima, 16 de marzo de 1932.

Visto el adjunto proyecto de Reglamento Interno de la Escuela Superior de Guerra Naval; y de acuerdo con lo opinado por el Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Aprobar, con el carácter de provisional, el indicado Reglamento.

Comuníquese y regístrese.

Alfredo Benavides. (1)

REGLAMENTO INTERNO DE LA ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA

I.—Organización

Art. 1°.—La Escuela Superior de Guerra Naval, ha sido creada con el objeto de ofrecer a los Oficiales la oportunidad de estudiar continuamente los principios de la Guerra, enunciados por los grandes maestros de este arte, y su aplicación práctica en la moderna guerra naval, preparándolos así para desempeñar eficientemente las funciones del Alto Comando.

---

(1) La Escuela Superior de Guerra Naval se creó por D. S. de 17 Setiembre 1930 y se declaró en receso el 3 Marzo 1933.

El fin que se propone la Escuela Superior de Guerra Naval es que todos los Oficiales Superiores de la Marina sigan el curso de instrucción que en ella se dicta, en armonía con las necesidades del servicio.

Art. 2°.—La Escuela Superior de Guerra Naval, depende del Ministerio del Ramo, por intermedio del Estado Mayor General.

Será dirigida por un Contralmirante o Capitán de Navío, diplomado en ella.

Art. 3°.—Orgánicamente, estará constituída por:

a).—La Dirección;

b).—El Cuerpo Docente;

c).—Los Oficiales-Alumnos;

d).—El Personal Subalterno.

a).—El personal de la Dirección se compondrá de:

1 Director;

1 Sub-Director;

1 Secretario.

b).—El Cuerpo Docente lo compondrán:

2 Instructores (Capitanes de Navío o Fragata)

2 Ayudantes de Instructores (Capitanes de Fragata o de Corbeta o Tenientes Primeros).

Los Instructores y Ayudantes, serán Oficiales diplomados en esta Escuela.

c).—Los Oficiales-Alumnos:

Siendo esenciales, para la defensa del País, la cooperación y coordinación de todas las fuerzas armadas el personal de alumnos de esta Escuela estará constituído por Oficiales de Marina, de Ejército y de Aviación.

El número de Oficiales-Alumnos que deba admitirse, se fijará, anualmente, por el Ministerio de Marina y Aviación.

d).—El Personal Subalterno lo forman:

2 Amanuenses (Furrieles de.....)

1 Dibujante (Furriel de 1ra.) y el número de ordenanzas necesario.

II.—ATRIBUCIONES Y DEBERES

Del Director

Art. 4°.—Son atribuciones del Director:

a).—Dirigir y controlar la instrucción de los alumnos;

b).—Mantener la disciplina del personal, con sujeción a las disposiciones de los Reglamentos vigentes;

c).—Proponer el nombramiento de los Oficiales Instructores, Ayudantes y Secretario;

d).—Establecer las normas generales que sirvan de guía a los Instructores en la confección de los programas y desarrollo de los respectivos cursos;

e).—Formular el plan general de trabajo y autorizar la distribución del tiempo;

f).—Examinar los programas que al comienzo de cada año deben presentar los Instructores, disponiendo las modificaciones que hayan de introducirse en ellos, de acuerdo con los adelantos de la ciencia naval-militar y con los resultados de la experiencia;

g).—Dictar conferencias, relacionadas con diversos temas de educación militar;

h).—Controlar el servicio administrativo de la Escuela; autorizar las compras y gastos de toda especie que se verifiquen con los fondos de la Escuela y visar las cuentas que mensualmente deben remitirse a la Dirección General de Administración;

i)—Otorgar certificados a los Oficiales-Alumnos que hayan terminado satisfactoriamente el curso, oyendo la opinión de los Instructores;

j).—Dar cuenta anual, por medio de una memoria, de la marcha general de la Escuela, proponiendo las mejoras y modificaciones que estime necesarias.

Del Sub-Director

Art. 5°.—a).—El Oficial más caracterizado de la Escue-

la, después del Director, desempeñará las funciones de Sub-Director y reemplazará a aquel, en caso de ausencia.

b).—Mientras el Jefe de la Misión Naval ejerza la Dirección, el Sub-Director asumirá las funciones señaladas al Director en todos aquellos asuntos que no sean compatibles con la situación general de la Misión.

De los Instructores

Art. 6°.—Son obligaciones de los Instructores:

a).—Presentar a la Dirección, un mes antes del comienzo del año de estudios, el programa detallado del curso respectivo.

b).—Colaborar con la Dirección en la instrucción de los alumnos, dictando las conferencias, y efectuando los trabajos que aquélla ordene.

c).—Presentar al Director las soluciones tipo de los problemas que sobre Estrategia, Táctica y otras materias, hayan de resolver los alumnos.

De los Ayudantes de Instructores

Art. 7°.—Los Ayudantes de los Instructores están obligados a:

a).—Asistir a las conferencias que dicte el Instructor;

b).—Colaborar en los trabajos que ordene el Director;

c).—Asumir las funciones del Instructor en caso de ausencia de éste.

De los Oficiales Alumnos

Art. 8°.—Los alumnos de la Escuela Superior de Guerra Naval, serán nombrados por el Supremo Gobierno, a propuesta de los respectivos Estados Mayores Generales, antes de 15 de Abril de cada año.

Art. 9°.—Los Oficiales que deben seguir el curso de la Escuela, serán elegidos entre los Oficiales Superiores; excep-

cionalmente podrá también nombrarse Tenientes Primeros que reunan los requisitos exigidos para el ascenso a la clase superior.

Art. 10.—Para hacer la elección que señala el artículo anterior, el Estado Mayor General de Marina, tendrá en cuenta los servicios prestados por el Oficial y su Nota de Conceptos en los últimos cuatro años.

Art. 11.—Son obligaciones de los Oficiales-alumnos, además de las que les señalen los Reglamentos vigentes:

a).—Asistir diariamente a las conferencias, trabajos, etc., a las horas fijadas en la distribución mensual;

b).—Llevar un archivo, por Departamentos, de todos los trabajos que ejecuten, los que serán revisados por el Director periódicamente.

Del Secretario

Art. 12.—El Secretario será un Oficial Superior diplomado en la Escuela, y desempeñará, también, las funciones de Oficial de Administración.

Son sus obligaciones, además de las que le señalan los Reglamentos vigentes:

a).—Preparar toda la documentación interna, la correspondencia oficial y las publicaciones que edite la Escuela;

b).—Llevar todos los libros y registros necesarios para la mejor administración;

c).—Cuidar del buen orden y conservación del Archivo y Biblioteca, teniendo siempre presente el carácter "Confidencial" de aquéllos.

Art. 13.— El Secretario dependerá directamente del Director.

III.—De la Instrucción y Plan de Estudios.

Art. 14.—La instrucción en la Escuela Superior de Guerra Naval, se desarrollará en un período de diez meses.

Art. 15.—Los cursos principiarán el 15 de Abril y terminarán el 15 de Febrero.

Art. 16.—El desarrollo de la instrucción se hará de acuerdo con el cuadro anual de trabajos y la distribución de tiempo mensual que formule la Dirección.

Art. 17.—Para los efectos de la instrucción, la Escuela Superior de Guerra Naval, estará dividida en los siguientes Departamentos:

A)—Comando y Derecho Internacional,

B)—Estrategia y Logística,

C)—Táctica y Organización.

La Jefatura de cada uno de estos Departamentos, estará a cargo del Instructor que designe la Dirección.

Art. 18.— El plan de enseñanza comprenderá el estudio de las materias siguientes:

Estrategia,

Táctica,

Principios del Alto Comando,

Derecho y Política Internacionales,

Economía Política.

Art. 19.—La Instrucción se hará bajo la forma de:

a).—Conferencias,

b).—Resolución de problemas individuales,

c).—Resolución de problemas de conjunto en las cartas de maniobra y en el tablero,

d).—Tesis individuales sobre asuntos profesionales debidamente seleccionados.

Las conferencias serán dictadas por el Director e Instructores, y versarán sobre temas que interesen, directa o indirectamente, el arte naval militar.

Ocasionalmnte, y a juicio de la Dirección, pueden ser sustentadas, también por personas extrañas al personal de la Escuela, siempre que éstas reunan versación reconocida en la materia que hayan de tratar.

Art. 20.—Todo trabajo presentado por los Oficiales-alumnos, será revisado y corregido por los Instructores, quienes también darán a conocer la solución adoptada por la Escuela.

Art. 21.—Al finalizar el curso, los Oficiales alumnos que

hayan cumplido satisfactoriamente con las disposiciones de la Escuela, recibirán el certificado respectivo.

Se autoriza la contratación de Agentes para la venta de pasajes y trasporte de carga por la vía aérea, en todos los lugares de escala de los aviones de la "Línea Aérea Nacional"; fijándose en un sol oro lo que se cobrará por kilo de carga.

Lima, 16 Marzo 1932.

Vista la solicitud del Jefe de la escuadrilla de Transportes, y lo informado por la Dirección de Aviación Comercial y Civil y estando a lo opinado por la Inspección General de Aviación.

SE RESUELVE:

1°.—Autorízase al Jefe de la Escuadrilla de Transportes a proponer a la Inspección General de Aviación a las personas o firmas comerciales que puedan servir de Agentes, para proceder a su contratación en todos los lugares de escala de los aviones de la "Línea Aérea Nacional".

2°.—Asígnase a los Agentes como compensación a su trabajo el cinco por ciento (5%) del valor de los pasajes y el veinte por ciento (20%) sobre la carga aérea, que se deducirá de los respectivos pasajes o envíos que consigan los mismos. (1).

3°.—El valor de los pasajes será extrictamente el de la tarifa aprobada por Resolución Suprema No. 13 de 25 de enero de 1932 y para hacer los descuentos a los empleados públicos, será necesario recabar los respectivos oficios, que se adjuntarán en las liquidaciones.

---

(1) Por R. S. de 30 de Setiembre de 1932, expedido por Gobierno, se concede franquicia telegráfica a los Agentes de la Línea Aérea Nacional.

4o.—El valor de la carga será un sol oro ($. 1.00) por kilo, que se cobrará en la siguiente forma: todo peso menor de un kilo se considerará como de este peso y en las fracciones siguientes, los pesos se rebatirán siempre al medio kilo superior.

5o.—La Jefatura de la Escuadrilla de Transportes trascribirá a los Agentes todas las Resoluciones pertinentes al funcionamiento de la línea y armonizará sus procedimientos con instrucciones precisas para el mejor servicio.

Alfredo Benavides. (2)

Se sanciona el Decreto-Ley No. 6932 de 8 de Noviembre de 1930, y queda establecido que los civiles y militares que sean Representantes a Congreso, podrán percibir sus emolumentos de tales y la pensión que les fija su respectiva cédula.

Ley No. 7497

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

El Congreso Constituyente

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—Sanciónase el decreto-ley No. 6932. (1)

Artículo 2°. — Quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo 12 de la Constitución, conforme a la Resolución Legislativa No. 4383, los civiles o militares que gocen de la pensión que les fija su respectiva cédula y sean a la vez Representantes a Congreso.

---

(2) La Línea Aérea Nacional fué establecida por D. S. de 21 Abril 1931.

---

(1) El Decreto-Ley No. 6932 es de 8 de Noviembre de 1930, publicado en el Tomo 6o.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos treintidos.

L. A. Eguiguren, Presidente del Congreso.

E. Escardó Salazar, Secretario del Congreso.

M. Wenceslao Delgado, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sanchez Cerro.

F. R. Lanatta (2)

Depuración de las listas pasivas. Se nombra una Junta Depuradora.

Lima, 29 de marzo de 1932.

Atendiendo a que es conveniente y necesario al interés fiscal proceder a una severa depuración de las listas pasivas,

---

(2) Por Res. Leg. No. 7863 de 23 de Octubre de 1933, el Congreso absolviendo la Consulta del Poder Ejecutivo, ha resuelto que las pensiones no están comprendidas en la denominación de sueldos y de emolumentos, a que se refiere el art. 18 de la nueva Constitución de 1933; y que subsiste en todo su vigor la ley No. 2972 que permite a los empleados y funcionarios públicos, civiles y militares, percibir al mismo tiempo que los emolumentso correspondientes a los servicios que prestan, la pensión, que les fija su respectiva cédula.

Las leyes No. 2972 y No. 4383 están publicadas a continuación de la No. 7863. Tomo 8o.

Por D. S. de 2 enero 1940 se estableció que los funcionarios y empleados no percibirán más de un sueldo del Estado o de dos en el caso de la enseñanza.

revisando las pensiones de cesantía, jubilación y montepío, tanto civiles como militares, incluído en éstas las de retiro,y, aún las de gracia para comprobar su legalidad en cuanto a la gracia misma y a su cuantía;

SE RESUELVE:

Procédase a la depuración de todas las listas pasivas resultantes de cesantía, jubilación y montepío, tanto civiles como militares, y de retiro;

Procédase asimismo, a la depuración de las pensiones de gracia para comprobar su legalidad en cuanto a la gracia misma y a su cuantía.

Nóbrrase una Junta depuradora compuesta de seis magistrados jubilados.

La Junta en el desempeño de sus funciones se sujetará al procedimiento siguiente:

1°.—Se instalará bajo la presidencia del miembro que se designe oportunamente y luego solicitará que todos los pensionistas del Estado presenten sus respectivas cédulas acompañadas de tres retratos, tamaño pasaporte.

2°.—La obligatoriedad de la presentación con la cédula original se noticiará a los pensionistas por medio de avisos que se publicarán en esta capital y en las de departamento, durante quince días, bajo apercibimiento de no seguirse abonando las pensiones.

3°.—Verificada la presentación se dará constancia al pensionista para los efectos del abono de la pensión, mientras se resuelve lo conveniente respecto a su condición legal y jurídica.

4°.—Con la respectiva cédula y el expediente original, que también solicitará la junta de las oficinas respectivas, iniciará una sumaria investigación para acreditar. (a) la supervivencia e identidad personal de cada pensionista, y (b) la legalidad y cuantía de la pensión.

5°.—Agotada la sumaria investigación la junta, por mayoría de votos, se pronunciará sobre la legalidad o ilegalidad de las cédulas emitidas, y dispondrá, en uno u otro caso que se siga

abonando la pensión y que se dé cuanta al Ministerio de Hacienda para la confirmación o anulación de la Cédula.

6°.—La cédula que se devuelva al pensionista, estando conforme, llevará adherida uno de sus retratos, rubricado por el presidente de la Junta, otro quedará fijado en el libro de la oficina central y el tercero será remitido a la oficina pagadora.

7°.—La Junta examinará las pensiones de gracia y a su cuantía sobre la cual se pronunciará en vista de los datos que obtenga y noticiará al Ministerio de Hacienda de lo que resolviere, por mayoría de votos, respecto a su mantención o suspensión.

8°.—Para acreditar la identidad personal así como la supervivencia, la junta pedirá a los interesados los comprobantes que juzgare necesarios.

9°.—La junta funcionará todos los días en el local de la oficina revisora de pensiones, en las horas hábiles de la mañana, actuando en ésta como secretario, con voz pero sin voto, el Revisor de pensiones.

10.—La junta dispondrá de todos los elementos que actualmente existen en la oficina revisora de pensiones y tendrá facultad de dirigirse a todos los ministerios y autoridades de la República en solicitud de facilidades para llenar debidamente su cometido.

11.—En las capitales de departamento las comprobaciones se efectuarán por intermedio del prefecto, quien procederá en armonía con las instrucciones que les imparta la junta.

12.—Los miembros que no estuvieren conforme con lo que resuelva la mayoría de la junta, fundarán sus votos, y podrán interponer revisión ante el Ministerio de Hacienda, el que por el simple mérito de lo que se hubiere actuado resolverá de modo definitivo.

13.— El cargo de miembro de la junta es honorífica y mientras desempeñan la comisión sus pensiones les serán abonadas por el Ministerio de Hacienda, reconociéndoles de abono el tiempo que dure la comisión.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Lanatta.

Se fija el número de pasajes por mar y ferrocarril a que tendrán derecho los jefes y oficiales de la Armada, sus esposas e hijos; derogándose el D. S. de 24 de Diciembre de 1928.

TENIENDO EN CONSIDERACION:

Que el Decreto Supremo de 24 de Diciembre de 1928, no precisa claramente el número de pasajes a que tienen derecho los Jefes y Oficiales de la Armada cuando son nombrados fuera de esta Capital o al Extranjero;

Que es indispensable, a fin de que sirva de pauta en las oficinas del Ramo de Marina y Aviación, fijar un número limitado de pasajes para cada clase, que esté contemplado con la respectiva partida del Presupuesto General de la República;

DECRETA:

1°.—Los jefes y oficiales de la Armada que sean destinados ya sea dentro del país o al Extranjero, tendrán derecho a los pasajes por mar y ferrocarril para él, su esposa e hijos, en la proporción siguiente:

Vice-Almirante	5½	pasajes
Contralmirante	5	id.
Capitanes de Navío	4½	id
Capitanes de Fragata	4	id.
Capitanes de Corbeta	3½	id.
Tenientes Primeros	3	id.
Tenientes segundos yAlfereces	2½	id.

2°.—Los jefes y oficiales cuando, por algún motivo, no viajen con sus familias, harán únicamente uso de su pasaje; de manera alguna del total de los asignados por este Decreto.

3°.—Queda modificado en este sentido el Reglamento de "Pasajes y Bagajes" de 24 de abril de 1922 y derogado el Decreto Supremo de 24 de Diciembre de 1928.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiun días del mes de marzo de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

Alfredo Benavides. (1)

Reglamentando el otorgamiento de exoneraciones de derechos aduaneros a instituciones y particulares y a los miembros del Cuerpo Diplomático.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que es necesario uniformar el procedimiento seguido hasta hoy para el otorgamiento de las exoneraciones de derechos aduaneros que el Gobierno concede a las instituciones nacionales y extranjeras, por la índole de éstas, o a los particulares por el carácter que invisten o por las circunstancias especiales que concurren en ellos;

Que la situación económica actual requiere del Gobierno la mayor cautela en el manejo de los fondos públicos, a efecto de mantener el equilibrio presupuestal del tesoro nacional;

Que para el logro de este objetivo es indispensable que el Ministerio de Hacienda tenga conocimiento pleno del monto de las liberaciones a que tienen derecho los agentes diplomáticos extranjeros así como las instituciones, dependencias del Estado, etc.;

Que con tal fin, es conveniente que los pedidos sean previamente calificados por la superintendencia general de aduanas, la que indicará además el monto de la liberación y el estado de las partidas o de los créditos abiertos para tal objeto

---

(1) Vease el Capítulo IV del Manual del Servicio Administrativo de la Marina sobre Pasajes y Gastos de Viaje, aprobado por R. S. de 13 Setiembre 1939.

conforme a las leyes o disposiciones vigentes;

DECRETA:

1°.—Las solicitudes que presenten al Gobierno las instituciones y los particulares, en demanda de exoneración de derechos de los artículos que importen para su uso exclusivo, serán ordenadas por el Ministerio de Hacienda, previa calificación, por las aduanas y oficinas postales respectivas, de que los objetos importados vienen destinados a las personas o instituciones que soliciten esa franquicia, para cuyo efecto dichas oficinas exigirán la presentación de las facturas consulares y demás documentos que acrediten el hecho.

3°.—Expedida la resolución de liberación en que se expresará, lo más detalladamente posible, la cantidad y clase de los artículos que el Gobierno exonera, se devolverá a la oficina correspondiente para su cumplimiento, sin perjuicio de comunicarse al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la institución interesada.

4°—En las liberaciones de los artículos importados por los miembros del Cuerpo Diplomático extranjero, se procederá en la forma prescrita en este decreto, debiendo cuidar las aduanas de que el monto de los derechos no sobrepase las cantidades fijadas por la Resolución Suprema de 8 de abril de 1925 (1) con cuyo fin se pasará oportunamente el oficio respectivo.

Cuando los miembros del Cuerpo Diplomático se sobrepasen de las cantidades fijadas en la resolución antedicha, se hará conocer esta circunstancia al peticionario antes de proceder a la tramitación.

5°.—En la misma forma se procederá para el despacho de las liberaciones en las que se haya fijado, por ley especial, una suma determinada de derechos.

6°.—Se exceptúan de este procedimiento aquellas exoneraciones cuyos pedidos tengan la calificación previa del Minis-

---

(1) Publicada en el Tomo 4o. pág. 95.

Vease el D. S. de 20 de Agosto de 1932—de RR. EE.—publicado en este volumen—que trata de la liberación de derechos para las Misiones Diplomáticas.

terio de Fomento; y las de los cónsules extranjeros, para los artículos que tienen derecho, conforme a lo provisto en la Resolución Suprema de 18 de octubre de 1913 y en el Ceremonial Diplomático de 20 de julio de 1027. (2)

7°.—Para el debido control de las exoneraciones que se expidan las aduanas y oficinas de correos enviarán, trimestralmente, a la Dirección General de Hacienda, por conducto de la Superintendencia General de Aduanas y de la Administración General de Correos, una relación de las órdenes que hayan cumplido con la indicación de los derechos dispensados, a fin de que sean comprobadas con las resoluciones que se hubieren dictado.

8°—El Ministerio de Hacienda publicará mensualmente en el diario oficial, los pedidos de exoneración de derechos que se expidan.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiun días del mes de marzo de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

Lanatta. (3)

---

(2) El Ceremonial Diplomático de 20 de Julio de 1927 ha sido derogado por el expedido el 19 de Abril de 1932 publicado en este Tomo.

(3)..Por R. S. de 21 de Junio de 1932 se prohibe a toda institución, entidad o persona, sean oficiales, representativas o particulares. la venta de las mercaderías que hayan internado libre de derechos fiscales, ni trasferirlos a otras. Se dictan otras reglas al respecto.

Por R. S. de 20 de febrero de 1935—de Hacienda—se prohibe toda liberación de derechos que no se apoyen en una ley, contrato o resolución de carácter general.

Por D. S. de 20 Abril 1938—de Hacienda—se prohibe a las reparticiones públicas estipular en los contratos de materiales la liberación de derechos. Se hacen excepciones y se dictan nuevas reglas sobre liberaciones.

NOTA.—Por D. S. de 11 enero 1935—de Aviación—se establece las reglas para la liberación de materiales para uso de las aeronaves comerciales y la Aviación Civil y la nomenclatura de los mismos.

Aceptando la propuesta del señor Alfonso Castro Pol para la construcción del campo de aviación de Puerto Bermúdez.

Lima, 31 Marzo 1932.

Vista la propuesta del señor Alfonso Castro Pol, para la construcción del campo de Aviación de Puerto Bermúdez;

Siendo de suma necesidad proceder a la ejecución de esa obra; é

De acuerdo con los informes emitidos por la Jefatura de la línea de la Montaña y Dirección de Aviación Comercial y Civil y

Estando a lo opinado por la Inspección General de Aviación.

SE RESUELVE:

1°.—Aceptar la propuesta del señor Castro Pol para desmontar el bosque en Puerto Bermúdez en una extensión de 1200 x 350 m. construyendo en medio de este paralelógramo el campo de 600 x 250 m. por la suma de TRES MIL SOLES ORO ($. 3000.00).

2°.—El abono se efectuará: el cincuenta por ciento (50%) en pasajes de Masisea a San Ramón para ser empleados por el contratista o su familia y el cincuenta por ciento (50%) en dinero efectivo a la terminación del trabajo, el mismo que no podrá demorar más de seis meses a partir de la fecha de la expedición de la presente Resolución.

3°.—El abono del trabajo se hará con cargo a la cuenta "Pasajes Aéreos".

4°.—El Jefe de la Base de San Ramón queda encargado de la supervigilancia de los trabajos debiendo tener a la Inspección General al corriente del progreso de la obra y estando capacitado a dar las directivas técnicas necesarias a su mejor ejecución o paralizar los trabajos si éstos se contrarian a fin de que la Inspección resuelva lo conveniente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Alfredo Benavides.

Se establece el Uniforme Social de verano para los Oficiales de la Armada

Lima, 1°. Abril 1932.

Siendo conveniente establecer una prenda de uniforme social para verano;

SE RESUELVE:

Agregar en título II del Cuadro de Uniformes al Uniforme No. 3 lo siguiente:

"3—A.—SOCIAL DE VERANO.—Chaqueta social pantalón de gala, Chaleco blanco, corbata de listón de raso negro, gorra, cintillos guantes blancos".

OCASIONES EN QUE DEBE USARSE.— En los mismos casos que el No. 3 en verano y en países cálidos.

y al artículo 24 del Capítulo 3o. lo siguiente:

"24.—A.—CHAQUETA SOCIAL.—De dril de hilo o loneta de algodón con solapas de igual forma del frac; dos hileras de botones de tamaño mayor, larga hasta la cintura terminando atrás ligeramente en punta. Llevará las insignias en hombreras iguales a las usadas para el saco de verano".

El citado uniforme entrará en vigencia a partir del 1°. de mayo del presente año.

Comuníquese y regístrese.

Alfredo Benavides. (1)

---

(1) El Reglamento de Uniformes de la Armada está en el Tomo 3o. pág. 363.

Se establece la cuenta "Aterrizajes y Licencias" cuyos fondos se dedicarán exclusivamente a la preparación y conservación de los campos de aviación.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo del 9 de Julio de 1928 (1) que establece las licencias para aviones al indicar la finalidad de los fondos que ella producen sólo dice que son para la Aviación Militar;

Que los Decretos Supremos del 14 de enero de 1929 y 3 de febrero de 1930 alteran la tarifa de las licencias pero no indican claramente su inversión, dejando latente la incertidumbre establecida en el primitivo Decreto Supremo;

Que los fondos "derechos de aterrizaje" no bastan para atender a la conservación de todos los campos de la República, con cuyo objeto fueron creados; y

Que en la actualidad hay un saldo de mil setecientos cuarenta soles oro ($. 1,740.00), en la cuenta "Matrículas" provenientes de las licencias de aviones y pilotos;

DECRETA:

1°.—Que el saldo existente en la cuenta "Matrículas" pase a formar una cuenta común con la de "Derechos de Aterrizaje" bajo el nombre genérico de cuenta "Aterrizajes y Licencias".

2°.—Los Fondos que se acumulen en esta cuenta serán dedicados exclusivamente a la preparación y conservación de los

---

(1) El D. S. de 9 de julio de 1928 es el que creó la Inspección General de Aviación. Tomo 5o.

campos de acuerdo con el Decreto Supremo de 23 de setiembre de 1929. (2)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de abril de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

Alfredo Benavides.

Se reglamenta el alcance del decreto-ley No. 7103 en cuanto a las incompatibilidades que su ejecución viene haciendo notar y se determina quiénes no pueden estimarse desocupados.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 8 de Abril de 1932.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Estando al espíritu del decreto-ley No. 7103 y siendo necesario reglamentar su alcance en cuanto a las incompatibilidades que su ejecución viene haciendo notar:

DECRETA:

1°—No pueden estimarse como desocupados para los efectos de aliviar la crisis del trabajo a)—los estudiantes de cualquiera de las facultades universitarias; b)—los ingenieros excepto los que las Juntas nombran de acuerdo con el art. 2o. del decreto-ley No. 7103, en el número estrictamente necesario e indispensable correspondiente a la importancia y número de obras que ejecuten; y c)—los que tiene empleo u ocupación distinta en las reparticiones administrativas, instituciones

---

(2) El D. S. de 23 de Setiembre de 1929 es el que crea los Derechos de Aterrizaje, para el mantenimiento y conservación de los campos de aterrizaje. Tomo 6o.

El D. S. de 4 de Abril de 1934 crea un impuesto de S. 1.00 por persona que haga uso de aviones comerciales, con cuyo producto se abre la cuenta "Aterrizajes, Licencias y Signos de Aviación" a la que ingresan los fondos de "Aterrizajes y Licencias". Tomo 8o.

públicas, empresas industriales o establecimientos de comercio.

2°.—Las personas que estuvieran incursas en las incompatibilidades establecidas, serán separadas inmediatamente del puesto u ocupación que se les hubiera otorgado.

3o.—Para los efectos de esta disposición las Juntas publicarán quincenalmente una relación de los empleados y obreros que ocupan.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de abril de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

F. R. Lanatta. (1)

Obligando a las negociaciones comerciales o industriales, establecidas o por establecerse ocupen personal nacional en una proporción del 80%, y concede vacaciones a los empleados y obreros.

Ley No. 7505

El Presidente Constitucional de la República.

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—Las Empresas, talleres y Negociaciones comerciales o industriales establecidas o que se establezcan en el país, estarán obligadas a ocupar personal peruano en los servicios técnicos, administrativos y mano de obra en una pro-

---

(1) El Decreto-Ley No. 7103 de 10 Abril 1931 se publican en este Tomo.

porción del 80%. (1)

Artículo 2°.—Igual proporción mínima deberán mantener dentro de las planillas de pago, en el monto de los sueldos y salarios de dichos empleados y obreros. (1)

Artículo 3°.—Los empleados, obreros y los domésticos de tales empresas tendrán derecho anualmente a 15 días consecutivos de vacaciones que se fijarán en la oportunidad que ellos tengan a bien designar. (x) (xx)

Artículo 4°.—Señálase el plazo de 60 días para que las mencionadas negociaciones, talleres y empresas se sujeten al cumplimiento de esta disposición. (1)

---

(1) Vease la ley No. 7735 de 12 de Abril de 1933, que amplia y modifica la presente.—Tomo 8o.

(x) Vease la resolución que contiene la carta que se publica, relativa al cumplimiento del art. 3o. de la ley No. 7505:

Lima, 8 de abril de 1936.

Señor Director de "El Comercio.—Ciudad.

S. D.

Refiriéndome al comentario del diario que Ud. dignamente dirige—edición de hoy—contenido en la columna editorial "El Día", bajo el rubro "Los obreros marítimos y los buques extranjeros", me es grato expresar a Ud. que esta Jefatura, con motivo de análoga reclamación a la planteada por los obreros tripulantes al servicio de los vapores "Lobitos" y "Iokoma", en orden al cumplimiento de la ley No. 7505, expidió la siguiente resolución: "Lima, 9 de junio de 1934.—Por los fundamentos del informe que precede evacuado por el Inspector General del Trabajo, con motivo de la solicitud presentada por All America Cables Inc., acerca de cumplimiento del artículo 3o. de la Ley No. 7505; y, Considerando: Que en virtud del artículo No. 281 del Código Bustamante (Derecho Internacional Privado) cuerpo de leyes ratificado por el Perú mediante la Resolución Legislativa No. 6442 de 8 de enero de 1929, es, desde todo punto de vista, fundada la solicitud de All America Cables, ya que la jurisdicción del Perú no puede extenderse sobre aquellos bienes que forman parte de la soberanía extranjera; Se declara no comprendidos en las obligaciones que impone la Ley No. 7505 a los barcos con pabellón extranjero que utiliza la empresa de la America Cables.—(Fdo.) Manuel A. Vigil, Jefe de la Sección del Trabajo".

Artículo 5°.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que dicte la reglamentación correspondiente. (2)

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos treintidos.

L. A. Eguiguren, Presidente del Congreso.

E. Escardó, Secretario del Congreso.

M. Wenceslao Delgado, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos treintidos.

Luis. M. Sánchez Cerro.

E. Lozada Benavente.

Agradeciéndole la publicación de la presente, me es grato reiterar a Ud. mis mejores expresiones de alta y distinguida consideración.

Dios guarde a Ud.—MANUEL A. YIGIL,—Jefe de la Sección del Trabajo.

NOTA.—El Código Bustamante en este Tomo.

(xx) El art. 3o. ha sido derogado por la ley No. 8583 de 19 Agosto 1937, en la parte relativa a los Empleados de Comercio, a los que concede 30 días de descanso. Tomo 1o.

Las leyes No. 7515 de 30 Abril 1932 y No. 8881 de 27 Abril 1939 conceden descanso el 1o. de mayo a los obreros y empleados.

---

(2) Por D. S. de 31 de Agosto de 1933 se aprobó el Reglamento de las leyes No. 7505 y su ampliatoria 7735. Publicado en el Tomo 8o.

Posteriormente, por D. S. de 17 Diciembre 1938 se modificó dicho Reglamento. Tomo 9o.

Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1932 la revisión de las tarifas de los puertos de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que subsisten las razones que motivaron el Decreto Supremo No. 14 de 9 de junio de 1931 sobre la revisión de las tarifas en los puertos de la República.

DECRETA:

Prorrógase los efectos del citado Decreto, hasta el 31 de diciembre del presente año.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de abril de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

Alfredo Benavides.

Se determina quien sucederá accidentalmente al Jefe del Estado Mayor General de Marina, en caso de ausencia o impedimento temporal de éste.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que por la organización que se ha dado al Estado Mayor General de Marina por Decreto Supremo No. 4 de fecha 29 de febrero del presente año, se le ha dotado de personal que en caso de ausencia puede reemplazar a su Jefe.

DECRETA:

1°.—En caso de ausencia o impedimento temporal del Jefe del Estado Mayor General de Marina, le sucederá accidentalmente, en el ejercicio de su cargo, el oficial de guerra más caracterizado de los que prestan sus servicios en el Estado Mayor General de Marina.

2°.—Queda derogada la Resolución Suprema No. 39 del 18 de enero del presente año.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de abril de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

Alfredo Benavides.

Reglas para la calificación de Jefes y Oficiales que se especialicen en el servicio de Submarinos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que el progreso en el entrenamiento en el Arma Submarina hace necesarios requisitos más estrictos para la calificación de los Jefes, Oficiales y tripulantes que se especialicen en el servicio de Submarinos;

DECRETA:

Amplíase el Decreto Supremo de 11 de julio de 1927 como sigue: (1)

1°.—Cada Jefe, Oficial o tripulante que sirva a bordo de un submarino y no esté calificado, llevará un cuaderno en el cual insertará todos los temas que desarrolle de acuerdo con un programa que establecerá el Comandante General de la Escuadra.

2°.—El Oficial que sea recomendado por su Comandante para ser calificado en el Servicio de Submarinos, debe reunir los siguientes requisitos indispensables:

a).—Tener sus cuadernos de temas terminados al día;

b).—Haber hecho por lo menos veinte inmersiones desempeñándose como Oficial de Inmersión;

c).—Haber hecho con todo éxito, por lo menos, diez aproximaciones, ya sea en una mesa de ataque o efectivamente, a bordo de un submarino;

---

(1) El D. S. de 11 de julio de 1927 está en el Tomo 5o.

d).—Haber tenido por lo menos un año de servicios efectivos a bordo de un submarino y que éste haya estado en operaciones un mínimum de seis meses.

3°.—Los Comandantes antes de recomendar a un Oficial para su calificación deben estar seguros de que reune todos los requisitos exigidos y que física, mental y moralmente, esté capacitado para esta clase especial de servicio.

4°.—La recomendación será elevada al Ministerio, por conducto regular y la calificación será ordenada por una Resolución Ministerial. (2) (3)

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los doce días del mes de abril de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

Alfredo Benavides. (4)

Reglas para la concesión de terrenos de montaña en la frontera
(MINISTERIO DE FOMENTO)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por la integridad territorial;

Que está dentro de sus atribuciones dictar medidas que

(2) Antes de la expedición de este Decreto, la calificacion se hacía por medio de la Orden General.

(3) Este Decreto ha sido ampliado por el de 2 de Octubre de 1935, con el art. 5o. que establece que el Oficial calificado en submarinos, pierde la calificación después de cuatro años de no servir en esas unidades, y que para ser considerado como tal nuevamente necesita un entrenamiento de tres meses.

Vease la R. S. de 14 Diciembre 1932.

(4) La Orden General No. 18 de fecha 19 Abril 1932, expresa que el presente decreto no deroga el requisito de exámen que establece el art. 1o del de 11 Julio 1927.

resguarden los terrenos de montaña en la frontera, otorgando éstas concesiones a personas de responsabilidad, a fin de evitar conflictos internacionales;

Estando a lo autorizado en el artículo 20 de la Ley de Tierras de Montaña:

DECRETA:

Artículo 1°.— La concesión de terrenos de frontera sólo podrá hacerlas el Gobierno, a personas o entidades nacionales de la más absoluta responsabilidad, y al efecto cuidará con todo celo, que quien las solicita por compra, adjudicación gratuita o por concesión para obras o para colonización, se someta a las condiciones generales establecidas en este Decreto;

Artículo 2°.—Los que hubieren adquirido tierras de montaña en las zonas de frontera, no podrán hacer transferencia del dominio concedido ni arrendarlos sin que, de modo previo, lo autorice el Gobierno. Las escrituras que se extiendan sin la autorización gubernativa en referencia, se considerarán nulas;

Artículo 3°.—Se considerarán igualmente nulas las transferencias a favor de terceros efectuadas con anterioridad al presente decreto, sin la autorización previa que establece el artículo 19 de la ley No. 1220; (1)

Artículo 4°.—Los terrenos adyacentes a las guarniciones de frontera, no podrán ser concedidas a nadie dentro de un radio de diez kilómetros;

Artículo 5°.—La Comandancia General de la V Región, queda autorizada para otorgar concesiones de carácter transitorio a colonos nacionales, siempre que dichas concesiones estén en conformidad con las necesidades de la guarnición y las conveniencias internacionales; y

Artículo 6°.—Las Prefecturas quedan encargadas de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto.

---

(1) La ley de terrenos de Montaña, que es la No. 1220 de 31 de Diciembre de 1909, está en la pág. 1038 del Tomo 3o.

Por D. S. de 3 de Noviembre de 1927 se reserva para el Estado una zona de terrenos de montaña. Tomo 5o. pág. 435.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de abril de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

E. Lozada Benavente.

Se establece que las licencias son obligatorias para todo avión que ejercite actividad aérea en el país, cualquiera que sea la nacionalidad de su matrícula, y se fija la suma que abonarán por tal concepto; exonerándose de este pago a los aviones particulares.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Teniendo en consideración:

Que el Decreto Supremo del 9 de Julio de 1928 (1) en su artículo 7o. indica que "toda máquina comercial será registrada en la Oficina de la Inspección General de Aviación y llevará una licencia", y fijaba el valor de las mismas según fuesen limitadas o libres; lo mismo que el correspondiente a las licencias de aviones particulares;

Que el Decreto Supremo del 14 de enero de 1929 (2) alteraba las tarifas en la parte relativa a licencias limitadas y para aviones particulares;

Que el Decreto Supremo de 3 de febrero de 1930 volvía a reducir las tarifas uniformando su valor, cualquiera que fuera el tipo de avión y la finalidad a que estuviera dedicado;

Que en ninguno de estos Decretos se especificaba la verdadera acepción de la palabra "Licencia" lo que era causa de que las Compañías matriculadas en el extranjero quisieran sustraerse a su pago;

---

(1) El D. S. de 9 de julio de 1928 es el que creó la Inspección General de Aviación. Tomo 5o.

(2) El D. S. de 14 de enero de 1929 fué derogado por el de 3 de febrero de 1930 que se cita en el acápite que sigue.

Que aceptar este temperamento es colocar a las Compañías matriculadas en el país en condición de inferioridad.

DECRETA:

1°.—Las licencias son obligatorias para todo avión que ejercite actividad aérea comercial en el país, cualquiera que sea el país de matrícula;

2°.—Si la actividad es comercial (transporte de pasajeros, carga) abonará CINCUENTA SOLES ORO ($. 50.00) anuales, cualquiera que sea la región del país por donde trafique, a excepción de los dedicados a la desinfección en consideración que solo trabajan en determinada época del año.

3°.— Los aviones dedicados a la desinfección abonarán una licencia anual de TREINTA SOLES ($. 30.00).

4°.—Con el fin de fomentar el turismo los aviones de propiedad particular quedan exonerados de pago.

5°.—Los aviones matriculados en el extranjero que ingresen al país, previo permiso, en viajes de exploración o estudio, lo podrán hacer sin abonar licencia hasta por tres veces en el plazo de un año y siempre que no lleve a su bordo pasajeros para el Perú o los lleven de tránsito.

6°.—Para los efectos del cobro de licencias quedan derogados todos los Decretos o Resoluciones que se opongan al presente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

Alfredo Benavides. (3)

---

(3) Vease la R. S. de 4 Mayo 1931 sobre control de las actividades aéreas en el País.

El Ministerio de Hacienda, por R. S. de 22 Setiembre 1931, establece que para el tráfico aéreo comercial se requiere licencia especial expedida por ese Despacho, y fija reglas a las que se sujetarán los pilotos y las aeronaves.

Vease el Reglamento de Aviación Comercial y Civil del año 1933. Las tarifas están en el Anexo K.

Tarifa para el cobro por la iluminación del campo de aviación de Las Palmas; los fondos que se recauden por este concepto servirán para atenciones del mismo servicio

Lima, 18 de abril de 1932.

Siendo frecuentes las solicitaciones que hacen las Compañías de Navegación Aérea para la iluminación del Campo de Las Palmas;

Significando esa iluminación un gasto de energía y la atención del personal especializado a horas fuera de trabajo;

Visto lo informado por la Dirección de Aviación Comercial y Civil y lo opinado por la Inspección General de Aviación:

SE RESUELVE:

1°.—Fijar en cincuenta soles oro ($. 50.00) el alumbrado del campo por la primera hora o fracción de ella;

2°.—Los cuartos de hora siguientes o fracciones de ellos se cobrarán a razón de diez soles oro ($. 10.00);

3°.—El encendido del faro giratorio se cobrará a razón de veinticinco soles oro ($. 25.00) por hora o fracción de hora.

4°.—Los fondos que se recauden por este concepto ingresarán a la Caja de la Seción Administrativa de Aviación de la Inspección General para ser invertidos en la atención del mismo servicio.

Regístrese y comuníquese.

Alfredo Benavides.

---

(1) Vease el Reglamento de la Aviación Comercial y Civil de 1933, en el Anexo I.

Los administradores de los muelles fiscales, asegurarán colectivamente, contra accidentes del trabajo, a sus obreros.

(MINITERIO DE HACIENDA)

Lima, 16 de Abril de 1932.

Visto el telegrama que antecede del Administrador fiscal del Muelle de Iquitos, dando cuenta de accidente de trabajo ocurrido a un obrero al servicio de ese bien fiscal; y

Siendo conveniente que en los muelles fiscales administrados por funcionarios del Estado, no se exceptúe del seguro contra accidentes del trabajo a los obreros al servicio de los referidos muelles;

SE RESUELVE:

1°.—Autorizar al Administrador fiscal del Muelle de Iquitos, para atender de conformidad con la ley de accidente de trabajo al obrero de que se trata;

2°.—Los administradores fiscales de muelles del Estado, asegurarán contra accidentes del trabajo, al personal de obreros a servicio de los muelles que administran, con pólizas de seguro colectivo; cuyas primas de cuatro a cinco por ciento, según los puertos, se atenderán con los productos del muellaje y dando cuenta, en cada caso, para la aprobación del gasto. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Brandariz.

---

(1) Vease la resolución que sigue:

Lima, 18 de Agosto de 1932.

Visto el oficio letra A., No. 68 de la Administración del muelle de Iquitos, sobre autorización;

De acuerdo con el informe de la Oficialía de muelles y Asuntos Portuarios de la Dirección General de Hacienda; y

CONSIDERANDO: ETAOINETAOIN ET

Que conforme a la resolución suprema de 16 de Abril último se ha autorizado a los administradores de los muelles del Estado para que contraten el

seguro colectivo, contra accidentes de trabajo, de los obreros a su servicio;

SE RESUELVE:

Autorízanse a la Administración del Muelle de Iquitos para que contrate, en la Compañía Internacional de Seguros del Perú, el seguro colectivo contra accidentes del trabajo, a favor del personal de obreros de ese muelle, hasta por la suma de veinte mil soles ($. 20.000.00), abonándose una suma de setecientos soles ($. 700.00) al año o sea el 3½% de ese capital, cargándose este gasto a los mismos productos del muelle.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

BRANDARIZ.

Se modifica el art. 300 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, autorizando la pesca a inmediaciones de la isla de San Lorenzo, y en la proximidad de las islas guaneras con anzuelo, prohibiéndose desembarcar en ellas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Vista la solicitud adjunta de la Sociedad "Unión de Pescadores y anexos" del Callao y lo informado por la Dirección de Capitanías y el Estado Mayor General de Marina:

DECRETA:

1°.—Autorízase la pesca en las inmediaciones de la Isla de San Lorenzo, pero siendo prohibido el desembarque de los pescadores en dicha isla.

2°.—Los pescadores que infrinjan esta disposición podrán ser apresados por el Jefe de la Base Naval, quien los pondrá a disposición de la Capitanía del Puerto del Callao, para la aplicación de la pena correspondiente.

3°.—Queda también autorizada la pesca a proximidad de

las islas guaneras, pero sin desembarcar en ellas y sólo con anzuelo. (1)

4°.—Queda modificado en este sentido el artículo 300 del Reglamento de Capitanías. (2)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

Alfredo Benavides.

El D. S., de 12 abril 1931 sobre calificación para el servicio en submarinos, no deroga el requisito de exámen establecido en el art. 1o. del D. S. de 11 Julio 1927.

ORDEN GENERAL No. 18

Lima, 19 de Abril de 1932.

DISPOSICIONES DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE MARINA

El Decreto Supremo No. 8 del doce de Abril sobre calificación para el servicio de Submarinos es ampliatorio del No.

---

(1) Por D. S. de 14 de Diciembre 1932 se prohibe acercarse a menos de dos millas de las islas guaneras y puntas, de Octubre a Marzo, permitiéndose la pesca en los otros meses solo con anzuelo.

(2) El art. 300 ha sido modificado anteriormente por D. S. de 21 y 28 de Abril y 5 de Mayo de 1924, de 9 de Julio de 1928.

11 de 11 de Julio de 1927 (1) y por consiguiente no deroga el requisito de examen a que deben ser sametidos los Oficiales de acuerdo con el artículo 1o. del último de los mencionados decretos.

El Capitán de Navío
Jefe del Estado Mayor General de Marina
Juan Althaus

REGLAMENTO DE CEREMONIAL DIPLOMATICO

(Ministerio de Relaciones Exteriores)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente modificar las disposiciones que regulan la recepción de los Agentes Diplomáticos extranjeros, los privilegios y preeminencias de que dichos Agentes gozan y las relaciones que deben mantener con las autoridades nacionales, en las partes en que las mencionadas disposiciones resultan inaplicables;

DECRETA:

El Ceremonial Diplomático del Perú será el siguiente:

CEREMONIAL DIPLOMATICO

I

Jerarquía Diplomática

Artículo 1°.—El Gobierno de la República Peruana reconoce las siguientes jerarquías diplomáticas:

Nuncio y Embajador Extraordinario y Plenipotenciario:

---

(1) El D. S. de 11 de Julio de 1927 que establece reglas para la calificación del personal de submarinos, está en el Tomo 5o. pág. 227.

El D. S. de 12 Abril 1932, ha sido a su vez ampliado por el de 2 Octubre 1923. Tomo 8.

Internuncio y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;
Ministro Residente;
Encargado de Negocios con Carta de Gabinete;
Encargado de Negocios ad-interim;
Auditor y Consejero;
Primer Secretario;
Segundo Secretario;
Tercer Secretario; y
Agregados.

II

Llegada de Diplomáticos Extranjeros

Artículo 2°.—El Ministro de Relaciones Exteriores, al tener noticia de la próxima llegada de un Jefe de Misión diplomática acreditado ante el Gobierno del Perú, dará las órdenes necesarias a la Capitanía del Puerto y a la Aduana del Callao, por conducto regular, a fin de que se le otorguen las facilidades necesarias para su desembarco y el de su equipo, el cual quedará exento de registro y del pago de derechos aduaneros.

Artículo 3°.—Iguales facilidades se darán a los demás miembros de las misiones diplomáticas, siempre que sean solicitadas por el Jefe respectivo.

Artículo 4°.—Un miembro del Servicio del Protocolo dará la bienvenida a los Jefes de Misión.

III

RECEPCIONES DIPLOMATICAS

Ceremonial para Embajadores

Artículo 5°.—El Embajador enviará una nota al Ministro de Relaciones Exteriores, comunicándole su llegada y pidiéndole le fije día y hora para visitarlo. El Ministro de Relaciones Exteriores le contestará por escrito.

En su primera visita el Embajador pondrá en manos del Ministro de Relaciones Exteriores la copia de sus credenciales,

la de la carta de retiro de su antecesor, y una copia del discurso que se proponga pronunciar en el acto de su recepción, solicitando además que el Presidente de la República tenga a bien determinar el día y hora en que deba efectuarse dicha ceremonia.

La Resolución del Presidente de la República será comunicada por nota al Embajador.

Artículo 6°.—Momentos antes de la hora señalada para la recepción, se dirigirán al local de la Embajada, en los carruajes de la Presidencia, el Introductor de Embajador y el Auxiliar del Protocolo, con el objeto de conducir al Palacio de Gobierno al Embajador y a su comitiva. Un escuadrón del Regimiento Escolta del Presidente se constituirá, también, en el mismo local, para escoltar al Embajador hasta Palacio.

Artículo 7°.—Según la composición de las Embajadas, los primeros carruajes serán dedicados al personal de Secretarios y Agregados en unión del Auxiliar del Protocolo, debiendo ocupar el último de los carruajes, que llevará cuatro caballos de tiro, el Embajador acompañado por el Introductor de Embajadores.

Artículo 8°.— Al llegar al Palacio de Gobierno, estando formada la guardia con estandarte, será recibido el Embajador en la puerta de honor por el Jefe de la Casa Militar del Presidente de la República, ejecutándose en ese momento, por la banda de la guardia, el himno nacional del país que represente, terminado el cual será introducido al salón de recepciones, donde estará el Presidente de la República acompañado de todos los Ministros de Estado, el Oficial Mayor de Relaciones Exteriores, el Secretario de la Presidencia y el Personal de su Casa Militar.

Artículo 9°.—Pronunciados los discursos y entregadas las credenciales, el Presidente invitará a tomar asiento al Embajador y le presentará a los Ministros de su Gabinete. A su vez el Embajador presentará al Presidente y a los Ministros, a los miembros de su séquito.

Al retirarse el Embajador será conducido hasta la puerta de honor en la misma forma que a su llegada; la guardia le rendirá los honores correspondientes a su alta investidura, presentándole las armas, saludándolo con el estandarte y ejecutando, la banda, la marcha de banderas.

Artículo 10°.—Al salir del Palacio desfilarán en primer lugar el carruaje que conduzca al Embajador, siguiendo los demás en el orden inverso del de la llegada, y, al dejarlo en el local de la Embajada, el escuadrón que le forme escolta se retirará después de rendirle los honores miitares correspondientes.

Artículo 11°.—En esta ceremonia el Presidente de la República vestirá frac y banda presidencial; los Ministro frac y faja; los funcionarios diplomáticos de uniforme; los militares de gala y los civiles de frac.

Artículo 12.—El uso de las carrozas y el acompañamiento con escolta militar, se hará, cuando el Embajador resida dentro del perímetro urbano de la capital.

Ceremonial para Ministros

Artículo 13°.—Rige para la visita de recepción de Ministros Plenipotenciarios y Residentes, lo dispuesto en el artículo 5°. de este Ceremonial.

Artículo 14°.—A la hora fijada para la recepción se dirigirán al local de la Legación, en los carruajes de la Presidencia, el Introductor de Embajadores y el Auxiliar del Protocolo, para conducir al Palacio, al Jefe y a los miembros de la misión. En Palacio estará formada la guardia con estandarte, y, si se tratara de un Ministro Plenipotenciario, la banda ejecutará a su ingreso el himno nacional del país que represente.

Artículo 15°.—En la puerta del salón de recepciones será recibido el Ministro por el Jefe de la Casa Militar del Presidente de la República y conducido a la presencia del Jefe del Estado. En este acto acompañarán al Presidente, sólo el Mi-

nistro de Relaciones Exteriores y los miembros de su Casa Militar.

Artículo 16°.—Después de pronunciarse los discursos y entregadas las credenciales, el Presidente invitará asiento al Ministro y departirá con él breves minutos. El Ministro presentará al Jefe del Estado al personal de su misión.

A la salida, la guardia presentará las armas, y la banda ejecutará la marcha de banderas si es un Ministro Plenipotenciario, o una marcha regular, si es Ministro Residente.

Artículo 17°.—Al regreso, el Ministro, acompañado por el Introductor de Embajadores, irá en el primer carruaje, ocupando los restantes los miembros de la misión y el auxiliar del Protocolo.

Un pelotón del Regimiento Escolta seguirá a los carruajes, y después de rendir los honores correspondientes al Ministro, se retirará tan pronto éste ingrese en la Legación.

Ceremonial para los Encargados de Negocios

Artículo 18°.—Los Encargados de Negocios con carta de gabinete, solicitarán a su llegada, por escrito, una audiencia al Ministro de Relaciones Exteriores y acompañarán una copia de su Carta de Gabinete.

A la hora señalada para dicha audiencia, el Encargado de Negocios se dirigirá al Palacio de la Cancillería, donde será recibido por el Introductor de Embajadores, quien lo conducirá a presencia del Ministro.

Artículo 19°.—Los Encargados de Negocios ad-interim serán presentados por el Jefe de la Misión que se ausente y, si esto no fuera posible, lo hará por nota dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 20°.—En caso de muerte de un Jefe de Misión, el Ministro de Relaciones Exteriores reconocerá provisionalmente, como Encargado de Negocios ad-interim, al Consejero o Secretario de mayor categoría mientras recibe comunicación formal del gobierno respectivo.

Ceremonial para Misiones Especiales

Artículo 21°.—Para la recepción de Embajadores o Enviados Extraordinarios en Misión Especial, se observará el ceremonial correspondiente a su jerarquía diplomática.

IV

De los Auditores, Consejeros, Secretarios y Agregados

Artículo 22°.—Los Consejeros, Secretarios y Agregados civiles, comerciales, militares y navales, serán presentados, a su llegada al país, al Ministro de Relaciones Exteriores por el respectivo Jefe de Misión. Los Agregados militares y navales lo serán, además, a los Ministros de Guerra y de Marina, respectivamente, para lo cual serán acompañados por un funcionario del Protocolo.

Artículo 23.—El personal de las Misiones diplomáticas extranjeras será presentado al Presidente de la República, por sus respectivos Jefes, en cualquira oportunidad o acto oficial.

V

Visitas de Protocolo

Artículo 24°.—Después de presentadas las credenciales, el representante diplomático, acompañado del personal de su Misión, visitará al Ministro de Relaciones Exteriores en los salones de su despacho y éste corresponderá la visita el mismo día, acompañado del Oficial Mayor y del Introductor de Embajadores.

Artículo 25°.—Dentro de los ocho días siguientes a su reconocimiento oficial, los Embajadores visitarán personalmente, acompañados por el Introductor de Embajadores, a los Presidentes de los Poderes Públicos, al Presidente del Gabinete y al Arzobispo de Lima, y por tarjeta a los demás Ministros de Estado, debiendo señalar después de este plazo, un día para recibir la visita de los altos funcionarios de la Administración

Pública, que se enumeran a continuación o sean:

Presidente del Senado;
Presidente de la Cámara de Diputados;
Presidente de la Corte Suprema de Justicia;
Arzobispo de Lima;
Ministros de Estado;
Alcalde de Lima;
Inspector General del Ejército;
Jefe del Estado Mayor General del Ejército;
Jefe del Estado Mayor General de Marina;
Inspector General de Aviación;
Prefecto de Lima; y
Secrtario del Presidente de la República.

El Introductor de Embajadores concurrirá a esta audiencia y hará las presentaciones de estilo.

Artículo 26°.—Si el Embajador fuere casado podrá invitar a los funcionarios que se indican en el artículo anterior acompañados de sus esposas.

Artículo 27°.—Los Ministros Plenipotenciarios y Residentes visitarán personalmente, acompañados de un funcionario del Protocolo ; dentro de los tres días posteriores a su recepción oficial, a los Presidentes de los Poderes Públicos, a los Ministros de Estado, al Arzobispo de Lima. Estas visitas les serán correspondidas dentro de los ocho días siguientes.

Artículo 28°.—Si el Jefe de Misión o su esposa, después de presentadas las credenciales, quiere ser presentado a la esposa del Presidente de la República, pedirá una audiencia, a la que asistirá sin ningún ceremonial. Estas visitas serán retribuídas por la esposa del Presidente de la República dentro de los ocho días por medio de tarjetas.

Artículo 29°.—Con la esposa del Ministro de Relaciones Exteriores se observarán las mismas disposiciones que en el artículo precedente.

Artículo 30°.—En estas visitas acompañara a la esposa

del Jefe de Misión la señroa del Introductor de Embajadores.

Artículo 31°.—El Oficial Mayor de Relaciones Exteriores el Jefe del Servicio del Protocolo y el Jefe del Servicio Diplomático, visitarán con sus esposas, si el diplomático fuere casado, dentro de las cuarentiocho horas después de reconocidos a los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios, visitas que les serán devueltas dentro de los ocho días siguientes. Los Embajadores lo harán por tarjeta.

El Jefe del Protocolo y el del Servicio Diplomático visitarán, además, a los Ministros Residentes y a los Encargados de Negocios, quienes, a su vez, deberán visitar al Oficial Mayor de Relaciones Exteriores. Las visitas se harán dentro de los plazos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 32°.— Los Auditores, Consejeros, Secretarios y Agregados Civiles, Comerciales, Militares y Navales, visitarán a los funcionarios señalados en el artículo anterior, acompañados de sus esposas si fueren casados, dentro de las cuarentiocho horas después de reconocidos; visitas que les serán devueltas dentro de los ocho días siguientes.

VI

Relaciones oficiales y audiencias

Artículo 33°.—Los Agentes Diplomáticos mantendrán relaciones oficiales para todo lo referente a su misión, directamente con el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 34.—La Cancillería es el único conducto para tratar los asuntos oficiales entre las dependencias del Gobierno y las Misiones diplomáticas.

Artículo 35°.—Cuando un Embajador o Ministro deseara conferenciar con el Jefe del Estado o trasmitirle algún encargo especial de su Gobierno, solicitará al Ministro de Relaciones Exteriores, por escrito y con la debida anticipación, una audiencia privada, indicando el objeto que la motiva.

Artículo 36°.—Concedida la audiencia por el Presidente

de la República, el Agente diplomático acudirá en el día y hora señalados, al Palacio de Gobierno, donde será recibido por el Introductor de Embajadores u otro funcionario del Protocolo.

Artículo 37°.—El Presidente de la República no dará audiencia a los Encargados de Negocios, personal de las Misiones diplomáticas o Cónsules, sino en casos excepcionales que se reserva determinar.

Artículo 38°.—Los Encargados de Negocios titulares, después de reconocidos, pueden solicitar, sin embargo, una audiencia privada del Presidente de la República, para saludarlo, debiendo estar acompañados por el Jefe del Protocolo.

Artículo 39°.—El Ministro de Relaciones Exteriores recibirá en un día de cada semana a los Jefes de Misión, para tratar con ellos los asuntos de sus respectivas Embajadas y Legaciones.

El Introductor de Embajadores, por nota verbal o por teléfono, comunicará a los Jefes de Misión los impedimentos o alteraciones que puedan sobrevenir.

Artículo 40°.—Si algún Jefe de Misión tuviera algún asunto urgente que tratar con el Ministro de Relaciones Exteriores, puede solicitar que le conceda una audiencia especial en día distinto al ordinario.

Artículo 41°.—Cuando el Ministro de Relaciones Exteriores desee conferenciar con algún Jefe de Misión podrá invitarlo a pasar a su despacho.

Artículo 42°.—Para todo lo concerniente a ceremonial y etiqueta, los Jefes de Misión podrán tratar directamente con el Jefe del Protocolo.

VII

Ceremonias Oficiales

Artículo 43°.—El Cuerpo Diplomático será invitado a las siguientes ceremonias oficiales:

a).—A las recepciones presidenciales (besamanos) a

las cuales concurre en corporación el Cuerpo Diplomático, el 1°. de enero y el 28 de julio de cada año; al iniciarse un nuevo período gubernativo o en cualquiera otra oportunidad que el Presidente de la República se reserva determinar.

b).—Al Tedeum de las festividades patrias.

c).—A la apertura del Congreso.

d).—A las fiestas oficiales del Estado; y a las ceremonias civiles o religiosas que, por su importancia, el Gobierno juzgue oportuno darles mayor realce con la presencia del Cuerpo Diplomático.

e).—Al banquete que anualmente ofrece el Presidente de la República, el 29 de julio, al que serán invitados los Jefes de Misión y sus esposas.

f).—A los funerales de Presidente de la República y de los altos dignatarios del Estado, cuando el Ejecutivo decrete tales honras.

Artículo 44°.—El Introductor de Embajadores comunicará al Cuerpo Diplomático, en cada caso, el traje que deba usarse.

Artículo 45°.—En toda ceremonia oficial en que esté prevista la concurrencia del Cuerpo Diplomático, el Ministro de Relaciones Exteriores, en su propio nombre o en el de los otros Ministros de Estado, hará la invitación a los Jefes de Misión, debiendo ser atendidos por el personal del Protocolo.

Artículo 46°.—Cuando los Jefes de Misión reciban invitaciones de alguna autoridad nacional para determinada ceremonia, se entenderá que esas invitaciones tienen el carácter de privadas y personales.

Artículo 47°.—Si las circunstancias lo permiten y cuando se trate de fiestas cuya concurrencia no sea limitada, podrá extenderse la invitación a todos los miembros de las misiones extranjeras.

VIII

Recepciones Presidenciales

Artículo 48°.—En las Recepciones Presidenciales del Palacio de Gobierno se observará el siguiente ceremonial:

El Introductor de Embajadores recibirá a los miembros del Cuerpo Diplomático a la entrada del salón de recepciones y les indicará los lugares que les corresponden: el Decano del Cuerpo Diplomático ocupará el primer lugar al lado izquierdo del salón, frente al sitio donde recibirá el Presidente de la República; de izquierda a derecha formando un círculo se situarán los Jefes de Misión en orden de jerarquía y antiguedad, quedando atrás de los respectivos jefes el personal de las misiones.

A la hora fijada entrará al salón el Presidente de la República acompañado de los Ministros de Estado y de su Casa Militar.

El Presidente de la República se situará al centro del círculo diplomático, teniendo a su izquierda a los Ministros de Estado y detrás de él, a los miembros de la Casa Militar.

El Decano del Cuerpo Diplomático se aproximará unos pasos al Presidente y dará lectura a su discurso, terminado el cual, el Jefe del Estado leerá su respuesta.

El Decano del Cuerpo Diplomático saludará en seguida al Presidente y después a los Ministros de Estado, siguiéndole en este acto los demás Jefes de Misión, acompañados de sus personales respectivos.

IX

Ceremonias religiosas en la Basílica Metropolitana

Artículo 49°.—En las ceremnias religiosas y los Te-deum que se celebren en la Basílica Metropolitana, el Cuerpo Diplomático ocupará los asientos situados a la derecha del estrado presidencial.

Los funcionarios del Protocolo recibirán y acompañarán a los Miembros del Cuerpo Diplomático a sus respectivos sitios.

X

Aniversarios Extranjeros

Artículo 50°.—El Gobierno Peruano se asocia a la celebración de los aniversarios oficiales extranjeros, cuando se encuentre presente el Jefe de la Misión del país respectivo.

El pabellón nacional será izado en el Palacio de Gobierno, en el Ministerio de Relaciones Exteriores y en todos los edificios y oficinas públicas.

El Presidente de la República enviará ese día, a uno de sus Edecanes para saludar al Jefe de la Misión, y el Ministro de Relaciones Exteriores, acompañado por el Oficial Mayor y el Introductor de Embajadores, le harán por su parte una visita de congratulación, siempre que el Jefe del Estado y el Ministro de Relaciones Exteriores del país cuyo aniversario se celebra practiquen iguales actos de cortesía, en la fecha del aniversario nacional, con el representante del Perú acreditado en ese país.

En caso de no producirse esta visita, el Ministro de Relaciones Exteriores se hará representar.

XI

Precedencia

Art. 51°.—La fecha de presentación de credenciales determinará la precedencia de los Jefes de Misión. Las Misiones Especiales precederán a las Misiones permanentes.

El Gobierno Peruano, según la costumbre establecida, reconoce como Decano del Cuerpo Diplomático al Excelentísimo Nuncio Apostólico.

Artículo 52°.—Si dos o más Misiones llegaran a Lima en un mismo día, serán recibidas teniendo en cuenta el orden en que sus respectivos gobiernos solicitaron el "agrement" o co-

municaron su designación, si se trata de Misiones Especiales.

Artículo 53°.—El personal de las Misiones seguirá la precedencia de sus respectivos Jefes.

Artículo 54°.—A todo acto o fiesta oficial a que concurran los miembros del Cuerpo Diplomático, conjuntamente con funcionarios nacionales, se observará, para la colocación de los asientos, el orden que establece el cuadro siguiente:

CUADROS DE PRECEDENCIA

A) Presidente de la República.....			
B) Presidente del Senado.....	Embajadores Extranjeros.....		
Presidente de la Cámara de Diputados			
Presidente de la Corte Suprema.			
Presidente del Consejo de Ministros			
Arzobispo de Lima.....			
Ministro de Relaciones Exteriores			
C) Ministros de Estado.....	Embajadores Nacionales	Generales de División	Vicealmirante
	Ministros Plenipotenciarios Extranjeros		
D) Miembros de la Corte Suprema.	Ministros Plenipotenciarios Nacionales.	Generales de Brigada	Contralmirante
Senadores	Ministros Residentes Extranjeros....		
Diputados			
Alcalde de Lima.....			
Presidente de la Corte Superior.			
Presidente del Consejo de Oficiales Generales			
Inspector General del Ejército...			
Jefe del Estado Mayor Genreal del Ejército			
Jefe del Estado Mayor General de Marina			
Inspector General de Aviación..			
Prefecto de Lima			

CUADROS DE PRECEDENCIA

E) Secretario de la Presidencia de la República ..... Directores Generales de Ministerios ..... Directores de Reparticiones..	Encargados de Negocios Extranjeros. Encargados de Negocios Nacionales.. Encargado de Negocios ad-interín Extranjeros ..... Consejeros Extranjeros ..... Primeros Secretarios Extranjeros....	Coroneles	Capitanes de Navío
F) Jefes de Sección de la Cancillería	Primeros Secretarios Nacionales..... Segundos Secretarios Extranjeros...	Tenientes Coroneles	Capitanes de Fragata Tenientes Primeros y Segundos
G) Auxiliares de la Cancillería.	Segundos Secretarios Nacionales ... Terceros Secretarios Extranjeros....	Sargentos Mayores	Capitanes de Corbeta
H)	Terceros Secretarios Nacionales y Adjuntos	Capitanes y Tenientes	

Artículo 55°.—El orden de precedencia a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de nacionales que figuren en un mismo grupo, deberá observarse teniendo en cuenta el carácter de la ceremonia que se realice, sea ella de carácter diplomático, militar o civil, en cuyo caso los funcionarios titulares de cada categoría tendrán precedencia sobre los de igual jerarquía de las demás categorías.

Artículo 56°.—En el caso de encontrarse más de dos funcionarios de igual jerarquía, se tendrán en cuenta la mayor antiguedad en el cargo.

Artículo 57°.—La precedencia de las personas que no están incluídas en el artículo 54, se establecerá por analogía.

Artículo 58°.—En los banquetes y actos oficiales del Estado, donde haya asientos señalados para cada persoan, se seguirá la precedencia que establece este ceremonial, debiendo darse la preferencia en el alternado, entre los concurrentes de igual rango, a los Diplomáticos Extranjeros.

Artículo 59°.—El hecho de estar incluído en el cuadro de precedencias no crea la obligación de invitar a determinadas fiestas y ceremonias a todos los funcionarios que el él aparecen.

Artículo 60°.—En las ceremnoias oficiales se procurará señalar el lugar que debe ocupar el Cuerpo Diplomático, de manera que estén reunidos todos sus miembros.

Artículo 61°.—Cuando el Cuerpo Diplomático sea invitado oficialmente para concurrir a funciones o espectáculos públicos, donde existe un lugar especial que le esté destinado, o cuando concurran al palco oficial del Presidente de la Republica, se señalarán los asientos de acuerdo con la precedencia de cada uno de sus miembros, según este ceremonial.

XII

Trasmisión del Mando Supremo

Artículo 62°.— El Cuerpo Diplomático concurrirá a la trasmisión del mando supremo de la Nación y ocupará la ga-

lería que le está destinada en el Palacio Legislativo.

Artículo 63°.—Constituído el nuevo Gobierno, la Cancillería comunicará el hecho, por nota, a las Embajadas y Legaciones extranjeras.

Artículo 64°.—El Ministro de Relaciones Exteriores citará al Cuerpo Diplomático para que, en corporación, acuda a saludar al nuevo Jefe del Estado.

Artículo 65°.—El Decano del Cuerpo Diplomático remitirá anticipadamente a la Cancillería, una copia del discurso que pronunciará en la ceremonia, que será contestado por el Presidente de la República.

Artículo 66°.—Terminados los discursos, el Introductor de Embajadores, presentará al Presidente de la República a los Jefes de Misión, y éstos, a su vez, presentarán a sus Consejeros Secretarios y Agregados. La presentación se hará por precedencia y por misiones.

XIII

Cambio de Gabinete

Artículo 67°.—Cuando se produzca un cambio de gabinete se comunicará el nombramiento del nuevo Ministerio a las Embajadas y Legaciones extranjeras. Si con el Gabinete cambia la persona del Ministro de Relaciones Exteriores, deberá procederse de acuerdo con los artículos siguientes.

XIV

Cambio de Ministro de Relaciones Exteriores

Artículo 68°.—El nuevo Ministro de Relaciones Exteriores después de jurar el cargo ante el Presidente de la República, comunicará su designación por escrito, al Cuerpo Diplomático extranjero y fijará, a la mayor brevedad posible, el día y la hora en que los recibirá oficialmente.

Artículo 69°.—El día señalado para la visita, a la que deberá concurrir el personal completo de las misiones, el Intro-

ductor de Embajadores presentará a los Jefes de Misión al nuevo Ministro.

Artículo 70°.—Dentro de las cuorentiocho horas, el Ministro de Relaciones Exteriores, acompañado por el Introductor, devolverá la visita a los Embajadores; dentro de los ocho días siguientes a los demás Jefes de Misión; y por tarjeta al personal de las misiones.

Artículo 71°.—Después de haber cumplido con lo que establece el artículo precedente, el Ministro de Relaciones Exteriores, si fuere casado, fijará un día para que su señora reciba la visita de los miembros del Cuerpo Diplomático y de sus esposas.

XV

Invitaciones al Presidente de la República

Artículo 72°.—El Presidente de la República podrá concurrir a los banquetes y fiestas que se realicen en las Embajadas y Legaciones, siempre que el Soberano o Jefe del Estado del Jefe de Misión oferente, acepte invitaciones de la misma índole del representante del Perú.

Artículo 73°.—Las invitaciones al Presidente de la República le serán hechas personalmente por el Jefe de Misión, para lo cual deberá solicitar una audiencia privada.

Artículo 74°.—A toda otra ceremonia en la que un Embajador o Ministro sae el invitante, se procederá de acuerdo con los artículos anteriores.

Artículo 75°.—Cuando algún Embajador o Ministro ofrezca un banquete en honor del Presidente de la República, deberá indicar anticipadamente al Ministerio de Relaciones Exteriores los nombres de las demás personas invitadas, y remitirá, también, una copia del discurso que se proponga pronunciar en la fiesta, si el invitante deseara ofrecerla en esa forma.

Artículo 76°.—En el caso excepcional de que el Presidente de la República decidiera visitar algún buque de guerra ex-

tranjero, las formalidades de esta visita serán previamente convenidas entre la Cancillería y el Jefe de Misión respectivo.

XVI

Invitaciones al Ministro de Relaciones Exteriores

Artículo 77°.—El Ministro de Relaciones ocupara siempre el primer lugar en toda fiesta dada en una Embajada o Legación extranjera, excepto el caso en que asista el Presidente de la República.

XVII

Honores Civiles y Militares

Artículo 78°.—Para tributar honores y hacer cortesías a los diplomáticos extranjeros, las autoridades civiles y militares necesitan estar autorizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 79°.—Los diplomáticos y demás personalidades extranjeras que tengan derecho al saludo militar en naves de guerra, fortalezas y demás establecimientos militares, los recibirán de acuerdo con las ordenanzas del Ejército y Armada de la República.

Artículo 80°.—Cuando un Jeef de Misión, visite el territorio nacional, deberá dar aviso al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que éste solicite de las autoridades correspondientes presten las facilidades y atenciones que corresponden a su cargo.

XVIII

Privilegios (1)

Artículo 81°.— Los Agentes Diplomáticos extranjeros a-

---

(1) Por D. S. de 20 de Agosto de 1932 se unifican las disposiciones que establecen los privilegios y exensiones que otorga el Gobierno del Perú a las Misiones Diplomáticas acreditadas ante el.

creditados cerca del Gobierno de la República gozarán de los privilegios y cortesías que las leyes del país y los usos internacionales les conceden.

Artículo 82°.—El Ministerio de Relaciones Exteriores proporcionará a los Miembros del Cuerpo Diplomático y a sus esposas carnets de libre circulación, los cuales servirán para que a su presentación la policía les preste las facilidades y auxilios que soliciten, tanto a sus personas como a sus carruajes.

Artículo 83°.— Ninguna autoridad podrá detener a los Miembros del Cuerpo Diplomático, y los agentes que se nieguen a prestar los auxilios que solicite un diplomático, cuando haya acreditado su personalidad, incurrirán en falta grave, que será castigada por sus respectivos superiores.

Artículo 84°.—Si fuere necesario la declaración en juicio civil o criminal de algún Miembro del Cuerpo Diplomático, el juez respectivo, por el órgano regular, remitirá al Ministro de Relaciones Exteriores el pliego de preguntas, a fin de que lo envíe al Jefe de la respectiva Misión, para que éste, si lo tiene a bien, las absuelva o las haga absolver por sus subordinados.

Artículo 85°.—Los inmuebles que ocupan las Embajadas y Legaciones extranjeras, que son propiedad de sus gobiernos están exonerados del pago de contribuciones prediales y municipales. Igualmente lo están de los arbitrios de serenazgo, alumbrado y baja policía los inmuebles de propiedad particular que ocupen los Jefes de las Misiones extranjeras, y sus cancillerías.

Artículo 86°.—El Servicio de Protocolo, de acuerdo con la Jefatura de Rodaje del Ministerio de Gobierno, otorgará a los miembros del Cuerpo Diplomático que posean automóviles, una placa de rodaje especial, que les servirá mientras dure su permanencia en el país. Tendrán derecho a usar, igualmente, esta placa en sus automóviles particulares el Oficial Mayor de Relaciones Exteriores, el Asesor Jurídico, el Introductor de

Embajadores, el Jefe del Servicio Diplomático y el Auxiliar del Protocolo. (2)

Artículo 87°.—En las carreteras y avenidas públicas , en los caminos administrados por empresas particulares a mérito de concesiones del Gobierno, donde esté establecido el pago de impuesto de tránsito, se dejará el paso libre a los vehículos pertenecientes a los miembros del Cuerpo Diplomático y a los funcionarios autorizados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 88°.—Los diplomáticos extranjeros podrán introducir durante su permanencia en el Perú, libres de derechos de importación, los artículos destinados a su uso particular y consumo, rigiendo para la tramitación y concesión de esta franquicia, las leyes y disposiciones vigentes.

Quedan comprendidos en esta disposición los impuestos al consumo sobre alcoholes y tabaco. (3)

Artículo 89°.—Los diplomáticos extranjeros gozarán de estas franquicias en mérito del principio de reciprocidad.

---

(2) El art. 86 ha sido ampliado por R. S. de 30 de Junio de 1933 dando derecho al uso de placa de rodaje especial a los funcionarios diplomáticos nacionales que residan temporalmente en la Capital de la República, por licencia.

Respecto a placas de rodaje, vease las R. S. de 14 Marzo y 13 Mayo 1935, publicadas en esta obra.

La ley No. 8581 de 30 Setiembre de 1937 crea la Placa Unica Nacional de Rodaje para toda la República.

(3) El D. S. de 31 de marzo de 1932 establecen las reglas para la liberación de derechos de artículos que se importen, el que comprende a los diplomáticos.

Por D. S. de 20 de Agosto de 1932 se establecen los privilegios y exenciones que otorga el Gobierno del Perú a los Miembros Diplomáticos.

XIX

Visitas de Soberanos, Jefes de Estado, etc.

Artículo 90°.—Cuando algún Soberano o Jefe de Estado, algún Principe de Casa reinante o algún Cardenal del Sacro Colegio, visite oficialmente el Perú, su recepción y los actos a que dé lugar esta visita, se regirán por ceremonial especial que se dictará en cada caso.

Si la visita la efectuaran sin carácter oficial, estos personajes serán recibidos sin los honores militares que les corresponden, pero sujetándose siempre al ceremnial que para este caso se dicte.

XX

Presentación de Extranjeros

Artículo 91°.—Podrán solicitar audiencia del Presidente de la República o del Ministerio de Relaciones Exteriores los extranjeros que tuviesen alguna misión privada o confidencial de su Gobierno, así como los diplomáticos en tránsito, los extranjeros distinguidos y altas personalidades, siempre que sean hechas por intermedio del representante diplomatico de su respectivo país. El pedido de audiencia se dirigirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, indicando la calidad de la persona para la cual se solicita dicha audiencia.

Artículo 92°.—Los Ministros de Relaciones Exteriores que lleguen a la República en Misión Especial, tendrán el tratamiento acordado a los Embajadores; de lo contrario serán recibidos en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 93°.—El Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores podrán recibir a los Jefes de las escuadras o naves de guerra que lleguen a aguas nacionales en misión especial o simplemente de tránsito, siempre que la presentación sea hecha por el Jefe de la Misión respectiva.

XXI

Funcionarios con rango diplomático en el Ministerio de Relaciones Exteriores

Artículo 94°.—Los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que a continuación se indican, tendrán las siguientes jerarquías diplomáticas:

Oficial Mayor: Ministro Plenipotenciario.
Asesor Jurídico: Ministro Plenipotenciario.
Introductor de Embajadores: Encargado de Negocios.
Jefe del Servicio Diplomático: Encargado de Negocios.
Auxiliar del Protocolo: Segundo Secretario.

Artículo 95°.—Cuando por razones del servicio, el Gobierno encargue el desempeño de uno de estos cargos a un funcionario que tenga mayor jerarquía en el escalafón Diplomático de la República, estará autorizado para asumirlo con el mayor rango que le corresponde de derecho.

XXII

Uso de condecoraciones

Artículo 96°.—Con uniforme y traje de etiqueta se usarán condecoraciones en los siguientes casos:

1°).—En toda ceremonia oficial a que concurra el Presidente de la República;

2°.)—En los banquetes y fiestas oficiales que se realicen en el Palacio de Gobierno y en el de la Cancillería.

XXIII

Partida de Jefes de Misión

Artículo 97°.—Cuando un Jefe de Misión se ausente definitivamente del país, podrá solicitar audiencia del Presidente de la República, para despedirse.

Esta misma cortesía tendrá para con el Ministro de Relaciones Exteriores.

El día de la partida, el Introductor de Embajadores o un funcionario del Protocolo, acompañará hasta a bordo, en una lancha oficial, al representante diplomático y lo despedirá en nombre del Ministro de Relaciones Exteriores.

XXIV

Condolenciasy honras fúnebres (1)

Artículo 98°.—Cuando fallezca el Soberano o el Jefe de Estado de alguna nación que tenga representación diplomática en el Perú, el Presidente de la República expresará su condolencia al agente diplomático por intermedio de uno de sus Edecanes.

El Ministro de Relaciones Exteriores, acompañado por el Oficial Mayor y por el Introductor de Embajadores, hará personalmente la visita de pésame al Jefe de la Misión respectiva, y enviará un mensaje cablegráfico de condolencia a la Cancillería de ese país.

Además, el día de los funerales se izará el pabellón Nacional en todas las oficinas públicas, cuarteles y buques de la armada.

Artículo 99°.—Cuando algún Diplomático extranjero acreditado ante el Gobierno de la República fallezca en ejercicio de sus funciones, se dictará un ceremonial especial para sus funerales.

Artículo 100°.—Los honores que se rendirán en los funerales de un Diplomático, se sujetarán a la siguiente regla:

(1) El D. S. de 3 Setiembre 1928 determina los honores que se rendirán en el país a los restos de los diplomáticos peruanos que fallezcan en el extranjero. Tomo 5o., pág. 767.

Nuncio y Embajador: de Ministro de Estado. (1)

Internuncio y Ministro Plenipotenciario; de General de División;

Ministro Residente y Encargado de Negocios: de General de Brigada;

Auditores, Consejeros y Primeros Secretarios: de Coronel;

Segundo y Terceros Secretarios: de Teniente Coronel;

Adjunto Civiles y Comerciales: de Sargento Mayor; y

Agregados Militares y Navales: los que correspondan a sus clases respectivas.

XXV

De los Funcionarios Consulares

Artículo 101°.—Los Cónsules extranjeros serán reconocidos por exquatur y mantendrán con las autoridades nacionales las relaciones necesarias para el cumplimiento de su misión.

Artículo 102°.—Los Cónsules deberán tratar los asuntos oficiales de su cargo con el Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exeteriores.

Artículo 103°.—Cuando en juicio civil o criminal sea necesario la declaración de un Cónsul extranjero, éste puede ser citado directamente sin intervención de la Cancillería; o en la forma que lo establezcan los Tratados vigentes.

Artículo 104°.—Cuando llegue al país un Cónsul se le permitirá introducir, libre de derechos aduaneros su equipaje, siempre que dicho funcionario sea de la nacionalidad del país que representa y que pertenezca a la carrera consular.

Artículo 105°.—Tienen, asimismo, franquicia aduanera y postal, los útiles de escritorio para los consulados extranjeros,

---

(1) El D. S. de 4 de enero 1938 modifica el art. 100 agregando a este acápite lo siguiente: "y además traslación del cadáver a un templo para la celebración de honores fúnebres y acompañamiento de las tropas, de la Iglesia al Cementerio General, con siete batidores".

siempre que soliciten dicha franquicia los respectivos agentes diplomáticos.

Artículo 106°.—Serán exonerados del pago de rodaje los automóviles de uso particular de los Cónsules extranjeros, pero no tendrán derecho a usar distintivo alguno.

Artículo 107°.—Estas franquicias serán otorgadas en la República a los Cónsules extranjeros, con sujeción a la más estricta reciprocidad y de acuerdo con el decreto supremo de 18 de octubre de 1913.

Artículo 108°.—Los Cónsules gozan del derecho de hacer colocar en la casa que habitan o en el local donde tenga establecido el Consulado, la bandera y armas del Gobierno que los nombra.

Artículo 109°.—Cuando excepcionalmente se invite a un banquete oficial a un funcionario Consular extranjero, la precedencia de éste se arreglará a las siguientes equivalencias:

Cónsul General a Primer Secretario;
Cónsul a Segundo Secretario; y
Canciller a Adjunto Civil.

XXVI

Disposiciones transitorias

Artículo 110°.—Queda derogado el decreto supremo de veinte de julio de mil novecientos veintisiete y los expedidos con posteriodad sobre Ceremonial Diplomático.

Artículo 111°.—El presente Ceremonial entrará en vigor desde la fecha de su aplicación, excepto las disposiciones que establecen reciprocidad, las que regirán a partir del 1°. de junio del año en curso.

Lima, 19 de Abril de 1932.

Luis M. Sánchez Cerro.

Alberto Freund Rosell.

Se amplía el Reglamento de Servicio en Guarnición disponiendo que durante el "estado de sitio" la Comandancia de Armas es ejercida por el Inspector General del Ejército.

(MINISTERIO DE GUERRA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que, cuando actúen conjuntamente, por graves razones de orden público, las fuerzas de esta capital y la de sus alrededores, debe colocárseles bajo un sólo mando dotado de la mayor autoridad;

Que esta necesidad queda satisfecha orgánicamente ejerciendo el mando el Jefe Militar de más alta jerarquía;

Que la situación particular antedicha no está contemplada en el Reglamento de Servicio de Guarnición, siendo conveniente resolverla;

DECRETA:

Amplíase el artículo 6o. del Reglamento de Servicio de Guarnición, en el sentido de que, cuando se declara el "estado de sitio" en esta capital o cuando el mantenimiento del orden público requiera el empleo, no solo de las tropas de la II División, sino el de las guarniciones próximas, la Comandancia de Armas es ejercida por el Inspector General del Ejército, salvo que, por decreto especial se nombre otro jefe.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

M. E. Rodríguez. (1)

---

(1) El nuevo Reglamento de Servicio en Guarnición se expidió por D.S. de 21 febrero 1932.

Por D. S. de 3 Octubre 1933 se aprobaron las modificaciones introducidas por el Ministerio de Guerra en el Reglamento citado, autorizando a ese Despacho para publicar una nueva edición con dichas modificaciones.

Se adopta un formato de guía para el envío de carga expresa en la línea aérea de la Costa y la Montaña, y se dictan reglas al respecto

Lima, 27 Abril 1932.

Siendo necesario adoptar un formato de guía para envío de carga aérea; visto el modelo adjunto presentado por la Dirección de Aviación Comercial y Civil y estando a lo informado por la Inspección General de Aviación.

SE RESUELVE:

1o.—Adoptar la forma adjunta para los envíos de carga expresa aérea en la línea de la Costa y Montaña.

2°.—La parte una queda en el talonario de la oficina remitente; la parte dos se entrega al interesado como comprobante de pago y las partes tercera y cuarta van con la carga, siendo esta última pegada a la misma y dejando la primera suelta a efecto de que firmada por el destinatario sea devuelta a la oficina que la envió.

3°.—A la terminación del talonario será enviada a la Jefatura de la Escuadrilla de Transportes, para su archivo y contralor de los envíos de dinero efectuados por la respectiva Agencia.

4°.—Todas las Agencias remitentes mensualmente sumarán el peso total de la carga por ellas despachada y los ingresos por ese concepto, remitiendo el dinero a la Jefatura de la Escuadrilla de Transportes con la indicación del peso, a fin de que ésta lo envíe a la Dirección de Aviación Comercial y Civil para que la Inspección General de Aviación haga su depósito en la cuenta "LINEA AEREA NACIONAL". La indicación del peso es necesaria para los efectos de estadística.

5°.—Procédase a la impresión de los respectivos talonarios a efecto de que sean puestos en vigencia a la brevedad po-

sible en la "Línea Aérea Nacional" (Costa y Montaña).

Regístrese y comuníquese.

Alfredo Benavides. (1)

Los depósitos judiciales y administrativos se harán en moneda nacional. Los depósitos en moneda extranjera, los bienes en el extranjero y los legados, donaciones y herencias en igual moneda quedan afectos a un impuesto de 25%.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En uso de la autorización concedida al Poder Ejecutivo por el Congreso Constituyente, en la moción aprobada en sesión de 18 del actual; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adoptar medidas que eviten la especulación y favorezcan la estabilidad monetaria;

DECRETA:

1°.—Los depósitos judiciales y administrativos no podrán constituirse sino en moneda nacional, salvo que sean constituidos para el cumplmiiento de obligaciones en moneda extranjera, en cuyo caso deberá acreditarse prviamente este hecho;

2°.—Los depósitos en moneda extranjera en los Bancos

---

(1) Por R. S. de 16 Diciembre 1935 se creó la Valija Oficial de Aviación para el trasporte de la correspondencia oficial.

estarán sujetos a partir de la fecha a un impuesto del 25% sobre los intereses que devengun. (1)

3°.—Todos los contratos que se celebren en el país, en que se fijen obligaciones monetarias en moneda extranjera, estarán sujetos a un recargo del 25% de los impuestos que les afecten según su naturaleza; (1) y

4°.—Los bienes muebles e inmuebles existentes en el extranjero que se trasmitan por vía de donación, legado o herencia, quedarán sujetos a un recargo del 25% de los impuestos que los afecten.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de Abril de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sanchez Cerro.

I. A. Brandariz.

Las unidades de la División de Submarinos fondearán en el lugar comprendido en el ángulo que forma el muro oeste de la antigua Dársena y el rompeolas sur de las Obras Portuarias, en el Callao.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Vista la comunicación de la Comandancia de la División de Submarinos elevada por la Comandancia General de la Escuadra, en la que manifiesta la conveniencia de que las unidades de la División de Submarinos fondeen en la zona defendida por los rompe-olas del Terminal Marítimo;

Visto el informe de la Frederick Snare Corporation en el que manifiesta que aunque las referidas obras no están reci-

---

(1) Los artículos 2o. y 3o. han sido derogados por D. S. de 7 Mayo 1932, expedido por el Ministerio de Hacienda.

Por D. S. de 8 Mayo 1934 se dispone que los depósitos administrativos se harán forzosa y únicamente en la Oficina Matriz de la Caja de Depósitos y Consignaciones. Tomo 8o.

bidas no tiene inconveniente en que fondeen los submarinos en el sitio indicado, siempre que el Supremo Gobierno releve a la Frederick Snare Corporation de toda responsabilidad con respecto a los daños que pudieran ocasionar accidentalmente los buques a los rompe-olas o a cualquiera otra parte de las obras portuarias;

SE RESUELVE:

1°.—Autorizar a la División de Submarinos a fondear en el lugar comprendido en el ángulo que forma el muro oeste de la antigua Dársena y el rompe-olas sur de las Obras Portuarias, relevando el Supremo Gobierno a la Frederick Snare Corporation de toda responsabilidad con respecto a los daños que accidentalmente puedan causar los buques de la mencionada División a los rompe-olas o a cualquiera otra parte de las Obras Portuarias cuyos desperfectos en caso de producirse serán de cuenta del Supremo Gobierno.

2°.—La Frederick Snare Corporation deberá hacer constatar por la autoridad Marítima que los daños ocasionados a las obras han sido efectivamente causadas por los buques de la División de Submarinos para ser relevada de toda responsabilidad.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

Benavides.

Se autoriza a la Compañía de Aviación Faucett, para que establezca dos líneas de tráfico aéreo: una de Lima a Cajamarca y otra de Lima al Callejón de Huaylas, para el trasporte de pasajeros, carga y correo.

Lima, 30 Abril 1932.

Vista la solicitud presentada por don Elmer J. Faucett, por la Sociedad Anónima "Compañía de Aviación Faucett", a efec-

to de que se le autorice para establecer dos nuevas líneas de tráfico aéreo: una de la Capital a Cajamarca y otra de la Capital al Callejón de Huaylas para el transporte de pasajeros, carga y correo;

Habiendo sido esos servicios estudiados, planeados y explorados por la Aviación Militar, la misma que no los convierte en realidad por falta de material;

Estando a los informes emitidos que conceptúan conveniente conceder la autorización que se solicita, como forma de extender los beneficios de la Aviación a otras regiones del país.

SE RESUELVE:

1°.—Autorizar a la Compañía de Aviación "Faucett" para que establezca esos servicios de tráfico aéreo para el transporte de pasajeros, carga y correo.

2°.—Comenzará el servicio a la brevedad posible no pudiendo su iniciación demorar un período mayor de sesenta días (60) contados a partir de la fecha de esta Resolución.

3°.—El servicio postal lo establecerá la Compañía procediendo de acuerdo con la Administración General de Correos y Telégrafos, pero debiendo quedar perfectamente establecido que la duración del contrato que se firme para el acarreo de la correspondencia sólo tendrá como duración el plazo que necesite la Aviación Nacional para iniciar esas líneas del Estado de acuerdo con el Decreto Supremo No. 9 de fecha 21 de Abril de 1931.

4°.—Queda entendido que las tarifas y demás necesidades para el servicio deberán ser aprobadas por el Supremo Gobierno.

5o.—Los nuevos servicios quedan sometidos a las reglamentaciones en vigencia.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Benavides. (1)

---

(1) La R. S. de 4 de Junio de 1928 concede autorización a la Compañía de Aviación Faucett para establecer un servicio aéreo de correspondencia, car-

Disponiendo que el 1o. .de mayo de cada año los obreros del Perú tendrán derecho a descanso, gozando de su salario íntegro o doble remuneración si trabajan.

Ley No. 7515

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley que sigue:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—El 1°. de mayo de cada año los obreros del Perú tendrán derecho a descanso, gozando sin embargo de su salario íntegro.

Artículo 2°.—Los obreros que durante ese día se vean obligados a prestar sus servicios por la naturaleza de su trabajo, gozarán en compensación, de doble salario. (1)

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos treintidos.

Clemente J. Revilla, Primer Vice-Presidente del Congreso.

E. Escardó Salazar, Secretario del Congreso

M. Wenceslao Delgado, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

Elías Lozada Benavente.

---

ga y pasajeros a lo largo de la costa del Perú y valle costanero.

(1) Por D. S. de 26 Abril 1935 se reglamentó esta ley, estableciendo que comprende a los jornaleros, destajeros y trabajadores marítimos.

Por ley No. 8881 de 27 Abril 1939 se extiende a los empleados públicos y

Denegando la autorización solicitada por D. Eduardo Olivares para explotar las tierras colorantes denominadas "Simón Bolívar" y "Libertador" en la isla de San Lorenzo.

Lima, 3 Mayo 1932.

Vista la solicitud de don Eduardo Olivares en que pide autorización para continuar la tramitación de los denuncios de tierras colorantes denominadas "Simón Bolívar" y "Libertador" ubicadas en la Isla de San Lorenzo;

Que está prohibido, tanto por el artículo 300 del Reglamento de Capitanías como por el Reglamento de la Base Naval de San Lorenzo el desembarque en dicha isla;

De acuerdo con lo informado por el Auditor Letrado del Ramo;

SE RESUELVE:

1°.—No ha lugar a la autorización solicitada por don Eduardo Olivares para la explotación de las tierras colorantes de los denuncios "Simón Bolívar" y "Libertador".

2°.—Ofíciese al señor Ministro de Estado en el Despacho de Fomento solicitando la caducidad de los denuncios mencionados. (1)

Regístrese y comuníquese.

Alfredo Benavides. (2)

---

particulares los derechos concedidos a los obreros por la ley No. 7515.

---

(1) Por resoluciones supremas de 24 Mayo 1937 expedidas por el M. de Fomento, se anularon los denuncios a que se refiere la presente, hechos por D. Eduardo Olivares.

(2) Vease en la pág. 831 del Tomo 5o. la R. S. de 19 de Octubre de 1928, expedida por el Ministerio de Fomento, a pedido del de Marina, de acuerdo con el art. 2o. del Código de Minería, recindiendo una concesión para explotar tierras refractarias de la isla de San Lorenzo.

La isla de San Lorenzo ha quedado dedicada solo para fines extrictamente militares, según Decreto-Ley No. 7437 de 30 noviembre 1931, ratificado por Res. Leg. No. 7476 de 21 Diciembre del mismo año.

Las Oficinas pagadoras remitirán dentro de 48 horas al Tesorero de la Sociedad Mutualista Militar los descuentos que hacen, bajo pena de enjuiciamiento.

(MINISTERIO DE GUERRA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que muchas oficinas pagadoras retienen indebidamente fondos provenientes de descuentos a los socios de la Sociedad Mutualista Militar del Perú;

Que nada justifica la demora en la remisión de dichos fondos que irroga graves perjuicios a la mencionada Asociación, que deja de percibir intereses sobre las cantidades retenidas indebidamente;

DECRETA:

1°.—Todas las Oficinas pagadoras qu efectúen pagos de haberes a los institutos armados, remitirán dentro de las 48 horas de efectuados, las cantidades correspondientes al descuento de Mutualista Militar, al Tesoro de dicha Sociedad.

2°.—Estas sumas serán enviadas por giros bancarios, postales o por la Caja de Depósitos y Consignaciones.

3°.— Los tesoreros fiscales que no cumplieran con esta prescripción serán destituídos y los Jefes de Oficinas Militares pagadoras serán sometidos a juicio militar por malversación de fondos, de acuerdo con el artículo 336 del Código de Justicia Militar.

4°.—Acuérdese un plazo de un mes, a partir de la fecha, para que las oficinas pagadoras que se encuentren atrasadas en la remisión de estos descuentos los envíen a la Tesorería de la Sociedad Mutualista Militar.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del

mes de mayo de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

M. A. Rodrígues. (1)

Concediendo franquicias al vapor "Santa Mónica", de la Compañía de Vapores "Grace Line"

Lima, 9 de Mayo de 1932.

Vista la solicitud adjunta de la International Petroleum Company, Agentes en Talara de la Compañía de Vapoers "Grace Line", por la cual piden se conceda al vapor "Santa Mónica", las franquicias que tienen sus naves similares; y

Teniendo en consideración que dicha nave es de itinerario fijo y reune respecto al número de pasajeros, las cnodiciones estipuladas en la Resolución Suprema del 7 de Setiembre

---

(1) El Estatuto de la Sociedad Mutualista Militar del Perú está en el Tomo 5o. pág. 777.

En Asamblea de 2 de enero de 1931 se modificaron los artículos 11, 12 y 15 del Estatuto. En este Tomo.

de 1925, (1) y estando a lo informado por la Dirección de Capitanías:

SE RESUELVE:

Acuérdase al vapor "Santa Mónica", de pasajeros y de itinerario fijo, y en el cual se hacen concesiones al Gobierno del 25% en fletes y pasajes, la franquicia establecida en el Decreto Supremo del 11 de Marzo de 1929. (2)

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Benavides.

Se establecen las insignias del Presidente de la República, Ministro de Marina, Jefe del Estado Mayor General de Marina y Prefecto, que deben usarse a bordo de los buques.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado la confusión a que da lugar en determinados casos el uso de Pabellón Nacional como insignia para el Presidente de la República y Ministro de Marina; y estando a lo que es práctica internacional adoptar como insignia del Jefe del Estado una bandera distinta al Pabellón Nacional;

DECRETA:

1°.—Adóptase como insigna para el Presidente de la República una bandera que ostentará sobre fondo blanco cuatro soles radiantes y las armas de la Patria en el centro; de las dimensiones, colores y confecciones que se señalan en la lámina, descripción y empleo No. 1, anexa al presente Decreto.

---

(1) La resolución que se cita establece que son buques de carga y pasajeros los que tienen alojamiento para conducir como mínimum, un pasajero de 1ra o 2a. clase por cada 40 toneladas de registro neto. Tomo 4o. pág. 408.

(2) El Decreto determina los derechos de faro. Tomo 8o.

2°.—Asimismo, adóptase como insignia de Ministro de Marina una bandera que sobre fondo blanco ostente cuatro soles radiantes y una ancla en el centro, de las dimensiones, colores y confección que se señala en la lámina, descripción y empleo No. 2, anexa al presente Decreto.

3°.—Asimismo, adóptese como insignia del Jefe de Estado Mayor General de Marina, una bandera blanca que sobre fondo blanco ostente dos soles radiantes en los ángulos del lado de la envergadura y una ancla en el centro, de las dimensiones, colores y confección que se señala en la lámina, descripción y empleo, No. 3, anexa al presente Decreto.

4°.—Asimismo, adóptese como distintivo de Prefecto, una bandera que sobre fondo blanco ostente tres soles radiantes en el sentido longitudinal; de las dimensiones, colores y confección que se señalan en la lámina, descripción y empleo No. 4, anexa al presente Decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

Alfredo Benavides (1)

El papel sellado de oficio, o gratis, llevará el emblema de "La Justicia" y la inscripción "Papel de oficio—República del Perú". Las Cortes y el Consejo de Oficiales Generales lo solicitarán del Ministerio de Hacienda.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 12 de Mayo de 1932.

Visto el oficio letra C., No. 130 de la Casa Nacional de Moneda, en que propone se modifiquen las disposiciones que

---

(1) El D. S. de 13 de Diciembre de 1926 estableció las insignias de mando de Comandante General de la Escuadra y de Comandante de División, de jerarquía inferior a la de Oficial General.

rigen para la impresión y uso del papel sellado de oficio;

Estando a las razones expuestas; y

Siendo conveniente adoptar las medidas que se proponen porque además de consultar la economía para el Fisco, permitirán se lleve un mejor control en la distribución de papel sellado de oficio, evitándose así el uso indebido que se hace de el;

SE RESUELVE:

1°.—En la impresión de papel sellado de oficio o gratis, se empleará uno de calidad especial, diferente al que se utiliza actualmente para el papel sellado valorado; debiendo llevar en el sello de agua el emblema de "La Justicia", en lugar del escudo de armas, consignándose en su círculo la siguiente inscripción: "Papel de oficio".—"República del Perú".

2°.—Las Cortes de Justicia de la República y el Consejo de Oficiales Generales, solicitarán del Ministerio de Hacienda, con la debida oportunidad, las cantidades de papel de oficio que necesiten para las necesidades de sus dependencias; y en vista del pedido se expedirá, en cada caso, la resolución suprema correspondiente, que se comunicará a la Casa Nacional de Moneda para su cumplimiento.

3°.—Deróganse las resoluciones dictadas con fecha 20 de marzo de 1921 y 9 de abril de 1924, sobre uso de este papel.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Brandariz. (1)

---

(1) Por D. S. de 12 julio 1932 se ha modificado la impresión del papel sellado, de multas, pasaportes y timbres. En este tomo.

Muelle de Ganado del Callao. La Superintendenci aGeneral de Aduanas asume su administración.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 12 de mayo de 1932.

Conviniendo subordinar la administración de muelles de propiedad fiscal a las órdenes de la Superintendencia General de Aduanas, una de cuyas atribuciones es precisamente llevar el control de dichos muelles y vigilar el cumplimiento de los contratos de explotación celebrados por el Gobierno con particulares;

SE RESUELVE:

1°.—Asuma la Superintendencia General de Aduanas la administración del Muelle de Ganado del Callao; (1)

2°.—Créanse para atender el servicio de dicho muelle, los siguientes cargos: un administrador con el haber mensual de $. 500.00; un contador con $. 475.00 y un contralor con $. 400.00 mensuales;

3°.—La designación del personal de vigilantes y obreros, así como la fijación de sus haberes, correrá a cargo de la Superintendencia General;

4°.—Los gastos que origine la administración y sostenimiento del muelle en referencia, se cargarán a los productos del mismo; y

5°.—Derógase la resolución de 17 de marzo último.

Rúbrica del Presidente de la República.

Brandariz.

---

(1) La Tarifa para el Muelle fué aprobada el 14 Mayo 1926 y está en el Tomo 4o. pág. 709.

Vease las R. S. de 18 Mayo 1932 y de 24 Abril 1933 que amplían dicha Tarifa, Publicadas en este Tomo y en el 8o. respectivamente.

Se autoriza el servicio de dos guardias en el departamento de máquinas de los vapores de la Peruvian Corporation, que navegan en el Lago Titicaca.

Lima, 13 de Mayo de 1932.

Visto el oficio adjunto, de la Peruvian Corporation Ltd. y las razones expuestas para solicitar el servicio de dos guardias en el departamento de máquinas de sus buques que navegan en el Lago Titicaca, y teniendo en consideración el informe de la Dirección de Capitanías.

SE RESUELVE:

Autorízase al Capitán del Puerto de Puno; y mientras se pone en vigencia el nuevo Reglamento de Capitanías, para que permita que la Peruvian Corporation Ltd. pueda continuar con el servicio de guardias de máquinas establecido en sus vapores del Lago, esto es de dos guardias en vez de tres que dispone el artículo 272 del Reglamento de Capitanías, siempre que la referida Peruvian Corporation Ltd. continúe haciendo el servicio de vapores en los puertos menores del Lago Titicaca y que los viajes no tengan una duración mayor de 14 horas, como es actualmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Alfredo Benavides.

Se prohibe el embarque de personal y toda operación marítima en el varadero "La Puntilla" (Pisco) o cualquier otro pnuto sin previa autorización del Capitán da Puerto más inmediato.

Lima, 13 de Mayo de 1932.

Vistos los oficios adjuntos de la Compañía Administradora del Guano, en los cuales solicta la suspensión de los efectos para el cobro de una multa de $. 500.00, impuesta por el Capitán del Puerto de Pisco, y

Teniendo presente que el procedimiento seguido por dicha Compañía no corresponde con las disposiciones reglamentarias que toda Autoridad Marítima está en el deber de hacer cumplir; visto asimismo las razones expuestas por la citada Capitanía y lo informado por la Dirección de Capitanías.

SE RESUELVE:

1.—Suspender por esta vez los efectos para el cobro de la Multa de $. 500.00, impuesta por la Capitanía de Pisco, a la Compañía Administradora del Guano.

2.—Prohíbase en lo absoluta el embarque de personal y toda operación marítima por el varadero "La Puntilla" o cualquier otro punto, sin previa autorización del Capitán del Puerto más inmediato.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Alfredo Benavides.

Las vacantes de guardianes de faro serán cubiertas con oficiales de Mar licenciados, preferentemente Maquinistas; debiendo la Compañía Administradora del Guano solicitar del Ministerio de Marina el nombramiento respectivo.

Lima, 18 de Mayo de 1932.

Siendo conveniente para el buen servicio de los faros del litoral de la República que el personal encargado de su custodia y manejo reuna los requisitos de capacidad y buena conducta, necesarias para el mejor desempeño de sus obligaciones;

SE RESUELVE:

1°.—Las vacantes, que de la fecha en adelante, se produzcan dentro del personal de guardianes de faros del litoral de la República, serán cubiertas con Oficiales de Mar licenciados de la Armada, de preferencia de la especialidad de Maquinistas.

2°.— La Compañía Administradora del Guano solicitará

oportunamente del Ministerio de Marina y Aviación, el nombramiento de este personal cada vez que exista una vacante.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Benavides. (1)

Muelle de Ganado del Callao. Tarifa para crías de ganado y derechos de "Izaje"

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 18 de mayo de 1932.

Visto el oficio No. 12 de la Administración del muelle fiscal de ganado del Callao, en que consulta qué tarifas debe cobrarse sobre las crías de ganado vacuno, caballar, lanar, etc. y sobre cobro de derechos de "Izaje";

De acuerdo con el informe de la Oficialía de Muelles y Asuntos Portuarios;

SE RESUELVE:

1°.—En el desembarque de crías de ganado, el muelle fiscal aplicará las mismas tasas que rigen para el cobro del ganado mayor, según la Tarifa aprobada por resolución suprema de 14 de mayo de 1926. (x)

2°.—Hágase efectivo en dicho muelle el derecho de "Izaje" a razón de treinta centavos (S. 0.30) por cada cabeza de ganado, cualquiera que sea su clase, debiendo cargarse a los ingresos del mismo muelle, el producto de este derecho.

---

(1) El 15 de Marzo de 1935 se expidió el Reglamento para el servicio de los Guardafaros.

(x) Publicada en el Tomo 4o. pág. 709.

Por R. S. de 24 Abril 1933 se establece que el desembarque de ganado fuera de las horas hábiles pagarán el doble de la tarifa vigente. Tomo 8o.

3°.—No ha lugar al reparto de este derecho de "Izaje", entre los obreros al servicio del muelle.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Brandariz.

Derechos consulares por certificación de facturas por paquetes o encocíendas postales y de conocimientos de embarque; y se eleven los de expedición o visación de Patente de Sanidad. Formularios de facturas consulares.

Ley No. 7527

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente :

El Congreso Constituyente

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1°.—El derecho consular por certificación de factura que cubre mercaderías importadas por paquetes o encomiendas postales, será de igual porcentaje al que abonan las mercaderías que se importan sobornadas.

Art. 2°.—La certificación de los conocimientos de embarque que efectúan los Cónsules, pagará el derecho de un sol equivalente a 48 peniques.

Art. 3°.—Los formularios de facturas consulares, se imprimirán por cuenta del Estado y serán proporcionados a los exportadores de mercaderías al Perú, con el precio que fijará el Ejecutivo. El uso de formularios impresos por particulares, no será permitido.

Art. 4°.—Elévase el derecho de expedición o visación de la Patente de Sanidad, a seis dólares de 48 peniques.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, e nLima, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos treintidos.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.—**M. Wenceslao Delgado,** Secretario del Congreso.—**C. Reátegui Morey,** Secretario del Congreso.

Al Sr. Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

Ignacio A. randariz. (1)

Se declara insubsistente el Decreto-Ley No. 6888 de 2 de Octubre de 1930, quedando en vigencia el límite de edad para el retiro fijado por la ley No. 5735 de 21 de febrero de 1927.

Ley No. 7528

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente ha dado la ley que sigue:

El Congreso Constituyente

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Declárase insubsistente el decreto - ley

---

(1) Por D. S. de 2 Diciembre 1939 se aprobó el nuevo Reglamento Consular, que comenzará a regir desde el 1o. de marzo de 1940.

No. 6888 que modifica el artículo 1o. de la ley No. 5735 sobre situación Militar. (1)

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintitres días del mes de mayo de mil novecientos treintidós.

Clemente J. Revilla, Primer Vice-Presidente del Congreso.

M. Wenceslao Delgado, Secretario del Congreso.

C. Reátegui Morey, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

Manuel E. Rodríguez. (2)

---

(1) El Decreto-Ley No. 6888 de 2 de Octubre de 1930 está en el Tomo 6o.

(2) Por D. S. de 20 de Junio se ha mandado aplicar a la Marina y a la Aviación las disposiciones de la presente ley o sea el límite de edad para el retiro, que es la siguinte: General de División, 68 años; General de Brigada, 64 años; Coronel, 60 años; Teniente Coronel, 58 años; Sargento Mayor, 55 años; Capitán, 53 años; Teniente, 50 años; Sub-Teniente, 45 años.

La ley No. 5735 está en el Tomo 5o. pág. 66. También está en el Tomo 2o. pág. 825, junto con la ley No. 2118 de Situación Militar y todas las disposiciones sobre este particular.

La Base Aérea de San Ramón, remitirá, semanalmente a la de Iquitos, el producto de los pasajes, para que el Jefe de las Fuerzas Aéreas lo entregue a la Caja de Depósitos y Consignaciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que las razones que aduce el Gerente de la Caja de Depósitos y Consignaciones en el oficio adjunto No. 654 de 3 de mayo del presente, sobre el Decreto Supremo No. 4 de 7 de Marzo último son atendibles.

DECRETA:

Modifíquese el el artículo 3o. del Decreto Supremo No. 4 de 7 de Marzo del año en curso, en el sentido de que la Base Aérea de San Ramón, remitirá el dinero proveniente de la venta de pasajes aéreos semanalmente a la Base Aérea de Iquitos con la respectiva liquidación, a efecto de que sea el Jefe de las Fuerzas Aéreas de la Montaña quien haga su depósito en la Caja de Depósitos y Consignaciones de Iquitos, a cargo de la cuenta "LINEA AEREA NACIONAL" enviando los certificados del depósito hecho a la Dirección General de Administración de Marina y Aviación vía Inspección General de Aviación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

Alfredo Benavides.

Se reconoce como Institución Oficial a la "Asociación en Pró de la Marina"; y se ordena la entrega de una barra de plata y otras especies que le fueron donadas y que se encuentran en la Caja de Seguridad del Banco del Perú y Londres.

Lima, 31 Mayo 1932.

Visto el Memorial adjunto, presentado por los miembros de la Asociación Nacional en Pro de la Marina, en el que piden se le reconozca, nuevamente, como Institución Oficial y se le haga entrega de una barra de plata con el peso de siete kilos ochocientos setenta gramos y demás especies que se encuentran depositadas con la indicada barra en una caja de seguridad del Banco del Perú y Londres;

Que esta barra de plata, procede de la chafalonía enviada por los señores curas de las parroquias irrendentas, con el fin exclusivo de que se fundiese con élla un objeto de arte para obsequiarlo al buque que, con los fondos recolectados, se adquiriese;

Que no puede considerarse como fondos recaudados la indicada barra, ni puede variarse el deseo de los donantes, que era el que con esa chafalonía se hiciese un objeto de arte;

Que, por consiguiente, la ley No. 4936 que mandaba entregar a la Caja de Depósitos y Consignaciones, los fondos que la indicada Asociación tenía recolectados, no comprende la barra de plata, cuyo objeto era claramente determinado;

Que debiendo la varias veces citada barra y las especies que se encuentran guardadas en la caja de seguridad del Banco del Perú y Londres ser depositadas, en tal forma, que resguarde los intereses de los donantes;

SE RESUELVE:

1°.—Reconózcase como Institución Oficial, a la "Asociación en Pro de la Marina", presidida actualmente, por el Contralmirante don Ernesto de Mora, autorizándola a seguir re-

---

(1) La Asociación Nacional en Pro de la Marina fué reconocida como Institución Oficial por Ley No. 4466 de 23 de enero de 1922 (Tomo 2o. pág. 321.

colectando fondos para fines de Defensa Nacional, los que serán entregados a la Caja de Depósitos y Consignaciones, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la ley No. 4936. (2)

2°.—La barra de plata y las especies que se encuentren en la Caja de seguridad del Banco del Perú y Londres, serán igualmente entregadas a la Caja de Depósitos y Consignaciones para su custodia y a disposición de la "Asociación en Pro de la Marina" la que no podrá darle otro empleo que el indicado por los donantes;

3°.—Autorízase a la Caja de Depósitos y Consignaciones para abrir la caja de seguridad del Banco del Perú y Londres en donde se guarda la barra de plata y demás especies que se encuentren en ella en presencia de un Delegado de la "Asociación en Pro de la Marina", recibiendo las especies bajo inventario.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República

Benavides. (3)

---

(2) La ley No. 4936 de 30 de enero de 1924, es la que crea el Fondo de Defensa Nacional. Tomo 3o. pág. 538.

(3) Vease las R. S. de 3 de Setiembre de 1921 y de 14 de Marzo de 1922, en el Tomo 2o. páginas 194 y 361 respectivamente.

La Caja de Depósitos y Consignaciones remitirá, sin cobrar comisión, los fondos que los miembros de los Institutos Armados envíen a sus familias.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 1 de junio de 1931.

Siendo equitativo conceder a los jefes y oficiales del ejército, en servicio en las diversas zonas militares de la República, los medios necesarios para que puedan remesar fondos a sus familiares residentes en otros lugares:

SE RESUELVE:

Autorízase a la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, para que se encargue de trasferir esas remesas, por intermedio de sus oficinas, sin cobrar comisión alguna por tal servicio. (1)

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Brandariz.

---

(1) Por R. S. de 24 octubre 1934 se amplió la presente "en el sentido de que los magistrados y funcionarios judiciales del Departamento de Loreto gozarán también de la franquicia concedida a los miembros del Ejército y la Armada para trasladar fondos con el fin de atender a la subsistencia de sus familiares".

Por R. S. de 4 diciembre 1934 y para la mejor ejecución de las anteriores disposiciones, se establece que "la franquicia acordada a los miembros de los Institutos Armados y a los magistrados y funcionarios judiciales del Departamento de Loreto para el traslado de fondos a sus familiares, se hará sin cobro de comisión hasta por una suma que represente el 50% del sueldo de cada uno cobrándose el 1% sobre el exceso de dicho 50%, y la comisión normal cuando sobrepase el total del haber".

Nueva Comisión para revisar las cédulas de retiro, invalidez y montepío de los Ramos de Marina y Aviación.

Lima, 6 Junio 1932.

Siendo conveniente que la Comisión auxiliar nombrada por Resolución Suprema No. 132 del 12 de Abril del presente año, para facilitar las labores de la Junta Depuradora de las listas pasivas, proceda a la revisión de las cédulas de retiro y montepío expedidas por el Ministerio de Marina y Aviación; y atendiendo a que el personal nombrado en la citada Resolución Suprema no puede reunirse por haber dejado de pertenecer a la Institución uno de sus miembros:

SE RESUELVE:

Deróguese la Resolución Suprema No. 132 del 12 de Abril del presente año y nómbrase una nueva comisión compuesta por el Director del Personal de la Marina, que la presidirá, por el Capitán de Fragata Comisario de Marina don León Garaycohea y por el Auditor Letrado de Marina, la que de acuerdo con la Junta nombrada por el Ministerio de Hacienda, por Decreto Supremo del 29 de Marzo, procederá en el día a la revisión indicada.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Alfredo Benavides.

Reemplazo de la policía particular del Terminal Marítimo con fuerza de la Guardia Civil, que estará a órdenes del Capitán de Puerto.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 11 de junio de 1932.

Visto el oficio No. 60, de la Frederick Snare Corporatino, Agente del Terminal Marítimo del Callao, sobre aprobación del acuerdo que ha celebrado para reemplazar la policía par-

ticular, que presta sus servicios actualmente en ese Terminal con fuerzas de la Guardia Civil;

Estando a las razones expuestas; y

Para el mejor resguardo de los intereses fiscales;

SE RESUELVE:

Apruébase el acuerdo celebrado entre la Frederick Snare Corporation, la Capitanía del Puerto del Callao y la Dirección de Policía, para que ésta proporcione al Terminal Marítimo una sección compuesta de un alférez, dos sargentos, tres cabos y veinticuatro números de la Guardia Civil, que se harán cargo del servicio de policía del Terminal, a las órdenes directas del capitán de puerto, corriendo por cuenta del Terminal el pago de sus haberes, facilitando la Dirección de Policía sus uniformes y equipo y dándose preferencia en la Escuela de Policía a aquellos elementos de la actual policía del Terminal que deseen ingresar a esta Escuela siempre que reunan las cualidades necesarias.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Brandariz. (1)

Los timbres fiscales llevarán en adelante la inscripción "Casa Nacional de Moneda — Lima"

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 10 de junio de 1932.

Visto el oficio letra C., No. 128 de la Casa Nacional de Moneda, sobre modificación en la leyenda de los timbres fiscales;

Estando a las razones expuestas; y

---

(1) Por R. S. de 27 de Junio 1932—de Gobierno—se organizó la Sección de Seguridad para el servicio del Terminal Marítimo a que se refiere esta resolución.

Habiéndose encargado a esa repartición del Estado la administración y control de aquella renta fiscal;

SE RESUELVE:

Los timbres fiscales que se manden fabricar, en lo sucesivo, llevarán impresa la inscripción de "Casa Nacional de Moneda — Lima", en lugar de la "Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación", que tienen en la actualidad.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Brandariz. (1)

La Línea Aérea Nacional expedirá pasajes a particulares solo al contado, y a los marinos, militares y empleados públicos contra libramiento a cargo de la Inspección General de Aviación.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad renovar el material de vuelo de las líneas de navegación aérea del Estado, para lo que se hace necesario capitalizar los fondos que se necesitan para tal fin;

Que la "Línea Aérea Nacional" atiende a sus presupuestos con sus propios recursos;

Que dada la limitada cabida de los aviones en uso la práctica ha revelado la desproporción entre el número de pasajeros que viajan abonando sus pasajes con el de viajeros que despachados por distintos Ministerios lo hacen al crédito;

Que la "Línea Aérea Nacional" ha adoptado una tarifa reducida con notables bonificaciones para los militares, mari-

---

(1) El Reglamento de Timbres y papel sellado de 30 Abril 1930, se publica en el Tomo 6o.

nos y empleados públicos en comisión y aún sin este requisito para los miembros del Ejército y de la Armada;

Que el Decreto Supremo del 15 de Diciembre de 1931 expedido por el Ministerio de Guerra, ofrece dificultades a la "Línea Aérea Nacional" debido a que ésta no cuenta con Agencias o representantes en todos los puntos de escala, lo que hace que los pilotos acepten pasajeros con oficios de los Comandantes Generales de las Regiones y aún de Cuerpo, órdenes que después no tienen valor para la Administración Militar.

DECRETA:

1°.—La "Línea Aérea Nacional" — Costa y Montaña— no expedirá pasajes a particulares sino al contado y con sujeción a la tarifa en vigencia.

2°.—Los pasajes a Militares, Marinos y empleados públicos en comisión serán extendidos contra libramientos a favor de la Inspección General de Aviación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciseis días del mes de junio de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

Alfredo Benavides. (1)

---

(1) Por R. S. de 25 enero 1932 se aprobó la Tarifa de pasajes de la Escuadrilla de Trasportes.

Por R. S.de 8 febrero 1935 se aprobó la Tarifa de pasajes aéreos en la Montaña.

Por D. S. de 27 febrero 1935 se establece el Pasaje Aéreo Oficial para militares y empleados públicos.

Por R. S. de 20 enero 1936 se aprueba la tarifa de pasajes aéreos para San Ramón — Atalaya — Maldonado y puertos intermedios.

Muelle fiscal de Paita. La Aduana se encargará de su administración y explotación.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 17 de junio de 1932.

Visto el expediente No. 59 sobre terminación del contrato de administración del muelle fiscal de madera de Paita, de 25 de mayo de 1921, celebrado con la Peruvian Corporation;

Con lo expuesto por la Oficialía de Muelles y Asuntos Portuarios;

De acuerdo con el informe del Visitador General de Aduanas; y

Habiéndose vencido, con exceso el plazo de dicho contrato;

SE DISPONE:

Encárguese a la Aduana de Paita, la administración y explotación del Muelle Fiscal de Madera de Paita, mientras el Gobierno provee lo conveniente, debiendo la Peruvian Corporation entregar, bajo inventario, ese muelle, a la referida aduana, con los materiales y accesorios que posee.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Brandariz.

Se manda aplicar a la Marina y Aviación las disposiciones de la ley No. 7528 sobre límite de edad para el retiro.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Situación Militar es única para los Institutos Armados;

Que la ley No. 7528 que declara insubsistente el Decreto Ley No. 6888, modificatorio del artículo 1o. de la ley No. 5735, sobre situación militar, debe hacerse extensiva a la Marina y Aviación, de acuerdo con la equivalencia de clases establecida entre el personal del Ejército con el de la Marina;

DECRETA:

Aplícase a la Marina y Aviación las disposiciones de la Ley No. 7528. (1)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

Alfredo Benavides. (2)

---

(1) La Ley No. 7528 es de 25 de Mayo.

(2) De conformidad con este Decreto, por R. S. de la misma fecha se mandó reinscribir en el Escalafón de Actividad a los Oficiales de la Armada que habían pasado al retiro como consecuencal del D. L. No. 6888.

La ley No. 5735 de 21 de febrero de 1927 señala el límite de edad para el retiro en esta forma:

General de División, 68 años; General de Brigada, 64 años; Coronel, 60 años; Teniente Coronel, 58 años; Mayor, 55 años; Capitán 53 años; Teniente, 50 años; Subteniente, 45 años.

El Estatuto del Cuerpo de Aviación expedido por Decreto-Ley No. 7470 de 2 Octubre 1931, fija en su art. 90 los límites de edad para el retiro, que están en oposición con las leyes Nos. 2118, 5735 y 7538 y el presente D. S. de 20 Junio 1932.

Se debe tener en cuenta que el Decreto-Ley No 7470 no ha sido ratificado por el Congreso, en cambio ha sufrido modificaciones sustanciales por diversos Decretos Supremos.

Siendo una disposición especial para el Ramo de Aviación, no puede derogar una ley general como la No. 2118; tan es así, que en su art. 178 prescribe la derogatoria de los Decretos y resoluciones que se opongan, pero no se refiere a la Ley de Situación Militar.

En consecuencia, los límites de edad para el retiro que señala en su art. 90 no pueden tener aplicación; rigen los de la ley No. 5735 de conformidad con la No. 7528 y el presente D. S. de 20 junio 1932 que se fundamenta en que la ley de situación militar es única para los Institutos Armados.

NOTA.—De acuerdo con el Decreto-Ley No. 6888 se expidió el D. S. de 13 de Abril de 1931 que mandaba aplicar sus disposiciones a la Marina y Aviación, teniendo en cuenta también que la Ley de Situación Militar es única para los Institutos Armados; el que queda sin valor en virtud de la ley No. 7528.

Se aprueba el Escalafón de la Armada para el año 1932.

Lima, 20 de Junio de 1932.

Visto el Proyecto de Escalafón del Cuerpo General de la Armada, formulado y depurado por la Dirección del Personal de la Marina; en armonía con el artículo 15 de la Ley No. 2118 de Situación Militar y la Resolución Suprema de fecha 18 de Mayo de 1925;

SE RESUELVE:

Apruébase el citado Escalafón.

El Ministerio del amo, queda encargado de su impresión y circulación.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Benavides.

Se nombra una Comisión para que investigue los accidentes de aviación y deduzca responsabilidades.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo de 9 de Julio del año 1928, ordena inspecciones semestrales a todos los aviones que efectúan el servicio aéreo en toda la República, a fin de velar por la seguridad del público que hace uso de dicho servicio;

Que el Decreto Supremo del 5 de Abril del mismo año aprueba el Reglamento de Aviación Civil y Comercial, pero no hay en él un capítulo que trate de los accidentes e indique los procedimientos a seguir para deslindar responsabilidades; (Nota)

Que los artículos 14 y 13 de las Resoluciones Supremas de fechas 28 de mayo y 4 de junio de 1928, que otorgaban a la "Huff Daland Dusters Inc.", hoy "Peruvian Airways Corporation", y "Compañía Faucett" respectivamente, contem-

plan que cualquier otra ampliación puede ser hecha con posterioridad;

DECRETA:

1°.—Nómbrase una Comisión presidida por el Director de la Aviación Comercial y Civil e integrada, además, por dos pilotos militares, que el Inspector General de Aviación designará mensualmente y en forma rotativa;

2°.—Las Compañías de Navegación Aérea estarán obligadas a movilizar a dos miembros de la Comisión en el primer avión que despachen al lugar del accidente, los cuales quedan autorizados para hacer todas las investigaciones que estimen conveniente para el mejor resultado de su labor de reconstrucción e informe de las conclusiones que deberá elevar a la Superioridad, a efecto de deducir las responsabilidades y aplicación de las consiguientes penalidades en caso de comprobación de no haberse observado las elementales medidas de prudencia o haberse infringido las disposiciones en vigencia. (1)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

Alfredo Benavides.

---

(1) Por R. M. de 5 de julio y en adición a lo dispuesto en este Decreto, se establece que las compañías de navegaicón aérea están obligadas a comunicar a la Dirección de Aviación Comercial y Civil todo accidente que sufran sus aviones, a fin de ser anotados en el libro "Registro de Accidentes".

NOTA.—El Reglamento de Aviación Comercial y Civil aprobado por D. S. de 1o. de Abril 1929; ha sido sustituído por el de 18 Diciembre 1933.

Fecha desde la que se contarán los 5 años de la concesión para el servicio aéreo de las Compañías Peruvian Airways Corporation y Faucett.

Lima, 20 Junio 1932.

Vistas las Resoluciones Supremas de fechas 28 de Mayo y 4 de Junio del año 1928, por las que se autoriza a las Compañías "The Huff Daland Dusters Inc.", hoy "Peruvian Airways Corporation" y "Faucett" respectivamente, para la iniciación de un servicio aéreo en el territorio de la República y no habiéndose fijado en éllas el tiempo límite de duración de los permisos respectivos, característica inherente de toda concesión, y estando a lo establecido en los artículos 14 y 13 respectivamente de las mencionadas resoluciones; y

Visto lo informado por la Dirección de Aviación Comercial y Civil y lo opinado por la Inspección General de Aviación;

SE RESUELVE:

1°.—A partir de la fecha de las Resoluciones Supremas a que se hace referencia, serán computados los cinco años que se fijan como duración de los permisos que motivaron dichas Resoluciones.

2°.—Seis meses antes de la expiración del término fijado, las Compañías de Aviación "Peruvian Airways Corporation" y "Faucett' deberán presentar los respectivos recursos solicitando la renovación de sus permisos, para los fines a que haya lugar.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Alfredo Benavides.

. . . . Los Jefes de las Dependencias de Aviación al elevar solicitudes emitirán opinión.

ORDEN GENERAL DEL CUERPO DE AVIACION No. 20

Miraflores, 22 de Junio 1932.

DISPOSICIONES DE LA INSPECCION GENERAL DE AVIACION

1.—ELEVACION DE SOLICITUDES.— Se viene observando que los Jefes de las dependencias, siempre que elevan solicitudes, por el conducto regular, a esta Inspección se concretan solamente a cumplir con el trámite reglamentario de dar curso al documento, sin emitir su opinión favorable o desfavorable en el asunto, materia de tramitación. Como este procedimiento que se sigue en la actualidad, no es sino una fórmula de cumplir "el conducto regular", a partir de la fecha, cuando se eleve a esta Inspección cualquier solicitud, los Jefes de Dependencias deberán emitir su opinión favorable o desfavorable. (1)

EL COMANDANTE DE AVIACION
INSPECTOR GENERAL DE AVIACION
C. A. GILARDI

Muelle de Cerro Azul. Derecho adicional sobre la tarifa vigente.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 22 de junio 1932.

Visto el memorial N°. 118 de la Empresa del Muelle de Cerro Azul, dando cuenta de que la participación del Gobierno en los productos del Muelle, no alcanza a cubrir el servicio de

---

(1) Vease la Orden General No. 37 de 12 de Diciembre de 1932.

amortización e intereses del capital invertido en su construcción, y propone el cobro de un derecho adicional sobre las tasas de la tarifa vigente;

Visto así mismo el memorial No. 302 de varios agricultores del valle de Cañete, oponiéndose a la medida propuesta por la Empresa del Muelle de Cerro Azul, y en que pide una rebaja del 20% de la tarifa actual;

De acuerdo en parte con el informe de la Dirección de Contribuciones, y en todo, con el de la Superintendencia General de Aduanas;;

SE RESUELVE:

La Empresa del Muelle de Cerro Azul, cobrará sobre la tasa vigente, por embarque y desembarque de carga por dicho muelle, las siguientes tasas adicionales:

Por tonelada métrica de carga desembarcada $. 7.00

Por tonlada métrica de carga de embarque . . ., 1.50

El producto de estas tasas adicionales corresponden únicamente al Fisco.

Declárase, en consecuencia, sin lugar, la solicitud de los agricultores del valle de Cañete.

Regístrese y comuníquese.

Brandariz.

Se prohibe vender las mercaderías liberadas de derechos así como su trasferencia, la que solo se hará con autorización del Gobierno en vista de los informes de los Ministerios respectivos y en las condiciones que se expresan.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 24 de junio de 1932.

CONSIDERANDO:

Que las liberaciones de derechos fiscales las concede el Gobierno con el único objeto de contribuir al mejor desarrollo de las finalidades de las instituciones hospitalarias, culturales,

científicas y otras de utilidad social o de carácter representativo que protege el Estado, por lo que no se juztifica el que las mercancías internadas mediante tales concesiones tengan usos ajenos a los propios de esas instituciones;

Que el expendio al público de mercancías introducidas al país en esas condiciones, es un hecho que no solamente desvirtúa las nobles finalidades de la exoneración de derechos, sino que envuelve una grave irregularidad perjudicial a los intereses del Estado, por las rentas aduaneras que con esa operación deja de percibir;

Que es por otra parte indispensable defender al comercio honrado de la República contra la desleal concurrencia en los mercados de consumo, de artículos que han sido exonerados de derechos, por lo que se impone la adopción de medidas tendentes, tanto a impedir que estos artículos sean objeto de comercio ilícito, cuanto para obtener que las peticiones de liberación sean estrictamente por la cantidad, clase y calidad de artículos indispensables para el uso a que van a ser destinados, evitando así su distinta aplicación;

SE RESUELVE:

1°.—Queda terminantemente prohibido a toda institución, entidad o persona, sean oficiales, representativas o particulares, la venta de las mercaderías que hayan internado libres de derechos fiscales, que no es conforme a las prescripciones de la presente resolución;

Prohíbase, asimismo, que las mercancías internadas para determinada institución, entidad o persona, sean transferidas a otras, aun cuando sean de la misma índole, siendo necesario para ello requerir autorización expresa del Supremo Gobierno, la que podrá concederse en vista de los informes que, en cada caso, emitirán los Ministerios respectivos, bajo cuyo control estén las instituciones interesadas o que se entiendan con ellas, y con el informe que, invariablemente, y en todos los casos, deberá expedir la Superintendencia Genèral de Aduanas.

3°.—Las liberaciones que se conceda a una institución o particular, no podrán tener valor para otra distinta de aque-

lla a la que le fueron otorgadas, no pudiendo en consecuencia, ser objeto de transferencia ni endose.

4°.—Para toda transferencia de mercancías liberadas, de una entidad con derecho a ellas, a otra comercial o particular se requerirá, igualmente, autorización expresa del Gobierno, la que se concederá previo pago de los derechos fiscales que dejó de percibir el Estado a la internación de la mercancía objeto de la transacción.

5°.—La Superintendencia General de Aduanas queda autorizada para comprobar, en cualquier momento, y cuando lo juzgue conveniente, el destino y la aplicación dados a las mercancías que hayan sido internadas libres de derechos, a cuyo efecto las instituciones interesadas y oficinas públicas le proporcionarán todas las facilidades que les demande.

6°.—Las infracciones de la presente resolución serán penadas con multas equivalentes al doble de los derechos de las mercancías objeto de comercio, o de transferencias no autorizadas, cualquiera que sea la entidad responsable, sin perjuicio de las demás medidas de carácter administrativo que juzgue conveniente adoptar el Gobierno en cada caso.

7°.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Brandariz. (1)

---

(1) Por D. S. de 31 de Marzo de 1932 se reglamenta el otorgamiento de exoneraciones de derechos fiscales a Instituciones y particulares. En este tomo.

El D. S. de 20 de Agosto 1932, sobre privilegios y exensiones a las Misiones Diplomáticas y a los representantes consulares, dispone que para que éstos puedan trasferir las mercaderías liberadas de derechos para su uso y consumo se sujetarán a lo que prescribe la presente resolución. En este Tomo.

Reglamento para el despacho de Equipajes.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que es necesario intensificar la campaña de represión del contrabando, en defensa de los intereses fiscales y de los del comercio honrado de la República;

Que las formalidades actualmente en vigor, para el despacho de equipajes, vienen resultando deficientes para la consecución de aquella finalidad, por lo que se hace necesario ampliarlas en forma que su aplicación armonice con las demás medidas que el Gobierno se ve obligado a dictar para la solución de las cuestiones económicas y sociales del momento; y

Mientras se estudia la confección del nuevo Código de Procedimientos Aduaneros que contemplará en forma amplia las diversas exigencias del servicio aduanero de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.—Todo pasajero que desembarque en puerto peruano, cualquiera que sea su procedencia, estará obligado a prestar declaración, en los formularios que por triplicado le serán proporcionados gratuitamente por la compañía naviera respectiva, de los bultos de equipaje que conduce para sí o para su familia;

Artículo 2°.—La "Declaración del equipaje", firmada por el pasajero y autorizada por el Contador de la nave con su sello y firma, contendrá los siguientes datos: puerto de origen, cantidad de bultos, marca, numeración y clase de éstos, y declaración de los efectos que contienen, usados o nuevos, expresando, además, al tratarse de los nuevos, el número de piezas, la materia de que están hechos, el valor y demás datos consignados en el formulario;

Artículo 3°.—Los Contadores de los buques distribuirán la "Declaración de equipaje" en la siguiente forma: el primer ejemplar será agregado a la relación de todas las declaraciones análogas que indefectiblemente deberá entregar al funcionario de la aduana encargado de la recepción del buque; el se-

gundo ejemplar será devuelto al interesado y servirá a éste para reclamar en las oficinas del resguardo la entrega de su equipaje; y el tercer ejemplar será conservado por el Contador para responder por las reclamaciones que pudieran originarse y para los efectos a que se contrae el siguiente artículo;

Artículo 4°.—El mismo tercer ejemplar servirá al Contador para autorizar la salida de a bordo de los equipajes, no pudiendo éstos sin tal requisito, ser desembarcados;

Artículo 5°.— Los funcionarios del resguardo quedan obligados a exigir para el despacho de equipajes, la presentación de la respectiva declaración y, conforme a ella, de acuerdo con el orden de su presentación y previa confrontación con el primer ejemplar, recibido del Contador de la nave se procederá a verificar la revisión correspondiente;

Artículo 6°.—La revisión de los equipajes se llevará a cabo por el personal de vistas que al efecto designará la administración de la Aduana, en los puertos con aduana mayor, y, por los funcionarios del resguardo de los demás;

Artículo 7°.—Terminada la revisión y hallada conforme con la declaración prestada, el funcionario de la aduana o del resguardo que haya intervenido en ella, dejará constancia del hecho en el primer y segundo ejemplar de la declaración, anotando en ellos la liquidación de derechos practicada. El primer ejemplar constituirá el documento de ingreso que deberá ser enviado a la aduana, donde se formularán los duplicados necesarios con el resumen y recaudación del día; el segundo ejemplar con los timbres adheridos por el valor de los derechos pagados y la visación del Jefe del Resguardo será devuelto al pasajero, sirviendo a éste para retirar el equipaje, acreditando su libre tránsito y comprobando el pago de los derechos respectivos;

Artículo 8°.—El equipaje en que se encuentren diferencias o artículos no declarados seguirá respecto de la aplicación de las sanciones, las prescripciones que para la carga en general contiene el Código de Procedimientos Aduaneros;

Artículo 9°.—Queda terminantemente prohibido el de-

sembarque de bultos de equipaje que no consten en la relación respectiva y por los que no se haya exten lido la "declaración de equipaje" correspondiente;

Artículo 10.—Queda así mismo terminantemente prohibido y bajo responsabilidad de las compañías navieras consignatarias, el desembarque de equipajes de pasajeros en tránsito, siendo necesario para permitirlo autorización, por escrito de la administración de la Aduana.

Artículo 11.—Los bultos que componga el equipaje de los pasajeros de tercera o cubierta que trafican entre los puertos del litoral, serán numerados correlativamente por el Contador de la nave que les adherirá un sello de la compañía naviera con el nombre del vapor, número de orden y firma del Contador. El número de estos bultos constará en la relación de las declaraciones de equipajes. Para los pasajeros de la clase citada, procedentes del extranjero regirá la "declaración de equipaje".

Artículo 12.—Las compañías de vapores serán responsables directamente de la infracción de lo prescrito en los artículos 9o. y 10.; infracción que será penada en cada caso, con multa de cien a cinco mil soles, según su naturaleza;

Artículo 13.—En todos los casos los pasajeros deberán para retirar sus equipajes, acreditar su identidad personal.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

I. A. Brandariz. (1)

(1) Modificado por el Reglamento de 20 Diciembre 1932.

Sección de Seguridad para la Policía del Terminal Marítimo. Funciones de la Capitanía del Callao.

Lima, 27 de junio de 1932.

De conformidad con la Resolución Suprema de fecha 11 del mes en curso, expedido por el Ramo de Hacienda, por la que se aprueba el acuerdo celebrado con la Frederick Snare Corporation, Agente del Terminal Marítimo del Callao, para reemplazar la policía particular que actualmente tiene a su servicio, con personal del Cuerpo de Seguridad, egresado de la Escuela de la Guardia Civil y Policía; (1)

Estando a lo opinado por la Dirección General del Ramo;

SE RESUELVE:

1°.—Organizar para el servicio del Terminal Marítimo del Callao, una Sección de Seguridad, con el personal siguiente:

1 Alférez Comandante de la Sección.

3 Sargentos Segundos.

3 Cabos y 24 guardias.

2°.—Los haberes y racionamiento del referido personal serán por cuenta de la Frederick Snare Corporation, para cuyo fin entregará con la oportunidad necesaria, por decenas adelantadas, el importe de los haberes y racionamiento correspondiente al Oficial Habilitado del Batallón, para que efectúe los pagos respectivos en la forma reglamentaria.

3°.—El vestuario, armamento, munición y material para la tropa, será proporcionada por cuenta del Estado, de los Almacenes de la Intendencia General de Policía.

4°.—La Sección de Seguridad a que esta resolución se refiere dependerá directamente, en cuanto a su disciplina, instrucción y administración de la Jefatura del Batallón de Seguridad del Callao.

---

(1) La resolución que se cita está en este Tomo.

El 18 Octubre 1933 se aprobó el Reglamento y Tarifas del Terminal Marítimo.

5°.—Las instrucciones para el mejor servicio de la Sección de Seguridad, en el Terminal Marítimo, serán impartidas, según los casos, por la Capitanía del Puerto del Callao o la Administración del Terminal Marítimo, entendiéndose para este objeto con el Jefe del Batallón de Seguridad de dicho puerto quien impartirá las órdenes pertinentes para su debido cumplimiento.

6°.—El personal de la actual policía del Terminal Marítimo, que reuna los requisitos reglamentarios, podrá ingresar preferentemente a la Escuela de la Guardia Civil y Policía para hacer su período de instrucción.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Chávez Cabello.

Muelle de Casma. La Superintendencia General de Aduanas asume su administración.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 27 de junio de 1932.

Visto el informe de la Oficialía de Muelles y Asuntos Portuarios, en el que dá cuenta del vencimiento del contrato celebrado con la Compañía del Muelle de Casma; y

Siendo conveniente al interés fiscal, la administración directa del muelle de Casma, por una dependencia del Estado:

SE RESUELVE:

Encárgase a la Superintednecia General de Aduanas, para que asuma la administración del muelle de Casma, ordenando que la aduana de dicho puerto los reciba de la Compañía del Muelle de Casma, bajo inventario.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Brandariz.

La Flotilla de Guerra de Loreto se hará cargo del servicio de trasporte del personal, contingentes y material militar entre Iquitos y las diferentes guarniciones.

(MINISTERIO DE GUERRA)

Lima, 28 de Junio de 1932.

Debiendo hacerse cargo la Flotilla Fluvial de Loreto del trasporte del personal, contingentes y material militar entre Iquitos y las diferentes guarniciones y viceversa:

SE RESUELVE:

1°.—A partir del 1.. de Julio del presente año, los servicios de trasporte del personal, contingentes y material militar entre Iquitos y las diferentes guarniciones, será efectuado por la Flotilla Fluvial de Loreto, de acuerdo con la reglamentación que debidamente autorizada se adjunta a la presente Resolución.

2°.—El Ministerio de Guerra abonará al Ministerio de Marina y Aviación por el mencionado servicio, la suma de TRES MIL SOLES ORO ($. 3.000.00) mensuales; aplicándose el egreso en la forma siguiente: DOS MIL SOLES ($. 2.000.00) a la partida No. 88; QUINIENTOS SOLES ($. 500.00) a la partidatida No. 91 y QUINIENTOS SOLES ($. 500.00) a la partida No. 94 del Pliego de Guerra del Presupuesto General en ejercicio.

Esta suma será abonada por intermedio de la Caja Fiscal de Lima.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Beingolea. (1)

---

(1) Vease al R. M. de 7 de Julio—de Marina—que dispone que la Flotilla se haga cargo del servicio a que se refiere la presente disposición.

Por R. M. de 19 de Setiembre se encargó a la Flotilla del trasporte de correspondencia entre Iquitos y Puerto Bermúdez.

REGLAMENTACION

A la que se sujetará la Flotilla de Guerra de Loreto paar el trasporte del personal, contingentes y fletes militares de la Quinta División.

1°.—La Flotilla de Loreto, efectuará a partir de la fecha el servicio de trasporte de tropas, contingentes y fletes militares de la Quinta División.

2°.—Trasportar a todos los señores Jefes, Oficiales y a las esposas e hijos de éstos, proporcionándoles el número de pasajes que les acuerda el Reglamento de Licencias, Pasajes y Bagajes, así como a los Clases y Soldados en servicio, a los licenciados y conscriptos que la Superioridad determine.

3°.—A efectuar veinticuatro (24) viajes al año entre Iquitos y Puerto Bermúdez y viceversa.—Las lanchas deberán zarpar cada quince (15) días de cada uno de los puertos enunciados.

4°.—Veinticuatro (24) viajes al año entre Yurimaguas e Iquitos y viceversa, una cada quince (15) días, conforme al itinerario que se establezca.

5°.—Cuatro (4) viajes al año entre Iquitos y el Alto Ucayali y viceversa, con aviso oportuno de la Comandancia de Armas de Iquitos.

6°.—Doce (12) viajes al año, uno cada mes, entre Iquitos y Bajo Amazonas (Chimbote) y fronteras con Colombia y Brasil.

7°.—Cuatro (4) viajes al año, entre Iquitos y los Ríos Santiago, Morona, Pastaza, y Tigre y viceversa, uno cada tres (3) meses, con aviso oportuno de la Comandancia de Armas.

8°.—Seis (6) viajes al año, entre los ríos Marañón, Nape y Ñasciño y viceversa, uno cada dos meses, con aviso oportuno de la Comandancia de Armas.

9°.—Cuatro (4) viajes al año, entre Iquitos y el Río Putumayo y viceversa, uno cada tres (3) meses, con aviso oportuno de la Comandancia de Armas.

10°.—En todos los viajes mencionados, las lanchas de la

Flotilla Fluvial de Loreto que estén destinadas para este servicio están obligadas a atracar en los puertos intermedios que el servicio militar lo exija.

11°.—La Flotilla Fluvial de Loreto, queda obligada a proporcionar además, los pasajes y fletes que se solicite en cualquiera de sus lanchas que fuera de estas fechas hicieran viaje extraordinario.

12°.—La Flotilla Fluvial de Loreto no está obligada a abonar cuenta alguna por concepto de pasajes o fletes utilizados en otras embarcaciones.

13°.—La Flotilla Fluvial de Loreto, deberá reintegrar en Iquitos a los Oficiales y a las esposas e hijos de éstos que utilizan la vía aérea, el valor de los pasajes fluviales que les acuerda el Reglamento.

El valor de estos pasajes se cotizará conforme a la tarifa en vigencia, o sea $. 150.00 de surcada y $. 90.00 de bajada (Iquitos-Puerto Bermúdez y viceversa) y solo para los que realmente viajasen por dicha vía.

Los pasajes que reintegre la Flotilla Fluvial de Loreto y a los que se hace referencia en este artículo, no excederán de treintiseis (36) al año, entre pasajes de ida y regreso.

En el caso de que exceda de este número, la Flotilla Fluvial de Loreto abonará siempre el valor de los pasajes al oficial interesado con cargo a reintegro por el Supremo Gobierno, previa presentación de los comprobantes del caso y por conducto de la Comandancia General de la Quinta División.

14°.—Las lanchas de la matrículo de Iquitos que sean fletadas por la Flotilla Fluvial de Loreto, quedarán también afectas a este servicio.

15°.—Siempre que la Superioridad Militar necesite lanchas extraordinarias para el servicio, la Flotilla Fluvial de Loreto, estará obligada a proporcionar dentro del número de las que ella disponga y las que estén matriculadas en la Capitanía, debiendo el Gobierno abonarle la cantidad que se gas-

te por concepto de combustibles extraordinarios por estos viajes.

Lima, 28 de Junio de 1932.

Rúbrica del Presidente de la República.

Beingolea.

Los Ministerios de Marina y Aviación y Gobierno y Policía, remitirán al Estado Mayor del Ejército, datos de los contingentes de cada provincia y relaciones de personal subalterno ascendido.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que las Jefaturas Provinciales lleven con el día los Registros de Inscripción, con las anotaciones correspondientes a los individuos que hayan pertenecido a las fuerzas Navales y Aéreas, a las de la Guardia Civil y Cuerpo de Seguridad; y,mientras se expida la nueva Ley de Servicio Militar Obligatorio;

DECRETA:

1°.—Los Ministerios de Marina y Aviación y Gobierno y Policía dispondrán que, el Estado Mayor de Marina e Inspección General de Aviación y la Dirección General de la Guardia Civil y Policía, respectivamente, remitan mensualmente al Estado Mayor General del Ejército, los siguientes datos correspondientes a los contingentes de cada una de las provincias, de conformidad con el Art. 22 de la Ley de Servicio Militar Obligatorio;

Por Provincias:

a).— Relación de altas en las escuelas, unidades y servicios;

b).—Los inútiles devueltos;

c).—Los licenciados por hallarse, después de su in-

greso al servicio, comprendidos en los casos de dispensas señalados por la Ley;

d).—Los licenciados por tiempo cumplido;

e).—Los licenciados por inútiles;

f).—Los desertores;

g).—Los fallecidos durante su servicio en filas;

h).—Los que por sentencia de los consejos de guerra tienen recargo de servicio; y

i).—Los dados de baja por cualquier otra causa.

2°.—Dentro de los mismos plazos, los respectivos Ministerios ordenarán se dirija al Estado Mayor General del Ejército, las relaciones de los ascendidos a oficiales de mar, o contratados, y a Oficiales de Guardia Civil con las anotaciones siguientes: Fuerzas a la que pertenecen, Grado o clase militar Nombre, Clase de reclutamiento, Número del sorteo y procedencia (Marinería, tropa, escuelas o grado en el Ejército).

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

Antonio Beingolea.

Los colegios de 2a. enseñanza remitirán a las Jefaturas Militares Provinciales la relación de los alumnos dispensados del servicio militar obligatorio.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que los Jefes Provinciales mantengan con el día los Registros de inscripción con las anotaciones correspondientes a los ciudadanos que, de conformidad con el Decreto Supremo de 7 de mayo de 1930, han recibido instrucción militar en los Colegios Nacionales y Particulares;

DECRETA:

El Ministerio de Justicia, Instrucción, Culto y Beneficen-

cia, dispondrá que los Directores de los Colegios de Segunda enseñanza, Nacionales y Particulares, remitan anualmente a las Jefaturas Provinciales respectivas, después del primer mes de la clausura del año de estudios, las relaciones, debidamente certificadas, de los alumnos que hubiesen terminado su instrucción secundaria y hayan sido aprobados en los cursos militares del 4o. y 5o. años, los mismos que tienen derecho a la dispensa temporal del servicio militar obligatorio concedida por Decreto Supremo del 7 de Mayo de 1930. .(1)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de Junio de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

Antonio Beingolea.

Se derogan las disposiciones que concedían rebaja en los derechos de faro a The International Petroleum Company.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Vista la exposición del Jefe del Estado Mayor General de Marina; y

CONSIDERANDO:

Que la cuota que por "derechos de faros" pagan las naves que arriban a los puertos del litoral, no representan solamente la retribución medida del servicio prestado, sino sobre todo, la cooperación obligatoria en el sostenimiento de dicho servicio, establecido para seguridad de la navegación en general;

Que por consiguiente, es contrario a este concepto fundamental sobre los "derechos de faros" regular la tasa a pagar por el servicio de faros utilizados, o por el lugar de ubicación;

DECRETA:

Deróganse el Decreto Supremo No. 12 del 1o. de Abril

---

(1) Publicado en el Tomo 6o.

de 1929 y la Resolución Suprema No. 240 de 13 de mayo del mismo año, que se refieren a concesiones otorgadas indebidamente a la International Petroleum Company.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, el primer día del mes de Julio de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

Alfredo Benavides. (1)

Se autoriza a la Compañía "Lloyd Aéreo Boliviano" para establecer un servicio aéreo entre las ciudades de La Paz y Tacna, para el trasporte de pasajeros, carga y correspondencia.

Lima, 1o. de Julio 1932.

Vista la solicitud presentada por el señor G. Kyllmann, en representación de la Compañía "Lloyd Aéreo Boliviano", con residencia en la República de Bolivia, para establecer un servicio aéreo entre la ciudad de la Paz y la ciudad de Tacna; y

Estando a lo informado por la Dirección de Aviación Comercial y Civil y lo opinado por la Inspección General de Aviación,

SE RESUELVE:

Autorizar el establecimiento del referido servicio aéreo

---

(1) The International Petroleum Co. pidió reconsideración de este Decreto y se le denegó por R. S. de 20 de Agosto de 1932.

entre la ciudad de La Paz y la ciudad de Tacna y el que se sujetará a las condiciones siguientes: (1)

1°.—Este servicio comprenderá el transporte aéreo de correspondencia, carga y pasajeros.

2°.—La Compañía tendrá libertad de escojer sus empleados y pilotos, quienes tendrán todas las obligaciones impuestas por las leyes a los habitantes de la República. En caso de ampliar sus actividades y requiriese ello la contratación de personal para servir exclusivamente en la ciudad de Tacna, la Compañía deberá ceñirse a lo establecido en la Ley No. 7505 del 8 de Abril de 1932. (2)

3°.— Las divergencias que pudieran suscitarse deberán ser resueltas ante los Tribunales de la República, renunciando por lo tanto la Compañía "Lloyd Aéreo Boliviano" a toda intervención diplomática.

4°.—Los aviones del "Lloyd Aéreo Boliviano" no podrán aterriazr en otro lugar que no sea Tacna, salvo causa de fuerza mayor, y la que deberá acreditarse ante las Autoridades competentes.

5°.—La Compañía para hacer uso de la autorización concedida en el artículo 1o. de la presente Resolución, referente al transporte de correspondencia, deberá firmar un contrato con la Administración General de Correos y Telégrafos.

6°.—Las tarifas, itinerario y en general todas las condiciones del servicio que efectuará el "Lloyd Aéreo Boliviano" deberán ser puestas en conocimiento de la Inspección General de Aviación.

7°.—La Compañía queda sometida a todas las reglamentaciones y disposiciones vigentes y a las que en el futuro pudieran dictarse.

8°.—Presentado el caso que por convenir a sus intereses

---

(1) Por R. S. de 5 de Marzo de 1930 se autorizó a la Compagnie Generale Aeropostale para establecer un servicio aéreo de pasajeros y correos entre Arica y Tacna.

(2) En este Tomo.

la Compañía resolviera paralizar el servicio, está obligada a comunicarlo a la Inspección General de Aviación y a la Administración General de Correos y Telégrafos con treinta días de anticipación como mínimo.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Alfredo Benavides.

Los pasajes aéreos cuyo valor no exceda de treinta soles no gozarán de las rebajas acordadas a los empleados públicos en comisión o para militares y marinos que viajen de manera particular.

Lima, 1°. de Julio 1932.

Teniendo en consideración que las tarifas que rigen para la "Línea Aérea Nacional" son extremadamente reducidas; que la aplicación de las bonificaciones acordadas por la Resolución Suprema del 25 de enero del presente año, al reducirlas aún más, introduce complicaciones en la Administración de la Línea; y

Visto lo informado por la Dirección de Aviación Comercial y Civil y estando a lo opinado por la Inspección General de Aviación.

SE RESUELVE:

A partir de la fecha, los pasajes de ida o de ida y vuelta cuyo valor no exceda de treinta soles oro, no gozarán de las rebajas acordadas para los empleados públicos en comisión o para los Militares y Marinos en viaje de carácter particular. (1)

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Alfredo Benavides.

---

(1) Por R. S. de 9 de Agosto, se establece que los pasajes de ida y vuelta tendrán valor durante sesenta días.

Los Jefes o segundos Jefes de las Dependencias de Aviación constatarán la conformidad del pago del personal subalterno a sus órdenes. Se anotará en la libreta de vuelo de los pilotos los accidentes que sufran.

ORDEN GENERAL DEL CUERPO DE AVIACION No. 21

Miraflores, 3 de Julio de 1932

DISPOSICIONES DE LA INSPECCION GENERAL DE AVIACION

2.—PAGO DEL PERSONAL SUBALTERNO.—Cada vez que se efectúe el pago del Personal Subalterno de las dependencias del Ramo, deberán constatar el Jefe de la dependencia o el Segundo Jefe, personalmente, que el personal encargado de ello (Oficial de Administración y Oficial Pagador) lo hagan de conformidad con las cantidades que debe percibir el personal.

3.—ANOTACIONES EN LAS LIBRETAS DE VUELO.—Cuando en actividades de vuelo se produzca algún accidente, esto deberá ser anotado con tinta roja en la libreta de vuelo del piloto que haya sufrido el accidente, a fin de poder llevar un control riguroso de todos los accidentes.

El Comandante de Aviación
Inspector General de Aviación
C. A. GILARDI

Se fija la altura mínima de vuelo sobre las poblaciones.

Lima, 5 Julio 1932.

Siendo conveniente fijar las alturas mínimas de vuelo sobre las poblaciones de acuerdo con sus extensiones a efecto de preveer posibles desgracias en casos de accidentes; y

Visto lo informado por la Dirección de Aviación Comercial y Civil y lo opinado por la Inspección General de Aviación.

SE RESUELVE:

1°.—Los aviones Comerciales no podrán cruzar sobre la ciudad de Lima, a una altura inferior a los seiscientos metros (2000 piés).

2°.—La altura mínima de cruce sobre cualquier otra ciudad del Perú será de trescientos metros (1000 piés).

3°.—Cuando por estar los campos muy cerca de la población o por tener que volar bajo la niebla, convenga pasar por las ciudades a menor altura, se desviarán dejándolas a un lado de su derrota.

Regístrese y comuníquese.

Alfredo Benavides. (1)

Las Compañías de Navegación Aérea, Comerciales y del Estado, están obliga obligadas a comunicar a la Dirección de Aviación Comercial y Civil todo accidente de sus aviones, para ser anotado en el "Registro de Accidentes".

Lima, 5 Julio 1932..

Teniendo en consideración la necesidad de que la Inspección General de Aviación lleve un registro de todos los accidentes que ocurran a los aviones de las líneas aéreas de navegación, tanto comerciales como del Estado y en adición a lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 8 de fecha 20 Junio del presente año;

Estando a lo informado por la Dirección de Aviación Co-

---

(1) La R. S. de 14 Julio 1934 permite el vuelo de los aviones alrededor y sobre las islas y puntas donde se produce el guano, solo a la distancia y altura que señala. Tomo 8o.

mercial y Civil y lo opinado por la Inspección General de Aviación.

SE RESUELVE:

Las Compañías de navegación aérea, tanto comercial como del Estado, estarán obligadas a comunicar a la Dirección de Aviación Comercial y Civil, todo accidente que sufran sus aviones sea cual fuere su naturaleza e importancia, a fin de ser anotado en el libro "Registro de Accidentes" que con fines de estadística y control llevará la mencionada Dirección.

Regístrese y comuníquese.

Benavides. (1)

La Flotilla de Loreto trasportará el personal contingentes y material militar entre Iquitos y las diferentes guarniciones.

Lima, 7 de Julio de 1932.

De conformidad con la resolución suprema de 28 del mes ppdo. expedida por el Ministerio de Guerra, que encarga a la Flotilla de Loreto el trasporte del personal, contingentes y material militar entre Iquitos y las diferentes guarniciones y viceversa; (1)

SE DISPONE:

La Flotilla de Loreto se hará cargo de dicho servicio, desde el 1o. del presente mes, sujtándose a la reglamentación dictada por el Ramo de Guerra y a las instrucciones que le imparta la Dirección General de Administración de Marina y Aviación.

Regístrese y comuníquese.

Benavides. (2)

---

(1) El nuevo Regalmento de Aviación Comercial y Civil se expidió el 18 Diciembre 1933.

(1) La R. S. de 28 de Junio y la Reglamentación están en este volumen.

(2) La R. M. de 19 de Setiembre se encargó a la Flotilla del trasporte de correspondencia entre Puerto Bermudez e Iquitos.

Cortes Marciales. Su composición y funcionamiento.
Ley No. 7542

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—Las Cortes Marciales, cualquiera que sea la categoría o clase militar del enjuiciado, se compondrán:

De un Oficial Superior, que la presidirá; y

De cuatro Oficiales Subalternos.

Artículo 2°.—Servirán de auditores de dichas Cortes Marciales, los de las zonas militares o naval a la que corresponda iniciar el juicio.

Artículo 3°.—Las Cortes Marciales, en época de guerra nacional o para el juzgamiento de los hechos delictuosos que contempla la ley No. 7491, ratificatoria del decreto ley No. 7060, (1) funcionarán aunque no haya sido declarado el "Estado de Sitio".

Artículo 4°.—El instructor, una vez terminada la instrucción, en el plazo máximo de cinco días, la elevará con su informe final a la Corte Marcial, la que previa vista de su Auditor sobreseerá respecto de los que no resulten culpables, y elevará a proceso respecto de los responsables. Para este caso, nombrará Fiscal, actuará las pruebas que juzgue indispensables y expedirá sentencia. El plazo para los procedimientos en la Corte Marcial, hasta la expedicion del fallo, no será mayor de tres días. (2)

Artículo 5°.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

---

(1) El Decreto-Ley No. 7060 de 24 Marzo 1931 establece el juzgamiento de los reos por Cortes Marciales que aplicarán la pena de muerte.

La ley No. 7720 de 29 Marzo 1933 establece que solo se constituirá una Corte Marcial para cualquier número de enjuiciados.

La ley No. 7491 es de 7 de marzo 1932.

(2) Vease la ley No. 7720.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los siete días del mes de Julio de mil novecientos treintidos.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

M. Wenceslao Delgado, Secretario del Congreso.

C. Reátegui Morey, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de julio de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

Antonio Beingolea. (3)

Los Capitanes de Puerto y el Resguardo remitirán mensualmente una relación de los extranjeros que ingresen al país, a la Dirección de Policía. Los Ministerios de Marina, Gobierno y Hacienda dictarán medidas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Teniendo en consideración;

Que la seguridad social, impone la necesidad de controlar el ingreso de extranjeros en el territorio nacional, ejerciéndose con tal fin, activa y severa vigilancia;

---

(3) La ley No. 8505, de Seguridad Pública, de 19 febrero 1937, castiga los delitos políticos-sociales, reprime las actividades de las asociaciones de carácter y tendencia internacional y señala la pena de muerte para los autores de graves delitos contra la organización y la paz interna de la República, los que serán juzgados por las Cortes Marciales creadas por las leyes 7060, 7491 y la presente 7542 que se mantienen en todo su vigor.

Estando a lo propuesto por la Dirección General de la Guardia Civil y Policía;

DECRETA:

1°.—Los Capitanes de los puertos del litoral y las autoridades del Resguardo en las fronteras, remitirán por duplicado, mensualmente a la Dirección General de la Guardia Civil y Policía, la relación de los extranjeros que por las vías marítimas o terrestres, ingresan al territorio de la República;

2°.—Las relaciones a que se refiere el artículo anterior, contendrán los datos siguientes: nombre y apellido, patria, lugar de procedencia, lugar a donde va a radicarse, o si es pasajero de tránsito, oficio o profesión y estado civil;

3°.—El personal del Cuerpo de Investigación y Vigilancia y, en su defecto, las fuerzas de la Guardia Civil o las de Seguridad, controlarán con los funcionarios de las Capitanías y los empleados de los Resguardos el desembarco e ingreso de los extranjeros al país;

4°.—La Dirección General de la Guardia Civil y Policía, tan luego reciba la relación de los extranjeros a que se contrae el artículo 1o. de este decreto remiitrá uno de los ejemplares a la Sección de Extranjería y el otro ejemplar a la Inspección de Investigación y Vigilancia, para que los funcionarios de su dependencia, del lugar a que va a radicarse el extranjero, ejerzan sobre este individuo la debida vigilancia correspondiendo también a las fuerzas de la Guardia Civil y a las de Seguridad cooperar en este servicio;

5°.—Los Ministerios de Gobierno y Policía, Hacienda y Marina, dictarán las disposiciones convenientes para el estricto cumplimiento del presente decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, a los siete días del mes de julio de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

J. Chávez Cabello. (1)

---

(1) El 27 Abril 1933 se expidió la ley No. 7744 de Extranjería.

Por D. S. de 30 Mayo 1935 se dictan nuevas reglas para el ingreso de ex-

Los Jefes y Oficiales del Ejército pagan la mitad del valor del pasaje en los omnibus.

(MINISTERIO DE GOBIERNO)

Lima, 11 de Julio de 1932..

De conformidad con lo propuesto por la Dirección General de la Guardia Civil y Policía, sobre la movilidad de los Jefes y Oficiales del Ejército, uniformados que viajen en las líneas de omnibuses urbanos e interurbanos, entre esta capital y las poblaciones vecinas;

SE RESUELVE:

Los Jefes y Oficiales del Ejército, uniformados cuando viajen en las líneas de omnibuses, urbanos e interurbanos, sólo pagarán el 50% del valor del pasaje respectivo. (1)

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Chávez Cabello.

Se suprime en el papel sellado, de multas, pasaportes, timbres fiscales, de minería y consulares, los años del bienio, siendo, en consecuencia su valor legal indefinido.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la dirección de la Casa Nacional de Moneda;

DECRETA:

En la impresión del papel sellado, de multas, pasaporte,

---

tranjeros al territorio nacional.

(1) Por R. S. de 4 de Agosto se hace extensivo este beneficio al personal subalterno.

Por R. S. de 24 Marzo 1933 se hace extensivo para todas las circunscripciones territoriales del País.

timbres fiscales, de minería y consulares, a partir de 1933 se suprimirá los años del bienio con que se determina hoy la circulación legal de aquellos valores del Estado, siendo, en consecuencia, su valor legal indefinido. En el sello de agua que ostenta el papel especial para las impresiones del papel sellado y demás valores, se suprimirá, también, los años del bienio, quedando únicamente las palabras "República Peruana".

Dese cuenta al Congreso Constituyente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de julio de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

I. A. Brandariz. (1)

Los Tesoreros Fiscales cerrarán sus cuentas de fin de mes en presencia del Prefecto.

Lima, 12 de julio de 1932.

Visto el oficio No. 29, del Departamento de Contabilidad de la Contraloría General;

Consultándose la mejor y más exacta inversión de los fondos fiscales;

SE RESUELVE:

Los tesoreros fiscales, al cerrar las cuentas de la tesorería al fin de cada mes, lo harán en presencia del prefecto, sentándose el acta respectiva y detallando en los libros de la oficina, la composición del saldo, con indicación del monto en efectivo y en documentos, especificados éstos por grupos, según la calidad de ellos.

Este detalle también se consignará en la hoja de balance que forma parte del manifiesto mensual que se envía al De-

---

(1) El Reglamento para la Recaudación del impuesto de timbres y papel sellado de 30 Abril 1930, está en el Tomo 6o.

Por R. S. de 12 Mayo 1932 se ha modificado la impresión del papel sellado de oficio.

partamento de Contabilidad, acompañándose como comprobante del saldo en documentos, un duplicado de los recibos debidamente expedidos, que lo justifiquen, detalle que será certificado por el Prefecto del Departamento respectivo, en la hoja de balance.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Brandariz.

Los Prefectos harán la distribución diaria de los fondos; y autorizarán los gastos con su "Páguese".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad dictar disposiciones de carácter administrativo tendientes a facilitar la mejor y más equitativa distribución de los fondos de que dispongan las tesorerías fiscales de la República, mientras subsista la situación económica actual;

DECRETA:

1°.—Los prefectos, de acuerdo con los tesoreros fiscales, harán la distribución diaria de los fondos de que disponga.

2°.—Los prefectos autorizarán con su "Páguese", todos los documentos de gasto, dando preferencia al pago de haberes racionamiento, pensiones, y, en seguida, al de los demás gastos especificados en el Presupuesto y al de los que imparta el Gobierno, por medio de libramientos especiales.

3°.—Los tesoreros fiscales quedan porhibidos de ordenar pago alguno sin aquel requisito, y los que, no obstante esta prohibición, cumplieron con efectuarlo, serán separados del cargo, sin perjuicio de la responsabilidad consiguiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

Brandariz.

Se declaran fiscales los muelles de Moho, Pomata, Yunguyo Juli, Vilquechico y Desaguadero, del Lago Titicaca; que serán administrados por una Junta compuesta por el Capitán de Puerto y el Administrador de la Aduana de Puno; la que entregará a los Concejos Municipales respectivos el sobrante de los productos.

Lima, 14 de Julio de 1932.

Visto el expediente No. 83, Letra M., del Estado Mayor General de Marina y Aviación, pidiendo que el Gobierno se declare sobre la propiedad de los muelles de Moho, Pomata, Yunguyo, Juli, Vilquechico y Desaguadero, ubicados en el Lago Titicaca y provea lo conveniente para su administración y explotación;

CONSIDERANDO:

Que la ley del 13 de noviembre de 1866: en su artículo 2o., establece como renta fiscal el producto de todos los muelles, a excepción del muelle de Puno, que tiene el carácter de "Muelle Municipal", como uno de sus arbitrios para sus servicios comunales;

Que los muelles de Moho, Pomata, Yunguyo, Juli, Vilquechico y Desaguadero, si bien han sido construídos por los Municipios respectivos y la Peruvian Corporation, es un hecho que estas instituciones, que los han estado explotando, se han hecho ya pago con sus productos;

Que es por lo mismo de urgente necesidad declarar tales muelles como bienes fiscales, disponiendo que sean administrados por el Estado;

SE RESUELVE:

1°.—Declárase que conforme al artículo 2o. de la ley del 13 de noviembre de 1886, los muelles del Lago Titicaca: Moho, Pomata, Yunguyo, Juli, Vilquechico y Desaguadero, son muelles fiscales; y

2°.—Encárguese la administración de los muelles citados a una Junta constituída por el Administrador de la Aduana de Puno y el Capitán del Puerto, la que se encargará además de

formular un proyecto de administración indicando el número de empleados que sea necesario para el servicio y confeccionando, asimismo, la tarifa que sea conveniente establecer a fin de que el Gobierno le preste su aprobación. (1)

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la Rpública.

Brandariz.

---

(1) El art. 2o. ha sido ampliado por la resolución que sigue:

Lima, 22 Julio 1932.

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Suprema del 14 del presente, que declara de propiedad fiscal los muelles ubicados en el Lago Titicaca, contempla no sólo el resguardo de los derechos fiscales, sino, principalmente, la seguridad nacional y el interés público, que es deber de los Poderes del Estado tener presente; y

Que para la mejor eficacia de esa disposición, es conveniente determinar la forma en que debe ser distribuída la renta que esos muelles produzcan;

SE RESUELVE:

1o.—La Junta encargada de la administración de los muelles del Lago Titicaca, conforme a la Resolución Suprema de 14 del actual, aplicará los productos que se recauden por estos muelles, al pago de haberes de empleados y gastos de reparaciones; entregando el sobrante de cada uno de dichos muelles, deducidos aquellos gastos, a los respectivos Concejos, como renta municipal.

2o.—Queda ampliado en en esta forma el art. 2o. de la resolución suprema citada.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

BRANDARIZ..

Recompensa de ascenso a los que sucumbieron en el movimiento revolucionario de Trujillo, y montepío a sus deudos. Se establece una nota de "Valor Militar" para el examen de promoción de los jefes, oficiales y tropa del Ejército, Marina, Aviación y Policía.

Ley No. 7545

EL CONGRESO CONSTITUYENTE:

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1°.—Recomiéndase al Poder Ejecutivo el ascenso inmediato de los Jefes y Oficiales del Ejército y Guardia Civil y Policía, muertos en la debelación del movimiento apro-comunista de Trujillo, los que serán considerados como muertos en el campo del honor en dicha clase militar, solo para los efectos de la pensión de montepío.

Art. 2°.—Recomiéndase asimismo, el otorgamiento de la pensión mensual íntegra a cada una de las familias de las clases y soldados miembros de la Guardia Civil y Policía muertos en los mismos hechos de armas.

Art. 3°.—Además de las medidas de estímulo que adopte el Poder Ejecutivo, los Ministerios respectivos, pondrán una nota de "valor militar" con un coeficiente que será tomado en cuenta por una solo vez, a favor de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército, de la Marina, de la Aviación y de la Policía, en el primer exámen de promoción en que se presentaren. (1)

Art. 4°.—A todos los Jefes, Oficiales y soldados a quienes esta ley concede ascenso, y cuya muerte dará a sus deudos el derecho de percibir una pensión de montepío, se les reconocerá los siete años de servicios que la ley de la materia exije para adquirir goces.

---

(1) Por D. S. de 11 de Noviembre se determina como estará representada la "Nota de Valor Militar" y la manera de aplicarla a las diversas jerarquías por Ramos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los quince días del mes de julio de mil novecientos treintidos.

Clemente Revilla, Presidente del Congreso.—**Wenceslao Delgado**, Secretario del Congreso.—**C. Reátegui Morey**, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente de la República.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de julio de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

Antonio Beingolea. (2)

Se establecen Cortes Marciales

Ley No. 7546

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—Habrá tantas cortes marciales, como grupos de enjuiciados en número de cien o fracción.

Artículo 2°.—Estas cortes marciales tendrán para el juzgamiento de los delitos que les compete tramitar y sentenciar

---

(2) La ley No. 7942 de 7 de Diciembre de 1934, declara comprendidos en los beneficios de la ley No. 7545 a los miembros de los Institutos Armados que combatieron defendiendo el orden público en aquella época; y también a los del Cuerpo de Investigación.

el plazo improrrogable de tres días establecido en la ley número 7542.

Artículo 3°.—El juez instructor que se nombre, para cada grupo de enjuiciados, actuará la instrucción en el mismo plazo improrrogable de cinco días que señala la ley antes mencionada.

Artículo 4°.—Los únicos trámites esenciales en el proceso, después de elevada a ese estado la instrucción, serán los de acusación y defensa. La corte resolverá si nombra uno o más defensores según su criterio.

Artículo 5°.—La sentencia expedida por la corte marcial, se mandará ejecutar inmediatamente por su prseidente; sin que recurso alguno pueda entorpecer su ejecución.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los quince días del mes de julio de mil novecientos treintidos.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

M. Wenceslao Delgado, Secretario del Congreso.

C. Reátegui Morey, Secretario del Congreso.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de julio de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

Antonio Beingolea. (1)

---

(1) Derogada por Ley No. 7720 de 29 de Marzo de 1933.

PRESUPUESTO GENERAL DE LA REPUBLICA PARA 1932

Ley No. 7552

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.
POR CUANTO:
EL CONGRESO CONSTITUYENTE
Ha dado la le ysiguiente:
EL CONGRESO CONSTITUYENTE
ha dado la ley siguiente:

TITULO I

Ingresos

Artículo 1o.—La participación que actualmente corresponde a los Personeros del Fisco en la Compañía Administradora del Guano y Recaudadora de Rentas Fiscales, constituye ingreso fiscal.

Artículo 2o.—El Presupuesto de Ingresos para 1932 será el siguiente:

TITULO II

Egresos

Artículo 3o.—La representación del Gobierno en las Compañías Fiscalizadas es incompatible con el desempeño de cualquier otra función pública.

Artículo 4o.—Los Personeros del Gobierno en las Compañías Fiscalizadas ganarán un sueldo uniforme que no excederá de $. 800.00 mensuales cada uno, debiendo ser expertos en contabilidad, tener conocimiento de administración y dedicarse exclusivamente al desempeño de su cargo.

Estos personeros serán distribuídos y sus funciones determinadas por el Poder Ejecutivo.

En la Compañía Administradora del Guano, habrá además un Personero especial de la Sociedad Nacional Agraria, nombrado y pagado por ella.

Artículo 5°.—Los personeros del Gobierno serán miembros

del Directorio de las respectivas Compañías y tendrán, además, el carácter de interventores permanentes para inspeccionar las operaciones que ellas efectúen por cuenta del Gobierno.

Artículo 6o.—Queda prohibida, bajo la responsabilidad del Ministro que lo ordene, alterar el haber fijado a los servidores del Estado, quedando abolidas para los jefes y oficiales del Ejército todas las gratificaciones e indemnizaciones por servicio o empleo especial, a excepción de las de montaña, vuelo, viaje por comisión, familia numerosa y de asistencia a diversas batallas, concedidas por leyes especiales y las que fueran absolutamente indispensables para los oficiales en comisión en el extranjero, que se fijarán en el Presupuesto General.—En la misma responsabilidad incurrirá el Ministro que aplicara la escala de sueldos que figura en el Presupuesto a oficiales que no sean de la situación de actividad, o aunque lo fueran, que no presten servicios efectivos en empleo que no se halle sustantado en leyes y reglamentos pre-existentes. Tampoco podrán disfrutar de estos haberes, los civiles que obtengan asimilación militar, sino han iniciado su carrera conforme a los reglamentos.

Artículo 7o.—Los oficiales, Generales, Supreriores y subalternos del Ejército y la Armada tendrán, además, derecho a racionamiento, en proporción que determinen los reglamentos en vigencia.

Artículo 8o.—Los libramientos que se giren contra las partidas globales del Presupuesto contendrán copia literal de la resolución suprema que autorice el gasto, sin cuyo requisito no serán pagados, bajo la responsabilidad de las Direcciones de Contabilidad y Tesoro.

Artículo 9o.—Queda absolutamente prohibida, bajo responsabilidad del Ministro que lo ordene, la condonación de deudas al Fisco, de funcionarios y empleados, provenientes de adelantos de sueldos.

Artículo 10.—En caso de fallecimiento de los Oficiales que perciben gratificación por familia numerosa, las oficinas

respectivas continuarán haciendo el abono a la persona bajo cuya guarda quedan los menores, siempre con cargo a la partida correspondiente. (1)

Artículo 11.—El mayor ingreso que resultare en el ejercicio, se aplicará, preferentemente, a la cancelación de los créditos pendientes del ejercicio de 1931, y el saldo a la construcción de caminos.

Artículo 12.—La nomenclatura de los servicios susceptibles de créditos suplementarios durante el receso del Congreso es la siguiente:

MINISTERIO DE GOBIERNO:

Movilidad de funcionarios del Ramo de Gobierno.
Policía Preventiva.
Imprevistos de los Ramos de Gobierno y Policía.

MINISTERIO DE RR. EE.

Servicio cablegráfico.
Gastos de propaganda en el extranjero.
Gastos imprevistos.

MINISTERIO DE JUSTICIA:

Utiles de enseñanza.
Imprevistos del Ramo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Traslación de contingentes.
Movilidad de funcionarios y empleados del Ramo.
Servicio Cablegráfico.
Imprevistos del Ramo.

MINISTERIO DE GUERRA

Racionamiento de oficiales.
Racionamiento de tropa.

(1) La ley de Presupuesto de 1930 contiene igual prescripción.

Alimentación de ganado.
Gastos de sepelio de jefes y oficiales.
Adquisición de municiones de infantería.
Adquisición de municiones de artillería.
Gastos de viaje de los jefes y oficiales cambiados de colocación.
Vestuario y equipo.
Imprevistos del Ramo.

MINISTERIO DE MARINA:

Reparaciones de los buques de la Armada.
Imprevistos de Marina.
Materiales de construcción de Aviación.
Imprevistos de Aviación.

MINISTERIO DE FOMENTO

Servicio Nacional Antipestoso.
Imprevistos del Ramo.

Artículo 13.—Autorízase al Poder Ejecutivo para girar sólo sobre el 50 por ciento del doceavo de las partidas globales que, según su criterio, puedan soportar esta reducción.

Artículo 14.—El Presupuesto de Egresos para el Ejercicio de 1932, será el siguiente:

TITULO III — BALANCE

BALANCE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA REPUBLICA PARA 1932

	AL AÑO		TOTAL	
INGRESOS	S/.oro	cts.	S/.oro	cts.
Previstos para 1932	96'928.296.15			
EGRESOS				
Pliego Legislativo	2'700,000.00			
Ministerio de Gobierno	21'044,914.30			
Ministerio de Relaciones Exteriores	2'388,694.20			
Ministerio de Justicia	15'308,318.03			
Ministerio de Hacienda	25'536,643.43			
Ministerio de Guerra	14'358,142.71			
Ministerio de Marina	6'586,786.80			
Ministerio de Fomento	9'004,796.68		96'928,296.15	

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento..

Casa del Congreso, en Lima, a los quince días del mes de julio de 1932.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.—**M. Wenceslao Delgado,** Secretario del Congreso.—**G. Cáceres Gaudet,** Secretario del Congreso.

Al señor Presidente de la República.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de **Gobierno, en Lima,** a los quince días del mes de julio de mil novecinetos treintidos.

LUIS M. SANCHEZ CERRO.

Ricardo Rivadeneyra, Pte. del Consejo de Ministros, Ministro de Justicia.—**Julio Chávez Cabello,** Ministro de Gobierno.—**Alberto Freundt Rosell,** Ministro de Relaciones Exteriores.—**Ignacio A. Brandariz,** Ministro de Hacienda.—**Antonio Beingolea,** Ministro de la Guerra.—**Alfredo Benavides,** Ministro de Marina.—**Ricardo Caso,** Ministro de Fomento.

Los libramientos para pago de sueldos no pagan impuesto de timbres.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente exonerar el impuesto de timbres a los sueldos que perciben los empleados públicos; y

Modificando el art. 88, inciso 10., párrafo segundo del Reglamento de 30 de Abril de 1930;

DECRETA:

Los libramientos que giran las contadurías ministeriales para el pago de sueldos de los empleados del Estado, quedan exceptuados del pago del impuesto de timbres.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de julio de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

I. A. Brandariz. (1)

Se autoriza la ratificación de los diversos contratos con la Frederick Snare Corporation para la construcción de las obras portuarias del Terminal Marítimo del Callao y para la conclusión de las mismas.

Ley No. 7557

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Apruébase el contrato celebrado entre la República del Perú y The Frederick Snare Corporation de New York, por escritura de dos de junio de 1928, sobre construcción de las obras portuarias del Terminal Marítimo en el Puerto del Callao, así como los contratos suplementarios, para el mismo fin, de fechas 12 de junio de 1928 y 6 de agosto de 1929, y el contrato de financiamiento de 6 de mayo de 1930, con excepción de las estipulaciones, contenidas en este último contrato, concernientes a la mayor extensión de las obras que no han llegado a ser efectuadas, el tipo de interés y la concesión de la administración como garantía de las sumas que se adeuden a la Compañía mencionada, puntos que serán contemplados por el Poder Ejecutivo en el nuevo contrato que debe celebrarse para la terminación de las obras.

Artículo 2o.—Autorízase al Poder Ejecutivo a fin de que

---

(1) El Reglamento para la recaudación de impuesto de timbres fiscales y papel sellado, que modifica el presente Decreto, está en el Tomo 6o.

proceda a celebrar un contrato con The Frederick Snare Corporation, para la ratificación de los mencionados contratos y para la conclusión de las obras del Terminal Marítimo, en el que se determinarán los puntos no aprobados del contrato de seis de mayo de 1930, indicandos en el artículo anterior y se pactarán las demás condiciones y garantías necesarias para el financiamiento de las obras. En dicho contrato se puntualizarán las reducciones de las obras que faltan por hacer, el importe de estas y su plazo a fin de que pueda establecerse definitivamente el tráfico en el menor tiempo posible.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecientos treintidos.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.—**M. Wenceslao Delgado,** Secretario del Congreso.—**G. Cáceres Gaudet,** Secretario del Congreso.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

I. A. Brandariz. (1)

---

(1) La ley No. 7803 de 26 Setiembre 1933 amplía las facultades que concede esta al Poder Ejecutivo, autorizándolo para firmar los contratos que existen pendientes o los que se celebren para terminar las obras portuarias del Callao.

El 17 de enero de 1934, se celebró el contrato con la Cerro de Pasco Cooper Corporation y la Frederick Snare Corporation para terminar las obras portuarias del Callao.

El 18 Octubre 1934 se aprobó el Reglamento y Tarifas del Terminal Marítimo.

Se amplía el Reglamento de Uniformes de la Armada con el Art. 85 "Uniformes del Personal Especial"

Lima, 3 Agosto 1932.

De acuerdo con el Decreto Supremo de 28 de Agosto de 1923 que autoriza a éste Ministerio, para hacer las modificaciones que estime conveniente en los Uniformes de la Marina de Guerra;

SE RESUELVE:

Amplíase el Reglamento de Uniformes de la Armada del Perú—1924 con el siguiente artículo;

Artículo 85.—"UNIFORMES PARA EL PERSONAL ESPECIAL".—El Personal especial usará el siguiente uniforme:

Gorra igual a la de los Oficiales de Mar: saco cruzado de paño de marinero con solapa y dos hileras paralelas de 3 botones medianos negros de hueso; chaleco del mismo paño, con una sola hilera de 5 botones pequeños negros de hueso, pantalón del mismo paño y de corte recto.

Para el servicio a bordo, los Mayordomos y Sirvientes usarán una chaquetilla corta terminada ligeramente en punta hacia atrás, de cuello recto; cerrado en su frente por 5 botones dorados, tamaño grande, la tela de la chaquetilla será la misma que la del uniforme blanco para marinero.

Regístrese y comuníquese.

Alfredo Benavides (1)

---

(1) Por R. M. de 22 Junio 1936 se ha modificado el art. 16 del Reglamento de Uniformes para el Personal Especial.

El Reglamento de Uniformes de la Armada está en el Tomo 3o. pág. 383.

Los individuos de tropa y los tripulantes de la Armada pagarán medio pasaje en los omnibuses.

(MINISTERIO DE GOBIERNO)

Lima, 4 de Agosto de 1932.

Estando a las razones expuestas:

SE RESUELVE:

Hacer extensivos los efectos de la Resolución Suprema de 11 de julio último (1), que dispone que los Jefes y Oficiales del Ejército, cuando viajen uniformados, en las líneas urbanas e interurbanas de omnibuses sólo pagarán el 50% del pasaje respectivo, a los individuos de tropa dle Ejército y de la Armada nacionales. (2)

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Chávez Cabello.

Se deroga el art. 19 del Reglamento de Explosivos de 2 de Diciembre de 1909 referente a la forma de importar al país los cartuchos de dinamita.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 4 de agosto de 1932.

Visto el memorial letra C. No. 46, de la Cerro de Pasco Coppér Corporation, sobre embalaje de la dinamita que se importa al país;

Con lo expuesto por la Compañía Administradora de los Almacenes Fiscales;

De acuerdo con los informes de las direcciones de minas y de contribuciones; y

---

(1) Publicada en este Tomo.

(2) Los beneficios de esta resolución y los de la R. S. de 11 Julio, han sido extendidos para todas las circunscripcoines territoriales del país.

Estando demostrado que la dinamita no requiere hoy las seguridades prescritas por el reglamento de explosivos dictado el año 1909;

SE RESUELVE:

Derógase el artículo 19 del reglamento de explosivos de 2 de diciembre de 1909, referente a la forma de importar al país los cartuchos de dinamita. (1)

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Brandariz.

Se establece la Dirección Nacional de Estadística.

Ley No. 7567

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Transfórmese en nacional la Dirección de Estadística del Ministerio de Hacienda, cuyo Jefe tendrá el nombre y las facultades de Director Nacional de Estadística. Este cargo sólo se confiará a quienes, mediante publicaciones y trabajos realizados o conferencias y actuaciones públicas, hayan acreditado ampliamente capacidad y especialización científicas en la materia.

Artículo 2o.—A cargo de un jefe también especializado, bajo el control técnico y la supervigilancia administrativa inmediata de la Dirección Nacional de Estadística, y como órgano ejecutivo de ella, créase la Oficina Central de Estadística Nacional, que contará con el personal técnico necesario y

---

(1) El Regalmento de Explosivos de 2 de Diciembre de 1909 está en el Tomo 3o. pág. 975.

La ley No. 6657 de 31 Diciembre 1930, que establece el Estanco de los Explosivos, está en el Tomo 6o.

los más modernos elementos mecánicos auxiliares que el Reglamento de esta ley determine.

Artículo 3o.—La Dirección Nacional de Estadística, constituye la primera autoridad administrativa del Ramo, y, como tal, debe fijar las normas para la tecnificación y unificación del servicio en la República.

Artículo 4o.—La Dirección Nacional de Estadística tiene las siguientes atribuciones:

Primera.—Ejercer el control y la supervigilancia administrativa sobre todas las reparticiones ministeriales y otras oficinas públicas que ejecuten labores estadísticas de cualquier especie;

Segunda.—Elaborar, de acuerdo con los jefes de las reparticiones a que se refiere el precedente inciso, el plan general de ampliación y tecnificación del servicio de Estadística Nacional y el especial correspondiente a cada Ramo de la Administración pública o de la actividad económico-social;

Tercera.— Revisar semestralmente los archivos, registros, formularios, boletines, cédulas, papeletas, fichas y demás documentos empleados en las reparticiones públicas, estableciendo y manteniendo la estandarización de ellos, dentro del plan que tecnifica, centraliza y unifica el Servicio de Estadística Nacional;

Cuarta.—Controlar o autorizar la edición del material auxiliar que, con carácter oficial, debe emplearse para obtener y elaborar datos estadísticos;

Quinta.—Presentar al Gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda el plan para la **adrenatización** u otro sistema de servicio análogo, que mecanice y racionalice el Servicio de Estadística Nacional; y anualmente, durante el período en que se prepara el proyecto de presupuesto general de la República, presentar el plan para la adquisición de los más modernos aparatos mecánicos que requiere la Oficina Central y los demás de su dependencia. Los referidos planes deben presentarse en detalle, teniendo en cuenta la centralización del servicio;

Sexta.—Absolver las consultas técnicas que formulen las reparticiones administrativas, los empleados públicos y las instituciones particulares, sobre la mejor manera de reunir y organizar datos estadísticos;

Sétima.—Responder a las consultas de los particulares acerca de las condiciones sociales, económicas, mercantiles, industriales y culturales de cualquier región o localidad de la República.

Al absolver tales consultas, puede la Dirección referirse a los datos inéditos que tenga o a los que conserve en su Archivo, siempre que su revelación no comprometa los intereses del Estado. Todas estas respuestas serán gratuitas;

Octava.—Centralizar, conforme al plan del "Servicio de Estadística Nacional", la producción de las reparticiones y oficinas, a que se contrae el inciso primero de este artículo 4o. Con tal objeto, las mencionadas reparticiones y oficinas remitirán mensualmente a la Dirección Nacional los datos que obtengan, elaborados en todo o en parte, según el caso y debidamente autorizados;

Novena.—Formular , a base de los datos indicados en el inciso anterior, el plan de elaboración final, comprendiendo la clasificación, distribución, confrontación, verificación, tabulación y publicación, el cual tendrá carácter general o especial, en armonía con la mayor o menor importancia de los servicios administrativos o de las actividades económico-sociales sobre que versen los datos;

Décima.—Señalar periódicamente a la Oficina Central de Estadística Nacional, con la debida anticipación, el programa de trabajo para el desarrollo de las operaciones o labores que prescribe el inciso último;

Undécima.—Determinar la estandarización de las publicaciones que ella dirija, y de las que edite con su autorización la Oficina Central y las demás reparticiones del Estado que para tal efecto dependan de la Dirección;

Duodécima.—Fijar la periodicidad y características de las publicaciones que, dirigidas o autorizadas por ella, de-

ban editarse, ya manteniendo las actuales, ya fusionándolas o ampliándolas, ya creando otras según las necesidades del Servicio;

Decimatercia. — Publicar bajo su inmediata dirección, organizando los datos a que hace referencia la última parte del inciso octavo, el Boletín Mensual de Estadística Peruana, donde se exprese en forma sintética, pero integral, la actividad político-administrativa y económico-social del país, en sus aspectos mercantil, industrial, financiero, geográfico, demográfico, cultural, y demás que revistan algún interés;

Decima cuarta.—Hacer directamente y con la cooperación obligatoria de las Oficinas del Registro del Estado Civil, la Estadística Demográfica Nacional, consignando en ella, además de los datos de índole general, los siguientes:

a).—Movimiento total de la población;

b).—Movimiento de la población por provincias;

c).—Movimiento de la población en ciudades importantes;

d).—Variación estacional de los matrimonios, nacimientos y defunciones;

e).—Matrimonios por grupos de edades;

f).—Nacimientos de partos simples y múltiples;

g).—Legitimidad de los nacidos y número de los fallecidos entre los menores de un año;

h).—Defunciones por edades y sexos;

i).—Mortalidad general y causa del fallecimiento;

j).—Mortalidad infantil (menores de un año) y causas de la defunción; y

k).—Causas de muerte por edades;

Decima quinta.—Dictar las medidas precisas de carácter disciplinario, para que las oficinas de su dependencia funcionen conforme a los planes oficialmente establecidos, y con la exactitud y frecuencia que cada caso particular requiera;

Decima sexta.—Proponer al Gobierno, previo concurso o examen de méritos y aptitudes, el nombramiento del Jefe

y demás empleados de la Oficina Central, y sugerir a los respectivos Ministerios, las más adecuadas medidas para lograr de acuerdo con la capacidad técnica el ajuste y mejor distribución del personal empeñado en trabajos de estadística;

Décima sétima.—Someter a la consideración del Gobierno la nómina y característica de los institutos, asociaciones y entidades industriales o mercantiles, que por su importancia deben ser declaradas oficialmente **fuentes de información estadística** y estar obligadas como tales, bajo responsabilidad, a suministrar a las oficinas respectivas los datos estadísticos que éstas soliciten;

Décima octava.—Sugerir al Gobierno, con carácter general o particular, la adopción de sanciones o medidas disciplinarias tendientes a controlar con toda eficacia a las **fuentes de información estadística;**

Décima novena.—Presentar anualmente al Gobierno una memoria explicativa que exprese el estado y desenvolvimiento del Servicio de Estadística Nacional y proponga las reformas de naturaleza legal o administrativa que sea conveniente llevar a cabo;

Vigésima.—Dirigir conforme a la ley el levantamiento del Censo General de la República.

Artículo 5o.—La Dirección Nacional de Estadística, puede dirigirse a cualquier oficina pública, funcionario o empleado, solicitando informaciones de carácter estadístico o la colaboración precisa para el mejor desarrollo del plan trazado para el Servicio de Estadística Nacional.

Artículo 6o.—Paar los efectos del inciso décimo cuarto del artículo 4o., las personas y entidades que a continuación se expresan están obligadas a suministrar y enviar a la Dirección Nacional del Ramo, sin previo requerimiento y en la forma que el Reglamento determine, informaciones completas sobre los siguientes puntos:

a).—Los jefes o directores de Hospitales, sanatorios, clínicas y casas de salud, sobre el movimiento hospitalario, con expresión de nombre, edad, estado civil, profesión y enferme-

dad de los pacientes que mensualmente se asistan en los establecimientos que regentan;

h).—Los médicos y obstetrices que ejerzan su profesión por cuenta propia, sobre los mismos datos consignados en el precedente inciso, que trasmitirán por conducto de los médicos titulares, donde los hubiere, o de los departamentales, en defecto de aquéllos. Para este efecto, los profesionales mencionados llevarán mensualmente relación de su clientela no hospitalizada, o que se atiende en su propio hogar;

c).— Por intermedio de sus respectivos superiores, los médicos departamentales, los titulares y sanitarios y cuantos presten servicios oficiales de sanidad, sobre movimiento de pacientes, accidentes de trabajo y desarrollo de epidemisa, sin perjuicio de informar in-extenso sobre las pandemias o epidemias que en alguna forma afecten el crecimiento vegetativo de la población;

d).—Los alcaldes municipales de provincia, los distritales, por conducto del provincial respectivo, y los párrocos en cuanto les concierne, el número de nacimientos y defunciones registrados, con las especificaciones que el Reglamento establezca;

Y, en iguel forma, la relación de los matrimonios civiles y eclesiásticos; la de los proyectados y no realizados por causa de enfermedad contagiosa, con anotación de la enfermedad; y la de los no verificados por otras causas distintas, con la circunstanciada expresión de ellas;

e).—Los juzgados y tribunales de la República, y las intendencias de policía, según el caso, previa investigación de antecedentes familiares, historia clínica y tendencias personales de los detenidos o encausados, sobre los datos específicos que el reglamento señale acerca de la profesión u ocupación habitual de los mismos, su estado civil, su grado de instrucción su condición de reincidentes, y su mayor o menor afición a los alcalaoides y bebidas alcohólicas;

f)..—La Sección de Extranjería de la Dirección de Policía; y las prefecturas, en cuanto les alcance, sobre el mo-

vimiento de los elementos inmigrantes, con indicación de los datos específicos que el Reglamento determine en relación con la nacionalidad, estado civil, edad, grado de instrucción, sexo, profesión y demás particulares de los nombrados elementos:

Artículo 7o.—Para los efectos del control estadístico del Estado, los jefes de las oficinas públicas, cualquiera que fuere su categoría, los empresarios industriales, los gerentes de entidades mercantiles los jefes de taller y los propietarios de predios rústicos o urbanos, los personeros de asociaciones o establecimientos de utilidad pública, los rectores de universidades, los directores de colegios y escuelas, y los jefes de otras instituciones públicas o privadas, tienen la obligación de proporcionar con toda exactitud y autenticidad, las informaciones estadísticas que soliciten de ellos la Dirección Nacional o las oficinas de su dependencia.

Artículo 8o.—A fin de acreditar el cumplimiento de la obligación que el artículo anterior establece, las entidades denominadas **fuentes de información estadística** recabarán de la Dirección Nacional o de las oficinas que de ella dependen, el correspondiente "Comprobante de Control Estadístico".

Artículo 9o.—Para el pago de la contribución de minas, de la patente industrial, y de las contribuciones similares que indica el reglamento, es requisito previo, en las entidades a que se refiere el precedente artículo, la presentación del "Comprobante de Control Estadístico" a la respectiva oficina recaudadora. Las que por cualquier medio logren efectuar el pago sin cumplir el requisito anteriormente establecido satisfacerán por la vía coactiva el doble de la contribución oblada; y si reincidiera, perderán el derecho de ejercer su actividad industrial o mercantil, a más de abonar una multa equivalente al décuplo de la contribución anual en que incidió la infracción.

Artículo 10.—Si la Dirección Nacional de Estadística o las oficinas de su dependencia, para verificar la exactitud de los datos o informaciones suministrados por una empresa mercantil o industrial, ordenasen la revisión y confrontación de los

libros de contabilidad, la empresa estará obligada a exhibirlos y a permitir que se tome copia certificada de las partidas que resultaren disconformes. Tal falta de conformidad constituye fraude contra la ley, y cae bajo las mismas sanciones que el artículo precedente establece.

Disposiciones Transitorias

Artículo 11.—Mientras por la ley especial no se crea la renta adecuada, autorízase a la Comisión Principal de Presupuesto del Congreso, para que, de las economías que se introduzcan en las partidas correspondientes a servicios secundarios, en los diversos pliegos del Presupuesto General de la República, para el año 1933, destine al sostenimiento de la Dirección General de Estadística y de las oficinas de su dependencia, una partida global de $. 250,000.00, incluyendo en ella el Presupuesto de la actual Dirección de Estadística del Ministerio de Hacienda. .

Artículo 12.—En tanto se reorganiza la Imprenta del Estado, o se dote a la Dirección Nacional de Estadística con imprenta propia, las publicaciones oficiales de estadística, a que esta ley se refiere deberán adjudicarse por licitación, y hacerse conforme a uno o más formatos estandarizados.

Carecerán de valor oficial las publicaciones de índole o tendencia estadística, incluso las ministeriales, si no están dirigidas o cuando menos autorizadas por la Dirección Nacional.

Artículo 13.—Mientras la Dirección Nacional de Estadística no cuente con suficiente personal técnico para su labor de control, encomendará, según el caso, a los ingenieros del Estado que se hallen desempeñando comisiones, a los maestros de escuela y directores de colegios nacinoales, a los médicos sanitarios y titulares, a las autoridades municipales y políticas, y a los jefes militares provinciales, constatar y verificar la exactitud de los datos suministrados por las fuentes de información estadística.

Artículo 14.—La Dirección Nacional de Estadística, además de efectuar el ajuste del personal de empleados públicos

dedicados a labores de carácter estadístico, sugerirá a cada ministerio la adopción del plan de trabajo más conveniente a la finalidad específica de cada Sección o Dirección. Sugerirá asimismo, las permutas o remociones que fueran menester para el mejor servicio, teniendo en cuenta la capaciadd técnica de los empleados. Dispondrá, fianlmente, de los que a su juicio resulten excedentes en las reparticiones estadísticas de cada Dirección o Sección Ministerial, pasen a formar parte del personal de la Oficina Central de Estadística o del correspondiente a la Dirección Nacional.

Artículo 15.—El Reglamento establecerá la organización interna de la Oficina Central de Estadística Nacional,, señalando y presupuestando sus diversas secciones y servicios, y determinando el número y capacidad técnica de sus empleados, así como la clase y número de las máquinas y elementos mecánicos auxiliares de la labor estadística. Determinará, igualmente, las atribuciones y funciones específicas de la oficina.

Artículo 16.—Mientras la ley especial disponga lo conveniente, la Dirección Nacional de Estadística, queda encargada de custodiar los archivos de la Sección Electoral del Jurado Nacional de Elecciones y del Jurado Departamental de Elecciones de Lima. El Director General de Estadística, en caso necesario, ejercerá las funciones y atribuciones que el decreto ley No. 7132 concede al Jefe de la Sección Electoral.

Artículo 17.—La Dirección Nacional de Estadística queda encargada también de finalizar la labor del Servicio de Estadística Electoral, creado por decreto de 8 de junio de 1931, y de la publicación en folleto especial, del Extracto Estadístico y Censo Electoral del Perú.

Artículo 18.—Previo inventario y con intervención de los directores de Gobierno y de Hacienda, el Ministro de Gobierno y Policía transferirá a la Dirección Nacional de Estadística, el contrato de locación de las máquinas "Hollerith" con que se atendió a las labores técnicas del Servicio de Estadística Electoral. Dichas máquinas constituirán la base de la mecanización del Servicio de Estadística Nacional.

Artículo 19.—El Reglamento establecerá las bases del concurso de méritos y aptitudes para la provisión del cargo de Director Nacional de Estadística; y fijará las concesiones del examen o concurso que debe preceder al nombramiento de los demás empleados de la Dirección y del Jefe y empleados de la Oficina Central de Estadística Nacional. Para estos puestos gozarán de preferencia e igualdad de aptitudes, los graduados y alumnos de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Lima.

Artículo 20.—Créase por el término de cinco años, con cargo al Presupuesto de la Dirección Nacional de Estadística, cinco becas o pensionados en universidades alemanas, inglesas o norteamericanas de primer orden. Las becas se otorgarán a postulantes que resuelvan seguir estudios de especialización en el ramo de Estadística y Ciencias Económicas y Financieras, previo contrato de la Dirección Nacional de Estadística.

El Reglamento fijará las bases del concurso para la provisión de becas, y también las del contrato conforme al cual los becarios, una vez graduados, deben prestar sus servicios al país.

Artículo 21.—La Dirección Nacional de Estadística, dentro de las sesenta días de su creación, presentará al Ministerio de Hacienda el plan general y el presupuesto para la ejecución del censo nacional de la población y de los censos agrícolas, ganadero e industrial, debiendo cargarse al Presupuesto de la Dirección Nacional de Estadística los gastos que demande la etapa anterior a la realización del censo.

Artículo 22.—Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos treintidos.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

M. Wenceslao Delgado, Secretario del Congreso.

G. Cáceres Gaudet, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República..

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

I. A. Brandariz.

La Comisión de la Colecta Nacional tendrá el carácter de Junta Nacional autónoma con personería legal.

(MINISTERIO DE JUSTICIA)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que la Comisión de la Colecta Nacional nombrada por el Presidente de la República, tenga personalidad jurídica a fin de que pueda realizar mejor los fines de que se ha encargado y que se han hecho públicos al país;

Que asimismo, para el mejor éxito de sus labores, dicha comisión debe tener existencia autónoma, a fin de que se asegure así la libertad de sus funciones, dando a los contribuyentes la seguridad de que el producto de las obligaciones no será requerido para ninguna otra necesidad presupuestal del Fisco;

DECRETA:

Art. 1o.—La Comisión de la Colecta Nacional designada por el señor Presidente de la República, estará integrada por los señores Luis Pardo, Ramón Aspíllaga, Eulogio Fernandini y Francisco Echenique, y tendrá el carácter de Junta Nacional autónoma, con personería jurídica legal para realiazr todos los actos y contratos anexos con los fines que está encargada.

La Comisión funcionará en Lima y sus miembros desempeñarán el cargo ad-honoren.

En todos los casos de vacancia, renuncia o impedimento de cualquier género, se completará la Comisión con nuevas designaciones hechas por el Ejecutivo en Resoluciones Supremas.

Art. 2o.—La Comisión queda autorizada para nombrar Comisiones Departamentales o Provinciales, que cooperen adhonorem al mejor éxito de la Colecta Nacional de Lima, la cual designará la persona que debe presidirlos y proveera las vacantes que ocurran.

Los fondos recibidos por las Comisiones Departamentales o Provinciales, serán enviados directamente a la Comisión de Lima, o puestos a su disposición de acuerdo con las instrucciones dictadas por élla.

Art. 3o.—La Comisión de Lima queda encargada de colectar las obligaciones que reciba por sí mismo o por las Comisiones Departamentales o Provinciales, de custodiar el producto de aquellas, depositándolo en las instituciones bancarias que tenga a bien, y de aplicarlo solamente a los fines que le dieron origen.

Art. 4o.—Los fondos netos provenientes de la Colecta Nacional, se invertirán por la Comisión de Lima, únicamente:

a).—En la adquisición de aviones y materiales de guerra, para el Ejército Nacional, de acuerdo con la Comisión Técnica que designe el Supremo Gobierno: (1)

b).— En la continuación de la fábrica del cuartel modelo ubicado en el Callao, de acuerdo con la Comisión que al efecto nombrará el Ejecutivo.

Artículo 5o.—Los contratos que celebre la Comisión de Lima, para los fines de su misión deberán estar suscritos por todos o por lo menos de tres de sus miembros.

En cuanto a las órdenes de pago que expida, deberán llevar la firma del Presidente y del Tesorero de la Comisión.

---

(1) El inciso a) ha sido ampliado por D. S. de 4 de Setiembre de 1933 —expedido por el Ministerio de Marina—en el sentido de que los fondos pueden invertirse también en elementos para los talleres de Aviación.

Esta previsión será aplicada también a las Comisiones Departamentales o Provinciales.

Artículo 6o.—Las Comisiones Departamentales o Provinciales darán cuenta mensual a la Comisión de Lima, de las sumas recibidas, enviándole, o poniendo a su orden las cantidades respectivas.

Art. 7o.—Prohíbase la constitución o designación de entidades o comisiones distintas de las constituídas por este decreto y que persigan objetos conjuntos a los que el contempla.

Los fondos que hasta hoy se hubiesen recaudado en los Departamentos, para el mismo fin, serán puestos a disposición de la Comisión de Lima.

Art. 8o.—Los documentos suscritos por la Comisión, en ejercicio de sus atribuciones, estarán exentos del pago de los timbres respectivos y gozarán asimismo, la correspondencia y despacho de la Comisión, franquicia postal y telegráfica.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

R. Rivadeneira.

Se crea la Junta de Defensa Social

(MINISTERIO DE GOBIERNO)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad combatir energicamente la peligrosa y activa propaganda que hacen las sectas apro-comunistas tratando de infiltrarse en todos los sectores de la masa social, socavando la organización del Estado y preparando la ruina y miseria de las clases trabajadoras:

Que es indispensable igualmente, que el pueblo, a fin de prevenir el enorme peligro que entraña la propaganda de es-

tas doctrinas conozca los males que en todo orden ocasiona en los países en que el comunismo logró minar las bases del edificio social;

Que es conveniente asimismo hacer conocer a las clases trabajadoras las medidas de represión vigentes en todos los países civilizados para combatir esta propaganda que tiende a la destrucción de los fundamentos mas sagrados del hogar, la sociedad y la Patria.

Que la horrible masacre llevada a cabo por los apro-comunistas en la ciudad de Trujillo, asesinando bárbaramente a numerosos jefes, oficiales y soldados del Ejército y de la Policía, conjuntamente con innumerables obreros y padres de familia, demuestra los criminales instintos de estas sectas internacionales;

DECRETA:

Créase en la Capital de la República, una Junta de Defensa Social que será integrada por el personal siguiente: un representante del Ministro de Justicia e Instrucción.—Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.—Un representante del Ministerio de Guerra.—Un representante del Ministerio de Hacienda.—Un representante del Ministerio de Fomento y un representante del Ministerio de Marina y Aviación.

Instalada la Junta, procederá a designar un Presidente y un Secretario entre sus miembros, organizando sus oficinas de trabajo y reglamentando las funciones del personal que la integrará de acuerdo con las instrucciones que reciba del Ministerio de Gobierno.

Se consignará en el próximo Presupuesto de la República la suma de cinco mil soles ($. 5.000.00) mensuales destinados a satisfacer los gastos que origine la campaña encomendada a la Junta, designándole ahora y por una sola vez, la suma de cinco mil soles ($. 5.000.00) para gastos de instalación, con cargo a la partida de Conservación del Orden Público.

Durante el curso de los meses que restan del año 1932,

cada Ministerio destinará de las partidas Imprevistos extraordinarios la suma de doscientos soles ($. 200.00) mensuales, para ser entregados a la referida Junta.

La Junta inmediatamente después de instalada, iniciará gestiones ante las instituciones similares que existen en el extranjero, cooperando activamente a la acción conjunta que se lleva a cabo en todos los países civilizados contra las doctrinas comunistas.

El Ministerio de Gobierno queda encargado de dictar las medidas del caso para la mejor ejecución y cumplimiento de este Decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

Chávez Cabello.

Se crea la Capitanía de Puerto Maldonado

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es indispensable el establecimiento de un servicio apropiado de Capitanía Fluvial en el Departamento del Madre de Dios;

DECRETA:

Créase la Capitanía de Puerto Maldonado en el expresado Departamento, la que será desempeñada por personal de la Marina Militar.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos trintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

Alfredo Benavides. (1)

---

(1) La Capitanía de Puerto Maldonado que se estableció al crearse el Departamento de Madre de Dios, fué suprimida por R. S. de 19 Octubre de 1914.

Los pasajes aéreos de ida y regreso tendrán valor durante sesenta días; perdiéndose su importe si no se hace uso de ellos.

Lima, 9 Agosto 1932.

Contemplando las tarifas aprobadas por la Resolución Suprema No. 13 del 25 de enero del presente año, sobre bonificaciones para los pasajes de ida y vuelta;

Siendo necesario limitar el plazo dentro del cual tienen valor los boletos;

Visto lo informado por la Dirección de Aviación Comercial y Civil y lo opinado por la Inspección General de Aviación.

SE RESUELVE:

1o.—Los pasajes de ida y vuelta sólo tendrán valor dentro de un plazo de sesenta días (60) contados a partir del día en que efectúan el primer viaje.

2o.—En caso de no hacer uso del pasaje de regreso perderán el íntegro de su valor.

3o.—Una vez adquirido un pasaje, si el pasajero no desea emplearlo deberá dar aviso anticipado, no teniendo derecho a ser reembolsado sino en el cincuenta por ciento (50%) del valor del pasaje.

4o.—Si no hace el viaje y no lo comunica previamente a la oficina expedidora, perderá el íntegro de su valor.

5o.—Si un pasajero de viaje simple—quiere posponrr la fecha del mismo, deberá comunicarlo con anticipación, pero no podrá retardarlo por un período mayor de quince días (15) contados desde el día para el que lo adquirió.

Regístrese y comuníquese.
Rúbrica del Presidente de la República.

Alfredo Benavides.

Se crea la Condecoración Militar de Ayacucho.
Ley No. 7563

EL CONGRESO CONSTITUYENTE.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1o.—Créase la Condecoración Militar de Ayacucho, la que se concederá a los miembros del ejército, marina, aviación e institutos armados a órdenes del Ministerio de Gobierno que se hayan hechos acreedores a recibir tal distinción y a los militares extranjeros que hayan expresado en alguna forma su simpatía por el Perú;

Art. 2o.—La Condecoración constará de cinco clases a saber:

Gran Cruz.
Gran Oficial.
Comendador.
Oficial y
Caballero.

Art. 3o.—La Condecoración de Ayacucho se concederá por Resolución Suprema en la que deberá constar los servicios prestados por el propuesto a quien se otorgará un diploma firmado por el Presidnete de la República, que será el Gran Maestro de la Orden y por el Ministro de Guerra que ejercerá el cargo de Conciller.

Art. 4o..—El Consejo de la Orden, que será presidido por el Gran Maestro, se compondrá del siguiente personal:

El Conciller, o sea
El Ministro de Guerra;
El Ministro de Gobierno;
El Ministro de Marina;
El General de División más antiguo o en su defecto el General de Brigada más antiguo;
El Vice-Almirante o el Contralmirante más antiguo.

Art. 5o.—El Jefe del Gobinete Militar del Ministerio de Guerra actuará como Secretario del Consejo y tendrá a su cargo el archivo de la Orden.

Art. 6o.—La admisión y sus promociones se efectuará el 9 de Diciembre de cada año.

Art. 7o.—El Poder Ejecutivo queda autorizado para expedir el Reglamento de la Orden, determinar sus insignias y las demás particularidades de la misma. (1)

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos treintidos.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

M. Wenceslao Delgado, Secretario del Congreso.

G. Cáceres Gaudet, Secretario del Congreso.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

Antonio Beingolea. (2)

---

(1) El 10 de Octubre de 1932 se expidió el Reglamento de la Condecoración de la "Orden Militar de Ayacucho".

El 6 de Diciembre de 1935 se expidió otro Reglamento de la "Orden Militar de Ayacucho" Tomo 9o.

(2) Por R. S. de 6 de Diciembre 1933 se postergó la primera promoción de la Condecoración de la Orden de Ayacucho, que debe realizarse el día 9. Tomo 8o. Se efectuó el 1o. de febrero de 1935.

La Dirección del Personal de Aviación llevará un Libro Registro de Presentes del personal de la Inspección General.

ORDEN GENERAL DEL CUERPO DE AVIACION No. 25

Miraflores, 12 de Agosto de 1932.

DISPOSICIONES DE LA INSPECCION GENERAL DE AVIACION

2.—LIBRO REGISTRO DE PRESENTES.—En la fecha procederá la Dirección del Pesonal de Aviación a abrir un Libro Registro del personal de la Inspección y en el que serán anotados los permisos, faltas de asistencia, etc., de acuerdo con lo establecido en las demás Dependencias del Servicio. (1)

El Comandante de Aviación
Inspector General de Aviación
C. A. Gilardi

Los sueldos y asignaciones de los diplomáticos son los que señala la ley No. 4371.

Lima, 15 agosto 1932.

Habiéndose producido dudas en la práctica sobre la escala de sueldos y asignaciones aplicable a los funcionarios diplomáticos, por las diferencias que existen entre las escalas que respectivamente fijan las leyes del Servicio Diplomático Nos. 4371 y 6602; y teniendo en consideración que las leyes del Presupuesto que se dictaron desde el mismo año 1929 en que

(1) Por Orden General No. 27 de 5 de Setiembre se ha dispuesto que el Libro de Presentes lo lleve la Secretaría de la Inspección.

se promulgó la ley No. 6602 y con posterioridad, mantuvieron uniformemente la escala de sueldos y asignaciones, establecida en la ley No. 4371, que es la que ha venido aplicándose invariablemente;

SE DECRETA:

Que no habiendo estado en ningún momento en vigor la escala mencionada de la ley No. 6602, debe continuar rigiendo sólo la de la ley No. 4371.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Freundt Rossell.

Se autoriza la destrucción de libros y documentos inservibles del Archivo del Ministerio de Marina.

Lima, 18 Agosto 1932.

Visto el adjunto oficio del Jefe del Archivo y Mesa de Partes de este Ministerio, y siendo necesario proceder a la depuración de los documentos que existen en esa oficina;

SE RESUELVE:

Autorizar al Jefe de la mencionada oficina para que, previa selección, proceda a destruír los libros y documentos inservibles.

Comuníquese y regístrese.

Alfredo Benavides.

Se dictan las reglas a que se sujetará el pago de sueldos, asignaciones y movilidad de los empleados diplomáticos y consulares en el extranjero.

(MINISTERIO DE RR. EE.)

Lima, 20 de agosto de 1932.

Siendo necesario que la Legación de la República en Londres y el Consulado General en Nueva York, que tienen a su cargo el pago de sueldos, asignaciones y movilidad de los empleados diplomáticos y consulares en el extranjero procedan uniformemente de acuerdo con las leyes y resoluciones vigentes;

SE RESUELVE:

Ordenar que dichas oficinas pagadoras observen en lo sucesivo las disposiciones siguientes:

1o.—Los funcionarios diplomáticos y consulares devengan sueldo y gastos de representación, desde la fecha de partida al lugar de su destino o desde el momento en que se hacen cargo del puesto, cuando residan en el lugar para el que han sido nombrados. (1)

2o.—Los gastos de representación sólo se devengan cuando el funcionario está en ejercicio de su cargo. En caso de licencias extraordinarias, de ausencia del funcionario de su puesto o de cancelación de su nombramiento, las oficinas pagadoras se abstendrán de abonarle los gastos de representación.

3o.—Los funcionarios que dentro del término de la distancia que señala la tabla respectiva, no se hacen cargo de los puestos para los que han sido nombrados, como los que se ausentan de la jurisdicción sin permiso del Ministerio, pierden el derecho a percibir sueldo y gastos de representación por el

---

(1) L. R. S. de 15 de Agosto de 1932 declara que la escala de sueldos y asignaciones para los funcionarios diplomáticos es la que señala la ley No. 4371, por no haber estado en ningún momento en vigor la de la ley No. 6602.

La ley No. 4371 de 26 de Octubre de 1921 y la No. 6602 de 1o. de Abril de 1929—sobre organización del Cuerpo Diplomático—están en el Tomo 6o.

tiempo de la ausencia, independientemente de la sanción que puede imponérseles. Las oficinas pagadoras cuidarán en lo posible, de informarse de estas faltas y al conocerlas deben suspender todo pago al funcionario, sin que necesiten hacer consulta alguna al Ministerio, sino comunicarlo después que hayan cumplido esta disposición.

4o.—El funcionario que sea reemplazado en su cargo, deberá entregarlo a su sucesor inmediatamente que éste llegue al lugar de su destino.. Tratándose de representantes consulares, en el caso de que no esté expedito el Exequátur, la Legación respectiva cuidará de obtener el reconocimiento provisional. Las oficinas pagadoras proporcionarán movilidad de regreso sólo a los funcionarios que cesan y que al ser nombrados residan en el Perú. Si por cualquier circunstancia no les fuera posible proporcionarles movilidad inmediatamente y los funcionarios cesantes permanecieran en el extranjero algún tiempo, puede el Ministerio acordarles partes o el íntegro de sus haberes hasta la fecha de partida.

5o.—La movilidad debe proporcionarse por la vía más económica. Los funcionarios diplomáticos tendrán opción a pasajes de regreso, lo mismo que para su esposa e hijos únicamente, conforme al artículo 6o. de la Ley 4371. Los funcionarios consulares no gozan de este derecho, pero el Gobierno, por equidad, puede concederles pasaje de regreso, lo mismo para su esposa e hijos, pero no gastos de viaje. Las oficinas pagadoras serán responsables si contravinieran a esta disposición.

6o.—La movilidad que se proporciona a los funcionarios diplomáticos y consulares, cuando fueren nombrados, trasladados o reemplazados, se efectuará poniendo a su disposición los pasajes por intermedio de la Legación o Consulado rentado del lugar de su residencia, debiendo estas oficinas identificar previamente a los funcionarios que la reciban, quienes tendrán el plazo de un mes para hacer uso de estos pasajes. Por ningún motivo los pasajes se proporcionarán en dinero. Es de

responsabilidad de las oficinas pagadoras la falta de observancia de esta disposición.

7o.—Los funcionarios consulares cuyas oficinas dispongan de fondos, se atendrán estrictamente a las disposiciones aquí señaladas y no podrán hacer uso de ellos para cumplir las disposiciones 4o., 5o. y 6o. de esta resolución, sin previo permiso de la oficina pagadora de su jurisdicción.

8o.—El Gobierno abona el alquiler de locales para residencia oficial de las Legaciones y de las oficinas consulares, cuando el Presupuesto establece la partida respectiva. Los funcionarios sólo pueden hacer uso de la cantidad que para este fin se señala mensualmente, desde la fecha en que se hacen cargo de su puesto y deben rendir cuenta documentada de su inversión a la oficina pagadora de su jurisdicción, la que remitirá los comprobantes junto con su cuenta mensual.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

Freundt Rosell.

Privilegios y exenciones acordadas por el Supremo Gobierno al Cuerpo Diplomático y Consular acreditado en el Perú.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Primero—Que es necesario uniformar y reunir en un solo cuerpo las disposiciones que establecen los privilegios y exenciones que otorga el Gobierno del Perú al personal de las Misiones Diplomáticas acreditadas ante él;

Segundo.— Que dichas disposiciones deben ajustarse al principio de la más estricta reciprocidad; y

Visto el informe presentado por la Comisión designada al

efecto por Resolución Suprema de 29 de abril del año en curso;

DECRETA:

Artículo 1o.—Los Miembros de las Misiones Diplomáticas acreditadas ante el Gobierno del Perú y los Representantes Consulares de carrera gozarán de los privilegios y exenciones, en la forma que determinan las leyes y disposiciones gubernativas vigentes;

Artículo 2o.—El equipaje de los Miembros de las Misiones Diplomáticas extranjeras y el de los Agentes Diplomáticos, acreditados, cerca de cualquier otro Estado, que transiten por el territorio de la República, está exento de reconocimiento y de las demás formalidades establecidas sobre despacho de equipaje;

Artículo 3o.—Los emblemas, sellos y útiles de escritorio que reciban de sus respectivos Gobiernos los Agentes Diplomáticos, para uso de la Cancillería y oficinas consulares, serán liberados de derechos de aduana y gravámenes adicionales y entregados sin revisión;

Artículo 4o.—Las mercaderías importadas por los Miembros de las Misiones Diplomáticas extranjeras para su uso y consumo, serán liberadas de los derechos de aduana y gravámenes adicionales, siempre que los documentos de embarque factura consular y conocimienot o papeleta postal, vengan dirigidos al funcionario diplomático desde el lugar de origen.

Artículo 5o.—Para obtener la liberación de derechos aduaneros y gravámenes adicionales, el Jefe de Misión debe solicitarla del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los formularios que previamente le entregará el Servicio del Protocolo para los despachos aduaneros o postales, y en los cuales debe indicarse la procedencia de los bultos, su número, marca, peso y la cantidad clase y valor de los artículos que contenga. El formulario debe ser llenado en doble ejemplar y presentarse acompañado de la factura consular y conocimiento de embarque, o papeleta postal, originales.

Artículo 6o.—El monto de los derechos y gravámenes adi-

cionales liberados no podrán sobrepasar de las cantidades siguientes:

En el primer año de acreditado el diplomático:

Para Embajadores	10.000.00
Para Ministros Plenipotenciarios . .	8.000.00
Para Ministros Residentes	6.000.00
Para Encargados de Negocios	5.000.00
Para Consejeros y 1ros. Secretarios .	4.000.00
Para Segundos y Terceros Secretarios, Adjuntos, Civiles, Comerciales, Militares y Navales	3.000.00

En los años subsiguientes gozarán sólo del 75% de las cuotas respectivas.

Los Miembros del Cuerpo Diplomático sólo podrán usar el 50% de su crédito en cada semestre.

La cuota asignada a cada uno de los Miembros del Cuerpo Diplomático extranjero queda liquidada automáticamente el 31 de diciembre de cada año, no pudiendo arrastrar el saldo acreedor al año siguiente, en caso de no haber hecho uso del monto de su asignación;

Artículo 7o.—En los primeros días de cada año el Ministerio de Hacienda, a pedido del de Relaciones Exteriores, abrirá a este un crédito por el monto de las liberaciones a que tienen derecho los miembros de las Misiones Diplomáticas acreditadas en el Perú, de conformidad con las cifras que consigna el artículo anterior, a fin de que, en el trascurso del año, pueda acordar el Ministerio de Relaciones Exteriores las liberaciones solicitadas, con cargo a este crédito.

Artículo 8o.—Cuando durante el año se acredite un nuevo Representante Diplomático, el Ministerio de Relaciones Exteriores hará saber el hecho al de Hacienda, para que éste autorice el monto de las liberaciones que se le conceden;

Artículo 9o.—Cuando los Jefes de Misión importen el menaje de casa para su primera instalación, dentro del término de tres meses de su llegada al país, el Gobierno resolverá si el monto de los derechos de aduana y gravámenes adicionales co-

rrespondientes a dicho menaje, debe ser descontado o nó, de la cuota que corresponde a su categoría, según el artículo 6o.;

Artículo 10.—Presentada la solicitud de liberación al Ministerio de Relaciones Exteriores, el servicio del Protocolo, anotará por escrito en la misma, si está conforme en cuanto a los documentos que deben acompañarla y a los datos que es necesario proporcionar en el formulario respectivo y la elevará a la superioridad, quien remitirá la solicitud y demás papeles a la aduana o administración de correos, para que se deduzca el monto de los derechos y gravámenes adicionales que deben librarse;

Artículo 11.—Una vez que sea conocida por el Ministerio de RR. EE. la cantidad a que asciende la liberación solicitada y previo informe del Servicio del Protocolo respecto al estado del crédito sobre el que hay que girar, el Ministro concederá la liberación, la que se hará conocer del Ministerio de Hacienda y de la aduana o administración de correos para que proceda a entregar inmediatamente la mercadería liberada;

Artículo 12.—De acuerdo con el artículo 374 del Código de Aduanas, todas las mercaderías liberadas están sujetas a los trámites de reconocimiento, aforo y liquidación:

Artículo 13.—Las mercaderías liberadas de derechos de aduana y gravámenes adicionales, para uso y consumo de los Miembros de las Misiones Diplomáticas extranjeras, no pueden ser transferidas a terceros, salvo los casos indicados en los artículos 14 y 15.

Artículo 14.—Cuando el diplomático por motivo de viaje, o de cualquiera otra circunstancia, tenga que transferir a terceros, las mercaderías liberadas para su uso y consumo, lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores para que por este Despacho se disponga lo conveniente al cumplimiento de

los trámites que determina la Suprema Resolución de fecha 24 de junio de 1932 sobre el particular; (1)

Artículo 15.—El automóvil importado por el diplomático para su uso y que ha sido liberado de derechos, no podrá ser trasferido a terceros, sino después de dos años de uso, previo aviso al Ministerio de Relaciones Exteriores sin cuya autorización la Jefatura de Tráfico y Rodaje se obstendrá de otorgar placa de tráfico a la persona o entidad que adquiera el vehículo. Si el diplomático necesita trnasferirlo antes de ese tiempo, se atenderá las disposiciones que para la transferencia de toda mercadería liberada prescribe el referido artículo 13, debiendo la superintendencia de aduanas estimar los derechos que corresponde abonar según el deterioro sufrido por el uso.

De los Impuestos Indirectos

Artículo 16.—Además de los derechos de aduana y gravámenes adicionales, los diplomáticos sólo podrán ser exonerados de los siguientes impuestos indirectos, en los casos especialmente indicados:

a).—Del que grava a los tabacos y bebidas alcohólicas importados por los diplomáticos, en cantidad apropiada a su consumo;

b).—Del de acabala de enajenación para los inmuebles que adquieran los Gobiernos extranjeros destinados a residencia oficial de sus respectivas embajadas o legaciones;

c).—Del impuesto de registro y del derecho de Registro de la Propiedad Inmueble que deberían pagar los inmuebles urbanos adquiridos por los Gobiernos extranjeros con el fin indicado en el inciso anterior;

d).—Del timbre que necesite poner en los recibos y otros papeles que otorgue el Agente Diplomático con motivo de la función que ejerce;

e).—Del de timbre en los pasajes que adquiera el di-

---

(1) La resolución que se cita—publicada en este Tomo—es la que prohibe vender las mercaderías liberadas de derechos, así como su trasferencia, sin autorización del Gobierno.

plomático y su familia para viajar, dentro o fuera de la República, en funciones de su cargo.

De los Impuestos Directos y Arbitrios Locales

Artículo 17.—Los Miembros de Misiones Diplomáticas extranjeras pueden ser exonerados de los siguientes impuestos directos y arbitrios locales en los casos especiales indicados:

a).—De la contribución sobre la renta proveniente de los emolumentos, sueldos o asignaciones que perciben con motivo de su cargo;

b).—De los predios urbanos que gravan a los inmuebles cuando éstos pertenecen a los Gobierno extranjeros y sirven de residencia oficial a sus Embajadas o Legaciones;

c).—Del arbitrio de canalización para saneamiento en el caso del inciso anterior;

d).—Del arbitrio de serenazgo alumbrado y baja policía para los inmuebles de propiedad de los Gobiernos extranjeros que sirvan de residencia oficial a sus Embajadas o Legaciones;

e).—Y de los mismos arbitrios que correspondan abonar a los inmuebles que alquilan los Gobiernos extranjeros para residencia oficial de sus respectivas Embajadas o Legaciones.

Franquicias Postales

Artículo 18.—Sólo gozan de franquicias postales los funcionarios diplomáticos de los países signatarios de las Convenciones Postales vigentes a las cuales se ha adherido el Perú.

Rodaje

Artículo 19.—El Ministerio de Relaciones Exteriores autorizará a la Jefatura de Tráfico y Rodaje para que permita a los Miembros de las Misiones Diplomáticas extranjeras el uso de una placa especial en sus automóviles particulares, la que deberá ser devuelta cuando el diplomático se ausente del país;

Artículo 20.—Los automóviles particulares con placa oficial de los Miembros de las Misiones Diplomáticas extranjeras están exonerados del impuesto de rodaje;

Artículo 21.—Tienen pase libre en las carreteras y ave-

nidas públicas controladas por el Gobierno o por los Concejos Municipales, los automóviles particulares de los Miembros de las Misiones Diplomáticas extranjeras que llevan la placa oficial.

De los representantes consulares de carrera.

Artículo 22.—Los Representantes Consulares de carrera acreditados en el Perú gozarán de los privilegios y exenciones que les acuerdan las Convenciones vigentes dentro de la más extricta reciprocidad.

Disposiciones Generales

Artículo 23.—Estas disposiciones generales serán modificadas en cada caso particular para adaptarlas, dentro de la más estricta reciprocidad a las reglas y disposiciones que rigen en cada uno de los países representados ante el Gobierno del Perú;

Artículo 24.—Los Funcionarios Diplomáticos y Consulares peruanos acreditados ante los Gobiernos extranjeros, no podrán solicitar de éstos más privilegios y exenciones que los acordados por el Perú a los Representantes Diplomáticos y Consulares de dichos Gobiernos extranjeros;

Artículo 25.—Queda aprobado el cuadro adjunto que conforme al principio de reciprocidad, establece los privilegios y exenciones que se acuerdan a cada uno de los Miembros de las Misiones Diplomáticas extranjeras.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

Alberto Freundt Rosell.

Los individuos del Personal Especial de las especialidades de Sanidad y Músicos, pasarán a formar parte del Personal de Cubierta.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado la conveniencia de que el personal subalterno de la Armada de las especialidades de Sanidad y Músicos que hasta la fecha formaban parte del Personal Especial, pasen a formar parte del Personal de Cubierta;

DECRETA:

1o.—Quedan modificados en este sentido los cuadros de que tratan los artículos 4 y 5 del Decreto Supremo del 4 de setiembre 1923. (1)

2o.—El alta y baja del personal de las especialidades de Sanidad y Músicos continuará efectuándose de acuerdo con lo que disponen los artículos 14 y 27 del mismo decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

Alfredo Benavides.

Reglas que deberán observarse en la construcción y ubicación de los campos de aviación, y forma en que podrán cooperar las autoridades políticas y municipales y entidades interesadas en el particular.

Lima, 31 Agosto 1932.

Visto, que en la actualidad las Autoridades Políticas, las Municipalidades y otras entidades de diversas localidades, están interesadas en la construcción de Aerodromos;

---

(1) **Reglamento del Personal Subalterno de la Armada; publicado en el Tomo 3o. pág.230..**

Siendo necesario que todos los campos de aviación reunan ciertas condiciones técnicas respecto a su construcción y ubicación, a efecto de evitar malas inversiones de dinero;

Visto el informe de la Dirección de Aviación Comercial y Civil y estando a lo opinado por la Inspección General de Aviación.

SE RESUELVE:

1o.—Las Autoridades Políticas, Municipalidades y entidades que deseen prestar su cooperación en favor de la construcción de campos de aviación, antes de iniciar los trabajos respectivos se dirigirán a la Inspección General de Aviación, para que ésta les indique las condiciones técnicas que deben satisfacer.

2o.—La Inspección General de Aviación, no autorizará la construcción de campos de aviación para el Estado y menos, cooperará personal o económicamente—en su preparación, sino en terrenos que sean de propiedad del mismo o sean cedidos—temporal o definitivamente—si son de propiedad Municipal o particular.

3o.—Cuando sea necesaria la preparación de un campo de aviación, en localidad en que sólo sea posible hacerlo en terrenos de particulares, que no desearan cederlos gratuitamente, la Inspección General de Aviación pedirá autorización al Supremo Gobierno para firmar un contrato de arrendamiento y sólo después de satisfacer ese requisito, empezará los trabajos.

4o.—En los casos que sea necesario, la Inspección General de Aviación destacará un Jefe u Oficial a efecto de que se encargue de la dirección de los trabajos cargándose los

egresos a la partida "Aviadores fuera de su Base". (1)

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Benavides. (2)

Las embarcaciones de la Compañía Administradora del Guano serán despachadas con licencias trimestrales.

Lima, 12 de setiembre de 1932.

Visto el oficio letra C., No. 30 de la Compañía Administradora del Guano sobre despacho de sus embarcaciones;

En armonía con las resoluciones de 24 de junio de 1925 y 9 de junio de 1928;

SE RESUELVE·

1o.—Las embarcaciones de la Compañía Administradora del Guano, buques "Olga", "Macabí", "Mina", "Omega", "Tellus" y "Maipo", que emplea para el trasporte del guano, agua, víveres, materiales, etc., entre los lugares de provisión y las islas de explotación, como para la conducción del personal de empleados y peones, serán despachados por las aduanas y resguardos con licencias trimestrales renovables.

---

(1) Por D. S. de 19 de Setiembre se creó el cargo de Visitador de Campos de aviación.

(2) El D. S. de 19 de Setiembre de 1925 (Tomo 4o. pág. 428) declaró de utilidad pública la construcción de campos de aterrizaje en cada una de las provincias de la República; estableciendo una Junta con tal objeto, compuesta por el Jefe Provincial, Alcalde, Subprefecto y Director del Colegio.

Por R. S. de 23 de Mayo de 1930 — de Fomento—se autoriza a la Dirección de Vías y Comunicaciones para utilizar los contingentes viales en la construcción de aerodromos.

Por D. S. de 12 Diciembre 1934 se afectaron a los Concejos Provinciales los aerodromos para que procedan a prepararlos y conservarlos. Vease la R. S. de 13 Noviembre 1935 sobre el particular. Estas disposiciones han sido derogadas por D. S. de 5 Agosto 1936.

2o.—La Superintendencia General de Aduanas, adoptará las providencias que estime necesarias, para el mejor cumplimiento de esta resolución.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Brandariz.

Se crea el cargo de Visitador de Campos de aviación, determinándose sus atribuciones; y se establece que las Compañías de aviación comerciales le dén la movilidad necesario para el lleno de su cometido.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Estado tiene el contralor de todos los campos de aviación de la República;

Que en la actualidad en muchas localidades del país hay marcado interés en preparar campos de aviación;

Que en estos trabajos debe predominar el criterio técnico a efecto de evitar malas inversiones de dinero;

Que la Dirección de Aviación Comercial y Civil que tiene bajo su supervigilancia los campos no puede al presente— por la multiplicación de éstos— y la frecuente necesidad de visitarlos para atender a su contralor como es debido;

Que las Compañías de Aviación están vivamente interesaen que los campos reunan las mejores condiciones, que garanticen así al mejor éxito de sus actividades.

DECRETA:

1o.—Créase dentro de la Inspección General de Aviación el cargo de Visitador de Campos, que estará atendido por un Jefe del Cuerpo de Aviación del Perú.

2o.—Deberá el Visitador de Campos tener un archivo por Departamentos en que figuren todos los campos de aviación ya preparados con una información completa acerca de ellos las mismas que irán siendo publicadas para conocimiento de

los pilotos en el Boletín de la Inspección General de Aviación.

3o.—Tratará el Visitador de Campos de obtener las mayores informaciones sobre los lugares en que pudiera prepararse campos de emergencia.

4o.—Dictará las directivas técnicas a que deberán sujetarse la preparación de todos los campos, que la Inspección General de Aviación conceptúe necesarios de acuerdo con las necesidades militares y comerciales de la República.

5o.—El Visitador de Campos facilitará las informaciones que las distintas dependencias del Estado, Corporaciones de Aviación o particulares soliciten relacionadas con los aerodromos.

6o.—Las Compañías de Aviación Comerciales establecidas y por establecerse, proporcionarán rotativamente al Visitador de Campos, la movilidad necesaria cada vez que así lo juzgue conveniente, para atender a las actividades de su cargo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de setiembre de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

Alfredo Benavides. (1)

La Flotilla de Loreto trasportará la correspondencia entre Puerto Bermúdez e Iquitos.

Lima, 19 Setiembre 1932.

De conformidad con la Resolución Suprema de 26 de agosto, expedida por el Ministerio de Gobierno que encarga a

---

(1) Por R. S. de 31 de Agosto 1932 se dispone que las autoridades políticas, municipalidades y entidades que deseen cooperar, a la construcción de campos de aviación, se dirigirán a al Inspección General de Aviación para que les indique las condiciones técnicas que deben satisfacer.

la Flotilla de Loreto el trasporte de correspondencia entre Pto. Bermúdez e Iquitos y viceversa;

SE RESUELVE:

La Flotilla de Loreto se hará cargo de dicho servicio a partir del 1o. de octubre del presente año, de acuerdo con las bases adjuntas y a las instrucciones que imparta la Dirección General de Administración de Marina y Aviación. (1)

Comuníquese y regístrese.

Alfredo Benavides.

Bases y pormenores a que se sujetará la Flotilla de Loreto para el tarsporte de correspondencia entre Puerto Bermúdez e Iquitos.

Primero.—La Flotilla Fluvial de Loreto trasportará las valijas de correspondencia que giren entre Iquitos y Puerto Bermudez y Oficinas de tránsito y viceversa cualquiera que sea el número y peso, mediante correos quincenales y con extricta sujección al itinerario que señale la Administración General de Correos, entendiéndose bajo la denominación de correspondencia no solo las cartas e impresos, sino también las encomiendas, muestras y demás objetos admitidos al trasporte postal.

SEGUNDO.—El trasporte de valijas se efectuará indefectiblemente en lanchas a gasolina u otras embarcaciones rápidas y seguras.

Tercero.—La Flotilla de Loreto hará el servicio de trasporte, siendo responsable de las faltas y delitos que se cometan, mientras no pruebe en forma legal la inculpabilidad de su personal.

Cuarto.—Las valijas se entregarán a la Flotilla de Loreto con el pasavante de que trata el artículo quinientos ochenta y uno del Reglamento de Organización Interior, documento en

---

(2) Por R. M. de 7 de Julio se le ha encargado a la Flotilla el trasporte de personal, contingente y material militar, entre Iquitos y las guarniciones.

que se hará constar el día y hora de la partida, el nombre del conductor, el número de valijas, con distinción de sacos y paquetes, el día y hora de llegada a cada Oficina y todas cuentas circunstancias estimen los Jefes de Oficinas conveniente anotar, en resguardo de su responsabilidad, siendo entendido que cada pasavante servirá para su viaje redondo; que sin ese documento no se podrá efectuar el pago del pré a la Flotilla y que todos tendrá numeración rigurosamente continuada que empezará cada año con el número uno.

Quinto.—La Flotilla de Loreto responderá de todo desperfecto deterioro, violación o expolio que sufran las valijas mientras están a su cuidado y asimismo será responsable de su extravío sino prueba su inculpabilidad de su personal.

Sexta.—La Flotilla de Loreto estará obligada a perseguir y denunciar el contrabando de correspondencia.

Sétima.—La Flotilla de Loreto deberá conocer y observará en lo referente a este servicio todas las disposiciones que le sean aplicables del Reglamento General de Ramo y del de Organización Interior, especialmente a las contenidas en los artículos quinientos ochentidos, quinientos ochenticuatro, quinientos ochenticinco, quinientos noventa y quinientos noventisiete, de este último, y gozará a su vez de los derechos y garantías que los mismos reglamentos les acuerdan.

Octava.—La Caja General, en representación de la Dirección pagará a la Flotilla de Loreto la cantidad de MIL CUATROCIENTOS SOLES ORO por cada viaje redondo, previa presentación de los pasavantes que indica la cláusula cuarta; no siéndole de abono el pasavante que contuviera alguna anotación que implicara cargo o responsabilidad para la Flotilla, mientras que una o otra no se ventile debidamente.

Lima, 19 Setiembre 1932.

El Capitán de Navío
Director General de Administración de Marina
M. V. Galdo

Se aprueba el Reglamento Táctico de la Aviación de Informaciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento Táctico de la Aviación de Informaciones, presentado por la Inspección General de Aviación, reune las condiciones requeridas;

DECRETA:

1o.—Apruébase el mencionado proyecto de Reglamento, con las modificaciones introducidas por la Inspección Genearl de Aviación, y decláresele en vigencia con carácter provisional.

2o.—El Ministro de Marina y Aviación queda encargado de mandarlo imprimir y publicar.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de setiembre de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

Alfredo Benavides.

En el Consejo de Defensa Nacional—creado por la ley No. 6599—estarán representados los Ministerios de RR. EE., Hacienda y Aviación.

(MINISTERIO DE GUERRA)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que el Consejo a que se refiere la ley No. 6599 disponga de las fuentes de informaicón permanente que le son necesarias para el mejor desempeño de su cometido; estando a lo preceptuado en el Decreto Supremo de su

reglamentación, que determina sus atribuciones y funcionamiento:

DECRETA:

Los Ministerios de Relaciones Exteriores, de Hacienda y de Marina y Aviación, estarán representados en dicho Consejo por el Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Director General de Hacienda y el Inspector General de Aviación. (1)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiun días del mes de setiembre de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

Antonio Beingolea.

El personal de los Institutos Armados, para obtener brevete de chauffer, abonarán solamente los derechos de este, exonerándoles de los de matrícula y examen.

(MINISTERIO DE GOBIERNO)

Lima, 21 setiembre de 1932.

Teniendo en consideración:

Que numerosos oficiales e individuos de tropa del Ejército y Armada nacionales, por razón del desempeño de sus funciones están obligados a manejar automóviles:

Que es justo concederles alguna ventaja en la obtención

---

(1) La ley No. 6599 de 26 de Marzo de 1929 es la Orgánica del Ejército, que crea el Consejo de Defensa Nacional, del que forma parte el Ministro de Marina y el Jefe del Estado Mayor General de Marina. Publicado en el Tomo Co.

Por ley No. 9039 de 23 Noviembre 1939 se crea el Concejo Permanente de la Defensa Nacional formado por los Ministros de Estado, el Inspector General del Ejército, el Jefe del Estado Mayor General de Marina y el Inspector General de Aeronáutica. Tomo II.

de sus respectivos brevetes, toda vez que sus conocimientos los ponen al servicio del Estado;

Estando a lo propuesto por el Teniente Coronel Director General de la Guardia Civil y Policía;

SE RESUELVE:

Los únicos derechos que abonarán los oficiales e individuos de tropa del Ejército, Marina, Aviación y Ramo de Policía, para obtener el brevete de chauffeur serán los del valor de este, que ascenderá, cuando se trate de brevete d echauffeur caballero, a la suma de diez soles oro, y cuando se desee obtener el de chauffeur profesional, a la de cinco soles oro; quedando en consecuencia exonerados de los derechos de matrícula, exámen de reglamento, motor y manejo. (1)

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Chávez Cabello. (2)

En los actos oficiales solo se consumirán vinos y licores nacionales; y no se aprobarán las cuentas que presenten las instituciones oficiales si en ellas figuran partidas por vinos y licores extranjeros.

(MINISTERIO DE FOMENTO)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado proteger las industrias naciona-

---

(1) Por R. S. de 1o. de Junio de 1934 se autoriza otorgar libres del pago de timbres, brevetes de chaufer a individuos de tropa del Ejército, Marina y Policía, por el tiempo que sirven esas funciones en los Institutos Armados. Tomo 8o.

(2) Por D. S. de 22 de Abril de 1929, se dispone que los pilotos de carros automóviles, en general, sean sometidos, para obtener el brevete correspondiente, a un examen de su capacidad psicofísica. Tomo 6o.

les, por todos los medios que estén a su alcance;

Que en la actualidad se producen en el país vinos y bebidas alcohólicas que pueden perfectamente reemplazar a las importadas;

Que es grande el egreso de dinero nacional que sale del país, con destino al extranjero, con el fin de pagar las importaciones de vinos y licores para el consumo en actos oficiales;

Visto el informe del Jefe de la Sección Técnica de Vinos y Bebidas Alcohólicas;

Oída la exposición hecha por el Director de Agricultura y Ganadería;

DECRETA:

Art. 1o.—Desde la fecha del presente decreto, en el Palacio de Gobierno, Prefecturas, Municipalidades, etc., en todos los actos oficiales, sólo se consumirán vinos y licores nacionales;

Art. 2o.—Exceptúase el champaña, mientras se establece en el país la industria de vinos champañizados y espumantes;

Art. 3o.—El Contralor General de la República no visará ninguna planilla por compra de vinos y licores extranjeros, posterior a la fecha del presente decreto.

Art. 4o.—El Tribunal Mayor de Cuentas no aprobará las cuentas presentadas por ninguna Institución Oficial, si en ellas figuran partidas por compra de vinos y licores extranjeros, hechas a partir de la fecha.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiun días del mes de setiembre de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

M. E. Rodríguez.

Se autoriza levantar un empréstito interno de $. 20.000.000.00 para adquisiciones bélicas para la defensa nacional.
Ley No. 7587

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.
POR CUANTO:
EL CONGRESO CONSTITUYENTE
Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Autorízase al Poder Ejecutivo para levantar un empréstito interno por la suma de veinte millones de soles oro ($o. 20'000.000.), que será colocado a la par y que ganará el interés del 6% anual. (1)

Artículo 2o.—Facúltase, igualmente, al Poder Ejecutivo, para determinar las rentas que se afectarán al empréstito autorizado por el artículo anterior.

Artículo 3o.—El Poder Ejecutivo dictará todas las disposiciones que sean pertinentes para la más pronta ejecución de esta ley.

Artículo 4o.—Los fondos íntegros del empréstito serán dedicados exclusivamente a la adquisicion del material bélico que el país necesita para la defensa nacional.

Artículo 5o.—El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que haga de esta autorización.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiun días del mes de setiembre de mil novecientos treintidos.

Clmente J. Revilla, Presidente del Congreso.
M. Wenceslao Delgado, Secretario del Congreso.
C. Reátegui Morey, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los veintiun días

---

(1) Vease la ley No. 7879 de 26 Abril 1934.

del mes de setiembre de mil novecientos treintidos.

I. A. Brandariz. (2)

Se reduce a 5% el gravámen de 30% a los explosivos

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 21 de setiembre de 1932.

Vistos los memoriales presentados por la Sociedad Nacional Agraria, , la Sociedad "Progreso de la Pequeña Minería", la Cámara de Comercio, Agricultura e Industrias del Departamento de La Libertad y la Cerro de Pasco Copper Corporation en que solicitan se suspenda el recargo a los explosivos que se importan al país;

CONSIDERANDO:

Que, aún cuando por ley No. 6657, se autorizó al Poder Ejecutivo para establecer el estanco de la importación y venta de explosivos y sus accesorios, sólo ha venido rigiendo hasta hoy lo prescrito en el decreto supremo de 15 de enero de 1930, esto es, el gravamen de 30% sobre los explosivos importados estando por consiguiente el Gobierno facultado para resolver sobre el particular;

Que conforme a lo opinado por la Dirección de Minas del Ministerio de Fomento, ese gravamen ha contribuído a intensificar la situación de crisis por la que atraviesa la minería nacional, no compensando el rendimiento del impuesto con el menor ingreso obtenido tanto en la importación de explosivos como en otras rentas fiscales; y

Que es deber del Estado velar por el sostenimiento de las

---

(2) Por D. S. de 4 Noviembre 1932 se dictaron las disposiciones reglamentarias para la emisión del empréstito.

actividades industriales dentro del país, a fin de evitar su paralización durante la actual crisis;

Se dispone:

Modifícase el decreto supremo de 15 de enero de 1930, en el sentido de que mientras dure la crisis actual de la minería nacional, los explosivos y accesorios que se importan del extranjero, pagarán desde la fecha sólo el gravamen de cinco por ciento (5%) de su valor.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Brandariz.

La Base Naval de San Lorenzo suministrará el agua a los buques de la Armada.

Lima, 22 de Setiembre 1932.

Vista la exposición que hace el Jefe del Estado Mayor General de Marina con el fin de simplificar el sistema de abastecimiento de agua a los buques de la Armada;

SE RESUELVE:

Que la Base Naval de San Lorenzo se encargue del suministro de agua a los buques de la Armada; debiendo la Dirección General de Administración entregar a dicha Base la cisterna que tiene a su servicio.

Regístrese y comuníquese.

Alfredo Benavides.

Se paralizarán temporalmente, las actividades de la "Línea Aérea Nacional" (Costa). El servicio de correspondencia se repartirá entre las Compañías de Navegación Aérea establecidas en el país, dos de las cuales deberán llevar en todo viaje un copiloto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo No. 9 del 21 de Abril de 1931, establece en su Art. 1o. que: "el servicio de correspondencia entre Talara y Tacna será atendido únicamente y de modo exclusivo por la Aviación del Estado";

Que por necesidades del servicio, se requiere, temporalmente, de las actividades de todo el personal del Cuerpo de Aviación;

Que en estas condiciones, así como no le es posible a la "Línea Aérea Nacional" continuar con el acarreo de la correspondencia en el litoral, también es deber del Estado garantir la continuación del servicio público aéreo de la misma.

DECRETA:

1o.—Paralízase, temporalmente, a partir de la fecha de expedición del presente Decreto, las actividades de la "Línea Aérea Nacional" (costa). (1)

2o.—Autorízase a la Inspección General de Aviación para que solicite con cargo a la cuenta "LINEA AEREA NACIONAL" todos los respuestos necesarios para efectuar la revisión de todo el material asignado a la Línea, a efecto de ser devuelto a las Bases a que pertenecía o destacado a la Montaña.

3o.—La Administración General de Correos y Telégrafos, deberá repartir entre las Compañías de Navegación Aérea, actualmente establecidas en el país, el correo en todos los viajes que efectúen al Norte y Sur de la República.

4o.—Cuando la "Línea Aérea Nacional" esté en condicio-

---

(1) Por R. S. de 6 de Octubre se dispuso que el personal y material de la Escuadrilla de Trasportes pase a formar parte de la Base Aérea de Las Palmas.

nes de reiniciar el acarreo de la correspnodencia, tendrá que comunicarlo con sesenta días de anticipación (60) a las diversas entidades que lo efectúan, durante su receso.

5o.—Significando el transporte de correspondencia, renta para las Compañías de Navegación aérea que lo atienden, el Inspector General de Aviación queda autorizado para que a cambio de este beneficio, gestiones con las citadas Compañías ventajas en favor de los campos de Aviación de la República.

6o.—Amplíase las Resoluciones Supremas de 28 de Mayo y 4 de Junio de 1928, que señalan las obligaciones de las Compañías The Huff Daland Duster Inc., — hoy Peruvian Airways Corporation —y Compañía de Aviación "Faucet" S. A., respectivamente, en el sentido, de que en todos los viajes deberán llevar un coopiloto designado por la Superioridad de Aviación, sin que éste signifique gasto alguno para el Estado. (1)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidos días del mes de setiembre de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

Alfredo Jenavides.

Se declara obligatorio el Pilotaje y Practicaje en diversos puertos de la República, invirtiendo la renta, en el fomento de la navegación entre el Callao e Iquitos, construcción de locales para capitanías y establecimientos de una Escuela Náutica.

Ley No. 7586

EL CONGRESO CONSTITUYENTE.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Declárase obligatorio el Pilotaje y Practicaje en los puertos de Talara, Paita, Pimentel, Eten, Pacas-

---

(1) Las resoluciones que se amplian están en el Tomo 5o. pág. 673 y 683 respectivamente.

mayo, Chicama, Salaverry, Supe, Huacho, Callao, Mollendo, Ilo y Pisco, para todas las naves extranjeras mayores de cien toneladas de Registro. (1)

Artículo 2o.—El veinte por ciento de esta renta, se dedicará a fomentar la navegación entre los puertos del Callao e Iquitos, dando preferencia a los barcos nacionales: el setenta por ciento para la construcción de locales para capitanías de puerto; y el diez por ciento restante, para el establecimiento y funcionamiento de una escuela náutica. (2)

Artículo 3o.—Esta ley comprende, también, al puerto de Iquitos y a todos los demás en que el Gobierno crea conveniente establecer el pilotaje y practicaje.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintisiete días del mes de setiembre de mil novecientos treintidos.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

M. Wenceslao Delgado, Secretario del Congreso.

Reátegui Morey, Secretario del Congreso.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los veintiocho días del mes de setiembre de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro. **Alfredo Benavides.** (3)

---

(1) El art. 1o. ha sido modificado por la ley No. 7783 de 8 de Junio 1933.

(2) El art. 2o. ha sido modificado por ley No. 7806 de 25 de Setiembre de 1933.

La ley No. 7643 de 3 Noviembre 1932 establece fondos para el servicio de navegación al Oriente.

Por ley No. 8134 de 20 Nov. 1935 se ordenó la reapertura de la Escuela Náutica de Paita.

(3) El Reglamento de Practicaje y Pilotaje se expidió el 24 de Noviembre de 1933.

Los reconocimientos y exámenes físicos de los que deseen servir en la Armada se efectuarán en la Escuela Naval.

Lima, 29 Setiembre de 1932.

Considerando que es necesario centralizar el servicio de reconocimientos médicos a que de acuerdo con los reglamentos de la Armada, deben ser sometidos los postulantes al servicio naval; y a fin de que dichos reconocimientos se efectúen con el auxilio de los elementos necesarios a efecto de que sean lo más eficaces y completos:

SE RESUELVE:

1o.—Desde la fecha todos los reconocimientos y exámenes de capacidad física de los aspirantes al servicio en la Armada, se realizarán en la Escuela Naval del Perú. (1)

2o.—Comisiónase para este servicio al Capitán de Corbeta de Sanidad don Roberto Badhan y al Teniente Primero de Sanidad don Luis M. Delgado; debiendo elevarse a la Dirección del Personal de la Marina, los resultados de cada reconocimiento o examen, en el término de cuarentiocho horas.

Comuníquese y regístrese.

Alfredo Benavides.

Se concede franquicia telegráfica, solo para asuntos del servicio, a las agencias de la Línea Aérea Nacional.

(MINISTERIO DE GOBIERNO)

Lima, 30 de setiembre de 1932.

Visto este expediente, registro 8452-932, relativo al pedido de franquicias telegráficas que formula el Ministerio de

---

(1) El 2 de Marzo de 1933 se aprobó el Reglamento de Examen de Capacidad Física y del Estado Fisiológico para los Aspirantes a Cadetes Navales.

El 5 Diciembre 1932 se aprobó el Reglamento de Examen de Capacidad Física para los Oficiales.

Marina y Aviación para las Agencias de la "LINEA AEREA NACIONAL" que existen establecidas en la República; y

Siendo necesario otorgar esta facilidad a las expresadas agencias, por razones de mejor servicio

SE RESUELVE:

Concédese franquicias telegráficas a las agencias de la "LINEA AEREA NACIONAL" en las comunicaciones que cambien entre si o con la Inspección General de Aviación, tan solo en asuntos concernientes al servicio que tiene a su cargo. (1)

Regístrese

Rúbrica del Presidente de la República.

Chávez Cabello.

Autorizando a la Administración General de Correos para que contrate con la Compagnie Generale Aeropostale el trasporte de correspondencia entre el Perú, Chile, Argentina y Bolivia.

(MINISTERIO DE GOBIERNO)

Lima, 30 de setiembre de 1932.

Visto el expediente registro J-5109-932 por el que la Compagnie Generale Aeropostale solicita autorización para movilizar correspondencia aérea entre el Perú, Chile, Argentina y Bolivia; y

CONSIDERANDO:

Que si bien es cierto que la correspondencia de referencia viene siendo trasportada por la Compañía Panagra según contrato celebrado con dicha Compañía, también lo es que conviene a los intereses públicos la mayor frecuencia de este medio de comunicación; y

Que aún cuando dicho servicio fué contratado con la mencionada Compañía Panagra, esto no constituye un monopolio

---

(1) La Línea Aérea Nacional la estableció el D. S. de 21 de Abril de 1931.

ni exclusiva, desde que con ello se contravendría una prescripción constitucional que prohibe los monopolios;

Con lo informado por el Fiscal de la Nación;

SE RESUELVE:

Autorízase a la Administración General de Correos y Telégrafos que proceda a contratar con la Compagnie Generale Aereopostale el trasporte de correspondencia aérea entre el Perú y la República de Chile, Argentina y Bolivia bajo las mismas estipulaciones que rigen en el contrato celebrado con la Compañía Panagra.

Regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Chávez Cabello.

Creando el cargo de Fiscal en lo Administrativo.
Ley No. 7589

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Créase el cargo de Fiscal en lo Administrativo, con los requisitos, derechos y obligaciones de los Fiscales de la Corte Suprema. (1)

Artículo 2o.—El Fiscal en lo Administrativo emitirá dictamen en los expedientes administrativos que le envien las diversas reparticiones ministeriales y la Corte Suprema en lo contencioso administrativo.

Artículo 3o.—Son atribuciones del Fiscal en lo Administrativo:

1o.—Supervigilar a los funcionarios judiciales de pri.

---

(1) Por ley No. 7938 de 3 de Diciembre de 1934 se creó otra Fiscalía, en lo Administrativo, con los mismos derechos y atribuciones que los establecidos en la presente.

mera y segunda instancia, pudiendo requerirlos para el exacto cumplimiento de sus obligaciones.

2o.—Representar al Estado en los juicios que se sigan ante la Corte Suprema contra los funcionarios cuyo juzgamiento corresponde a esta Corte.

3o.—Representar y defender al Estado y a las Corporaciones Públicas ante la Corte Suprema en los recursos contenciosos administrativos que promovieren los particulares.

4o.—Iniciar y sostener por sí o por medio de los respectivos funcionarios del ministerio fiscal de primera y segunda instancia ante los Tribunales Ordinarios, las acciones civiles de nulidad o rescisón de los actos y contratos celebrados por la Admnistración como entidad de derecho privado, que fueren ilegales o lesivos al interés nacional.

5o.—Objetar a las personas propuestas para cargos judiciales o administrativos cuando no reunan los requisitos prescritos por la Constitución y las leyes.

6o.—Iniciar y sostener la suspensión y destitución por la Corte Suprema de los funcionarios judiciales, conforme a la ley.

7o.—Las demás que le encomienden la Constitución o las leyes.

Artículo 4o.—Derógase la última parte del artículo 261 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y modifícase el artículo 268 de la propia ley, en los siguientes términos: "De los tres Fiscales de la Corte Suprema, el más antiguo en el cargo, intervendrá en los juicios civiles ordinarios; el que le sigue en antiguedad en los demás juicios civiles y el menos antiguo, en los asuntos criminales".

Artículo 5o.—El Fiscal en lo Administrativo tendrá un Amanuense, con el mismo sueldo que los de su clase de la Corte Suprema y la partida necesaria para los gastos de escritorio.

Artículo 6o.—Consígnese en el Presupuesto General de la República para 1933 la respectiva partida que demande el sostenimiento de este nuevo cargo y los servicios derivados.

Artículo 7o.—La vista fiscal es obligatoria en las solicitudes de personas individuales o colectivas que afecten al patrimonio privado del Estado o al de las Comunidades Indígenas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos treintidos.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

M. Wnceslao Delgado, Secretario del Congreso.

C. Reátegui Morey, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente de la República.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

A. Ballón Landa.

El personal y material de la Escuadrilla d eTrasportes pasará a formar parte de la Base Aérea de Ls Palmas.

Lima, 6 de octubre de 1932.

Habiéndose paralizado temporalmente las actividades de la "Línea Aérea Nacional", de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 10 de 22 de Setiembre de este año;

SE RESUELVE:

Que el personal Superior y subalterno y el material de la Escuadrilla de Trasportes pase a formar parte de la Base Aérea de Las Palmas; debiendo la Jefatura de dicha Escuadrilla

hacer la entrega, bajo inventario, tanto del material como del combustible y lubricantes que tenga en existencia.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la Rpública.

Alfredo Benavides.

Fabricación y venta de la "Insignia de la Defensa Nacional", cuyo producto se invertirá en la defensa nacional.

Ley No. 7595

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente ha dado la ley que sigue:

El Congreso Constituyente,

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1o.—Créase un impuesto adicional del 15%, sobre el importe total de los billetes premiados de lotería que se hará efectivo a partir de la fecha de la promulgación de esta ley y por un plazo de tres años.

Art. 2o.—Autorízase al Poder Ejecutivo para dedicar una parte de estos fondos a la fabricación inmediata de discos de carácter patriótico con la denominación de "Insignia de Defensa Nacional" que serán ofrecidos al público a los siguientes precios:

De 1a. clase, diez soles oro;

De 2a. clase, cinco soles oro;

De 3a. clase, un sol oro; y

De 4a. clase cincuenta centavos de sol oro.

Artículo 3o.—Tanto el producto que se obtenga del impuesto adicional referido, como el de la venta de las insignias, se aplicarán, íntegramente, a la adquisición de los elementos que requiera la defensa Nacional.

Art. 4o.—El Poder Ejecutivo, queda encargado de dictar

las disposiciones correspondientes al diseño y clasificación de las insignias de defensa nacional y a la más pronta ejecución de esta ley. (1)

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

M. Wenceslao Delgado, Secretario del Congreso.

C. Reátegui Morey, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 7 días del mes de octubre de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

I. A.Brandariz. (2)

Reglamentando la forma como debe proceder el Estado Mayor General de Marina para la admisión de voluntarios pertenecientes a contingentes extraordinarios, de acuerdo con el Decreto Ley No. 7312.

Lima, 11 de octubre de 1932.

Teniendo en cuenta que, expedido el decreto ley No. 7312

---

(1) Por R. S. de 26 Octubre 1932 se nombró la Comisión que tiene a cargo la fabricación y venta de la "Insignia de la Defensa Nacional".

Por R. S. de 17 junio 1933 se ordenó que dicha Comisión entregara al Comité Económico de la Defensa Nacional el total de lo recaudado por la venta de los discos patrióticos.

(2) Esta ley fué derogada por la No. 7631 de 3 Noviembre 1932.

de 22 de setiembre de 1931 (1), se hace necesario reglamentar la forma como el Estado Mayor General de Marina, debe proceder a la admisión de voluntarios pertenecientes a contingentes extraordinarios, haciendo uso de la autorización que le confiere el referido decreto ley;

SE RESUELVE:

1o.—Los ciudadanos peruanos de nacimiento que desean servir como voluntarios formando parte de los contingentes extraordinarios de la Armada, lo solicitarán por escrito a la Dirección del Personal de la Marina, acompañando un retrato y ofreciendo los informes que sobre su conducta, moralidad y profesión crea conveniente pedir dicha Dirección.

2o.—Esta solicitud será enviada a la Jefatura General de Investigaciones a fin de que dicha dependencia del Ministerio de Gobierno informe si el solicitante tiene o no antecedentes policiales.

3o.—Evacuado que sea dicho informe, en forma favorable, el candidato será examinado por la Junta de Exámen Físico de que trata la Resolución Ministerial No. 298 de 29 de setiembre del presente año y si fuera declarado apto para el servicio se procederá al examen de capacidad profesional en los casos en que dicho exámen sea necesario.

4o.—Llenados los anteriores requisitos, los voluntarios podrán ser dados de alta afirmando de antemano el respectivo contrato por duplicado; contrato que en ningún caso deberá ser menor de dos años y que será aprobado por el Director del Personal, de órden del Jefe del Estado Mayor General de Marina.

Alfredo Benavides. (2)

---

(1) El Decreto-Ley No. 7312 fué promulgado el 16 de Setiembre de 1931.

(2) Por R. M. de 19 Octubre 1932 se ha hecho extensivo al Cuerpo de Aviación las disposiciones de esta resolución.

Se indica cómo debe llevarse la espada en ceremonias y asistencias oficiales y en los desfiles o al mando de tropas.

ORDEN GENERAL No. 31

Lima, 13 deoctubre de 1932.

DISPOSICIONES DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE MARINA

Queda modificada la disposición número 11 de la Orden General No. 42 del 3 de octubre de 1924, en el sentido de que la espada se llevará siempre en la mano, tomada de la empuñadura y conservada verticalmente durante las ceremonias y asistencias oficiales, y del primer tercio entre las guarniciones con la taza hacia atrás en los desfiles o al mando de tropas. (1)

El Capitán de Navío
Jefe del Estado Mayor General de Marina
Manuel A. Soti

Se autoriza cobrar en toda la República por una sola vez, una contribución para incrementar los fondos para la defensa nacional.

Ley No. 7597

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

---

(1) Esta disposición ha sido modificada por Orden General No. 13 de 8 de Agosto de 1934, en el sentido de que la espada se llevará pendiente del gancho de los tiros y con la empuñadura hacia atrás.

La Orden General No. 42 de 3 de Octubre de 1924 está en el Tomo 3o. pág. 785.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Con el exclusivo fin de incrementar los fondos para la Defensa Nacional, y por una solo vez, se cobrará en toda la República, las siguientes contribuciones:

a).—Una contribución progresiva a todo sueldo, emolumento, honorario, pensión de cesantía, de jubilación y de montepío, y en general, toda remuneración por prestación de servicios, inclusive al Estado y Municipalidades, sin excepción, que correspondan al mes de octubre del presente año, de acuerdo con la siguiente escala:

De soles oro uno a soles oro cien, uno por ciento.

De soles oro ciento uno a soles oro doscientos, cuatro por ciento.

De soles oro doscientos uno, a soles oro trescientos, cinco por ciento.

De soles oro trescientos uno, a soles oro quinientos, siete por ciento.

De soles oro quinientos uno a soles oro seiscientos, ocho por ciento.

De soles oro seiscientos uno a soles oro setecientos, nueve por ciento.

De soles oro setecientos uno a soles oro ochocientos diez por ciento.

De soles oro ochocientos uno a soles oro un mil, doce por ciento.

De más de un mil soles oro, quince por ciento.

De esta contribución se deducirá a cada contribuyente el monto que haya erogado por su cuenta, para la Colecta Nacional.

b).—Un recargo del diez por ciento, sobre la acotación correspondiente al presente año, de los siguinetes impuestos:

Contribución Industrial y de Patentes.

Contribución de Predios Rústicos y Urbanos.

Impuesto Progresivo sobre la Renta.

Contribución sobre la Renta del Capital movible.

El contribuyente, entidad o persona, que esté gravado con más de uno de estos impuestos, pagará, únicamente, el recargo correspondientes al de mayor acotación.

Artículo 2o.—La cobranza del recargo comprendido en el inciso b) del artículo anterior, dado su carácter transitorio, podrá efectuarse independientemente del curso de la recaudación normal de las distintas rectas afectas, sin que el pago del recargo pueda tomarse en cuenta, en ninguna forma, para los efectos de las quiebras de recibos normales.

Artículo 3o.—Las contribuciones que establece esta ley gozarán de todos los privilegios de recaudación que fijan las leyes para las rentas nacionales y serán exigibles a partir de las fechas que fije el Ministerio de Hacienda.

Artículo 4o.—El Ministerio de Hacienda dictará las medidas que juzgue convenientes para el mejor cumplimiento de esta ley y fijará las multas que se aplicarán a los infractores.

Artículo 5o.—El contribuyente que hubiese concurrido con su óbolo voluntario a la Colecta Nacional, se le descontará la suma que haya erogado en esa forma, de la que le correspondería pagar, conforme a esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos treintidos.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

M. Wenceslao Delgado, Secretario del Congreso.

C. Reátegui Morey, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente de la República.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

I. A. Brandariz.

Los gastos de reparación de muelles solo se efectuarán con autorización previa del Gobierno.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 13 de Octubre de 1932.

Siendo frecuentes los pedidos que hacen los administradores de los muelles fiscales de la República, sobre aprobación de gastos efectuados en reparación de los mismos, sin autorización prévia para efectuarlos;

Conviniendo fijar una norma en cuanto a esos ingresos.

SE RESUELVE:

No podrá efectuarse gasto alguno, en obras de reparación de muelles, sin la autorización del Gobierno, en que se califica la necesidad de las obras y el monto del gasto. (1)

Los egresos que se efectúen contraviniendo esta resolución, serán de responsabilidad de los administradores de muelles que los ordena.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Brandariz.

Los Administradores de muelles de la República están obligados a remitir mensualmente a la Dirección General de Hacienda, diversos documentos.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 14 de octubre de 1932.

Por convenir al mejor servicio estadístico de los muelles de la República, que se lleva en la Sección Muelles y asuntos portuarios del Ministerio de Hacienda;

SE RESUELVE:

1o.—Las Empresas o Compañías administradoras de los

---

(1) Por R. S. de 13 febrero 1933 se dispone que los administradores de los muelles fiscales que necesiten efectuar una rparación urgente, darán aviso al Capitán de Puerto, para los efectos de la aprobación por el M. de Hacienda.

muelles de la República, estarán obligados a enviar mensualmente a la Dirección General de Hacienda, los siguientes datos:

a).—Planta de empleados, indicando el cargo y el haber mensual de cada uno;

b).—Presupuesto de obreros, número de ellos, salario o jornal y la forma de pago;

c).—Gastos de materiales en general, tales como útiles de escritorio, alumbrado, grasas, cabos, etc.

d).— Gastos de reparación, renovación, prolongación y mejoras.

2o.—Remitirán cuadros del movimiento de cabotaje, especificando el número de bultos, kilos, derechos d eprocedencia del puerto y destino.

3o.—La Sección Muelles y Asuntos portuarios, queda encargada del fiel cumplimiento de esta disposición.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Brandariz. (1)

---

(1) Vease la R. S. de 13 Febrero 1933, referente a la Compañía del Muelle de Pisco. Tomo 8o.

Las pensiones de retiro de los vencedores en Tarapacá y las de montepío de sus deudos, así como las de retiro de los Vencedores el 2 de Mayo de 1866 y de los sobrevivientes de los batallones Marina y Guardia Chalaca, se regularizan con la escala de sueldo que fija la ley No. 5580 y de acuerdo con la No. 4011

Ley No. 7598

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Las pensiones de retiro de los Jefes y Oficiales, vencedores de la batalla de Tarapacá, y las de montepío de sus deudos, se regularizarán conforme a la escala de sueldos del Ejército fijada por la ley No. 5580, y a lo dispuesto por la ley No. 4011; debiendo revalidarse las cédulas respectivas, de acuerdo con la presente ley. (1)

Artículo 2o.—Quedan comprendidos en los beneficios de esta ley, los vencedores el Dos de Mayo y los sobrevivientes de los batallones, Marina y Guardia Chalaca.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los once días del mes de octubre de mil novecientos treintidos.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

M. Wenceslao Delgado, Secretario del Congreso.

---

(1) La Ley No. 5580 de 9 de Diciembre de 1926 está en el Tomo 4o. pág. 882.

Vease la ley No. 7788 de 26 Agosto 1933, que concede el mismo beneficio a los sobrevivientes de otras acciones de armas y a sus deudos.

La Ley No. 4011 de 2 de Diciembre de 1919 concede una gratificación de 25% sobre sus haberes o pensiones a los Vencedores de Tarapacá y San Pablo. Está en el Tomo 14 de Legislación Militar—2o. Vol. pág. 416.

C. Reátegui Morey, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

Beingolea. (2)

Los expedientes de reconocimiento de servicios del Personal Superior de la Armada y de los Oficiales de Mar, se resolverán solo cuando aquéllas cuenten cuando menos siete años y éstas quince.

Lima, 15 de octubre de 1932.

Por razón de servicio:

SE RESUELVE:

La tramitación de los expedientes de reconocimiento de servicios y goces de retiro e invalidez, se efectuará en la forma

---

(2) Por D. S. de 9 de marzo de 1933 se nombró la Comisión para calificar a los sobrevivientes de los Batallones Marina y Guardia Chalaca.

establecida en el Decreto Supremo de 25 de junio de 1928; (1) pero solo se elevarán para acuerdo supremo los expedientes de reconocimiento de servicios de los Jefes y Oficiales del Cuerpo General de la Armada que cuenten por lo menos siete años de servicios y los Oficiales de Mar con quince años de servicios.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Benavidas.

Se hace extensiva al Cuerpo de Aviación la reglamentación dictada para la Marina referente a la forma como debe procederse para la admisión de voluntarios.

Lima, 19 de octubre de 1932.

Siendo necesario unificar los procedimientos para el ingreso de voluntarios a las dependencias del Ministerio de Marina y Aviación;

SE RESUELVE:

Háganse extensivas al Cuerpo de Aviación del Perú, las disposiciones contenidas en la resolución ministerial No. 301 de 11 del presente mes.

Regístrese y comuníquese.

Benavides.

---

(1) Las prescripciones del D. S. de 25 de Junio 1928—así como las de la R. M. de 24 Julio siguiente sobre el particular—están casi todos incorporados en el Reglamento de Pensionistas de la Armada de 31 de Diciembre del mismo año, en su Capítulo VII, qu es el que rige para la tramitación de expedientes.

Se advierte que la ley No. 8393 de 6 julio 1936, establece que los Oficiales de Mar solo necesitan siete años de servicios para tener derecho a goces, por lo que ya no les es aplicable esta disposición.

Se crea el Departamento Técnico de Sanidad Naval y se determinan sus atribuciones.

Lima, 19 octubre 1932.

Considerando que es conveniente organizar los estudios estrictamente técnicos de que debe estar encargado el Servicio de Sanidad Naval; y mientras se organiza definitivamente este servicio;

SE RESUELVE:

Créase, dentro de la Dirección del Personal de la Marina el Departamento Técnico de Sanidad.

Dicho Departamento se ocupará:

a).—De redactar los reglamentos para el mejor servicio sanitario en las naves y dependencias;

b).—De organizar el Servicio de Sanidad de la Armada en los puertos de la costa, y en las Estacoines fluviales.

c).—De informar al Estado Mayor General de Marina sobre las cuestiones técnicas de Sanidad (defensa contra gases, desinfección de navíos, adquisición de material sanitario, etc., etc.).

d).—De alimentación y provisión de agua en los puertos marítimos y fluviales, etc.

e).—De organizar bajo el punto de vista higiénico, los ejercicios deportivos en el personal de la Armada, interviniendo en el exámen de los concurrntes a ellos.

Rgístrese, publíquese y archívese.

Benavides. (1)

---

(1) Vease el Reglamento Interno del Estado Mayor General de Marina, de 29 Nov. 1932.

Modificando el Consejo Consultivo de Salubridad, del que formará parte el Director del Servicio de Sanidad Naval.
(MINISTERIO DE FOMENTO)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.
CONSIDERANDO:

Que es de importancia Nacional la creación de un organismo llamado a supervigilar y orientar la obra fundamental de la Salubridad Pública; y

Que es de urgente necesidad la dación de un Código Sanitario para la mejor armonía y coordinación de los procedimientos conforme a los cuales deben llevarse a cabo los servicios de Higiene, Sanidad y Asistencia Social en el territorio de la República;

DECRETA:

Modifícase el Decreto Supremo de 1o. de diciembre de 1930, que creó el Consjo Consultivo de Salubridad, en los siguientes términos:

Artículo 1o.—Son miembros natos del Consejo Consultivo de Salubridad:

El Ministro de Fomento, que lo presidirá;

El Director General de Salubridad Pública, que presidirá el Consejo por ausencia del Ministro de Fomento;

El Fiscal de la Nación en lo Administrativo.

El Profesor de Higiene de la Facultad de Medicina;

El Alcalde del Concejo Provincial de Lima;

El Director del Servicio de Sanidad Militar o su delegado;

El Director del Servicio de Sanidad Naval o su delegado.

Son miembros titulares del Consejo Consultivo de Salubridad:

El Dr. Enrique León García, miembro de la Academia Nacional de Medicina, en representación de esta.

El Dr. Daniel Mackenie, Jefe de la Estación Sanitaria del Callao.

El Dr. Ramón Ribeyro, ex-Director del Instituto Nacional de Vacuna y Seroterapia.

Un miembro de la Junta de Hospitales de la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima.

Un delegado de cada una de las Direcciones de Agua, Agricultura y Ganadería;

Un delegado de la Sociedad Nacional Agraria; y

Un médico designado por la Dirección de Salubridad Pública de su seno, que será Secretario del Consejo.

Artículo 2o.—El Consejo se ocupará, en el plazo de dos meses seguidos a su instalación, en la discusión del anteproyecto del Código Sanitario con cuyo objeto designará de su seno los miembros que crea conveniente, para que formule dicho proyecto. Estudiado y discutido esto, será elevado al Congreso para su respectiva aprobación.

Artículo 3o.—El Consejo procederá a formular su respectivo Reglamento que será elevado al Gobierno para su correspondiente aprobación. (1)

Artículo 4o.—El Consejo funcionará por lo menos una vez al mes para tratar de los asuntos que el Supremo Gobierno someta a su deliberación.

Artículo 5o.—El Consejo funcionará como Institución ad-honorem, pero sus miembros tendrán derecho a percibir la suma de DIEZ SOLES ORO, por cada sesión a que concurran.

Artículo 6o.—El gasto que ocasione el pago a que se refiere el artículo anterior y los demás que pudieran originar el funcionamiento del Consejo se cargará a la partida de "Imprevistos" del Ramo de Salubridad durante los meses que faltan del año en curso; y, en lo sucesivo, a la que se incluya con ese fin, en el Presupuesto General de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos treintidos.

M. E. Rodríguez.

---

(1) El Reglamento se expidió el 15 de Julio de 1935 Tomo 9o. el que dispone que dicho organismo se denominará en adelante "Consejo Superior de Salubridad".

Entregando a la Comisión de la Colecta Nacional lo recaudado por la Compañía Administradora del Guano, conforme a la ley No. 4113, para incrementar los fondos patrióticos.

Ley No. 7602

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley que sigue:

El Congreso Constituyente de 1931.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1o.—La suma total del producto recaudado por la Compañía Administradora del Guano, conforme al art. 1o. de la ley No. 4113, será entregado a la Comisión de la Colecta Nacional para incrementar los fondos patrióticos que ésta custodia.

Art. 2o.—La Compañía Administradora del Guano seguirá entregando a la Comisión de la Colecta Nacional los fondos que en lo sucesivo recaude por el gravámen indicado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de octure de mil novecientos treintidos.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

M. Wenceslao Delgado, Secretario del Congreso.

C. Reátegui Morey, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: Mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos trintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

Brandariz.

Se determinan las obligaciones de los Visitadores de Hacienda
(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 26 de octubre de 1932.

Siendo conveniente al mejor servicio admniistrativo dictar normas que uniformen el procedimiento de los visitadores de Hacienda en sus visitas a las tesorerías fiscales de la Repú. blica;

SE RESUELVE:

Los visitadores de Hacienda, al practicar visitas a las tesorerías fiscales de la República, tendrán las siguientes principales obligaciones:

1o.—Informarse en la Dirección del Tesoro y en el Depar. tamento de Contabilidad de la Contraloría General de los contingentes remitidos a la tesorería que va a ser visitada, en un período no menor de seis meses, ya sea por el Tesoro, aduana u otra entidad;

2o.—Tomar nota en el Tribunal Mayor de Cuentas, de los reparos formulados y de los alcances deducidos, vigentes en el acto de la visita, para exigir el respectivo reintegro;

3o.—Practicar inmediatamente después de su llegada a la Tesorería, con intervención del prefecto, el arqueo de caja, comprobando el saldo efectivo y en documentos. Si el saldo efectivo estuviese constituído por suma apreciable, lo remitirá a Lima, con las deducciones que le sugiere la situación y próximas atenciones del servicio;

4o.—Asumir el control de la oficina durante la visita y hacer la comprobación retrospectiva de los ingresos y egresos, practicando examen minucioso de la documentación que se le presente;

5o.—Examinar con todo celo el estado de los libros de la tesorería, la forma como son llevados y si convienen los detalles precisos par aasegurar la exacta aplicación del presupuesto general o cuentas fuera de presupuesto, al formar los manifiestos mensuales generales que deben remitir al Departamento de Contabilidad y a la Contraloría General. Comprobar las

copias de los manifiestos con los movimientos del mes del respectivo registro diario de caja, y si se cumplen con las prescripciones de la suprema resolución de 12 de julio de 1932 y demás pertinentes;

6o.—Comprobar si a las contadurías ministeriales se les remite con toda regularidad el manifiesto de ingresos y egresos correspondientes;

7o.—Investigar las causas que pudiesen haber motivado alguna demora en los pagos de servicios de carácter permanente, de manera especial, y también los extraordinarios o circunstanciales;

8o.—Gestionar de los ministerios respectivos, las resoluciones de aprobación de gastos efectuados en sus ramos, dando cuenta al Ministerio de Hacienda;

9o.—Examinar si los descuentos que deben hacerse a todos los funcionarios y empleados de las distintas dependencias, se efectúan con la debida regularidad conforme a la ley;

10.—Investigar, de manera especial, si los tesoreros cumplen con las prescripciones establecidas en el decreto de 14 de julio de 1932, y demás disposiciones vigentes relacionadas con la forma de efectuar los pagos, y dictar las providencias que se estimen precisas para la regularización y mejor servicio de la oficina, dentro de las disposiciones generales; cuidando que ellas no alteren de manera alguna el giro diario y natural de la tesorería;

11.—Intervenir en la revista de presencia de los efectivos del ejército y policía, que se efectúen durante su visita;

12.—Comprobar si los tesoreros cumplen con remitir oportunamente su cuentas al Tribunal Mayor del ramo y las causas que hubiesen motivado su retraso;

13.—Comprobar, también, si los tesoreros y auxiliares han cumplido con el requisito de constituír la fianza reglamentaria, dando cuenta;

14.—Citar a los infractores o deudores, y hacerlos reconocer sus deudas por documentos, esclarecer y liquidar las acciones que no lo estuviesen, y ejecutar a los deudores de plazo

cumplido.

15.—Dar cuenta al Ministerio de Hacienda, con los comprobantes debidos, de los hechos en que resulte fraude, dilapidación o retención de fondos, descuido o abandono en el manejo de las rentas públicas;

16.—Proponer al Gobierno las reformas y mejoras que juzguen indispensables y dar parte de los empleados inaparentes para el desempeño de sus funciones o que sean innecesarios en la oficina;

17.—Informar al Gobirno con detalle de la situación en que se encontraron y dejaron las oficinas, así como de las operaciones que adoptaron;

18.—En el caso de fraude, por cualquier suma, solicitará de la autoridad política la prisión del responsable, el que será puesto a disposición del juez competente, dando cuenta.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Brandariz.

Los pasajes por vapor y aéreos llevarán timbres; exceptuándose los pasajes para el extranjero que tomen las personas procedentes de Bolivia y los pasajes en las embarcaciones del Lago Titicaca. Se modifica así el art. 25 de la ley No. 4831.

Ley No. 7619

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Modifícase el artículo 25 de la ley No. 4831, en la forma siguiente: (1)

Todos los boletos que se expidan de pasajes por vapor o aéreos, llevarán timbres conforme a esta escala:

Los de primera clase para el extranjero, cuatro por ciento del valor del pasaje; siendo la tasa mínima diez soles oro.

Los de segunda y tercera clase para el extranjero, dos por ciento del valor del pasaje; siendo la tasa mínima, cinco soles oro.

Los de primera clase que se expidan para los puertos de la costa peruana, llevarán en timbres el dos por ciento del valor del pasaje: siendo la tasa mínima, setenta centavos.

Se exceptuarán los boletos de pasaje para el extranjero que tomen las personas procedentes de Bolivia y los de pasajes en las embarcaciones del lago Titicaca.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos treintidos.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

M. Wenceslao Delgado, Secretario del Congreso.

C. Reátegui Morey, Secretario del Cnogreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sanchez Cerro.

I. A. Brandariz.

---

(1) La ley No. 4331 está en el Tomo 3o. pág. 734.

La ley No. 6312 de 20 Noviembre 1928, modifica también la No. 4331. Tomo 5o. pág. 866.

El Reglamento para la Recaudación del impuesto de timbres y papel sellado de 30 Abril 1930, está en el Tomo 8o.

Los pagarés, valores y letras comerciales estarán gravados con timbres fijos, de acuerdo con la ley No. 4831.

Ley No. 7622

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Los pagarés, valores y letras comerciales que se otorguen en el territorio de la República, deberán extenderse en formularios impresos por el Gobierno que expenderán las oficinas de la Caja de Depósitos y Consignaciones (Departamento de Recaudación) y que estarán gravados, con timbres fijos, con arreglo a la siguiente escala:

Menos de cien soles oro, diez centavos.

De ciento un soles oro a quinientos soles oro, veinte centavos.

De quinientos un soles oro a un mil soles oro, cincuenta centavos.

De un mil un soles oro a cinco mil soles oro, un sol oro.

De cinco mil un soles oro a veinte mil soles oro, dos soles oro.

De más de veinte mil soles oro, cinco soles oro.

Artículo 2o.—Para el cumplimiento de la presente ley, son aplicables los artículos pertinentes de la ley No. 4831. (1)

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos treintidos.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

---

(1) La ley No. 4831 está en el Tomo 3o. pág. 344.

El Reglamento para la recaudación del impuesto de timbres y papel sellado de 30 Abril 1930 está en el Tomo 6o.

M. Wenceslao Delgado, Secretario del Congreso.
C. Reátegui Morey, Secretario del Cnogreso.
Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sanchez Cerro.

I. A. Brandariz.

Se crea un impuesto al algodón para la Defensa Nacional.

Ley No. 7639

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.
POR CUANTO:
El Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:
El Congreso Constituyente
Ha dado la ley siguiente:

Art. 1o.—Créase un impuesta de setenta y cinco centavos por quintal peso neto, a la producción nacional de toda clase de algodón desmotado que se exporte por los puertos de la República desde Lomas hacia el Norte.

Art. 2o.—Créase, igualmente, un impuesto de setenta y cinco centavos por quintal peso neto, a la producción nacional de algodón desmotado que se consuma, en el país, en los mismos valles de la costa a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3o.—El producto de este impuesto se aplicará, exclusivamente, a la defensa nacional.

Art. 4o.—Queda derogada la ley No. 6090, subsistiendo, en todo su vigor la ley No. 2727. (1)

---

(1) Por ley No. 7738 de 16 de Abril de 1933 se derogó el art. 4o. quedando en vigencia la ley No. 6090 modificatoria del art. 3o. de la No. 2727.

Art. 5o.—El Ministerio de Hacienda dictará la reglamentación que juzgue necesaria para la recaudación y mejor control de este impuesto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los treintiun días del mes de octubre de mil novecientos treintidos.

Clemente Revilla, Vicepresidente del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

C. Reátegui Morey, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de noviembre de milnovecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

I. A. Brandariz. (2)

Se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar con una Compañía Nacional de Vapores el establecimiento de un servicio de navegación al Oriente; y se declara de Cabotaje, libre para todas las naves de bandera nacional la navegación entre los puertos de la costa y el Oriente Peruano. Se establecerá en Iquitos un Instituto Técnico Químico Industrial.

Ley No. 7643

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1o.—Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar

---

(2) Vease la ley No. 7759 de 9 Junio 1933.

con la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao u otra Compañía Nacional de navegación que pudiera establecerse, el establecimiento de un servicio de navegación al Oriente, que cuente con las naves necesarias para el trasporte total de las maderas que el país requiera para su consumo. (1)

Art. 2o.—La Compañía contratante realizará los estudios técnicos que requiera el trasporte fluvial de las maderas en relación con la explotación de éstas en grande escala; estudios que serán sometidos al Gobierno para su aprobación y determinación de los puertos o puntos de los ríos apropiados para la aglomeración o depósitos de las maderas en condiciones de proporcionar a los vapores su fácil, rápido y periódico carguío.

Art. 3o.—El Gobierno establecerá y sostendrá, un Instituto Técnico Químico Industrial, en el puerto de Iquitos, destinado a investigar y descubrir los valores comerciales y científicos de los productos naturales de la selva, como tintes vegetales, fibras textiles, pulpa para papel, bálsamo, recinas, industrialización del Cube o Barbasco, explotación técnica de las maderas y de la pesca, peletería, semillas oleaginosas, etc.

Art. 4o.—Refórmanse las siguinetes tasas de la sección novena del Arancel de Aduanas, correspondientes a maderas, elevándolas como sigue:

Partida No. 1041.—Barriles de madera ordinaria, ocho centavos el kilo bruto.

Partida No. 1042.—Toneles y tanques para envases, ocho centavos kilo bruto.

---

(1) La ley No. 7787 de 28 de agosto de 1933 dispone que mientras el Poder Ejecutivo contrate el establecimiento de la línea de vapores al Oriente, queda autorizado para otorgar subvenciones o adelantos a los vapores que hayan hecho o hicieren el tráfico mencionado.

Vease la R. S. de 5 de Setiembre de 1933 que subvenciona al vapor "Marañón" de acuerdo con estas leyes.

La ley No. 7586 de 28 Setiembre 1932 determina fondos para el fomento de al navegación entre el Callao e Iquitos.

Partida No. 1059.—Casas portátiles desarmadas, veinte por ciento ad-valorem.

Partida No. 1099/1101.— Maderas ordinarias, noventa centavos el metro cuadrado de 25.4 m.m. espesor.

Partida No. 1102.—Maderas manufacturadas, treinta centavos kilo bruto.

Partida No. 1103/1104.— Maderas corrientes, noventa centavos el metro cuadrado.

Partida No. 1105.—Maderas corrientes manufacturadas, seesnta centavos kilo bruto.

Partida No. 1106.—Maderas finas quince centavos kilo bruto.

Partida No. 1107.—Las mismas acepilladas o machiembradas, veinticinco centavos kilo bruto.

Partida No. 1108.—Las mismas manufacturadas, ochenta centavos kilo bruto.

Partida No. 1109.—Maderas diversas, caña Guayaquil, diez centavos cada una.

Partida No. 1110.—Maderas curvas o camas y rayos para ruedas de carreta, cuatro centavos el kilo bruto.

Partida No. 1111.—Curvas para embarcaciones, dos centavos kilo bruto.

Partida No. 1112.—Chapas de pino o de otras maderas doce centavos kilo bruto.

Partida No. 1113.—Duelas de roble, dos centavos kilo bruto.

Partida No. 1114.—Durmientes para ferrocarriles, cincuenta centavos metro cuadrado.

Partida No. 1115.— Lumas, lumillas, etc., dos centavos kilo bruto.

Partida No. 1116/1116A.—Maderas en troncos o trozos sin labrar, noventa centavos metro cuadrado.

Partida No. 1117.—Maderas en tucos o adoquines, diez centavos kilo bruto.

Partida No. 1118.— Maderas en hojas para enchapar, treinta centavos kilo bruto.

Partida No. 1119.—Mangos para escobas, cuarenta centavos kilo bruto.

Partida No. 1120.—Mangos para herramientas, quince centavos kilo bruto.

Partida No. 1122.—Molduras de toda clase, setenta centavos kilo bruto.

Partida No. 1136.—Pisos Parquet, cincuenta centavos, kilo bruto.

Partida No. 1137.—Los mismos preparados sobre tela, ochenta centavos kilo bruto.

Partida No. 1138.—Puertas y ventanas, sesenta centavos kilo bruto.

Partida No. 1140.— Tablas para lavar, sesenta centavos kilo bruto.

Partida No. 1141.—Tablitas para hacer cajones, seis centavos kilo bruto.

Partida No. 1142.—Tablitas para cajas de cigarros, cuarenta centavos kilo bruto.

Partida No. 1146.—Tajamaniles para techumores, diez centavos kilo bruto.

Art. 5o.—Refórmanse las siguientes tasas de la sección sexta del Arancel de Aduanas, correspondientes a muebles de madera, elevándolas como sigue:

Partida No. 508.—Baúles de madera corrientes, un sol y cincuenta centavos kilo bruto.

Partida No. 509.—Los mismos forrados y los llamados roperos, dos soles y cincuenta centavos kilo bruto.

Partida No. 510.—Los mismos de alcanfor o semejantes, tres soles y cincuenta centavos kilo bruto.

Partida No. 514.—Muebles llamados de Viena, dos soles y cincuenta centavos kilo bruto.

Partida No. 515.—Los mismos de mimbre o caña, dos soles y cincuenta centavos kilo bruto.

Partida No. 516.—Los mismos tapizados, tres soles y cincuenta centavos kilo bruto.

Partida No. 517.—Los mismos de madera ordinaria, dos soles y cincuenta centavos kio bruto.

Partida No. 518.—Los mismos de roble, haya u otras maderas, tres soles kilo bruto.

Partida No. 519.—Los mismos forrados en tela o cuero cuatro soles kilo bruto.

Partida No. 520.—Los mismos de jacarandá, ébano, palo de rosa, etc., seis soles kilo bruto.

Art. 6o.—Créase un impuesto adicional, que regirá desde la fecha de la promulgación de la presente ley, a las mismas partidas del Arancel de Aduanas, cuyo monto por partida es el siguiente:

Partida No. 508.—Diez centavos kilo bruto.
Partida No. 509.—Quince centavos kilo bruto.
Partida No. 510.—Veinte centavos kilo bruto.
Partida No. 514.—Catorce centavos kilo bruto.
Partida No. 515.—Cincuenta centavos kilo bruto.
Partida No. 516.—Sesenta centavos kilo bruto.
Partida No. 517.—Cincuenta centavos kilo bruto.
Partida No. 518.—Sesenta centavos kilo bruto.
Partida No. 519.—Noventa centavos kilo bruto.
Partida No. 520.—Un sol kilo bruto.
Partida No. 1041.—Tres centavos kilo bruto.
Partida No. 1042.—Tres centavos kilo bruto.
Partida No. 1059.—Diez por ciento ad-valorem.
Partida No. 1099.—Cinco centavos metro cuadrado.
Partida No. 1100.—Diez centavos metro cuadrado.
Partida No. 1101.—Quince centavos metros cuadrado.
Partida No. 1102.—Diez centavos kilo bruto.
Partida No. 1103.—Veinte centavos metro cuadrado, inclusive la partida No. 1103a.
Partida No. 1104.—Veinte centavos metro cuadrado.
Partida No. 1105.—Diez centavos kilo bruto.
Partida No. 1106.—Diez centavos kilo bruto.
Partida No. 1107.—Diez centavos kilo bruto.
Partida N o.1108.—Quince centavos kilo bruto.

Partida No. 1113.—Un centavo kilo bruto.
Partida No. 1114.—Veinte centavos cada una.
Partida No. 1115.—Un centavo kilo bruto.
Partida No. 1116/1116a.—Diez por ciento ad-valorem.
Partida No. 1119.—Diez centavos kilo bruto.
Partida No. 1120.—Diez centavos kilo bruto.
Partida No. 1122.—Cinco centavos kilo bruto.
Partida No. 1137.—Diez centavos kilo bruto.
Partida No. 1138.—Diez centavos kilo bruto.
Partida No. 1141.—Dos centavos kilo bruto.

Art. 7o.—Los impuestos de internación que se fijan a las maderas extranjeras en los artículos 4o. y 5o. regirán seis meses después que se declare oficialmente que la línea de navegación al Orient se encuentra capacitada para trasportar el total de las maderas que el país necesita para su consumo; a excepción de las partidas enunciadas a continuación, contempladas en los artículos 5o. y 6o. que quedarán gravadas desde la promulgación de la presente ley, en esta forma.

Partida No. 508.—Un sol y cincuenta centavos kilo bruto.
Partida No. 510.—Tres soles y cincuenta centavos kilo bruto.
Partida No. 514.—Dos soles y cincuenta centavos kilo bruto.
Partida No. 515.—Dos soles y cincuenta centavos kilo bruto.
Partida No. 516.—Tres soles y cincuenta centavos kilo bruto.
Partida No. 517.—Dos soles y cincuenta centavos kilo bruto.
Partida No. 518.—Tres soles kilo bruto.
Partida No. 519.—Cuatro soles kilo bruto.
Partida No. 520.—Tres soles y cincuenta centavos kilo bruto.
Partida No. 1141.—Dos centavos kilo bruto.

Art. 8o.—En compensación a la renta de Aduanas que el Estado dejará de percibir por razón del aumento de las tari-

fas arancelarias determinadas por esta ley, toda la madera nacional que se interne por los puertos de la República, destinado al consumo de la sierra y de la costa del Perú pagará un impuesto de diez centavos por metro cuadrado de 25.4 m. m. de espesor, o sea un centavo por pie cuadrado.

Art. 9o.—El ochenta y cinco por ciento del impuesto de los artículos sexto y sétimo, se aplicará en los estudios y sostenimiento de la Compañía contratante; el quince por ciento restante, en el establecimiento del Instituto Técnico, y el veinticinco por ciento del impuesto del artículo octavo, en el sostenimiento de dicho Instituto.

Los fondos provenientes de la aplicación de esta Ley, se depositarán en la Caja de Depósitos y Consignaciones, en cuenta especial denominada "Pro-navegación al Oriente Peruano" y a la orden del Ministerio de Hacienda, el que reglamentará la forma de entregar los subsidios a la Compañía que se encargue del servicio. (2)

Art. 10.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que por intermedio del Instituto Técnico Industrial del Oriente, controle la explotación técnica, trasporte y precios de venta de maderas nacionales, dictando en la reglamentación de esta ley, las medidas pertinentes a fin de impedir el alza exagerada de los precios en el mercado consumidor.

Art. 11.—Declárase de Cabotaje libre para todas las naves de bandera nacional, la navegación entre los puertos de la costa y el Oriente Peruano. (3)

---

(2) La ley No. 8039 de 15 de Marzo de 1935—que autoriza la reorganización de la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao o la organización de una nueva Compañía Naviera Nacional—establece en su art. 5o. que el producto de la presente ley No. 7643 se aplique al sostenimiento al sostenimiento especial de un servicio regular de navegación al Oriente Amazónico, que formará parte de las actividades de cualquiera de dichas Compañías.

Vease la ley No. 8537 de 28 Octubre 1937.

(3) La ley de Cabotaje No. 6207 de 14 Mayo 1928 está en el Tomo 5o. pág. 659.

Art. 12.—El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley y dictará todas las disposiciones que requiera su estricto cumplimiento. (4).

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días del mes de octubre de mil novecientos treintidos.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

C. Reátegui Morey, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

I. A. Brandariz

Fondos para la fundación del Aerodromo del Cuzco y demás obras para el fomento del turismo y aeronavegación directa de Liam a dicha ciudad. Se emiten "Sellos Turísticos".

Ley No. 7660

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1o.—Emítanse especies valoradas, llamadas "Sellos Turísticos" que se expenderán en los Consulados de la Repúbliac en el extranjero y en el territorio nacional.

(4) El Reglamento se expidió el 15 Noviembre 1933.

Art. 2o.—Del producto del impuesto a la cerveza del Cuzco establecido por la ley No. 6353, y su referida No. 5556 se destinará durante el plazo de dos años, en lo sucesivo, un centavo por litro de cerveza que se recaude de conformidad con las leyes pertinentes, a la fundación del aerodromo del Cuzco y más obras necesarias para el fomento del turismo, y la aeronavegación directa de Lima a dicha ciudad.

Art. 3o.—El producto del impuesto a la cerveza a que se refiere el artículo segundo de la presente ley, no afecta al de cinco centavos por botella cuyo producto se destinó a la canalización del Huatanay y a la construcción de locales escolares en la ciudad del Cuzco.

Art. 4o.—Encárgase al Poder Ejecutivo la reglamentación y ejecución de la presente ley .

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario para su cumplimiento.

Casa del Congreso en Lima, a los treintiun días del mes de octubre de mil novecientos treintidos.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

M. Wenceslao Delgado, Secretario del Congreso.

C. Reátegui Morey, Secretario del Congreso.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sanchez Cerro.

M. E. Rodríguez.

Los Oficiales que desempeñen el puesto de Ayudantes de las Cámaras Legislativas, serán considerados en Actividad.

Ley No. 7664

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente :

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo Unico.—Los Oficiales que prestan sus servicios como Ayudantes de las Cámaras Legislativas, se considerarán en actividad, fuera de cuadros, desempeñando su empleo temporalmente, de acuerdo con las Leyes y Reglamentos Militares.

Comuníquese a Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los treintiun días del mes de octubre de mil novecientos treintidos.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

C. Reátegui Morey, Secretario del Congreso.

M. Wenceslao Delgado, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

Antonio Beingolea.

Reglas para la emisión del Empréstito Patriótico de $. 20.000. 000.00. El Comité Técnico estará formado por los Ministros de Guerra y Marina, lso Jefes de los Estados Mayores del Ejército y de la Marina y los Inspectores Generales del Ejército y Aeronáutica.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En ejercicio de la atribución 7a. del artículo 121 de la Constitución y para el mejor cumplimiento de la ley No. 7587;

DECRETA:

1o.—La emisión del empréstito patriótico de $. 20.000,000 00, a que se refiere la ley No. 7587 se sujetará a las estipulaciones que se establecen en este decreto;

2o.—Los bonos de este empréstito serán conocidos como "Bonos de la Defensa Nacional de 1933"; serán fechados 1o. de enero de 1933; devengarán intereses a partir del 1o. de enero, el 1o. de abril, el 1o. de julio y el 1o. de octubre de cada año; tendrán derecho a los beneficios de un fondo de amortización acumulativo y serán emitidos al portador;

3o.—Los bonos serán emitidos a la par y en denominaciones de .$. 100, $. 500 y $. 1,000, en las cantidades, numeraciones, series y forma que juzgue necesario la Junta de Emisión que se crea por este decreto;

4o.—Los bonos podrán ser registrados a nombre del tenedor siempre que éste lo solicite ante la Junta de Emisión. Con tal fin el Fideicomisario abrirá y llevará un libro de registro. El registro se hará solamente en cuanto se refiere al capital de los bonos.

5o.—El control de la emisión, sus productos y la aplicación de los fondos, así como todos los trámites de colocación correrán a cargo de una Junta especial de Emisión, que estará formada por el Ministro de Hacienda, 5 miembros representativos de los Bancos, industrias y negocios establecidos en el país, un representante del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Bancos;

6o.—Los miembros de los Bancos, industrias y negocios a que se refiere el artículo anterior, serán designados por el Gobierno, siendo el cargo irrenunciable;

7o.—La Junta de Emisión tendrá a su cargo todos los asuntos referentes al mejor éxito de la emisión, debiendo someter al Gobierno las medidas que crea necesarias para el mejor desempeño de su misión;

8o.—La formación de un plan de inversión de los fondos del empréstito, correrá a cargo de un Comité Técnico que estará formado por los Ministros de Guerra y Marina, el Inspector General del Ejército, el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, el Jefe del Estado Mayor General de Marina y el Inspector General de Aeronáutica;

9o.—El Comité Técnico estudiará y determinará los elementos y material bélico que el país necesita para la defensa nacional, en relación al monto del empréstito y en el orden de su importancia y necesidad;

10.—El plan técnico de inversión, una vez formulado por el Comité Técnico, será sometido a la aprobación del Gobierno, y una vez aprobado por éste será entregado a la Junta de Emisión para su cumplimiento;

11.—Todos los fondos que se obtengan de la venta de los bonos, así como las sumas que por este decreto se dedican al servicio del empréstito, serán depositadas en el Banco Central de Reserva, el que queda nombrado Fidicomisario de la emisión;

12.—Tanto la Junta de Emisión como el Comité Técnico, determinarán su reglamento de funcionamiento, el que someterán a la consideración del Gobierno;

13.—Todas las dependencias oficiales estarán obligadas a suministrar los informes y datos que cualquiera de las dos entidades antes mencionadas les solicitaran;

14.—Los bonos de esta emisión tienen la garantía del Estado, tanto en cuanto al capital como a los intereses;

15.—El servicio de los bonos estará garantizado expresamente con el producto íntegro de las rentas que se hayan

creado y que están vigentes para la "Defensa Nacional", salvo los gravámenes que pesen sobre ellas a mérito de contratos anteriores;

16.—Si en cualquier tiempo, ya sea por servicios de contratos anteriores o por cualquiera otra causa, el producto líquido de dichas rentas no fuera suficiente para cubrir los servicios trimestrales de los bonos, el Gobierno completará la suma necesaria, en cada caso, con fondos de su libre disposición, aún cuando éstos emanen de fuentes distintas de las expresamente gravadas por este empréstito;

17.—El producto íntegro que se obtenga de las rentas que se dan en garantía, será entregado directamente al Banco Central de Reserva, por la entidad o entidades que las recauden. El Banco Central de Reserva, en su calidad de Fideicomisario, llevará una cuenta que se denominará "Cuenta Servicio del Empréstito de la Defensa Nacional de 1933" a la que abonará todos los productos que reciba de la entidad o entidades recaudadoras hasta que, en cada período de tres meses a partir del 1o. de enero de 1933, se haya acumulado la suma de $. 391,133.50, que es la suma necesaria para cubrir el pago trimestral de intereses y el fondo acumulativo de amortización en forma que los bonos queden totalmente redimidos el 1o. de enero de 1958, o sea a los veinticinco años;

18.—Después de cubierta dicha cantidad, todo sobrante que fuera entregado al Banco Central de Reserva, será devuelto por éste a la Dirección del Tesoro;

19.—El fondo acumulativo de amortización se aplicará trimestralmente a la redención de los bonos por sorteos que se verificarán 5 días antes de las fechas de pago de intereses;

20.—Las actas de cada sorteo deberán ser firmadas por el Gerente del Banco Central de Reserva y por el Director General de Hacienda, quienes deberán estar presentes en el acto del sorteo. Podrán asistir a este acto los bonistas, cuando así lo desearen;

21.—Los bonos que resulten sorteados, dejarán de ganar intereses a partir de la fecha del sorteo;

22.—Los bonos de este empréstito en su capital e intereses, están exonerados de todo impuesto, arbitrio o contribución fiscal municipal o social, creado o por crearse;

23.—Los tenedores de los bonos podrán abonar impuestos fiscales, dando en pago, a la par, hasta dos cupones de intereses cuyo vencimiento esté comprendido dentro del semestre en que se hace uso del privilegio.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

I. A. Brandariz.

Se acuerda, como homenaje póstumo la Cruz Peruana de Aviación de 1a. clase, al genial inventor brasilero don Santos Dumont.

Lima, 5 de noviembre de 1932.

De conformiadd con lo que dispone la Ley No. 6573 y el Decreto Supremo No. 13 de 1o. de Abril de 1929, y vistas la propuesta del Inspector General de Aviación y las recomendaciones de la Junta Calificadora, aprobadas por Resolución Ministerial de la fecha, de conformidad con lo que dispone el Decreto Supremo mencionado;

SE RESUELVE:

Acuérdase, como homenaje póstumo, la Cruz Peruana de Aviación de 1ra. Clase al genial inventor brasilero y gran precursor de la Aviación mundial D. Santos Dumont, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4o. del Decreto Supremo No. 13 de 1o. de abril de 1929 y la ley No. 6573.

Expídase el título correspondiente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Benavidas.

Se modifica el tipo de racionamiento para el personal de la Armada y de la Aviación.

Lima, 7 Noviembre 1932.

Visto el informe de la Junta nombrada para modificar el actual tipo de racionamiento para el Personal de la Marina y la Aviación;

Siendo atendibles las conclusiones de dicho informe en lo que respecta a la mayor eficiencia alimenticia de la ración que se propone y a la conveniencia de que ésta sea integrada con productos nacionales;

SE RESUELVE:

Modifícase el tipo de racionamiento que se suministra al Personal de la Armada y la Aviación el cual quedará constituído por los siguientes artículos y en las cantidades que se expresan:

RACION FRESCA DE PUERTO

Carne fresca de vaca de primera calidad	420	gramos
o pescado fresco limpio	460	„
o charqui de primera calidad de casa	280	„
o chalona de primera calidad de vaca	350	„
Leche fresca pasteurizada	100	„
Pan de tres piezas de igual peso elaborado con 15% de mcyuelo	350	„
Papas	200	„
Camotes y yucas	100	„
Cebollas	30	„
Verduras (coles, lechugas, coliflor, habas, beterragas, apio, nabos, vainitas, zapallo, zanahoria, etc.	120	„
Ajos	1	„
Tomates	15	„

RACION SECA

Arroz (flor para Oficiales y 1a. calidad para la tripulación)	230	„
Menestras surtidas (frejoles, garbanzos, palla-		

res) . . . . . 70 „
Fideos o trigo . . . . . 30 „
Manteca de cerdo nacional . . . . . 25 „
Manteca vegetal . . . . . 25 „
Sal . . . . . 25 „
Azúcar blanca . . . . . 100 „
Azúcar rubia . . . . . 30 „
Café crudo . . . . . 20 „
Cáscara de cacao . . . . . 5 „
Harina integral de trigo, maíz o chuño . . . 5 „
Especierías (ají, pimienta, cominos) . . . . . 3 „
Vinagre de vino . . . . . 5 „
Queso serrano seco . . . . . 25 „
Mantequilla de vaca . . . . . 10 „
Aceite de pepita . . . . . 5 „
Frutas secas (higos) . . . . . 10 „
Jabón mármol . . . . . 50 „

quedando a la voluntad del buque o depedencia la elección diaria del número de raciones de carne, pescado, charqui o chalona.

RACION DE MAR

La ración de mar será igual a la fresca cno excepción de la carne, el pan y la leche pasteurizada que se reemplazará por los siguientes artículos:

Carne de vaca conservada en latas . . . . . 350 gramos
Galletas en latas de 1a. calidad o harina y demás elementos para elaborar 350 grms. de pan 325 „
Leche evaporada . . . . . 50 „

La ración en Puerto o de mar se completará respectivamente según el caso, con la ración seca.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Alfredo Benavides. (1)

(1) Por R. S. de 11 Noviembre 1933 se modificó el tipo de racionamiento para el personal de la Marina y al Aviación a partir del 1o. de enero 1934.

Las fuerzas de Marina y Aviación de la región del Oriente quedan a órdenes del Comandante General de la 5a. División; pero administrativamente seguirán dependiendo del Ministerio de Marina y Aviación.

(MINISTERIO DE GUERRA)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que la actual situación de la Región de Oriente reclama la utilización armónica de las fuerzas de esa zona; y

Que esta condición solo es realizable centralizando en un "comando único" las funciones de dirección de dichas fuerzas;

DECRETA:

1o.—Por ahora y hasta nueva disposición, el Comandante General de la Quinta División asumirá también el comando de las fuerzas de Marina y Aviación que se encuentran en la Región de Oriente, las que en el orden administrativo seguirán dependiendo del Ministerio de Marina y Aviación; y (1)

2o.—El Ministerio de Guerra queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

Antonio Beingolea. (2)

---

(1) El D. S. de 29 de Mayo de 1934 aclara el presente en el sentido de que al tratar de las fuerzas de Aviación se refiere solo a las de Guerra, pues la Aviación Comercial depende del Ministerio de Marina y Aviación.

(2) Vease el D. S. de 29 de Noviembre de 1932 que desliga las Fuerzas Aéreas de la Montaña de la Base Aérea de San Ramón, y las pone a órdenes del Comando de la 5a. Región.

Por R. S. de 6 de Abril de 1933 se autoriza al Comando de las Fuerzas Navales de Nor-Oriente, para reorganizarlas.

Determinando cómo estará representada la "Nota de Valor Militar" a que se refiere el art. 3o. de la ley No. 7545 y la manera de aplicarla a las diversas jerarquías por Ramos.

(MINITERIO DE HACIENDA)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado por la comisión nombrada para determinar la Nota de Valor Militar y proponer las medidas de estímulo a que se refiere el artículo 3o. de la Ley No. 7545, interpreta el sentido de esta disposición legislativa; y, que las modificaciones introducidas en este proyecto por los Ministerios a cuyo personal afecta la referida ley, merecen tomarse en cuenta; (1)

DECRETA:

1o.—La "Nota de Valor Militar' 'estará representada por el 12% (doce por ciento) del promedio general de exámenes o concurso; sin considerarse la nota de concepto;

2o.—La "Nota de Valor Militar", así obtenida se aumentará al promedio de exámenes o concurso; y la suma que resulte será la nota que debe tomarse en cuenta cuando se le promedie con la nota de concepto para obtener el promedio general;

3o.—La "Nota de Valor Militar" será tomada en consideración una sola vez; y tendrá derecho a ella todo el personal de Oficiales y tropa que figure en las relaciones pertinentes;

4o.—El detalle de la aplicación de la "Nota de Valor Militar" a las diversas jerarquías del personal—por Ramos—es el siguiente:

EJERCITO:

a).—Subteniente: Se tomará en cuenta cuando sean

---

(1) La ley No. 7545 es de 15 de Julio 1932.

Tenientes y en el primer examen a que se presenten para el ascenso a Capitán.

b).—Teniente: Se tomará en cuenta el primer concurso a que se presenten para el ascenso a Capitán, a partir de la promoción del año 1933.

c).—Capitanes: Se tomará en cuenta el primer concurso a que se presenten para el ascenso a Mayor, a partir de la promoción de 1933.

d)—Mayores: la "Nota de Valor Militar" desaparece como expresión numérica, revistiendo el carácter de privilegio; y se utilizará concediendo primacía en la inscripción en el cuadro de mérito al que entrare el favorecido.

e).—Tenientes Coroneles: Se tomará en cuenta en igual forma a la establecida en el inciso precedente.

f).—Coroneles: Se tomará en cuenta con el mismo carácter que para otras jerarquías de Oficiales Suepriores, y bajo la forma de preferencia cuando el Poder Ejecutivo tenga a bien enviar al Congreso propuestas para ascensos a la clase de General de Brigada.

MARINA:

La "Nota de Valor Militar" se traducirá en una Mención Honrosa que figurará en los legajos personales de los interesados, en los cuales quedará acreditada su actuación (Temperamento adoptado en razón de otorgarse el ascenso solo por aprobación).

AVIACION:

De acuerdo con el Estatuto y en el primer concurso de promoción, al que se presenten los interesados para el ascenso a la clase superior, se aumentará el 12% (doce por ciento) al promedio para la inscripción en el cuadro de mérito correspondiente, con cuya suma se obtendrá, por una sola vez, el promedio definitivo para la inscripción.

GUARDIA CIVIL Y POLICIA:

a).—Subtenientes y Tenientes: Se aplicará cuando sean Capitanes en la misma forma que en la prescrita para los de igual clase del Ejército.

b).—Capitanes: Se aplicará en el primer examen al que se presenten para el ascenso a Mayor; a partir de la próxima promoción de 1933;

c).—Mayores y Tenientes Coroneles: Como para el personal de la Marina, se insertará en sus legajos personales una apreciación especial que acredite su actuación. (Temperamento adoptado en razón de no rendir examen este personal).

PERSONAL DE TROPA del Ejército, Marina, Aviación y Guardia Civil y Policía:

Se tomará en cuenta en el primer examen al que se presenten para obtener la clase inmediata superior, y en las condiciones establecidas en los artículos primero y segundo del presente decreto.

5o.—Los Jefes de Estado Mayor de las diversas Instituciones Armadas quedan encargadas del control de la aplicación de la "Nota de Valor Militar", y de hacer publicar las relaciones nominales del personal a quien afecta el presente decreto.

6o.—Los Oficiales Superiores y Subalternos que figuren en las relaciones a que se contrae el artículo precedente tendrá derecho a que se les conceda la Condecoración de la "Orden Militar de Ayacucho", en la graduación siguiente:

Coroneles . . . . . Gran Oficial
Tenientes Coroneles y Mayores que actuaron con mando independiente . . . . . Comendador
Mayores y Capitanes . . . . . Oficial
Tenientes y Subtenientes . . . . . Caballeros

7o.—En caso de ascenso a la clase de Sub-Teniente o Alférez se tendrá presente este hecho para la propuesta del in-

teresado a la graduación correspondiente de la "Orden Militar de Ayacucho".

8o.—Para el Personal de tropa que figure en las relaciones determinadas en el artículo 5o., se creará la "Forrajera", que tendrán derecho a usar mientras presten servicios en filas o sean llamados para períodos de instrucción, maniobras o movilización. La insignia de la "Forrajera" será de galón dorado para los clases, y de lana del color del distintivo del arma, para los soldados.

Los Ministerios de Gobierno, Guerra, Marina y Aviación quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

Antonio Beingolea.

Se publica a continuación de este decreto, el informe de la Comisión.

INFORME:

SEÑOR MINISTRO DE GUERRA:

En cumplimiento a la Resolución Suprema de 23 de Agosto del presente año, la Comisión que suscribe, después de verificado el detenido examen de los partes Diarios de Marcha y Operaciones de las Fuerzas que debelaron el movimiento aprocomunista del Norte, ha llegado a las conclusiones siguientes:

1o.—Que conforme se desprende de los mencionados partes enviados por los distintos Jefes de los Institutos Armados que actuaron en la predicha debelación del Norte, todo el personal cumplió con entusiasmo y decisión su deber;

2o.—Que apesar de que la Comisión para mejor discernir la labor encomendada, con fecha 21 de Octubre solicitó a los Estados Mayores respectivos se enviase la nómina del personal cuya actuación hubiese sido singularmente destacada, solo se ha recibido respuesta de la Inspección General de Aviación y del Comandante General de la I División, en las que confirman sus partes a que anteriormente hacemos referencia. No se recibió respuesta de la Marina y Dirección Genral de la Guardia Civil y Policía, por lo que la Comisión traduce, que se atienen a sus partes anteriores.

3o.—En consecuencia la Comisión opina por unanimidad que, sea extensiva a todo el personal de Oficiales y tropa que figura en las relaciones remitidas por los respectivos Jefes y de acuerdo con el espíritu de la Ley, las recompensas siguientes:

1o.—EL COEFICIENTE, para la nota de "Valor Militar", será 1 (uno).

La nota de "Valor Militar", será el 12% (doce por ciento) del promedio general de exámenes o concurso, sin tomar en consideración la Nota de Concepto.

La nota de "Valor Militar" así obtenida se aumentará al promedio de exámenes o concurso y la suma que resulte será la nota que debe tomarse en cuenta cuando se aplique la nota de concepto y obtener el promedio general

POR EJEMPLO:

Candidato	Promedio de Exam.	Nota de V. Mit.	Total	Nota de Concepto	Promedio General
A	16	1.92	17.92	17.66	17.79
B	11	1.32	12.32	—.—	—.—
C	18	2.16	20.—	18.—	19.—

La nota de "Valor Militar" debe ser tomada en consideración por una sola vez, en la forma siguiente:

EN EL EJERCITO

A los Subtenientes, cuando sean Tenientes, en el primer examen a que se presenten para el ascenso a Capitán en razón de que el asenso a la clase de Teniente se realiza por rigurosa antigudad.

A los Tenientes, en el primer exámen a que se presenten, a partir de la próxima Promoción de 1933 para el ascenso a Capitán.

A los Capitanes en el primer Concurso a que se presenten a partir de la próxima Promoción de 1933, para el ascenso a Mayor;

A los Mayores, para su inscripción en el primer Cuadro de Mérito que se establezca a partir de 1933 con los primeros números según su respectiva antiguedad;

A los Tenientes Coroneles, en la misma forma que los Mayores;

A los Coroneles para la preferencia en la propuesta para el ascenso a la clase de General de Brigada, cuando el Ejecutivo tenga a bien enviar al Congreso propuestas de dicha clase.

EN LA MARINA

Como los ascensos en este Instituto se verifican llenando las vacantes declaradas para los Oficiales más antiguos que sean aprobados en las pruebas respectivas, no existiendo los Concursos ni Coeficientes, la nota de "Valor Militar no puede aplicarse y la Comisión opina porque en sus Legajos Personales respectivos se les considere un párrafo especial que acredite su concurrencia a la debelación del movimiento del Norte.

EN LA AVIACION

De acuerdo con el Estatuto y en el Primer Concurso de Promoción en que se presenten para el ascenso a la clase inmediata superior se aumentará el 12% al promedio para la inscripción en el Cuadro de Mérito correspondiente, con cuya suma se obtendrá—por una sola vez—el promedio definitivo para la inscripción.

EN LA GUARDIA CIVIL Y POLICIA.

A los Subtenientes y Tenientes, cuando sean Capitanes, en la misma forma que lo prescrito para esta clase en el Ejército.

A los Capitanes, en el primer exámen a que se presenten a partir de la próxima Promoción de 1933 para el ascenso a la Clase de Mayor;

A los Mayores y Tenienets Coroneles, en razón de no rendir exámenes para ascender, se les insertará una apreciación especial en su Legajo Personal que acredite su concurrencia a la debelación del movimiento del Norte.

Para todos los clases y soldados que figuran en las relaciones de los diferentes Institutos Armados, como actuantes en la debelación del Norte, se acordó que, en el primer examen que a partir de la fecha se presten para la obtención de la clase inmediata superior, a su promedio general de exámenes se les aumente el 12% de dicho valor y la nota obtenida, será la que se promedie con la de Concepto.

2o.—La Comisión discutió las medidas de estímulo que debía aplicar el Supremo Gobierno en conformidad con la Ley No. 7545 (artículo 3o.) acordándose:

Que a todos los Oficiales Superiores y Subalternos que figuran en las relaciones que se adjuntan y que han actuado en la debelación del movimiento

apro-comunista del Norte, se les acuerde la Condecoración de la "Orden Militar de Ayacucho", en la graduación siguiente:

Coroneles ..... "GRAN OFICIAL"
Tenientes Coroneles y Mayores que actuaron con mando independiente ..... "COMENDADOR"
Mayores y Capitanes ..... "OFICIAL"
Tenientes y Subtenientes ..... "CABALLEROS"

Paar todos los clases y soldados que figuran en las relaciones de los diferentes Institutos Armados, se creará la "Forrajera" que tendrán derecho a usar mientras presten servicios en filas o sean llamados para períodos de Instrucción, Maniobras o Movilización.—La "Forrajera" podrá ser de galón dorado para los clases y de lana del color distintivo del arma para los soldados.

Asimismo se acordó que los Jefes de Estado Mayor de los distintos Institutos Armados, sean los encargados del control de la aplicación de la nota de "Valor Militar" a todos los calificados y solo por una vez.

Con lo expuesto la Comisión cree haber interpretado el espíritu de la Ley No. 7545, así como la Resolución Suprema que nos nombró para determinar en justa aplicación, lo preceptuado en dicha Ley.

Lima, 3 de Noviembre de 1932.

Cmdte. LUIS F. ESCUDERO.—Cmdte. AURELIO DE LA GUERRA.—Cmdte. EMILIO VEGA.—Cmdte. JOSE L. RAGUZ.

Las oficinas de Administración de Marina y Aviación no intervendrán en los contratos que hagan los Jefes, Oficiales y tripulantes con casas comerciales para adquirir prendas u obje-

Lima, 23 Noviembre de 1932.

Por convenir al servicio:

SE RESUELVE:

La Dirección General de Administración de Marina y Aviación, así como los departamentos de Administración de los buques y dependencias de Marina y Aviación no tendrán ninguna intervención en los contratos que, para adquirir prendas u objetos, hagan los Oficiales y tripulantes de Marina y Avia-

ción con cualquiera casa comercial, quedando terminantemente prohibido que las mencionadas oficinas pagadoras efectúen descuentos por ese concepto. (1)

Como medida transitoria podrá efectuarse los descuentos correspondientes a contratos hechos con anterioridad a la presente Resolución.

Comuníquese y regístrese.

Benavidas.

Los Oficiales de Aviación, pertenecientes a la Escuela Superior de Guerra Naval, para percibir gratificación de vuelo darán cumplimiento al inciso (d) del D. S. de 4 de febrero de 1924.

Lima, 28 Noviembre de 1932.

Por convenir al servicio;

SE RESUELVE:

Derógase la Resolución Suprema No. 85 de 16 de marzo del año 1931, debiendo en lo sucesivo, los Oficiales del Personal Navegante del Cuerpo de Aviación que se hallen prestando servicios en la Escuela Superior de Guerra Naval, para tener opción a la gratificación de vuelo dar cumplimiento a los requisitos que exige el inciso (d) del Decreto Supremo de 4 de febrero de 1924. (1)

Regístrese y Comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Benavidas.

---

(1) La R. M. de 3 de Julio de 1931 se había autorizado a la Inspección General de Aviación para que autorizan contratos de esta naturaleza.

---

(1) El D. S. de 4 de febrero de 1924 está en el Tomo 3o. pág. 554.

El requisito exigido en el inciso d): realizar por lo menos cuatro horas de vuelo efectivo cada mes, o ejecutar, como minimum, diez vuelos separados de no menos diez minutos cada uno.

Se aprueba el Reglamento Interno del Estado Mayor General de Marina y Direcciones.

Lima, 29 Noviembre 1932.

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar una reglamentación interna del Estado Mayor General y Direcciones del Ramo de Marina;

SE RESUELVE:

Apruébase el Reglamento Interno del Estado Mayor General y Direcciones de Marina, formulado de acuerdo con los Decretos Supremos vigentes sobre organización de dicho Ramo. (1)

Comuníquese y regístrese.

Alfredo Benavides.

Reglamento Interno del Estado Mayor General de Marina y Direcciones del Ramo de Marina.

CAPITULO I

Del Estado Mayor General de Marina

Art. 1o.—El Estado Mayor General de Marina, comprende la Jefatura y tres Secciones, cada una de las cuales tienen a su cargo el estudio y resolución de determinados asuntos.

Cada Sección se dividirá en "Negociados".

Art. 2.o—También funcionará bajo la jurisdicción del Jefe de Estado Mayor General de Marina, una Oficina que se llamará "Inspección de Marina".

DE LAS SECCIONES

Art. 3o.—Las Secciones del Estado Mayor General de

(1) La nueva organización del Estado Mayor General de Marina se dictó por D. S. de 29 de febrero 1932.

Marina, trabajarán siempre de acuerdo, con comunidad de ideas, auxiliándose mutuamente, actuarán en conjunto y sus conclusiones, proyectos y proposiciones hechos bajo la responsabilidad de los respectivos Jefes de Sección, serán enviados o sometidos al Jefe de Estado Mayor General de Marina para su solución final o recomendación.

Art. 4o.—Los Jefes de las Secciones serán responsables ante el Jefe de Estado Mayor General de Marina, por las órdenes emitidas para sus Secciones en la ejecución de sus deberes en sus respectivas oficinas.

Art. 5o.—Las Secciones del Estado Mayor General de Marina, deberán por intermedio del Jefe de Estado Mayor General de Marina, mantener el más activo entendimiento con las diversas reparticiones administrativas del Ministerio de Marina.

Art. 6o.—Los detalles de Administración y de Organización de los servicios de cada Sección, serán hechos por los respectivos Jefes de Sección; estos detalles estarán en todo de acuerdo con la orientación recibida del Jefe de Estado Mayor General de Marina.

Art. 7o.—La organización interna de cada Sección deberá ser formulada de tal manera que permita una rápida y satisfactoria ampliación para atender a las exigencias de la guerra.

Art. 8o.—Las Secciones serán las siguientes:

a).—Primera Sección.—Informaciones y Planes de Guerra.

b).—Segunda Sección — Operaciones e Instrucción.

c).—Tercera Sección — Comunicaciones y Secretaría.

Art. 9o.—Las Secciones, además, para la mejor distribución del trabajo, serán subdivididas en "Negociados".

Art. 10.—Los Negociados de cada Sección deberán cooperar con la mayor armonía entre ellos para obtener la mayor eficiencia en sus trabajos.

PRIMERA SECCION

Informaciones y Planes de Guerra

Art. 11.—La Primera Sección se divide en los dos Negociados siguientes:

Primer Negociado.—Informaciones.

Segunda Negociado.—Planes de Guerra.

Primer Negociado — Informaciones

Art. 12.—Los deberes del Primer Negociado son los siguentes:

a).—Adquirir y diseminar en la Marina las informaciones referentes a las Marinas extranjeras particularmente las referentes al estado de la instrucción, del material y de la eficiencia para la guerra.

b).—Correspondencia e instrucciones a los Agregados Navales en el extranjero y relaciones con los Agregados Navales Extranjeros en el Perú.

c).—Preparación de la censura naval para el tiempo de guerra.

d).—Suministro de informaciones a la prensa de acuerdo con las órdenes de la Jefatura.

e).—Custodia del Archivo Secreto del Estado Mayor General.

f).—Biblioteca del Ministerio de Marina.

g).—Cooperar con el Segundo Negociado, haciendo un detenido estudio sobre la capacidad guerrera de los distintos países que pudieran llegar a ser nuestros posibles enemigos.

Segundo Negociado — Planes de Guerra

Art. 13.—Este Negociado está encargado en general de formular los planes del Estado Mayor General de Marina para el uso, en el teatro de la guerra, de las fuerzas navales ya sea aisladamente o en combinación con las fuerzas del Ejército o las del aire para la defensa nacional. Se ocupará de:

a).—Preparar los planes de movilización de la Armada y de la Marina Mercante.

b).—Preparar los planes estratégicos a que deben sujetarse las fuerzas navales en tiempo de guerra.

c).—Hacer un estudio detallado de los puertos del Perú y formular planes para su utilización en tiempo de guerra.

d).—Hacer un estudio detallado de los cambios necesarios para utilizar la flota mercante en tiempo de guerra.

e).—Coordinar con la sección correspondiente del Estado Mayor General del Ejército y de la Aviación así como con las industrias civiles, los planes de movilización para la utilización de los recursos del personal y material de la nación.

f).—Mantener estrecho enlace con las Escuelas de Guerra de la Marina y del Ejército.

g).—Estudio de los tratados internacionales y de las repercusiones que pueden tener en los casos de geurra posible.

h).—Formar parte de las Juntas de Oficiales del Ejército. Armada y Aviación, para que estudien los planes de operaciones combinadas para la defensa nacional.

i).—Hacer un estudio de los recursos nacionales para hacer la guerra. teniendo en cuenta los enemigos probables.

j).—Programas de adquisiciones navales y de armamento para la Marina.

k).—Es deber de este Negociado mantener al día la siguiente clase de planes:

1o.—El plan básico de preparación para la guerra.

2o.—El plan de operaciones de guerra.

3o.—Planes de contribución o auxiliares.

l).—El Plan básico de preparación es con el fin de mantener a la Marina en tiempo de paz en el más satisfactorio estado de aptitud para la guerra.

Es invariable que más adelante la medida de la prepa-

ración que se alcance en tiempo de paz, constituye una preparación para la guerra.

m).—El plan de operaciones de guerra está dividido en tres partes:

1o.—El plan estratégico que señala la misión de la Marina y las operaciones iniciales.

2o.—El plan para completar la movilización.

3o.—El plan logístico.

n).—Los planes de contribución se hacen para apoyar y ampliar los planes generales patrones arriba mencionados.

Los planes de contribución contienen los detalles necesarios para ejecutar los planes básicos.

SEGUNDA SECCION

Operaciones e instrucción

Art. 14.—Esta Sección está encargada de todo lo referente a las operaciones, movimientos, distribución y entrenamiento de las fuerzas navales. Se compone de los siguientes negociados:

Primer Negociado — Operaciones.

Segundo Negociado — Instrucción y Entrenamiento.

Primer Negociado — Operaciones

Art. 15.—Este Negociado se ocupa de:

a).—Supervigilancia general de los movimientos de todos los buques de la Armada.

b).—Preparación de instrucciones e itinerarios de viajes para todos los buques.

c).—Preparar en enlace con la Inspección General de Aviación, órdenes para las operaciones de aviones en combinación con la Escuadra.

d).—Expedición de Ordenes Generales y Reglamentos y modificaciones de éstos.

e).—Preparar de acuerdo con la Dirección General

de Administración el pliego de Marina del Presupuesto General de la República.

f).—Asuntos referentes a Capitanías e industrias marítimas que afecten las actividades del Estado Mayor General.

g).—Cooperar con las bases navales para regular los trabajos de reparación consultando la mayor eficiencia y economía.

h).—Asignar órdenes de prioridad en los trabajos de reparaciones de los buques.

i).—Mantenerse siempre perfectamente al corriente del estado de los buques, a fin de poder informar en cualquier momento al Jefe de Estado Mayor General, de las condiciones de disponibilidad y eficiencia de cada unidad.

j).—Recomendar las soluciones referentes a reparaciones o alteraciones en que intervenga el Estado Mayor General.

k).—Mantener un registro completo del progreso semanal hecho por los buques en construcción o en reparación.

l).—Ver que los materiales necesarios para las operaciones de la Escuadra, tales como combustible aceite y aprovisionamiento, sean depositados en lugares apropiados.

m).—Hacer un estudio y detenido cálculo con el fin de formar adecuadas reservas de armamento, municiones de guerra, combustible y otros artículos similares destinados a las fuerzas navales.

n).—Proyectar instrucciones para abastecer a los buques, tanto en el país como en el extranjero.

Segundo Negociado — Instrucción y Entrenamiento.

Art. 16.—El Negociado de Instrucción y Entrenamiento se encarga de lo siguiente.

a).—Preparar programas para los ejercicios de la Escuadra basados sobre los planes de guerra aprobados y el estudio de preparación para la guerra.

b).—Cooperar con la Escuadra y la Escuela Superior

de Guerra Naval en los estudios, investigaciones y experiencias referentes a la preparación de la Escuadra para la guerra.

c).—Preparación de instrucciones para la guerra, manuales y reglamentos de ejercicios para la Escuadra.

d).—Preparación de instrucciones y órdenes para toda clase de ejercicios de artillería, torpedos, bombas y demás armas para los buques de todo tipo y aviones de la Marina.

e).—Reglamentación de los ejercicios de armas portátiles.

f).—Reglamentación de las pruebas y competiciones de máquinas.

g).—Control de la asignación de premios para competiciones de pruebas de eficiencia en artillería, torpedos, máquinas, comunicaciones y eficiencia en general.

h).—Cooperación en asuntos de táctica, artillería y máquinas con las demás Secciones del Estado Mayor General y con las Direcciones del Ministerio.

i).—Someter al Jefe de Estado Mayor General, proyectos para aumentar la eficiencia en táctica, artillería, torpedos y máquinas.

j).—Educación y preparación de los Oficiales y Cadetes Navales. Escuelas de Especialidades. Escuela de Guerra Naval, pensionados en Marinas extranjeras.

k).—Mantenerse informado de la organización interna de los buques a fin de asegurar su uniformidad y eficiencia.

l).—Proponer reglamentaciones e instrucciones, referentes al desarrollo físico, deportes y diversiones para el personal de las fuerzas navales.

TERCERA SECCION (1)

Comunicaciones y Secretaría

Art. 17.—El Servicio de Comunicaciones de la Marina, bajo la dependencia del Ministro de Marina y Aviación, es administrado por el Jefe de Estado Mayor General de Marina, por intermedio del Comandante General de la Escuadra, Jefes de Servicios y Dependencias, Jefes de fuerzas a flote y Agregados Navales en el Extranjero.

Para el desempeño de esta función el Jefe de Estado Mayor General, tiene bajo su mando directo al Jefe de la Tercera Sección del Estado Mayor General, quién será al mismo tiempo Jefe de Comunicaciones Navales.

El Director del Personal administra el personal de Comunicaciones y el Director del Material, el material del mismo, oyendo las recomendaciones del Jefe de la Tercera Sección.

La Tercera Sección comprende los Negociados siguientes:

Primer Negociado — Comunicaciones.

Segundo Negociado — Secretaría.

Primer Negociado — Comunicaciones

Art. 18.—El Primer Negociado está encargado de:

a).—Preparación y distribución de los Códigos empleados en la Marina, reemplazando los inútiles, previo recibo y pedido del Oficial responsable en cada buque o Dependencia.

b).—Tomar las providencias convenientes para conservar en todo momento la inviolabilidad de los códigos y claves secretas.

c).—Asignar símbolos para dirección y firma de las distintas reparticiones y unidades.

---

(1) Por R. M. de 21 de febrero de 1933 se dispuso que la 3a. Sección centralice las comunicaciones de Marina y Aviación.

Por D. S. de 31 Julio 1936 se dictan medidas de seguridad para las comunicaciones navales.

d).—Proyectar instrucciones generales sobre comunicaciones.

e).—Proyectar instrucciones y planes para el desarrollo eficiente de todas las comunicaciones, inclusive para casos de movilización, para la guerra.

f).—Proyectar instrucicones para el servicio de comunicaciones visuales y acústicas para las unidades y dependencias.

g).—Estudio de los informes y memorias relativos a comunicaciones, así como la preparación de la memoria anual del Ramo.

h).—Llevar un registro del Personal Superior y Subalterno encargado de comunicaciones visuales y acústicas en todos los buques y dependencias.

i).—Llevar un registro de todos los equipos de comunicaciones visuales y acústicas de todos los buques y dependencias.

j).—Preparar toda la correspondencia relativa a los Servicios de la Sección que deba ser firmada por el Jefe de Estado Mayor General o por el Jefe de la Sección.

k).—Inspeccionar e informar, si es necesario, el estado de los materiales de comunicación acústica o visual.

l).—Reunir, cuando lo ordene el Jefe de Estado Mayor General, a todos los Oficiales encargados de las comunicaciones acústicas y visuales para conferencias, instrucción o endoctrinación.

m).—Preparar la estadística de todos los servicios de la Sección

n).—Enlace con las diversas entidades del Ramo y representación de la Marina en los Consejos Mixtos de Comunicaciones.

o).—Legislación, recopilación y coordinación de leyes y reglamentos sobre comunicaciones.

p).—Preparar los presupuestos para el Servicio de Comunicaciones.

Art. 19.—Dependiente del Primer Negociado de la Tercera Sección, funciona la "División Técnica", que está encargada de:

a).—Organización, administración y funcionamiento de los servicios radiotelegráficos de la Marina.

b).—Llevar un registro especial del Personal Superior y Subalterno encargado de los servicios de radio de la Marina.

c).—Llevar un registro especial del material radiotelegráfico existente en los buques y dependencias.

d).—Informar a la Dirección del Material en lo relativo a consumos de las estaciones de radio.

e).—Relaciones con la Dirección General de Correos y Telégrafos.

f).—Leyes y Convenciones sobre servicios radiotelegráficos.

g).—Asignación de frecuencias y letras de llamada a las estaciones dependientes, de acuerdo con las convenciones internacionales.

h).—Reglamentación de los servicios de radio-faro y radio-goniómetro en la costa.

i).—Líneas de telégrafos y teléfonos de la Marina.

j).—Clasificación y adiestramiento del personal de radio-operadores.

k).—Vigilar la preparación de los Oficiales de radio.

l).—Intervenir en el funcionamiento de las Escuelas de preparación del personal de radio.

m).—Estudiar e informar todo lo relativo a radio.

n).—Visar las cuentas por despachos comerciales tramitados por las estaciones oficiales.

o).—Dirección del Taller y Laboratorio de radio.

p).—Indicar a la Dirección del Material las obras de reparación que deban solicitarse de la industria privada.

q).—Preparar el plan para asumir el control de todas las estaciones radiotelegráficas de la costa en caso de guerra.

Segundo Negociado — Secretaría

Art. 20.—El Segundo Negociado está encargado de:

a).—El servicio postal del Ministerio de Marina.

b).—Oragniazr el servicio postal para la Escuadra.

c).—Recibir, numerar, distribuír y archivar toda la correspondencia del Estado Mayor General, de acuerdo con las disposiciones establecidas.

d).—Organizar y conservar el Archivo General del Estado Mayor General y el del Ministerio de Marina, determinando el traslado de libros y documentos del primero al segundo.

e).—Cumplir las disposiciones vigentes para el traslado de papeles y libros al Archivo General de la República.

f).—Mantener al día, ampliando según las necesidades, la reglamentación para la clasificación y archivo de la correspondencia del Ministerio.

g).—Ordenar la entrega, previo recibo, de los documentos del Archivo solicitados por autoridades competentes.

h).—Ditsribución, recepción y trasmisión de todos los despachos radiotelegráficos del Ministerio de Marina.

i).—Cifrar y descifrar los mensajes del Ministerio.

j).—Censura de la correspondencia.

k).—Reglamentar y vigilar el funcionamiento de la Mesa de Partes.

l).—Secretaría del Estado Mayor General.

Inspección de Marina. (1)

Art. 21.—El Inspector de Marina será un Jefe de alta graduación que hará inspeciones periódicas para informar al Ministerio de Marina y al Jefe de Estado Mayor General de las condiciones materiales y morales de las unidades y dependencias de la Armada.

Art. 22.—Llevará un registro minucioso de las inspecciones reglamentarias, a fin de cerciorarse que las deficiencias notadas en una inspección, han sido corregidas en la siguiente.

Art. 23.—El Inspector de Marina hará inspecciones cuan-

do lo disponga por escrito el Ministro de Marina o el Jefe de Estado Mayor General. Los Jefes de unidades y dependencias están obligados a prestar todas las facilidades al Inspector cuando éste realice una inspección. Mientras existe Misión Naval Americana las funciones de Inspector serán desempeñadas por ésta.

---

(1) Los art. 21, 22 y 23 han sido modificados por la siguiente resolución:

Lima, 24 Marzo de 1933.

Considerando que la práctica ha demostrado la conveniencia de colocar la Inspección de Marina bajo el control directo del Jefe del Estado Mayor General; y estando a lo expuesto por el indicado Jefe;

SE RESUELVE:

Modificar los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento Interno del Estado Mayor General de Marina, aprobado por Resolución Ministerial del 29 de Noviembre de 1932, en la forma siguiente:

"Artículo 21.—El Inspector de Marina será un jefe de alta graduación que "hará inspecciones periódias para informar al Jefe del Estado Mayor General "de Marina de las condiciones en que se encuentran las fuerzas navales, uni- "dades y dependencias de la Armada.—Estas Inspecciones las hará cada vez "que lo ordene el Jefe del Estado Mayor Generia o en épocas periódicas fija- "das por dicho Jefe".

"Artículo 22.—Tomará nota de todas las deficiencias observadas en cada "inspección, dando cuenta al Jefe del Estado Mayor General de Marina y pro- "poniendo las medidas que crea más eficaces para subsanarlas a la mayor "brevedad".

"Artículo 23.—Los Jefes de unidades y dependencias están obligados a pres- "tar todas las facilidades al Inspector cuando realice una inspección, haya sido ésta anunciada previamente o no.

Regístrese, comuníquese y archívese.

BENAVIDES.

Por D. S. de 22 Abril 1938, se determinaron las funciones y atribuciones de la Misión Naval Americana, investiendo al Jefe de ella de las facultades de Inspector General de Marina.

CAPITULO II

Del Personal del Estado Mayor General de Marina

Art. 24.—El Jefe de Estado Mayor General de Marina, será un Oficial General o Capitán de Navío. Mientras desempeñe este cargo tendrá precedencia sobre todos los Oficiales de su clase con excepción de aquellos que presten sus servicios en el Consejo de Oficiales Generales.

Art. 24.—En caso de ausencia o impedimento temporal le sucederá accidentalmente en el ejercicio de su cargo el Oficial de Guerra más caracterizado de los que presten servicios en el Estado Mayor General de Marina.

Art. 25.—Cada Sección estará a cargo de un Oficial Superior y tendrá el número de Oficiales necesarios para su servicio.

Art. 26.—El Oficial más caracterizado de cada Sección será el Jefe de élla teniendo a su cargo también uno de los negociados de cada sección y será responsable de la coordinación entre los negociados de su sección y de éstos con los demás del Estado Mayor General. (1)

---

(1) El Art. 26 ha sido modificado por la siguiente resolución:

Lima, 22 Febrero 1933.

De acuerdo con lo opinado por el Jefe del Estado Mayor General de Marina sobre modificación del art. 26 del Reglamento Interno del Estado Mayor General de Marina y Direcciones del Ramo, aprobado por Resolución Ministerial No. 335, de fecha 29 de Noviembre de 1932; y estando a las razones expuestas:

SE RESUELVE:

Modifícase el citado artículo 26 del Reglamento Interno del Estado Mayor General de Marina, en la forma siguiente:

"Art. 26.—El Oficial más caracterizado de cada Sección será el Jefe de "ella, teniendo a su cargo también uno de los Negociados de la Sección a que "pertenece y será responsable de la coordinación entre los Negociados de su "Sección y de ésta con las demás; siendo el más caracterizado de los tres Jefes

"de Sección el responsable ante el Jefe del Estado Mayor General, de la coo-
"peración en conjunto de las tres Secciones entre sí".

Regístrese y comuníquese.

BENAVIDES.

Art. 27.—El Jefe de Estado Mayor General de Marina, tendrá un Ayudante, que será un Oficial Superior del Cuerpo General de la Armada.

Art. 28.—El Estado Mayor General de Marina, estará provisto del número de furrieles y ordenanzas necesario.

De las atribuciones del personal

Del Jefe del Estado Mayor General de Marina

Art. 29.—El mando y control de la Marina de Guerra, lo ejercerá el Ministro de Marina y Aviación, por intermedio del Jefe de Estado Mayor Geenral de Marina, quién será responsable ante el Ministro, del entrenamiento y las operaciones de las fuerzas navales, su eficiencia militar y de la preparación de planes de guerra para la Marina de Guerra.

Art. 30.—El Jefe de Estado Mayor General de Marina, asesorará al Ministro y tendrá intervención en todos los asuntos referentes a la Marina de Guerra Nacional y a las Industrias Marítimas.

Art. 31.—El Jefe de Estado Mayor General de Marina, asimismo, será responsable ante el Ministro, del despacho administrativo de la Marina de Guerra y tendrá bajo su inmediata dependencia:

1o.—El Estado Mayor General de Marina.

2o.—La Dirección del Personal de la Marina.

3o.—aL Dirección del Material de la Marina.

4o.—La Dirección de Capitanías y Marina Mercantes.

5o.—Las dependencias o servicios de la Marina que no estén especialmente designados en éste Reglamento.

Art. 32.—El Jefe de Estado Mayor General de Marina, trasmitirá las órdenes del Ministro y las que emanen de su pro-

pia autoridad, a las fuerzas navales, a las de aviación destacadas para operar con la Marina, buques sueltos, dependencias y demás servicios de la Marina de Guerra Nacional, de acuerdo con las leyes y reglamentos. Sus Ordenes a cualquier unidad, dependencias o servicio de la Marina de Guerra, serán consideradas como emitidas por el Ministro. Será Director General del Ramo de Marina, y como tal, se comunicará directamente con los Directores de otros Ministerios, Oficiales Mayores de las Cámaras Legislativas, funcionarios políticos de la República, ya sea trascribiendo las Resoluciones Supremas, pidiendo datos o decretando la sustanciación que la naturaleza del asunto requiera, y además, cuando el Ministro se lo ordene; pero en ningún caso podrá dirigirse de oficio a los otros Ministros de Estado ni al Presidente y Fiscales de la Corte Suprema o al Arzobispo de Lima.

Art. 33.—El Jefe de Estado Mayor General de Marina es responsable de la eficiencia de la defensa naval del país y como tal, le concierte: (1)

a).—Mantener el más estrecho contacto y enlace con el Ministro de Marina, a fin de estar siempre informado de la política general e ideas sobre la Marina.

b).—Ser responsable ante el Ministro de Marina del correcto desempeño de los Servicios inherentes al Estado Mayor General de Marina y de la organización y administración de estos Servicios.

c).—Ejecutar y hacer que sean rápida y fielmente cumplidas todas las disposiciones en vigencia y órdenes relativas al personal militar y al material que está bajo su jurisdicción y también los asuntos especiales de su cargo, dictando las providencias convenientes.

d).—Dictar todas las providencias necesarias para

---

(1) Por R. M. de 13 de Diciembre de 1932 se organiza y reglamenta el control que el Jefe del Estado Mayor General de Marina debe tener en las reparaciones que se efectúan a bordo de los buques y de todos los trabajos que se realicen en la Base Naval.

el desempeño correcto de sus elevadas atribuciones, y para la eficiencia del Estado Mayor General de Marina.

e).—Tener toda la iniciativa y autoridad compatibles con las responsabilidades inherentes a su cargo.

f).—Coordinar y reglamentar todos los servicios sujetos al Estado Mayor General.

g).—Proponer al Ministro de Marina los Oficiales que deben ser nombrados o designados para prestar sus servicios en el Estado Mayor General.

h).—Designar a que sección incumbe cualquier asunto no clasificado en el presente Reglamento.

i).—Resolver todas las dudas que se suscitaren en la ejecución del presente Reglamento y establecer las instrucciones y reglas que a ellas se refieren, las que serán incorporadas a este Reglamento.

j).—Promover el más íntimo entendimiento entre los Estados Mayores del Ejército y de la Marina; sobre todo aquellos que se refiere a los puntos de vista estratégicos y logísticos.

k).—Indiacr, de acuerdo con las necesidades reales de la Escuadra, cuales son los buques, de aquellos que estuvieran o fueran entregados a los Arsenales o Factorías particulares, cuyas reparaciones fueran de mayor urgencia; y señalar también la fecha en que se haga necesario su alistamiento.

l).—Proponer el programa naval e indicar las características de los buques que deben construirse y las alteraciones de importancia a efectuar en los buques en actual servicio.

De los Jefes de Secciones

Art. 34.—Los Jefes de Sección son los encargados de estudiar los asuntos que corresponden a su Sección y proponer para la firma del Jefe del Estado Mayor General, o para la del Ministro del Ramo y Presidente de la República de los decretos, resoluciones, oficios, informes y tramitaciones.

Art. 34a).—Los Jefes de Sección ejercerán su iniciativa

para proponer al Jefe del Estado Mayor General, toda disposición que juzguen útil relacionada con los asuntos de su Sección.

Art. 35.—A los Jefes de Secciones les concierne:

a).—Tener la iniciativa y autoridad compatibles con las responsabilidades que les son inherentes, en la Organización del servicio de sus secciones.

b).—Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el Reglamento de Estado Mayor y en el presente Reglamento.

c).—Organizar los servicios de sus Secciones y proponer al Jefe de Estado Mayor, cuando sea necesario, una revisión de los Reglamentos, órdenes e instrucciones relacionadas con las atribuciones de las mismas.

d).—Proponer al Jefe de Estado Mayor, las medidas que juzgue necesarias para el desarrollo de los servicios pertinentes a las Secciones.

e).—Cooperar entre sí, para la mayor eficiencia de los servicios que les están afectados.

f).—Facilitar la acción del Jefe de Estado Mayor, cumpliendo con la mayor dedicación sus órdenes e instrucciones y suministrándole informaciones completas y fidedignas.

e).—Entenderse directamente con el Jefe de Estado Mayor; siempre que se trate de interpretar asuntos sujetos a su estudio.

Art. 35a).—Los Jefes de Sección podrán dirigirse de oficio o verbalmente a las Direcciones del Ministerio y Dependencias de Marina solicitando los datos que necesiten para sus labores, debiendo éstas darles siempre a este respecto toda clase de facilidades.

Art. 35b).—El Jefe de la Tercera Sección en su carácter de Jefe de Comunicaciones Navales, está autorizado a emitir circulares y órdenes referentes a este servicio.

De los otros Oficiales

Art. 36.—Cumplirán y harán cumplir las órdenes que les

fueran dadas, por los respectivos Jefes de Secciones y las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 37.—A estos Oficiales les concierne:

a).—Subtituir a los Jefes de Secciones en sus impedimentos o faltas.

b).—Ejecutar los trabajos que les fueran distribuídos y asignados por los respectivos Jefes de Secciones y prestar todas las informaciones, verbalmente o por escrito, que les fueran solicitadas.

Del Ayudante del Jefe de Estado Mayor

Art. 38.—Los deberes del Ayudante del Jefe de Estado Mayor son los siguientes:

a).—Tener a su cargo, la Secretaria del Estado Mayor General.

b).—Ser el Oficial de Comunicaciones del Ministerio de Marina.

c).—Auxiliar al Jefe de Estado Mayor General de Marina en todos aquellos asuntos que no están bajo la acción de alguna de las Secciones.

d).—Acompañar al Jefe de Estado Mayor en sus visitas oficiales, cuando sea necesario.

e).—Ser el encargado general de la preparación, distribución, expedición y manejo de toda la correspondencia del Estado Mayor General de Marina, de acuerdo con los métodos prescritos en las "Instrucciones sobre Comunicaciones".

Disposiciones Generales

Art. 39.—El Jefe de Estado Mayor General de Marina, siendo responsable de la eficiencia de todos los servicios a su cargo del Estado Mayor General de Marina; es la única autoridad por cuyo intermedio serán tratados todos y cada uno de los asuntos u órdenes pertinentes al servicio del mismo Estado Mayor.

Art. 40.—Todos los servicios del Estado Mayor son de cooperación general y reservados para sólo el conocimiento

de su personal, quienes deben mantener la más absoluta reserva, sobre todos los asuntos tratados. Los que faltaren a estas disposiciones serán responsables de acuerdo con el Código de Justicia Militar.

Art. 41.—Ningún Oficial, podrá servir en una repartición del Estado Mayor General por más de tres años, debiendo las sustituciones hacerse parcialmente para no perjudicar la continuidad y eficiencia del servicio.

Art. 42.—Todo el personal del Estado Mayor General de Marina, con excepción de los Oficiales, estarán sujetos a firmar en un libro especial, a las horas de entrada y salida a las Oficinas de acuerdo con el horario establecido.

Art. 43.—Las ausencias del Personal serán llevadas a conocimiento del Jefe de Estado Mayor General de Marina, quien dictará las providencias al respecto.

CAPITULO III

De las Direcciones

Art. 44.—Bajo la inmediata dependencia del Jefe del Estado Mayor General de Marina, funcionarán las siguientes Direcciones:

a).—Dirección del Personal.
b).—Dirección del Material.
c).—Dirección de Capitanías.

De la Dirección del Personal

Art. 45.—Esta Dirección tendrá a su cargo todo lo relativo al personal superior, subalterno y civil de la Marina. Se ocupará en especial de:

a.—**Personal de Oficiales:** hojas de notas, legajos personales, ascensos, empleos, cambios de situación, escalafones, licencias y permisos, control y cómputo de requisito para indemnizaciones.

b).—**Personal subalterno:** Altas, bajas, destinos, contratos, reenganches, ascensos, recompensas, retiros de ese personal, control de las listas de revista, conscripción y reservas.

c).—**Goces:** liquidación de servicios, expedientes de retiro y montepíos de Oficiales y personal subalterno.

Art. 46.—Tendrá a su cargo el Servicio de Sanidad de la Marina que se ocupará de: (1)

a).—Organización y funcionamiento del Servicio de Sanidad, Odontólogos y de farmacia, de los hospitales, buques y dependencias de la Armada, estadística sanitaria.

b).—Medidas sanitarias a tomarse en caso de epidemias, guerras o campañas.

c).—Informes sobre provisión de medicamentos, instrumentos y otros artículos sanitarios.

d).—Reconocimientos médicos del personal de la Marina a los efectos de altas, bajas, retiros y excepciones. Selección de aspirantes a las Escuelas. Asistencia médica del personal en los buques y dependencias y aún en su domicilio.

(1) Por R. M. de 19 de Octubre de 1932 se creó dentro de la Dirección del Personal, el Departamento Técnico de Sanidad.

De la Dirección del Material (1)

Art. 47.—Esta Dirección tendrá a su cargo todo lo concerniente a construcción, reparaciones y conservación de todo el material de la Armada, tanto a flote como en tierra. Se ocupará en especial:

a).—Armamento: artillería, bocas de feugo en general, armas portátiles, municiones y pertrechos, parques, polígonos de tiro, fortificaciones que estén a cargo de la Marina, depósitos de explosivos, torpedos y minas submarinas.

b).—Máquinas: calderas y motores, su cuidado y conservación, reformas, reparaciones y experiencias a efectuar en dicho material; estudios sobre consumos de combustibles y materiales y grasas.

c).—Electricidad: Instalaciones eléctricas de los buques y dependencias, estudios sobre las instalaciones, reformas y reparaciones de este material.

d).—Edificios: Proyectos de edificios, reparaciones e inspecciones de éstos, muelles, talleres y demás instalaciones de bases, arsenales y otras dependencias.

Art. 48.—La Dirección del Material informará en todo

---

(1) Por R. M. de 13 diciembre 1932 se da nueva organización a la Dirección del Material, constituyéndola en tres Divisiones, y se le fijan las atribuciones y responsabilidades correspondientes.

Por R. M. de la misma fecha, que organiza y reglamenta el control que el Jefe del Estado Mayor General de Marina debe tener en las reparaciones que se efectúan a bordo de los buques y de todos los trabajos que se realizan en la Base Naval de San Lorenzo, se atribuyen también a la Dirección del Material funciones y responsabilidades a este respecto.

Por R. M. de 5 setiembre 1935 se aumentó la 4a. División en la Dirección del Material.

Por R. M. de 26 marzo 1936 se aprueban nuevas Instrucciones de Inventarios de artículos no consumibles, para que la Dirección del Material lleve una relación del existente en los buques y dependencias.

lo relativo a pedidos extraordinarios de materiales y reparticiones, e intervendrá en todos los reconocimientos que se efectúen.

De la Dirección de Capitanías

Art. 49.—La Dirección de Capitanías tendrá a su cargo todo lo relativo al servicio de éstas. Marina Mercante, Industrias Marítimas y Pesquería, estando todas las Capitanías de Puerto subordinadas al Director. Esta Dirección se ocupará particularmente de:

a).—Control del Servicio de Capitanías. Estadísticas de Entrada y Salida de Naves en el litoral de Rentas producidas por las Capitanías y de Tarifas.

b).—Marina Mercante.—Informes y estudios relativos a la Marina Mercante. Expedición de Pasavantes Mercantiles y Provisionales.—Títulos de Oficiales de la Marina Mercante Nacional.—Tramitaciones de expedientes sobre nacionalización de los buques mercantes.—Arqueos y Ttasaciones.—Registros y Escalafones de los Oficiales de la Marina Mercante Nacional

c).—**Industrias Marítimas:** Pesquería y otras industrias marítimas.

DE LOS DIRECTORES

Art. 50.—Corresponde a cada Director:

a).—Comunicarse directamente con los Jefes de las fuerzas navales, buques sueltos y dependencias de la Marina; y trasmitirles en nombre del Jefe del Estado Mayor General cuanto se relacione con los asuntos de su cargo de conformidad, en cada caso, con las disposiciones legales o reglamentarias que autoricen el procedimiento. Cuando éste último requisito no pueda ser llenado, quien reciba la comunicación u orden la cumplirá inmediatamente, informando al Ministerio.

b).—Dirigir la tramitación de toda la correspondencia perteneciente a las respectivas Direcciones. Los Directo-

res se comunicarán entre sí y con las distintas autoridades de Marina a fin de pedir y remitir los informes necesarios para el mejor cumplimiento y ejecución de sus órdenes.

c).—Vigilará el cumplimiento de los Decretos y Resoluciones emanadas del Ministerio, relativas a sus peculiares funciones, facilitando las informaciones solicitadas a éste respecto.

d).—Dirigirán el servicio de su repartición administrativa, impartiendo las órdenes internas que consideren convenientes para el mejor servicio; y prepararán para la firma de la Superioridad, todos los decretos, resoluciones y órdenes de conformidad con la decisión que a su juicio deba dictarse.

e).—Inspeccionarán directamente o por medio del personal a su órdenes los buques o dependencias, a fin de comprobar si se cumplen o nó las disposiciones reglamentarias que fueren de su incumbencia, y tomar las providencias convenientes para mejorar los servicios.

f).—Pondrán en conocimiento del Jefe del Estado Mayor General las irregularidades o faltas que comprobaren en el cumplimiento del Reglamento y de las órdenes superiores

g).—En caso de duda acerca de cual fuera la Dirección a quien compitiere determinado asunto, este será remitido a la dirimencia del Jefe del Estado Mayor General de Marina.

h).—Presentarán anualmente, al Ministro de Marina, la Memoria y el Presupuesto de su Dirección en las fechas ordenadas.

i).—Cuando las disposiciones dictadas por algunas de las Direcciones afecten las expedidas anteriormente por otra, los Directores procurarán ponerse de acuerdo; y, en caso adverso, se dirigirán en consulta al Jefe del Estado Mayor General, para solicitar su aprobación.

j).—Conservar la correspondencia relacionada con sus respectivos servicios en el Archivo del Ministerio.

Art. 51.—Cuando los Directores propongan alguna solución de un asunto a la superioridad redactarán los Decretos,

resoluciones u oficios para la firma del Presidente de la República, Ministro del Ramo o Jefe del Estado Mayor General de Marina.

Art. 52.—Cada Dirección podrá tener un Sub-Director, que ejercerá las funciones prescritas para el Director, al cual reemplazará en caso de ausencia; tendrá además el número de Oficiales y demás personal necesario.

Se desliga la Base Aérea de San Ramón de las Fuerzas Aéreas de la Montaña, la que dependerá de la Inspección General; y se dsipone que las Fuerzas Aéreas de Iquitos dependan del Comando de la 5a. Región.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo del 3 de Junio de 1929, aprobatorio del Reglamento de las Fuerzas Aéreas de la Montaña, establece que la Base Aérea de San Ramón depende de la de Iquitos y ambas directamente de la Inspección General de Aeronáutica;

Que estando en la actualidad el servicio de transporte comercial en receso y conviniendo al Comando único tener el contralor de la Base de Iquitos;

Que por naturaleza de los servicios que presta el tramo San Ramón - Masisea, la Inspección General de Aviación debe contralorar directamente los movimientos de aviones de la Base de San Ramón;

DECRETA:

1o.—Deslíguese de las Fuerzas Aéreas de la Montaña la Base Aérea de San Ramón, la que dependerá directamente de la Inspección General de Aviación.

2o.—Las Fuerzas Aéreas con residencia en Iquitos depen-

derán—mientras dure la situación actual—para su empleo, del Comandante de la V Región. (1)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

Alfredo Benavides.

---

fSe aprueba el Reglamento de Exámenes de Capacidad Física para los Oficiales de la Armada.

Lima, 5 Diciembre 1932.

De conformidad con el Decreto Supremo del 24 de Marzo de 1924, que determina las pruebas de capacidad física a que deben ser sometidos anualmente los Oficiales de la Armada;

SE RESUELVE:

Apruébase el Reglamento de Exámenes de Capacidad Física, formulado por la Dirección del Personal de la Marina, compuesto de doce capítulos y de 35 artículos.

Regístrese y comuníquese.

Alfredo Benavides. (1)

---

(1) Por D. S. de 9 de Noviembre de 1932— expedido por Guerra— se dispuso que el Comandante General de la 5a. Región asumiera también el Comando de las fuerzas de Marina y Avición del Oriente. En este Tomo.

---

(1) El 2 de Marzo de 1933 se aprobó el Reglamento de Examen de Capacidad Física de los Aspirantes a Cadetes Navales.

Reglamento de los exámenes de capacidad e integridad física para ascensos de Oficiales Superiores y Subalternos. (2)

CAPITULO I

Consideraciones Generales

Art. 1o.—Siendo el objeto de los exámenes de capacidad e integridad física asegurar la mayor eficiencia para el personal superior de la Marina de Guerra del Perú, este reglamento no debe ser considerado por los oficiales examinados como un obstáculo en su carrera, sinó como un seguro de su salud, y los oficiales de Sanidad deben aplicarlo con discreción e interpretar sus articulados sin arbitrariedad.

Art. 2o.—Antes de efectuar el examen de Capacidad Física el oficial examinado deberá presentar una declaración previa, confiada a su honor, según el modelo que se acompaña. Dicha declaración será extrictamente confidencial, destinada a orientar el criterio de la Junta de Sanidad y a facilitar su misión y será destruída una vez terminado el exámen del oficial firmante.

Art. 3o.—Los exámenes deberán efectuarse, en cuanto sea posible, en idénticas condiciones de luz, temperatura y tiempo, y en el curso de ellos deberá observarse lo siguiente:

a).—Todos los oficiales que integren la Junta de Sanidad serán designados por turno para el examen de los diferentes órganos y son responsables de los resultados que encuentren y de las opiniones que consignen.

b).—En caso de discrepancia de opiniones entre dos o mas miembros de la Junta de Sanidad, el resultado se obtendrá por mayoría, y deberá consignarse también, la opinión o las opiniones de los miembros en minoría.

c).—En casos dudosos, la Junta de Sanidad está obligada

---

(2) Por Resolución de la fecha se determina que este Reglamento es aplicable a los Oficalesi de Aviación.

a usar de todos los medios de diagnóstico disponible, incluyendo en ellos el uso de microscopio, Rayos X y métodos de laboratorio.

d).—El orden en el cual el examen clínico debe ser conducido, será indicado por el Oficial de Sanidad mas caracterizado, y durante él deberá ser evitado toda molestia como una estada larga desnudo, o medida que pueda ofender el pudor personal.

e).—En el caso de que la interpretación de un signo o síntoma resultara dubitativa y requiriera una experiencia más completa que la de los oficiales de Sanidad de la Junta podrá recurrise a los servicios de un especialista siendo en este caso la opinión de él definitiva. (3)

CAPITULO II

Aparato de la visión

Art. 4o.—El aparato de la visión debe ser objeto de un cuidadoso examen, y cada ojo observado separadamente. A este objeto los párpados serán convenientemente abiertos y revertidos para investigar cualquier defecto muscular o posibles lesiones conjuntivales.

Art. 5o.—Para determinar la agudeza visual deberá efectuarse un ensayo preliminar colocando al candidato a seis metros diez centímetros de un cartel con caracteres Snellen, del tamaño y coloración conocidos.

Las distancias de las pruebas se considerarán en esta forma: Normal 6m. 10 cm. coeficiente 4|4; 4m. 58m. coeficiente 3|4; 3m. 05 cm. coeficiente 2|4; 1m. 52 cm. coeficiente 1|1. Esta prueba se verificará sin corrección óptica y separadamente para cada ojo.

---

(3) El examen de los aspirantes a Cadetes Navales se verificará de acuerdo con este artículo, como lo determina el art. 3o. de su Reglamento de Examen de Capacidad Física de 2 de Marzo de 1933.

Art. 6o.—En el Cuerpo General se permitirá para el ascenso desde Alférez a Teniente 1o. inclusive una visión hasta de 2|4. En los grados superiores se tolerará una visión de 1|4 en cada ojo sin corrección óptica.

Cuerpos de Sanidad, Ingenieros y Administración, hasta 1|6, 1|8 sin corrección óptica.

Se permitirá el uso de la corrección óptica permanente en estos cuerpos.

Art. 7o.—En el caso en que el ensayo preliminar indicara una visión deficiente deberá procederse al diagnóstico del vicio de refracción considerando:

a).—Miopía.—Es compatible con el ascenso una miopía que no pase de 6 dioptrías en ambos ojos, siempre que la corrección por lentes lleve la visión a los límites indicados en el artículo 6o. En los grados superiores puede admitirse una miopía hasta de 7 dioptrías siempre que la corrección por lentes lleve también la agudeza visual a límites apreciablemente normales.

b).—Hipermetropía.—Es compatible con el ascenso una hipermetropía que corregida por el uso de vidrios convexos alcanza los límites señalados en el Art. 6o.

c).—Astigmatismo.—Para los efectos del ascenso es tolerable un astigmatismo que corregido por cristales cilíndricos lleve la agudeza visual hasta el coeficiente de 2|4.

d).—Reducción del campo visual. En los casos en que se suspeche una reducción manifiesta del campo visual la extensión de éste deberá ser examinado, mediante el campímetro de Wecker o un instrumento análogo. Una reducción que alcance 80° hacia afuera, 50° hacia adentro, 60° habia abajo, y 50° hacia arriba, deberá ser seriamente considerada.

e).—Discromatopsia. El procedimiento de Holmgren será empleado para la investigación de la agudeza de la percepción de los colores debiendo utilizarse la mayor cantidad de matices para descubrir la existencia de una discromatopsia en evolución.

f).—Lesiones o enfermedades que inhabilitan para el ascenso:

Las siguientes lesiones o enfermedades inhabilitan para el ascenso:

1).—Tracoma o Xeroftalmía.

2).—Conjuntivitis crónica.

3).—Pterigium que haya ocupado parte de la cornea.

4).—La completa destrucción de los párpados.

5).—Trichiasis, ptosis y blefaritis crónica.

6).—Dacriocistitis o fístula lagrimal.

7).—Queratitis crónica, Stafiloma o opacidad corneal capaz de reducir el límite de al visión por abajo de la agudeza permitida.

8.—Opacidad de la cápsula o del cristalino.

9.—Coloboma extenso de la coroides o del iris. Glaucoma.

10).—Desprendimiento de la retina. Atrofia del nervio óptico.

11).—Diplopia y ceguera nocturna.

CAPITULO III

Aparato de la Audición

Art. 8o.—El oído externo y la región mastoidea serán cuidadosamente examinados, y esta última palpada para descubrir el menor signo de tumuración o de dolor. El conducto auditivo externo y la membrana del tímpano serán observados con un espejo frontal en un cuarto obscuro o mediante un otóscopo.

Art. 9o.—Para determinar la agudeza auditiva el candidato será colocado a cinco metros del oficial examinador con el oído que va ser examinado al lado opuesto y deberá repetir rápidamente las palabras, números o frases que aquel murmure. Un ayudante obturará mediante la flexión del trago sobre

el meato auditivo, el oído próximo al examinador y éste, con el oído más próximo al examinado obturado también, repetirá a manera de control las frases, números o palabras ya murmuradas por él.

Art. 10.—La agudeza auditiva será expresada por una fracción que tenga por numerador la distancia a la cual la voz es percibida por el sujeto y por denominador la distancia de una normal percepción. Así 50|50 decímetros representará una audición normal y 25|50 una audición disminuída a la mitad.

En los casos en que la agudez auditiva esté notablemente disminuída el oficial examinador deberá hacer un examen otoscópico para determinar si existe una otitis media o una perforación del tímpano.

Art. 11.—Las siguientes enfermedades y lesiones determinan temporal o definitivamente la no aptitud del candidato

a).—Atresia del conducto auditivo externo.

b).—Otitis media supurante.

c).—Mastoiditis aguda o crónica.

d).—Perforación de la membrana del tímpano por otitis media u otras causas.

e).—Vértigo de Menieres.

Art. 12.—Para la aptitud puede considerarse aceptable una agudeza auditiva hasta de 25|50.

CAPITULO IV

Piel

Art. 13.—La piel debe ser cuidadosamente examinada para investigar en ella cualquiera erupción que pueda significar una enfermedad general o la colaboración indicativa de una anemia, ictericia, enfermedad de Adisón, etc. Son causas de inhabilitación para el ascenso:

a).—Los excemas crónicos y rebeldes a todo tratamiento.

b).—El impétigo crónico, el pénfigo crónico y el lupus.

c).—Las psoriasis extensas y rebeldes, y la ictiosis.

d).—La elefantiasis. Lepra.

e).—Las ulceraciones rebeldes de la piel que puedan dar sospecha de su naturaleza maligna (epiteliomas).

CAPITULO V

Cabeza, Cara, Boca, Fauces, Laringe

Art. 14.—En el examen de la cabeza, cara, boca, fauces, laringe, traquea y esófago, las siguientes lesiones inhabilitan temporal o definitivamente para el ascenso:

a).—Tumores cuya magnitud deformen la cabeza.

b).—Hernias cerebrales.

c).—Sarcomas u otros tumores malignos.

d).—Deformidades del cráneo causados por traumatismos con evidente alteración de las funciones cerebrales o las de los nervios periféricos.

e).—Hundimiento de la bóveda nasal por necrosis (tuberculosis o sífiles).

f).—La deformidad causada por la extirpación parcial o total de los maxilares siempre que afecte el funcionamiento de ello.

g).—La pérdida de los labios o de parte de la lengua por úlceras o tumores.

h).—La rinitis atrófica si está acompañada por ozena.

i).—La parálisis de las cuerdas vocales (Afonia total).

j).—La estrechez o la dilatación muy pronunciada del exófago.

k).—La ausencia de dientes, siempre que su falta se eleven al 3|4 del total normal de piezas y estas no estén debidamente reemplazadas por protesis.

l).—La adenitis cervicales, cuando por su proximidad a la región clavicular o a la parte de la región carotidea, pueden indicar una tuberculosis o las que denuncian la presencia de una infección sifilítica.

ll).—El bocio exóftalmico.

m).—La hipertrofia de la glándula tircides asociada son síntomas de intoxicación.

CAPITULO VI

Torax, Pulmones, Pleura

Art. 15.— El examen del tóarx se hará investigando posibles afecciones contraídas en el servicio y que puedan agravarse con la permanencia en él. Las siguientes lesiones del tórax inhabilitan temporal o definitivamente para el ascenso:

a).—Las fracturas mal consolidadas de las costillas o externón cuando dificultan la expansión del tórax o el empleo de los brazos.

b).—Las periostitis crónicas, las caries o las necrosis de las costillas, esternón o escápula.

Art. 16.—Los pulmones serán examinados por inspección, palpación, percusión y auscultación. En ciertos caoss está recomendado el empleo de radiografías y el examen microscópico del esputo.

En este examen debe ser cuidadosamente considerado el aspecto de las fosas supra-claviculares, las pérdidas de peso recientes y continuas, los sudores nocturnos, las pleuresías con derrame o sin él, y las lesiones tuberculosas cerradas o abiertas. Es necesairo consignar también si el proceso tuberculoso tiene una marcha activa o inactiva.

Art. 17.—Las siguientes enfermedades o lesiones inhabilitan para el ascenso:

a).—Tuberculosis pulmonar activa.

b).—Pleuresía aguda o crónica y empiema.

c).—Neumotorax o hidrotorax irreductibles.

d).—Bronquitis crónica, neumonía, crónica, enfisema pulmonar, asma crónica y bronquestacia.

e).— Actinomicosis, Spiroquetosis de Castellani, y quistes hidatidicos del pulmón.

f).—Las adherencias pleurales.

g).—Tumores de los pulmones, pleura o mediastino.

CAPITULO VII

Corazón y Vasos Sanguíneos

Art. 18.—El examen del corazón tiene por objeto investigar todas aquellas lesiones que pudiendo producir una instantánea falla de las funciones cardiacas comprometan la vida del oficial y expongan las intereses confiados a su custodia. En esta investigación serán empleados los métodos de inspección, palpación, percución, y auscultación. En ciertos casos es recomendable el uso de radiografías sobre todo cuando el candidato es sospechado de lesiones de aorta, tumores del mediastino u otras susceptibles de reconocerse por los Rayos X. El orden en que debe ser conducida esta investigación será la siguiente:

a).—Inspección de la Tiroides (volumen) y de los vasos del cuello, región supraesternal, precordial, hepática, (pulsaciones).

b).—Palpación. Investigar por este método el erectismo tiroideo, la trills de las carotideas, el emplazamiento de la punta del corazón y las pulsaciones radiales (frecuencia y volúmen).

c).—Percusión. Investigar volumen y posición del órgano cardiaco.

d).—Auscultación. Debe realizarse en los cuatro focos, y en los casos en que se encuentre soplos orgánicos, frotes o alguna otra alteración, investigar si el candidato ha sufrido de las siguientes enfermedades: Escarlatina, corea, difteria, reumatismo, fiebre tifoidea, sífiles, gonorrea, o si fuma dema-

siado, usa bebida alcohólicas en forma inmoderada, o se ha dedicado demasiado a los ejercicios atléticos.

e).—En el caso contemplado en el inciso anterior proceder al examen de integridad cardiaca después del ejercicio. Para ello se procederá en la siguiente forma. El examinado deberá saltar sobre un solo pié, veinte veces a una altura no mayor de cinco centímetros y a una velocidad de un salto por segundo, tomándosele el número de pulsaciones antes del ejercicio y dos minutos después del último salto. La capacidad cardiaca será considerada eficiente si al cabo de los dos minutos de descanso el pulso vuelve a tomar aproximadamente su ritmo inicial. Un aumento de 4 a 10 pulsaciones se considerará normal.

f).—resión sistóloca. Si existiera sospecha de una debilidad cardiaca después de la prueba anterior deberá tomarse la presión sistólica y la diastólica utilizando un esfimomanometro de modelo conocido (Pachón, Boulitte o Vaque-Laubry).

Art. 19.—Son incompatibles con el ascenso las siguientes lesiones o enfermedades.

a).—Las lesiones valvulares extensas.

b).—Hipertrofia cardiaca.

c).—Pericarditis, endocarditis, miocarditis y angina de pecho.

d).—Las pulsaciones constantes de más de 100 por minuto, y de menos de 50 en el mismo lapso.

e).—Las arritmias de origen orgánico.

f).—Las hipertensiones sistólicas de más de 25 m|m de carácter constante.

g).—Los aneurismas.

h).—La enfermedad de Reynaud (Asfixia progresiva de las extremidades).

i).—Las tromboflebitis de una o más extremidades

CAPITULO VIII

Abdómen, incluyendo pelvis y articulaciones lumbo-sacra y sacro-iliaca.

Art. 20.—El examen del abdómen debe comprender el de los órganos en él contenidos, y la investigación de las posibles hernias ventrales, inguinales crurales, así como también el de las lesiones que hayan podido producir enfermedades como el paludismo, la uncinariosis, las disenterías y otras. En casos dudosos serán empleados los Rayos X, y los métodos de laboratorio.

Art. 21.—Inhabilitan temporal o definitivamente para el ascenso:

a).—Las fístulas viscerales inoperables.

b).—Las hernias inoperables.

c).— Los grandes tumores inoperables de la pared abdominal.

d).—Ptosis del estómago o de los intestinos.

e).—La apendicitis crónica.

f).—Las enfermedades crónicas del hígado, vesícula biliar, pancreas o bazo.

g).—Las adherencias peritoneales siempre que ellas no sean operables.

h).—La icteria crónica.

i).—Las disenterías (amebiana o a Shiga) y la uncinariosis inhabilitan transitoriamente, cuando éstas afecciones han producido una anemia pronunciada u otros signos de graves alteraciones constitucionales.

Art. 22.—Examen de la función hepática y renal. En los casos de sospechada insuficiencia, se efectuará un examen de dichas funciones.

Art. 23.—Sólo en casos de evidente necesidad o a solicitud del candidato, se examinará la última porción del intestino grueso. En este caso deberá hacerse el tacto digital y a ser posible una rectoscopia.

Art. 24.—Inhabilitan temporal o definitivamente para el ascenso, las siguientes lesiones o enfermedades:

a).—Las artritis crónicas de las articulaciones lumbo-sacra, y sacro-iliaca.

b).—Las fístulas urinarias.

c).—El prolapso del recto.

d).—Los tumores del recto, y los grandes abcesos pelvianos.

CAPITULO IX

Aparato Genito-uninario, incluyendo enfermedades venéreas.

Art. 25.—En el caso en que se sospeche alteraciones de la función urinaria o la presencia de enfermedades de origen venéreo se procederá al examen del aparato génito-urinario investigando lo siguiente:

a).—Densidad de la orina.

b).—Investigación de la albúmina y glucosa.

c).—Reacción de Wassermanu.

Art. 26.—Las siguientes enfermedades y lesiones inhabilitan transitoria o definitivamente para el ascenso:

a).—Nefritis aguda o crónica y diabetis.

b).—Sangre, pus, o albúmina en la orina persistente por un espacio de tres días.

c).—Riñón flotante, Hidronefrosis, pionefrosis, pielitis, tumores del riñón y cálculos renales.

d).—Cistitis..

e).—Cálculos vesicales, tumores de la vejiga, incontinencia o retención de orina.

f).—Hipertrofia o abceso de la próstata.

g).—Estrechez uretral o fístula urinaria.

h).—Varicocele cuando es grande y dolorosa. Hidrocele.

i).—Orquitis crónica.

j).—Sífiles con dos reacción Wassermann (†††) tomadas con diferencia de seis meses.

CAPITULO X

Extremidades

Art. 27.—Las extremidades serán inspeccionadas con el objeto de descubrir cualquiera lesión que directa o indirectamente signifique una reducción de la capacidad física del miembro examinado. Son causas que inhabilitan para el ascenso:

a).—Deformidades adquiridas que dificulten o imposibiliten en grado sumo los movimientos.

b).—Las fracturas aún no consolidadas.

c).—Las anquilosis de las grandes articulaciones.

d).—Las seudo artrosis.

e).—Las fístulas en relación con una lesión articular u ósea.

f).—Las periostitis y osteomielitis.

g).—Las artritis crónicas.

h).—Las parálisis totales o parciales de alguno de los miembros.

i).—Las neuritis agudas o crónicas consecutivas a una fractura.

j).—Las várices muy desarrolladas que reduzcan notablemente la eficiencia del miembro afectado.

k).—El mal perforante plantar.

CAPITULO XI

Sistema Nervioso

Art. 28.—La investigación de las enfermedades mentales y nerviosas constituyendo la Sección más difícil del examen de capacidad física debe ser de parte de los oficiales de Sanidad objeto de preferente atención. Con este objeto se recomienda a los examinadores tratar de sorprender en el curso de la investigación clínica cualquier tara, tic, obnulación mental, u otro detalle que puede significar una enfermedad men-

tal o nerviosa declarada o en comienzo de evolución, y en este caso llamar discretamente la atención del oficial más caracterizado de la Junta de Sanidad.

En caso de observarse alguna tara mental deberá proceder al empleo de pruebas (tests) de mmoria, atención y sensibilidad, utilizando para ello un menmómetro de Raus chburg, un taquitoscopio y un estesiometro. Este examen, en caso que él sea indispensable, debe ser conducido de preferencia por un especialista.

Las lesiones nerviosas serán examinadas investigando el signo de Romberg, el de Argil-Robertson, y los reflejos rotulianos. En caso de duda se investigarán los demás reflejos.

Art. 29.—Las siguientes condiciones anormales del sistema nervioso y de la actividad mental deberán ser prolijamente investigadas:

a).—Todas aquellas condiciones que como la inercia mental, la mitomanía, los hábitos y costumbres indecentes, los gustos perversos, la abulia, etc., que pueden constituir parte de un proceso de degeneración.

b).—El alcoholismo crónico, sobre todo cuando el ha provocado la congestión de los ojos, la injurgitación de los pequeños vasos capilares de la cara, y el tremor muscular caracterizado por el temblor de las manos extendidas o de la lengua en idéntica condición.

c).—Las intoxicaciones por drogas heroicas o narcóticas. Examinar si existen huellas de picaduras por inyecciones en la piel, brazos y muslos. Si las pupilas están dilatadas (intoxicación por cocaína) o contraídas (opiómanos).

d).—La demencia precoz, caracterizada por indiferencia, apatía, tendnecias al aislamiento, ideas de persecución, alucinaciones del cído, alegrías inmotivadas, y en general toda reacción emotiva que no está relacionada con una causa oportuna. En estos casos la historia familiar, y la personal del sujeto examinado debe ser investigada.

Art. 30.—Son incompatibles transitoriamente con el ascenso:

a).—Las sico-neurosis, la neurastenia, sico-astenia, las neurosis convulsivas.

b).—El alcoholismo crónico y el hábito de drogas heroicas.

c).—Las neuritis, el beriberi con fuertes neuralgias.

d).—Los estados de excitación o depresión nerviosa sin causa justificada y reconocible.

e).—Las enfermedades endócrinas que puedan ser fácilmente diagnosticadas por los medios comunes.

f).—Las lesiones de los nervios periféricos.

Art. 31.—Son incompatibles definitivamente con el ascenso:

a).—La parálisis general, en cualquiera de sus estados.

b).—La ataxia locoomtriz progresiva.

c).—Las esclerosis múltiples.

d).—La paraplegia.

e).—La siringomelia.

f).—Las atrofias y distrofias musculares de origen nervioso.

g).—Las neuritis múltiples.

h).— Todos los estados de profunda alteración en las funciones nerviosas, ya sea generales o locales que no se encuentren incluídos en los incisos anteriores.

CAPITULO XII

Disposiciones Generales

Art. 32.—La enumeración de las enfermedades y lesiones contenidas en la presente reglamentación no excluye otras que pueden presentarse con carácter igualmente crónico, que sean incurables o que requieran tratamientos repetidos o prolongados, y que por ello comprometan la aptitud física para el desempeño del empleo.

Art. 33.—La Junta Permanente de Reconocimientos Mé-

dicos abrirá un libro índce de informes especial para los Reconocimientos Médicos del Personal Superior. Dicho libro se mantendrá reservado.

Art. 34.—La Junta Permanente de Sanidad remitirá directamente a la Dirección del Personal los informes que produzca. Estos informes se enviarán reservadamente y serán firmados por todos los Oficiales de Sanidad que hayan intervenido en el examen y tendrá el visto bueno del oficial del Cuerpo General que haya presidido la Junta.

Art. 35.—La Jefatura de Sanidad llevará la hoja de salud de todo el Personal Superior desde la iniciación en la Escuela Naval, para lo cual se le dará cuenta de todas las novedades sanitarias que se produzcan. A este efecto los oficiales de Sanidad de los buques y reparticiones elevarán directamente y por vía reservada a la Dirección del Personal un informe sobre los oficiales enfermos que en cualquier tiempo o lugar asistan.

DECLARACION PREVIA

(Extrictamente confidencial para la Junta de Sanidad que examina)

1.—A.—¿Qué cantidad de vino, cerveza, licores, consume diariamente?

B.—Ha consumido con exceso bebidas alcohólicas?

C.—Fuma? En qué forma y qué cantidad diaria?

2.—A.—Ha usado alguna vez narcóticos?

B.—En qué forma y por qué razones?

3.—A.—Hay alguien en su casa que padezca tuberculosis pulmonar?

B.—Vivió en los dos últimos años con alguien afectado o muerto por tuberculosis?

4.—A.—Ha sufrido de alguna enfermedad o lesión del cerebro o del sistema nervioso?

B.—Del corazón, arterias o venas?

C.—Del estómago, intestino o hígado?

D.—Del riñón o de la vejiga?

E.—De la piel, ojos u oídos?

F.—De reumatismo articular, agudo, crónico o paludismo?

G.—De otras enfermedades no especificadas antes?

5.—Sífiles o chancros?

A.—Epoca del chancro?

B.—Tratamiento que ha seguido?

C.—Tuvo alguna manifestación de la piel?

D.—Fecha de la última manifestación o accidente?

6.—Fué examinado alguna vez su sangre? (Wassermann)

Ha tenido alguna vez, accidente, herida u operación quirúrgica?

7.—Actualmente se considera sano?

Está en tratamiento?

8.—A.—Si es casado ¿Cuántos hijos ha tenido?

B.—Son sanos?

Esta declaración es extrictamente confidencial. Está confiada al honor militar y profesional del Oficial que la firma y de los que la reciban, su comunicación constituirá una falta grave, y deberá ser destruída una vez terminado el examen.

Se reitera la orden de remitir trimestralmente a la Oficina de Comunicaciones Navales una relación de las publicaciones confidenciales.

ORDEN GENERAL No. 35

Lima, 12 de Diciembre de 1932.

Disposiciones del Estado Mayor General de Marina

Se reitera la disposición contenida en la Orden General No. 44 de 14 de diciembre del año ppdo., que dice:

"Para el debido control de las Publicaciones Confidenciales, dispone esta Jefatura que a partir del 1o. de Enero próximo se haga extensiva a todas las Dependencias, las prescripciones vigentes en la Escuadra de remitir trimestralmente a la Oficina de Comunicaciones Navales una relación de dichas publicaciones que tenga en su poder, consignando los números de orden respectivos".

Estas publicaciones son:

Intento de Doctrina.
Libro de Señales de Combate.
Libro de Señales para Timoneles Radiotelegrafistas.
Adiciones al Libro de Combate.
Código Confidencial 1923.
Claves.

El Capitán de Navío
Jefe de Estado Mayor General de Marina
Manuel A. Sotil.

Encargando al Jefe Departamental de Cajamarca la vigilancia del campo de aviación.

Lima, 12 Diciembre 1932.

Teniendo la Aviación Militar varias obras en el campo de aviación de Cajamarca;

Siendo necesario que en ausencia de algún miembro del

Cuerpo de Aviación del Perú estén bajo el contralor del Jefe Departamental.

SE RESUELVE:

1o.—Encárguese al Jefe Departamental de Cajamarca el contralor del campo de aviación de esa ciudad y la vigilancia de las obras. (1)

Comuníquese esta Resolución al Ministerio de Guerra para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Alfredo Benavides.

Los Jefes de Bases de Dependencias de Aviación al elevar solicitudes, lo harán considerando las disposiciones favorables o desfavorables pertinentes. Si el motivo de la solicitud no es de su incumbencia, lo especificarán.

ORDEN GENERAL DEL CUERPO DE AVIACION No. 37

Miraflores, 12 de Diciembre de 1932.

Disposiciones de la Inspección General de Aviación

1.—ELEVACION DE SOLICITUDES.— Esta Inspección General llama la atención de los Sres. Jefes de Bases y Dependencias acerca de la necesidad de que, al elevar cualquiera solicitud presentada por el Personal Superior o Subalterno de su dependencia, se haga considerando todas las disposiciones favorables o desfavorables que se refieran al reclamo plantea-

---

(1) Por D. S. de 12 Diciembre 1934 se dispuso que los Aerodromos estén a cargo de los Concejos Provinciales o Distritales, a excepcion de los Aerodromos militares y los administrados por Compañias concesionarias; pero fué derogado por el D. S. de 5 Agosto 1936, que reencarga a la Comandancia General de Aeronáutica de la preparación, conservación y perfeccionamiento de los aeropuertos comerciales en la Costa, Sierra y Montaña.

do dejando de lado cualquiera insinuación no contemplada en los Reglamentos, que pudiera interpretarse como acto de simpatía para el recurrente.

En el caso de que el motivo de la solicitud no sea de la incumbencia del Jefe de la Base, deberá especificarlo a fin de que la Superioridad resuélvalo conveniente. (1)

El Comandante de Aviación
Inspector General de Aviación
C. A. Gilardi

El Jefe del Estado Mayor General de Marina controlará las reparaciones que se efectúen a bordo de los buques y todos los trabajos que se realicen en la Base Naval de San Lorenzo Deberes y responsabilidades de la Dirección del Material de la Marina al respecto.

Lima, 13 de diciembre de 1932.

CONSIDERANDO:

Que es necesario organizar y reglamentar el control que el Jefe del Estado Mayor General de Marina, debe tener en las reparaciones que se efectúen a bordo de los buques y de todos los trabajos que se realicen en la Base Naval de San Lorenzo;

SE RESUELVE:

1o.—La Dirección del Material es directamente respon-

(1) Vease la Orden General No. 20 de 22 de Junio 1932.

sable de las condiciones materiales de todos los buques de la Escuadra. En condiciones normales, debe consignarse en el presupuesto de cada año una partida de dinero disponible para efectuar las reparaciones más necesarias en los buques y a cargo de la Dirección del Material.

2o.—La Segunda Sección del Estado Mayor General de Marina es responsable de que todos los buques estén preparados para operaciones de guerra. El Estado Mayor General de Marina tiene también responsabilidad sobre el entrenamiento y operaciones de todos los buques en tiempo de paz y es responsable también, de que las reparaciones sean hechas sin la menor interferencia con el Plan de Operaciones.

3o.—Esta doble responsabilidad será regulada en la forma siguiente:

a).—La Dirección del Material aprobará o desaprobará todos los pedidos de reparaciones de los buques, de acuerdo con el tiempo en que los considere necesarios o convenientes.

b).—El Estado Mayor General (2da. Sección) formulará los planes para los períodos de reparaciones· las órdenes para los buques disponibles para ser reparados y establecerá el control de las órdenes de trabajo que se efectúen en la Base Naval, teniendo en cuenta la prioridad.

4o.—Para el mayor control sobre las partidas del presupuesto destinadas a la adquisición de los pedidos ordinarios y trabajos adicionales de reparaciones, el Jefe de Estado Mayor deberá determinar en cada caso la prioridad para efectuar los gastos de esos fondos.

5o.—Con el objeto de efectuar los propósitos que se desean, tales como: mantener los buques en estado de preparación para la guerra; llevar a cabo la aplicación de los programas y mantenerse sin discrepancias en el presupuesto, es absolutamente necesario:

a).—Que el Estado Mayor General de Marina (Segunda Sección) y la Dirección del Material, conozcan las condiciones verdaderas de todas las unidades del servicio en todo

tiempo y las probables reparaciones que ellas requieren, cada año, con el costo aproximado de tales reparaciones.

b).—Que un Plan de "Empleo del Tiempo" aprobado, se dicte para la Escuadra y la Base de reparaciones, el cual se llevará a cabo exactamente.

c).—Que el costo del combustible para este programa de operaciones, sean calculado y exigir a la Escuadra para que se mantenga dentro de los límites de las cantidades que se le asignen.

d).—Que el costo mínimo de los pedidos ordinarios para llevar a cabo este programa de operaciones, sea calculado antes de aprobar el programa, para estar seguros de que los fondos están o estarán disponibles.

6o.—Para conocer las condiciones materiales de los buques:

a).—Se supondrá que los buques están en buenas condiciones, salvo que se indique de otro modo.

b).—Se harán inspecciones trimestrales, para hacer resaltar todos los defectos en los buques.

c).—Todos los accidentes que ocurran en los buques, serán inmediatamente puestos en conocimiento del Jefe del Estado Mayor General de Marina y de la Dirección del Material.

d).—Siempre que un defecto llegue a ser efectivo o probable, el primer Comandante someterá un pedido de reparación al Ministerio de Marina, enviando copia a la Base Naval de San Lorenzo.

7o.—Conociendo la condición exacta de los buques, los períodos de reparación serán establecidos en los cuadros de "Empleo del tiempo" por el Estado Mayor General de Marina.

8o.—La Base Naval de San Lorenzo, al recibo de la copia de un pedido de reparaciones, deberá hacer una correcta apreciación del costo y del tiempo para efectuar tales reparaciones, y enviará dicha apreciación a la Dirección del Material.

9o.—La Dirección del Material aprobará tales pedidos de

reparaciones, siempre que los considere necesarios para la conservación u operaciones de la Escuadra. Puede esperar recibir la apreciación del costo de tales reparaciones de la Base Naval, o proceder solamente fundándose en la urgencia del trabajo de reparaciones solictado, sin esperar recibir la citada apreciación.

10.—El Estado Mayor General de Marina (Segunda Sección), dará las órdenes a las unidades disponibles, para ser reparadas, de acuerdo con el cuadro de "Empleo del tiempo", o sin tomar en consideración el citado cuadro, cuando necesidades especiales así lo requieran, proporcionando las fechas en que estará disponible y la prioridad del trabajo.

11.—Antes de que llegue la fecha designada para determinado trabajo, la Dirección del Material debe conocer el costo calculado de todos los pedidos y lo relacionado con el trabajo, y con la cooperación de o en representación del Jefe del Estado Mayor General de Marina, ordenará los pedidos para que el trabajo se efectúe durante este período, en vista de su costo, el tiempo y su necesidad.

12.—De este modo cada unidad tendrá un historial en la Dirección del Material. Una vez completo o terminado su trabajo, los pedidos para este trabajo deben ser suprimidos del historial. Los restantes pedidos de trabajo darán una idea completa de los defectos y de las condiciones en que se encuentran cada unidad.

Regístrese y comuníquese.

Alfredo Benavides. (1)

---

(1) El Estado Mayor General de Marina fué reorganizado por D. S. de 29 de febrero de 1932.

El Reglamento Interno del Estado Mayor General de Marina y de las Direcciones se expidió el 29 de Noviembre de 1932.

La Orden General No. 17 de 31 Octubre 1935 establece la "Orden de Trabajo" para los que deben efectuarse en la Base Naval de S. Lorenzo.

Se dá nueva organización a la Dirección del Material de la Marina constituyéndola con tres Divisiones

Lima, 13 de Diciembre de 1932.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar una organización a la Dirección del Material más de acuerdo con el espíritu del Decreto Supremo del 26 de Setiembre de 1931. (1)

SE RESUELVE:

1o.—La Dirección del Material, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo de veintiseis de setiembre de mil novecientos veintiuno, está encargada de todo lo relativo al diseño, construcción, reparación, alteración y conservación de todo el material al servicio de la Marina, tanto a flote como en tierra, y de la reparación y ejecución de los reglamentos pertinentes. (2)

2o.—La responsabilidad para el suministro del material apropiado, las instrucciones para su utilización, reparación y conservación, dependen de esta Dirección. Las reparaciones y los métodos de manejo deben ser uniformizados y este deber incumbe a la Dirección del Material. (3)

3o.— La Dirección del Material estará constituída por

---

(1) Este Decreto es el que organizó el Ministerio y está en el Tomo 2o. pág. 204.

(2) Vease la R. M. de 30 Noviembre 1935 sobre Historial del Departamento de Ingeniería de los buques.

(3) La R. M. de 13 diciembre 1932 que organiza y reglamenta el control que el Jefe del Estado Mayor General de Marina, debe tener en las reparaciones que se efectúen a bordo de los buques y de todos los trabajos que se realicen en la Base Naval de San Lorenzo, atribuye también a la Dirección del Material funciones y responsabilidades al respecto.

Por R. S. de 26 marzo 1936 se aprobaron nuevas Instrucciones para hacer los inventarios de artículos no consumibles, debiendo la Dirección del Material llevar una relación del existente en los buques y dependencias.

tres divisiones (4) denominadas: Primera, Segunda y Tercera División, correspondiendo a cada una de ellas las funciones siguientes:

Primera División.—Armamento.

El oficial encargado de esta División será un Capitán de Fragata y tendrá responsabilidades por lo siguiente:

a).—Recomendará las especificaciones y las pruebas de todo nuevo material que se trate de adquirir, relacionado con armamento y navegación.

b).—Llevará un registro completo de todos los explosivos, municiones, artificios de fuego, cartuchos, espoletas, detonadores, etc., en la Marina y reglamentará su distribución. Ningún explosivo debe ser trasportado sin su autorización. Establecerá reglamentaciones para la seguridad, en todo tiempo, de este material; ya se encuentre en los depósitos o en tierra, en tránsito o a bordo de los buques.

Establecerá una rutina para la inspección y pruebas de este material a fin de asegurar que está adecuadamente mantenido en condiciones de uso. Investigará todas las fallas que ocurran en el material en su funcionamiento normal y dictará las providencias necesarias para prevenirlas y evitar su repetición.

c).—Ordenará la distribución de los torpedos, de acuerdo con la política del Jefe del Estado Mayor General de Marina. Establecerá la reglamentación para la adecuada conservación de los torpedos a bordo de los buques, procurando que sea en lo posible, tan buena como en los talleres. Procurará que se investigue todas las causas de fallas en los torpedos y dictará todas las providencias necesarias para prevenirlas, evitando su repetición. Establecerá precauciones de seguridad, inspecciones y pruebas, tantas como sean necesarias, para asegurar que los torpedos no hayan sufrido daños en el

---

(4) Por R. M. de 5 de Setiembre 1935 se aumentó la 4a. División de Contrucciones, edificios y terrenos.

almacén, en los recorridos en los trasportes, al ser disparados o cuando se le pesca y también para asegurar correctos tiros calientes.

d).— Dictará instrucciones para el manejo, regulación, reparación de todos lanza-torpedos, y las necesarias precauciones de seguridad para prevenir daños a los torpedos o inundaciones en los buques.

e).—Dictará instrucciones para el manejo y recorrido de todos los cañones y armas de fuego en la Marina. Establecerá precauciones de seguridad para su uso. Tomará todas las providencias necesarias para asegurar que todos los cañones y armas de fuego estén siempre en condiciones de disparar. Que no hayan movimientos muertos en los engranajes de los mecanismos de elevación y dircción. Que sea adecuado el equipo para el suministro de municiones. Proveerá a todos los cañones de tablas de alcance.

f).—Obtendrá y proveerá el equipo necesario para el control del tiro de artillería y para el control del tiro de torpedos, tanto como lo exijan las necesidades del servicio. Obtendrá y arreglará el material necesario para el entrenamiento en el "Instructor de ataque", en la "Msa de Spotting" etc.

g).—Dictará instrucciones para el cuidado y conservación de todos los instrumentos ópticos, tales como: anteojos telescopios, telémetros, periscopios; y se asegurará que sean factibles los medios para sus reparaciones.

h).—Reglamntará la entrega de los instrumentos de navegación a bordo de los buques. Proveerá las instrucciones para todo lo que se relacione con la corrección de compases, línea de sonda y otros artefactos de seguridad y dictará tales instrucciones, tanto como sean necesarias para su uso apropiado.

i).—Mantendrá un archivo completo de los planos de conjunto y de detalle de todo el material que está bajo su control.

Segunda División — Ingenienría y Casco

El Oficial encargado de esta División será un Capitán de Fragata Ingeniero. Este Jefe tendrá responsabilidad sobre todo lo siguiente:

a).—Recomendará las especificaciones y las pruebas de todo material que se trate de adquirir, relacionado con maquinas a flote o en tierra, cascos y accesorios, embarcaciones, grúas, etc., edificios, muelles, diques secos, taller de mecánica y herramientas de mano, concernientes a ingeniería. (5)

b).—Tabulará el diámetro táctico de todos los buques en el servicio, sus velocidades máximas y económicas, consumos de combustible y revoluciones para todas las velocidades, tanto con el casco limpio, como para varios periodos fuera de dique, y el tiempo de máxima resistencia de trabajo en el mar bajo condiciones de probable guerra.

c).— Formualará instrucciones para la operación, mantenimiento y reparación de cualquier tipo de máquina que exista en servicio y de acuerdo con lo aprobado por las más recientes prácticas de ingeniería. Establecerá doctrinas sobre las prácticas de ingeniería aplicables a las instalaciones actuales en servicio y a las contempladas para el futuro.

d).—Formulará las instrucciones necesarias, para el cuidado, seguridad en operación, mantenimiento y conservación de todos los buques, lanchas, etc., con especial atención a incendios, compartimientos estancos, estabilidad, etc.; formulará igualmente en adición a estas instrucciones tantas como sean necesarias para la seguridad de las operaciones de los submarinos y el material de salvataje necesario, en el caso de que ocurriera algún accidente.

e).—Controlará la entrada a dique de los buques de la Armada, en cualquier lugar que ella se efectúe. Reglamentará el método de uso del varadero de la Base Naval de San Lorenzo.

---

(5) Este inciso ha sido modificado por el art. 2o. de la R. M. de 5 de Setiembre de 1935.

f).—Aprobará o desaprobará las reparaciones o alteraciones que se soliciten y que pertenezcan al material que está bajo su control. Conservará una lista de todos los trabajos por efectuar en cada buque, y recomendará los periodos necesarios de recorrido.

g).—Estudiará los métodos de reparaciones en uso en la Base Naval de San Lorenzo, y formulará las instrucciones necesarias para asegurar un trabajo rápido y económico.

h).—Estudiará todos los accidentes que puedan ocurrir en los buques o estaciones, y recomendará los cambios necesarios de métodos de operación, o cambios de material a fin de prevenir la repetición de accidentes semejantes.

i).—Aprobará o desaprobará todos los pedidos de material pertenecientes a su división, teniendo en cuenta los fondos disponibles así como las necesidades militares de los buques.

j).—Conservará un juego de planos de conjunto y de detalle de todo material bajo su cuidado.

k).—En caso de requerirlo el Jefe del Estado Mayor General de Marina calculará exactamente el material consumible necesario para llevar a cabo la aprobación o propuesta de un "Cuadro de Operaciones", para los diversos buques del servicio.

l).—Redactará especificaciones patrones de todo el material que está bajo su control, en la medida de lo posible.

m).—Estudiará los formularios para todas las unidades del material bajo su control. Reducirá todo el material al menor número de clases de artículos tanto como sea posible, y requerirá un método de compra en grandes cantidades, a fin de reducir su precio.

Tercera División—Electricidad y Comunicaciones.

El Ofcial encargado de ésta División, deberá ser un Capitán de Corbeta Ingeniero y tendrá bajo su responsabilidad lo siguiente:

a).—Recomendará las especificaciones y las pruebas

de todo nuevo material eléctrico, de cualquier naturaleza que sea, que se trate de adquirir. Redactará las especificaciones e inspeccionará todo el material de comunicaciones, de acuerdo con las exigencias de ellas, dictadas por el Estado Mayor General.

b).—Conservará un registro completo, de todos los equipos eléctricos; así como del material de comunicaciones con un registro de sus máximas posibilidades.

c).—Dictará instrucciones para el manejo, conservación y reparación de todo el material a su cargo.

d).—Aprobará o desaprobará todos los pedidos de reparaciones o alteraciones del material que está a su cargo y tendrá siempre preparada una lista de todos los pedidos de trabajos pendientes.

e).—Aprobará o desaprobará todos los pedidos para el material que está bajo su cargo.

f).—Mantendrá al día un legajo que muestre las condiciones en el servicio de todo el material que está a su cargo.

g).—Tendrá un catálogo de los planos de conjunto y de detalle de todo el matreial que está bajo su control.

h).—Cooperará lo más estrechamente con la División Técnica del Primer Negociado (Tercera Sección) del Estado Mayor General de Marina, en todo lo relacionado con el material de radio.

4o.—La Dirección del Material reunirá todas las instrucciones permanentes en forma de un libro para ser suministrado al servicio. Estas instrucciones serán consideradas por todo el personal, como si fuera una Ley.

5o.— Además, la Dirección del Material publicará de tiempo en tiempo en "Boletines de Información", que abarquen los métodos más interesantes e instructivos de reparación del material, accidentes que resultan de un defectuoso manejo o del material, y las providencias necesarias para corregirlo, y

cualquier otra información de interés general o de naturaleza ilustrativa.

6o.—En forma de circulares se proporcionará al servicio instrucciones transitorias, cambio de las instrucciones, etc.

Regístrese y Comuníquese.

Benavides

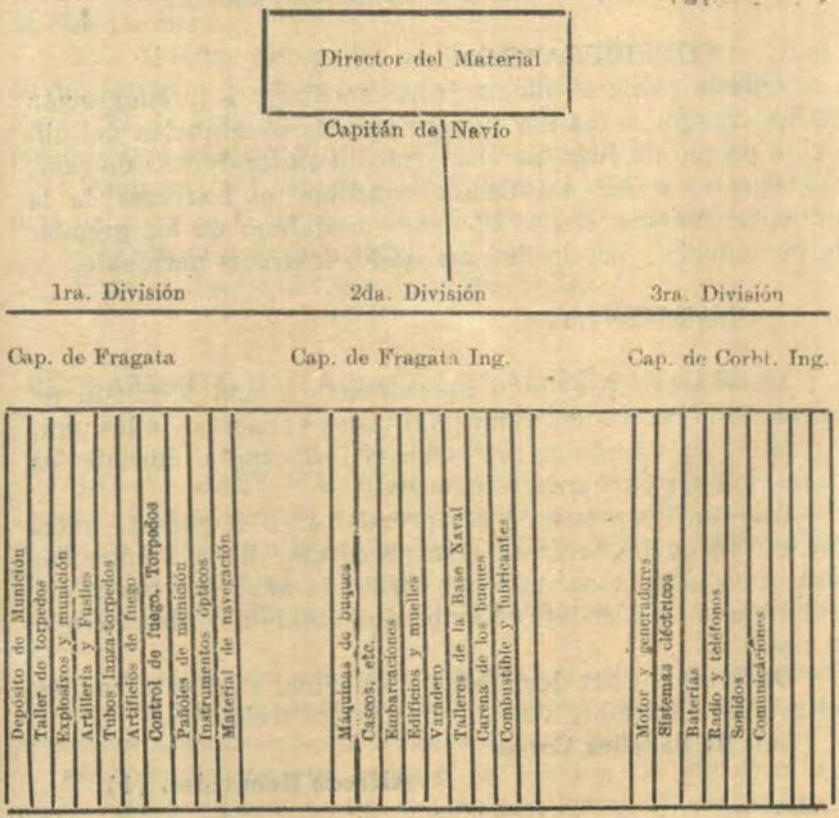

Se prohibe aproximarse a menos de dos millas de las islas y puntas guaneras, de octubre a marzo; permitiéndose la pesca en los demás meses, pero únicamente con anzuelo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Visto el oficio adjunto de la Compañia Administradora del Guano, en el que se solicita la derogación del Decreto Supremo No. 9 de fecha 19 de abril último que autoriza a los pescadores para aproximarse a las Islas Guaneras;

CONSIDERANDO:

Que la pesca en dichas islas contribuye a la emigración de las aves guaneras por la consiguiente disminución del alimento propio de éllas, particularmente en las épocas de celo;

Que es deber del Estado conciliar los intereses de la industria guanera con la libertad de trabajo de los gremios de pescadores y con la defensa de los intereses nacionales;

DECRETA:

1o.—Queda prohíbido aproximarse a una distancia de menos de dos millas marítimas a las islas guaneras y a las puntas del litoral donde se produzca el fertilizante, durante los meses de octubre a marzo inclusive.

2o.—En los meses no comprendidos en el párrafo anterior, en los cuales la pesca será permitida, dicho trabajo deberá realizarse únicamente por medio de anzuelos, quedando prohibido en lo absoluto el empleo de cualquier otro método de pesca.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

Alfredo Benavides. (1)

---

(1) Este Decreto modifica los de 8 Julio 1929 y 19 Abril 1932.

Reglamento de la Base Naval de San Lorenzo

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que es necesario dar nueva organización y reglamentar los servicios de la Base Naval de San Lorenzo, a fin de que, de acuerdo con las necesidades actuales, responda debidamente a su objeto;

DECRETA:

1o.—Apruébase el Reglamento adjunto de la Base Naval de San Lorenzo.

2o.—Quedan derogados el Reglamento de la Base Naval de San Lorenzo de 19 de Setiembre de 1927, el Decreto Supremo de 21 de Julio de 1930 que lo modificó, y toda otra disposición que se oponga al presente Reglamento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos treintidos.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Alfredo Benavides.

REGLAMENTO DE LA BASE NAVAL DE SAN LORENZO

CAPITULO I

1o.—La BASE NAVAL comprende toda la Isla de San Lorenzo y la autoridad y responsabilidad del Jefe de la Base Naval se extiende a todos los edificios, terrenos y materiales flotantes que pertenecen a ella. (1)

2o.—La misión de la BASE NAVAL es ayudar, en todo

---

(1) Por R. M. de 31 enero 1939 se colocó bajo el control y responsabilidad del Jefe de la Base, las actividades y depósitos de explosivos y municiones de Aeronáutica existentes en la Caleta Sanitaria.

Por Decreto-Ley No. 7457, ratificado por Res. Leg. No. 7476 de 21 Diciembre 1931, la isla de S. Lorenzo será destinada a fines militares, sometida a la jurisdicción del Ministerio de Marina.

lo posible, a la Escuadra para su conservación, reparación y operaciones. Poseyendo la Base Naval medios utilizables para la Marina Mercante, pueden ser empleados por ésta siempre que no interfieran con las actividades de la Marina de Guerra. Es uno de los objetivos primordiales de la BASE NAVAL, la fabricación de repuestos para los buques.

CAPITULO II

Organización (2)

3o.—El Jefe de la BASE NAVAL será un Oficial de Guerra de clase no menor de Capitán de Fragata y será nombrado por Resolución Suprema.

Un Oficial de la dotación de la BASE NAVAL desempeñará las funciones de Ayudante Secretario del Jefe.

4o.—El Jefe de la BASE NAVAL depende directamente del Jefe del Estado Mayor General de Marina, con quien se comunicará por intermedio de las Direcciones respectivas. Será responsable de todos los bienes de la marina a su cargo, de todo lo relacionado con el personal a sus órdenes, así como de la ejecución de todos los trabajos que se encomienden a la BASE NAVAL.

5o.—Sienda la BASE NAVAL un Centro esencialmente industrial su organización será la siguiente:

1o.—Jefatura;

2o.—a).—Sección Industrial.

b).—Sección Administrativa.

c).—Sección Militar.

Las Secciones estarán divididas en Departamentos.

---

(2) Por D. S. de 8 Setiembre 1939 se modifica la organización de la Base Naval de S. Lorenzo, que comprenderá los siguientes Departamentos: Armamento — Ingeniería — Material Flotante — Edificios y Terrenos — Administración — Comunicaciones — Sanidad.

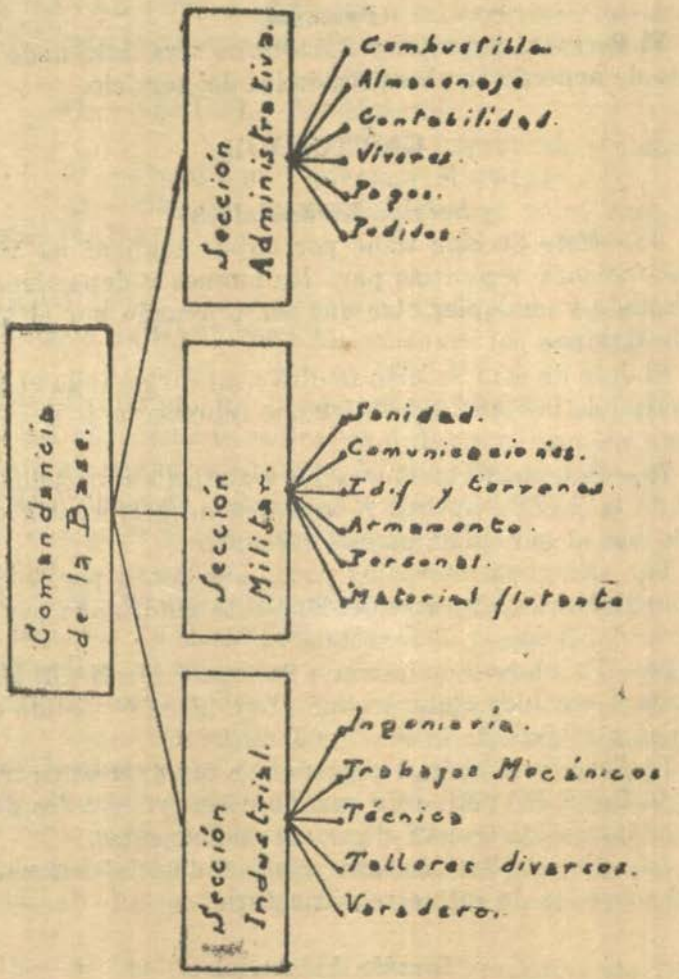
Comandancia de la Base.
Sección Administrativa.
Combustibles.
Almacenaje.
Contabilidad.
Víveres.
Pagos.
Pedidos.
Sección Militar.
Sanidad.
Comunicaciones.
Edif. y terrenos.
Armamento.
Personal.
Material flotante.
Sección Industrial.
Ingeniería.
Trabajos Mecánicos.
Técnica.
Talleres diversos.
Varadero.

Personal

El Personal Superior y Subalterno será designado anualmente de acuerdo con las ncesidades del servicio.

CAPITULO III

Sección Industrial (3)

6o.—Esta Sección tiene por objeto realizar los trabajos y reparaciones necesarias para los buques y dependencias de la Armada y cualquier otro que sea ordenado por el Ministerio de Marina.

El Jefe de esta Sección tendrá a su cargo, todo el trabajo industrial de la BASE NAVAL como representante del Comandante.

7o.—Solamente efectuará los trabajos autorizados por el Jefe de la BASE NAVAL y en orden de preferencia comenzando por el que es de mayor urgencia.

8o.—Ninguna alteración podrá ser hecha por la Sección en ningún buque, sin estar debidamente autorizada por el Ministerio del Ramo.

9o.—En el caso de que una Sección de la BASE NAVAL necesitara efectuar algún trabajo, formulará el pedido correspondiente al Jefe de la Sección Industrial.

La Sección industrial procederá a efectuar estos trabajos para la BASE NAVAL, sólo cuando no interfieran los de otras dependencias que tengan el carácter de urgentes.

10.—En esta Sección los trabajos industriales tienen prioridad sobre los de rutina reglamentaria.

Sección Industrial

11.—**Presupuestos.**—El Oficial encargado del Departamento Técnico, en cuanto llegue un pedido de trabajo a la

---

(3) La Sección Industrail ha sido trasladada al Arsenal Naval. Ver D. S. de 8 Setiembre 1939, que reorganiza la Base Naval.

BASE NAVAL visitará el buque o dependencia, estudiará el pedido y hará la apreciación de cada trabajo indicado:

a).—GASTOS. { 1.—Mano de obra.
2.—Material.
3.—Gastos imprevistos y costo total.

b).—Tiempo para efectuar el trabajo.

c).—Material necesario del cual no se dispone en la BASE NAVAL.

12.—Una vez que el pedido de trabajo sea aprobado por el Ministerio, la BASE NAVAL solicitará los materiales necesarios.

13.—Declarado un buque disponible, el Departamento Industrial (Técnico) expedirá las órdenes necesarias a los talleres para efectuar el trabajo. El Jefe de la Sección firmará todas las órdenes de trabajo, no pudiendo la Sección Industrial iniciar cualquier trabajo sin haber recibido la orden correspondiente.

14.—El Departamento Industrial (Técnico) supervigilará los trabajos y seguirá atentamente su progreso.

15.—**Control de gastos y trabajos diarios.**— Al finalizar cada día de trabajo, los talleres enviarán al Departamento Técnico un informe indicando el número de trabajadores empleados, las horas que cada uno ha trabajado y el número de las órdenes por las cuales lo han hecho. Al terminarse cada obra o reparación el Departamento Técnico hará una exposición que mostrará en la fecha: Gastos, (1) mano de obra, (2) material, (3) gastos imprevistos, costo total y tiempo empleado.

16.—Al finalizar cada semana, el Departamento Técnico elevará al Jefe de la Sección un informe indicando:

a).—Ordenes emitidas durante la semana;

b).—Ordenes cumplidas durante la semana;

c).—Porcentaje terminado de cada orden de trabajo y días necesarios para terminarlo.

17.—El número de trabajadores de la Sección Industrial

multiplicado por las horas de trabajo en la semana se llamará "hombres-horas" disponibles de la semana. Al fin de cada semana el Departamento confeccionará un informe, que el Jefe de la BASE NAVAL elevará al Jefe del Estado Mayor General de Marina y que especificará lo siguiente:

a).—Hombres-horas disponibles durante la semana.
b).— „ „ empleados en trabajos para la BASE NAVAL.
c).— „ „ empleados en trabajos para la Escuadra.
d).— „ „ empleados en inspecciones, ejercicios o trabajos no industriales.
e).— „ „ empleados en permisos, etc.

18.—El Departamento Técnico tendrá toda la responsabilidad sobre los proyectos y diseños que formule y sobre los planos, libros técnicos, etc., que pertenecen a la BASE NAVAL.

Sección Industrial (Talleres) (4)

19.—El Jefe del Departamento de Talleres tendrá bajo su responsabilidad todos los talleres de la BASE NAVAL.

20.—El Oficial encargado de este Departamento, solamente hará verificar los trabajos que correspondan a órdenes escritas que se le tarsmiten en la forma No. 2, firmada por el Jefe de la Sección Industrial.

21.—Es responsable de la buena conservación y entrenamiento de las maquinarias, aparatos y herramientas que tiene a su cargo; de la exactitud y realización oportuna de los trabajos que se le encomienden y de la verdadera utilización del material que reciba para efectuarlos.

---

(4) La Orgen General No. 17 de 31 Octubre 1935 establece la "Orden de Trabajo" para los que deben efectuarse en la Base Naval; cuyos cinco ejemplares se distribuirán así: 1 al Estdo Mayor General; 1 al buque; 1 a la Dirección del Material y 2 a la Base.

22.—a).—Debe iniciar, inmediatamente que reciba la orden, los trabajos que en ella se le indiquen, procurando que estos los efectúen sus subordinados con celeridad y precisión.

b).—Solicitará oportunamente las reparaciones, herramientas y materiales que sean precisos en el Departamento a su cargo.

c).—Elevará diariamente y cuando el trabajo esté terminado, informes al Departamento Técnico, indicando los trabajos ejecutados, número de las órdenes a que corresponden estos y tiempo que ha empleado cada operario en ejecutarlos.

d).—Tendrá un inventario del material que exista en el Almacén de herramientas y dispondrá que la entrada y devolución de estas sea controlada debidamente a fin de estar en condiciones de establecer responsabilidad por su pérdida o rotura.

e).—Solicitará las órdenes de internación necesarias, al Jefe de la Sección Industrial, para devolver al Almacén principal el material sobrante de los pedidos hechos para los trabajos realizados así como también para el material fabricado que deba almacenarse.

Departamento del Varadero

23.—El Departamento del Varadero estará a cargo de un Oficial especializado en este género de construcciones y faenas, y comprenderá las siguientes reparticiones:

a).—Varadero para embarcaciones grandes, comprendiendo motor y cabrestante destinado a virar el carro de izaje y lanzamiento.

b).—Varadero pequeño en el cual se harán los trabajos de compostura y calafateo de las embarcaciones menores.

c).—Repartición de reconocimiento submarino, que comprenderá todos los aparatos y elementos que sean necesarios para la faena del buzo y boyas del varadero.

24.—El Oficial encargado de esta repartición es respon-

sable del cuidado, conservación y buen funcionamiento del material que tiene a su cargo.

25.—Semanalmente hará un lanzamiento del carro siempre que el estado del mar lo permita, a fin de constatar que el servicio está en perfecto estado de funcionamiento.

26.—Desde que el buque ha dado sus amarras de proa al carro, queda bajo el control del Jefe del Departamento, siendo de su exclusiva responsabilidad hasta que sea nuevamente puesto a flote.

27.—Para la mejor ejecución del trabajo, una vez que el buque se encuentre en la condición del artículo anterior, el Jefe del Departamento del Varadro irá a bordo o permanecerá en la plataforma, según su criterio, teniendo en cuenta la clase de faena que deba realizarse, según el tipo de buque de que se trate.

28.—En cualquier caso, ya vaya a bordo o permanezca en la plataforma, queda entendido que el Comandante del buque y tripulación, están bajo su control en todo lo relativo a la faena.

29.—El Jefe del Departamento tien toda la autoridad necesaria para cuando reciba orden de poner o sacar un buque del varadero, señalar la oportunidad en que la faena deba realizarse.

30.—Los lnazamientos del Carro se harán siempre en la forma indicada por el Jefe del Departamento, en lo relativo a la clase de motores que deba usarse.

31.—El Jefe del Departamento del Varadero indicará la velocidad del cabrestante con la que se hará la faena de izar o lanzar el carro.

32.—Cuidará que la dotación del buque que está en el Varadero, no ejecute en el Carro ningún trabajo que no sea de carena.

33.—Recomendará de manera especial al Comandante del buque que se encuentre en el varadero, que no se efectúe a bordo ningún trabajo relativo al cambio de pesos, o cualquier otra faena que pueda alterar el centro de gravedad.

34.—Recomendará, así mismo, al Comandante del buque que está en el Varadero, que no se utilice la plataforma del Carro en faenas ajenas a la carena, como ser, formaciones, descanso del personal u otras.

35.—Los servicios de alumbrado e higiene quedan suprimidos a bordo del buque que esté en el Varadero, y le serán suministrados por la Base.

36.—Vigilará que las cuñas y calzos no sean tocados por la dotación del buque. Para moverlos se solicitará autorización del Jefe del Departamento.

37.—Prohibirá fumar en el Varadero, estableciendo en sitios apropiados avisos en este sentido.

38.—El Jefe del Departamento del Varadero, antes de iniciarse el acercamiento del buque al Varadero, irá a bordo a constatar que el buque ha sido convenientemente adrizado, y si no lo estuviese, lo solicitará del Comandante, como condición primera para poder efectuar el trabajo.

39.—El Jefe del Departamento del Varadero está autorizado para solicitar del Comandante y tripulantes del buque que va a entrar al varadero, el mayor celo en la ejecución de la faena.

40.—Hará, apenas reciba la orden, la apreciación de la mano de obra, tiempo y material que necesita para realizar la carena del buque o embarcaciones que deban repararse o limpiarse, debiendo devolver al Departamento Técnico, una vez llenada y firmada, la forma principal que reciba, conservando la duplicada para su descargo.

41.—Iniciará inmediamente que reciba la orden, los trabajos que en ella se le indique, procurando que éstos los efectúen sus subordinados, con celeridad y precisión.

42.—Tomará rápidamente las providencias necesarias para evitar interrupciones, averías o pérdidas y dará cuenta inmediatamente al Jefe de la Sección Industrial de las que ocurran en su Departamento.

43.—Pasará inmediatamente al Jefe de la Sección Industrial, para que luego sea enviada a la Sección Técnica, una

tarjeta indicando los trabajos ejecutados, número de las órdenes, operarios y tiempo que éstos han empleado en dichas obras.

44.—Tendrá un inventario del material de herramientas que son precisas para el buen funcionamiento del Departamento.

45. —Solicitará oportunamente del Jefe de la Sección Industrial el personal, herramientas, materiales o reparaciones que sean precisas.

Departamento de trabajos en Bahía

46.—El objeto de este Departamento es proveer de mecánicos y especialistas bien entrenados para efectuar reparaciones a bordo de los buques. Cuando por la capacidad o las obligaciones del personal de éllos impidan o demoren su ejeción.

47.—Todos los trabajos no hechos en los talleres serán efectuados por este Departamento.

48.—En la forma No. 2, se especificará que el trabajo corresponde al Departamento de Trabajos de Bahía y será la única autorización para efectuarlos.

49.—Elevará al Departamento Técnico un informe, cuidará del material, etc., de acuerdo con los reglamentos para el Departamento de Talleres.

Sección Industrial — Ingeniería de la Base

50.—El Departamento de Ingeniería de laBASE NAVAL comprende, los grupos de motores, dinamos, compresoras, y todos sus aparatos auxiliares y accesorios; lanchas, grúas, martinete y demás elementos a flote que pertenecen a la Sección Industrial.

51.—Este Departamento mantendrá las maquinarias y todo el material a su cargo en el más perfecto estado de entrenamiento y conservación.

52.—Suministrará oportunamente la energía y aire comprimido que se solicite.

53.—Elevará semanalmente un parte al Jefe de la Sección Industrial indicando la existencia, así como el consumo de combustible y lubricantes a que haya dado lugar el funcionamiento de las máquinas y al mismo tiempo la relación de los buques y departamentos, a los que ha suministrado energía; la cantidad de ésta y el tiempo que ha empleado en cada suministro.

54.—Solicitará oportunamente las reparaciones y trabajos que sean necesarios en los materiales a su cargo.

55.—Dispondrá la confección del cuadro de guardias que debe efectuar el personal, así como supervigilará que éste personal presente la mayor atención en el desempeño de su cometido.

CAPITULO IV

Sección Militar

56.—La Sección Militar se encarga de todas las actividades de la BASE NAVAL que no estén incluídas en las otras secciones como:

a).— Personal, disciplina, servicio militar, policía, servicio de incendio, lanchas, órdenes y movimientos diarios, diario metereológico, alojamientos, deportes, rutina.

b).— Armamento, taller de torpedos, depósitos de explosivos, artillería, armas menores.

c).—Comunicaciones, señales, radio, correspondencia.

d).—Edificios, Terrenos, Muelles.

e).—Sanidad, Higiene, Enfermería.

f).—Movimientos de los buques.

57.—El Jefe de la Sección Militar, cuando se ausente el Comandante de la BASE NAVAL, es el Jefe Accidental de la BASE. Es el representante del Comandante de la BASE y como tal, procede en su nombre.

Departamento del personal

58.—El Departamento de Personal depende directamente del Jefe de la Sección Militar.

Tendrá a su cargo, directamente todo lo relacionado con los servicios de policía, incendio, embarcaciones y la disciplina.

59.—Llevará un libro de órdenes diario para la ejecución de los servicios y trabajos, cuya realización dispondrá de conformidad con las órdenes impartidas al respecto por el Jefe de la BASE NAVAL.

60.—Visará todos los días el diario de observaciones metereológicas y el de observaciones de mareas.

61.—Tendrá a su cargo la distribución del alojamiento de todo el personal.

62.—Organizará el servicio de guardias y vigilancia de la BASE para lo cual formulará diariamente los roles que serán firmados por él.

63.—Frecuentemente se cerciorará que la alimentación del personal en lo que respeta a calidad y cantidad, sea correcta.

64.—Establecerá el turno y forma de salida de la tripulación y firmará el libro correspondiente.

65.—Clasificará las faltas cometidas por el personal de la dotación e impondrá los castigos correspondientes.

66.Atenderá todos los días a la hora señalada todas las solicitudes y reclamos de la tripulación.

67.—Tendrá a su cargo el archivo del historial del personal subalterno, así como sus contratos y libretas.

68.—Tendrá a su cargo la organización general de los deportes del personal.

Departamento de Armamento

69.—El Departamento de Armamento tendrá a su cargo todo el material de armamento, torpedos, minas, explosivos, armas menores, munición, pólvoras, artificios de fuego, etc.

70.—Tendrá a su cargo los depósitos de explosivos de la

Escuadra que contiene la munición de combate y de ejercicios para la artillería de los buques; las cabezas de combate de los torpedos, las cargas de las minas, los artificios de fuego, munición para fusil y pólvora para cartuchos de saludo.

71.—Es directamente responsable de la conservación de todo el material a su cargo, para cuyo efecto observará rigurosamente todas las disposiciones contenidas en el Reglamento de Explosivos referentes al almacenaje, manipulación, ventilación, prevención de incendios, etc.

72.—Tendrá también directamente a su cargo el laboratorio para análisis de los explosivos que efectuará con la frecuencia que determina el Reglamento respectivo, teniendo la obligación de elevar al Jefe de la BASE, cada vez que verifique algún análisis, un parte escrito de cuya exactitud y corrección será responsable. Estos partes, visados, por el Jefe de la Base serán, a su vez, remitidos al Ministerio.

73.—Llevará los siguientes libros:

a).—Inventario del material.

b).—Movimiento de explosivos.

c).—Temperatura en Pañoles.

d).—Historial de la Munición.

e).—Análisis de los explosivos.

74.—Elevará mensualmente por duplicado las curvas de temperatura de los pañoles y también por duplicado los cuadros del movimiento habido en los explosivos.

75.—Efectuará la entrega y recepción de toda clase de munición, torpedos, etc., con destino a los buques y dependencias de la Armada.

76.—Cada vez que corresponda entregar municiones de cañón para ejercicios de artillería, torpedos o minas, realizará los análisis correspondientes.

77.—El material de artillería estará así mismo a cargo del Jefe de este Departamento, corriendo también con su conservación, entrenamiento y con la instrucción del personal.

78.—Tendrá a su cargo el material de torpedos de la

Escuadra que exista en la Base y las envueltas y mecanismos de las mismas.

79.—Efectuará con la debida anticipación la regulación de los torpedos que deba entregar a la Escuadra con las planillas correspondientes y tendrá responsabilidad sobre el perfecto estado de conservación y regulación de éstos torpedos.

80.—Llevarán un libro historial de la regulación de los torpedos, pruebas de material y lanzamientos efectuados.

81.—Tendrá a su cargo la conservación de todo el material del blanco para ejercicios de tiro de cañón (lonas, etc., y de prepararlo oportunamente cuando lo requiera la Escuadra.

Departamento de Edificios y Terrenos

82.—Este departamento tendrá directamente bajo su cargo todos los edificios, terrenos y muelles de la Base, y es responsable de su buena conservación y policía.

83.—Tendrá a su cargo todos los trabajos de nuevas construcciones que se hagan en la Base.

84.—Tendrá a su cargo el servicio de agua dulce y salada, incluyendo el servicio de desague.

85.—Tendrá a su cargo y responsabilidad todos los aparatos extinguidores de incendio de la Base. Practicará al efecto inspección diaria de éllos.

86.—Será responsable por el cuidado y conservación de toda la instalación eléctrica.

87.—Conservará un plano de la BASE, empleando números para designar los edificios y muelles.

Departamento de Sanidad

88.—Será responsable del estado de la salud de los Jefes Oficiales y personal de la Plana Menor de la BASE.

89.—Corren a su cargo directo todos los exámenes físicos y cuidará de tener siempre al día las libretas sanitarias de los Jefes y Oficiales.

90.—Tendrá especial cuidado en la limpieza de la En-

fermería, así como también en que siempre exista los medicamentos necesarios para lo cual formulará con la debida oportunidad los pedidos reglamentarios.

91.—Instruirá al personal de la BASE, sobre la forma de prestar auxilio a los ahogados aparentemente.

92.—Practicará frecuentes inspecciones en las cuadras, cocina y demás servicios, informando al Jefe de la Sección Militar de las deficiencias que notase.

93.—Hará frecuentes análisis del agua de alimentación en lo que respecta a su pureza.

94.—Informará al Jefe de la Base sobre cualquier caso de enfermedad venérea que observe en el personal.

95.—Diariamente a 0930 hará tocar "Visita Médica" para la Plana Menor y formulará después de realizada ésta, el parte respectivo.

96.—Estará obligado a dar conferencias sobre la manera de evitar las enfermedades venéreas, en los días y horas fijadas por el Jefe de la BASE.

Departamento de Odontología

97.—Atenderá a los Jefes, Oficiales y personal de la Plana Menor de la BASE, y será responsable de la salud en lo que respecta a la conservación de la boca.

98.—Tendrá siempre al día las libretas dentarias de los Jefes y Oficiales.

99.—Tendrá especial cuidado en la limpieza de la Oficina Dental, así como también, en que siempre existan los medicamentos necesarios para lo cual formulará los pedidos reglamentarios.

100.—Estará obligado a dar conferencias sobre profilaxia de la boca.

Departamento de Comunicaciones

101.—Tendrá a su cargo las comunicaciones de la BASE con otras dependencias de la Marina, por todos los métodos:

Correspondencia, señales, sonidos y también será de su responsabilidad tanto el material como el entrenamiento y operaciones del personal.

CAPITULO V

Sección Administrativa

102.—La Sección Administrativa comprende:

a).—Racionamiento del personal de la Base;

b).—Vestuario de la tripulación;

c).—Pago de las Planas Mayor y Menor;

d).—Pedidos de todo lo necesario para la Base;

e).—Pañol de repuestos para los submarinos;

f).—Pañoles de material para la Base;

g).—Depósitos de combustible, aceite, gasolina, etc;

h).—Contabilidad de todo lo concerniente al material a cargo de la BASE.

103.—En general tendrá a su cargo todo lo referente a pedidos, conservación, almacenaje, entrega y contabilidad del material.

104.—Formulará todos los pedidos de material que necesite la BASE para trabajos industriales o conservación de la BASE y debe estar informado siempre de la fecha en que serán entregados estos pedidos.

105.—En los pañoles de consumo siempre debe tener a la mano los materiales que la experiencia ha demostrado ser los más necesarios en la Sección Industrial.

106.—Llevará inventario de todos los artículos de la BASE y encargará a los Jefes de las otras Secciones, los artículos que pertenezcan a las respectivas secciones.

107.—Tendrá a su cargo el Pañol de repuestos de los submarinos, arreglará los pañoles, seleccionando y reparando los artículos y colocándoles tarjetas que contendrán:

a).—Nombre del artículo;

b).—Número del plano y parte a que corresponde el artículo;

c).—Número que debe tener en existencia;

d).—Número que existe.

108.—Tendrá a su cargo la buena conservación de todos los artículos de repuestos.

109.—Recibirá en el pañol de repuestos de los submarinos todos los artículos usados. Pedirá reparación de éstos artículos a la Sección Industrial y los colocará en el pañol cuando estén reparados.

110.—Tendrá a su cargo, el solicitar los pedidos convenientes para tener completo el pañol de repuestos para los submarinos.

111.—Entregará repuestos a los submarinos con la aprobación de la BASE.

112.—Supervigilará que se mantenga en el más perfecto estado de conservación, limpieza y orden todo el material que tiene a su cargo.

113.—Supervigilará que en los almacenes se lleve correctamente el libro de entrada, salida y existencia de artículos y en el cual en página por separado para cada artículo, se expresará el número del pedido a que corresponde, procedencia, cantidad, precios por unidad, valor total.

114.—Llvará un libro por separado en el cual consten las entradas y salidas de combustible.

CAPITULO VI

115.—Cuando un buque llegue a la BASE se cambiarán las visitas oficiales de acuerdo con los reglamentos.

116.—Lo buques que se encuentren en la BASE estarán bajo las órdenes del Jefe de la BASE, en todo lo que se relacionen con los trabajos a efectuar.

117.—Los buques en la BASE durante las reparaciones nombrarán por escrito los oficiales designados como inspectores.

118.—Todos los Martes a 10.00 horas se efectuará en la Oficina del Jefe de la BASE una conferencia de los Jefes de

Sección y los Comandantes de los buques que se encuentren en la Base. En ella se discutirán los trabajos y su progreso. Si los Comandantes de los buques no hacen ningún reparo, se considerará que ellos están satisfechos con el trabajo que se ha efectuado a bordo de sus buques.

119.—Sin autorización del Jefe de la BASE nadie puede sacar ningún material.

120.—Cada artículo entregado a la BASE por los buques, se le colocará un membrete que contendrá: el nombre del buque, nombre del artículo y razón por la que ha sido entregado a la BASE.

121.—En caso de incendio en la BASE, los buques estarán listos para ayudar a su extinción.

122.—El médico de la BASE atenderá al personal de los buques que se encuentren en ella, siempre que estos buques no tengan médico a bordo.

123.—Un buque no cambiará de fondeadero sin autorización del Jefe de la BASE.

CAPITULO VII

124.—Cuando las circunstancias lo permitan podrán ser empleadas las actividades de la BASE NAVAL en auxilio de la Marina Mercante Nacional, de acuerdo con la reglamentación establecida, anexa al presente Reglamento.

125.—Para poder efectuar cualquier trabajo en la BASE NAVAL, para la Marina Mercante, tal como de reparación, carena o de otra clase, se requiere la autorización del Jefe del Estado Mayor General de Marina.

Se concede a varios matriculados de Pisco, en arrendamiento, lotes de terreno de playa.

Lima, 14 Diciembre de 1932.

Visto el adjunto expediente y las solicitudes de los matriculados de Pisco que obran en él; y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno no tiene facultad para ceder el uso gratuito de los terrenos de propiedad del Estado;

Que esto no obstante son atendibles las solicitudes de los matriculados de Pisco a que se ha hecho referencia; y

Que es conveniente regularizar la situación de los terrenos de playa del puerto de Pisco ocupados por los matriculados cuyas solicitudes se acompañan;

SE RESUELVE:

Autorízase al Ministerio de Marina para ceder en arrendamiento a los matriculados de Pisco Prudencio Acosta, José Salas, Victoriano Mendiola, Víctor Céspedes, Feferino Cabrera, Emilio Aguilar, Bernardino Valenzuela, Silvestre Oviedo, Felipe Cuya, Juan Francisco Mendoza, Juan Barbarich y Francisco Gómez Cabrera, los lotes de terreno de playa a que se refieren las solicitudes que han elevado al Gobierno por conducto de la Capitanía de ese puerto, con sujeción a estas condiciones:

1o.—El término del arrendamiento es indefinido de manera que el Gobierno puede ponerle fin en cualquiera época con solo un aviso anticipado de treinta días.

2o.—La merced conductiva será de diez soles al año por cada lote.

3o.—Es absolutamente prohibido a los arrendatarios hacer en el terreno construcciones o instalaciones de carácter permanente, y

4o.—El Gobierno al vencimiento de los treinta días del aviso de despedida ocupará los lotes de terrenos en el estado en que estuvieren con todo la existente en éllos, sin responsabilidad por construcciones, instalaciones u otras obras de cualquier naturaleza que fueren.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Alfredo Benavides.

Se declara libre el uso de la playa denominada "Varadero" en la bahía de Ilo, que explotaba don Miguel A. Gambeta, la que podrá ser utilizada por particulares con autorización de la autoridad marítima y abonando los derechos respectivos.

Lima, 14 de Diciembre 1932.

Visto el expediente adjunto; y

Teniendo en cuenta:

Que la explotación que don Miguel A. Gambetta viene haciendo del varadero establecido en el puerto de Ilo no reposa sobre título legal alguno, desde que no consta que el Supremo Gobierno le haya otorgado concesión o autorización para el efecto;

Que el derecho de propiedad que Gambetta alega sobre la faja de terreno contigua a la playa en donde funciona el varadero, no está acreditado; y aún en la hipótesis de que lo estuviera, ello no le derivaría la facultad de usarlo en el fin indicado, desde que los varaderos no pueden existir ni funcionar sino con autorización gubernativa;

Que siendo la zona de playa a que se hace referencia la única adecuada en esa bahía para varar y reparar embarcaciones, la explotción que hace Gambetta contituye un mono-

polio de hecho, que causa daño público porque entraba el desarrollo del movimiento marítimo del puerto a consecuencia de las tarifas arbitriarias y exageradas que rigen en los servicios del varadero;

Que las playas son de uso público, y si se ha permitido a Gambetta ocupar la de la caleta denominada "varadero", el Gobierno puede poner término a esa ocupación en cuanto se ha constatado que su subsistencia causa perjuicio a las industrias y gremios locales de Ilo;

De conformidad con la informado por la Dirección de Capitanías;

SE RESUELVE:

Declarar sin lugar la solicitud de don Miguel A. Gambetta y libre el uso de la playa denominada "varadero" de la bahía de Ilo, la que podrá ser utilizada por los particulares con autorización y bajo el control de la autoridad marítima, sin más restricción que el abono de los derechos respectivos, con arreglo a la tarifa vigente.

Déjese a salvo el derecho de propiedad que alega Gambetta, y a que se hace refrrencia en esta resolución, para que lo ejercite en la forma de ley.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Benavides.

El personal subalterno calificado para el servicio de submarinos usará, en servicio, el mismo distintivo señalado para los Oficiales.

Lima, 14 de Diciembre 1932.

Visto el expediente adjunto y teniendo en cuenta que son fundadas las razones expuestas por el Comandante de la Di-

visión de Submarinos para solicitar la modificación del artículo 4o. del Decreto Supremo de fecha once de julio de mil novecientos veintisiete: (1)

SE RESUELVE:

Modificar el artículo 4o. del mencionado decreto, en el sentido de que el personal subalterno calificado para el servicio de submarinos, mientras se halle prestando sus servicios en dichas unidades, usará el mismo distintivo señalado para los Oficiales en el artículo 3o.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Alfredo Benavides.

Los tripulantes enfermos que ingresen a los hospitales de Beneficencia y al Hospital Militar de San Bartolomé, pagarán noventa centavos por hospitalidades.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que debe existir relación entre el precio de las estancias de los tripulantes enfermos que se atienden en los hospitales de Beneficencia y el valor del racionamiento asignado para los mismos;

Que las cantidades que ahora se abonan a la Sociedad de Beneficencia Pública del Callao no bastan para atender a la buena alimentación y asistencia de los tripulantes enfermos;

Los tripulantes enfermos de la Armada que ingresan a los hospitales de Beneficencia y Hospital Militar de San Bar-

---

(1) El D. S. de 11 de Julio de 1927 ha sido ya ampliado por el de 12 de Abril de 1932. Está publicado en el Tomo 5o.

tolomé pagarán por asistencia en esos establecimientos la cantidad de noventa centavos ($. 0.90) que se abonarán del racionamiento que a cada uno corresponda. (1)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

Alfredo Benavides.

Las gratificaciones de 25% sobre haber o pensión otorgadas a los sobrevivientes de acciones de armas de la Guerra del Pacífico, por no ser de gracia, no están comprendidas en la reducción a que se refiere el inciso b) del art. 1o. del Decreto Ley No. 7061.

(MINISTERIO DE GUERRA)

Lima, 17 de diciembre de 1932.

Vista la solicitud adjunta de los Coroneles de Infantería de la situación de Retiro con goces D. Santiago Belisario Flórez y D. Elisbán Bustamante, combatientes en "Tarapacá" y "Alto de la Alianza", respectivamente, pidiendo reintegro del

---

(1) Por D. S. de 10 de octubre de 1921 se había fijado en $. 0.75 el monto de las hospitalidades de los tripulantes que ingresen a los hospitales.

Por R. S. de 31 de agosto de 1923 se dispuso que la Tesorería Fiscal del Callao abone las planillas de estancias de los tripulantes que se medicinen en el Hospital de Guadalupe.

El D. S. de 19 de Noviembre de 1928, sobre servicios de profilaxia antivenérea, establece que los tripulantes enfermos abonarán de sus haberes las medicinas empleadas para su curación.

NOTA.—El pago de hospitalidades por los tripulantes fué establecido por R. S. de 8 de marzo de 1852. Leg. Mil. Tomo 3o. ppág. 9.

Vease el inciso a) del art. 41 del Manual del Servicio Administrativo de Marina de 1939.

descuento del cincuenta por ciento que se les ha efectuado en las gratificaciones de 25% que disfrutan por las leyes Nos. 4011 y 4078;

Teniendo en consideración:

Que algunas oficinas pagadoras han aplicado erróneamente el Decreto-Ley No. 7061 al considerar como gracia las gratificaciones del 25% por batallas que otorgan las leyes respectivas;

Que las gratificaciones del 25% sobre haber o pensión que, por concurrencia a alguna batalla de la Guerra del Pacífico, conceden las leyes especiales, éstas, por su espíritu y finalidad, son intangibles, en razón de constituir una pequeña recompensa que la Nación agradecida otorga a sus hijos que supieron sacrificarse por ella en la infausta Guerra de 1879, y que, como tales, no pueden hallarse comprendidas ni confundidas con los aumentos de gracia otorgados por el Congreso, afectos al descuento a que se refiere el inciso B) del artículo 1o. del Decreto Ley No. 7061;

De conformidad con lo informado por la 1a. Sección, 2o. Negociado, de la Dirección de Administración Militar, Tribunal Mayor de Cuentas y la Vista del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia;

SE RESUELVE:

1o.—Aclárase los efectos del inciso b) del artículo 1o. del Decreto-Ley No. 7061 en el sentido de que no están comprendidas en él, las gratificaciones de 25%, sobre haber o pensión, que otorgan las leyes respectivas a los combatientes en las acciones de armas de la Guerra del Pacífico, por no ser de gracia; debiendo, en consecuencia, normar su procedimiento las Oficinas Pagadoras, en el abono de ellas, computándolas sobre el monto de la pensión ya rebajada, en la proporción que establece el Decreto-Ley citado, del mismo modo que lo hace la Pagaduría de Retirados, con intervención de la Contraloría General de la República; y

2o.—Autorízase a la Dirección del Tesoro para que disponga que la Tesorería Fiscal de Arequipa, y otras que ha-

yan procedido en la misma forma, reintegren a los Jefes y Oficiales a quienes se les hubiera descontado de más, en armonía con la presente Resolución.

Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Beingolea. (1)

Los pobladores del Valle de Chanchamayo (Junín) quedan exonerados de la licencia par uso de armas de caza.

Lima, 19 de Diciembre de 1932.

Visto el memorial adjunto de los vecinos del Valle de Chanchamayo, y los oficios dirigidos al Ministerio de Gobierno y Policía por los señores Representantes por Junín ante la Asamblea Constituyente, en solicitud de que se conceda licencia gratis para usar armas de caza a los moradores de esa región.

De conformidad con lo opinado por la Dirección General de la Guardia Civil y Policía;

SE RESUELVE:

Los vecinos agricultores y demás pobladores del Valle de Chanchamayo, en el Departamento de Junín, quedan exonerados del pago de la licencia anual para el uso de armas de caza. (1)

Los poseedores de armas de caza residentes en el Valle

---

(1) El Decreto-Ley No. 7061 de 21 de marzo de 1931 está en este volúmen.

---

(1) Por R. S. de 25 febrero 1933 se exonera también de la licencia a los pobladores del Valle del Pozuzo. Tomo. 8o.

Por D. S. de 12 Abril 1933 se exonera a los habitantes de las zonas selváticas del Perú, del pago de guias timbradas para el uso de armas de caza y de defensa personal.

de Chanchamayo, están obligados a inscribir sus escopetas cualquiera que sea el sistema, en el Registro del Puesto de la Guardia Civil de la Jurisdicción en que resida el dueño del arma.

Las armas de caza que han sido decomisadas por la Policía en la región de Chanchamayo, serán devueltas a sus dueños debiendo inscribirlas previamente en el registro respectivo de la Guardia Civil.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Chávez Cabello.

Reglamento de Equipajes

(MINISTERIO DE HACIENDA)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Teniendo en cuenta las observaciones formuladas por la Asociación de Armadores de Cabotaje y la Cámara de Comercio del Callao, al reglamento de equipajes de 24 de junio último:

DECRETA:

1o.—Todo pasajero que desembarque en puerto peruano, con procedencia del extranjero, estará obligado a prestar declaración, antes de llegar al puerto de destino, de los bultos de equipaje que conduce para sí o para su famiila, en los formularios que por duplicado le serán proporcionados gratuitamente por el contador del vapor.

2o.—La "Declaración de Equipaje", firmada por el pasajero, contendrá los siguientes datos: puerto de orígen, cantidad de bultos, marca, numeración y clase de éstos y detalles de los efectos nuevos que contiene, expresando, además, del número de piezas, la designación comercial de cada uno, el valor y demás datos consignados en el formulario.

3o.—Los contadores de los buques distribuirán la declaración de equipaje en la siguiente forma: el primer ejemplar será agregado a la relación de todas las declaraciones análogas qu indefectiblemente deberá entregar al funcionario de la aduana encargado de la recepción del buque, y el segundo ejemplar será devuelto al interesado y servirá a éste para reclamar en las oficinas del Resguardo la entrega de su equipaje.

4o.—Los funcionarios del Resguardo quedan obligados a exigir, para el despacho de equipajes, la presentación de la respectiva declaración y, conforme a ella, de acuerdo con el orden de presentación y previa confrontación con el primer ejemplar, recibido del contador de la nave, se procederá a verificar la revisión correspondiente.

5o.—La revisión de los equipajes se llevará a efecto por el personal de vistas que al efecto dsignará la administración de la aduana, en los puertos con aduana mayor, y por los funcionarios del Resguardo en los demás.

6o.—Terminada la revisión y hallada conforme con la declaración prestada, el funcionario de la aduana o del Resguardo que haya intervenido en ella, dejará constancia del hecho en el 1o. y 2o. ejemplar de la declaración, anotando en ellos la liquidación de derechos practicada. El primer ejemplar constituirá el documento de ingreso que deberá ser enviado a la aduana, donde se formularán los duplicados necesarios con el resumen y recaudación del día; el segundo ejemplar con los timbres adheridos por el valor de los derechos pagados, y la visación del Jefe del Resguardo será devuelto al pasajero, sirviendo a éste para retirar el equipaje, acreditar el libre tránsito y comprobar el pago de los derechos respectivos.

7o.—El equipaje en que se encuentren diferencias o artículos no declarados seguirá, respecto de la aplicación de las sanciones, las prescripciones que para la carga en general contiene el Código de Procedimientos Aduaneros, siempre que los

derechos de importación no asciendan a una suma mayor de cincuenta soles oro. ($. 50.00).

8o.—Queda terminantemente prohibido el desembarque de bultos de equipaje que no consten en la relación respectiva y por los que no se haya extendido la declaración de equipaje correspondiente.

9o.—Queda, asimismo, terminantemente prohibido el desembarque de equipajes de pasajeros en tránsito, siendo necsario para permitirlo, autorización por escrito de la Administración de la Aduana.

10.—Los bultos de equipaje descargados faltando a lo establecido en los artículos 8o. y 9o. serán penados con multa o comiso, según la gravedad de la falta.

11.—El presente reglamento regirá a partir del 1o. de febrero de 1933.

12.—Queda modificado en esta forma el decreto supremo de 24 de junio último.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

I. A. **Brandariz.**

Se deroga el D. S. de 24 de Noviembre de 1931 relativo a la escala de tiempo mínimo de servicios para el ascenso a que se refiere el art. 126 del Estatuto del Cuerpo de Aviación.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que la aplicación del Decreto Supremo No. 4 de 24 de noviembre del año ppdo. por tiempo indeterminado, no obstante estar en oposición a precisas disposiciones del Decreto

Ley No. 7470, ocasionaría graves perjuicios a la buena marcha administrativa del Cuerpo de Aviación;

DECRETA:

Derógase el Decreto Supremo No. 4 de 24 de noviembre del año de 1931, debiendo entrar en vigencia todas las disposiciones del Decreto Ley No. 7470. (1)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los vientidos del mes de diciembre de mil novecientos treintidos.

Luis M. Sánchez Cerro.

Alfredo Benavides.

---

(1) Que es el siguiente:

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Teniendo en consideración:

Que es necesario precisar los alcances y forma de aplicación del artículo 126 del ESTATUTO DEL CUERPO DE AVIACION DEL PERU, y siendo indispensable dejar bien definida la situación actual de los Oficiales del Cuerpo con respecto a la nueva escala de tiempo mínimo de servicios requeribles para el ascenso;

DECRETA:

La nueva escala de tiempo mínimo de servicios establecida por el artículo 126 del Estatuto del Cuerpo de Aviación del Perú entrará en rigurosa vigencia para todos los Oficiales de dicho Cuerpo en el franqueo de grado; es decir: al ascender de la clase que tienen en la fecha de expedición de este décreto a la clase inmediata superior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos treintiuno.

D. SAMANEZ OCAMPO.

Federico Díaz Dulanto.

Se autoriza contratar con la casa Pedro A. Aizcorbe el suministro de racionamiento a los buques y dependencias de la Armada y Centros de Aviación, en el año 1933.

Lima, 30 Diciembre de 1932.

Visto lo recomendado por la Junta Económica de 12 de diciembre 1932 y la carta adjunta de la fecha del proveedor don Pedro A. Aizcorbe, para el suministro de víveres a la Armada y centros de Aviación durante el año 1933;

SE RESUELVE:

Autorizar a la Dirección General de Administración de Marina y Aviación, para contratar con la casa "Pedro A. Aizcorbe", del comercio del Callao, el suministro de racionamiento a los buques y dependencias de la Armada y Centros de Aviación durante el período de enero a diciembre 1933, de entero acuerdo con las bases de licitación y a los precios siguientes:

RACION SECA	$. 0.34
RACION FRESCA	„ 0.58
RACION DE MAR	„ 1.89

Comuníquese y regístrese.
Rúbrica del Presidente de la República.

Benavides.

CODIGO DE AGUAS

(25 FEBRERO 1902)

TITULO I

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS TERRESTRES

CAPITULO I

Del dominio de las aguas pluviales

Art. 1o.—Pertenecen al dueño de un terreno las aguas pluviales que caen en el mismo, mientras discurran por él y, además, las que se recojan en dicho terreno. Podrá, en consecuencia, construír dentro de su propiedad estanques, pantanos, cisternas o aljibes donde deban ser conservadas o emplear cualquier otro medio adecuado, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni a tercero.

Se reputan aguas pluviales para los efectos de esta ley, las que proceden inmediatamente de las lluvias.

Art. 2o.—Son del dominio público las aguas pluviales que discurran por barrancos o ramblas, cuyos cauces sean del mismo dominio público.

Art. 3o.—Los Concejos Municipales podrán conceder autorización al que lo solicite para construir en terrenos públicos de su término o jurisdicción, cisternas o aljibes donde se recojan las aguas pluviales. En caso de negativa, podrá ocurrirse en apelación al superor ijerárquico, quien resolverá definitivamente. De la resolución de éste, no habrá lugar a ningún otro recurso.

CAPITULO II

Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes

Art. 4o.—Para los efectos de esta ley, se reputan del dominio público:

1o.—Los ríos.

2o.—Los torrentes, manantiales y arroyos constantes o periódicos, siempre que no hayan sido objetos de apropiación anterior.

3o.—Las aguas sobrantes de los ríos que se pierden en el mar.

Art. 5o.—Tanto en los terrenos de los particulares como en los municipales y en los de propiedad del Estado, las aguas que en ellos nacen continua o discontinuamente, pertenecen al dueño respectivo para su uso o aprovechamiento, mientras discurren por los mismos terrenos.

En cuanto las aguas no aprovechadas salen del terreno donde nacieron, ya son públicas para los efectos de la presente ley. Más si después de haber salido del terreno donde nacen, entran naturalmente a discurrir por otro de

propiedad privada, bien sea antes de llegar a los cauces públicos o bien después de haber corrido por ellos, el dueño de dicho terreno puede aprovecharlas eventualmente, y luego el inmediatamente inferior si lo hubiere, y así sucesivamente con sujeción a lo que prescribe el párrafo 2o. del artículo 10.

Art. 6o.—Los dueños de terrenos inferiormente situados, pueden hacer libremente todo lo que conduzca al aprovechamiento eventual de las aguas de manantiales y arroyos en cauces naturales, siempre que no empleen otro atajadizo que el formato de tierra y piedra suelta.

Art. 7o.—El orden de preferencia para el aprovechamiento eventual, será el siguiente:

1o.—Los terrenos por donde discurran las aguas antes de su incorporación con el río, guardando el orden de su proximidad al nacimiento de las corrientes, y respetando su derecho al aprovechamiento eventual en toda la longitud de cada terreno.

2o.—Los terrenos fronteros o colindantes al cauce por el orden de proximidad al mismo y prefiriendo siempre los superiores.

Pero se entiende que en estos terrenos inferiores y laterales el que se hubiere anticipado por un año y un día en el aprovechamiento no puede ser privado de él por otro, aunque este se halle situado más arriba en el discurso del agua, y que ningún aprovechamiento eventual podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en región inferior.

Art. 8o.—El derecho de aprovechar indefinidamente las aguas de manantiales y arroyos se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso de los colindantes, cuando los hubieren utilizado sin interrupción por tiempo de veinte años.

Art. 9o.—Las aguas no aprovechadas por el dueño del terreno donde nacen, así como las que sobraren de sus aprovechamientos, saldrán del terreno por el mismo punto de su cauce natural y acostumbrado, según fuere el lugar del cultivo. Lo mismo se entiende con el inmediatamente inferior respecto del siguiente, observándose siempre este orden.

Art. 10.—Si el dueño de un terreno donde brota un manantial natural no aprovechase más que la mitad, la tercera parte u otra cantidad fraccionaria de sus aguas, el remanente o sobrante entra en las condiciones del artículo 5o., respecto de aprovechamientos inferiores.

Cuando el dueño de un terreno donde brota un manantial natural no aprovecha más que una parte fraccionaria y determinada de sus aguas, continuará en épocas de disminución o empobrecimiento del manantial usando y disfrutando la misma cantidad de agua absoluta, y la merma será en desventaja y perjuicio de los regantes inferiores, cualesquiera que fueren sus títulos aldisfrute.

Por consecuencia de lo aquí dispuesto, los predios inferiormente situados y los lateralmente en su caso, adquieren por el orden de su colocación la opción a aprovechar aquellas aguas y consolidar su derecho por el uso no interrumpido.

Pero se entiende que en estos predios inferiores o laterales el que se anticipase o hubiese anticipado en el aprovechamiento por un año y un día, no puede ser ya privado de él por otro, aún cuando este estuviese situado más arriba en el discurso del agua.

Art 11.—Si trascurrido veinte años, a contar desde el día de la promulgación de la presente ley, el dueño del terreno donde naturalmente nacen unas aguas, no los hubiere aprovechado de cualquier modo, perderá todo derecho a interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas que, por espacio de un año y un día, se hubiesen ejercitado

Art. 12.—Pertenecen al Estado las aguas halladas en la zona de los trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionario a no haberse estipulado otra cosa en las condiciones de la concesión. Disfrutarán, no obstante, el aprovechamiento gratuito de estas aguas, tanto para el servicio de la construcción como para el de la explotación de las mismas obras.

Art. 13.—Pertenecen a los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos. Pero si hubiesen sido aprovechadas por los dueños de terrenos inferiores durante el tiempo de veinte años, ya en virtud de concesiones de los Cnocejos Municipales, o ya por su consentimiento tácito, no se podrá alterar el curso de aquellas aguas, ni impedir la continuación del aprovechamiento sinó por causa de utilidad pública, debidamente justificada, y previa indemnización de daños y perjuicios.

Cuando temporalmente deje de haber sobrantes por causa de mayor consumo, sequías u obras, no tendrán derecho a ser indemnizados los usuarios, aún cuando lo fueren en virtud de concesión, sin que por esto pierdan su derecho a los sobrantes cuando cesen aquellas causas.

Art. 14.—Tanto en el caso del artículo 5o., como en el del 10, siempre que trascurridos veinte años desde la publicación de la presente ley el dueño del terreno del nacimiento de unas aguas, después de haber empezado a usarlas en todo o en parte, interrumpiese su aprovechamiento por espacio de un año y un día consecutivos, perderá la posesión del todo o de la parte de las aguas no aprovechadas, adquiriendo el derecho quien o quienes por igual espacio de un año y un día las hubiesen aprovechado según los artículos 8o. y 10.

Sin embargo, el dueño del terreno donde nacieron conservará siempre el derecho a emplear las aguas dentro del mismo terreno como fuerza motriz o en otros usos que no produzcan merma apreciable en su caudal o alteración en la calidad de las aguas, perjudicial a los usos inferiormente establecidos.

Art. 15.—El dominio de las aguas minerales que corren por cauces públicos pertenecen, como el de las aguas comunes, a los dueños de los terrenos en que nacen, y son de aprovechamiento eventual y definitivo de los dueños de predios inferiores y fronteros al cauce, con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo.

Para los efectos de esta ley, se entiende por aguas minerales las que contienen en disolución sustancias útiles para la industria en general, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 16.—El dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, y pertenece al dueño del predio en que nacen, si las utiliza, pertenecerán al descubridor que les diese aplicación.

Las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales, por medio de pozos ordinarios, socavones y galerías, y de pozos artesianos para las ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

Por causa de salud pública, el Gobierno, oyendo al Concejo Provincial respectivo y a la Facultad de Medicina, podrá declarar la expropiación forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas a la curación y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios aunque concediéndose dos años de preferencia a los dueños para realizarlo por sí.

Art. 17.—La adquisición y el ejercicio de los derechos sobre las aguas

destinadas a la minería, y el que corresponda a los desagues procedentes del laboreo, se regirán por su Código especial, siempre que no contraríen las disposiciones de la presente ley. (1)

CAPITULO III

Del dominio de las aguas muertas o estancadas

Art. 18.—Son del dominio público los lagos y lagunas formados por la naturaleza, que ocupen terrenos públicos.

Son de propiedad de los particulares, de los Concejos Municipales y del Estado, los lagos, lagunas y charcos formados en terreno de su respectivo dominio. Los situados en terrenos de aprovechamiento comunal pertenecen a los pueblos respectivos.

CAPITULO IV

Del dominio de las aguas subterráneas

Art. 19.—Pertenecen al dueño de un terreno en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios.

Art. 20.—Todo propietario puede abrir libremente pozos ordinarios y establecer artificios para elevar aguas dentro de sus fincas aunque con ellas resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá, sin embargo, guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de quince metros en el campo entre la nueva escavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

Art. 21.—Para los efectos de esta ley, se entiende que son pozos ordinarios aquellos que se abren con el exclusivo objeto de atender al uso doméstico o necesidades ordinarias de la vida y en los que no se empleen los aparatos para la extracción del agua, otro motor que el hombre.

Art. 22.—La autorización para abrir pozos ordinarios o norias en terrenos públicos, se concederá por la autoridad administrativa a cuyo cargo se halle el régimen y policía del terreno.

El que la obtenga adquirirá plena propiedad de las aguas que hallare.

Contra la resolución que recaiga podrá recurrir en alzada ante la autoridad superior jerárquica.

Art. 23.—Cuando se buscare aguas subterráneas por medio de pozos artesianos, por socavones o por galerías, el que las hallare e hiciere surgir a la superficie del terreno será dueño de ellas sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la dirección que el alumbrador quiera darles mientras conserve su dominio.

Si el dueño de las aguas alumbradas no construyese acueductos para conducirlas por los terrenos inferiores que atraviesen, y las dejase abandonadas a su curso natural, entonces entrarán los dueños de estos terrenos a disfrutar del derecho eventual que les confieren los artículos 5o. y 10, respecto de los manantiales naturales superiores, y el definitivo que establece el 10 con las limitaciones fijadas en los artículos 7o. y 14.

---

(1) Este artículo ha sido derogado por la ley No. 6549 publicada más adelante.

Art. 24.—El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones o galerías, las aguas que existen debajo de la superficie de su finca con tal que no distraiga o aparte aguas públicas o privadas de su corriente natural.

Art. 25.—Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramientos, no podrán ejecutarse a menor distancia de cincuenta metros de edificios ajenos, de un ferrocarril o carretera, ni a menos de doscientos metros de otro alumbramiento o fuente, río, canal, acequia o abrevadero público.

Tampoco podrán ejecutarse estas labores dentro de una pertenencia minera, sin previa estipulación de resarcimiento de perjuicios. En el caso de que no hubiera avenencia, la autoridad judicial fijará las condiciones de la indemnización, previo informe de peritos nombrados al efecto.

Art. 26.—Las concesiones de terrenos de dominio público para alumbrar aguas subterráneas por medio de galerías, socavones o pozos artesianos, se otorgarán por la Administración, quedando siempre todo lo relativo al dominio, limitaciones de la propiedad y aprovechamiento de las aguas alumbradas, sujeto a lo que respecto de estos particulares prescribe al presente ley.

Sólo podrán concederse para estos alumbramientos subterráneos, terrenos de dominio público cuya superficie o suelo no haya sido concedido para objeto diferente, a no ser que éste sea incompatible con el alumbramiento.

Art. 27.—Las concesiones de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores mientras conserven las de sus minas respectivas, con las limitaciones de que trata el párrafo segundo del artículo 16.

TITULO II

EN LOS ALVEOS O CAUCES DE LAS AGUAS DE LAS RIBERAS Y MARGENES, DE LAS ACCESIONES, DE LAS OBRAS DE DEFENSA Y LA DESECACION DE TERRENOS

CAPITULO V

De los álveos o cauces, riberas, márgenes y accesiones

Art 28.—El álveo o cauce natural de las corrientes discontinuas formadas con aguas pluviales, es el terreno que aquellas cubren durante sus avenidas ordinarias en los barrancos o ramblas que les sirven de recipiente.

Art. 29.—Son de propiedd privada los cauces a que se refiere el artículo anterior, que atraviesan fincas de dominio particular.

Art. 30.—Son de dominio público los cauces que no pertenecen a la propiedad privada.

Art. 31—El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para hacer en ellos labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las minas en perjuicio de tercero, o cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda causar daño a predios, fábricas o establecimientos, puentes, caminos o poblaciones inferiores.

Albeos, riberas y márgenes de los ríos y arroyos

Art. 32.—Alveo o cauce general de un río o arroyo es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 33.—Los álveos de todos los arroyos pertenecen a los dueños de las heredades o de los terrenos que atraviesan, con las limitaciones que establece el artículo 31 respecto de los álveos de las aguas pluviales.

Art. 34.—Son de dominio público:

1o.—Los álveos o cauces de los arroyos que no se hallen comprendidos en el artículo anterior.

2o.—Los álveos o cauces naturales de los ríos en la extensión que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 35.—Se entiende por riberas las fajas laterales de los álveos de los ríos comprendidos entre el nivel de sus bajas aguas y el que éstas alcancen en sus mayores avenidas ordinarias, y por márgenes, las zonas laterales que lindan con las riberas.

Art. 36.—Las riberas, aún cuando sean de dominio privado están sujetas en toda su extensión y las márgenes en una zona de tres metros, a la servidumbre de uso público, en interés general de la navegación, la flotación, la pesca, el salvamento y la vigilancia para el buen servicio de los riegos.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno u otras legítimas causas lo exigiesen, se ensanchará o estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando en lo posible todos los intereses.

Alveos y orillas de los lagos, lagunas o charcas

Art. 37.—Alveo o fondo de los lagos, lagunas o charcas, es el terreno que en ellas ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

Art. 38.—Corresponden a los dueños de las fincas colindantes, los álveos de los lagos, lagunas o charcas que no pertenezcan al Estado, Concejos Municipales, o que por título especial de dominio sean de propiedad particular.

Art. 39.—Las orillas de los lagos navegables que se hallen cultivadas, están sujetas a la servidumbre de salvamento en caso de naufragio y a la de embarque y desembarque, depósito de barcos y demás operaciones del servicio de la navegación en los puntos que la autoridad designe.

Accesiones, arrastres y sedimentos de las aguas

Art. 40.—Los terrenos que fuesen accidentalmente inundados por las aguas de los lagos, o por los arroyos, ríos y demás corrientes, continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

Art. 41.—Los cauces de los ríos que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen a los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 42.—Cuando un río navegable y flotable, variando naturalmente de dirección, se abra un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas volviesen a dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.

Art. 43.—Los cauces públicos que queden en seco a consecuencia de trabajos autorizados por concesión especial, son de los concesionarios a no establecerse otra cosa en las condiciones con que aquella se hizo.

Art. 44.—Si un río arranca de una heredad alguna parte de terreno fácil de distinguirse, y la lleva a otra heredad, el dueño del terreno arrebatado

conservará en él su derecho, si no se ha adherido al fundo ajeno; pero si ha habido adherencia, el dueño de este fundo podrá hacer suya la accesión, pagando su valor.

Art. 45.—El dueño conservará su derecho de propiedad en el terreno que, por haberlo cortado el río, quedare separado de su fundo.

Art. 46.—En los ríos navegables, son del dominio público los terrenos de nueva formación convertidos en islas.

En los ríos no navegables, corresponderán estas islas a los propietarios de la orilla hacia donde ellas se formen; pero si no se formaren en un solo lado, serán divisibles entre los dueños de las orillas, con una línea que se supone tirada por medio del río.

Art. 47.—Pertenecen a los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, ríos y lagos, el acrecentamiento que reciban paulatinamente por la accesión o sedimentación de las aguas. Los sedimentos minerales que como tales se hubiesen de utilizar, habrán de solicitarse con arreglo a la legislación de minas.

Art. 48.—Cualquiera puede recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria arrebatados por la corriente de las aguas públicas o sumergidos en ellas, debiendo procederse conforme a lo dispuesto en los artículos 515 y siguientes del Código Civil.

Del hallazgo o invención

Art. 49.—El que se halla una cosa está obligado:

1o.—A poner carteles en los lugares de costumbre, avisando que la ha hallado.

2o.—A publicarlo por los periódicos donde los haya.

3o.—A dar parte al juez del lugar.

Art. 50.—Si el dueño parece y prueba que la cosa es suya, dando sus señales, le será devuelta.

Art. 51.—El inventor tendrá derecho a que se le paguen los gastos hechos en conservar la cosa y en averiguar quién es su dueño.

Art. 52.—El que halle cosas arrojadas por el mar, que se presume hayan sido de la propiedad de alguno, estará obligado a avisarlo al juez del lugar. Este las hará depositar y dará cuenta inmeditamente a la autoridad política del departamento, para que se publique por los periódicos la relación de ellas.

Art. 53.—Las cosas encontradas en la playa, por resultado de naufragio o de echazón, se entregarán al dueño tan luego que parezca y acredite que le pertenecen.

Art. 54.—El dueño pagará al inventor los gastos de conservación de las cosas, y además, por vía de premio, un quince por ciento sobre el valor de ellas.

Art. 55.—Si en el término de seis meses, contados desde la publicación prescrita por los artículos 49 y 52 no parece el dueño de las cosas a que éstos se refieren, corresponderán al que las halló.

Art. 56.—El tesoro y toda cosa enterrada cuyo dueño no puede ser conocido, si se hallan en terreno público o de ninguno, corresponden al que las encontró. (4)

Art. 57.—Ninguno puede buscar tesoro en terreno labrado o edificado sin consentimiento del dueño de éste. (5)

(4, 5, 6) Derogado por ley No. 6938 de 15 de Noviembre de 1930 que se publica más adelante.

Art. 58.—En todo caso, el tesoro encontrado en propiedad particular se dividirá por iguales partes entre el dueño del terreno y el inventor, salvo los convenios especiales.

Art. 59.—El que ha buscado tesoro en fundo ajeno debe dejar el fundo en estado que no cause perjuicio al propietario. (6)

Art. 60.—Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas o sean depositadas por ellas en el cauce o en terrenos de dominio público, son del primero que las recoje; las dejadas en terrenos de dominio privado son del dueño de las fincas respectivas.

Art. 61.—Los árboles arrancados y trasportados por la corriente de las aguas, pertenecen al propietario del terreno a donde vinieren a parar, si no los reclaman dentro de un mes ols antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recojer los árboles o ponerlos en lugar seguro.

Art. 62.—Los objetos sumergidos en los cauces públicos siguen perteneciendo a sus dueños; pero si en el término de un año no los extrajesen, serán de las personas que efectúen lo extracción, previo el permiso del juez del lugar. Si los objetos sumergidos ofreciesen obstáculo a las corrientes o a la viabilidad, se concederá por la autoridad un término prudente a los dueños, trascurrido el cual sin que hagan uso de su derecho, se procederá a la extracción como de cosa abandonada.

El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular, solicitará del dueño de éstas el permiso para extraerlos, y en el caso de que éste lo negase, concederá el permiso el juez del lugar, previa fianza de daños y perjuicios.

CAPITULO VI

De las obras de defensa contra las aguas públicas

Art. 63.—Los dueños de terrenos lindantes con cauces públicos tienen libertad de poner defensas contra las aguas en sus respectivas márgenes por medio de plantaciones, estacadas o revestimientos, siempre que lo juzguen conveniente, dando de ello oportunamente conocimiento a la autoridad respectiva, la cual podrá mandar suspender tales obras y aun restituir las cosas a su antiguo estado, cuando por circunstancias amenacen aquellas causar perjuicios a la navegación o flotación de los ríos, desviar las corrientes de su curso natural o producir inundaciones.

Art. 64.—Cuando las plantaciones y cualquier obra de defensa que se intente, hayan de invadir el cauce, no podrán ejecutarse sin el consentimiento de la autoridad respectiva.

Art. 65.—En los cauces donde convenga ejecutar obras poco costosas de defensa, la autoridad respectiva concederá una autorización general para que los dueños de los terrenos limítrofes, cada cual en la parte de cauce lindante con su respectiva ribera, puedan construirlas, pero sujetándose a las condiciones que la misma autoridad fije, encaminadas a evitar que unos propietarios causen perjuicios a otros.

Art. 66.—Cuando las obras proyectadas sean de alguna consideración, la autoridad respectiva, a solicitud de los que la promuevan, podrá obligar a costearlas a todos los propietarios que hayan de ser beneficiados por ellas, siempre que preste su conformidad la mayoría de estos, computada por la parte de propiedad que cada uno represente y que aparezca justificada la común utilidad que las obras hayan de producir. En tal caso cada cual contribuirá al pago, según las ventajas que reporte a juicio de la misma autoridad.

Art. 67.—Siempre que para precaver daños o contener inundaciones inminentes, sea preciso en caso de urgencia practicar obras provisionales o destruir las existentes en toda clase de predios, la autoridad respectiva podrá ordenarlo desde luego, bajo su responsabilidad; pero en la inteligencia de que habrán de indemnizarse después las pérdidas y los perjuicios ocasionados señalándose un seis por ciento anual de interés desde el día en que se causó el daño hasta que se pague la indemnización. El abono de esta indemnización correrá respectivamente a cargo del Estado, de los Concejos Municipales o de los particulares, según a quien pertenezcan los objetos amenazados de daño o inundación.

Art. 68.—Las obras de interés general, provincial, o local necesarias para defender las poblaciones, territorios, vías o establecimientos públicos y para conservar encausados y expeditos los ríos navegables y flotables, se acordarán y costearán por la administración, previo examen y aprobación de los dispensable para el terraplén y demás obras.

CAPITULO VII

De la desecación de lagunas y terrenos pantanosos

Art. 69.—Los dueños de lagunas o terrenos pantanosos o encharcadizos que quieran desecarlos o sanearlos, podrán extraer de los terrenos públicos, previa la correspondiente autorización, la tierra y piedra que consideren indispensable para el terraplen y demás obras.

Art. 70.—Cuando las lagunas o terrenos pantanosos pertenezcan a varios dueños, y no siendo posible la desecación parcial, pretendan varios de ellas que se efectúe en común, la autoridad respectiva podrá obligar a todos los propietarios a que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto siempre que esté conforme la mayoría, entendiéndose por tal los que representen mayor extensión de terreno saneable. Si alguno de los propietarios resistiese al pago, será obligado por los medios coactivos que señala esta ley, salvo que prefiriese ceder a los demás interesados su parte de propiedad saneable mediante la indmnización correspondiente.

Art. 71.—Cuando se declare insalubre por quien corresponda una laguna o terreno pantanoso o encharcadizo, procede forzosamente su desecación o saneamiento. Si fuese de propiedad privada, se hará saber a los dueños la resolución, para que dispongan el desague o saneamiento en el plazo que se les señale

Art. 72.—Si la mayoría de los dueños se negare a ejecutar la desecación, la autoridad respectiva podrá concederla a cualquier particular o empresa que se ofreciese a llevarla a cabo, previa la aprobación del correspondiente proyecto. El terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiese realizado la desecación o saneamiento, abonando únicamente a los antiguos dueños el valor que tenían los terrenos antes de la obra.

Art. 73—En el caso de que los dueños de los terrenos pantanosos declarados insalubres, no quieran ejecutar la desecación y no haya particular o empresa que se ofrezca a llevarla a cabo, el Estado o los Concejos Municipales podrán ejecutar las obras, costeándolas con los fondos que al efecto se consignen en sus respectivos presupuestos. Cuando esto se realice, el Estado o los Concejos Municipales disfrutarán de los mimos beneficios que determina el artículo anterior, en el modo y forma que en él se establece, quedando en consecuencia sujetos a las prescripciones que rijan para esta clase de bienes.

Art. 74.—Si los pantanos, lagos o terrenos encharcadizos declarados insalubres perteneciesen al Estado, y se presentase una proposición ofreciéndose a desecarlos y sanearols el autor de la porposición qudará dueño de los terrenos saneados, una vez ejecutadas las obras con arreglo al proyecto aprobado. Si se presentasen dos o más proposiciones, la cuestión de competencia se decidirá a favor de la mejor propuesta.

Art. 75.—El peticionario de desecación o saneamiento de lagos, pantanos o encharcamientos pertenecientes al Estado, Concejos Municipales, comunidades o a particualres, podrá reclamar, si le conviniere, la declaración de utilidad pública.

TITULO III

DE LAS SERVIDUMBRES EN MATERIA DE AGUAS

CAPITULO VIII

Art. 76.—Los terrenos inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente, y sin obra de hombre, fluyen de los superiores, así como la piedra o tierra que arrastran en su curso. Pero si las aguas fuesen producto de alumbramientos o sobrantes de acequias de riego o procedentes de establecimientos industriales que no hayan adquirido esta servidumbre, tendrá el dueño del terreno inferior derecho a exigir resarcimiento de daños y perjuicios.

Los dueños de terrenos o establecimientos inferiores podrán oponrrse a recibir los sobrantes de establecimientos industriales que arrastren o lleven en disolución sustancias nocivas introducidas por los dueños de estos.

Art. 77.—Si en cualquiera de los casos del artículo precedente, que confiere derecho de resarcimiento al terreno inferior, le conviniese al dueño de éste dar inmediata salida a las aguas para eximirse de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para tercero, podrá hacerlo a su costa, o bien aprovecharse eventualmente de las mismas aguas si le acomodase, renunciando entre tanto al resarcimiento.

Art. 78.—El dueño del terreno inferior o sirviente tiene también derecho a hacer dentro de él ribazos, malecones o paredes, que, sin impedir el curso de las aguas, sirvan para regualrizarlas o para aprovecharlas en su caso.

Art. 79.—Del mismo modo puede el dueño del terreno superior o dominante construir dentro de él ribazos, malecones o paredes, que, sin gravar la servidumbre del terreno inferior, suavicen las corrientes de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal o causen desperfecto en la finca.

Art. 80.—Cuando el dueño de un terreno varíe la salida de las aguas procedentes de alumbramientos, según los artículos 23 y 76, y con ello se irrogare daño a tercero, podrá éste exigir indemnización o resarcimiento. No se reputa daño el contrariar o suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes a los que solo eventualmente las disfruten.

Art. 81.—Para que la servidumbre de recibir desagues no cauce perjuicois indebidos al predio sirviente, el dueño del dominante tendrá los correspondientes canales de desagues limpios y expeditos para que en ningún caso las aguas se acumulen y se desprendan violentamente. El dueño del predio

sirviente, por su parte, adoptará las medidas necesarias para la conveniente recepción de las aguas, de manera que por falta de éstas no resulten daños al predio dominante, o a otros terrenos de ajeno dominio.

Ni el dueño del predio sirviente puede hacer obras que impidan la servidumbre, ni el del dominante, obras que la agraven.

Art. 82.—Cuando el agua acumule en un terreno piedra, broza u otros objetos que embarazando su curso natural puedan producir embalse con inundaciones, distracción de las aguas u otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del terreno que remuevan el estorbo o les permitan removerlo. Si hubiera lugar a indemnización de daños, será a cargo del causante.

CAPITULO IX

De las servidumbres legales

SECCION PRIMERA

De la servidumbre de acueducto

Art. 83.—Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conducción de aguas destinadas a algún servicio público que no exija la expropiación de terrenos. Corresponde al Gobierno decretar la servidumbre en las obras de cargo del Estado y a los Concejos Municipales, en las de terrenos locales.

Art. 84.—Si el acueducto hubiese de atravesar vías comunales, concederá el permiso el respectivo Concejo, y cuando necesitase atravesar vías o cauces públicos, la concesión la hará el Gobierno.

Art. 85.—Puede imponerse también la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado en los casos siguientes:

1o.—Establecimiento o aumento de riegos.

2o.—Establecimiento de baños y fábricas.

3o.—Desecación de lagunas y terrenos pantanosos.

4o.—Evasión o salida de aguas procedentes de alumbramientos, filtraciones y drenajes.

En los tres primeros casos, puede imponerse la servidumbre no solo para la conducción de las aguas necesarias sino también para la evasión de las sobrantes.

Art. 86.—A la autoridad judicial respectiva corresponderá en los casos del artículo anterior, otorgar y decretar la servidumbre de acueducto.

Art. 87.—Antes de decretarse la constitución de las servidumbres, se seguirá un expediente sobre la necesidad y utilidad de la que se intente imponer, con audiencia de los dueños de los terrenos que hayan de sufrir el gravamen, y la de los Municipios o Ministerio Fiscal, en cuanto la servidumbre pueda afectar bienes municipales o fiscales.

Art. 88.—El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto podrá oponerse por alguna de las causas siguientes:

1a.—Por no ser el que la solicite dueño o concesionario del agua o del terreno en que intente utilizarla para objetos de interés privado.

2a.—Por poderse establecer sobre otros terrenos con iguales ventajas para el que pretenda imponerla y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.

Art. 89.—La oposición se sustanciará con traslado por tercero día, prueba por ocho perentorios y con todos cargos, resolviéndose en seguida por el

juez, bajo responsabilidad por la demora. La resolución que expida el juez será apelable en ambos efectos y del fallo de vista habrá recurso de nulidad.

Art. 90.—Cuando para objetos de interés público se solicitase por particulares la imposición de servidumbre forzosa de acueducto se procederá conforme al artículo 87. Si hubiese oposición se observará lo dispuesto en el artículo anterior, con audiencia del Ministerio Fiscal.

Art. 91.—No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado sobre edificios, ni sobre jardines ni huertas existentes al tiempo de hacerse la solicitud.

Art. 92.—Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente; pero si el dueño de éste lo consintiere y el dueño del predio sirviente se negare, se instruirá el oportuno expediente, conforme al artículo 89, para obligar al del predio a avenirse al nuevo gravamen, preva iindemnización si se le ocupare mayor zona de terreno.

Art. 93.—Cuando un terreno de regadío que recibe el agua por un solo punto se divida por herencia, venta u otro título entre dos o más dueños, los de la parte superior quedan obligados a dar paso al agua como servidumbre de acueducto para riego de los inferiores, sin poder exigir por ello indemnización, a no haberse pactado otra cosa.

Art. 94.—La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá:

1a.—Con acequia abierta, cuando no sea peligrosa por su profundidad o situación, ni ofrezca otros inconvenientes.

2a.—Con acequia cubierta, cuando lo exijan su profundidad, su contiguidad a habitaciones o caminos, o algún otro motivo análogo, o a juicio del Supremo Gobierno y de los Concejos Municipales, en el caso del artículo 83, o del juez respectivo en los demás casos.

3a.—Con cañería o tubería cuando puedan ser absorbidas otras aguas ya apropiadas, cuando las aguas conducidas puedan infeccionar a otras o absorver sustancias nocivas, o causar daños a otras o edificios y siempre que resulte necesario del expediente que se forme ante la autoridad competente.

Art. 95.—La servidumbr forzosa de acueducto puede establecerse temporal o perpétuamente. Se entenderá perpétua para los efectos de esta ley, cuando su duración exceda de seis años.

Art. 96.—Si la servidumbre fuese temporal se abonará previamente al dueño del terreno el duplo del arriendo correspondiente a la duración del gravamen por la parte que se le ocupa, con al adición del importe de los daños y desperfectos para el resto de la finca, inclusos los que procedan de su fraccionamiento por interposición de la acequia. La fijación de estos daños, así como la determinación del arrendamiento, será hecha por peritos. Además, será de cargo del dueño del predio dominante el reponer las cosas a su antiguo estado, terminada la servidumbre. Si ésta fuese perpétua, se abonará el valor del terreno ocupado y el de los daños o perjuicios que se causaren al resto de la finca.

Art. 97.—La servidumbre temporal no puede prorrogarse, pero si convertirse en perpétua, sin necesidad de nueva concesión, abonando el concesionario lo establecido en el artículo anterior, prévia deducción de lo satisfecho por la servidumbre temporal.

Art. 98.—Serán de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto todas las obras necesarias para su construcción, conservación y limpia. Al efecto se le autorizará para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnización de daños y perjuicios, o fianza suficiente en el caso de no ser éstos fáciles de proveer, o no conformarse con ella los interesados. Estos o la autoridad com-

petente podrán compelerle a ejecutar las obras y mondas necesarias para impedir estancamientos o filtraciones que originen deterioros.

Art. 99.—Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto se fijará, en vista de la naturaleza y configuración del terreno, la anchura que deben tener la acequia y sus márgenes, según la cantidad de agua que habrá de ser conducida.

Art. 100.—A la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes para su exclusivo servicio.

Art. 101.—Si el acueducto atravesare vías públicas o particulares, de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado el que haya obtenido la concesión a construir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios; y si hubiese de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas , ni disminuya su caudal ni adultere su calidad.

Art. 102.—Cuando el dueño de un acueducto que atraviese tierras ajenas, solicite aumentar su capacidad para que reciba mayor caudal de aguas, se observarán los mismos trámites que para su establecimiento.

Art. 103.—El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes o ribazos de piedra suelta; pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del predio sirviente tampoco podrá hacer plantación ni operación alguna de cultivo en las mismas márgenes, y las raíces que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.

Art. 104.—La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo, de manera que éste no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpias necesarias. Las hará oportunamente el dueño del acueducto, dando aviso anticipado al dueño, arrendatario o administrador del predio sirviente. Si para la limpieza y monda fuese preciso demoler parte de algún edificio, el costo de su reparación será de cargo de quien hubiere edificado sobre el acueducto, en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas o boquetes para aquel servicio.

Art. 105.—El dueño del predio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una a otra parte del predio, pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amenguen las dimensiones del acueducto ni se embarace el curso del agua.

De la misma manera, el dueño del predio sirviente podrá atravesar con acueductos, el que constituye la servidumbre, para pasar de una a otra parte del referido predio las aguas necesarias para el regadío, o para usos industriales, sin amenguar en manera algun el goce de la servidumbre.

Art. 106.—En toda acequia o acueducto, el agua, el cauce y las márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad o edificio a que van destinadas las aguas, mientras dure la servidumbre.

Art. 107.—Nadie podrá sino en los casos de los artículos 104 y 105, construir edificio ni puente sobre acequia o acueducto ajeno, ni derivar agua, ni aprovecharse de los productos de ella, ni de los de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente, sin expreso consentimiento del dueño.

Tampoco podrán ols dueños de los predios que atravesase una acequia o acueducto, o por cuyos linderos corriese, alegar derecho de posesión al aprovechamiento de su cauce ni márgenes, a no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho. Si por ser la acequia de construcción inmemorial o por otra causa no estuviese bien determinada la anchura de su cauce, se fijará según el artículo 99, cuando no hubiese restos y vestigios antiguos que la comprueben.

En las acequias pertenecientes a comunidades de regantes se observará sobre el aprovechamiento de las corrientes y de los cauces y márgenes lo prescrito en las respectivas ordenanzas.

Art 108.—La concesión de la servidumbre legal de acueducto sobre predios ajenos caducará, si dentro del plazo que se hubiere fijado, no hiciese el concesionario uso de ella después de completamente satisfecho al dueño de cada predio sirviente su valor según el artículo 96.

Art. 109.—La servidumbre ya establecida se extinguirá:

1o.—Por consolidación, o sea reuniéndose en una sola persona, el dominio de las aguas y el de los terrenos afectos a la servidumbre.

2o.—Por expirar el plazo menor de seis años fijado en la concesión de la servidumbre temporal.

3o.—Por el no uso de diez años entre presentes y de veinte entre ausentes ya por imposibilidad o negligencia de parte del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente contrarios a ella sin contradicción del dominante.

4o.—Por enagenación forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 110.—El uso de la seridumbre de acueducto por cualquiera de los condóminos conserva el derecho para todos impidiendo la prescripción por falta de uso.

Art. 111.—Extinguida una servidumbre temporal de acueducto por el trascurso del tiempo y vencimiento del plazo, el dueño de ella tendrá solamente derecho a aprovecharse de las cosas en su primitivo estado.

Lo mismo se entenderá respecto del acueducto perpétuo cuya servidumbre se extinguiese por desuso o no poderse servir de ella.

Art. 112.—Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, puente, cloaca, sumidero y demás, establecidas para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se regirán por las disposiciones contenidas en la ley y en los reglamentos municipales.

Las procedentes de contratos privados, que no afecten a las atribuciones de los Concejos Municipales, se regirán por las leyes comunes.

SECCION SEGUNDA

De la servidumbre de estribo de presa y de parada o partidor

Art. 113.—Puede imponerse la servidumbre forzosa de estribo, cuando el que intente construir una presa no sea dueño de las riberas o terrenos donde haya de apoyarla, y el agua que por ella deba tomar se destine a un servicio público o de interés privado de los comprendidos en el artículo 85.

Art. 114.—Las concesiones para esta clase de servidumbres se otorgarán en la forma y según los términos prescritos en la sección primera de este capítulo.

Art. 115.—Decretada la servidumbre forzosa de estribo de presa, se abonará al dueño del predio o predios sirvientes el valor que por la ocupación del terreno corresponda, y después se le indemnizará de los daños y perjuicios que pudieran haber experimentado las fincas.

Art. 116.—El que para dar riego a su heredad o mejorarla, necesite construir parada o partidor en la acequia o regadera por donde haya de recibirlo, sin vejamen ni mermas a los demás regantes, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción, prévio abono de daños y perjuicos, inclusos los que se originen en la nueva servidumbre.

Art. 117.—Si los dueños de las márgenes se opusieran, la oposición se sustanciará y resolverá en la forma prescrita en el artículo 89.

SECCION TERCERA

De la servidumbre de abrevadero y de saca de agua

Art. 118.—Las servidumbres forzosas de abrevadero y de saca de agua, solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población o caserío, previa la correspondiente indemnización.

Art. 119.—No se impondrán estas servduimbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas o aljibes, ni los edificios o terrenos cercados con pared.

Art. 120.—Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua llevan consigo la obligación de los predios sirvientes de dar paso a personas y ganados hasta el punto donde hayan de ejercerse aquellas, debiendo ser también extensiva a este servicio la indemnización.

Art. 121.—Son aplicables a las concesiones de esta clase de servidumbres las prescripciones que se dejan establecidas para el otorgamiento de las de acueducto; al decretarlas se fijará, según su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la vía o senda que haya de conducir al abrevadero o punto destinado para sacar agua.

Art. 122.—Los dueños de los predios sirvientes podran variar la dirección de la vía o senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada; y en todo caso, sin que la variación perjudique el uso de las servidumbres.

SECCION CUARTA

De l aservidumbre de camino de sirga y demás inherentes a los predios ribereños

Art. 123.—Los terrenos contiguos a las riberas de los ríos navegables o flotables, están sujetos a la servidumbre de camino de sirga. La anchura de éste será de un metro, si se destinara a peatones y de dos, si a caballería Cuando lo escarpado del terreno u otros obstáculos lo exijan el camino de sirga se abrirá por el sitio más cnoveniente; pero en este caso, y siempre que penetre en las propiedades colindantes más de la zona señalada al camino de sirga, se abonará a los dueños de aquellos el valor del terreno que se ocupe.

Art. 124.—El Gobierno al clasificar los ríos navegables y flotables, determinará la margen de los mismos por donde haya de llevarse en cada sitio el camino de sirga.

Art. 125.—El Gobierno al clasificar los ríos navegables y flotables, determinará la margen de los mismos por donde haya de llevarse en cada sitio el camino de sirga.

Art. 126.—Cuando un río navegable o flotable deje permanentemente de serlo, cesará también la servidumbre de camino de sirga.

Art. 127.—La servidumbre de camino de sirga es exclusiva para el servicio de la navegación y flotación fluvial.

Art. 128.—Para los canales de navegación no se impondrá la servidumbre de sirga, sino en caso de acreditarse su necesidad.

Art. 129.—En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas ni otras obras o labores que embaracen su uso. El dueño del terreno podrá no obstante, aprovecharse exclusivamente de los leñas bajas o hierbas que naturalmente se crien el él.

Art. 130.—Las ramas de los árboles que ofrezcan obstáculos a la navegación o flotación y al camino de sirga, serán cortadas a conveniente altura.

Art. 131.—Los terrenos ribereños están sujetos a las servidumbre de que

en ellos se afiancen las maromas o cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso, previa indemnización de daños y perjuicios, y de que se amarren accidentalmente, en casos extremos, embarcaciones u objetos flotantes de tránsito, también con obligación de indemnizar y bajo la responsabilidad de que trata el artículo siguiente.

Art. 132.—Si para precaver que las avenidas arrebaten las maderas u objetos conducidos a flote por los ríos, fuese necesario extraerlos y depositarlos en los terrenos ribereños, los dueños de éstos no podrán impedirlo, y sólo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. A él quedarán especialmente responsables las maderas u objetos, los cuales no se retirarán sin que sus conductores hayan pagado o prestado fianza.

Art. 133.—También están sujetos los terrenos ribereños a consentir que se depositen en ellos las mercancías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio u otra necesidad urgente, quedando responsables las mismas al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior.

Art. 134.—Los dueños de las márgenes de los ríos están obligados a permitir que los pescadores tiendan y sequen en ellas sus redes y depositen temporalmente el producto de la pesca, sin internarse en la finca ni separarse más de tres metros de la orilla del río, según el artículo 36, a menos que los accidentes del terreno exijan en algún caso la fijación de mayor anchura. Donde no exista la servidumbre de tránsito por las márgenes para los aprovechamients comunes de las aguas, la autoridad respectiva podrá establecerla, señalando su anchura, previa la indemnización correspondiente. (x)

Art. 135.—Cuando los cauces de los ríos o barrancos hayan de desbrozarse y limpiarse de arena, piedras u otros objetos depositados por las aguas que, obstruyendo o torciendo su curso, amenacen causar daños, se someterán los terrenos ribereños a la servidumbre temporal de depósito de las materias extraídas, abonándose los daños y perjuicios o dándose la correspondiente fianza.

Art. 136.—El establecimiento de todas estas servidumbres, inclusa la de tránsito por las márgenes, para aprovechamientos comunes de las aguas, compete a la autoridad respectiva, en los grandos y términos que queda previsto para los de la sección primera de este capítulo

TITULO IV

DE LOS APROVECHAMIENTOS COMUNES DE LAS AGUAS PUBLICAS

CAPITULO X

SECCION PRIMERA

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, agrícola y fabril.

Art. 137.—Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas, cualesquiera otros objetos, banarse y abrevar o bañar caballerías y ganados con sujeción a los reglamentos y bandos de policía municipal.

(x) Lo prescrito en este artículo lo cumple, en los ríos no navegables, la Administración de Aguas, y en los que lo son, las autoridades de los puertos.

Art. 138.—De las aguas que, apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos, discurriesen por canales, acequias o acueductos descubiertos, aunque pertenezcan a concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas la que necesiten para uso domésticos o fabriles y para el riego de plantas aisladas; pero la extracción habrá de hacerse precisamente a mano, sin género alguno de máquina o aparato y sin detener el curso del agua, ni deteriorar las márgenes del canal o acequia. Todavía deberá la autoridad limitar el uso de este derecho cuando cause perjuicios al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede penetrar para buscar o usar el agua, a no mediar licencia del dueño.

Art. 139.—Del mismo modo en los canales, acequias o acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas u otros objetos, siempre que con ello no se deterioren las márgenes, ni exija el uso a que se destinen las aguas, que éstas se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abrevar ganados ni caballerías, sino precisamente en los sitios destinados a este objeto.

SECCION SEGUNDA

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca. (1)

Art. 140.—Todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose a las leyes y reglamentos de policía que especialmente sobre la pesca pueden dictarse, seimpre que no se embarace la navegación y flotación.

Art 141.—En los canales acequias o acueductos para la conducción de las aguas públicas, aunque construido por concesionarios de éstas, y a menos de habérseles reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesión, pueden todos pescar con anzuelos, redes o masas, sujetándose a los reglamentos especiale de pesca, con tal que no se embarace el curso del agua ni se deteriore el canal o sus márgenes.

Art. 142.—En todo lo que se refiere a la construcción de encañizadas o cualquiera otra clase de aparatos destinados a la pesca, tanto en los rios navegables o flotables, como en los que no sean, se observarán las disposiciones vigentes sobre esta materia o las leyes y reglamentos que pudieran dictarse.

Art. 143.—Los dueños de encañizadas o pesquerías establecidas en los ríos navegables o flotables, no tendrán derecho a indemnización por los daños que en ellos causen los barcos o las maderas en su navegación o flotación, a no mediar por parte de los conductores infracción de los reglamentos generales, malicia o evidente negligencia.

Art. 144.—En las aguas de dominio privado y en las concedidas para el establecimiento de viveros o criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños o concesionarios, o los que de ellos obtuviesen permiso, sin más restricciones que las relativas a la salubridad pública.

---

(1) Veanse los artículos 83 al 87 del Reglamento General para el uso de las Aguas de Regadío, que tratan del ejercicio de la industria de la pesca, que se publican más adelante, en la parte que se refiere a la reglamentación de la pesca en los ríos y lagos.

SECCION TERCERA

Del aprovechamiento de la aguas para la navegación y flotación

Art. 145.—El Gobierno declarará los ríos que, en todo o en parte, deban considerarse como navegables o flotables.

Art. 146.—La designación provisional de los sitios para el embarque de pasajeros y mercancías en los ríos navegables, y para la formación y estancia de almadías o balsas en los flotables, corresponde al prefecto del departamento, previa formación de expediente.

9Art. 147.—Corresponde al Supremo Gobierno autorizar o contratar las obras para canalizar o hacer navegables los ríos que no lo sean naturalmente.

Art. 148.—Cuando para convertir un río navegable o flotable por medio de obras de arte, haya que destruir fábricas, presas u otras obras legalmente construídas en sus cauces o riberas, o privar del riego o de otro aprovechamiento a los que con derecho los disfrutasen, procederá la expropiación forzosa o indemnización de los daños y perjuicios.

Art. 149.—La navegación de los ríos es enteramente libre para toda clase de embarcaciones nacionales, con sujeción a las leyes y reglamentos generales y especiales de la navegación.

Art. 150.—En los ríos no declarados navegables o flotables, todo el que sea dueño de sus márgenes u obtenga permiso de quienes lo sean, podrá establecer barcas de paso para el servicio de sus terrenos o de la industria a que estuviese dedicado.

Art. 151.—En los ríos meramente flotables no se podrá efectuar la conducción de maderas sino en épocas que para cada uno de ellos designe el prefecto del departamento.

Art. 152.—Cuando en los ríos no declarados flotables, pueda efectuarse la flotación en tiempo de grandes crecidas o con el auxilio de presas movibles, podrá autorizarla, previo expediente, el prefecto del departamento, siempre que no perjudique a los riegos e industrias establecidas y se afiance por los peticionarios el pago de daños y perjuicios.

Art. 153.—En los ríos navegables o flotables no se podrá autorizar la construcción de presa alguna, sin las necesarias exclusas y portillos o canalizos para la navegación y flotación, siendo la conservación de todas esas obras de cuenta del dueño de ellas.

Art. 154.—En los ríos navegables o flotables, los patrones de los barcos y los conductores de efectos llevados a flote, serán responsables de los daños que aquellos y éstos ocasionen.

Al cruzar los puentes u obras públicas y particulares, se ajustarán los patrones conductores a las prescripciones reglamentarias de las autoridades Si causaren algún deterioro, abonarán todos los gastos que ocasione su reparación previa cuenta justificada.

Art. 155.—Estas responsabilidades podrán hacerse efectivas sobre los barcos o efectos flotables, a no mediar fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que a los dueños competa contra los patrones o conductores.

Art 156.—Toda la madera y demás efectos flotantes que vayan a cargo de un mismo conductor, aún cuando pertenezcan a diferentes dueños, serán responsables al pago de los daños y deterioros que los mismos efectos causen.

El dueño o dueños de la madera u otros efectos que embarguen y vendan en su caso, podrán reclamar de los demás el reintegro que a cada cual corresponde pagar, sin perjuicio del derecho que a todos asiste contra el conductor.

Art. 157.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando por avenidas u otras causas se hayan reunidos dos o más conduccio-

nes de madera o efectos flotantes, mezclándose de tal suerte que no sea posible determinar a cual de ellos pertenecían los efectos causantes del daño. En tal caso se considerarán como una sola conducción, y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, a quienes les quedará a salvo el derecho de reclamar de los demás el pago de lo que pudiera corresponderles.

CAPITULO XI

De los aprovechamientos especiales de las aguas públicas

SECCION PRIMERA

De la concesión de aprovechamiento

Art. 158.—Es necesario autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas especialmente destinadas a empresas de interés público o privado, salvo los casos expresados en los artículos 6o., 181, 182, 184 y 191 de la presente ley.

Art. 159.—Al que tuviere derechos adquiridos a las aguas públicas de un río o arroyo sin haber hecho uso de ellos o habiéndolos ejercitado solamente en parte, se le conservarán íntegros por el espacio de veinte años, a contar desde la promulgación de la presente ley.

Pasado este tiempo, caducarán tales derechos a la parte de aguas no aprovechada, sin perjuicio de lo que se dispone por regla general en el siguiente artículo.

En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas, lo dispuesto en los artículos 5o., 6o. 7o., 11 y 14 de la presente ley

De todos modos, cuando se ejecute la información pública para alguna concesión de aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la obligación de acreditarlos en la forma y tiempo que señalen los reglamentos. Si procediese la expropiación forzosa, se llevará a cabo previa la correspondiente indemnización.

Art. 160.—El que durante veinte años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposición de la autoridad o de tercero, continuará disfrutándolo aún cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización.

Art. 161.—Toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos particulares.

Art. 162.—En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público necesario para las obras de la presa y de los canales y acequias.

Respecto de los terrenos de propiedad del Estado, de las Municipalidades, de los pueblos o particulares, se procederá según los casos a imponer la servidumbre forzosa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 86, o la expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 163.—En toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas, se fijará la naturaleza de ésta, la cantidad en litros por segundo del agua concedida y, si fuese para riego, la extensión en hectáreas del terreno que haya de regarse.

Si en aprovechamientos anteriores a la presente ley no estuviese fijado el caudal de agua, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto de aquellos.

Art. 164.—Las aguas concedidas para un aprovechamiento no podrán aplicarse a otro uso diverso sin la formación de expediente, como si se tratara de nueva concesión.

Art. 165.—La Administración no será responsable de la falta o disminución que pueda resultar en el caudal expresado en la concesión, ya sea que proceda de error o de cualquiera otra causa.

Art. 166.—Siempre que en las concesiones de aprovechamientos y en los disfrutes de cantidades desterminadas de agua por espacio fijo de tiempo no se exprese otra cosa, el uso continuo se entiende por todos los instantes; si fuese por días, el día natural se entenderá de veinticuatro horas que comenzarán a contarse desde las seis de la mañana; si fuese durante el día, se entenderá de seis de la mañana a seis de la tarde, y si fuese de noche, de seis de la tarde a seis de la mañana; si fuese por semanas se contarán desde las seis de la mañana del domingo; si fuese por días festivos o con exclusión de ellos, se entenderá los de precepto en que no se puede trabajar, considerándose únicamente días festivos aquellos que eran tales en la época de la concesión o del contrato.

La aplicación de estas disposiciones y los pormenores sobre el modo y tiempo del disfrute del agua, se encomiendan a los reglamentos administrativos o a las ordenanzas de las comunidades de regantes.

Art. 167.—Las concesiones de aprovechamientos de agua caducarán por no haberse cumplido las condiciones y plazos con arreglo a las cuales hubiesen sido otorgadas.

Art. 168.—En todo aprovechamiento de aguas públicas para canales de navegación o riego, acequias y sancamientos, serán propiedad perpétua de los consecionarios los saltos de aguas y las fábricas y establecimientos industrales que a su inmediación hubiesen construído y planteado. (1)

Art. 169.—En la concesión de aprovechamientos especiales de aguas públicas, se observará el siguiente orden de preferencia:

1o.—Abastecimiento de poblaciones;
2o.—Abastecimiento de ferrocarriles;
3o.—Riegos;
4o.—Canales de navegación;
5o.—Molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes;
6o.—Estanques para víveres o criaderos de peces.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias, las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

En todo caso se respetarán preferentemente los aprovechamientos comunes expresados en las secciones primera, segunda y tercera del capítulo anterior.

Art. 170.—Todo aprovechamiento especial de aguas públicas está sujeto a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, previa la indemnización correspondiente, en favor de otro aprovechamientos que le precede, según el orden fijado en el artículo anterior, pero no en favor de los que le sigan a no ser en virtud de una ley especial.

Art. 171.—En casos urgentes de incendio, inundación u otra calamidad pública, la autoridad o sus dependientes podrán disponer instantáneamente, y sin tramitación ni indemnización prévia, pero con sujeción a las ordenanzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contener o evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas, no habrá lugar a indemnización, más si tuviesen apli-

---

(1) Este artículo ha sido modificado por la ley No. 4391 en lo que se refiere a la propiedad de los saltos de agua.

cación industrial o agrícola, o fuesen de dominio patricular, y con su distracción se hubiese ocasionado perjuicio apreciable, será éste indemnizado inmediatamente.

SECCION SEGUNDA

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de poblaciones

Art. 172.—Podrá concederse del agua destinada a otros aprovechamientos y previa la correspondiente indemnización, al cantidad necesaria para el consumo personal y uso doméstico de las poblaciones que no tengan agua suficiente o carescan de ella.

Art. 173.—Si el agua para el abastecimiento de una población se toma directamente de un río, cuyo caudal tenga propietario o propietarios deberá indemnizarse previamente a aquellos a quienes se prive de aprovechamientos legítimamente adquiridos.

Art. 174.—No se decretará la enagenación forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una población, sino cuando por el Ministerio de Fomento se haya declarado, en vista de los estudios practicados al efecto, que no hay aguas públicas que puedan ser aplicadas al mismo objeto.

Art. 175.—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Concejo Municipal, podrá en épocas de extraordinaria sequía, y oída la autoridad dad respectiva, acordar la expropiación temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una población, mediante la indemnización correspondiente en favor del particular.

Art. 176.—Cuando la concesión se otorgue en favor de una empresa particular, y en el caso de que la población que se ha de abastecer no tuviese agua potable, se fijará en la misma concesión la tarifa de precios que pueda percibirse por suministro del agua y tubería.

Art. 177.—Las concesiones de que habla el artículo anterior serán temporales y su duración no podrá exceder de noventa y nueve años; trascurridos los cuales quedarán todas las obras, así como la tubería, en favor de la Municipalidad del lugar; pero teniendo ésta la obligación de respetar los contratos entre la empresa y los particualres para el suministro de agua a domicilio.

Art. 178.—A los Concejos Municipales corresponde formar los reglamentos para el régimen y distribución de las aguas en el interior de las poblaciones con sujeción a las disposiciones generales administrativas. La formación de estos reglamentos debe ser siempre anterior al otorgamiento de las concesiones de que tratan los artículos anteriores. Una vez hecha la concesión, sólo podrá alterarse los reglamentos de común acuerdo entre el Concejo Municipal y el concesionario. Cuando no hubiere acuerdo, resolverá el Gobierno.

SECCION TERCERA

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferrocarriles

Art. 179—Las empresas de ferrocarriles podran aprovechar, con autorización competente las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Concederá la autorización el Ministro de Fomento.

Si las aguas estuviesen destinadas de antemano a otros aprovechamientos, deberá preceder la expropiación, con arreglo a lo dsipuesto en el artículo 170.

Art. 180.—Para el mismoobjeto podrán las empresas, con la autorización que prescribe el artículo 26 de esta ley, abrir pozos ordinarios, norias o galerías, así como también perforar pozos artesianos en terrenos de dominio público o del común y cuando fuesen de propiedad privada, previa indemnización al dueño, y en su caso con autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 181.—Cuando los ferrocarriles atraviesen terrenos de regadío en que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra, las empresas tendrán derecho a tomar en los puntos más convenientes para el servicio del ferrocarril, la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado, quedando obligados a satisfcer, en la misma proporción, el canon de regadío o sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de acequia, según los casos.

Art. 182.—A falta o por insuficiencia de los medios autorizados en los artículos anteriores, tendrán derecho las empresas de ferrocarriles, para el exclusivo servicio de éstos, al agua necesaria que, siendo de dominio particular, no esté destinada a usos domésticos, y en tales casos se aplicará la ley de expropiación forzosa.

SECCION CUARTA

Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos

Art. 183.—Los dueños de terrenos contiguos a vías públicas podrán recojer las aguas pluviales que por ellas discurran y aprovecharlas en el riego de sus predios, con sujeción a lo que dispongan las ordenanzas de conservación y policía de las mismas vías.

Art. 184.—Los dueños de terrenos lindantes con cauces públicos de caudal no cotínuo, como ramblas, barrancos u otros semejantes de dominio público, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellas discurran y construir al efecto, sin necesidad de autorización, malecones de tierra y piedra suelta o presas móviles o automóviles.

Art 185.—Cuando estos malecones o presas puedan producir inundaciones o causar cualquier otro perjuicio al público, el Concejo Municipal, de oficio o por instancia de parte, comprobado el peligro mandará al que los construyó que los modifique en cuanto sea necesario para desvanecer todo temor, o, si fuese preciso, que los destruya. Si amenazaran causar perjuicio a los particulares, podrán éstos reclamar ante la autoridad respectiva; y si el perjuicio se realiza, tendrán expedito su derecho ante los tribunales de justicia.

Art. 186.—Los que durante veinte años hubiesen aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que desciendan de una rambla o barranco u otro cauce semejante de dominio público, podrán oponerse a que los dueños de terrenos superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede expedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

Art. 187.—Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto de aguas pluviales es aplicable a la de manantiales discontínuos que solo fluyen en épocas de abundancia de lluvia.

Art. 188.—Cuando se intente construir presas o azudes permanentes, a fin de aprovechar en el riego las aguas pluvailes o las manantiales discontí-

nuos que corran por los cauces públicos, será necesario el permiso de la autoridad respectiva, previo expediente.

Art. 189.—No podrá construirse pantanos destinados a recojer y conservar aguas públicas, pluviales o manantiales, si de su existencia pudiera resultar peligro para la salubridad o seguridad de las poblaciones. Si esto no sucediera, la autorización la otorgará el Gobierno, prévio informe del Concejo Municipal respectivo.

Art. 190.—Si los pantanos fuesen declarados de utilidad pública, podrán ser expropiados, prévia la correspondiente indemnización, los que tuviesen derecho adquirido a aprovechar en su curso inferior las aguas que hayan de ser detenidas y acopiados en el pantano, cuando el caudal de éste u otras circunstancias no consientan sostener aquellos aprovechamientos en las mismas condiciones en que venían existiendo.

Cuando esto pueda realizarse, se respetarán dichos aprovechamientos indemnizando a los que a ellos tengan derecho por los daños que les ocasione su interrupción por causa de la ejecución de las obras del pantano.

Art. 191.—En los ríos navegables, los ribereños podrán, en sus respectivas márgenes, establecer libremente bombas o cualquier otro artificio destinado a extraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limítrofes, siempre que no causen perjuicios a la navegación. En los demás ríos públicos será necesario el permiso de la autoridad respectiva.

Art. 192.—Es necesaria autorización del Gobierno para el aprovechamiento de aguas públicas con destino a riegos, cuya derivación o toma deba ejecutarse por medio de presas, azudes u otra obra permanente, construída en los ríos, barrancos, arroyos y cualquiera otra clase de corrientes naturales contínuas, siempre que hayan de derivarse más de cien litros de agua por segundo.

Art. 193.—Si la cantidad de agua que ha de derivarse o distraerse de su corriente natural, no excediese de cien litros por segundo, hará la concesión el prefecto del departamento, oyendo a la respectiva comunidad de regantes y pudiendo el peticionario recurrir en alzada al Gobierno.

También autorizarán los prefectos la reconstrucción de las presas antiguas destinadas a riegos u otros usos.

Art. 194.—Las concesiones de aguas hechas individual o colectivamente a los propietarios de tierras para el riego de estas, serán a perpetuidad. Los que se hicieren a sociedades o empresas para regar tierras ajenas mediante el cobro de un canon, serán por un plazo que no exceda de noventa y nueve años, trascurrido el cual, las tierras quedarán libres del pago del canón, y pasará a la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras exclusivamente precisas para los riegos.

Art. 195.—Las peticiones que se presenten al Gobierno para adquirir los derechos que esta ley acuerda, contendrán:

1o.—La designación de las aguas y el sistema de aprovechamiento que se vá a emplear.

2o.—La ubicación precisa de los terrenos que han de irrigarse.

3o.—El plazo en que se ejecutará la obra.

4o.—La fianza que asegure su ejecución.

5o.—Los documentos que comprueben el derecho de propiedad que sobre el terreno tenga el pticionario, en caso que la concesión se solicite para regar terrenos ajenos.

6o.—El plano, memoria descriptiva, condiciones y presupuesto de la obra.

Art. 196—Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente cabrá nueva concesión en el caso de que de la medida

de las aguas en años ordinarios resultare sobrante el caudal que se solicite, después de cubiertos completamente los aprovechamientos existentes.

Hecha la mensura, se tendrá en cuenta, para determinar la cantidad de agua necesaria, la época propia de los riegos, según los terrenos, cultivos y extensión regable. En años de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos.

Art. 197.—Cuando corriendo las aguas públicas de un río, en todo o en parte por debajo de la superficie de su suelo, imperceptibles a la vista, se construyan malecones o se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables al riego u otros usos, este resultado se considerará para los efectos de la presente ley, como un alumbramiento del agua convertida en utilizable.

Los regantes o industriales inferiormente situados, que por prescripción o concesión del Ministerio de Fomento hubiesen adquirido legítimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas que se trata de hacer reaparecer artificialmente a la superficie, tendrán derecho a reclamar y a oponerse al nuevo alumbramiento superior en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicio.

Art. 198.—Los molinos y otros establecimientos industriales que resultaren perjudicados por la desviación de las aguas de un río o arroyo, concedida con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, recibirán en todo caso, del concesionario de la nueva obra la indemnización correspondiente. Esta consistirá en el importe del perjuicio por convenio entre las partes; más si no hubiese avenencia, se procederá a la expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 199.—Las empresas de canales de riego, gozarán:

1o.—De la facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo y depositar efectos o establecer talleres para la elaboración de materiales en los terrenos contiguos a las obras. Si estos terrenos fueren públicos o de aprovechamiento común, usarán las empresas de aquellas facultades con arreglo a sus necesidades, más si fuesen de propiedad privada, se indemnizará previamente el valor de los materiales que se tomen afianzándose así mismo el valor de los daños y perjuicios que puedan irrogarse.

2o.—La exención de los derechos que corresponden al Fisco, por las traslaciones de dominio de los terrenos que deben expropiarse.

3o.—De la exención de toda contribución a los capitales que se inviertan en las obras.

4o.—En los pueblos en cuyos términos se hiciese la construcción, la empresa y sus dependientes y operarios tendrán derecho a las leñas, pasto para ganados de trasporte empleados en los trabajos y las demás ventajas que disfruten los vecinos.

Las concesiones con subvención del Estado, Juntas Departamentales o Concejos Municipales, serán siempre objeto de pública subasta.

Art. 200.—Durante los diez primeros años se computará a los terrenos reducidos a riego la misma renta imponible que tenían asignada en la última matrícula en que fueron considerados como de secano y con arreglo a ellas satisfarán las contribuciones e impuestos.

Las tierras eriazas y las pantanosas u ocupadas por lagunas, cuando se entreguen al cultivo, estarán exentas de la contribución predial por veinte años.

Art. 201.—Será obligación de las empresas conservar las obras en buen estado durante el teimpo de la concesión. Si éstas se inutilizaran para el riego, dejarán las tierras de satisfacer el canón establecido, mientras carezcan del agua estipulada, y el Ministro de Fomento fijará un plazo para la recons-

trucción o reparación. Trascurrido este plazo sin haber cumplido el concesionario, a no mediar fuerza mayor, en cuyo caso podrá prorrogársele, se declarará caducada la concesión.

Art. 202.—Tanto en las concesiones colectivas otorgadas a propietarios como en las hechas a empresas o sociedades, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de los que pueden recibir riego, quedan sujetos, aún cuando sus dueños la rehusen, al pago del canon o pensión que se establezca, luego que sea aceptada por la mayoría de los propietarios interesados computada por la extensión superficial que cada uno represente. (1)

Las empresas tendrán en este caso el derecho de adquirir por convenio o expropiar los terrenos cuyos dueños rehusen el abono del canon, aunque no los rieguen. Durante los seis primeros años, a partir de la fecha en que se encuentren expeditos los canales para proveer de agua a todos los terrenos eriazos que se puedan regar, la expropiación se hará por el valor que dichos terrenos tenían antes de principiar las obras de irrigación, y que se fijará por peritos nombrados por ambos interesados; y en caso necesario por un tercero dirimente que designará el juez respectivo.

Pasados los seis primeros años, esa expropiación sólo podrá hacerse a justa tasación también por medio de peritos, y en caso de discordia, por un tercero dirimente que nombrará el juez.

Si la empresa no adquiriere las tierras, el propietario que no las riegue estará exento de pagar el cánon.

Art. 203.—A las compañías o empresas que tienen a su cargo la construcción de los canales de riego y pantanos, además del cánon que han de satisfacer los regantes para el pago de intereses y amortización del capital invertido en las obras, el Gobierno les podrá conceder por vía de auxilio, durante un período de cinco a diez años, el importe del aumento de contribución que se ha de imponer a los dueños de las tierras después de los diez primeros años en que sean regadas. El mismo auxilio se podrá conceder a las asociaciones de propietarios que lleven a cabo colectivamente la construcción de canales y pantanos para riego de sus propias tierras.

Art. 204.—Se declaran de utilidad pública las obras necesarias para el aprovechamiento de aguas públicas en riego, siempre que el volumen de éstas exceda de doscientos litros por segundo.

Art. 205.—Si los Concejos Municipales, comunidades de regantes o sus sindicatos, compañías nacionales o extranjeras o personas particulares, acudiesen al Ministerio de Fomento pidiendo que se estudie el proyecto de un canal o pantano de riego por el Estado, se accederá a la instancia cuando no lo impida el servicio público y siempre que los solicitantes se comprometan a satisfacer los gastos de dichos estudios.

Art. 206.—Para el aprovechamiento de las aguas públicas sobrantes de riegos o procedentes de filtraciones, así como para las de drenajes, se observará donde no hubiese establecido un régimen especial, lo dispuesto en los artículo 5o. al 11 y siguientes sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de dominio particular.

Art. 207.—Todas las tomas, cualquiera que sea su situación, superior o inferior, en cauces públicos o en particulares de aprovechamiento común, están sujetas a mita o turno de riego, cuando los cauces por escasez de agua o accidentes no contengan la necesaria para suministrar a los interesados por lo menos la tercera parte de sus dotaciones. Las ordenanzas señalarán el tiempo y forma en que deben establecerse las mitas.

---

(1) La ley No. 1794 ha derogado la primera parte del art. 202.

Art. 208.—En interés general del mejor aprovechamiento de las aguas, dispondrá el Ministro de Fomento que se proceda al reconocimiento de los ríos existentes, con la mira de alcanzar que ningún regante desperdicie el agua de su dotación que pudiera servir a otro necesitado de ella, y con la de evitar que las aguas torrenciales se precipiten improductiva y aún nocivamente en el mar, cuando otras comarcas las deseen y pidan para el riego y aprovechamiento estacionales sin menoscabo de derechos adquiridos.

SECCION QUINTA

Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegación

Art. 209.—La autorización a una sociedad o empresa particular para canalizar un río con el objeto de hacerle navegable, o para construir un canal de navegación, se otorgará siempre por una ley, en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado, y se establecerán las demás condiciones de la concesión.

Art. 210.—Terminada la duración de las concesiones, entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las obras y del material de explotación, con arreglo a las condiciones establecidas en la concesión.

Exceptúase, según la regla general, los saltos de agua utilizados y los edificios construídos para establecimientos industriales, que quedarán de propiedad y libre disposción de los concesionaros.

SECCION SEXTA

Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso, puentes y establecimeintos industriales

Art. 211.—En los ríos no navegables ni flotables, los dueños de ambas márgenes podrán establecer barcas de paso, prévia autorización del Alcalde, o puentes de madera, destinados al servicoi público, previa autorización del Prefecto del Departamento, quien fijará su emplazamiento, las tarifas y demás condiciones necesarias para que su construcción y servicio ofrezcan a los transeuntes la debida seguridad.

Art. 212.—El que quiera establecer en los ríos meramente flotables barcas de paso o puentes para poner en comunicación pública, caminos rurales, o barcas de paso en caminos vecinales que carezcan de puentes, solicitará la autorización del Prefecto del Departamento, expresando el punto en que intente colocarlos, sus dimensiones y sistema, acompañando las tarifas de pasaje y servicio. El prefecto concederá la autorización en los términos prescritos en el artículo anterior, cuidando, además, que no se embarace el servicio de flotación y siendo revisable por el Supremo Gobierno, la resolución que adopte.

Art.213.—Respecto a los ríos navegables, sólo el Ministro de Fomento podrá conceder autorización para establecer barcas de paso o puentes flotantes para uso público. Al otorgar la concesión se fijarán las tarifas de pasaje y las demás condiciones, requeridas para el servicio de la navegación y foltación, así como para la seguridad de los transeuntes.

Art. 214.—Las obras hechas a mérito de las concesiones a que se refieren los artículos anteriores, podrán ser expropiadas por el Gobierno cuando necesite de ellas en beneficio del público.

Art. 215.—Dichas concesiones no obstarán para que el Ministro de Fomento pueda disponer el establecimiento de barcas de paso y puentes flotantes o fijos siempre que lo considere conveniente para el servicio público.

Cuando este nuevo medio de tránsito dificulte o imposibilite materialmente el uso de una barca o puente de propiedad particular, se indemnizará al dueño el valor de la obra.

Art. 216.—En los ríos no navegables ni flotables, el dueño de ambas márgenes puede establecer libremente cualquier artificio, máquina o industria que no ocasoine la desviación de las aguas de su curso natural. Siendo solamente dueño de una márgen, no podrá pasar del medio del cauce. En uno y otro caso deberá plantear su establecimiento sin entorpecer el libre curso de las aguas, ni perjudicar a los predios limítrofes, regadíos e industrias establecidas, inclusa la de la pesca.

Art. 217.—La autorización para establecer en los ríos navegables o flotables, cualesquiera aparatos o mecanismos flotantes, havan o no de trasmitir el movimiento a otros fijos en tierra, se concederá por el prefecto del departamento, prévia la instrucción de expediente en que se oiga a los dueños de ambos márgenes y a los de establecimientos industriales inmediatamente inferiores, acreditándose además las circunstancias siguientes:

1a.—Ser el solicitante dueño de la márgen donde deban amarrarse los barcos o haber obtenido permiso de quein lo sea.

2a.No ofrecer obstáculo a la navegación o foltación. (2)

Art. 218.—En las concesiones de que habla el artículo anterior se entenderá siempre:

1o.—Que si la alteración de las corrientes ocasionada por los establecmientos flotantes produjese daño a los ribereños, será de cuenta del concesionario la indemnización.

2o.—Si por cualquier causa relativa al río o la navegación o flotación, resultase indispensable la desaparición del establecimiento flotante, podrá anularse la concesión sin derecho en el concesionario a indemnización alguna. Pero en el expediente que se instruye deberá ser oída la Dirección de Obras Públicas.

3o.—Si por cualquiera otra causa de utilidad pública hubiese necesidad de suprimir algún mecanismo de esta clase, serán indemnizados sus dueños con tal que hayan sido establecidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 217, y estuviesen, además, en uso constante. Se entenderá que no están en uso constante cuando hubiesen trascurrido dos años continuos sin tenerlo.

Art. 219.—Tanto en los ríos navegables o flotables como en los que no lo sean, compete al prefecto del departamento conceder la autorización para el establecimiento de molinos u otros artefactos industriales en edificios situados cerca de las orillas, a los cuales se conduzca por cacera el agua necesaria y que después se reincorpore a la corriente del río. En ningún caso se concederá esta autorización perjudicándose a la navegación o flotación de los ríos y establecimientos industriales existentes.

Para obtener la autorización a que se refiere este artículo es requisito indispensable de quien lo solicite, ser dueño del terreno donde pretenda construir el edificio para el artefacto o estar autorizado para ello de quien lo sea. (3)

---

(2) El aprovechamiento de las aguas para producir fuerza motriz se concede de conformidad con la ley No. 4391 publicada más adelante.

(3) Vease Ley No. 4391 y su Reglamento publicadas más adelante.

Art. 220.—Cuando un establecimiento industrial comunique a las aguas sustancias y propiedades nocivas a la salubridad o a la vegetación, el Concejo Municipal respectivo dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo y si resultare cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños cumplan con lo que se les ordene para evitar el daño. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos, por el que hubiere dado la queja, si resutlare infundada, y en otro caso por el dueño del establecimiento.

Cuando el dueño o dueños en el término que se les señale, que será de uno a seis meses, no hubiesen cumplido las medidas ordenadas, se entenderá que renuncian a continuar en la explotación de su industria.

Art. 221.—Las concesiones de aprovechamientos de aguaspúblicas para establecimientos industriales, se otorgarán a perpetuidad y a condición de que si en cualquier tiempo las aguas adquiriesen propiedades nocivas a la salubridad o vegetación por causa de la industria para que fueron concedidas, se declarará la caducidad de la concesión, sin derecho a indemnización alguna. (4)

SECCION SEPTIMA

Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros o criaderos de peces (5)

Art. 222.—Los prefectos de departamento podrán conceder aprovechamientos de aguas públicas para formar lagos remansos o estanques destinados a viveros o criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio a la salubridad o a otros aprovechamientos inferiores con derechos adquiridos anteriormente.

Art. 223.—Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el título que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse o haber obtenido el consentimiento de quien lo fuere. El prefecto del departamento instruirá al efecto el expediente que corresponda.

Art. 224.—Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegación o establecimientos industriales, podrán previo expediente, formar en sus canales o en los terrenos contiguos que hubiesen adquirido remansos o estanques para viveros de peces.

Art. 225.—Las autorizaciones para viveros de peces se darán a perpetuidad.

TITULO V

CAPITULO XI

De la policía de las aguas

Art. 226.—La policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará a cargo de la Administración y la ejercerá el Ministerio de Fomento, dctiando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquellas.

---

(4) Modificado por ley No. 4391.

(5) Vease la Reglamentación de la pesca en los ríos y lagos de la República, que se publica más adelante.

Art. 227.—Respecto a las de dominio privado, la Administración se limitará a ejercer sobre ellas la vigilancia necesaria para que no puedan afectar a la salubridd pública ni a la seguridad de las personas y bienes.

CAPITULO XIII

De la comunidad de regantes y sus sindicatos

SECCION PRIMERA

De la comunidad de regantes y sus sindicatos

Art. 228.—En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos, se formará necesariamente una o varias comunidades de regantes sujetas al régimen de sus ordenanzas.

Art. 229.—Cuando en un distrito agrícola, regado por aguas derivadas de un cauce público, o de un privado común procedente de aquél, que las lleve hasta donde termina la disrtibución de ellas, haya tres o más agricultores, formarán estos indispensablemente una comunidad de regantes regida por las ordenanzas que formará en conformidad con esta ley.

Si en un valle hay dos o más comunidades, pueden unirse para formar una comunidad mayor, sujetas todas a unas mismas ordenanzas, siempre que los fundos que forman los diversos distritos agrícolas, estén contiguos de tal modo que no haya entre ellos la más pequeña solución de continuidad.

Art. 230.—No están obligados a formar parte de la comunidad, no obstante lo dispuerto en el artículo anterior, y podrán separarse de ella y constituir otra nueva en su caso, los regantes cuyas heredades tomen el agua antes o después que los de la comunidad y formen por sí solos un pago sin solución de continuidad.

Art. 231.—Toda comunidad tendrá un administrador elegido por ella y encargado de la ejecución de las ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad. (1)

Art. 232.—Las comunidades de regantes formarán las ordenanzas de riego con arreglo a las bases establecidas en la ley, sometiéndolas a la aprobación del Gobierno.

Mientras lascomunidades de regantes se dan sus respectivas ordenanzas, regirán los actuales reglamentos y los usos y costumbres de cada localidad, siempre que no se opongan a la presente ley.

Art.233.—Para ser administrador de las aguas de una comunidad de regantes, sea cual fuere el número de éstos, se requiere:

1o.—Ser mayor de edad.

2o.—Ser elegido con sujeción al artículo siguiente, o desprenderse tal cargo de derechos especiales legítimamente adquiridos.

El cargo de administrador será rentado siempre que así lo establezca las ordenanzas formadas por la comunidad, las que fijarán, además su duración. En todo caso, podrá ser reelecto indefinidamente. (2)

Art. 234.—Todos los interesados en las aguas de un distrito agrícola, mayores de edad o menores emancipados, que aprovechen de ellas o que cul-

---

(1) Derogado por al ley No. 2674.
(2) Derogado por la ley No. 2674.

tiven actualmente uno o más fundos comprendidos en el distrito, en su calidad de dueños, enfiteuta, usufructuarios o arrendatarios, tienen derecho para elegir administrador; y se requiere para la validez de la elección:

1o.—Que sean citados todos los electores del distrito.

2o.—Que concurran a ella la mayoría absoluta de esos electores; y

3o.—Que el electo reuna la mayoría absoluta de los votos de que dispone el total de los electores.

Si en la primera junta no hubiese elección, se convocará a otra junta; y si en ésta el administrador no obtuviese la mayoría absoluta del total de votos, se tendrá por elegido al que alcance la mayoría absoluta de los votos concurrente. (3)

Art. 235.—Los votos se computan, si el votante recibe el agua con sujeción a medida, por el número de las unidades de su dotación; y, en caso contrario, por el de la extensión cultivada que el sufragante tenga en su fundo.

Los derechos sobre las aguas de las poblaciones y comunidades de indígenas serán representados por sus respectivos personeros.

Los industriales que se sirvan de las aguas comunes, como fuerza motriz o de algún otro modo, no tendrán en las juntas sino un solo voto por establecimiento o empresa.

El personero de la Municipalidad será uno de sus síndicos y el de las comunidades de indígenas, el representante que éstos, al efecto, designen.

Art. 236.—La convocatoria para la formación de una comunidad de regantes será hecha por el juez de aguas, o por el del fuero común que haga sus veces, a petición escrita de cualquiera de los regantes.

Art. 237.—La citación de los regantes cuando sean más de diez se hará por periódicos y, donde no los hubiese, por carteles y por bando.

Art. 238.—La resolución que el juez expida sobre exclusión o inclusión de la comunidad de regantes, se pronunciará sin más trámite que una notificación al que se trata de incluir o excluir para que presente las rpuebas que le convengan. Del mismo modo resolverá las disputas sobre el número de votos que corresponde a cada regante de la comunidad. Puede en estos casos el juez ordenar el levantamiento de un plano.

Art. 239.—Formada la comunidad de regantes y aprobadas por el Gobierno sus ordenanzas, cesan las atribuciones administrativas del juez.

Art. 240.—En los lugares donde las Municipalidades hubiesen establecido arbitrios sobre el agua de riego para atender a la conservación, administración o distribución del agua para cuyo aprovechamiento se formen comunidades de regantes, cesarán también esos arbitrios desde que el Gobierno apruebe las ordenanzas de las comunidades respectivas.

Los agricultores usufructuarios de aguas de regadío que por circunstancias de su propio cultivo tuviesen necesidad de llevarlas a terrenos de su propiedad que carezca de ellas, en otro distrito, serán considerados como meimbros de la comunidad de regantes en la cual está radicado el terreno nuevamente irrigado.

Art. 241.—Todos los gastos hechos por una comunidad para la construción de presas y acequias o para su reparación, conservación o limpia, serán sufragados por los regantes en proporción a la dotación del agua de que disfruten.

Art. 242.—Los nuevos regantes que no hubiesen contribuído al pago de las obras hechas por una comunidad, tendrán que abonar lo que les corresponda en proporción a la dotación de agua de que disfruten.

---

(3) Derogado por la ley No. 2674.

Art. 243.—Cuando uno o más regantes de una comunidad hubiesen efectuado por su cuenta obras con el fin de aumentar el caudal de las aguas habiéndose negado a contribuir los demás regantes, estos no tendrán derecho a mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposición de los que hubiesen costeado las obras, y en consecuencia, se arreglarán los turnos de riego para que sean respetados los derechos adquiridos.

Art. 244.—Si alguno persona pretendiese conducir aguas a cualquiera localidad aprovechándose de las presas o acequías de una comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haría un particular.

Art. 245.—En los regadíos hoy existentes y regidos por reglas ya escritas, ya consuetudinarias de un distrito agrícola, ninguno será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotación y uso por la introducción de cualquier novedad en la cantidad, aprovechamiento o distribución de las aguas en la extensión regable. Pero tampoco tendrá derecho a ningún aumento si se acrecentase el caudal por esfuerzos de la comunidad de los mismos regantes o de alguno de ellos, a menos que él hubiese contribuído a sufragar proporcionalmente los gastos.

Art. 246.—Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos la fuerza motriz de las aguas que discurran por un canal o acequia propia de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de dicha comunidad. Al efecto se reunirán los regantes en junta general, y decidirá la mayoría de ellos computados los votos en la forma establecida en el artículo 235. De su negativa cabrá recurso ante el Ministerio de Fomento, quien, oyendo a dicha comunidad, podrá conceder el aprovechamiento, siempre que no cause perjuicio al riego ni a otras industrias, a no ser que la comunidad de regantes quiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz, en cuyo caso, tendrá la preferencia debiendo dar principio a las obras dentro del plazo de un año. (4).

Art. 247.—Serán atribuciones del administrador de una comunidad de regantes:

1o.—Vigilar los intereses de la comunidad y promover su desarrollo.

2o.—Ejecutar las disposiciones dictadas para la mejor distribución de las aguas.

3o.—Nombrar y separar los empleados subalternos en la forma que establezcan las ordenanzas.

4o.—Formar los proyectos de presupuestos y distribución de prorratas, y presentar sus cuentas documentadas a la comunidad.

5o.—Proponer a la comunidad las modificaciones que deban hacerse en las ordenanzas y en las reglas establecidas; y

6o.—Todas las que le concedan las ordenanzas de la comunidad. (5)

Art. 248.—Las comunidades de regantes celebrarán juntas generales ordinarias en las épocas señaladas en las ordenanzas de riego, y extraordinarias en los casos que las mismas determinen. Estas ordenanzas fijarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones, y el modo de computar los votos se hará en la forma establecida en el artículo 235.

Art. 249.—Las juntas generales, a las cuales tendrán derecho de asistencia todos los miembros de la comunidad, resolverán sobre los asuntos ár-

---

(4) Ver ley No. 4391.

(5) Derogado por ley 2674.

duos de interés común que los administradores y algunos de los concurrentes sometan a su decisión.

Art. 250.—Cuando en el curso de un río existan varias comunidades, deberá formarse por disposición del Ministro de Fomento, cuando no hubiese habido convenio mútuo de los interesados, uno o más sindicatos centrales o comunes, para la defensa de los derechos y conservación y fomento de los intereses de todos.

Siempre que lo exijan los intereses de la agricultura, el Ministro de Fomento, dispondrá la formación del sindicato central, y para decretarlo pedirá informe al prefecto del departamento, el cual para expedirlo oirá préviamente a las comunidades respectivas.

El número de los representantes que haya de nombrarse será proporcional a la extensión de los terrenos regables comprendidos en las demarcaciones respectivas.

Art. 251.—El sindicato central se formará con los presidentes de los sindicatos regionales de cada comunidad. (6)

Art. 252.—Son atribuciones del sindicato central:

1a.—Defender los intereses de las comunidades que represente, promover su desarrollo, y resolver las diferencias que sobre cuestiones de hecho surjan entre dichas comunidades.

2a.—Reunirse siempre que lo solicite cualquiera de sus miembros, debiendo el peticionario dirigirse al presidente del snidicato para que disponga se hagan las citaciones en las que se expresará el objeto de la reunión y el lugar, día y hora en que se efectuará. (9)

Art. 253.—Para que haya sesión de sindicato es necesario la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros, y que ellos representen además, una extensión de terrenos regables mayor que la mitad del total de terrenos representados por el sindicato. (8)

Art. 254.—Los miembros de éste tendrán un voto por cada cuarenta hectáreas de terreno regable de la comunidad que representen, y para que haya resolución es necesario que se reunan la mitad más uno de los votos de los concurrentes. (7)

Art. 255.—Cuando se solicite la reunión del sindicato para resolver sobre los perjuicios que una comunidad cree sufrir de otra, si a la primera citación no hay sesión en las condiciones del artículo 253, se citará a nueva junta, la que tendrá lugar cualquiera que sea el número de los asistentes.

La mayoría absoluta de votos de los concurrentes hará decisión en este caso. (10)

Art. 256.—En la primera junta el sindicato elegirá un presidente y un secretario. Correrá a cargo de éste, y bajo su responsabilidad, el libro de actas, en el que constará literalmente las resoluciones que adopte el sndicato, de las que se dará copia a los interesados siempre que lo soliciten.

Art. 257.—Cuando se susciten cuestiones entre dos o más sindicatos centrales, o entre comunidades de regantes pertenecientes a diversos departamentos, serán resueltas por el Ministro de Fomento. (12)

---

(6) No tiene aplicación a mérito de la ley No. 2674.
(9) Derogado por ley 2674.
(8) Derogado por ley 2674.
(7) Derogado por ley 2674.
(10) Derogado por ley 2674.
(11) Derogado por ley 2674.
(12) Derogado por ley 2674.

SECCION SEGUNDA

De los sindicatos regionales

Art. 258.—Además del administrador habrá en toda comunidad de regantes un sindicato regional.

Art. 259.—Cada sindicato regional se compondrá de tres miembros, cuando menos, nombrados por al comunidad en la misma forma que el administrador.

Cuando la comunidad se componga solo de tres regantes, ella constituirá el sindicato regional.

Art. 260.—Corresponde al sindicato regional:

1o.—Cuidar de que el administrador cumpla sus deberes.

2o.—Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre riego entre los interesados en él, o ntre éstos y el administrador.

3o.—Examinar las cuentas del administrador.

4o.—Pedir a la comunidad la remoción del administrador cuando lo creyere necesario.

5o.—Imponer a los infractores de las ordenanzas de riego las correcciones a que haya lugar con arreglo a las mismas. (13)

Art. 261.—Los procedimientos del sindicato serán públicos y verbales en la forma que determinen las ordenanzas. Sus fallos, que serán ejecutivos, se consignarán en un libro, con expresión del hecho y de la disposición de las ordenanzas en que se funden. (14)

Art. 262.—Las penas que establezcan las ordenanzas de riego por infracciones o abusos en el aprovechamiento de sus aguas, obstrucción de las acequias o de sus bocas y otros excesos, serán pecuniarias y se aplicarán al perjudicado y a los fondos de la comunidad en la forma y proporción que las mismas ordenanzas establezcan.

Si el hecho constituye delito, podrá ser denunciado por el regante o industrial perjudicado y por el sindicato.

CAPITULO XIV

De las atribuciones de la administración

Art. 263.—Corresponde al Supremo Gobierno, por el Despacho de Fomento:

1o.—Aprobar las ordenanzas que dén las comunidades y dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

2o.—Conceder por sí o por medio de las autoridades que del mismo dependan los aprovechamientos que son objetos de la presente ley.

3o.—Resolver definitivamente todas las cuestiones que se susciten en la aplicación de la presente ley, salvo los recursos a que haya lugar con arreglo a la misma.

4o.—Acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público, en virtud de las prescripciones de esta ley, sin perjuicio de la competencia de los tribunales respecto a las cuestiones de propiedad y posesió.n

Art. 264.—Los proyectos para cuya aprobación se faculta a los prefectos

---

(13) Derogado por ley 2674.
(14) Derogado por ley 2674.

y las concesiones que les corresponde otorgar, serán despachadas en el término de tres meses. De no ser así, los peticionarios podrán ocurrir al Ministerio de Fomento el cual dictará la resolución que corresponda.

Art. 265.—El propietario que quiera tener perpétuamente agua bastante para irrigar sus terrenos cultivables, o para aumentar la dotación de los cutlivados, ocurrirá al Gobierno por el Ministerio de Fomento, mediante memorial, en que expresará su nombre, apellido, estado, nacionalidad y domicilio; detallará los terrenos por su situación, linderos y cultivo a que puedan destinarse o estén destinados; designará el río, torrente, arroyo, manantial o fuente de dominio público, de donde desea extraer el agua y la cantidad de litros que de ésta necesite; manifestará si hay otras personas de la región donde se hallan los terrenos o de otra superior o inferior de su fundo, que toman agua del mismo origen y si para llevarla el postulante a su fundo, es necesario construir acueducto por terrenos fiscales. Al memorial acompañará el interesado los títulos que acrediten su propiedad.

Art. 266.—El empleado que reciba el memorial anotará al margen el día y hora en que le es entregado y dará al postulante un certificado en que además de reproducir la anotación marginal, pondrá constancia de los títulos que ha recibido.

Art. 267.—Para dar principio a la tramitación del expediente el interesado consignará en la tesorería general la suma que por decreto del Ministerio se fije aproximadamente para los gastos.

Art. 268.—Agregado al expediente el certificado de consignación, se publicará el memorial en dos periódicos de la Capital de la República y por periódicos o carteles en la provincia donde está situado el terreno, durante sesenta días; y dentro de ellos o treinta más a lo sumo, un ingeniero nombrado por el Ministerio estudiará detenidamente los terrenos, el río, torrente, arroyo o fuente y los hechos y circunstancias enunciados en el memorial y propondrá las conclusiones que puedan aceptarse en beneficio del postulante y sin perjuicio de los intereses del Fisco y de los agricultores. El periódico o cartel publicado o fijado en la provincia se devolverá al Ministerio de Fomento con la constancia de su publicación.

Art. 269.—Si durante los sesenta días de la publicación prescrita en el artículo anterior, alguien se presenta al Ministerio formando oposición de carácter contencoso, se remitirá el expediente y la reclamación al juez competente para que proceda conforme a las leyes. Mientras tanto quedará paralizada la tramitación.

Si la reclamación no es de carácter contencioso, pero demanda esclarecimientos, el Ministerio prescribirá que se practiquen dentro de los noventa días, fijados en el artículo 268, los que sean indispensables para expedir resolución acertada.

Art. 270.—Desechada judicialmente la oposición, o vencido el término fijado para los esclarecimientos, se resolverá el expediente concediendo o negando el agua que se hubiese pedido.

En el caso de concesión se determinará el lugar donde deba abrirse la bocatoma, la extensión y forma de ésta y el material con que ha de ser construída; la dirección y capacidad del acueducto, si fuese necesario y hubiere de ser ejecutado en terrenos fiscales; los casos en que deba caducar la concesión, y las demás condiciones que garanticen los derechos del propietario postulante, sin daño de los del Fisco ni de ningún otro agricultor o industrial.

Art. 271.—No se impondrá obligación de pagar canon a ninguno que solicite del Estado agua para riego, ni aún a título de condición para adquirir

lo o disfrutarlo.

Art. 272.—Antes de que entre agua por la bocatoma, abierta en conformidad con la concesión, un ingeniero nombrado por el Ministerio examinará las obras que se hayan ejecutado; y caso de haberse cumplido todas las prescripciones decretadas se extenderá acta en que este hecho conste, la cual será entregada al concesionario en señal del agua concedida.

Art. 273.—Si después de cubiertos los gastos de publicación, léguaje y honorario de ingenieros, hubiese sobrante del dinero consignado en la tesorería será devuelto al propietario, entregándosele al mismo tiempo una planilla de dichos gastos.

El interesado puede pedir además copia certificada de lo actuado, para garantía de sus derechos.

Art. 274.—Los enfiteutas, usufructuarios y arrendatario de terrenos cultivables o cultivados que quieran aprovecharse del beneficio que a los propietarios otorga el artículo 265, para gozar del agua durante el tiempo que conserven el derecho de explotar dichos terrenos, se sujetarán a los trámites prescriptos respecto de los propietarios, con la sola diferencia de que, en lugar del título de propiedad, presentarán los que acrediten los derechos de enfiteuta, usufructuario o arrendatario (15)

Art. 275.—Cuando los terrenos cultivables o cultivados no pasen de cuarenta hectáreas, o el agua que se pida no exceda de tres mil seiscientos litros por hora, las concesiones serán otorgadas por los respectivos prefectos quienes procederán en conformidad con los artículos 266, 267, 268, 269 y 270, en cuanto sean aplicables a cada departamento; pero terminados los expedientes favorablemente a los interesados, los elevarán al Ministerio de Fomento en revisión.

Cuando la resolución prefectural sea adversa al postulante, puede éste pedir revisión al mismo Ministerio.

Art. 276.—Los que quieran agua para irrigar terrenos baldíos, fiscales o municipales, se sujetarán a la ley de 9 de octubre de 1893. (16)

Art. 277.—Las disposiciones de los Concejos Municipales para evitar que los caminos se anieguen con notable desperdicio de agua serán intimadas a la comunidad de regantes respectiva, y se ejecutarán coactivamente sin que quepa ningún recurso, mientras dichas disposiciones no se hayan cumplido.

CAPITULO XV

De la competencia de los Tribunales en materia de aguas

Art. 278.—Corresponde a los Tribunales ordinarios el conocimiento de todos aquellos asuntos que por su carácter de contenciosos no pudieran ser resueltos por las autoridades designadas en la presente ley.

Disposiciones transitorias

Art. 279.—Donde no exista distribución de aguas, y mientras esta se efectúa, se dispone para los efectos del artículo 235, que diez fanegadas de cutlivo corresponden a un riego de agua y dan derecho a un voto.

Art. 280.—Todo lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad a su publicación.

---

(15) Derogado por ley 1794.

(16) Derogada y sustituída por la ley 1794.

Art. 281.—La presente ley de aguas comenzará a regir, cuatro meses después de la fecha de su promulgación.

Art. 282.—Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demás disposiciones que, acerca de la materia comprendida en la presente, se hubiesen dictado con anterioridad a su promulgación y estuviesen en contradicción con ella.

Fin del Código de Aguas

Las concesiones de agua para la industria minera se regirán por el Código de Aguas y no por el de Minería.

Ley No. 6548
lo. de Marzo de 1929

Art. lo.—Las concesiones de agua para la industria minera, no se regirán, en lo sucesivo, por las disposiciones del Código de Minería, sino que quedarán sujetas a la tramitación estatuida por el Código de Aguas y por la ley No. 4391. Derógase el artículo 13 de la ley No. 4391, el artículo 17 del Código de Aguas, el artículo 2o. del Reglamento de esa materia; los artículos 141 al 151 del Código de Minería y las demás leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 2o.—Los expedientes de denuncios de aguas para usos mineros, que por haberse estimado de carácter contencioso, los hayan enviado las Delegaciones de Minería al Poder Judicial, serán devueltos por los Juzgados donde se encuentren, con la respectiva inhibición, bajo responsabilidad, en el plazo de treinta días a partir de la promulgación de la presente ley. A la expiración del citado plazo, caerán en abandono todos los denuncios cuyos expedientes no sean devueltos.

El tesoro y toda cosa de valor arqueológico enterrados, cuyo dueño no puede ser conocido, pertenecen al Estado.

Decreto-Ley No. 6938 — 15 de noviembre de 1930

lo.—El tesoro y toda cosa de valor arqueológico enterrados, cuyo dueño no puede ser conocido, así se hallen en terreno público o privado corresponden al Estado.

2o.—Solo el Estado puede buscar un tesoro en terreno eriazo, labrado o edificado, abonando a justa tasación los perjuicios que se irroguen a los propietarios.

3o.—El Estado podrá conceder un premio prudencial a los descubridores y a los propietarios del terreno o edificio teniendo en cuenta la cuantía del tesoro y las circunstancias que rodeen su descubrimiento, sin que este premio exceda del diez por ciento del valor del tesoro u objeto hallado.

4o.—El mismo premio podrá concederse al que denunciare la extracción clandestina de un tesoro oculto o de objetos de valor arqueológico.

5o.—Deróganse los artículos 522, 523, 524 y 525 del Código Civil y los artículos 56, 57 y 59 del Código de Aguas, y todas las demás disposiciones que se opongan al presente decreto.

INDICE DEL CODIGO DE AGUAS

TITULO I

Del dominio de las aguas terrestres

Capítulo I.—Del dominio de las aguas fluviales 605
Capítulo II.—Del dominio de las aguas vivas, Manantiales y corrientes 605
Capítulo III.—Del dominio de las aguas muertas o estancadas 608
Capítulo IV.—Del dominio de las aguas subterráneas.. 608

TITULO II

De los alveos o cauces de las aguas, de los riberas y márgenes, de las accesiones, de las obras de defensa y de la desecación de terrenos

Capítulo V.—De los álveos o cauces, riberas, márgenes y y accesiones 609
Alveos, riberas y márgenes de los ríos y arroyos... 610
Alveos y orillas de los lagos, lagunas o charcas ... 610
Accesiones, arrastres y sedimentos de las aguas ... 610
Del hallazgo o invención 611
Capítulo VI.—De las obras de defensa contra las aguas públicas 612
Capítulo VII.—De la desecación de lagunas y terrenos pantanosos 613

TITULO III

De las servidumbres en materia de aguas

Capítulo VIII. 614
Capítulo IX.—De las servidumbres legales 615
Sección Primera.—De la servidumbre de acueducto 615
Sección Segunda.—De la servidumbre de estribo de presa y de parada o partidor 618

Sección Tercera.—De la servidumbre de abrevadero y de saca de agua 619
Sección Cuarta.—De la servidumbre de camino de sirga y demás inherentes a los predios ribereños. . 619

TITULO IV

De los aprovechamientos comunes de las aguas públicas

Capítulo X.—Sección Primera.—Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, agrícola y fabril 620
Sección Segunda.—Del aprovechamiento de las aguas públicas para pesca 621
Sección Tercera.—Del aprovechamiento de las aguas para la navegación y flotación 622
Capítulo XI.—De los aprovechamientos especiales de las aguas públicas:
Sección Primera.— De la concesión de aprovechamiento 623
Sección Segunda.—Del aprovechamiento de de las aguas públicas para el abastecimientos de poblaciones 625
Sección Tercera.—Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferrocarriles . . 625
Sección Cuarta.—Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos 626
Sección Quinta.—Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegación 630
Sección Sexta.— Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso, puentes y establecimientos industriales 630
Scción Séptima.—Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros o criaderos de peces. 632

TITULO V

Capítulo XII.—De la policía de las aguas 632

Capítulo XIII.—Sección Primera.—De la comunidad de regantes y sus sindicatos 623
Sección Segunda.—De los sindicatos regionales .. 637
CAPITULO XIV.—De las atribuciones de la Administración 637
CAPITULO XV.—De la competencia de los Tribunales en materia de aguas 639
Disposiciones transitorias 639

APENDICE

Sepublican las siguientes leyes

No. 6549—Las concesiones de agua para la industria minera se regirán por el Código de Aguas 640
No. 6938.—El tesoro y toda cosa de valor arqueológico enterrados, cuyo dueño no es conocido, pertenecen al Estado 640

REGLAMENTACION DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS PARA FUERZA MOTRIZ Y USOS INDUSTRIALES

FUERZA MOTRIZ HIDRAULICA

Ley No. 4391
26 de Octubre de 1921

Art. 1o.—El aprovechamiento como fuerza motriz de la energía de las aguas que existen en el territorio de la República, sean de dominio público, municipal o privado, está sujeto a una contribución anual, por caballo de 75 kilográmetros, con arreglo a la siguiente escala:

De	51	a	200	caballos	Lp. 0 0.50
,,	201	a	500	,,	,, 0.0.80
,,	501	a	1,000	,,	,, 0.1.20
,,	1,001	a	2,000	,,	,, 0.1.50
,,	2,001	a	4,000	,,	,, 0.1.80
,,	4,001	a	8,000	,,	,, 0.2.00
,,	8,001	caballos para arriba			0.2.30

Las concesiones que representen una potencia no mayor de 50 caballos, estarán exentas del pago del impuesto, siempre que utilicen la fuerza concedida.

Art. 2o.—Se devengará el impuesto desde la fecha en que termine el plazo fijado en la concesión para la ejecución de las obras, o desde que se haga uso de la energía concedida aún antes de ese plazo; y cuando el aprovechamiento sea de aguas de propiedad particular, correrá el impuesto desde que se utilice la fuerza.

Art. 3o.—El pago del impuesto es condición indispensable para conservar el derecho al uso de la fuerza hidráulica. Este pago se hará por partes iguales en dos semestres, que terminarán el 30 de junio, el primero y el 31 de diciembre, el segundo, considerándose toda fracción de semestre como semestre entero.

Art. 4o.—El propietario de un aprovechamiento que dejare de pagar la contribución correspondiente a un semestre, podrá abonarla durante los dos semestres posteriores, , con tal de pagar en el curso o al finalizar estos tres semestres, y en el orden siguiente, la contribución devengada; durante el segundo semestre, abonando la del semestre anterior con recargo de 20% y la de dicho segundo semestre sin recargo; durante el tercer semestre abonando la correspondiente al primer semestre con recargo del 40%, la del segundo semestre con 20% y la del tercero sin recargo, después de cuyo plazo sin hacerse tal pago, la concesión de agua caerá en abandono.

Art. 5o.—Los concesionarios de aguas para usos mineros o industriales en general, pagarán Lp. 0.1.00, anualmente por cada hectólitro de agua por segunda que se les haya adjudicado o adjudique.

Art. 6o.—Están exentas de impuesto las concesiones de fuerza motriz que se utilicen directamente por los concejos municipales; pero estarán afectos al pago desde que se trasfieran a empresas o a particulares.

Art. 7o.—Desde la promulgación de esta ley, no podrá adquirirse el aprovechamiento de la fuerza hidráulica cualquiera que sea el objeto a que se destine, sino por concesión del Gobierno, en las aguas que conforme al Código del Ramo son de dominio público o municipal. En las aguas de propiedad particular se requiere para el aprovechamiento, el título que debe expedirse al propietario por el Ministro de Fomento; con la constancia de la autorización y las indicaciones necesarias para hacerse efectivo el pago del impuesto.

Art. 8o.—Al otorgarse una concesión de fuerza motriz hidráulica, se señalará un plazo que no sea menor de dos años, ni mayor de cuatro a partir de la fecha de la concesión, dentro del cual deben ejecutarse las obras destinadas a su aprovechamiento.

Art. 9o.—Caducarán de hecho las concesiones y podrán ser denunciadas si al vencimiento del plazo de la concesión no se han ejecutado las obras a que se refiere el artículo anterior, aún cuando se esté al corriente del pago del impuesto, salvo el caso de fuerza mayor comprobada antes de que se haya vencido el término.

Art. 10.—Los plazos indicados en el artículo anterior se refieren a la utilización del 50% por lo menos de la potencia concedida. Para el aprovechamiento de la parte restante, podrá disponerse hasta de diez años; pero el concesionario, inmediatamente después de terminadas las obras pagará, por la parte que no aproveche de su concesión, el 25% de recargo sobre la contribución establecida en el artículo 1o. durante los cinco primeros años, y el 50% durante los cinco posteriores.

Art. 11.—Para la subsistencia de los aprovechamientos actuales, sea por concesiones anteriores o por prescripción, en los casos previstos en el Código de Aguas, se requiere indispensablemente la revalidación de títulos ante el Ministerio de Fomento y su inscripción en el padrón correspondiente, dentro del plazo de un año, a partir de la promulgación de esta Ley, so pena de caducidad. Podrá prorrogarse el término hasta por un año más, si se comprobase antes de su vencimiento, los impedimentos invencibles que determinaron su omisión. (1)

Art. 12.—El avalúo de la fuerza matriz que se conceda, se hará en la época de aguas bajas ordinarias.

Art. 13.—Las concesiones de agua para la industria minera continuarán rigiéndose por el Código de Minería. (2)

Art. 14.—El Poder Ejecutivo organizará el padrón general de fuerza motriz hidráulica y su alcance correspondiente. En el Padrón se registrarán todas las concesiones de aguas de títulos aprobados y los aprovechamientos de propiedad particular, que estén al corriente en el pago de la contribución El alcance contendrá las concesiones que sean de libre disposición desde la fecha de su publicación. Se inscribirán también los aprovechamientos correspondientes a la industria minera.

Art. 15.—La falta de la inscripción en el padrón general de los aprovechamientos de fuerza hidráulica, sean de aguas públicas o privadas, provenientes de omisiones imputables a los propietarios, dará mérito a estimarlas como clandestinos e incursos en la multa de veinte a doscientas libras, según el caso, aparte del pago, con los recargos consiguientes, del impuesto que se haya devengado durante el tiempo del uso fraudulento.

---

(1) C. de Ag. 4 sgts.
(2) Ver ley No. 6549.

Art. 16.—Las sumas que se recauden con el impuesto a la fuerza hidráulica, se destinarán exclusivamente a trabajos de irrigación, estudios de caídas de agua y gastos que origine el cumplimiento de esta ley.

Art. 17.—Por razón de interés público, el Estado podrá expropiar las concesiones de fuerza motriz que se haya otorgado.

Art. 18.— Queda derogado el artículo 221 del Código de Aguas, lo mismo que todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 19.—El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley y organizará los servicios de orden técnico y administrativo, que sean necesarios para su mejor cumplimiento.

REGLAMENTO DE LAS LEYES 4391 Y 6549

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de la atribución que le confiere el artículo 121 de la Constitución del Estado y el 19 de la ley No. 4391 ha venido en expedir, para el mejor cumplimeinto de esta y de la No. 6549, el siguiente:

Reglamento de las leyes números 4391 y 6549, relativas al aprovechamiento de las aguas como fuerza motriz y usos industriales.

I.—DE LOS DENUNCIOS EN GENERAL

Artículo 1o.—Los denuncios de aguas para su aprovechamiento como energía motriz o en sus usos industrailes, cualquiera que sea el fin a que se les destine, se efectuarán, únicamente ante la Dirección de Aguas e Irrigación del Ministerio de Fomento por intermedio de la Mesa de Partes, la que rechazará toda solicitud que no reuna los requisitos que en seguida se especificarán, dejando constancia en el propio escrito devuelto:

a).—Ser formulado en papel del sello correspondiente, con copia en papel simple y sin que presente palabra alguna enmendada o raspada; debiendo indicarse en letras el volumen denunciado, expresado en litros por segundo;

b).—Se acompañará con ella un croquis en tela de dibujo y su copia en papel ferroprusiato, que sirva para definir con precisión el denuncio; es decir, que figure acotada, la distancia que media entre los puntos de toma y de devolución de las aguas denunciadas, quedando uno de estos perfectamente fijado y reconocible en cualquier momento, por su relación con puntos naturales o inamovibles del terreno, edificios o vías férreas;

c).—Se acompañará, igualmente, el certificado de la Caja de Depósitos y Consignaciones que acredite que se ha hecho un deposito de garantía en efectivo, el que será de Lp. 30.0.00, si la petición es hasta 200 litros por segundo; de Lp. 50.0.00(si es de 201 a 500 litros y de Lp. 10.0.00 por hectolitro o fracción, cuando el denuncio pase de 500 litros por segundo.

d).—En toda solicitud deberá señalarse domicilio en Lima; y en el caso que el interesado no siga directamente el trámite constituirá apoderado legal;

e).—Cuando un denuncio comprende la utilización de un cauce de propiedad privada, la solicitud deberá presentarse junto con los documentos que acrediten la autorización otorgada por el dueño o comunidad a que dicho cauce pertenece.

Artículo 2o.—La Dirección de Aguas e Irrigación y toda otra autoridad se abstendrán de recibir directamente solicitud alguna de denuncio, la que sólo podrá entregarse en la Mesa de Partes, como queda establecido en el artículo anterior.

Artículo 3o.—Recibida por la Mesa de Partes, como queda establecido en el artículo anterior.

Artículo 3o.—Recibida por la Mesa de Partes una solicitud de denuncio, se anotará al pié de ella la fecha y hora de recepción, otorgándose la respectiva constancia al interesado y haciéndose en seguida el asiento correspondiente en el "Libro de Denuncios" que al efecto se llevará por aquella oficina.

Artículo 4o.—En todo escrito de denuncio se indicará: el nombre del río, laguna o arroyo cuyas aguas se pretende aprovechar; el del distrito, provincia y departamento donde se encuentran; y, con toda precisión, el número de litros por segundo, la altura de caída y el uso concreto que se dará a la energía obtenible o a las mismas aguas cuando estas hayan de ser aprovechadas directamente y no en la producción de energía motriz. En el caso de que el denuncio sea con destino a la industria minera, se indicará la mina o minas empadronadas que posea el denunciante o se exhibirá constancia de la Dirección de Minas y Petróleo, que acredite un denuncio o tramitación a favor del peticionario.

Artículo 5o—Son aguas susceptibles de denuncio:

a).—Las que declara en esta condición el Código de Aguas;

b).—Las de concesiones o denuncios caídos en abandono o declarados caducos;

c).—Las provenientes del drenaje de terrenos pantanosos o de los socavones de desague de las labores mineras, siempre que el dueño de los terrenos o minas no haya solicitado el aprovechamiento de las aguas alumbradas, dentro del término de un año y un día, contados a partir del momento en que ellas aparecieron. Dichos propietarios están obligados a dar parte a la Dirección de Aguas e Irrigación en la fecha del alumbramiento de las Aguas, manifestando su volumen, bajo pena de perder su derecho preferencial al aprovechamiento.

La carencia de esta declaración escrita dará mérito para desestimar las oposiciones que ellos formulen a un denuncio por tercero de las aguas alumbradas;

d).—Las de un río, riachuelo o arroyo del que solo se hubiera concedido parte de su volumen total, pudiendo el denuncio hacerse sobre la margen opuesta o sobre la misma en que ubica una concesión, pero a condición de que no se ocasione perjuicio alguno a los canales, casa de fuerza y demás obras existentes.

Artículo 6o.—El tipo de concesiones derivadas de los denuncios especificados en el inciso C del artículo anterior, será de carácter condicional, quedando sujetas a la disminución o extinción del caudal, cuando a la presentación del denuncio correspondiente, exista en trámite a la vez una autorización para la apertura de drenes o socavones de desague por tercero; y será de

carácter incondicional, en el caso de que dichas tramitaciones no sean contemporáneas.

II.—DE LA TRAMITACION DE LOS DENUNCIOS

Artículo 7o.—Recibido e inscrito un denuncio en la Mesa de Partes, ésta lo remitirá, dentro del tercero día, a la Dirección de Aguas o Irrigación la que decretará la publicación de los avisos correspondientes, por diez veces alternadas, durante el período de veinte días, en uno de los diarios de la capital de la República; y durante el mismo tiempo, en un periódico de la capital de al provincia a la que pertenece el denuncio, y en un cartel que se fijará en el local de la autoridad política o minera que designe dicha Dirección. Dentro de los quince posterores a la última pubiicación de los avisos deberá el denunciante presentar, junto con la respectiva solicitud, el primero y último ejemplares de los periódicos en los que se registren aquellos y el cartel original de los mismos, con la constancia de exhibición expedida por la autoridad correspondiente.

Artículo 8o.—Durante la publicación de los avisos y hasta 30 días después de concluída, más el término de la distancia, se recibirán todas las oposiciones que se formulen y pruebas que se ofrezcan. Los que presenten su oposición después de ese plazo, sufrirán la pena de multa de Lp. 20.0.00, recaudable por las vías de apremio y pago.

Artículo 9o.—Vencido el término de publicación de avisos y recibo de oposiciones, el denunciante solicitará la inspección ocular sobre el terreno, que sirva para constatar la factibilidad del denuncio y precisar sus condiciones.

Artículo 10.—Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior y previo el informe que proceda, la Dirección de Aguas e Irrigación nombrará a uno de los ingenieros inspectores o comisionará a la autoridad política, minera o judicial de la zona a la que pertenece el denuncio, para que lleve a cabo la inspección. Los honorarios y gastos de movilidad serán sufragados por el denunciante. En el caso de efectuarse la inspección por alguna de las autoridades nombradas serán asesoradas por el perito que designe la mencionada Dirección.

Artículo 11.—Verificada la inspección ocular y producidos los informes a que hubiere lugar, se fijará por resolución gubernativa el plazo dentro del cual, deberán presentarse los planos y estudios correspondientes a las obras de aprovechamiento; plazo que se fijará en vista de lo opinado por la Sección Fuerza Motriz Hidráulica, la misma que tendrá en consideración la magnitud de las obras proyectadas y su ubicación.

Artículo 12.—Los planos y estudios de que trata el artículo anterior, constarán:

a).—Plano de conjunto a curvas de nivel, en el cual figurarán la extención de la parte del cauce denunciado, canal de derivación conducto forzado, ubicación de la planta de fuerza, terrenos necesarios y desague que vuelve las aguas al cauce de su procedencia. Escala 1:2000 a 1:10,000, equidistancia métrica de las curvas, 2 a 10 metros. En este plano se presentarán también las tomas del río que quedan comprendidas entre el punto de derivación y el canal de desague;

b).—Plano topográfico del canal de derivación a la escala de 1 : 2000, con curvas de nivel cuya equidistancia métrica sea de un metro;

c).—Perfil longitudinal del canal de derivación y del cauce cuyas

aguas se van a aprovechar en una extensión de 200 metros aguas arriba y aguas abajo del punto en que se proyecta la boca toma: Escala: 1 : 2000;

d).—Perfiles transversales del canal en número suficiente, así como del cauce de que se trata. Escala: 1 : 100;

e).—Perfil transversal del cauce en la sección correspondiente al punto de arranque del canal de derivación. Escala: 1 : 100;

f).—Si fuera necesario establecer un barraje en el cauce principal deberá presentar el plano de esta obra a la escala: 1 : 100;

g).—Plano de las obras que se estiman de necesidad ejecutar;

h).—Si la concesión se solicita en un cauce cuyas aguas están sujetas a reparto, se deberá, además, acompañar los planos de los medidores, compuertas u obras que sirvan para cautelar los derechos de los interesados en su aprovechamiento;

i).—Memoria descriptiva y detallada del proyecto, presupuesto y notas técnicas que hayan servido para su confección, en el caso de existir tomas cuyas ubicación sea la que se indica en el inciso a) de este artículo, se expresarán sus derechos, así como las medidas que se van a adoptar para que no sufran perjuicio alguno en sus aprovechamientos;

j).—Todos los planos serán presentados en tela de dibujo y copia en papel ferroprusiato;

k)—Los planos y estudios pueden comprender una extensión o volúmen menores que los denunciados, cuando por cualquiera causal reduzca su petición el denunciante; pero jamás podrán corresponder a un aumento del denuncio;

l).—Se entregarán las libretas de campo de las operaciones topográficas y los registros de los aforos que se hubieran efectuado.

Artículo 13.—La resolución que aprueba los estudios determinará también el plazo dentro del cual deberán quedar expeditas las obras de aprovechamiento, plazo que se fijará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8o. y 10 de la ley No. 4391 y de conformiadd con el informe técnico que así lo estime.

Artículo 14.—Podrá solicitar prórroga de los plazos señalados para la presentación de estudios o ejecución de obras siempre que se haga antes del vencimiento de los mismos; y solo se accederá cuando siendo justificada la prórroga pedida no exceda del término máximo que la ley fija. Al otorgarse deberá el interesado oblar a favor del Fisco, como derecho de prórroga, una suma igual al depósito de garantía.

Artículo 15.—Desaprobados los estudios, se concederá nuevo plazo para la presentación de otros con la obligación de abonar los derechos de prórroga establecidos en el artículo anterior. Rechazados aquellos por segunda vez, procederá la cancelación del denuncio respectivo.

Artículo 16.—Expirado el plazo que se otorgó a un denunciante para la presentación de los planos y estudios de las obras de aprovechamiento, o para la ejecución de éstas, sin que haya entregado aquellos ni concluído las obras, se dará por caduco el denuncio, pasando éste a la condición de denunciable, salvo que el incumplimiento sea originado por causas de fuerza mayor, debidamente comprobada, antes del vencimiento de dicho plazo.

Artículo 17.—En el caso de terminarse las obras antes del plazo fijado para la ejecución, deberá declararlo el denunciante, absteniéndose de usar el agua, a fin de evitar que se considre como clandestino el aprovechamiento y comprendido en la pena que la ley al efecto establece;

Artículo 18.—Nadie podrá hacer uso de las aguas denunciadas hasta tanto que no se haya verificado la constatación oficial de las características

de la concesión por otorgarse y recibido el "pase" del ingeniero inspector comisionado. Los que contravengan esta disposición sufrirán una multa de Lp. 20.0.00 a Lp. 200.0.00, sin perjuicio del pago con los recargos de la ley acumulados cada tres semestres, del impuesto devengado durante el tiempo de uso clandestino.

Artículo 19.—La Dirección de Aguas e Irrigación, dentro de las veinticuatro horas de recibido el recurso en que se declare la terminación de los trabajos, designará al ingeniero inspector que debe constatarlos; debiendo el expresado ingeniero constituirse en el lugar dentro de tercero día más el término de la distancia.

Artículo 20.—El ingeniero inspector otorgará constancia escrita al interesado de haber controlado las obras anotando su conformidad con los estudios aprobados o las modificaciones que se hubieran introducido; abstenióndose de dar el "pase" para el funcionamiento de la nueva palnta, cuando dichas modificaciones comprendan el uso de un caudal mayor que el denunciado, o cuando vayan a originar perjuicio en concesiones ya establecidas o denuncios en tramitación.

Artículo 21.—Verificadas las características la nueva planta y su conformidad con los estudios que el nuevo Gobierno aprobó, se otorgará la respectiva concesión y se ordenará su inscripción en el cuadro correspondiente del padrón del semestre en curso.

III—DE LA ACOTACION DEL IMPUESTO Y PADRON CORRESPONDIENTE

Artículo 22.—En los aprovechamientos de energía hidromotriz sujetos a impuesto, se avaluará éste por caballos teóricos de 75 kilogrametros, calculados, teniendo en cuenta el volumen utilizado y su altura de caída;

Artículo 23—Cuando un mismo usufructuario posea varios aprovechamientos en un río o en ríos diferentes, se el acotará el impuesto para cada planta con independencia de todas las demás; pero en el caso de que las plantas se encuentren instaladas en terrenos de un mismo predio o de predios colindantes y se utilicen en ellas aguas de un solo río o canal, se hará el avalúo de la energía concedida sumando la que cada una de dichas plantas representa;

Artículo 24.—En las concesiones de aguas para usos mineros o industrailes en general, todo aprovechamiento inferior a un hectolitro por segundo, para los efectos del pago, se considerará como si fuera de un hectolitro, siguiéndose el mismo procedimiento con las aguas que se utilicen en la alimentación de calderos, así como en los alambiques, falcas, bodegas u otros usos;

Artículo 25.—Los concesionarios que formen parte de una comunidad de regantes, deberán contribuir a los gastos que la administración de sus aguas exija, independientemente del pago del impuesto a que la ley les obliga;

Artículo 26.—El pago del impuesto, así como el acotado con recargo en razón de la energía que se reserva al concesionario, será recaudable por semestres adelantados;

Artículo 27.—Los que utilicen aguas en refrescar las labores de las minas de carbón, quedan exceptuados del pago del impuesto de $o. 1.00 por hectólitro, pero están obligados a gestionar la respectiva concesión;

Artículo 28.—En el primero y tercero trimestres de cada año, el Ministerio de Fomento mandará publicar el Padrón de Fuerza Motriz Hidráulica en el que deberán figurar las concesiones otorgadas, los denuncios con plazo para la presentación de estudios o ejecución de las obras de aprovechamien-

to y las concesiones caídas en abandono o declaradas caducas, las que serán de libre disposición inmediatamente después de la fecha oficial de dicho documento;

IV—DE LAS TRANSFERENCIAS, PERDIDAS DE DENUNCIOS O CONCESIONES Y DENUNCIOS POR SUSTITUCION

Artículo 29.—Todo aquel que transfiera una concesión de aguas para fuerza motriz, o usos industriales, está obligado a presentar a la Dirección de Aguas e Irrigación el testimonio de escritura correspondiente, dentro del término de sesenta días contados a partir de la fecha en que ésta se celebró, y a recabar su aprobación, requisito indispensable para el reconocimiento de las transferencias y su inscripción en el padrón respectivo. Junto con la solicitud de reconocimiento de transferencias, se acompañará también el certificado que acredita la oblación en la Caja de Depósitos y Consignaciones, a favor del Fisco, de los derechos de transferencias, que se fijan en $o. 1.00 por caballo o litro transferido;

Artículo 30.—Son causales suficientes para declarar la caducidad de un denuncio o concesión:

a).—No presentar los planos y estudios correspondientes a las obras de aprovechamiento de un denuncio o no declarar haberse concluído éstas dentro de los plazos que al efecto se hayan otorgado;

b).—Dejar de solicitar, dentro de los treinta días, contados a partir de la fecha en que fueron aprobados los estudios, permiso para ejecutar las obras;

c).—Abandonar la tramitación de un expediente, estimándose como tal, cuando por causa del propio interesado, permanezca paralizado por más de sesenta días;

d).—No cumplir con lo que respecto a la publicación de avisos establece el artículo 7o. de este Reglamento, dentro del plazo en dicho artículo señalado;

e).—Caer la concesión dentro de lo dispuesto en el artículo 4o. de la ley No. 4391;

f).—Comprobarse la falta de uso durante un año consecutivo de las aguas materia de una concesión;

g).—Perderse las minas u oficinas de beneficio, para las que fué otorgada la concesión;

g).—Perderse las minas u oficinas de beneficio, para las que fué otorgada la concesión;

h).—Comprobarse en la verificación oficial de una concesión, revalidada, un error de 20 por ciento en menos sobre los datos suministrados por el interesado al pedir la revalidación;

Todas estas causales de caducidad serán debidamente comprobadas por la sección Fuerza Motriz Hidráulica y de ello se dejará constancia en los respectivos expedientes;

Artículo 31.—En todo denuncio declarado caduco, queda perdido, a favor del Fisco, el depósito de garantía pasando a ser propiedad del Estado, los planos y estudios que obran en el respectivo expediente;

Artículo 32.—Son susceptibles de obtenerse por sustitución los denuncios y concesiones que hayan sido declarados caducos o en abandono, para lo que basta presentar una solicitud con arreglo a lo que disponen los incisos a) y c) del artículo 1o. del presente reglamento.

Artículo 33.—Cuando la sustitución verse sobre un denuncio se conti-

nuará sustanciando el expediente, a nombre del nuevo peticionario, a partir del estado del trámite al que siguió la declaración de caducidad, salvo el caso en el que se solicitará mayor caudal o se variasen los puntos de toma y devolución, debiendo entonces comenzarse por la publicación de los avisos de ley;

Artículo 34.—Cuando se trate de sustitución en una concesión concluída, que hubiera caído en abandono por alguna de las causales pertinentes definidas en el artículo 30 del presente Reglamento, encontrándose en condiciones de utilizarse con eficiencia la planta del primitivo concesionario, está obligado el nuevo a adquirirla a justa tasación, junto con los canales, casa de fuerza y accesorios que está en la obligación de traspasar. Se excluirá en la tasación el valor del terreno cuando éste haya sido materia de concesión por el Gobierno a título gratuito;

En el caso de que no llegue a efectuarse transacción directa, procederá la expropiación forzosa a solicitud del concesionario sustituído.

Artículo 35.—Procede, igualmente, la expropiación de terrenos en los denuncios en general, cuyo objeto sea la instalación de una planta para la producción de energía motriz comprendiendo las que requiere el paso obligado del canal;

Artículo 36.—Todo denunciante que pretenda sustituirse en un denuncio declarado caduco, con planos, estudios y presupuesto aprobados, deberán abonar al Fisco el 50 por ciento del valor de los estudios, cuya tasación efectuará la Dirección de Aguas e Irrigación;

V—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37.—En todo expediente en el que se produzcan oposiciones de carácter administrativo contencioso, deberá conocer y pronunciarse sobre la controversia suscitada, el Concejo Superior de Aguas;

Artículo 38.—Toda modificación con que se pretenda aumentar la capacidad de una instalación, solo podrá llevarse a cabo previo el permiso que se obtenga, siguiéndose el respectivo expediente ante el Ministerio de Fomento. Los infractores sufrirán la pena de multa, cuyo monto se fijará de acuerdo con las tasas que se establecen en el artículo 18;

Artículo 39.—Cuando al otorgarse una nueva concesión se estime necesario la construcción de compuertas u obras, que sirvan para garantizar otros aprovechamientos existentes, los gastos que aquellos originen serán por cuenta del nuevo concesionario;

Artículo 40.—Todo aquel que se desista de un denuncio de aguas para fuerza motriz o usos industriales, perderá el depósito de garantía correspondiente, siempre que no demuestre con un estudio técnico la incapacidad topográfica o económica de llevar adelante las obras de aprovechamiento que proyectó. El desistimiento procede en el caso de resultar fundada una oposición;

Artículo 41.—Formulado el desistimiento de un denuncio o concesión, no se aceptará al desistido nueva solicitud sobre las mismas aguas materia del desistimiento, no pudiendo, tampoco, obtenerlas por transferencia de tercero;

Artículo 42—Para el mejor cumplimiento de lo que dispone el artículo 6o. de la ley No. 4391, los Concejos Municipales están en la obligación de comunicar al Ministerio de Fomento, la transferencia que hagan de la concesión de aguas para fuerza motriz que hayan venido explotando. Igual obli

gación atañe al nuevo usufructuario, bajo pena de considerar el aprovechamiento como clandestino;

Artículo 43.—Las solicitudes de reconsideración o aclaración de lo dispuesto en una resolución recaída en un expediente de denuncio de aguas para energía motriz o usos industriales, sólo se aceptará cuando sean presentadas dentro de los treinta días contados a partir de la fecha de la resolución de que se reclama. Esta clase de solicitudes se admitirán sólo por una vez;

Artículo 44.—Lo que se otorga en las concesiones de aguas para la producción de fuerza motriz es el volúmen que discurre por el cauce, o una fracción de aquel, procediendo en consecuencia, sólo la fijación del punto de captación de las aguas y el de devolución;

Artículo 45.—Si alguien solicita captar aguas excedentes algunos metros arriba de un canal que sirve una planta hidroeléctrica, puede accederse a lo solicitado y autorizarlo para que atraviese, por encima o por debajo, los canales y desagues utilizados en dicha planta siempre que con ello no ocasione perjuicios;

Artículo 46.—En las concesiones el punto de toma se ubicará en condiciones tales, que el remanso de la represa no entorpezca la salida libre de los desagues de una concesión ya ubicada;

Artículo 47.—Todo el que denuncie aguas en un afluente está obligado a construir su intalación en los terrenos adyacentes a dicho afluente y a devolver las aguas en él, siempre que sea posible y lo permitan las condiciones técnicas exigidas por la instalación; o a devolverlas al río principal, cuando se trate de la parte baja del afluente. En todo caso es entendido que no se conceden aguas de los afluentes para utilizarse en una instalación que se ubique sobre el río principal, ni siquiera con el carácter de regularizar el volumen, desde que cualquiera puede aprovecharlas sin perjuicio para las inferiores;

Artículo 48.—A los que denuncien aguas para usos industriales, mineros sólo se les concederá el aprovechamiento que solicitan en el punto de captación, obligándose a devolverlas inmediatamente después de utilizarlas;

Artículo 49.—En el caso de que trata el artículo anterior, el Ministerio de Fomento cuidará de que el volumen denunciado corresponda estrictamente a los usos a que se les destina y de que la longitud del canal proyectado sea la precisa para ese fin, fijando con toda exactitud el punto de devolución;

Artículo 50.—Los expedientes seguidos, para obtener una concesión de aguas para energía motriz o usos industriales, podrán ser examinados en la respectiva oficina, por los interesados que formen parte en ellos, y esto, mientras no hayan sido sometidos a la deliberación de algún cuerpo consultivo;

Artículo 51.—Las disposiciones del presente Reglamento sustituyen a las del que se expidió en 27 de enero de 1922 y a las de todos los decretos y resoluciones sobre la materia expedidos hasta la fecha, los que quedan sin valor ni efecto;

Artículo 52.—Todos los expedientes de denuncios de aguas para energía motriz o usos industriales en actual tramitación, se conformarán en todas sus partes a lo dispuesto por el presente Reglamento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos veintinueve.

A. B. LEGUIA.

Enrique A. Martinelli.

REGLAMENTACION DE LA PESCA EN LOS RIOS Y LAGOS DE LA REPUBLICA

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA EN SECHURA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar un reglamento para el mejor ejercicio de la industria de la pesca en los ríos, lagunas, puentes y canales de regadío del distrito de Sechura; y visto el formulado por la Dirección de Aguas, he venido en expedir el siguiente.

REGLAMENTO

Para el ejercicio de la pesca en los ríos, lagunas, puentes y canales de regadío del distrito de Sechura.

Art. 1o.—Todos los que se dediquen a practicar la industria de la pesca en los ríos, canales o acueductos de la provincia de Sullana, deberán recabar de la autoridad de aguas, dependiente de la Comisión Técnica más inmediata, a donde van a ejercerla, la autorización respectiva.

Art. 2o.—La autoridad de aguas respectiva llevará un registro de los que se dediquen a la pesca y contendrá el nombre y apellido, edad, estado y lugar de residencia de cada pescador.

Art. 3o.—A todos los que se inscriban para ejercer la mencionada industria, la Comisión Técnica les expedirá gratuitamente, por escrito, la licencia respectiva, en la que constará el río o canal y el lugar donde podrán pescar.

Art. 4o.—Para la limpia anual de los canales principales los inscritos están obligados a prestar su concurso en los trabajos que se efectúen en la proporción de cuatro jornales cada uno.

Art. 5o.—La Comisión Técnica de Aguas podrá solicitar el concurso de los inscritos en los trabajos que a su juicio estime que reportan beneficio para la pesca.

Art. 6o.—Todos los que se dediquen a la industria de la pesca cuidarán de no causar daños en los cauces y de no impedir el libre curso de las aguas a fin de que los regantes no sufran perjuicio alguno en la percepción de los derechos que les corresponde; estándoles absolutamente prohibido construir represas u otras obras que sirvan para desviar el curso de las aguas.

Art. 7o.—Los infractores de las disposiciones que anteceden, así como los que cometan cualesquiera falta en perjuicio de la industria que dañe a ésta o a los que aprovechan de las aguas de los cauces, quedan sujetos a sufrir la pena de la privación de hacer la pesca en el tiempo que la Comisión Técnica determine, o a la pecuniaria en forma de multa que no excederá de una libra según la magnitud de la falta cometida.

Art. 8o.—Todos los que se dediquen a la industria de la pesca, deberán acatar las órdenes e indicaciones de los administradores de aguas, en cualquiera obra o trabajo que en los ríos o canales efectúen.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de enero de mil novecientos veinte.

A. B. LEGUIA.

Salvador Olivares.

La pesca en el Departamento de Junín, solo podrá efectuarse en el río Mantaro; y se prohibe el empleo de dinamita y otros elementos que causen daño a los criaderos de peces.

Lima, 22 de marzo de 1933

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Aguas, le corresponde al Supremo Gobierno dictar las disposiciones convenientes para que se realice en los ríos de la República la pesca sin causar daño alguno a los criaderos de peces;

Que en el departamento de Junín, con el uso de elementos indebidos en la pesca, se están destruyendo los criaderos de peces, que se han logrado establecer en todos los ríos;

SE RESUELVE:

1o.—La pesca en el departamento de Junín, sólo podrá efectuarse en el río Mantaro; quedando prohibido, por ahora, realizarla en los demás ríos del departamento mencionado.

2o.—Los que se dediquen a la industria de la pesca, deberán recabar licencia de la Subprefectura de la provincia correspondiente, comprometiéndose a no usar ninguna clase de elementos que puedan causar daños a los criaderos de peces.

3.—Es prohibido en lo absoluto el uso de dinamita en la pesca y de toda clase de elementos que causen daño a los criaderos de peces. A los infractores de esta prohibición, se les impondrá, por la autoridad política respectiva, una multa de diez a cien soles oro en beneficio de la Municipalidad del lugar donde se ha estado realizando. Igual pena se aplicará a los que se dediquen a pescar en cualquier río que no sea el Mantaro.

4o.—Las autoridades políticas harán conocer esta resolución en sus respectivas jurisdicciones y vigilarán que se cumpla estrictamente lo dispuesto en ella.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

Rodrigiez.

Las Autoridades Políticas de Junín harán cumplir la R. S. de 22 de marzo 1933 que reglamenta al pesca en los ríos de dicho Departamento. Se prohibe la pesca de truchas en los ríos del mismo Departamento, de febrero a mayo.

Lima, 5 de abril de 1934.

Visto el recurso presentado por don Horald Kingsmill, Gerente de la Cerro de Pasco Copper Corporation, en el que pide se prohiba la pesca de truchas en los ríos del departamento de Junín durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo de cada año, y que se impida el empleo de sistemas de pesca nociva para el desarrollo de esa especie, en atención a que se están destruyendo los criaderos establecidos con peligro de su total desaparición; y,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar las medidas necesarias para evitar la pérdida de los criaderos de esa especie establecidos en los ríos del departamento de

Junín, a fin de que pueda constituirse una verdadera industria aprovechando la abundancia de dicho pez;

SE RESUELVE:

1o.—Las autoridades políticas del departamento de Junín quedan encargadas de hacer cumplir estrictamente las disposiciones de la Resolución Suprema de 22 de marzo del año pasado, por las que se reglamenta la pesca en los ríos de dicho departamento así como lo dispuesto en la presente resolución;

2o.—Prohíbese la pesca de truchas en los referidos ríos durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo de cada año.

Regístrese y comuníquese.

BOZA.

Reglamento para el ejercicio de la industria de la pesca en los ríos y lagunas del Departamento de Junín.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar el ejercicio de la industria de la pesca en los ríos y lagunas del Departamento de Junín, con el fin de favorecer la propagación de la cría de truchas que ha sido establecida recientemente y que por falta de disposiciones atinadas tiende a desaparecer.

DECRETA:

Art. 1o.—Para dedicarse a la industria de la pesca en los ríos y lagunas del departamento de Junín, deberá el interesado recabar previamente licencia de la autoridad política respectiva, presentando para el efecto una solicitud en papel simple, con indicación de su nombre, lugar de residencia ocupación y estado civil

2o.—Antes de presentarse la solicitud, el interesado abonará en la oficina de la autoridad política respectiva, la suma de UN SOL ORO ($. 1.00), como derecho de licencia, debiendo acompañarse el recibo que se le expida con la solicitud.

3o.—La licencia será válida durante el período de seis meses y dará derecho a emplearse en la pesca solo de caña y anzuelo flotante. Las licencias son de carácter local y no capacitan para excluir a otros pescadores ubicados en el mismo paraje o zona.

4o.—La pesca es permitida solamente de sol a sol. Los que pesquen de noche sufrirán la pena de multa.

5o.—Es prohibido en lo absoluto usar explosivos, sustancias nocivas para los peces, o aquello que alteren las condiciones naturales del agua tales como el cloruro de calcio, la coca, el cube, el beleño, etc.; emplear armas de fuego obstruir el paso de los peces con estacadas u obstáculos de cualquier clase que facilite la pesca; alterar o variar los alveos o cauces; descomponer sus fondos o remover y destruir pedragles donde desovan los peces; cortar o arrancar la vegetación de las márgenes y disminuir o agotar el caudal del agua; pescar en las presas o saltos de agua y a menos de cincuenta metros de ambos lados de dichas obras en los sitios conocidos como desovaderos; en los que los peces prefieren y buscar en al época de la freza y en donde

se sueltan las crías para la repoblación de las aguas; y en los obstáculos naturales que constituyen paso obligado a los peces.

Art. 6o.—Es prohibida igualmente, la pesca de truchas que miden una longitud menor de diecisiés centímetros.

Art. 7o.—Queda prohibida la pesca desde el primero de diciembre al treinta y uno de mayo inclusive, que es el período de reproducción.

Art. 8o—Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento serán penadas con multa de diez a cincuenta soles oro por la primera vez; de cincuenta a cien por segunda; y de cien a doscientos, por la tercera; y además, con el comiso de lo pescado, la pérdida del arte o aparejo y el resarcimiento de los daños y perjuicios que se causen.

Art. 9o.—Las sumas que produzca la expedición de licencia y aplicación de multas, serán remitidas por las autoridades políticas a las Sociedades de Beneficencia, donde existan, o a las Municipalidades del lugar, quienes otorgarán el correspondiente comprobante por duplicado de las sumas que reciban; debiendo remitir uno de dichos comprobantes a la Dirección de Aguas e Irrigación.

Art. 10.—La Prefectura del departamento de Junín, está facultada para otorgar credenciales como Agentes de Control, ad-honorem, a personas honorables que se encarguen de velar por el estricto cumplimiento de este Reglamento, con subordinación a la intervención de la autoridad y de las fuerzas de policía y seguridad, y con limitación de sus zonas de acción.

Art. 11.—Los dueños de criaderos de peces, quedan sometidos a la obligación de recabar licencias individuales para el personal de su dependencia y gozar de derecho de solicitar del Ministerio de Fomento la reserva para la pesca de las zonas que sean estrictamente necesarias para el resguardo de sus criaderos e instalaciones. El personal extranjero de estos criaderos particulares, para obtener licencia, deberán presentar carnets de extranjería con los demás requisitos pertinentes a este Reglamento.

Dado en la Casa de Gobierno, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos treinticinco.

O. R. BENAVIDES. **M. E. Rodríguez**

Se declaran reservadas las zonas de los ríos, riachuelos y lagunas del Departamento de Junín, que se indican, en que existen criaderos de peces, encargando de su vigilancia y conservación a la Cerro de Pasco Cooper Corporation.

Lima, 3 de Julio de 1936.

Visto el recurso presentadopor don Harodl Kingsnills,, por la Cerro de Pasco Cooper Corporation, en el que manifiesta la conveniencia de que se conserven las zonas de los ríos del departamento de Junín, donde han establecido criaderos de truchas, a fin de que sean debidamente protegidos y se les autorice para nombrar agentes de control, que cuiden de que se cumpla lo que establece el reglamento sobre la pesca, en vigencia;

CONSIDERANDO:

Que el pedido de la referida Compañía es procedente por que tiende a lo-

grar que se conserven y desarrollen los criaderos de truchas que ha establecido en los ríos del departamento de Junín;

SE RESUELVE:

1o.—Declárase reservadas las zonas de los ríos, riachuelos y lagunas que a continuación se expresan;

El cauce del río Tishgo, desde el kilómetro 35 del ferrocarril del Cerro de Pasco hasta su desembocadura en el Mantaro;

El cauce del riachuelo Shincamachay en toda su extensión;

El cauce del río Mantaro en la extensión comprendida desde el origen del riachuelo Shincamachay hasta la entrada al río Yauli;

La laguna Caranacunca;

Las lagunas donde nace el río Pachacayó y su cauce hasta su desembocadura en el río Mantaro, en el kilómetro 262.5 del ferrocarril Central del Perú;

2o.—Encomiéndasele a la Cerro de Pasco Cooper Corporation la vigilancia y conservación de los criaderos de peces existentes en las mencionadas zonas; en las que solamente podrá pescarse con autorización de la referida Empresa, encargada de su vigilancia y conservación.

3o.—La Cerro de Pasco Cooper Corporation propondrá a la prefectura del departamento de Junín, el personal de Agentes de Control para que los nombren a fin de que ejerzan las funciones que determina el Reglamento de pesca, expedido el 14 de agosto de 1935.

Regístrese y comuníquese.

BOZA.

El Reglamento para el ejercicio de la industria de la pesca en los ríos y lagunas del Departamento de Junín, regirá para los demás departamentos de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es de interés propender a que los criaderos o viveros de peces que se están estableciendo en algunos ríos de los departamentos de la República, se conserven y desarrollen;

Que la reglamentación dictada para el departamento de Junín, con el fin de proteger los viveros que se han establecido en sus ríos, pueden tener aplicación en los demás departamentos de la República;

DECRETA:

1o.—Las disposiciones del decreto supremo de 14 de agosto de 1935, las de la resolución suprema de 22 de marzo de 1933 y las de la Ministerial de 5 de abril de 1934, dictadas para que se cumplan en el departamento de Junín, regirán en los demás departamentos de la República;

2o.—Las solicitudes que se presenten para el establecimiento de viveros o criaderos de peces, deberán formularse en papel sellado del sello 5o. ante los prefectos de los departamentos y contendrán además, de los datos que especifica el Art. 233 del Código de Aguas, los siguientes: Nombre del peticionario, el del lugar donde se halla el río, lago o riachuelo donde se va establecer y el de estos, la denominación de la variedad de los peces que se trata de criar, la declaración de si es propietario de la orillas del cauce donde va a instalarse o si pertenecen al Estado;

3o.—Las solicitudes serán resueltas por los Prefectos otorgando la autorización o denegándola, de ol que resuelvan se podrá pedir revisión ante el Ministerio de Fomento;

4o.—Los Prefectos están obligados a comunicar a la Dirección de Aguas e Irrigación y a la Dirección de Agricultura y Ganadería, las autorizaciones que otorguen para el establecimiento de viveros de peces o criaderos;

5o.—De cualesquiera medida que dicten las autoridades políticas sobre conservación de los viveros o sobre la pesca, se podrá interponer revisión ante la Dirección de Aguas e Irrigación;

6o.—Quedan encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de las secciones segunda y sétima del Código de Aguas y de las de la ley No. 8002 las autoridades políticas de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos treintisiete

Rúbrica del Presidente de la República.

RECAVARREN

PROHIBIENDO EL EMPLEO DE EXPLOSIVOS EN LA PESCA
Ley No. 8002

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por Cuanto: El Congreso Constituyente, ha dado la ley siguiente:

El Congreso Constituyente;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1o.—Prohíbese el empleo de materias explosivas y sustancais toxicas para la pesca en el mar, los ríos y los lagos.

Art. 2o.—Constituye delito penado por la ley, la pesca con dinamita u otro expolsivo, o empleando barbasco u otras sustancias venenosas para el pescado.

Art. 3o.—Los autores y cómplices del delito previsto en el artículo anterior, sufrirán las penas señaladas en el artículo 275 del Código Penal.

Las embarcaciones serán confiscadas.

Art. 4o.—Los que teniendo conocimiento de la forma prohibida con que se obtuvo la pesca la pusieran en venta, o en circulación, la importarán o la tomaran en depósito, sufrirán las penas señaladas en el artículo 276 del mismo código.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos treinticinco.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

M. Wenceslao Delgado, Secretario del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucoinal de la República.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de febrero de mil noveceintos treinticinco.

O. R. BENAVIDES.

M. E. Rodriguez.

Sanciones especiales para los que se dediquen a la pesca con explosivos
Ley No. 8543

OSCAR R. BENAVIDES, General de División, Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

En uso de las facultades legislativas concedidas al Poder Ejecutivo por el Congreso Constituyente, en mérito de la ley No. 8463;

Considerando:

Que no obstante las disposiciones vigentes que prohiben la pesca con explosivos y sustancias tóxicas en el mar, los ríos y lagos, se continúa violando la ley por el empleo principalmente de explosivos con consecuencias muchas veces trágicas para los autores y el público consumidor;

Que con frecuencia ocurre que los autores y cómplices de semejantes actos criminales amparados por disposiciones vigentes de nuestro Código, consiguen libertad provisional bajo fianza, burlando así el castigo que la ley impone y quedando en libertad para continuar sus criminales métodos de pesca con grave peligro para ellos y para la salud pública;

Que es necesario dictar las medidas convenientes a fin de conseguir reprimir definitivamente el delito de que se trata en guarda de la vida de los propios autores y de la salud pública tan seriamente amenazada por la venta de ese producto de primera necesidad;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

El Poder Ejecutivo, ha dado la ley siguiente:

Art. 1o.—Los autores y los cómplices del delito previsto en el artículo segundo de la Ley No. 8002 no podrán acogerse a las disposiciones sobre libertad provisional bajo de caución o de fianza contenida en los artículos 74 del Código de Procedimientos en Materia Criminal, y 460 del Código de Justicia Militar.

Art. 2o.—Quedan modificados en este sentido, en la parte pertinente, el artículo 74 del Título Sexto del Código de Procedimientos en Materia Criminal y el art. 460 del Código de Justicia Militar.

Art. 3o.—La Comisión Reformadora del Código de Procedimientos en materia criminal, concordará con la presente ley el proyecto del Código que actualmente formula.

Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

C. A. de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores.

C. A. Rodríguez, Ministro de Gobierno y Policía.

Felipe de la Barra, Ministro de Justicia y Culto.

F. Hurtado, Ministro de Guerra.

T. A. Iglesias, Ministro de Hacienda y Comercio.

Federico Recavarren, Ministro de Fomento.

H. Mercado, Ministro de Marina y Aviación.

Roque A. Saldías, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES. **Felipe de la Barra.**

Reglamento para la pesca de camarones en los ríos Rimac y Chillón.

Lima, 18 de julio de 1935.

Visto el Reglamento para la pesca de camarones en los ríos Rimac y Chillón formulado por la Comisión designada al efecto por Resolución Ministerial de 2 de octubre del año 1934,

SE RESUELVE::

1o.—Apruébase el Reglamento para la pesca de camarones en los ríos Rimac y Chillón que consta de 14 artículos y que ha sido formulado por la Comisión designada al efecto; y

2o.—Póngase en vigencia a partir de la fecha de esta resolución.

Regístrese y comuníquese.

Rodríguez.

REGLAMENTO PARA LA PESCA DE CAMARONES

Art. 1o.—Son requisitos para ejercer la industria de la pesca de camarones en los ríos Rimac y Chillón:

a).—La nacionalidad peruana;

b).—Edad mayor de 18 años;

c).—Tener buenos antecedentes debidamente comprobados;

d).—Estar agremiado en alguna de las Sociedades de Camaroneros reconocidas oficialmente; y

e).—Ser autorizados por las Administraciones Técnicas dependientes de la Dirección de Aguas, las cuales llevarán los registros establecidos por el Art. 131 del Reglamento General de Trabajos relacionados con las Aguas de Regadío, y refrendarán los carnets de identidad expedidos por las Sociedades de Camaroneros.

Art. 2o.—El reconocimiento de las Sociedades de Camaroneros, lo efectuará el Supremo Gobierno, demarcándoles, en cada caso, sus zonas de actividad industrial, en las que se respetarán los derechos tradicionales de aquellas.

Art. 3o.—Los pescadores quedan autorizados para traficar libremente por las márgenes y cauces de los ríos, así como por los caminos públicos de acceso.

Art. 4o.—Los pescadores podrán construír chozas rústicas, en las márgenes y playas de los ríos, destinadas exclusivamente al ejercicio de su industria.

Art. 5o.—Solamente se permite la pesca con las herramientas denominadas "Llica", "Atarraya" y "Canasta larga", cuya estructura permite el escape de los camarones menores de cinco centímetros de longitud.

Art. 6o.—Es absolumente prohibida la pesca de camarones, con los medios o formas siguientes: con luz durante la noche ("Canchar"); con utilización de herramientas, como las "Chaucheras", el "Caucho", "Canastas tupidas", etc., que cojan las crías de tamaño inferior a cinco centímetros, con empleo de sustancias nocivas; con el uso de anzuelos y lombrices; y, en general, con todo procedimiento de pesca que no haya sido autorizado previamente por las autoridades del Ramo.

Art. 7o.—Se prohibe la apertura de zanjas y la construcción de pircas o traviesas, que desvíen las aguas de su curso natural, aumentando o disminuyendo el caudal, o que obstaculicen la marcha ascendente que requieren las crías de camarones para su normal desarrollo.

Art. 8o.—Los pescadores que usen herramientas fijas (Canastas largas)

no podrán colocarlas en sus zonas de ubicación en los canales o brazos de río; acercándolas a las de otros pescadores; y todos estarán obligados a guardar distancias entre sí, no menores de ochenta metros.

Art. 9o.—Las Administraciones Técnicas de los ríos Rímac y Chillón quedan facultadas para suspender el ejercicio de la pesca, en sus respectivas jurisdicciones, durante el período de desove, según las condiciones biológicas que se constaten, con el fin de propender a la conservación y mejor desarrollo de la cría de camarones; y para la adopción de estas medidas pedirán el informe respectivo a los Comités directivos de las Sociedades Reconocidas.

Art. 10.—Los pescadores de camarones están sujetos a la obligación que les impone el artículo 133 (1) del Reglamento General de trabajos relacionados con las Aguas de Regadío, de contribuir con cuatro jornales cada uno al año, en las obras de encauzamiento o de defensa que ejecuten en los ríos las Administraciones Técnicas, sin cuyo requisito no podrán ser revalidados sus carnets para el año siguiente. Por cada día de trabajo recibirán como única remuneración la suma de dos soles peruanos ($. 2.00). Los graves accidentes que se produzcan durante estas prestaciones, serán indemnizados por la Administración, con arreglo a ley.

Art. 11.—Corresponde a las Administraciones Técnicas de los ríos mencionados, el control de la pesca y del cumplimiento del presente Reglamento debiendo ser estrictamente acatados sus mandatos por los que ejerciten la industria.

Art. 12.—Las Administraciones Técnicas indicadas, otorgarán credenciales como Agentes de control, que serán visadas por las autoridades políticas, a los propuestos por los Gremios de camaroneros oficialmente reconocidos. Estos agentes se encargarán de velar por el estricto cumplimiento de este Reglamento, de impedir el comercio de camarones en estado de descomposición y de evitar la pesca clandestina por personas no autorizadas; y recabarán el apoyo de las autoridades para hacer efectivos la detención de los infractores y el comiso de la pesca vedada.

Art. 13.—A los pescadores omisos que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 10 se les obligará a concurrir al trabajo mediante el auxilio de la fuerza pública.

Art. 14.—Las infracciones del presente Reglamento serán penadas con arresto proporcional a la falta cometida, que podrá ser de uno a tres días; y a los que reincidan en la infracción, se les cancelará la licencia de pesca.

Reglamento General para el uso de las Aguas de Regadío

Lima, 6 de febrero de 1936.

CAPITULO NOVENO

Ejercicio de la industria de la pesca

Artículo 83.—Para dedicarse a la industria de la pesca

---

(1) Art. 84 del Reglamento General para el uso de las aguas de regadío, de 6 de febrero 1936.

en los ríos y cauces comunales derivados, es indispensable disponer de autorización especial que será otorgada por las administraciones de aguas y que constará en un carnet de identidad, que debe revalidarse anualmente en el mes de enero.

Las administracions de aguas llevarán un registro de los pescadores autorizados en el cual se anotará el nombre, apellido, edad, filiación, lugar de residencia, gremio al que pertence y cauce donde pueden ejercer la industria, relación que elevará a la Dirección de Aguas e Irrigación.

Artículo 84.—Como única contribución al Estado por el ejercicio de esta industria, los pescadores están obligados a prestar sus servicios durante cuatro días cada año inmediatamente que lo soliciten las Administraciones de Aguas por el jornal estipulado en el reglamento de cada gremio, bajo apercibimiento de pérdida de su licencia de pesca.

Artículo 85.—En la práctica de la pesca es absolutamente prohibido alterar el curso de las aguas con represas, zanjas o cualquier otro trabajo aunque sea con carácter provisional y causar daños en los cauces, márgenes, tomas y defensas de los regantes o entorpecer los aprovechamientos de éstos.

Artículo 86.—Los pescadores solo podrán utilizar los dispositivos o herramientas que autoricen las Administraciones de Aguas; quedando absolutamente prohibido los procedimientos que obstaculicen el normal desarrollo de los peces y crustaceos, así como el uso de sustancias nocivas para la pesca.

Artículo 87.—Además de las reglas establecidas en los artículos anteriores, se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en el reglamento para la pesca de camarones en los ríos Rímac y Chillón, aprobado por resolución ministerial de 18 de junio de 1935.

INDICE CRONOLOGICO

AÑO	MATERIAS	PAG.
Enero 1931		
2.	Decreto-Ley No. 6994. Se modifica el Decreto-Ley No. 6832 que prohibe la acumulación de varias rentas del Estado en una misma persona, en relación con los servicios profesionales que se prestan en determinadas instituciones	5
2.	Aprobando el Reglamento de Uniformes del Cuerpo de Aviación	8
2.	Se modifican los artículos 11, 12 y 15 del Estatuto de la Sociedad Mutualista Militar	9
7.	Se determina el número de oficiales de cada clase para atender las necesidades del servicio en la Aviación, en el presente año	10
7.	Declarando vacantes en el Cuerpo de Aviación	11
7.	Se crea la "Reserva del Cuerpo de Aviación", determinándose su constitución y funcionamiento; y se deroga el D. S. de 20 de mayo de 1929 que creó el Cuerpo de Reserva de Aviación	12
8.	Decreto-Ley No. 7004. Se reorganiza la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao; concediéndole subvención y otras franquicias	16
9.	Se ordena entregar al Ministerio de Marina y Aviación la Villa Margarita, situada en Bellavista (Callao) para instalar un servicio Hospitalario para la Marina y y Aviación	18
12.	Se declara campo nacional de aviación el de "La Tinguiña" en el Departamento de Ica	19
21.	Declarando vacantes en el Cuerpo de Aviación	20
27.	Se amplía la R. S. de 10 de setiembre de 1926, disponiendo que las Compañías de navegación y las de trasporte por tierra remitan al Touring Club Peruano	

Enero 1931
un cuadro estadístico del movimiento de pasajeros llegados o salidos del país 21

Febrero
2.—Se dispone que los oficiales que presten sus servicios en el Cuerpo de Aviación pasarán a formar parte de dicho "Cuerpo en forma permanente; suprimiéndose la situaciones "transitoria" y "permanente".. 22
3.—Se autoriza contratar con la casa G. A. Segura y Cía, el racionamiento de la Base Aérea de Iquitos... 23
4.—Se centraliza en el Consulado General de la República en Génova, el control de la visación de los pasaportes de los nacionales o extranjeros, procedentes de cualquier lugar de Italia 24
6.—Permiso para construir un muelle de desague en Pisco 25
9.—Se conceden franquicias al vapor "All America" .. 26
25.—Reglamento de Admisión y Concurso de los candidatos a Cadetes de Aviación 26
27.—Declarando vacantes de Maestros de 1ra. 27

Marzo
2.—Llamando al contingente para la Marina en 1931...28
2.—Contingente para la Marina en 1931 28
2.—Se deroga la clausura del puerto de Mollendo y de los campos de aterrizaje del Departamento de Arequipa 29
7.—La Junta Transitoria de Gobierno autoriza a los Directores para refrendar resoluciones 30
11.—Decreto-Ley No. 7045. Estatuto que determina las atribuciones y regula el funcionamiento de la Junta de Gobierno 31
16.—Se declara una vacante de Capitán de Aviación ... 32
16.—El vapor "Santa Elena" incorporado a la Marina de Guerra llevará el nombre de "Condestable Celendón.. 33

Marzo 1931
16.—Los oficiales de Aviación que se encuentren en la Escuela Superior de Guerra Naval, percibirán gratificación de vuelo eximiéndoles de volar 34
18.—Restableciendo la conscripción vial en determinadas circunscripciones de la República y autorizando la formulación de un nuevo reglamento de la Ley No. 4113 sobre la materia 35
21.—**Decreto-Ley No. 7061.** Se prorroga para el segundo trimestre el Presupuesto General de 1930 y se establecen descuentos en los haberes y pensiones 36
23.—Los cabos de 1ra. (sastres y peluqueros) con diez o más años de servicios tienen derecho al ascenso hasta Oficial de Mar de 3ra. 40
23.—El local "Villa Margarita" donde deben instalarse los servicios sanitarios de la Marina, se denominará Hospital Naval 41
24.—**Decrto Ley No. 7060.** Se suspenden las garantías constitucionales. Los reos, civiles o militares, sreán juzgados por Cortes Marciales, que aplicarán la pena de muerte, la que se ejecutará inmediatamente 41
30.—El Auditor Letrado del Ministerio de Marina desempeñará las funciones de Auditor de la Zona Naval .. 44
30.—Considerando el juego de tres boyas que tiene en el Callao la International Petroleum Cía., como si fuesen una para los efectos del pago de derechos 44
30.—Se modifica el inciso (e) del art. 386 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, señalando la potencia de los motores de combustión interna que puedan manejar el motorista 45
31.—Aprobando el contrato con la International Petroleum Cía. para que continúe efectuando en sus barcos y buques-tanques el trasporte de petróleo, gasolina y kerosene; debiendo abonar al Gobierno cincuenta mil soles oro anuales 46
31.—**Decreto-Ley No. 7072.** Disponiendo se entregue a la

Marzo 1931
Compañía Peruana de Vapores como subvención la suma de J. 50,000.00 anuales 49
31.—Ordenando que la Compañía Peruana de Vapores entregue al Ministerio de Marina la casa del barrio de Chucuito, para la Escuela Superior de Guerra Naval 50

Abril
10.—**Decreto-Ley No. 7103.** Creando contribuciones pro-desocupados 51
13.—Aplicando a la Marina y a la Aviación las disposiciones del Decreto-Ley No. 6888 que fija un nuevo límite de edad para el retiro, de acuerdo con la equivalencia de clases establecida en la ley de Situación Militar 55
18.—**Decreto-Ley No. 7126.** El sol de oro sin acuñar será la unidad monetaria de la República; derogándose la ley No. 6746 de 11 de febrero de 1930 que restableció el Patrón de oro 57
18.—Declarando vacantes de Maestros de 2da. 58
20.—**Decreto-Ley No. 7109.** Las rentas que recauden los cónsules en Europa las remitirán a la Legación en Londres; y las que recauden los consulados del Perú en América y Asia las enviarán al consulado general en New York, para atender a los servicios que les encargue la Dirección del Tesoro 59
21.—El servicio de correspondencia nacional entre Talara y Tacna; será atendido única y exclusivamente por la aviación del Estado; y con lo que produzca este servicio se abrirá una cuenta especial denominada "Línea Aérea Nacional" para atender a sus necesidades, adquirir material para nuevas líneas o para ampliar las existentes 60
Acuerdo celebrado al respecto entre la Administración General de Correos y Telégrafos y la Inspección General de Aeron;utica 63

Abril 1931
27.—Se declara sin lugar la devolución de la multa impuesta por la capitanía de Pisco al vapor "Santa Rita" por haber arrojado al mar un cadáver en aguas territoriales y antes de las 24 horas del fallecimiento, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 558 del Reglamento de Capitanías ... 65
27.—Se modifica la escala de reenganches del personal subalterno de la Armada ... 67
27.—Se modifica el inciso (a) del art. 380 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, que establece las condiciones que se necesitan para poder optar cualquier título mercante, determinando cinco años de nacionalización y permanencia no interrumpida en el país ... 68
30.—Decreto-Ley No. 7127. Eleva a Puerto Mayor Eten 69

Mayo
4.—Los aerodromos de Talara, Tacna y Arequipa se denominarán en el futuro "Aerodromos-Bases. Se fija el monto de los "derechos de aterrizaje" en los aerodromos-bases. Campos de emergencia ... 72
4.—Se modifica la R. S. de 1o. de marzo de 1930 que autorizó a la Peruvian Airways Corporation para hacer construcciones en los campos de aviación nacionales, disponiendo entre otras cosas, que la Compañía pagará arrendamiento por los terrenos qeu ocupe ... 74
4.—Reglas para que el Ministerio de Marina y Aviación ejerza control sobre las actividades aéreas de los que ingresan al país por esa vía, y el empleo de aparatos fotográficos; y otorgue permiso para el establecimiento de líneas aéreas ... 75
6.—Se cancela la concesión a Waiss Duran para la caza lobos; declarando que esa industria corresponde a la Compañía Administradora del Guano ... 78
7.—Rebaja del 33% en los pasajes aéreos para los mi-

Mayo 1931
sioneros del Vicariato Apostólico del Ucayali 79
18.—Se crea una Escuadrilla de Trasportes, y se fija su planta de personal 79
26.—**Orden General No. 19.** Los tripulantes enjuiciados no podrán ser licenciados.
Se establecen los deportes en los Servicios y Dependencias de la Marina en la misma forma que en la Escuadra 80

Junio
1.—Concediendo franquicias al vapor "Reina del Pacífico 81
5.—**Decreto-Ley No. 7178.** Comprendiendo en las disposiciones del Decreto Ley No. 7061, sobre descuentos de haberes, a los funcionarios y empleados que prestan servicios en las Sociedades de Beneficencia Pública, Municipalidades y demás Instituciones conexas o dependientes de éstas 82
8.—Haciendo extensivo al personal superior de Aviación el D. S. de 27 de marzo de 1928, expedido por el Ramo de Guerra, sobre licencia para ir al extranjero, con fines de instrucción, y se publica dicho decreto 83
8.—Se crea la Escuela Central de Aviación 85
8.—En el presente año 1931 no se revisarán las tarifas de los puertos 86
15.—Haciendo extensivo al personal superior de la Armada el D. S. de 27 de marzo de 1928, expedido por el Ramo de Fuerra, sobre licencia para ir el extranjero con fines de instrucción; y se publica dicho decreto. . 86
15.—Aprobando el Escalafón de la Armada para 1931. 87
15.—Los Oficiales de Administración, al cobrar los ajustamientos no recibirán vales ni recibos que no estén visados por el Director de Administración de la Marina 88
15.—Los pilotos de la Escuadrilla de Trasportes tendrán

Junio 1931
una gratificación mensual de $. 100.00 88
19.—**Decreto Ley No. 7200.** Determinando la forma como se ejercerán las facultades coactivas autorizadas por la ley No. 4528 89
25.—Los Adjuntos Militares no gestionarán con los Gobiernos ante los que se hayan acreditado, el aprendizaje de aviación de oficiales que no tienen autorización de la Inspección General de Aeronáutica... 90
29.—El Jefe del Distrito Militar Naval de Ancón será el Oficial Superior de mayor jerarquía con mando de tropas, que exista en la jurisdicción 91
30.—La Escuela Central de Aviación se denominará Escuela Central de Avación "Jorge Chávez"; y el Centro de Aviación Jorge Chávez, se llamará Base Aérea de las Palmas 92

Julio
2.—**Decreto Ley No. 7211.** Comprendiendo a las Universidades de la República en la ley No. 4528 sobre facultades coactivas... 92
7.—Carece de valor el reconocimiento hecho por el padre al margen de la partida de bautismo, que no fué autorizado por el párroco cuando se practicó el acto. 93
13.—Reconociendo de abono a favor de don Antonio Miró Quesada la cantidad de $. 9499.00 como importe de dos lotes de terreno de su propiedad ocupados por el Servicio de Hidro-aviación de Ancón 98
20.—Indemnización por comisión fuera de su Base al personal del Cuerpo de Aviación 99

Agosto
1.—Los miembros de la Marina que forman parte del Consejo de Oficiales Generales, pasarán revista en el Ministerio de Marina 100
3.—Las inversoines con cargo a la cuenta Línea Aérea

Agosto 1931
Nacional, serán controladas por la Inspección General de Aeronáutica 100
3.—Se declara de utilidad pública la construcción del Hospital Naval de Bellavista 101
7.—Permiso a la Peruvian Airways Corporation para establecer estaciones de radio para el servicio exclusivo de informaciones y comunicaciones indispensables para el movimiento de aviones de pasajeros y correspondencia 102
10.—**Decreto Ley No. 7254.** Considerando en la partida No. 13 del Presupuesto del Ramo cinco Maestros de 1ra. y once Maestros de 2da. con el haber mensual de $. 300.00 y $. 230.00 respectivamente 104
11.—Trasbordo, libre de derechos, de efectos navales para reparación de naves 106
12.—Se autoriza a la Inspección General de Aeronáutica para construir en la Base Aérea de Las Palmas locales para el Servicio de Trasportes, Escuela Central de Aviación, Pabellón de Oficiales y Hospital de la Base. Así mismo se le autoriza para poner en práctica el plan de entrenamiento de vuelo 106
13.—Uniforme para los Maestros de 1ra. y 2da. 108
17.—Se reconsidera la R. S. de 6 de mayo, debiendo continuar en vigencia hasta el 29 de abril de 1934 la concesión otorgada a don Martín Waiss Duran y trasferida por éste a The Seal Whale Company Ltd., para la destrucción y aprovechamiento de lobos marinos en el litoral 110
17.—Se crea la Jefatura delEstado Mayor de Aviación. 114
17.—Se crea la Dirección General de los Servicios de Aviación 114
19.—Las naves procedentes de puertos situados al norte de Guayaquil, podrán omitir con permiso de la Dirección de Salubridad, las escalas en Paita e Ilo..... 115
24.—Se autoriza la constitución de la Sociedad Mutualis-

Agosto 1931
ta del Personal Subalterno de Marina y Aviación, y se aprueba su Estatuto provisional 117
24.—Se aprueban los Escalafones de Aviación. 118
26.— Estableciendo la Orden General del Cuerpo de Aviación, que será el órgano oficial de comunicación entre la Inspección General de Aeronáutica y las distintas dependencias del Ramo 118
31.—El Servicio de Policía Pesquera en el litoral de la República se continuará ejerciendo por la Compañía Administradora del Guano bajo el control del Ministerio de Marina y Aviación y con las modificaciones que el presente decreto introduce en el de 9 de octubre de 1928 que creó dicho servicio 119

Setiembre
2.—Para el embarque y desembarque de mercaderías y pasajeros en Mollendo, las lanchas que conduzcan jornaleros podrán acercarse a las naves tan luego hayan sido declaradas en libre plática 121
4.—Se autoriza a la Peruvian Airways Corporation, para implantar estaciones de radio en Chiclayo, Las Palmas y Tacna 122
7.—Se reconoce el derecho de propiedad del Dr. César Valdez, sobre los terrenos ocupados por el campo de aviación de Cajamarca y se le toman en arriendo. . . 123
7.—**Orden General No. 32.** La Orden General de la Armada no se dará a la publicidad; las informaciones referentes a la Armada se darán con autorización 124
16.—**Decreto Ley No. 7312.** Se amplía el art. 78 de la ley del Servicio Militar Obligatorio, en el sentido de que para servir como voluntario en las fuerzas navales o aéreas, se firmará contrato ante el Estado Mayor General de Marina o Inspección General de Aeronautica. . 125
17.—Se declara Día de la Aviación Peruana, el 23 de setiembre, aniversario de la travesía de los Alpes por el

Setiembre 1931
piloto Jorge Chávez 126
17.—Polígono Nacional de Tiro "General Muñiz", se llamará el de San Jerónimo 127
18.—**Decreto Ley No. 7318.** Se crea el Servicio de Sanidad Aérea. La recepción y despacho de aviones se hará con la intervención de un médico encargado del control sanitario prescripto por el Código Sanitario Panamericano 128
21.—Se modifica la R. S. de 24 de agosto que autoriza la formación de una Sociedad Mutualista del Personal Subalterno de Marina y Aviación, en el sentido de que ésta se referirá solamente a la Marina, a fin de que el personal de Aviación establezca una propia 131
21.—Se modifica el Estatuto Provisional de la "Sociedad Mutualista del Personal Subalterno de Marina y Aviación", quedando ésta con la denominación de "Sociedad Mutualista del Personal Subalterno de la Marina" 131
21.—Se amplía el inciso (b) del art. 292 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías comprendiendiendo a los buques loberos en lo establecido para los balleneros respecto a la licencia para tocar en todos los puertos, que le será válida hasta su regreso al puerto de orígen; sin estar obligado a tramitar papeles de aduana 133
22.—Para el tráfico comercial aéro se necesita licencia del Ministerio de Hacienda. Disposiciones sobre esta nueva forma de comunicación en lo que se relaciona con el comercio 134
23.—**Decreto Ley No. 7357.** Se suprime el art. 339 del Código de Procedimiento en materia criminal, quedando vigentes los artículos 1o. y 12 de la ley de extradición de 23 de octubre de 1888 137
Ley de extradición de 23 octubre de 1888 138

Octubre 1931

2.—**Decreto Ley No. 7470.** Estatuto del Cuerpo de Aviación 141

5.—**Decreto Ley No. 7442.** Todas las naves aéreas de las Compañías Nacionales y extranjeras que viajen dentro de la República quedan incursas en las disposiciones del Decreto Ley No. 7318 sobre control sanitario. Se establece el presupuesto administrativo para el Servicio de Sanidad Aérea 175

9.—Los buzos de la Armada percibirán dos soles por hora de inmersión, cualquiera que sea la profundidad en que trabajen; cuya indemnización no excederá de $. 150.00 al mes 176

19.—Se crea la Dirección de Capitanías; ésta tendrá a su cargo lo referente a Marina Mercante, Industrias Marítimas y Pesquería, y le estarán subordinadas todas las Capitanías 177

19.—La Dirección de Administración de la Marina se denominará en adelante Dirección General de Administración de Marina y Aviación y dependerá directamente del Ministro 178

19.—Estatuto de la Sociedad de Retirados de Auxilios Mutuos de los Institutos Armados del Perú 179

20.—Los artículos que se importen por Iquitos para las fuerzas areas de la Montaña, no pagan derechos de muellaje 196

21.—**Decreto Ley No. 7372.** Se unifican los servicios diplomático y consular, de modo que los que pertenecen a ellos pueden actuar indistintamente n uno o en otro 197

21.—Organizando la forma como deben enviarse en los aviones de la línea de la Montaña, la correspondencia y encomiendas tanto oficiales como la destinada al personal de Marina y Aviación 200

23.—Decreto Ley No. 7387. Rebaja de los derechos de rodaje 201

Octubre 1931
26.—Concediendo franquicias al vapor "Venezuela" .. 202
28.—Reglamento del Servicio de Sanidad Aérea 203
31.—Se aumenta la indemnización por "servicio en el extranjero" para los Agregados Navales en Chile, Francia e Inglaterra 208
Se publican resoluciones sobre gastos de instalación y representación de los Agregados Navales 209

Noviembre
2.—Se deroga la R. S. de 26 de mayo último que aprobó los Estatutos del Centro Naval del Perú 211
4.—Liberando de impuesto la escritura de compra de un remolcador cisterna para la Armada... 211
9.—Reglamento de la Policía Pesquera. Funciones de la Capitanías de Puerto 212
9.—El Director de Capitanías ejercerá la supervigilancia atribuida a los capitanes de puerto por el art. 2o. del D. S. de 31 de agosto y podrá disponer el destaque de las lanchas de la Policía Pesquera 231
9.—**Decreto Ley No. 7406.** Autorizando al Ministerio de Fomento para vender a la Dirección de Administración de la Marina, los lotes 97 y 98 de la urbanización de Lobatón, para que sean adquiridos por los oficiales de Marina 232
16.—Los capitanes de puerto revisarán las matrículas de embarcaciones enviando una relación de la Caja de Depósitos y Consignaciones para formar el padrón . 234
Se modifica la tarifa de derechos de capitanías, en lo relativo a lanchas fleteras y embarcaciones de pesca. 234
18.—Todo oficial de Aviación que, reuniendo los requisitos de servicios para el ascenso, no ascendiera por falta de Vacante, percibirá la "Indemnización por retraso" solamente en el caso de que sea calificado como apto y figure como tal en los Cuadros de Mérito 235
19.—**Decreto Ley No. 7414.** Se indulta a los ciudadanos

Noviembre 1931 .
militares y civiles condenados por razón de delito político contra el Estado a partir del 22 de agosto de 1930; y se manda cortar los juicios 236
24.—La escala de tiempo mínimum de servicios para la inscripción en el Cuadro de Mérito, establecido por el Art. 126 del Estatuto del Cuerpo de Aviación para los Oficiales de Aviación, entrará en vigencia al ascender éstos de la clase que tienen en la fecha de la expedición del presente decreto a la clase inmediata superior... 603
30.—**Decreto Ley No. 7453.** Se modifica aumentándolos en treinta días, las fechas determinadas en los artículos 14 al 18, 21 al 23, 39, 46, 51, 52, 59 y 60 de la Ley No. 1569 de Servicio Militar Obligatorio; y se dispone que el Sorteo señalado en el art. 52 se verifique el primer domingo de setiembre 238
30.—**Decreto Ley No. 7457.** La isla de San Lorenzo será dedicada solo para fines militares, quedando sometida, en toda su extensión a la jurisdicción del Ministerio de Marina 240

Diciembre
16.—Se aprueba la clasificación y nomenclatura de las municiones de artillería de la Armada. 241
17.—Todo avión llevará obligatoriamente en los viajes un paquete sanitario de emergencia y un paquete de alimentación y bebida 242
21.—**Resolución Legislativa No. 7476.** El Congreso Constituyente nombra una Comisión para que estudie los Decretos Leyes expedidos desde el 25 de agosto 1930, se declaran insubsistentes los expedidos con posterioridad a los publicados desde el 19 de noviembre de 1931; y se dá valor legal a los Nos. 7414 y 7457 243

Enero 1932

Aviso a los navegantes, Se libra a la navegación el faro de Punta Aguja 244

4.—Concediendo franquicias al vapor "Santa Olivia". 245

4.—Determinando el número de Oficiales de Guerra de cada clase para el Servicio de la Marina en el presente año 246

7.—Se autoriza contratar con la casa Pedro A. Aizcorbe el suministro de racionamiento de la Armada y a la Aviación en los meses de enero a abril 247

8.—Se declaran vacantes para Oficiales de Guerra, de Ingeniería y de Sanidad 247

9.—**Ley de emergencia No. 7479** 248

11.—Se modifica el art. 13 del Reglamento del Personal Subalterno, sobre alta de individuos con la mínima clase de su especialidad; quedando derogado el D. S. de 30 de Diciembre de 1930 251

14.—Las pensiones se pagarán de acuerdo con la escala fijada en el Decreto-Ley No. 7061 252

14.—Aprobando el Presupuesto Administrativo de Marina y Aviación 253

14.—Declarando vacantes en la Casa Militar del Presidente de la República, entre las que se considera una para Capitán de Corbeta 253

20.—Se declaran dos vacantes de Capitán de Corbeta y una de Teniente 1o. 254

25.—Tarifa de pasajes aéreos para la Escuadrilla de Trasportes; estableciéndose rebajas en el valor de ellos para marinos, militares, aviadores y sus esposas e hijos y para particulares 254

25.—Se adopta una forma de Brevete para Pilotos aviadores civiles, nacionales y extranjeros; y se abre un nuevo registro de éllos 257

25.—Funciones que desempeñarán los miembros de la Misión Naval 260

25.—**Orden General No. 5.**—Prescripciones prohibiendo

Enero 1932
reclamar ascensos 262
28.—La bandera nacional se izará al tope en las fachadas principales de iglesias, conventos y monasterios; y permanentemente se mantendrá en el altar mayor de las iglesias 263
29.—Cesión de una faja de terreno del fundo "Chacupe", de Reque, para construir un aerodromo para la ciudad de Chiclayo 264
29.—Se modifica la forma de pago de los terrenos del Servicio de Hidroaviación de Ancón, a que se refiere la R. S. de 13 julio 1931 265

Febrero
1.—La Compañía Administradora del Guano continuará ejerciendo la administración de los faros, balizas y boyas luminosas del litoral, bajo el control del Ministerio de Marina 266
1.—El cargo de Capitán de Puerto en los puertos o puestos de la red fluvial del Oriente donde no haya autoridad marítima o del resguardo, será desempeñado por los Comandantes militares del sector correspondiente 268
1.—Los aviones comerciales no podrán conducir sino el número de pasajeros para los que tienen asiento; estableciéndose medidas punitivas al respecto 269
22.—Cesa en sus funciones el Defensor de Oficio de la zona Naval por haberse suprimido el cargo en el Presupuesto del Ramo 270
22.—Declarando vacante en el Cuerpo de Oficiales de Guerra de Aviación 271
22.—Se declara sin lugar una solicitud de reconocimiento de antiguedad en la clase, en razón de que los servicios prestados en una clase inferior no pueden abonar antiguedad en la clase superior; debiendo tenerse esta resolución como regla general 272
28.—La Dirección General de Tiro centralizará lo rete-

Febrero 1932
rente a la instrucción de tiro de guerra; dependerá del Estado Mayor General y tendrá subordinado al Directorio de las Sociedades de Tiro ... 273
29.—Organización del Estado Mayor General de Marina 274

Marzo
2.—Se declara de utilidad pública el establecimiento de un campo de aterrizaje en Arequipa ... 281
7.—**Ley No. 7491.** Se autoriza al Poder Ejecutivo para adoptar medidas extraordinarias dentro de las leyes y Decretos-Leyes en vigor, en resguardo del orden social y de las instituciones y ratificando el Decreto Ley No. 7060 sobre pena de muerte ... 282
7.—Reglamento de pasajes, Bagajes y gastos de viaje para el personal de Aviación que sirve en la Montaña 284
7.—Se centraliza en la Caja de Depósitos y Consignaciones el depósito de los fondos producidos por la Línea Aérea de la Montaña existentes en la Dirección de Administración de la Marina y Aviación, los provenientes de la venta de pasajes aéreos en las Bases de Iquitos y San Ramón y los que la Administración General de Correos abone al Estado por el trasporte de correspondencia; los que se cargarán a la Cuenta "Línea Aérea Nacional" ... 287
8.—Prescripciones para el empleo del papel sellado en las tramitaciones ... 289
16.—Reglamento Interno de la Escuela Superior de Guerra Naval ... 290
16.—Se autoriza la contratación de Agentes para la venta de pasajes y trasporte de carga por la vía aérea en todos los lugares de escala de los aviones de la Línea Aérea Nacional; fijándose en un sol oro lo que cobrará por kilo de carga ... 296
18.—**Ley No. 7497.** Se sanciona el Decreto Ley No. 6932 de 8 de noviembre de 1930, y queda establcido que los

Marzo 1932
civiles y militares que sean Representantes a Congreso podrán percibir sus emolumentos de tales y la pensión que les fije su respectiva cédula 297
29.—Junta Depuradora de las listas pasivas 298
31.—Se fija el nlmero de pasajes a que tendrán derecho los jefes y oficiales de la Armada, sus esposas e hijos; derogándose el Decreto Supremo de 24 de diciembre de 1928 301
31.—Reglamentando el otorgamiento de exoneraciones de derechos aduaneros a instituciones y particulares y a los miembros del Cuerpo Diplomático 302
31.—Aceptando la propuesta para la construcción del campo de aviación de Puerto Bermúdez 305

Abril
1.—Uniforme Social de verano para los oficiales de la Armada 306
6.—Se establece la cuenta "Aterrizaje y Licencias" cuyos fondos se dedicarán exclusivamente a la preparación de los campos de aviación 307
8.—Se reglamenta el alcance del Decreto Ley No. 7103 y determina quiénes no pueden estimarse desocupados 308
8.—**Ley No. 7505.** Obligando a las negociaciones comerciales e industriales, establecidas o por establecerse, ocupen personal nacional en una proporción del 80% y concede vacaciones a los empleados y obreros . .. 309
11.—Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1932 la revisión de las tarifas de los puertos de la República .. 312
11.—Se determina quién sucederá accidentalmente al Jefe del Estado Mayor General de Marina en caso de ausencia o impedimento temporal de éste 312
12.—Reglas para la Calificación de jefes y oficiales que se especialicen en el servicio de submarinos 313
15.—Reglas para la concesión de terrenos de montaña en la frontera 314

Abril 1932
18.—Las licencias son obligatorias para todo avión que ejercite actividades aéreas en el país, cualquiera que sea la nacionalidad de su matrícula y se fija la suma que abonarán por tal concepto; exonerándose de este pago a los aviones particulares 316
18.—Tarifa para el pago por la iluminación del campo de aviación de Las Palmas; los fondos que se recauden por este concepto servirán para atenciones del mismo servicio 318
18.—Seguro contra accidentes del trabajo de los obreros que sirven en los muelles fiscales 319
19.—Se modifica el art. 300 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías: autorizando la pesca a inmediaciones de la isla de San Lorenzo, y en la proximidad de las islas guaneras con anzuelo, prohibiéndose desembarcar en ellas 320
19.—**Orden General de la Armada No. 18.** El D. S. de 12 de abril de 1931 sobre calificación para el servicio en submarinos, no deroga el requisito de examen establecido en el art. 1o. del D. S. de 11 de julio de 1927 . . 321
19.—Reglamento del Ceremonial Diplomático del Perú. 322
27.—Se amplía el Reglamento de Servicio de Guarnición disponiendo que durante el "estado de sitio" la Comandancia de Armas es ejercida por el Inspector General del Ejército 348
27.—Se adopta una forma de guía para el envío de carga expresa en la línea aérea de la Costa y de la Montaña y se dictan reglas al respecto 349
27.—Los depósitos judiciales y administrativos se harán en moneda nacional. Los depósitos en moneda extranjera, los contratos, los bienes en el extranjero y los legados donaciones y herencias en igual moneda quedan afectos a un impuesto de 25% 350
28.—Las unidades de la División de Submarinos fondearán en el lugar comprendido en el ángulo que forma el

Abril 1932
muro oeste de la antigua Dársena y el rompeolas sur de las obras portuarias en el Callao ... 351
30.—Se autoriza a la Compañía de Aviación Faucett, para que establezca dos líneas de tráfico aéreo; una de Lima a Cajamarca y otra de Lima al Callejón de Huaylas, para el rasporte de pasajeros, carga y correo ... 352
30.—**Ley No. 7515.** Los obreros descansarán el 1o. de mayo de cada año ... 354

Mayo
3.—Denegando la autorización solicitada por don Eduardo Olivares para explotar los terrenos colorantes denominados "Simón Bolívar" y "Libertador" en la isla de San Lorenzo ... 355
6.—Las Oficinas pagadoras remitirán dentro de 48 horas al Tesorero de la Sociedad Mutualista Militar los descuentos que hacen, bajo pena de enjuiciamiento. 356
9.—Concediendo franquicias al vapor "Santa Mónica" de la Casa Grace Line ... 357
9.—Se establecen las insignias del Presidente de la República, Ministro de Marina, Jefe del Estado Mayor General de Marina y Prefecto que deben usarse a bordo de los buques ... 358
12.—El papel sellado de oficio cuyo emblema e inscripción se cambian—será pedido al Ministerio de Hacienda por las Cortes y el Consejo de Oficiales Generales. 359
12.—La Superintendencia General de Aduanas, asume la administración del Muelle de Ganado ... 361
13.—Se autoriza el servicio de dos guardias en el Departamento de Máquinas de los vapores de la Peruvian Corporation que novegan en el Lago Titicaca ... 362
13.—Se prohibe el embarque de personal y toda operación marítima en el varadero "La Puntilla" (Pisco) o cualquier otro puerto sin previa autorización del Capitán de Puerto más inmediato ... 362

Mayo 1932
18.—Las vacantes de guardianes de faro serán cubiertas con oficiales de mar licenciados, preferentemente maquinistas; debiendo la Compañía Administradora del Guano solicitar del Ministerio de Marina el nombramiento respectivo ... 363
18.—Tarifa para crias de ganado y derechos de Izaje en el Muelle de ganado del Callao ... 364
25.—**Ley No. 7527.** Derechos consulares por certificación de facturas y conocimientos; se elevan los de Patentes de Sanidad y Formularios de facturas consulares... 365
25.—**Ley No. 7528.** Se declara insubsistente el Decreto Ley No. 6888 de 2 de octubre de 1930, quedando en vigencia el límite de edad para el retiro fijado por la ley No. 5735 de 21 de febrero de 1927 ... 366
30.—La Base Aérea de San Ramón, remitirá semanalmente, a la de Iquitos, el producto de los pasajes, para que el Jefe de las Fuerzas Aéreas lo entregue a la Caja de Depósitos y Consignaciones ... 368
31.—Se reconoce como Institución Oficial a la "Asociación de Pró Marina"; y se ordena la entrega de una barra de plata y otras especies que le fueron donadas y que se encuentran en la Caja de seguridad del Banco del Perú y Londres ... 369

Junio
4.—La Caja de Depósitos y Consignaciones remesará gratuitamente los fondos que envíen a sus familias los miembros de los Institutos Armados ... 371
6.—Nueva Comisión para revisar las cédulas de retiro, invalidez y montepío de los Ramos de Marina y Aviación ... 372
10.—Los timbres fiscales llevarán la inscripción "Casa Nacional de Moneda—Lima" ... 373
11.—La policía del Terminal Marítimo la ejercerá la

Junio 1932
Guardia Civil a órdenes del Capitán de Puerto del Callao ... 372
16.—La línea Aérea Nacional expedirá pasajes a particulares solo al contado, y a los empleados públicos contra libramientos a cargo de la Inspección General de Aviación ... 374
17.—La Aduana de Paita se encarga del Muelle Fiscal. 376
20.—Se manda aplicar a la Marina y Aviación las disposiciones de la ley No. 7528 sobre límite de edad para el retiro ... 376
20.—Se aprueba el Escalafón de la Armada para 1932.. 378
20.—Se nombra una Comisión para que investigue los accidentes de aviación y deduzca responsabilidades .. 378
20.—Fecha desde que se computarán los 5 años del permiso a las Compañías Faucett y la Peruvian Airways Corporation ... 380
22.—**Orden General de Aviación No. 20.** Los Jefes de las dependencias de aviación al elevar solicitudes emitirán opinión ... 381
22.—Derecho adicional sobre la tarifa del Muelle de Cerro Azul ... 381
24.—Se prohibe vender las mercaderías liberadas de derechos, así como su trasferencia, la que solo se hará con autorización del Gobierno en vista de los informes de los Ministerios respectivos y en las condiciones que se expresan ... 382
24.—Reglamento de Equipajes. Todo pasajero que desembarque en puerto peruano está obligado a prestar declaración de los bultos de equipaje; prohibiéndose el desembarque de los que no figuran en la "declaración de equipajes" ... 385
27.—Sección de Seguridad para la Policía del Terminal Marítimo ... 388
27.—La Superintendencia General de Aduanas asume la administración del Muelle de Casma ... 389

Junio 1932
28.—La Flotilla de Guerra de Loreto se hará cargo del servicio de trasporte del personal, contingentes, material militar, entre Iquitos y las diferentes guarniciones de conformidad con la reglamentación que se adjunta 390
Reglamentación ... 391
30.—Los Ministerios de Marina y de Gobierno remitirán al Estado Mayor General del Ejército, datos de contingentes de cada provincia y relación de ascendidos ... 393
30.—Los colegios de 2da. enseñanza remitirán a las Jefaturas Provinciales la relación de los alumnos dispensados del servicio militar ... 394

Julio
1.—Se deroga las disposiciones que concedian rebaja en los derechos de faro a The International Petroleum Co. 395
1.—Se autoriza a la Compañía "Lloyd Aéreo Boliviano" para establecer un servicio aéreo entre las ciudades de La Paz y Tacna, para el trasporte de pasajeros, carga y correspondencia ... 396
1.—Los pasajes aéreos cuyo valor no exceda de treinta soles no gozarán de las rebajas acordadas a los empleados públicos en comisión o para militares y marinos que viajen de manera particular ... 398
3.—**Orden General de Aviación No. 21.** Los jefes o segundos jefes de las dependencias de Aviación, constatarán la conformidad del pago del personal subalterno a sus órdenes ... 399
Se anotará en la libreta de vuelo de los pilotos los accidentes que sufran ... 399
5.—Se fijará la altura mínima de vuelo de los aviones sobre las poblaciones ... 399
5.—Las Compañías de navegación aérea, comerciales y del Estado, están obligadas a comunicar a la Dirección de Aviación Comercial y Civil todo accidente de sus aviones, para ser anotado en el 'Registro de Acci-

Julio 1932
dentes" ... 400
7.—La Flotilla de Loreto trasportará el personal, contingentes y material militar entre Iquitos y las diferentes guarniciones, de conformidad con la R. S. expedida el 28 de junio por el Ministerio de Guerra ... 401
7.—**Ley No. 7542.** Cortes Marciales. Su composición y funcionamiento ... 402
7.—Los Capitanes de Puerto y el Resguardo remitirán a la Dirección de Policía una relación de los extranjeros que ingresan al país, mensualmente ... 403
11.—Los jefes y oficiales del Ejército pagan la mitad del valor del pasaje en omnibus ... 405
12.—Se suprime en el papel sellado, de multas, pasaportes, timbres fiscales, de minería y consulares, los años del bienio siendo en consecuencia su valor legal indefinido ... 405
12.—Los Tesoreros Fiscales cerrarán sus cuentas de fin de año en presencia del Prefecto ... 406
14.—Los Prefecto distribuirán los fondos y autorizarán los gastos ... 407
14.—Se declaran fiscales los muelles de Mobo, Pomata Yunguyo, Juli, Vilque Chico y Desaguadero en el Lago Titicaca, los que serán administrados por una Junta compuesta por el Capitán de Puerto y el Administrador de la Aduana de Puno ... 408
15.—**Ley No. 7545.** Recompensa de ascenso a los que sucumbieron en el movimiento revolucionario de Trujillo y montepío a sus deudos. Se establece una "nota de valor militar" para el exámen de promoción de los jefes, oficiales y tropa del ejército, marina aviación y policía ... 410
15.—**Ley No. 7546.** Se establecen Cortes Marciales ... 411
15.—**Ley No. 7552.** Presupuesto de la República para 1932 ... 413
26.—Los libramientos para pago de sueldos no pagan el

Julio 1932
impuesto de timbres ... 418
27.—**Ley No. 7557.** Se autoriza la ratificación de los diversos contratos con la Frederick Snare Corporation para la construcción de las obras portuarias del Terminal Marítimo del Callao y para la conclusión de las mismas ... 419

Agosto
3.—Se amplía el Reglamento de Uniformes de la Armada con el art. 85 "Uniformes del personal especial" .. 421
4.—Los individuos de tropa y los tripulantes de la armada pagarán medio pasaje en los ómnibus ... 422
4.—Se deroga el art. 19 del Reglamento de Explosivos de 2 de diciembre de 1909 referent a la forma de importar al país los cartuchos de dinamita ... 422
5.—Ley No. 7567. Se establece la Dirección Nacional de Estadística ... 423
5.—La Comisión de la Colecta Nacional tendrá el carácter de Junta Nacional autónoma y con personería legal ... 430
9.—Se crea la Junta de Defensa Social ... 435
9.—Se crea la Capitanía de Puerto Maldonado ... 437
9.—Los pasajes aéreos de ida y regreso tendrá valor durante sesentadías; perdiéndose su importe si no se hace uso de ellos ... 438
9.—**Ley No. 7563.** Se crea la Condecoración Militar de Ayacucho ... 439
12.—**Orden General de Aviación No. 25.** La Dirección del Personal de Aviación llevará un libro Registro de Presente del personal de la Inspección General de Aviación ... 441
15.—Los sueldos y asignaciones de los diplomáticos son los que señala la ley No. 4371 ... 441
18.—Se autoriza la destrucción de libros y documentos inservibles del Archivo del Mniisterio de Marina ... 442

Agosto 1932
20.—Se dictan reglas a que se someterá el pago de sueldos, asignaciones y movilidad de los empleados diplomáticos y consulares en el extranjero 443
20.—Unificando las disposiciones que establecen los privilegios y exensiones que otorga el Gobierno del Perú al personal de las misiones diplomáticas y del Cuerpo Consular 445
24.—Los individuos de Personal Especial de las especialidades de Sanidad y Músicos pasarán a formar parte del personal de Cubierta 452
31.—Reglas que deberán observarse en la construcción y ubicación de los campos de aviación, y forma en que podrán cooperar las autoridades políticas y municipales y entidades interesadas en el particular 452

Setiembre
12.—Las embarcaciones de la Compañía Administradora del Guano serán despachadas con licencias trimestrales 454
19.—Se crea el cargo de Visitador de Campos de Aviación, determinándose sus atribuciones; y se establece que las Compañías de aviación comerciales le dén la movilidad necesarias para el lleno de su cometido ... 455
19.—La Flotilla de Loreto trasportará la correspondencia entre Puerto Bermúdez e Iquitos, de acuerdo con las bases adjuntas 456
20.—Se aprueba el Reglamento Táctico de la Aviación de informaciones 459
21.—En el Consejo de Defensa Nacional, creado por la ley No. 6599, estarán representados los Ministerios de RR. EE., Hacienda y Aviación 459
21.—El personal de los Institutos Armados, para obtener brevete de chauffeur, abonarán solamente los derechos de éste, exonerándolos de los de matrícula y examen 460
21.—En los actos oficiales solo se consumirán vinos y li-

Setiembre 1932
cores nacionales; y no se aprobarán las cuentas que presenten las Instituciones oficiales si en ellas figuran partidas por vinos y licores extranjeros 461
21.—**Ley No. 7587.** Se autoriza un empréstito interno de veinte millones de soles para adquisiciones bélicas con destino a la defensa nacional 463
21.—Se reduce a 5% el gravámen de 30% a los explosivos 464
22.—La Base Naval de San Lorenzo suministrará el agua a los buques de la Armada 465
22.—Se paralizan temporalmente, las actividades de la línea Aérea Nacional (Costa). El servicio de correspondencia se partirá entre las compañías de navegación aérea establecidas en el país, de las cuales, las dos que se indican llevarán en todo viaje un copiloto 466
28.—**Ley No. 7586.** Se declara obligatorio el pilotaje y practicaje en diversos puertos de la República, invirtiendo la renta en el fomento de la navegación entre el Callao e Iquitos, construcción de locales para capitanías y establecimiento de una Escuela Náutica 467
29.—Los reconocimientos y exámenes físicos de los que deseen servir en la Armada, se efectuarán en la Escuela Naval 469
30.—Se concede franquicias telegráficas, solo para asuntos del servicio, a las agencias de la Línea Aérea Nacional 469
30.—Autorziando a la Administración General de Correos para que contrate con la Compagnie Generale Aeropostal el trasporte de correspondencia entre el Perú, Chile, Argentina y Bolivia 470

Octubre
4.—**Ley No. 7589.** Creando el cargo de Fiscal en lo Administrativo. La vista fiscal es obligatoria en los asuntos que afecten el patrimonio del Estado y de las Comuni-

Octubre 1932
dades Indígenas 471
6.—El personal y material de la Escuadrilla de Trasportes pasará a formar parte de la Base Aérea de Las Palmás 473
7.—**Ley No. 7595.** Insignia de la Defensa Nacional. El producto de su venta se empleará en la defensa nacional 474
11.—Reglamentando la forma como debe proceder el Estado Mayor General de Marina para la Admisión de voluntarios pertenecientes a contingentes extraordinarios, de acuerdo con el Decreto Ley No. 7312 476
13.—**Orden General de la Armada No. 31.** Se indica como debe llevarse la espada en ceremonias y asistencias oficiales y en los desfiles o al mando de tropas 477
13.—**Ley No. 7597.** Se autoriza cobrar en toda la República, por una sola vez, una contribución para incrementar los fondos de la defensa nacional 477
13.—La Reparación de muelles se efectuarán previa autorización 480
14.—Los administradores de muelles remitirán a la Dirección de Hacienda los documentos que se indican . . 480
14.—**Ley No. 7598.** Las pensiones de retiro de los vencedores en Tarapacá y las de montepío de sus deudos, así como las de retiro de los vencedores el 2 de mayo y de los sobrevivientes de los batallones de Marina y Guarnición Chalaca, se regularizarán con la escala de sueldos de la ley No. 5580 y de acuerdo con la No. 111 . . 482
15.—Los expedientes de reconocimiento de servicios del Personal Superior de la Armada y de los Oficiales de Mar, se resolverán solo cuando aquellas cuenten cuando menos siete años y éstos quince 483
19.—Se hace extensivo al Cuerpo de Aviación la reglamentación dictada para la Marina referente a la forma cómo debe procederse para la admisión de voluntarios 484

Octubre 1932
19.—Se crea el Departamento Técnico de Sanidad Naval y se determinará su atribuciones 485
19.—Modificando el Consejo Consultivo de Salubridad, del que formará parte el Director del Servicio de Sanidad Naval 486
20.—**Ley No. 7602.** Entregando a la Comisión de la Colecta Nacional lo recaudado por la Compañía Administradora del Guano en virtud de la ley No. 4113, para incrementar los fondos patrióticos 488
26.—Se determinan las obligaciones de los Visitadores de Hacienda 489
31.—**Ley No. 7619.** Los pasajes por vapor y aéreos llevarán timbres; exceptuándose los pasajes al extranjero que tomen las personas procedentes de Bolivia y los pasajes en las embarcaciones del Lago Titicaca, modificándose así el art. 25 de la ley No. 4831 491
31.—**Ley No. 7622.** Los pagarés, valores y letras comerciales estarán gravadas con timbres fijos de acuerdo con la ley No. 4831 493

Noviembre
3.—**Ley No. 7639.** Se crea un impuesto al algodón para la defensa nacional 494
3.—**Ley No. 7643.** Se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar con una Cía. Nacional de vapores el establecimiento de un servicio de navegación al Oriente; y se declara de cabotaje libre para todas las naves de bandera nacional la navegación entre los puertos de la costa y el Oriente Peruano
Se establecerá en Iquitos un Instituto Técnico Químico Industrial 495
3.—**Ley No. 7660.** Fondos para la fundación del aerodromo del Cuzco y demás obras para el fomento del turismo y aeronavegación directa de Lima a dicha ciudad 502

Noviembre 1932

3.—**Ley No. 7664.** Los Oficiales que sirvan como Ayudantes de las Cámaras Legislativas, serán considerados en actividad 504

4.—Reglas para la emisión del empréstito patriótico de veinte millones de soles. Junta de Emisión y Comités Técnicos 505

5.—Se acuerda como homenaje póstumo, la Cruz Peruana de Aviación de 1ra. clase al genial inventor brasilero don Santos Dumont 508

7.—Se modifica el tipo de racionamiento para el personal de la Armada y de la Aviación 509

9.—Las fuerzas de Marina y Aviación de la Región del Oriente quedan a órdenes del Comandante General de la 5a. División; pero administrativamente seguirán dependiendo del Ministerio de Marina y Aviación . . 511

11.—Determinando como estará representada la "Nota de Valor Militar" a que se refiere el art. 3o. de la ley No. 7545 y la manera de aplicarla a las diversas jerarquías por Ramos 512

23.—Las oficinas de administración de Marina y Aviación no intervendrán en los contratos que hagan los jefes, oficiales y tripulantes con casas comerciales para adquirir prendas u objetos 518

28.—Los Oficiales de Aviación pertenecientes a la Escuela Superior de Guerra Naval, para percibir gratificación de vuelo darán cumplimiento al inciso (d) del D. S., de 4 de febrero de 1924 519

29.—Reglamento Interno del Estado Mayor General de Marina y Direcciones 520

29.—Se desliga la Base Aérea de San Ramón de las Fuerzas Aéreas de la Montaña, la que dependerá de la Inspección General; y se dispone que las fuerzas aéreas de Iquitos dependan del Comandante de la 5a. Región 543

Diciembre 1932
5.—Reglamento de Exámen de Capacidad Física para los Oficiales de la Armada ... 545
12.—**Orden General de la Armada No. 35.** Se reitera la orden de remitir trimestralmente a la oficina de Comunicaciones Navales una relación de las publicaciones confidenciales ... 561
12.—Encargando al Jefe Departamental de Cajamarca la vigilancia del campo de aviación ... 561
12.—**Orden General de Aviación No. 37.** Los jefes de Bases y Dependencias de Aviación al elevar solicitudes lo harán considerando las disposiciones favorables o desfavorables pertinentes. Si el motivo de la solicitud no es de su incumbencia, lo especificarán ... 562
13.—El Jefe del Estado Mayor General de Marina controlará las reparaciones que se efectúen a bordo de los buques y todos los trabajos que se hagan en la Base Naval; responsabilidades de la Dirección del Material de la Marina al respecto ... 563
13.—Se dá nueva organización a la Dirección del Material de la Marina constituyéndola con tres Divisiones 567
14.—Se prohibe aproximarse a menos de dos millas de las islas y puntas guaneras, de octubre a marzo; permitiéndose la pesca en los demás meses, pero únicamente con anzuelo ... 574
14.—Reglamento de la Base Naval de San Lorenzo ... 575
14.—Se concede a varios matriculados de Pisco, en arrendamiento, lotes de terreno de playa ... 593
14.—Se declara libre el uso de la playa denominada "Varadero" en la bahía de Ilo, que explotaba don Miguel A. Gambeta, la que podrá ser utilizada por los particulares con autorización de la autoridad marítima y abonando los derechos respectivos ... 594
14.—El personal subalterno calificado para el servicio de submarinos usará, en servicio, el mismo distintivo señalado para los oficiales ... 595

Diciembre
14.—Los tripulantes enfermos que ingresen a los hospitales de Beneficencia y al Hospital Militar de San Bartolomé, pagarán noventa cts. diarios por hospitalidades 596
17.—Las gratificaciones de 25% sobre haber o pensión otorgadas a los sobrevivientes de acciones de armas de la guerra del Pacífico, por no ser de gracia, no están comprendidos en la reducción a que se refiere el inciso (b) de la ley No. 7061 597
19.—Los pobladores de Chanchamayo quedan exonerados de la licencia para usar armas de caza... ... 599
20.—Reglamento de Equipajes 600
22.—Se deroga el D. S. de 24 de noviembre de 1931 relativo a la escala de tiempo mínimo de servicios para el ascenso a que se refiere el art. 126 del Estatuto del Cuerpo de Aviación 602
30.—Se autoriza contratar con la casa Pedro A. Aizcorbe, el suministro de racionamiento a los buques y dependencias de la Armada y Centros de Aviación en 1933 604

FIN

INDICE ALFABETICO

Materias **Pág.**

A

Accidentes del Trabajo.—Vea Ley de
Actos oficiales.—Vease Vinos y licores.
Acumulación de rentas del Estado en una persona.—Decreto Ley No. 6994. Modifica el No. 6932 que prohibe la acumulación de rentas en una persona, en relación con los servicios profesionales que prestan en determinadas Instituciones 5
Adjuntos Militares.—No gestionarán el aprendizaje de aviación de los Oficiales que no tengan autorización de la Inspección General de Aeronautica ... 30
„ Vease Agregados Navales.
Aduana del Callao.—Vease Liberación de derechos.
Aduana de Paita.—Veas Muelle de Paita.
Aerodromos-Bases.—Se denominarán así los aerodromos de Talara, Tacna y Arequipa 72
Aerodromos.—Se denominará así todos los demás campos de aviación 72
„ Vease Derechos de aterrizaje. Campos de aviación.
Aerodromo del Cuzco.— Ley No. 7660. Fondos para su construcción 502
Aerodromo de Chiclayo.— Cesión de terreno del fundo "Checacupe" para construirlo 264
Aerodromo Sanitario.— Vease Reglamento del Servicio de Sanidad Aérea.
Aeronaves.—Documentos Sanitarios 203
Agentes para la venta de pasajes aéreos 296
Agregados Navales en Chile, Francia e Inglaterra.—Indemnización por servicios en el extranjero 208
„ Gastos de instalación 209

Agua para los buques de la Escuadra.—La suministrará la Base Naval 465
Aguas públicas.—Aprovechamiento de ellas, Código de Aguas 605
Altura a la que podrán volar los aviones sobre las poblaciones 399
Alumnos dispensados del servicio militar.—Vease Jefaturas Provinciales.
"All America", vapor.—Franquicias 26
Anmnistía general.—Decreto Ley No. 7414 236
Ancón.—Vease Distrito Naval Militar.
Antiguedad.— Los servicios prestados en una clase no pueden abonar antiguedad en la superior 272
Aparatos fotográficos de aviación.—Vease Control sobre actividades aéreas.
Archivo del Ministerio de Marina.— Se le autoriza para destruir libros y documentos inservibles 442
Armas.—Vease licencia.
Ascenso de tripulantes.—Los abos de 1ra. sastres y peluqueros, con diez o más años de servicios tienen derecho al ascenso hasta la clase de Oficial de Mar de 3ra. 40
Ascensos.—Prohibiendo reclamar ascensos 262
„ Ley No. 7545. Recompensas de ascensos a los que sucumbieron en el movimiento revolucionario de Trujillo, y montepío a sus deudos. Se establece una "Nota de Valor Militar" para el examen de promoción de los jefes, oficiales y tropa del Ejército, Marina Aviación y Policía 410
Ascensos en la Aviación.—D. S. de 24 de noviembre 1931 relativo a la escala de tiempo mínimo de servicios para el ascenso a que se refiere el art. 126 del Estatuto del Cuerpo 603
„ Se deroga el anterior decreto 602
Asociación Nacional en Pró de la Marina.—Se le reconoce como Institución Nacional 369

"Aterrizajes y Licencias", cuenta.—Sus fondos servirán exclusivamente para la preparación y conservación de los campos de aviación 307
Auditor Letrado del Ministerio y de la Zona Naval.—El Auditor del Ministerio lo será también de la Zona Naval 44
Aviación, aprendizaje en el extranjero.—Vease Adjuntos Militares.
Aviones.— Todo avión llevará obligatoriamente en los viajes, un paquete sanitario de emergencia y un paquete de alimentación y bebida 242
„ Altura a la que podrán volar sobre las poblaciones 399
„ No podrán conducir sino el número de pasajeros para los que contienen asientos; estableciéndose medidas punitivas al respecto 269
„ Vease Recepción y despacho de aviones.
Aviones particulares.—No pagan licencia..... 316
Aviso a los Navegantes.—Se libra a la navegación el faro de Punta Aguja 244
Ayudantes de las Cámaras Legislativas.— Los Oficiales que desempeñan esos puestos serán considerados en la Actividad. Ley No. 7644 504

B

Bandera Nacional.—Se izará al tope en la fachada principal de las iglesias, conventos y monasterios; y permanentemente se mantendrá en el altar mayor de las iglesias 263
Base Naval de San Lorenzo.—Suministrará agua a los buques 465
„ Los trabajos que allí se realicen serán controlados por el Jefe del Estado Mayor General de Marina..563
„ Reglamento de la Base 575
Base Aérea de Las Palmas.—Así se llamará el Centro de Aviación Jorge Chávez 92
„ Se autoriza construir en ella locales para diversos servicios de aviación, incluso un hospital 106

Base Aérea de San Ramón.—Remitirá semanalmente a la de Iquitos el producto de pasajes, que se entregará a la Caja de Depósitos 368
Se desliga de las Fuerzas Aéreas de la Montaña, quedando dependiente de la Inspección Gnral 543
Bienes en el extranjero.—Vease Depósitos judiciales.
Boyas de la International Petroleum Co.— Considerando el juego de tres boyas que tiene en el Callao, como una para el pago de derechos 44
Brevete de chauffeur para el personal de los Institutos Armados.—Para obtenerlo, pagarán los derechos de éste, exonerándoseles de los de matrícula y examen 460
Brevetes para pilotos aviadores civiles, nacionales y extranjeros.—Se adopta una forma de brevete; y se abre un nuevo registro de ellos 257
Buques loberos.—La licencia que se les otorgue para tocar en todos los puertos les será válida hasta su regreso al puerto de origen; sin esttar obligados a tramitar papeles de aduana 138
Buzos de la Armada.—Percibirán dos soles por hora de inmersión, cualquiera que sea la profundidad a que bajen; y esta indemnización no excederá de $. 150. 00 al mes 298

C

Cabos de 1ra. sastres y peluqueros.—Con diez o más años de servicios, tienen derecho a ascender hasta Oficial de Mar de 3ra. 40
Cabotaje libre entre la costa y el Oriente.—Para todas las naves de bandera nacional 495
Caja de Depósitos y Consignaciones.— Se centraliza en ella los fondos producidos por las líneas aéras y la venta de pasajes 287
Remesará gratuitamente los fondos que envíen a sus familias los miembros de los Institutos Armados . . . 371

Calificación en el servicio de submarinos.—Reglas . . . 313
„ El Decreto que antecede no deroga el requisito de examen establecido en el art. 1o. del de 11 julio 1927 321
Campo de aviación "La Tinguiña" 19
Campo de aviación de Cajamarca.— Se reconoce la propiedad del De. César Valdez, sobre los terrenos ocupados por dicho campo, y se le toma en arrendamiento 123
„ La vigilancia de este campo correrá a cargo del Jefe Militar Departamental 561
Campo de aviación en Arequipa.—Se le declara de utilidad pública 281
Campo de aviación en Puerto Bermúdez.—Propuesta para su construcción 305
Campos de aviación.—Reglas que deben observarse en su construcción y ubicación y forma en que podrán cooperar las autoridades políticas y municipales y entidades interesadas en el particular 452
„ Vease Aerodromos.
Campos de aviación de emergencia.—Serán los de propiedad particular 72
Capitanes y Oficiales de la Marina Mercante.—Requisitos para el título 68
Capitán de Puerto en los puertos o puestos de la red fluvial del Oriente.—Los lugares donde no haya autoridad marítima o del resguardo, el cargo será desempeñado por los Comandantes Militares del sector correspondiente 268
Capitanes de Puerto y Autoridades del Resguardo.—Remitirán a la Dirección de la Guardia Civil y Policía, mensualmente, una relación de los extranjeros que ingresen al país 403
Capitanes de Puerto.—Sus funciones en relación con el Touring Club Peruano 21
Capitanía de Puerto Maldonado.—Se crea 437

Capitanías de Puerto.—Estarán subordinadas a la Dirección de Capitanías ... 177
„ Se construirán locales para las mismas con parte de la renta de pilotaje y practicaje. Ley No. 7586 ... 467
„ Sus funciones en relación con el Reglamento de Policía Pesquera ... 212
Causas por deserción simple, fallo.—Vease Jefes de Zona.
Caza de lobos marinos.—Se cancela la concesión a Waiss Duran ... 78
„ Se reconsidera la resolución que cancela la concesión a Waiss Duran ... 110
Centro de Aviación Jorge Chávez.—Vease Base Aérea de Las Palmas.
Centro Naval.—Se deroga la R. S. de 26 mayo 1931 que aprobó sus Estatutos. La Dirección de Administración le cobrará las cuotas y consumos de los socios. 211
Ceremonial Diplomático.—Reglamento ... 322
Certificados sanitarios exigibles a los pasajeros de naves aéreas ... 203
Chanchamayo, valle.—Sus pobladores están exonerados de la licencia para uso de armas de caza ... 599
Clases para los puestos en la Marina.— Vease Oficiales para los puestos.
Clases para los puestos en la Aviación.—Vease Oficiales para los puestos
Clasificación y nomenclatura de las municiones de artillería ... 241
Clausura del puerto de Mollendo y de los campos de aterrizaje de **Arequipa. Se deroga** ... 29
Código Sanitario Panamericano.—Vease Recepción y despacho de aviones
Código de Aguas ... 605
Indice del Código de Aguas ... 641
Código de Procedimientos en Materia Criminal.—Vease Extradición.

Colegios de Segunda Enseñanza.—Vease Alumnos dispensados del servicio militar.
Comandancia de Armas.—Durante el "Estado de Sitio", es ejercida por el Inspector General del Ejército.. 348
Comandancia General de la 5a. Región.—Vease Fuerzas Aereas de Iquitos.
Comandantes Militares de la red fluvial del Oriente.—Desempeñarán el cargo de capitán de Puerto, cuando no haya autoridad marítima o del resguardo 268
Comisión.—Para revisar las cédulas de marina y aviación 372
Comisión en el extranjero.—Vease Licencia para ir al extranjero con fines de instrucción.
Comisión Investigadora de accidentes de aviación.—Para que establezca responsabilidades 378
Comisión del Congreso para estudiar los decretos leyes—Vease Decretos Leyes.
Comisión **Distribuidora de Fondos Pro-Desocupados.**—Se Crea. Decreto Ley No. 7103 51
Comisión de la Colecta Nacional.—Tendrá el carácter de Junta Nacional autónoma y con personería legal... 430
„ Se le entrega lo recaudado por la Compañía Administradora del Guano. Ley No. 7607 488
Comité Técnico para la inversión de los fondos del Empréstito de $. 20,000.000.00 505
Compañía Peruana de Vapores.—Se reorganiza; concediéndole como subvención los $. 120.000 que abona la Compañía Sud Americana de Vapores; y otras franquicias. Decreto Ley No. 7004 16
„ Subvención anual de $. 50,000.00. Decreto Ley No. 7072 49
„ Entregará al Ministerio de Marina la casa del barrio de Chucuito para la Escuela Superior de Guerra Naval 50
Compañía de Vapores Grace Linie.—Vease Franquicias.
Compañías de navegación y de trasportes terrestres.—Vease Touring Club

Compañía de Aviación Faucett.—Se le autoriza para establecer dos líneas para pasajeros, carga y correo. de Lima a Cajamarca y de Lima al Callejón de Huaylas 352
„ Fecha desde que se computarán los cinco años de su permiso 380
„ En todos los viajes, sus aviones llevarán un copiloto 466
Compañía General Aeropostal.—Autorización para contratar con ella el trasporte de correspondencia entre Chile, Perú, Argentina y Bolivia 470
Compañía "Lloyd Aéreo Boliviano".—Se le autoriza para establecer un servicio aéreo entre La Paz y Tacna, de pasajeros, carga y correspondencia 396
Compañías de navegación aérea.—El permiso para establecerlas lo dará únicamente el Ministerio de Marina y Aviación 75
„ Están obligadas a movilizar a dos miembros de la Comisión Investigadora de accidentes de aviación, que se establece 378
„ Están obligadas a comunicar a la Dirección de Aviación Comercial y Civil todo accidente de sus aviones, para ser anotado en el "Registro de Accidentes" . 400
„ Vease Peruvian Airways.
Compañía Administradora del Guano.—Continuará administrando los faros, bajo el control del Ministerio de Marina. 266
„ Sus embarcaciones serán despachadas con licencias semestrales 454
„ Entregará a la Comisión de la Colecta Nacional lo que recaude en virtud de la ley No. 4143 488
„ Vease Policía Pesquera.
Concesión de terrenos ribereños—Vease Terrenos de playa en Pisco
Concesión de terrenos de montaña en la frontera.—Reglas 314
Condecoración Militar de Ayacucho. — Ley No. 7563 creándola 439
"Condestable Celendón".—Se llamará así el vapor 'Santa Elena" incorporado a la Armada 33

Conscripción Vial.— Restableciéndola en determinadas circunscripciones de la República y autorizándo la formulación de un nuevo reglamento de la ley No. 4113 sobre la materia 35
„ La ley No. 4113 que establece la conscripción vial, su reglamento y todas las disposiciones dictadas sobre el particular hasta 1930, están en el Tomo 4o. pág. 1002 y siguientes.
Consejo de Oficiales Generales.—Los marinos que forman parte del Consejo pasarán revista en el Ministerio de Marina 100
„ El papel sellado de oficio lo pedirá al Ministerio de Hacienda 359
Consejo de Defensa Nacional.—Estarán representados en los Ministerios de Relaciones Exteriores, Hacienda y Aviación, por medio de sus Directores 459
Consejo Consultivo de Salubridad.—Se modifica su composición; y formará parte de él, el Director del Servicio de Sanidad Naval 486
Construcción de locales para capitanias. —Fondos. Ley No. 7586 467
Consulado en Génova.—Se centraliza en el la visación de los pasaportes de los nacionales y extranjeros procedentes de cualquier lugar de Italia 24
Consulado en New York.—Atenderá los pagos que le encargue la Dirección del Tesoro, con los fondos que le remitan los cónsules en América y Asia. Ley No. 7109 59
Cónsules en América y Asia.—Remitirán al Consulado en New York, las rentas que recauden 59
Cónsules en Europa.—Remitirán a la Legación en Londres las rentas que recauden 59
Cónsules.—Vease Cuerpo Consular
Contingente para la Marina en 1931 28
Contingentes.—Datos que se deben enviar al Estado Mayor General del Ejército 393

Contrato.— Vease Frederick Snare Corporation.—International Petroleum Co.
Contratos en Moneda extranjera.—Están afectos a un impuesto de 25% 350
Contribuciones prodesocupados.—Decreto Ley No. 7103 creándolas 51
„ Se reglamenta el alcance de dicho Decreto-Ley No. 7103 y se determina quienes no pueden estimarse desocupados 308
Control Sanitario del servicio de navegación aérea 128
„ **Reglamento del Servicio de Sanidad Aérea** 203
Control sobre actividades aéreas.—Lo ejercerá el Ministerio de Marina y Aviación sobre los que ingresen al país por la vía aérea, y sobre el empleo de aparatos fotográficos 75
„ Vease Licencia para el tráfico comercial aéreo.
Copilotos.—Vease Compañía de Aviación Faucett. Peruvian Airways Company.
Copias certificadas.—Pagan derecho: art. 9o. del Reglamento de Recaudación de Timbres y Papel Sellado. Tomo 6o. pág. 574.
Copias certificadas de planos.—Id. id. id.
Cortes Marciales.—Decreto Ley No. 7060. Los reos, civiles o militares, serán juzgados por cortes marciales, que aplicarán la pena de muerte 41
„ Su composición y funcionamiento. Ley No. 7542 . . 402
„ Se establecen. Ley No. 7546 411
Correspondencia y encomiendas.— Como debe enviarse en los aviones de la línea de le Montaña, la oficial y la del personal 200
Criaderos de peces.—Código de de Aguas Art. 222 al 225.
Cuenta Línea Aérea Nacional 60
Cuenta Aterrizajes y Licencias 307
Cuerpo de Reserva de Aviación.—Se sustituye con la "Reserva del Cuerpo de Aviación", que se crea 12

Cuerpo de Aviación.—Se suprimen las situaciones "Transitoria" y "Permanente". Los oficiales que prestan sus servicios en el Cuerpo, formarán parte de él de manera permanente ... 22
Cuerpo de Aviación del Perú.—Decreto Ley No. 7470. 257
Cuerpo Diplomático.—Privilegios y excensiones ... 445
Cuerpo Consular.—Privilegios y excensiones ... 445

D

Datos de los contingentes navales y de policía que se deben enviar al Estado Mayor General del Ejército. 393
Declaración de equipaje.—Todo pasajero está obligado a a declarar los bultos de equipaje; prohibiéndose el desembarque de los que no figuren en la "declaración de aqupaje" ... 600
Vease Reglamento de Equipaes.
Decretos Leyes, se ordena su estudio.—Res. Leg 7476. 243
Defensa Nacional.—Ley No. 7587. Empréstito de $. 20.000,000.00 ... 463
„ Reglas para el empréstito de $. 20.000,000.00 ... 505
„ Ley No. 7595. Insignia de la Defensa Nacional ... 474
„ Ley No. 7597. Se autoriza una contribución por una sola vez, para incrementar los fondos de defensa ... 477
„ Ley No. 7369.—Impuesto al algodón ... 494
Vease Comisión de la Colecta Nacional. Compañía Administradora del Guano.
Defensor de Oficio de la Zona Naval.—Se suprime el cargo ... 270
Departamento Técnico de Sanidad Naval.—Se crea y se fijan sus atribuciones ... 485
Deportes en los Servicios y Dependencias de la Marina.—Se establecen ... 80
Depósitos judiciales y administrativos.—Se harán en moneda nacional ... 350

Depósitos en moneda extranjera.—Están afectos a un impuesto de 25% 350
Derechos de boyas.—Vease Boyas de la International Petroleum Co.
Derechos de faro.—Vease International Ptroleum Co.
Derechos de Izaje en el muelle de ganado del Callao 364
Derechos de muellaje en Iquitos.—No lo pagarán los artículos que se importen para las Fuerzas Aéreas de de la Montaña 196
Derechos de aterrizaje en los aerodromos-bases 72
Derechos de licencia de aviones.—Se fijan; exonerándose a los aviones particulares 316
Derechos por Patente de Sanidad.—Se elevan. Ley 7527 365
Derechos aduaneros.—Vease Reglamento de exoneraciones de derechos.
Derechos consulares.—Por certificación de facturas y conocimientos. Ley No. 7527 365
Derechos de copias.—Vease Copias certificadas.
Derechos de rodaje.—Se rebajan. Decreto Ley 7387 . . 201
Descanso para los obreros.—Vease Obreros.
Descuento en los haberes y reducción de las pensiones.—Decreto Ley No. 7061 86
„ El descuento se hará también a los funcionarios y empleados de sociedades de Beneficencia, Municipalidades y demás Instituciones conexas o dependientes de ellas. Decreto Ley No. 7178 82
Vease Gratificaciones por acciones de armas.
Descuentos por concepto de mutualista.—Las oficinas pagadoras los remitirán dentro de 48 horas al Tesorero de la Sociedad, bajo pena de enjuiciamiento . . 356
Desinfección de naves.—Vease Fumigación de naves.
Despacho y recepción de aviones.—Vease Recepción.
Día de la Aviación Peruana.—El 23 de Setiembre 126
Dictamen fiscal.—Vease Vista fiscal.
Diplomáticos.—Vease Haberes.

Dirección General de Administración de Marina y Aviación.—Se denominará así la Dirección de Administración y dependerá directamente del Ministro . . . 178
„ No intervendrá en los contratos que hagan los jefes oficiales y tripulantes con casas comerciales para adquirir prendas u otros objetos 518
„ Cobrará las cotizaciones y consumos del Centro Naval 211
Dirección de Capitanías.—Se restablece. Le estarán subordinadas las capitanías 177
Dirección del Material de la Marina.—Deberes y responsabilidades de esta Dirección en lo relativo a las reparaciones que se efectúan en los buques y trabajos que se realicen en la Base Naval 563
„ Se le dá nueva organización, constituyéndola en tres Divisiones 567
Dirección General de los Servicios de Aviación.—Se crea 114
Dirección General de Tiro.—Controlará lo referente a la instrucción del tiro de guerra; y le estará subordinado el Directorio de las Sociedades de Tiro 273
Dirección General de la Guardia Civil y Policía.—Vease Capitanes de Puerto.
Dirección Nacional de Estadística.—Se establece. LeyNo. 7567 423
Dirección General de Hacienda.—Vease Muelles.
Director de Capitanías.—Ejercerá la supervigilancia atribuida a los capitanes de puerto, por el art. 20 del D. S. de 31 de agosto y podrá disponer el destaque de las lanchas de la Policía Pesquera 231
Distintivo de submarino.—El personal subalterno calificado para el servicio de submarinos, usará en servicio el mismo distintivo señalado para los Oficiales . . 595
Distrito Militar Naval de Ancón.—Vease Jefe del Distrito.
División de Submarinos.—Vease Fondeadero.
Documentos sanitarios que llevarán las naves aereas . . 203

Dumont Santos, aviador brasilero.—Se le concede, como homenaje póstumo, la Cruz Peruana de Aviación de Primera Clase 508

E

Elevación de solicitudes en el Ramo de Aviación.—Los Jefes de Dependencias al elevarlas, emitirán opinión. 381
„ Los Jefes de Dependencias al elevar las solicitudes, lo harán considerando las disposiciones favorables o desfavorables pertinentes. Si el motivo de la solicitud no es de su incumbencia, lo especificarán . . 562
Embarque de personal y operaciones marítimas.—Vease Opraciones marítimas
Emergencia.— Ley No. 7479 248
Emolumentos y pensión.—Vease Representantes a Congreso.
Empleados.—Tienen derecho a vacaciones. Ley No. 7505 309
Empréstito para la defensa nacional.—Ley No. 7587 . . 463
„ Reglas para su emisión. Junta de Emisión. Comité Técnico 505
Escalafón de la Armada para 1931.—Se aprueba 87
„ Para 1932. Se aprueba 378
Escalafón de la Aviación 1931.—Se aprueba 118
Escritura de compra venta de una lancha.—Se le exonera del impuesto 211
Escuadrilla de Trasportes.—Se crea 79
„ Tarifa de pasajes 254
„ Su personal y material pasará a formar parte de la Base Aérea de Las Palmas 473
Escuela Naval.—Los reconocimientos y exámenes físicos de los que deseen servir en la Armada se efectuarán en la Escuela 469
Escuela Superior de Guerra Naval.— La Compañía Peruana de Vapors entregará al Ministerio de Marina

la casa del barrio de Chucuito para local de la Escuela 50
„ Reglamento Interno 290
„ Vease Gratificación de vuelo.
Escuela Náutica.—Parte de la renta del practicaje y pilotaje obligatorio se invertirá en el establecimiento de una Escuela. Ley No. 7586 467
Escuela Central de Aviación.—Se crea 85
Escuela Central de Aviación "Jorge Chávez".—Se denominará así la Escula Central de Aviación 92
Espada.—Como debe llevarse 477
Estaciones de radio para el movimiento de aviones.—Se permite a la Peruvian Airways Corporation establecerlas, para el servicio exclusivo de informaciones y comunicaciones indispensables para el movimiento de aviones de pasajeros y correos 102
Estaciones de radio en Chiclayo, Las Palmas y Tacna.—Seautoriza a la Peruvian Airways Corporation para implantarlas 122
"Estado de Sitio".—Vease Comandancia de Armas.
Estado Mayor General de Marina.—Organización . . 274
„ El Jefe controlará las reparaciones que se efectúen a bordo de los buques y los trabajos que se realicen en la Base Naval 563
„ Vease Voluntarios.
Estado Mayor de Aviación.—Se crea la Jefatura 114
Estado Mayor General del Ejército.—Datos de los contingentes que se le enviarán 393
Estatuto de la Junta de Gobierno.—Decreto Ley 7045 . .31
Estatuto del Cuerpo de Aviación.—Decreto Ley No. 7470 141
Estatuto de la Sociedad Mutualista Militar del Perú.—Se modifican los artículos 11, 12 y 15 9
Estatuto del Centro Naval.—Se deroga la resolución que la aprobó 211
Estatuto de la Sociedad deRetirados de Auxilios Mutuos de los Institutos Armados del Perú 179

Eten, puerto.—Elevándolo a la categoría de Mayor.—Decreto Ley No. 7127 69
Examen de Capacidad Física en la Armada.—Reglamento 541
Exoneración de impuesto a la escritura de compra-venta de una lancha 211
Exoneración de derechos aduaneros.—Vease Reglamento.
Expedientes de servicios.—Los del personal superior y de los oficiales de mar se resolverán cuando aquellos cuenten siete años y estos quince. 483
Explosivos.—Se reduce a 5% el gravamen de 30% a los explosivos 464
„ Vease Reglamento.
Extradición.—Decreto-Ley No. 7537. Suprime el art. 339 del Código de Procedimientos en Materia Criminal, quedando vigentes los artículos 1o. y 12 de la ley de extradición de 23 de octubre de 1888 137
„ Ley de 23 de octubre de 1888 138
Extranjeros.—Los capitanes de puerto y autoridades del resguardo remitirán mensualmente a la Dirección de Policía, una relación de los extranjeros que ingresen al país 403

F

Facultades coactivas.—Decreto-Ley No. 7200 determinando como se ejercerán esas facultades autorizadas por la ley No. 4528 89
„ Decreto Ley No. 7211 comprendiendo a las Universidades en la Ley No. 4528 sobre facultades coactivas 92
Familia numerosa.—Vease Gratificación de.
Faro de Punta Aguja.—Se libra a la navegación 244
Faros.—La Compañía Administradora del Guano continuará ejerciendo su administración, bajo el control del Ministerio de Marina 266
Fiesta obrera.—El 1o. de mayo. Ley No. 7515 354
Fiscal de la Corte Suprema en lo Administrativo.—Ley No. 7589 creando el cargo 471

Flotación y navegación de los ríos.—Código de Aguas. . 605
Flotilla de Loreto. — Trasportará personal y material bélico entre Iquitos y las diferentes guarniciones, de conformidad con la reglamentación 390
„ Reglamentación para el trasporte 401
„ Trasportará la correspondencia entre Iquitos y Puerto Bermúdez 456
Fondeadero de submarinos.—Las unidades de la División de Submarinos fondearán en el lugar comprendido en el ángulo que forma el muro oeste de la dársena y el rompeolas sur en el Callao 351
Fondos de Aviación.—Vease Caja de Depósitos y Consignaciones.
Fondos de Defensa Nacional.—Vease Defensa Nacional.
Fotografía Aérea.—Vease Trabajos de fotografía aérea u otros. Levantamientos.
Franquicia telegráfica.—A las agencias de la Línea Aérea Nacional 469
Franquicias a vapores.—Vease "All America", "Reina del Pacífico", "Venezuela", "Santa Mónica", "Santa Olivia"
Frederick Snare Corporation.—Ley No. 7557 autorizando la ratificación de los diversos contratos con dicha compañía para la construcción de las obras portuarias del Callao y para la terminación de las mismas 419
Fuerza Motriz.—Reglamentación 644
Fuerzas de Marina y Aviación en el Oriente.—Quedan a órdenes del Comandante General de la 5a. División; pero administrativamente seguirán dependiendo del Ministerio de Marina 511
Fuerzas Aéreas de Iquitos.—Dependerán del Comandante de la 5a. región 543
Fumigación de naves.—Las naves procedentes de puertos situados al Norte de Guayaquil y al Sur de Ilo, podrán omitir, con permiso de la Dirección de Salubridad, las escalas en Paita e Ilo 115

G

"General Muñiz".—Vease Polígono Nacional de Tiro.
Gratificación por familia numerosa.—En caso de fallecimiento del Oficial, se continuará abonando a los hijos. Art. 10 de la ley No. 7552 418
Gratificación extra mensual a los Pilotos de la Escuadrilla de Trasportes 88
Gratificación de vuelo.— La percibirán los Oficiales de Aviación, que pertenezcan a la Escuela Superior de Guerra Naval, eximiéndolos de volar 34
„ Para que los Oficiales de Aviación, de la Escuela Superior de Guerra Naval, puedan percibirla, darán cumplimiento al inciso (d) D. S. de 1 de febrero 1924 519
Gratificaciones por acciones de armas.— Las otorgadas por no ser de gracia no están comprendidas en la reducción establecida en el Decreto Ley No. 7061 . . 36
Guardiones de faros.—Las vacantes serán cubiertas con oficiales de mar licenciados, preferentemente maquinistas 363

H

Haberes y asignacions de los funcionarios diplomáticos. Serán los de la ley No. 4371 441
Haberes de los Maestros de 1a. y 2a. de la Armada.—Se establecen 104
Haberes.—Vea Descuentos.
Hijos naturales reconocidos.—Vease Reconocimiento de hijos.
Hospital para la Marina y Aviación.—Se ordena entregar al Ministerio de Marina la Villa Margarita, situada en Bellavista, para instalar un hospital 18
Hospital Naval.—El local Villa Margarita, donde deben instalarse los los servicios hospitalarios, se denominará Hospital Naval 41
„ Se declara de utilidad pública su construcción 101

Hospital en la Base Aérea de las Palmas.—Se autoriza construirlo 106
Hospitalidades de tripulantes.—Los tripulantes enfermos que ingresen a los hospitales de beneficencia y al Hospital Militar de San Bartolomé, pagarán noventa centavos diarios por hospitalidades 596

I

Iluminación del campo de Las Palmas.—Tarifa; los fondos se invertirán en el mismo 318
Impuesto a la moneda extranjera.—Lo pagarán los depósitos en moneda extranjera en los bancos; los contratos pagaderos en la misma moneda; los bienes en el extranjero y los legados, donaciones y herencias en igual moneda 350
Impuesto de Timbres.—Vease Timbres.
Impuesto al Algodón.—Vease Defensa Nacional.
Impuesto adicional a las maderas extranjeras y nacionales.—Ley No. 7643. 495
Indemnización por comisión fuera de su Base, al personal de Aviación 99
Indemnización por familia numerosa.—Vease Gratificación.
Indemnización por retraso en el ascenso en la Aviación.—Todo Oficial de Aviación que, reuniendo los requisitos, no ascendiera por falta de vacante, percibirá dicha indemnización solamente en el caso de ser calificado apto y figure en el Cuadro de Mérito . . . 235
Indemnización a los buzos de la Armada.—Vease Buzos.
Indemnización por "Servicios en el Extranjero".—Se aumenta para los Agregados Navales en Chile, Francia e Inglaterra 208
Gastos de representación y de instalación 209
Industrias marítimas y pesquería.—Corren a cargo de la Dirección de Capitanías 177

Informaciones referentes a la Armada.— Se darán con autorización 124
Ingreso de extranjeros al país.—Vease Extranjeros.
Ingreso al territorio nacional por la vía aérea.—El permiso se soliictará al Ministerio de Relaciones Exteriores 75
Insignia de la Defensa Nacional.—Ley No. 7595. 474
Insignias del Presidente de la República, Ministro de Marina, Jefe de Estado Mayor Gener alde Marina y Prefecto que deen usarse a bordo de los buques de la Armada 358
Inspector General del Ejército.—Ejercerá la Comandancia de Armas durante el "estado de sitic" 548
Instituto Técnico Químico Industrial de Iquitos.—Se establecerá para investigar, entre otros la explotación de la pesca. Ley No. 7643 495
International Petroleum Co.—Se derogan las disposiciones que le concedían rebaja de derechos de faro... 395
„ Continuará trasportando en sus barcos y buques-tanques el petróleo y sus productos a granel, durante tres años, abonando al Gobierno $. 50.000 al año.. 46
„ Vease Boyas.
Isla de San Lorenzo.—Vease San Lorenzo.
Islas y puntas guaneras.—Se prohibe aproximarse a ellas a menos de dos millas, de octubre a marzo; permitiéndose la pesca en los demás meses, pero únicamente con anzuelo 574

J

Jefaturas Provinciales.— Los colegios de segunda enseñanza les remitirán una relación de los alumnos que han terminado su instrucción militar y están dispensado del servicio militar 394

Jefe del Estado Mayor General de Marina. —En el caso de ausencia o impedimento del Jefe, lo sucederá accidentalmente el Oficial de Guerra más caracterizado de los que prestan servicios en el Estado Mayor General 312
„ Controlará las reparaciones que se efectúen en los buques y los trabajos en la Base Naval 563
Jefe del Distrito Naval de Ancón.—Lo será el Oficial Superior de mayor jerarquía con mando de tropas, que exista en la jurisdicción 91
Jefe Departamental de Cajamarca.—Se le encarga la vigilancia del campo de aviación 561
Junta de Defensa Social.—Se crea 435
Junta Transitoria de Gobierno.—Autoriza a los Directores para refrendar resoluciones 30
Junta de Gobierno.—Estatuto 31
Junta Depuradora de Listas Pasivas 298

L

Lanchas con jornaleros.—Vease Mollendo.
La Puntilla (Pisco).—Se prohibe el embarque de personal y toda operación marítima en ese varadero, o cualquier otro puerto, sin previa autorización del capitán de puerto más próximo 362
La Tinguiña.—Campo de aviación en Ica 19
Legación en Londres.—Atenderá a los servicios que le encargue la Dirección del Tesoro con los fondos que le remitan los cónsules en Europa. Decreto Ley No. 7109 59
Levantamiento por fotografía aérea.—Los permitidos por otros Ministerios, serán supervigilados por la Inspección General de Aeronáutica 75
Ley de Servicio Militar Obligatorio. — Decreto Ley No. 7312 ampliando el art. 78 de la ley No. 1569 en el sentido de que para servir como voluntario en las

Fuerzas Navales o aéreas, se formará contrato ante el Estado Mayor General de Marina o Inspección General de Aeronáutica 125
.. Decreto Ley No. 7453. Se modifica, aumentándolas en treinta días, las fechas determinadas en los artículos 14 al 18, 21 al 23, 39, 46, 51, 52, 59 y 60 de la ley No. 1569; y se dispone que el sorteo señalado en el art. 52 se verifique el primer domingo de setiembre 238
.. Vease Alumnos dispensados del servicio militar.
.. En el Tomo 2o. pág. 829 y siguientes, están la ley No. 1569 y la No. 1630, su Reglamento, el Reglamento de la Conscripción Naval y todas las disposiciones sobre Servicio Militar Obligatorio.
Ley de Extradición de 23 octubre 1888 138
Ley del Empleado.—En el tomo 3o. pág. 1171 y siguientes, están la ley No. 4916 del Empleado y su Reglamentación.
Ley de Accidentes del Trabajo.—Seguro de los obreros de los muelles fiscales 319
.. En el Tomo 3o. pág. 1046 y siguientes, están la Ley de Accidentes del Trabajo, su reglamentación y demás disposiciones.
Ley de Emergencia No. 7479 248
Liberación de derechos a la escritura de compra de una cisterna 211
Liberación de derechos.—Trasbordo libre de los efectos importados para uso y reparación de naves 106
.. Reglamentación de exoneración de derechos aduaneros 302
.. Reglas; para las Misiones Diplomáticas 445
.. Vease Mercaderías liberadas de derechos.
Libreta de vuelo.—Se anotarán en ella los accidentes que sufran los pilotos aviadores 399
Libramientos para pago de sueldos.—No están afectos al impuesto de timbres 118

Licencia a buques loberos.—Vease Buques loberos.
Licencia para el tráfico comercial aéreo.—Se necesita del Ministrio de Hacienda. Disposiciones sobre esta nueva forma de comunicación en lo que se relaciona con el comercio 134
Licencia para aviones.—Son obligatorias para todo avión que ejercite actividad aérea; fijandose lo que abonarán por tal concepto. Se exonera a los aviones particulares 316
Licencia para el uso de armas.—Vease Chanchamayo.
Licencia a los marinos para ir al extranjero con fines de instrucción 86
Licencia a los aviadores para ir al extranjero con fines de instrucción 83
Licenciamiento.—Los tripulantes enjuiciados no podrán ser licenciados 80
Límite de edad para el retiro.—Aplicando a la Marina y Aviación las disposiciones del Decreto Ley No. 6888, que fija nuevo límite de edad para el retiro 55
„ Ley No. 7528. Declara insubsistente el Decreto Ley No. 6888, quedando en vigencia el límite de edad para el retiro fijado por la ley No. 5735 366
„ Se manda aplicar a la Marina y Aviación las disposiciones de la ley No. 7528 sobre límite de edad para el retiro 376
Línea Aérea Nacional.—Trasportará la correspondencia nacional entre Talara y Tacna. El producto de este servicio servirá para adquirir material para nuevas líneas o ampliar las existentes, y para las necesidades de la misma línea 60
„ Acuerdo con la Administración General de Correos para el trasporte de la correspondencia por la línea Aérea Naconal 63
„ Agentes para la venta de pasajes y trasporte de carga; cobrándose $. 1.00 por kilo de carga 296
„ Expedirá pasajes a particulares sólo al contado, y a

los marinos, militares y empleados públicos contra libramiento a cargo de la Inspección General 374
„ Se paraliza temporalmente la Línea. El servicio de correspondencia se repartirá entre las compañías aéreas, dos de las cuales llevarán en cada viaje un copiloto 466
"Línea Aérea Nacional, CUENTA.—Se abre dicha cuenta 60
„ Las inversiones con cargo a esta Cuenta serán controladas por la Inspección General 100
„ Se cargarán a dicha Cuenta los fondos que produzcan los Servicios Aéreos por pasajes y correspondencia 287
„ Cobra $. 1.00 por kilo de carga 296
Línea Aérea de la Montaña.— Organizando cómo debe enviarse en los aviones de la Línea la correspondencia y encomiendas oficiales y particulares 200
„ Cómo se enviará la carga expresa 349
Línea Aérea de la Costa.—Como se enviará la carga expresa 349
Líneas aéreas a Cajamarca y al Callejón de Huaylas.— Véase Compañía de Aviación Faucett
Líneas aéreas.—El permiso para establecerlas lo dará únicamente el Ministerio de Marina y Aviación 75
Lloyd Aéreo Boliviano.—Vease Compañía.
Locales para diversos servicios de Aviación.—Se autoriza construirlos en la Base de Las Palmas, para el Servicio de Trasportes, Escuela Central de Aviación, Pabellón de Oficiales y Hospital de la Base 106
Locales para capitanías.—Fondos para construirlos. Ley No. 7586 467
Lotes de terreno en la Urbanización Lobatón para Oficiales de Marina.—Decreto Ley No. 7406 autorizando al M. de Fomento para vender al de Marina los lotes Nos. 97 y 98 232

M

Maderas.—Vease Impuesto adicional.
Maestros de 1a. y de 2a.—Se consideran 16 plazas en el Presupuesto, señalándoseles el haber de $. 300.00 y $. 230.00 104
„ Uniforme para los mismos 108
„ Vease Vacantes.
Matrículas de embarcaciones.—Los capitanes de puerto las revisarán y enviarán una relación a la Caja de Depósitos y Consignaciones para formar el padrón 234
Matriculados de Pisco.—Se les arrienda terreno de playa 593
Medidas extraordinarias en resguardo del orden social y de las instituciones.—Ley No. 7491 282
Mercaderías liberadas de derechos.—Se prohibe su venta sin permiso 382
Ministerio de Marina.—La isla de San Lorenzo está bajo su jurisdicción 240
„ Será el que dé permiso para establecer líneas aéreas 75
„ Vease Jefe del Estado Mayor General. Control sobre actividades aéreas.
Ministerio de Hacienda.— Vease Licencia para tráfico comercial aéreo.
Misión Naval.—Funciones de sus miembros 260
Misiones diplomáticas.—Privilegios y exensiones para aquellas 445
Misioneros del Ucayali.— Rebaja en sus pasajes aéreos 79
Mollendo.—Se deroga la clausura del puerto y campos de aviación 29
„ Las lanchas con jornaleros, para embarque y desembarque de mercaderías y pasajeros, podrán acercarse a las naves tan luego sean declaradas en libre plática 121
Montepío.—A los deudos de los que sucumbieron en Trujillo. Ley No. 7545 410

Motores de combustión interna.— Vease Reglamento de Capitanías.
Muelle de Cerro Azul.— Derechos adicionales sobre la Tarifa 381
Muelle de desague en Pisco.—Permiso para construirlo 25
Muelle de Paita.—Lo administrará la Aduana 376
Muelle de Casma.—Lo administrará la Superintendencia de Aduanas 389
Muelle de ganado del Callao.—Lo administrará la Superintendencia de Aduanas 361
„ Tarifa para crias de ganado y derecnos de Izaje . . 364
Muelles fiscales.—A los obreros se les asegurará contra accidentes 319
„ Los gastos de reparación se efectuarán previa autorización 480
„ Los administradores remitirán a la D. de Hacienda los documentos que se indican 480
Muelles del Lago Titicaca.—Se declaran fiscales y serán administrados por una Junta compuesta por el capitán de puerto y el administrador de la Aduana de Puno 408
„ El sobrante del producto de estos muelles serán renta municipal 408
Multas.—Sin lugar la devolución de la impuesta al vapor "Santa Rita" por haber arrojado al mar un cadáver antes de las 24 horas y en aguas territoriales. . . 65
Municiones de artillería.—Clasificación y nomenclatura . 241

N

Navegación y flotación en los ríos.—Vease el Código de Aguas, artículos 145 al 157 605
Navegación aérea.—Vease Servicio de Sanidad Aérea.—Control de actividades Aéreas.—Licencia para tráfico comercial aéreo.

Navegación al Oriente.—Ley No. 7586. Parte de la renta del Practicaje y Pilotaje obligatorio se invertirá en el fomento de la navegación entre Callao e Iquitos. 467
„ Ley No. 7643, autorizando contratar con una compañía nacional el establecimiento de la navegación al Oriente 495
Naves Aéreas.—Vease Documentos sanitarios.
Negociaciones comerciales e industriales.—Ocuparan personal nacional en una proporción del 80%. Ley No. 7505 309
Nomenclatura y clasificación de las municiones de artillería 241
"Nota de Valor Militar".—Para el examen de promoción del Ejército, Marina, Aviación y Policía, que actuó en la debelación de la revolución de Trujillo. Ley 7515 410
„ Determinando cómo estará representada dicha Nota, y la manera de aplicarla 512

O

Obras portuarias del Callao. — Vease Frederick Snare Corporation.
Obreros.—Descanso el 1o. de Mayo. Ley No. 7515 . . . 354
„ Derecho a vacaciones. Ley No. 7505 309
Oficiales de Administración.—Al cobrar los ajustamientos no recibirán vales ni recibos que no estén visados por el Director de Administración. 88
Oficiales para los puestos en la Marina en 1932.—Se determina su número 246
Oficiales para los puestos en la Aviación en 1931.—Se determina su número. 10
Oficina de Comunicaciones Navales.—Vease Publicaciones confidenciales.
Operaciones marítimas y embarque de personal.—Se prohibe en el varadero La Puntilla (Pisco), o en cualquier otro puerto, sin previa autorización del capi-

tán de puerto inmediato 362
Orden Militar de Ayacucho.—Vease Condecoración.
Orden General de la Armada.—No se dará a la publicidad 124
Orden General del Cuerpo de Aviación.—Se establece . 118
Orden Social.—Medidas para resguardarlo. Ley No. 7491 282
Oriente.—Vease Capitanes de Puerto.

P

Pabellón Nacional.—Vease Bandera.
Pagarés, valores y letras comerciales.—Llevarán timbres fijos 493
Pago de haberes al personal subalterno de Aviación.—Los jefes y 2dos. jefes de dependencias lo constatarán 399
Papel sellado de oficio.— Se le cambia el emblema y la inscripción, y se establece que las Cortes y el Consejo de Oficiales Generales lo pidan al Ministerio de Hacienda 359
Papel sellado.—Prescripciones para su empleo 289
Papel Sellado, de multas, pasaportes y timbres.—Se suprimen los años del bienio, siendo su valor legal indefinido 405
„ Vease Timbres.
Paquete de emergencia en los aviones.—Todo avión lo llevará obligatoriamente así como un paquete de alimentación y bebida 242
Pasajeros de naves aéreas.—Certificados sanitarios que se les exigirá 203
Pasajes para Oficiales de Marina, esposa e hijos 301
Pasajes, bagajes y gastos de viaje para los aviadores que sirven en la Montaña.—Reglamento 284

Pasajes aéreos.—Tarifa 254
„ Los que importen menos de $. 30.00 no tienen rebaja 398
„ Los de ida y vuelta tienen valor durante 60 días . . 438
„ La Línea Aérea Nacional los expedirá al contado para particulares y contra libramientos para los marinos, militares y empleados públicos 374
„ Vease Misioneros del Ucayali.
Pasajes en omnibus.—Los jefes y oficiales pagan la mitad 405
„ id. id. los soldados y marineros 422
Pasajes por vapor y aéreos.—Llevarán timbres; haciéndose excepciones. Se modifica el art. 25 de la ley No. 4832. 491
Pasaportes.—Vease Consultado en Génova.
Patente de Sanidad.—Se elevan los derechos de expedición o visación 365
Patrón de Oro.—Se deroga la ley No. 6746 que lo restableció 57
Pensión y emolumentos.— Vease Representantes a Congreso.
Pensiones.—Se pagarán rebajadas conforme al Decreto Ley No. 7061 252
Pensiones de retiro y montepío.—Ley No. 7593. Las pensiones de los vencedores en Tarapacá y las de montepío de sus deudos, así como las de retiro de los vencedores el 2 de mayo de 1866 y de los sobrevivientes de los batallones Marina y Guardia Chalaca, se regularán con la escala de sueldos de la ley No. 5580 y de acuerdo con la No. 4011 482
„ Vease Reducción de pensiones.
Personal Subalterno de submarinos.—Vease Distintivo.
Personal Subalterno de la Armada.—Vease Reglamento del.
Personal Subalterno de Aviación.—Vease Pago de haberes.
Personal nacional de trabajadores.— Vease Negociaciones comerciales.

Peruvian Airways Corporation.—Se modifica la autorización que se le dió para hacer construcciones en los campos de aviación nacionales; debiendo pagar arrendamiento por los terrenos 74
„ Se le concede permiso para establecer estaciones de radio de información y comunicaciones para el servicio de pasajeros y correspondencia 102
„ Autorizándola para establecer estaciones de radio en Chiclayo, Las Palmas y Tacna 122
„ Fecha desde la que se computan los cinco años de plazo para su servicio aéreo 380
„ Sus aviones llevarán un copiloto 466
Pesca.—Aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca. Arts. 140 al 144 del Código de Aguas . . . 605
Pesca cerca de las islas guaneras.—Se permite en los meses de abril a setiembre con anzuelo 574
Pesca en los ríos y lagos de la República.—Reglamentación 654
Pesca de truchas.—Se prohibe de febrero a marzo 655
Pesquería e industrias marítimas.—Corren a cargo de la Dirección de Capitanías 177
Pilotaje y practicaje en los puertos.—Ley No. 7586. Declarándolos obligatorios. La renta se invertirá en el fomento de la navegación al Oriente, construcción de locales para capitanías y establecimiento de una escuela náutica 467
Pilotos aviadores civiles.—Vease Brevete. Registro.
Playa "Varadero".—Se declara de libre uso, pudiendo ser utilizada por particulares, abonando los derechos respectivos 594
Policía Pesquera.—Reglamento 212
„ Continuará ejerciéndola la Compañía Administradora del Guano, bajo el control del Ministerio de Marina 119
„ Vease Director de Capitanías.

Policía del Terminal Marítimo.—La Dirección de Policía la proporcionará a órdenes del Capitán de puerto 372
„ Sección de Seguridad para policía del Terminal . . . 388
Polígono Nacional de Tiro "General Muñiz".—Se llamará así el de S. Jerónimo 127
Practicaje y pilotaje..—Vease Pilotaje.
Prefectos. — Distribuirán los fondos y autorizarán los gastos 407
„ Presenciará el cierre de las cuentas de los Tesoreros fiscales 406
Presupuesto de la República para 1931.—Se prorroga 4 dozavos. Decreto Ley No. 7061 estableciendo descuentos en los haberes y reducción de pensiones . . 86
Presupuesto de la República para 1932.—Ley No. 7552 413
Presupuesto Administrativo de Marina y Aviación.—Aprobándolo 253
Primero de Mayo.—Los obreros descansarán.—Ley No. 7515 354
Pro-desocupados.—Vease Contribuciones.
Pro-Marina.—Vease Asociación en Pró de la Marina.
Publicaciones confidenciales.—Se reitera la orden de remitir trimestralmente a la Oficina de Comunicaciones Navales una relación de aquellas 561
Puno.—Vease Muelles del Lago **Titicaca.**

R

Racionamiento.—Para la Armada y Aviación de enero a abril 247
„ Se modifica el tipo para la Armada y Aviación. . .509
„ Para la Armada y Aviación en 1933 604
„ Se contrata para la Base Aérea de Iquitos 23
Recepción y despacho de aviones. Se hará con la intervención de un médico encargado del control sanitario

aéreo prescrito por el Código Sanitario Panamericano
Decreto Ley No. 7318 128
„ Las naves de las compañías aéreas nacionales y extranjeras quedan incursas en la anterior disposición. Decreto Ley No. 7442 175
Reconocimiento de hijos naturales.—Carece de valor el reconocimiento hecho por el padre al margen de la partida de bautismo, que no fué autorizado por el párroco cuando se practicó el acto 93
Reducción de pensiones.—Decreto Ley No. 7061 36
Reenganchs en la Armada.—Se modifica la escala . . . 67
Registro de pilotos aviadores civiles nacionales y extranjeros 257
Registro de accidentes de aviación 400
Registro de Presentes del Personal de la Inspección de Aeronáutica 441
Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías.—Se modifica el inciso (e) del art. 396 señalando la potencia de los motores de combustión interna que puede manejar el motorista. 45
„ Se modifica el inciso (a) del art. 380, determinando 5 años de nacionalización y permanencia en el país, para obtar cualquier título mercante 68
„ Se amplia l inciso (b) del art. 282 estableciendo que la licencia a los buques loberos les será válida hasta su regreso al puerto de origen sin estar obligados a tramitar papeles de aduana 133
„ Se modifica el art. 300 autorizando la pesca a inmediaciones de la isla de S. Lorenzo y en la proximidad de las islas guaneras, con anzuelo; pero sin desembarcar en ellas 320
Reglamento del Personal Subalterno de la Armada.—Se modifica el art. 13 sobre alta de individuos con la mínima clase de su especialidad 251
„ Los cabos de 1a., sastres y peluqueros, con 10 o más

años de servicios tienen derecho al ascenso a Oficial de Mar de 3ra. 40
„ Se modifica la escala de reenganches 67
. El personal Especial (sanidad y músicos) pasa a la de Cubierta 452
Vease Distintivo de Submarinos. Maestros de 1a. y de 2da.
Reglamento de Uniformes de la Armada.—Se amplia el art. 25 que trata de "Uniformes del Personal Especial" 421
„ Uniforme para los Maestros de 1ra. y de 2da.. . 108
„ Uniforme Social de verano 306
Reglamento del Estado Mayor General de Marina y Direcciones 520
Reglamento de la Escuela Superior de Guerra Naval . . 290
Reglamento de la Base Naval de San Lorenzo 575
Reglamento de Exámen de Capacidad Física para la Armada 544
Reglamento de Admisión de voluntarios en la Armada 476
Reglamento de Uniformes de la Aviación 8
Reglamento Táctico de la Aviación de Informaciones.— Se aprueba 459
Reglamento de pasajes y bagajes para el personal de Aviación que sirve en la Montaña 284
Reglamento de Admisión y Concurso para candidatos a Cadetes de Aviación 26
Reglamento del Servicio de Sanidad Aérea 203
Reglamento de Servicio en Guarnición.—Durante el "estado de sitio" la Comandancia de Armas será ejercida por el Inspector General de Ejército 348
Reglamento de la Policía Pesquera 212
„ Vease Policía Pesquera. Director de Capitanías.
Reglamento de Ceremonial Diplomático 322
Reglamento de Equipajes 385
„ Se modifica. 600

Reglamento de exoneraciones de derechos aduaneros . . 802
Reglamento de Explosivos comerciales.—Se deroga el art. 19 referente a la forma de importar cartuchos de dinamita 422
"Reina del Pacífico" vapor.—Franquicias. 81
Rentas del Estado, acumulación de ellas.—Decreto Ley No. 6994.—Modificando el No. 6932 que prohibe la acumulación de varias rentas del Estado en una misma persona 5
Reparaciones en los buques.—Las controlará el Jefe del Estado Mayor General de Marina 563
Representantes a Congreso.— Ley No. 7497. Sanciona el Decreto Ley No. 6932 estableciéndose que los civiles y militares que sean representantes a Congreso, podrán percibir sus emolumentos y la pensión de su cédula 297
Reserva del Cuerpo de Aviación. — Se crea; desapareciendo el Cuerpo de Reserva de Aviación 297
Resguardo y Capitanías de Puerto.—Remitirán mensualmente a la Dirección de Policía una relación de los extranjeros que ingresen al país 403
Retiro.—Vease Límite de edad para el retiro.
Revista de presencia de los marinos miembros del Consejo de Oficiales Generales.—La pasarán en el Ministerio de Marina 100
Rodaje.—Vease Derechos de Rodaje.

S

Sanidad Naval.—Vease Departamento Técnico de Sanidad Naval.
Sanidad Aérea.—Vease Servicio de.
"Santa Elena", vapor.—Se incorpora a la Marina de Guerra con el nombre "Condestable Celendón" 33
"Santa Rita".—Vease Multa.

"Santa Olivia", vapor.—Franquicias. 245
"Santa Mónica", vapor.—Franquicias 357
San Lorenzo isla.—Será destinada solo para fines militares, bajo la jurisdicción del Ministerio de Marina. . 240
„ No ha lugar a la explotación de los terrenos colorantes denominados "Simón Bolívar" y "Libertador" 355
„ Se modifica el art. 300 del Reglamento de Capitanías autorizando la pesca a inmediaciones de la isla, y en la proximidad de las islas guaneras, con anzuelo; prohibiéndose desembarcar en ellas 320
Seguro obligatorio de los obreros de los muelles fiscales 319
Servicio aéreo de correspondencia entre Talara y Tacna lo hará la aviación del Estado 60
Servicio aéreo entre La Paz y Tacna 396
Servicio de Hidroaviación, local de .—Abonando el importe del terreno que ocupa en Ancón 98
„ Se modifica la forma de pago; y se ordena extender la escritura 265
Servicio de Sanidad Aérea.—Se crea por el Decreto Ley No. 7318 128
„ Reglas para el despacho y recepción de los aviones 128
„ Se establece el Presupuesto Administrativo del Servicio 175
„ Reglamento del Servicio de Sanidad Aérea. 203
Servicio Geográfico del Ejército.—Supervigilará las operaciones de desarrollo de negativos, copias y preparación de mosaicos de fotografías aéreas 75
Servicio de dos guardias en los vapores.—En el Departamento de máquinas de los de la Peruvian Corporation, que navegan en el Lago Titicaca 362
Servicio Miltar Obligatorio.—Vease Ley de.
Servicios diplomáticos y consular.—Se unifican de modo que los que pertenecen a ellos puedèn actuar indistintamente en uno u otro 197
Servicio en el Extranjero.—Vease Indemnización.

Situación Militar.—Vease Límite de edad para el retiro.
„ La ley No. 2118 de Situación Militar, las que la modifican su reglamento y demás disposiciones están en el Tomo 2o., pág. 799.
Situaciones "transitorias" y "permanente" en la Aviación.
Se suprimen 22
Sobrevivientes y vencedores.—Vease Pensiones de retiro y montepío.
Sociedad Mutualista del Personal Subalterno de Marina y Aviación.—Se autoriza su constitución 117
„ Se modifica su constitución, refiriéndose solamente a la Marina 131
Sociedad Mutualista Militar del Perú.—Se modifican los artículos 11, 12 y 15 de su Estatuto 9
„ Las oficinas pagadoras remitirán dentro de 48 horas los descuentos que hayan hecho 356
Sociedad de Retirados de Auxilios Mutuos de los Institutos Armados del Perú.—Estatutos 179
Sol de Oro.—Será la unidad monetaria de la República 57
Submarinos.— Vease Calificación. Personal calificado. Fondeadero. Distintivo.
Sueldo y pensión.—Vease Acumulación de rentas del Estado.
Sueldos, asignaciones y movilidad del personal diplomático y consular.—Reglas para el pago 448

T

Talara y Tacna.—El servicio aéreo de correspondencia lo hará la aviación del Estado 60
Talara, Tacna y Arequipa.—Los aerodromos se denominarán Aerodromos Bases 72
Tarifa del muelle de Cerro Azul.—Derechos adicionales 381
Tarifa del muelle de ganado del Callao.—Para crias de ganado 364
„ Derechos de Izaje 364

Tarifa de derechos de capitanías.—Se modifican los de lanchas fleteras, botes, etc. 234
Tarifa de los puertos.—No se revisarán en 1931 86
„ Se prorroga su revisión hasta 1932 312
Tarifa de pasajes de la Escuadrilla de Trasportes 254
Tarifa de iluminación del campo de Las Palmas 318
Terminal Marítimo.—Vease Policía . . . . . .
Terrenos para marinos en la Urbanización Lobatón. Vease Lotes.
Terrenos de Montaña en la frontera.—Vease Concesión.
Terrenos colorantes en la isla de S. Lornzo.—Se deniega su explotación 355
Terrenos de playa en Pisco.—Se arrienda a matriculados 593
Tesoreros Fiscales.—Vease Prefectos.
The Seal Whale Company Ltd.—Vease Waiss Duran M.
Timbres Fiscales.—Llevarán la inscripción "Casa Nacional de Moneda"—Lima 373
„ Vease Libramientos.—Pasajes por vapor y aéreos. Pagarés, valores, letras.—Papel Sellado.
Títulos mercantes.— Vease Reglamento de Capitanías, modificación del art. 380.
Toensberg Whaling Company Ltd.—Vease Waiss Duran M..
Tounring Club Peruano.—Las compañía de navegación y trasporte terrestre le remitirá un cuadro estadístico de pasajeros llegados o salidos del país 21
„ Se le encomienda la estadística de inmigración al país 21
Trabajos de fotografía aérea.—El permiso lo dará el M. de Marina 75
Tráfico comercial aéreo.—Se necesita licencia del M. de Hacienda. Disposiciones sobre el particular 134
„ Vease Servicio aéreo.
Trasbordo..—Libre de derechos de efectos para reparar naves 106

Trasferencia y venta de mercaderías liberadas —Se prohibe 382
Trasporte de petróleo, gasolina y kerosene.—Vease International Petroleum Co.
Tripulantes enjuiciados.—No pueden licenciados 80
Tripulantes enfermos.—Vease Hospitalidades.
Truchas.—Vease Pesca.

U

Urbanización Lobatón.—Vease Lotes de terreno para marinos.
Unidad monetaria de la República.—Será el sol de oro 57
Uniforme social de verano.—Para los Oficiales de Marina 306
Uniforme para los Maestros de 1a. y de 2a. 108
Uniforme para el personal "Especial" 121
Uniformes para la Aviación.—Vease Reglamento.
Universidades.—Vease Facultades coactivas.

V

Vacaciones a empleados y obreros.—Ley No. 7505 . . 309
Vacantes en la Aviación . . . . . 10, 20, 32 y 271
Vacantes en la Armada . . . . . 247 y 254
Vacante de Capitán de Corbeta en la Casa Militar del Presidente 253
Vacantes para Maestros de 1a. 27
Vacantes para Maestros de 2da. 58
Vacantes de Guardianes de Faro.—Vease Guardianes de faro.
Vales y recibos.—Vease Oficiales de Administración.
Valija Oficial para la Línea de la Montaña 200
Vapores de la Peruvian Corporation en el Lago Titicaca. Se autoriza el servicio de dos guardias en las máquinas 362

Vencedores y sobrevivientes.—Vease Pensiones de retiro y montepío.
"Venezuela", vapor.—Franquicias 202
Venta de terrenos al M. de Marina.—Vease Lotes para Oficiales de Marina.
Venta y trasferencia de mercaderías liberadas.—Se prohibe 382
Villa Margarita.—Vease Hospital.
Vinos y licores nacionales.—Se usarán en actos oficiales y no se aprobarán cuentas por esos artículos extranjeros 461
Visación de pasaportes.—Vease Consulado en Génova.
Visitador de campos de aviación.—Se crea el cargo, determinándose sus atribuciones y estableciendo que las compañías de aviación comerciales le dén movilidad 445
Visitadores de Hacienda.—Sus obligaciones 489
Vista Fiscal.—Es obligatoria en los asuntos que afectan al patrimonio privado del Estado y de las Comunidades Indígenas.—Ley No. 7589 471
Viveros de peces.—Arts. 222 al 225 del Código de Aguas 605
„ Vease Pesca en los ríos y lagos de la República.
Voluntarios para la Marina o Aviación.—Firmarán contrato ante el Estado Mayor General o Inspección General de Aeronáutica 125
Voluntarios para la Marina.—Cómo debe proceder el Estado Mayor General para su admisión. de acuerdo con el Decreto Ley No. 7312 476
Voluntarios para la Aviación.—Se hace extensiva a ese Ramo la reglamentación dictada para Marina a ese respecto 484
Vuelo de los aviones sobre las poblaciones.—Se fija la altura 399

W

Waiss Duran Martín.—Vease Caza de Lobos.